1690

1690
9-AIX

319 (1-2)

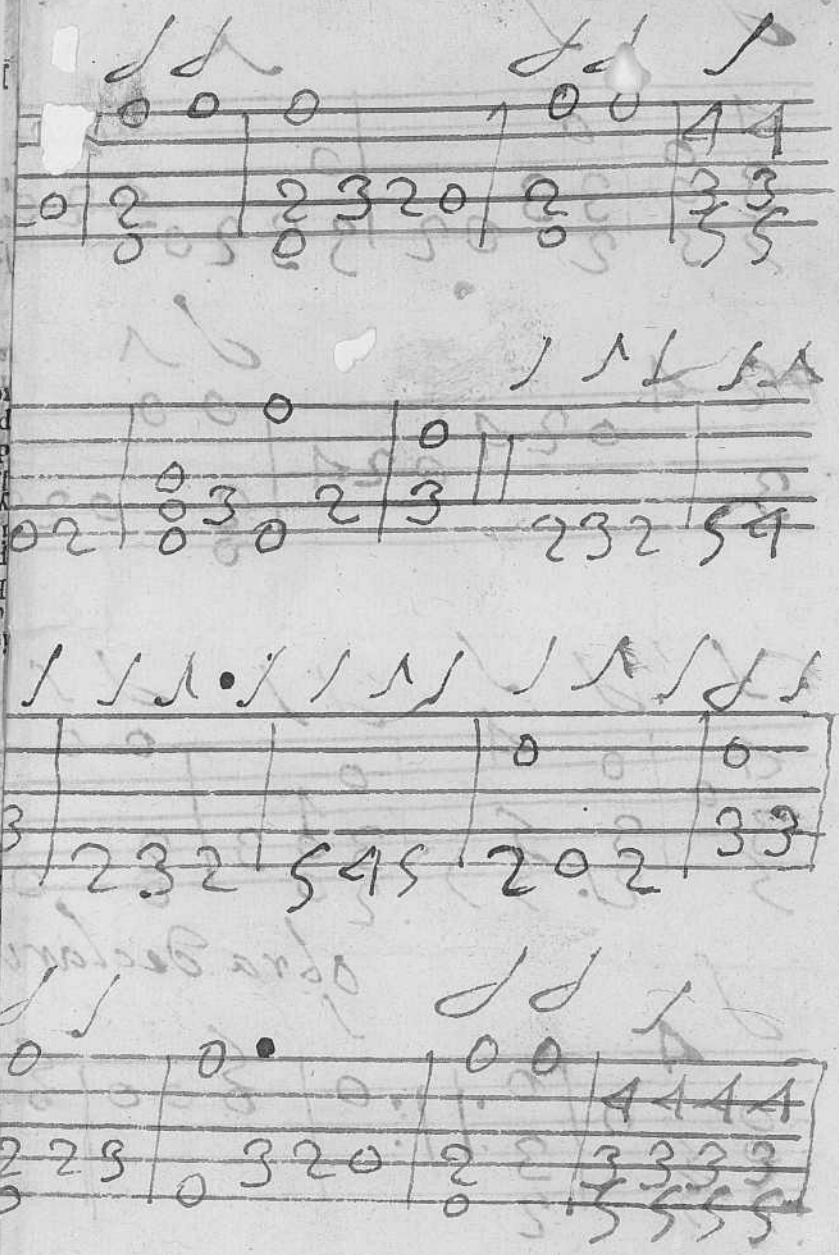

EXPLICACION
DE LA BVLLA
DE LA SANCTA CRVZADA,

DE LAS CLAVSVLAS DE LOS IVBILEOS, Confesionarios, que ordinariamente suele cõceder su Santidad, muy prouechosa para Predicadores, Curas, y Confessores, aun en los Reynos donde no ay Bulla.

COMPVESTA POR EL PADRE FRAY Manuel Rodriguez Lusitano, frayle descalço del Seraphico padre S. Francisco, Lector de Theologia, hijo de la prouincia de Santiago de la Regular obseruancia.

DIRIGIDA A DON CHRISTOVAL DE Mora, del Consejo de estado de su Magestad, y Comendador de Alcantara.

Diuidese este libro en tres partes, En la primera se trata de la Explicaciõ de la Bulla cõcedida à los viuos. En la segũda, de la de los defunctos. En la tercera, de la cõposicion. Y a la postre se declara el Motu proprio de Pio V. en el qual se prohibe la entrada de las mugeres, en lo interior de los Monasterios de Frayles. En los quales tratados se traẽ y declarã muchos priuilegios, cuya noticia es importãte para los Prelados y Cõfessores regulares. Y nuevamente van añadidos dos tratados, vno del Motu proprio de censibus de Pio V. y otro del Motu proprio de los interesticios de Sixto V. declarado por el mesmo Autor, conforme al Concilio Tridentino.

Con Priuilegio de Castilla y Portugal.

En Salamanca, en casa de Diego de Cusio. 1607.

Está tassado à tres marauedis el pliego.

YO Christoual de Leon Secretario de camara del Rey nuestro Señor, y vno de los q̃ residen en el su Consejo, doy fee, que auiẽdose visto por los señores del, vn libro intitulado: Explicacion de la Bulla de la Cruzada, con otra explicaciõ de vn Motu proprio de Pio V. q̃ cõ su licencia hizo imprimir fray Manuel Rodriguez de la ordẽ delos descalços dela prouincia de S. Ioseph, ptassaron cada pliego del dicho libro en papel a tres marauedis y mãdarõ, que antes que se vẽda, se imprima en la primera hoja de cada vno dellos este testimonio de tassa. Y para que dello conste de mandamiento de los dichos señores del Consejo de su Magestad, y de pedimiento del dicho fray Manuel Rodriguez di esta fee. Que es fecha en la Villa de Madrid a catorze dias del mes de Iunio de 1589. Va testado imp, no vala.

Chistoual de Leon.

ERRATAS

FOL. 40. pa. 2. lin. 4. lactcijnijs. lacticinijs fol. 73. pa. 1. li. 25. confesiõ dig. concesion fo. 88. pa. 1. lin. 8. vna. di. va. fo. 97. p. 2. lin. 2. curatoriũ di. curatorũ fo. 211. p. 1. li. 24. parece. di. para se fo. 112, pa. 2. li. 17. dusase. di. dudase fo. 113. p. 1. li. 8. ala qual di. la qual fo. 153. p. 1. li. 5. suplicaron. di. publicaron. fo. 158. p. 2. li. 1. explicaciõ. dig. expedicion fo. 184. p. 2. li. 2. politicia. di. policia fo. 193 p. 2. li. 15. famulatũ. di. famulantur. f. 202. pa. 2. li. 28. impide impido di. impide fo. 218. pa. 2. li. 25. Christina. di. Christiana. li. 28. pallidas. di. palliadas, fo. 239. p . . i. 20. cõtinuitatis di. continuatis.

Con estas erratas esta impresso conforme a su original este libro de la explicacion de la Bulla de la Cruzada. En testimonio de lo qual lo firme En Salamanca oy. 23. de Nouiembre. Año. 1607.

El Corrector, &c. *Manuel Correa de Montenegro.*

ESTA Explicacion de la Bulla de la Cruzada: y del Motu proprio de su Sanctidad, que compuso el padre Fr. Manuel Rodriguez, Lector de Theologia de la ordẽ de S. Francisco de los Descalços, no tiene cosa que sea cõtra nuestra santa Religion y buenas costumbres, antes se declaran y resueluen en ella diuersos casos de consciencia, cuya noticia es muy importante para los confessores: y la doctrina que se pone de las indulgencias, para dar vna breue luz a los Predicadores, confessores y curas, va puesta con tanta resolucion, que aunque sea en Romance, no ay en ello ningũ inconueniente; y los Religiosos de las ordenes hallaran declaradas diuersas difficultades, que suelen nacer de los priuilegios que tienen concedidos por muchos Summos Pontifices. Y assi me parece que este libro se deue imprimir para prouecho de los que le leyeren. En Madrid a 26. de Septiembre de 1588.

El D. Pedro Lopez de Montoya.

FRay Francisco de Tolosa Ministro General de la orden de nuestro Seraphico padre S. Francisco de toda la regular obseruancia, al padre fr. Manuel Rodriguez Predicador y Lector de Theologia. Por quanto estoy informado tiene escripto vn libro intitulado, Tratado sobre la Bulla de la Cruzada, y sobre vn Motu proprio de Pio V. que prohibe la entrada de las mugeres en los conuentos de las Religiones, la qual obra entiendo sera de prouecho. Por las presentes le doy licencia para que auiendole visto y examinado los señores del Consejo, y auida su licẽcia, lo pueda imprimir. Dada en nuestro conuento de S. Francisco de Madrid, a 9. de Março de 1589.

F. Francisco de Tolosa,
Ministro General.

POR commissión de nuestro Reuerendissimo pàdre Fray Antonio Manrique, Commissario General Cismontano, de la orden de nuestro Padre Sant Francisco de la obseruancia, vi y examinè la declaracion de la Bulla de la santa Cruzada, con vn proprio Motu de nuestro santo Padre Pio V. hecha por el muy docto padre Fray Manuel Rodriguez, de la orden de nuestro Padre Sant Francisco, de la prouincia de Santiago, Lector de Sancta Theologia en el qual no hallè cosa que pudiesse offender al Christiano Lector, antes contiene doctrina sana y muy prouechosa para los fieles Christianos, por lo qual y por el buen estylo y claridad de ingenio con que el Author mueue y huella muchas y singulares difficultades, me parece que se puede y deue imprimir (con mucha honra de su Author) para que assi venga a manos de todos. Fecha en Salamanca à 9. de Nouiẽbre, de 1586.

Fray Iuan de Rada.

CENSVRA DEL FISCAL del Consejo de Cruzada.

HE visto este libro intitulado Exposicion y Explicacion de la Bulla de la Cruzada, Compuesto por el P. F. Manuel Rodriguez de la orden de los descalços de S. Francisco, y Explicaciõ de vn Motu proprio de Pio V. cõfirmado y ampliado por Gregorio XIII. en que se prohibe vsar de las licencias y facultades que estã concedidas a las mugeres, para entrar en los monasterios de los frayles Cartuxos, y de otras ordenes: y a mi parecer tiene muy buena doctrina, y no se dize en el cosa contra la Bulla de la Sãcta Cruzada, ni puede prejudicar a la buena expedicion della, para cuyo effecto solamente le he visto. En Madrid à 12. dias del mes de Agosto de 1588.

El Licenciado Luys Maldonado.

EL REY.

POR quanto por parte de vos F. Manuel Rodriguez de la orden de los descalços de S. Francisco, en la prouincia de San Iuan Baptista del Reyno de Valencia, nos fue fecha relacio diziendo que vos auiades compuesto vn libro intitulado. Explicacion de la Bulla de la santa Cruzada, con otra explicacion de vn Motu proprio de Pio V. en el qual auiades puesto mucho trabajo y cuydado, nos pedistes y suplicastes os mandassemos dar licencia para le poder imprimir en estos Reynos con priuilegio, por el tiempo que fuessemos seruido, o como la nuestra merced fuesse, lo qual visto por los de nuestro Consejo, y como por su mandado se hizieron en el dicho libro las diligencias que la Pragmatica por nos vltimamente fecha sobre la impression de los dichos libros dispone; fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon, e yo tuuelo por bien: por lo qual vos damos licencia y facultad para que por tiempo diez años cumplidos, que corran y se cuente desde el dia de la fecha de la pod ays imprimir y vender en estos nuestros Reynos el dicho libro que de suso se haze mencion por el original que en el nuestro Consejo se vio, que van rubricadas las hojas, y firmado al fin de las dos Christoual de Leo nuestro escriuano de camara, de los que residen en el nuestro Consejo, y con que antes que se venda le traygays ante ellos, juntamente con el original que ante ellos presentastes para que se vea si la dicha impression esta conforme a el, o traygays fee en publica forma, en como por corrector nombrado por nuestro mandado se vio y corrigio la dicha impression por el dicho original, y quedan assi mismo impressas las erratas por el apuntadas; para cada vn libro de los que assi fueren impressos, y se os tasse el precio que por cada volumen aueys de auer y leuar. Y mandamos que durante el dicho tiempo persona alguna no lo pueda imprimir sin licencia vuestra, so pena que el que lo imprimiere o vendiere, aya perdido y pierda todos y qualesquier moldes y aparejos que del tuuiere, y los libros que vendieren en estos nuestros Reynos, e incurra mas en pena de cinquenta mil marauedis por cada vez, que lo contrario hiziere, la qual dicha pena, sea la tercia parte, para el juez que lo sentenciare. Y mandamos a los del nuestro Consejo, Presidente y Oydores de las nuestras audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa y Corte, y Chancilleria, y a todos los Corregidores, Assistentes, Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros juezes y justicias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y Señorios, assi a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante que guarden y cumplan esta nuestra cedula, y merced que assi vos hazemos, y contra el tenor y forma della y de lo en ella contenido, no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en manera alguna, so pena de la nuestra merced y de diez mil marauedis para la nuestra camara. Dada en S. Lorenço a 8 dias del mes de Octubre de 1588. años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro Señor.

Iuan Vazquez.

FRay Bartholomè de Sancta Anna Miniſtro Prouincial de la prouincia de S. Ioſeph de obſeruancia. Por las preſentes concedo licencia a nueſtro hermano F. Manuel Rodriguez, Lector de Theologia en eſte conuento de Sant Franciſco de Alaejos, para que pueda cometer la impreſsiõ del libro que compuſo ſobre la declaracion de la Bulla de la ſancta Cruzada, a la perſona, o perſonas que le pluguiere, conforme al priuilegio que para ello tiene de ſu Mageſtad, y para que pueda añadir vnas aduertencias ſobre la materia de Cenſos, hechas primero las diligencias que diſponen las pragmaticas deſtos Reynos. Dada en catorze de Nouiẽbre, de mil y quinientos y ochenta y nueue años.

F. Bartholome de S. Anna,
Miniſtro Prouincial.

POR quanto por parte de vos F. Manuel Rodriguez frayle profesſo de la orden de ſeñor S. Ioſeph, de la obſeruãcia, nos fue fecha relació que auiades compueſto vn tratado ſobre los cenſos al quitar, y lo que en eſtos nueſtros Reynos ſobre ello ſe guardaua, y nos pediſtes os dieſſemos licencia para le poder imprimir, y priuilegio para le poder vender por el tiempo que fueſſemos ſeruido, o como la nueſtra merced fueſſe. Lo qual viſto por los de nueſtro Cõſejo, y como por ſu mandado ſe hizieron en el dicho tratado las diligencias que la Pragmatica por nos ſobre ello fecha diſpone, fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra cedula para vos en la dicha razõ, e nos tuuimos lo por bié por la qual os damos licencia y facultad para q̃ por tiẽpo de diez años primeros ſiguientes que corran, y ſe cuenten deſde el dia de la data della, vos, o la perſona q̃ vueſtro poder vuiere, y no otra alguna, podays hazer imprimir y vender el dicho tratado que de ſuſo ſe haze mencion, en eſtos nueſtros Reynos por el original q̃ en el nueſtro Conſejo ſe vio, que va rubricado cada plana, y firmado al fin del de Gonçalo de la Vega nueſtro eſcriuanó de camara, dé los que en el nueſtro Conſejo reſiden. Con que deſpues de impreſſo, antes que ſe vẽda, cada vez que ſe imprimiere lo traygays ante los del mi Conſejo, juntamente con el original para que ſe vea, ſi la dicha impreſsion eſtá conforme a el, e traygays fee en publica forma, en como por corrector nombrado por nueſtro mandado ſe vio y corrigio la dicha impreſsion y eſta conforme a el original, y quedan anſi miſmo impreſſas las erratas por el apuntadas; para cada vn tratado de los que anſi fueren impreſſos y ſe os taſſe el precio que por cada volumen vuieredes de auer y con que primero que ſe venda ſe imprima la taſſa que del dicho libro ſe hiziere en la primera hoja de cada volumen que ſe imprimiere, ſopena de caer e incurrir en las penas contenidas en la dicha Pragmatica y leyes de nueſtros Reynos. Y mandamos que durante el dicho tiempo perſona alguna ſin vueſtra licencia no lo pueda imprimir ni vender, ſopena que el que lo imprimiere o vendiere, aya perdido y pierda todos y qualeſquier tratados y moldes que del tuuiere, o vẽdiere en eſtos nueſtros Reynos, e incurra mas en pena de cinquẽta mil marauedis, la tercia parte, para el denunciador, y la otra tercia parte para nueſtra camara, y la otra tercia parte para el juez q̃ lo ſentenciare. Y mãdamos a los del nueſtro Conſejo, Preſidente, y Oydores de las nueſtras audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nueſtra caſa y Corte, y Chancilleria, y a todos los Corregidores, Aſsiſtentes, Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros juezes y juſticias qualeſquier de todas las ciudades, villas y lugares de los nueſtros Reynos y Señorios, aſsi a los que agora ſon, como a los que ſeran de aqui adelante que vos guarden y cumplan eſta nueſtra cedula, y merced que aſsi vos hazemos, y cõtra ſu tenor y forma no vayã ni paſſen, en manera alguna, ſopena de la nueſtra merced y de diez mil marauedis para la nueſtra camara. Dada en S. Lorenço a 9. dias del mes de Iunio de 1590. años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nueſtro Señor.

Iuan Vazquez.

Vel Rey faço saber a os que este aluara virê que eu hei por bem, è me praz, que pessoa algũa nam possa em meus Reynos è senhorios de Portugal imprimir, o libro intitulado Explicaçam da Bulla da Sancta Cruzada, com outra Explicaçam de hum Motu proprio de Pio V. que frey Manuel Rodriguez Religioso dos descalços de Sant Francisco em a prouincia de Sant Ioam do Reyno de Valencia compos, nem o possa trazer de fora do Reyno, se nam o dito frey Manuel Rodriguez ou quem sua commissam tiuer: e isto por tempo de dez annos somente, que começaram da feitura deste em diante, sob pena de qualquier pessoa que imprimir, ou fizer imprimir o dito libro ou o trouxer de fora impresso ou o vender sem consentimiento do dito frey Manuel Rodriguez perder todos os volumes que dos ditos libros lhe forem achados, è mais pagar cincoenta cruzados, a metade para minha camara, é a outra metade para quem o accusar. E mando à todas justiças, è officiaes a que este aluara for mostrado è o conhecimento delle pertencer que o cumpram como se nelle contem, o qual se imprimira no começo do dito libro, ou no fin delle: è hey por bem que este valha, posto que o effeyto delle aja de durar mais de hum anno, è nam seja passado pella Chancilleria sem embargo das ordenaçoẽs do segundo libro titulo. 20. que o contrario disponem. Francisco Matoso o fez en Madrid à dezanoue de Ianeyro de 1593. Antonio Moñiz da Fonseca o fez escreuer.

EV EL REY.

EXPLICACION
DE LA BVLLA DE LA CRVZADA.

ANtes que entre en la declaracio y explicacio del contexto de nuestra Bulla, para que con mas claridad Proceda, entendi ser necessario, proponer algunos fundamẽtos, y assi põgo estos q̃ se siguẽ, como mas necessarios para explicacio y perfecta intelligẽcia de toda la materia.

SVMMARIO.

SI es necessaria alguna satisfacio en esta vida, ó en el purgatorio, por la pena de los peccados, nu. 1.

Si despues desta vida ay purgatorio, nu. 2.

Que cosa es indulgencia, nu. 3.

Si es necessario algũ thesoro espiritual de la Iglesia, del qual concedan indulgencias, nu 4.

Si este thesoro cõsta de los superabũdantes merecimiẽtos de Christo y delas superabũdates satisfaciones delos sãctos n. 5.

FVNDAMENTO PRIMERO.

1 EL primero es, q̃ es necessaria alguna satisfactio en esta vida, ò en la otra, antes que entremos en la gloria, por los peccados ya perdonados, quanto a la culpa, la qual es doctrina Antigua de la Iglesia, desde el tiempo de los Apostoles, y se diffine en el Concilio de Trento *a*, y lo trae Soto *b*, Vega *c*, y Medina *d*: y

a Con. Trid. sess. 6. ca. 14. & can. 30.
b Sot. lib. 3. de natur. & gratia. ca. 6. & in 4. d. 19 q. ar. 3.
c Veg. lib. 3. su Con. Tr. ca. 36. 57. & 38.
d Med. de indulg. q. 2.

no ay precepto que obligue ſopena de peccado mortal a ſatisfazer en eſta vida por las dichas penas temporales, antes que las acepte el penitente. Por lo qual puede el penitente no aceptar las penas pueſtas por el confeſſor, y licitamente puede dezir, que las quiere pagar en la otra vida, como lo prueua el Doctor Medina, *a* aunque otros Doctores Catholicos ſienten lo contrario, y puede tambien dezir, que ſe quiere librar dellas por indulgencias, como lo trae el padre Medina. *b*

a Med. de ſatisfactione. q. 6.

b Med. de indulg. c. 6. vſque ad c. 11.

2 El ſegundo es, que deſpues deſta vida ay purgatorio, lo qual es de Fé, y dexadas algunas authoridades de la Eſcriptura, que para prouar eſta verdad pudiera traer, ſolamente echo mano de vna, y es del libro ſegundo de los Machabeos *c*, donde ſe cuenta como Iudas Machabeo embio a Hieruſalem doze mil drachmas de plata, para que fueſſen offrecidas por los peccados de los muertos, y añade luego la diuina Eſcriptura: Sancto es luego y ſaludable, rogar por los difunctos, para que ſean ſueltos de las penas de los peccados. Y que el dicho libro ſea Canonico, eſtá diffinido en muchos Concilios, y agora nueuamente en el Concilio de Trento *d*, de lo qual tratan largamente el padre Medina, y el Doctor Medina, Soto, y el Reuerendiſſimo Orantes Obiſpo de Quiedo, y el padre Cordoua.

c 2. Mac. 12.

d Con. Trid. ſeſſ. 4. Med. in tra. de in Deum fide. li. 6. & de indulg. Medin. de ſatisfact. q. vlti. Soto in 4. d. 15. q. 1. art. 9. & d. 19. q. 1 art. 3. & q. 3. art. 1. Orantes de locis Catholi. c. 21. Cordub lib. 6. q. 3. q. 2.

3 El tercero, es tratar, que coſa ſea indulgencia Eccleſiaſtica: para explicacion de lo qual ſe deue notar, que eſte nombre, indulgencia, tiene muchos ſignificados, como lo tratan Dominico *e*, y Syluestro. Algunas vezes ſe toma por la demaſiada licencia que a algunos ſe da: conforme a aquello del Comico. Yo te echè a perder con mi indulgencia, id eſt, con mi demaſiada licencia: empero los Theologos y Canoniſtas

e Domin. in c. 1. de pæn. & rem. n. 4. Syl. tit. ind. col. 1.

vſan

vsan deste nõmbre en otro muy differente significado: y assi segun ellos, significa relaxacion y remissiõn de penas deuidas por peccados, como lo prueua Soto *a* en el quarto, y se colige de la extrauagante, *Vnigenitus*. Visto pues lo que significa, conuiene saber su quididad y diffinicion, segun los mesmos Theologos y Canonistas: la qual es esta que se sigue. Indulgencia, es remissiõn de la pena temporal, por los peccados actuales deuidos a Dios, hecha por el Prelado de la Iglesia, del comun Thesoro della. Conuiene explicar todas las particulas para que mejor se entienda. Dizese *remissiõn*, porque conforme a la mas verdadera opinion, la indulgencia segun su essencia, es remissiõn y relaxacion de las penas: como lo tiene Cayetano *b*, a differencia de la indulgencia, per modum suffragij: la qual essencialmente (segun la mas verdadera opinion) es vna cõmunicacion y limosna que haze su Sanctidad a las animas, del comun Thesoro de la Iglesia: de lo qual trataremos largamente abaxo. Dize, *de la pena temporal*: porque el reato de la pena eterna, no se quita por las indulgencias, como tambien no se quita la culpa: lo qual se diffine en la dicha Extrauagãte, *Vnigenitus*, *c* Porque como por el peccado mortal se aparte el peccador de vn objecto infinito, que es Dios, cuya justicia quebranta, merece vna pena infinita: la qual aunque por la contricion se le perdona, en quanto infinita: por razon de la justicia lesa por el peccado, queda obligado a vna pena temporal, la qual ha de pagar en esta vida, ò en el Purgatorio, como se diffine en el Concilio Tridentino *d*. Porque aunque de rigor de justicia Christo nuestro Redemptor, no solamente satisfizo por la culpa, mas aun por la pena, como se dize en la dicha Extrauagante *e*, y lo traen Soto, y Vega, empero no

a Soto. in 4. d. 21. q. 1. art. 1. Extra. Vnigent. de pœni. & remi.

b Cai. de indul. quod l. 2. c. 6.

c Extra. Vnigeni. de pœnit. & rem. d Con. Tri. sess. 6. c. 4 de iustifi. & Cano. 3.

e Extra. Vnigeni. Sot. li. 3. de nat. & grat. c. 6. Vega fu. 6. sess. Con. Trid. cap. 2.

quiſo que por los merecimientos de ſu paſsion aplicados a los fieles en los Sacramẽtos dignamente recebidos nos fueſſe remitida ordinariamẽte la pena, ſino ſolamente la culpa, y la pena eterna nos fueſſe cõmutada en pena temporal: para que eſta pena temporal, con la qual hauemos de ſatisfazer en eſta vida, ó en el purgatorio, nos retiraſſe del peccado, y fueſſe freno de nueſtra ſoltura: como ſe dize en el Concilio de Trento.

De aqui ſe infiere lo primero, que aquello que ſe dize comunmẽte en algunas Bullas, y Iubileos, que ſe cõcede remiſsion de peccados al que hiziere tal coſa, ſe ha de explicar, de las penas deuidas a los peccados, lo qual ſe prueua, porque muchas vezes en las diuinas letras eſte nombre, peccado, ſignifica pena temporal, y aſsi ſe entiende aquel lugar del Libro ſegundo de los Machabeos *a* donde ſe dize ſer coſa ſaludable rogar por los diffuntos, para que ſean libres de los peccados: quiere dezir, de las penas deuidas a los peccados: porque la culpa de los peccados de los diffuntos, que eſtan en el Purgatorio, en eſta vida les fue perdonada, como lo trata Gabriel. *b*

a 2. Mach. 12 Supplemẽ.

b Gabr. in 4 d. 45. q. 3. ar. 3. nota. 1.

c S. Anto. 1. p. tit. 10, c. 3. §. 4. & 5. Sylu. tit. indul. n. 10. & n. 24. Naua. in ca. ſi quis aliquãdo. §. in Leuit. nu. 10. & nu 16. de pœn. d. 1. Cord. de indulg. q. 8. c. cũ ex eo, de pœnit. & remiſ.

De aqui ſe collige tambien, que aquello q̃ ſe dize vulgarmente indulgencia a culpa y pena, tomado en rigor es falſo, ſegun lo nota muy bien S. Antonino *c*, Sylueſtro, Nauarro, y el Padre Cordoua. Empero porque la Sede Apoſtolica muchas vezes vſa deſtos terminos, ſe ha de explicar la dicha manera de hablar, conuiene a ſaber, que por entonces ſe remita la culpa, no por razon de la indulgencia, mas por virtud de la contricion, ò del Sacramento de la penitẽcia actualmẽte recebido: porq̃ para que por las indulgencias ſe perdone la pena, conuiene, y es neceſſario, que primero ſe perdone el peccado. Puedeſe tambien reſponder, que quando la Sede

Apoſto-

Apostolica vsa de semejãtes palabras en alguna cõcesſion, cõcede (aunq̃ no exprima) facultad para absoluer de todo genero de peccados, aunq̃ sean reseruados a su Sanctidad, y assi dize Cordoua *a* que se vsa en la Iglesia Romana: lo qual se confirma, porque la clausula que se suele poner en los instrumentos, aunque no se ponga expressamente, siempre se presume ponerse, como se nota en muchos lugares del derecho Canonico *b*, y Ciuil, y lo trae Couarruuias *c* en el libro primero de sus varias resoluciones. Por tanto, aunque su Sanctidad en semejãtes cõcesſiones, no de expressamente autoridad para sus casos, se ha de presumir q̃la concede: pues es cosſtũbre de la Iglesia Romana cõcederse, quando se dize que sean algunos absueltos a culpa y apena.

a Cord. vbi sup.

b Cap. cum vers. mandamus.

c Couarr. lib. 1. var. ca. 15. n. 9.

De lo dicho se infiere lo tercero: que por las indulgencias, en quanto indulgencias, no se remite el peccado venial, quanto a la culpa: porque el peccado venial, trae reato de culpa, y macula distincta de la obligacion de la pena temporal, que le responde, conforme a la verdadera opinion de Sancto Thomas *d*. Y como aquella culpa no se perdona por las indulgencias, no se perdona tambien la pena temporal deuida a la tal culpa, entretanto que no se perdona la culpa, y assi conuiene, que primero se quite por alguna dispensacion, o por otro acto y remedio para esto ordenado. Dize *de los peccados actuales*, porque la indulgencia no quita las penas que se siguieron del peccado original, de las quales no nos quiso Christo nuestro Redemptor librar en esta vida (aunque pudo) para que nos humillassemos, considerando a quantos males de pena estamos subjectos: y para que menospreciando los regalos desta vida, cercados de tantas espinas, y abrojos, dixessemos con el Apostol *e*. Quien me librarà. Se-

d D. Th. 3. q. 89. ar. 1. & ibi. Med.

e D. Paul. ad Rom. 7.

Psalm. 41. ñor desta carcel? Y con el Propheta: Hasta quando ha de durar este destierro? y desseamos las cosas eternas, como ciervos heridos, la fuente de la agua viua: en la qual no ay algun genero de amargura, como lo trae Sancto Thomas en su tercera parte. Dize: *deuida a Dios*, a differẽcia de la pena deuida a los peccados en el fuero exterior: porque esta tal no se perdona por la indulgencia, sino solamente la pena deuida a Dios, puesta: o que se deuia poner en el fuero sacramental. Dize mas: *Hecha por el Prælado*, porque solo el prelado que tiene jurisdiction de Dios, ó sus Commissarios, pueden cõceder indulgencias: lo qual trataremos abaxo, explicando aquellas palabras de la Bulla: *Nueuamente prorogada y concedida, por nuestro muy sancto Padre*. Dize mas: *Del comun thesoro de la Iglesia*. Estas palabras se ponen a differencia de la communicacion de los bienes espirituales, que hazen los Prelados de las religiones, quando reciben algunos a su confraternidad, haziendo los participantes de las buenas obras de sus subditos: de lo qual trataremos adelante, explicando las palabras de la Bulla. *Y sean hechos participantes, de todos los bienes de toda la Iglesia vniuersal*: porque la tal communicacion no es indulgencia Ecclesiastica, pues no es acto de jurisdiction, ni remission de penas, como se dira en el mesmo lugar.

D. Th. 3. pa. q. 49. ar. 3. 4 El quarto, es tratar, si es necessario algun thesoro espiritual de la Iglesia, del qual se concedan las indulgẽcias. Y respondo, que si. Y prueuasselo primero, porque para remission de los peccados, quanto a la culpa, por virtud de los Sacramentos, se requiere el dicho thesoro de los merecimientos de Christo: los quales quedaron reseruados en la diuina acceptacion. Luego tambien se requiere para remission de la pena, q̃ se perdona

por

por las indulgencias: lo qual se confirma. Porque comun doctrina es de los Catholicos, que la culpa y pena de los peccados, en el Sacramento y fuera del, se perdona por los merecimientos de Christo: de los quales cõ sta este diuino Thesoro, como abaxo se dira.

Por tanto, como quiera que esta doctrina sea llana, y recebida por toda la Iglesia, no me quiero detener en traer autoridades y razones con que se prueua: solamente pido, que se vea la Extrauagante Vnigenitus, donde se prueua y diffine esta verdad, como lo trae Cordoua: el qual dize ser heregia, negar ser necessario el dicho thesoro, para que se concedan las indulgencias por lo susodicho. Ni obsta dezir, que el Papa es principe de la Iglesia vniuersal, y tiene plenaria authoridad en su Republica, como la tiene qualquiera otro principe seglar, o Ecclesiastico, en el fuero exterior, para remitir las deudas de los peccados, no auiendo alguna recompensacion. Porque a esta objection respondo: que el principe Ecclesiastico, o seglar, remiten la culpa y pena, quanto al fuero exterior, y en quanto la culpa, es contra la Republica, que tienen a su cargo. Y ansi, aunque todos los peccados son contra Dios, no los castigan todos, mas solamente castigan los que mas dañan a la Republica, que tienen a su cargo, y a la paz y quietud della: como lo dize Sancto Thomas. Empero el Papa, remite la culpa en el Sacramento, considerada en quanto es contra Dios: a la qual, por ser contra vn objecto infinito, corresponde vna pena eterna. Por tanto, no puede remitir liberalmente la culpa, sino se ayuda de los merecimientos infinitos de Christo: los quales se communican al penitente en el Sacramento: ni puede remitir la pena temporal deuida a los peccados ya perdonados: en

Extra. vnig. de pœni. & remis. tra. Cor. de indulg. q. 4.

Matth. 16.

D. Tho. 1. 1. q. 96. art. 2.

la qual se mudò la pena eterna, por la contricion y por el Sacramento (como ya tengo dicho) por virtud de las indulgencias, si no se ayuda de los mesmos merecimientos: de los quales consta el thesoro de la Iglesia.

5 El quinto fundamento es saber si este thesoro espiritual de la Iglesia, del qual se conceden las indulgencias, consta de los superabundantes merecimientos de Christo, y de las superabundantes satisfactiones de los sanctos. Para explicacion desto se ha de notar segun la doctrina de Cayetano *a*, y la comun: que la obra meritoria se distingue de la satisfactoria, en quanto satisfactoria en dos cosas. Primeramente en su quididad y essencia, porque la obra meritoria de cõdigno, se dize aquella por respecto de la qual el que la obra, se haze digno de la gloria, la qual se le deue de justicia: presupuesto el pacto diuino que Dios haze con los que se emplean en obras meritorias, como lo dize Sant Pablo *b*, escriuiendo a su discipulo Timotheo. Tiene me Dios guardada vna corona de justicia, la qual como justo juez me dara en aquel dia: empero la obra satisfactoria propriamente se llama vna paga voluntaria de la pena deuida: y aunque estas dos razones formales sean diuersas, y distinguan la obra meritoria de la satisfactoria, pueden se hallar en vna mesma obra: porque vna mesma obra puede ser meritoria, y satisfactoria. Para entendimiento de lo qual, se ha de notar lo segundo, que en qualquier obra penal meritoria (conuiene a saber en vn ayuno) se han de considerar quatro officios y effectos, que tiene la dicha obra. El primero es, como la obra es buena, denomina bueno al que la haze. El segundo officio es, que le sirue de medicina espiritual. El tercero, que le sirue de merecimiento. El quarto, que le sirue de satisfaction, por-

a Cay. de indul. quodli. 2. q. 2. & in tract. 27. qq q. 1.

b D. Paul. ad Timo. 4.

que

que en el mesmo punto que vna obra es buena denomina bueno al que la haze, y le dispone para hazer otras tan buenas y mejores, ayudado con el fauor diuino: y le sirue de medicina contra los estimulos y llagas del peccado. Si es limosna le sirue cõtra el apetito del auaricia, y procediendo de la virtud de la charidad, es meritoria de gloria: y siendo penal como lo es el ayuno, es satisfactoria por la pena temporal deuida al peccado perdonado quanto a la culpa: porque segun doctrina de todos los Theologos, la pena se paga por obra penal, en quanto tal. La segunda differencia es, quanto al fructo que traen las dichas obras: porque la obra meritoria en quanto meritoria no aprouecha de condigno sino al que la haze. Y assi segun todos los Theologos y la verdad, ningun hombre puro puede merecer para otro de rigor de justicia la gracia y gloria, sino Christo Dios y hombre verdadero, nos la pudo merecer, y la merecio, como lo dize Sancto Thomas *a*, y la comũ. Tambien quanto al effecto de hazer bueno, y seruir de medicina al que la haze, no aprouecha la dicha obra a otro: porque de mi obra buena no se dize Francisco bueno, mas yo solamente que la hago, ni mi ayuno sirue a otro de medicina contra la concupiscencia de la carne, sino a mi solamente que ayuno. Pero mi obra buena en quanto satisfactoria puede seruir a otro de satisfactiou, pues vno por otro puede pagar la deuda temporal, y espiritual, por lo qual la tal obra en quanto satisfactoria, se puede comunicar a otro, como lo trae excelentemente Medina *b*. Suppuestos estos dos tá necessarios notables, tres puntos auemos de tratar en este fundamento. El primero, si el thesoro de las indulgencias consta de las obras satisfactorias. El segundo, si cõsta de todas las obras satisfactorias, o solamente de las

a D. Tho. 3. p. q. 1. art. 2. DD in 3 d. 18. Vegali. super Concil. Tri c. 8. & 9.

b Medi. de indul. disp. 8. c. 44. 45. & 46.

ſuperabundantes. El tercero, ſi conſta de as obras ſuperabundantes de Chriſto y de los ſanctos.

1 Quanto al primer punto digo, que el theſoro de las indulgencias conſta de las obras meritorias, no en quãto meritorias, ſino en quanto ſatisfactorias, lo qual ſe prueua, porque la indulgencia, en quanto pura indulgẽcia es vna remiſsion de las penas, la qual aſsi conſiderada correſponde a la ſatisfaction deuida a los peccados perdonados, quanto a la culpa: y mas la indulgencia en quanto indulgencia, no haze al hombre bueno ni le ſirue de medicina, ni de merecimiento de gloria: ſolamente le ſirue de pagar toda la pena, o parte della (ſegun la tal indulgencia) del comun theſoro de la Igleſia, la qual ſe deue por los peccados ya perdonados, quanto a la culpa. Y por lo dicho, comunmente y con mucha razon aconſejan a los que ſe emplean en ganar indulgencias, que no ſe oluiden, ni dexen de cumplir las penitencias, ni dexen de emplearſe en obras buenas o obras penales: porque dado caſo, que no le ſiruan las dichas obras de ſatisfaction (por quanto por las indulgencias han ſatisfecho ſufficientemente) les ſeruiran y aprouecharan de hazerlos buenos, habilitando los para otras obras mejores, ayudados con el fauor diuino, y ſeran para ellos medicina y merecimiento. De lo qual ſe ſigue, que la obra meritoria en quanto meritoria, es mejor que la indulgencia en quanto indulgencia. Mas ni por eſſo ſe ha de hazer poco caſo de las indulgencias, antes mucho, pues quitan la grauiſsima pena, que impide la entrada de la gloria: como lo notan Sancto Thomas, y Gerſon. Empero es de notar, que no ſin cauſa repito tantas vezes indulgencia en quanto indulgencia, porque ſi la indulgencia va acompañada con obra meritoria mejor es que

D. Th. in 4 diſt. ad 3. p. q. 27. ar. 1. Gerſo. 2. p. tracta. de indul. conſid. 12.

la

la satisfaction propria, y qualquier otra penitencia de otra obra penal, que vno haze, aun quanto a la fuerça de satisfazer: lo qual està claro, porque la penitencia que vno haze, le denomina penitente, y bueno, y le sirue de medicina, y de merecimiento, y de obra satisfactoria: la qual si va acompañada con alguna indulgencia, mejor es que la otra obra semejante ê igual, sin indulgencia.

2 Quanto a lo segundo digo: Que el dicho thesoro consta solamente de las satisfactiones superabundantes. Lo qual se prueua, porq̃ las satisfactiones, de las quales los Sãctos tenian necesidad para pagar por sus culpas, ya en ellos siruierõ de paga, y assi no puedẽ aprouechar a otros, ni menos las que ellos determinadamẽte offrecieron por otros, y tuuieron todo su effecto en ellos. Donde se colige, que las satisfactiones superabundantes solamente, de las quales los sanctos para si no tuuieron necesidad, ni las offrecieron determinadamente por otros, como tengo dicho, estan reseruadas en el thesoro de la Iglesia. Dixe, las satisfactiones superabundantes, porque las tales en quanto obras meritorias ya en los Sanctos fueron sufficientemẽte premiadas cõ la gloria essencial, y accidental. No hablo de las obras meritorias de Christo nuestro Señor, las quales son superabundantes, y en nosotros fueron, y seran premiadas: pues no solamente satisfizo por el genero humano, mas aun le merecio todo lo sobre natural que se le dio, da, y ha de dar, haziendo a los hombres de hijos de ira, hijos de Dios.

3 Quãto a lo tercero digo: que el dicho thesoro consta de las obras superabundantes de Christo, y de los sanctos. Que conste de las obras superabundantes de Christo, se colige claramente de lo que dize S. Iuan, en su

su primera Canonica, dõde hablando de Christo nuestro Señor, dize. El es propiciacion por nuestros peccados, y no solamente por los nuestros, mas por los de todo el mundo. Dõde se collige que si todo el mundo se baptizara despues de auer cometido todos los peccados que imaginar se pueden, quedara por los merecimientos de Christo absuelto de culpa y pena, ê ya q̃ vemos que muchos no se aprouechan destos merecimientos por su culpa, luego gran copia sobra dellos, y tanta es que es infinita, y de infinito valor, por razon del supuesto infinito Dios y hombre, del qual procedieron, y si infinitos mundos vuiera, caudal bastante auia en ellos para satisfazer por todos: como lo tratan doctissimamẽte los Doctores, y es comun de todos los Catholicos, en el tercero y en el quarto de las Sentencias. Y que conste de las satisfactiones superabundantes de los sanctos, ya està prouado, y se prueua mas: por que muchos sanctos han padecido mas de lo que deuian sus peccados, como dize Iob hablando de si mesmo. Y lo mesmo se ha de dezir de otros muchos martyres, confessores, virgines y sanctos, que ha auido en la Iglesia de Dios. Y en la Virgen sacratissima se prueua euidentemẽte: la qual no auiendo tenido peccado original, ni actual, mortal, ni venial, padecio amargamẽte al pie de la Cruz, y no tuuo necessidad para si de aquellas obras en quanto satisfactorias. Conuiene agora prouar, que estas obras superabundantes de Christo, y de los sanctos estan depositadas en el thesoro de la Iglesia para satisfazer por nosotros, aplicandose cada vno en particular: lo qual se prueua por algunas razones que traen sancto Thomas y los Doctores comũmente, vna de las quales es esta, porque conforme a la diuina justicia y liberalidad de Dios, no han de quedar estas

DD in 3 d. 18. & in 4. d. 20. vbi. Du. q. 3.

Iob. 7.

D. Tho. in 4 d. 20. p. 1. ar. 3. & DD. ibi.

estas obras en quanto satisfactorias, sin fructo de satisfaction: y razon es que sean communicadas a los fieles por el Vicario de Christo, pues son vn mesmo cuerpo mystico de la Iglesia con los sanctos, y su cabeça Christo, como se dize en la dicha extrauagãte, Vnigenitus. Empero dira alguno, porque se reponen las satisfactiones superabundantes de los Sanctos con las de Christo en el thesoro de la Iglesia, y consta el dicho thesoro de todas ellas, siendo las satisfactiones de Christo de valor infinito, y sufficientes para pagar la pena de todos los peccados? A lo qual respõdo. Que aunque las satisfactiones de Christo sean de valor infinito, quiso que las de los sanctos se juntassen con ellas, y esto por tres razones. La primera, por honra de los sanctos, y de sus merecimientos: los quales assi como fueron en esta vida coadjutores de Dios, assi quiso el mismo Dios, que las obras con que le ayudaron se juntassen con las suyas. La segunda es casi la mesma, porque conuiene que los miembros sean semejantes a su cabeça. La tercera, y principal es, porque las obras meritorias y satisfactorias de los sanctos tiené su rayz y origen de las de Christo, de cuya plenitud todos las recebimos, como dize S. Iuan *a* en su Euangelio: y assi conuenia, que las tales obras superabundantes boluiessen al lugar donde procedieron, y se depositassen en el thesoro de la Iglesia, y las distribuyesse el thesorero de Christo, que es el Papa, concediendo indulgencias.

a Ioannis 1.

Puestos pues estos fundamentos, conuiene que comencemos a explicar las clausulas de nuestra Bulla. Y para mayor claridad vsaremos deste orden, poniendo primero la letra della diuidida en sus paragrafos, explicando las clausulas principales de cada §. Y aduierto al Lector que explico esta Bulla conforme a las Bullas

que

que se publicaron en el año de. 1585. concedidas por Gregorio XIII. Aduiertole mas, para que no me note de largo en algunas cosas, q̃ explico clausulas de Bullas, para perfecta explicaciõ de las quales se ha de traer todo, y refutar lo que no quadra cõ la letra, para que mas a la clara se pueda ver la verdad dõde hasta agora ha auido alguna confusion, por auer muy poco escripto en particular sobre esta materia de la Cruzada.

§. PRIMERO.

BVLLA de la Cruzada, por nuestro muy Sãcto Padre, N. nueuamẽte cõcedida y prorogada con muchas y muy grandes gracias, è indulgencias, facultades, y priuilegios, y estaciones, para todos los vezinos y moradores, estantes y habitantes en estos Reynos de España, è Islas a ellos adjacentes, y Reynos de Sicilia, y Cerdeña: para ayuda y socorro de la guerra contra los infieles y herejes, enemigos de nuestra santa Fè y religion Christiana.

SVMMARIO.

QVE cosa sea Bulla, num. 1.
Porque se llama de la Cruzada, num. 2.
Quien puede conceder indulgencias, num. 3.
Si los Obispos pueden conceder Bullas, y confessionarios, ibid.
Ningun Prelado puede conceder indulgẽcia sino es à sus subditos, num. 4.
Si los religiosos pueden ganar las indulgencias concedidas por los Obispos? num. 5.
Si pueden ganar las indulgẽcias los prelados q̃ las cõcedẽ, n. 6.

Si

Si los fieles de otras naciones y reynos, pueden gozar desta Bulla, tomando la en estos reynos, è yendose a otros estraños, num. 7.

Si los Castellanos pueden passando por Portugal comer grossura los Sabbados, nu. 8.

Si la Causa para que se conceden indulgencias ha de ser piadosa, ordenada a gloria de Dios, nu. 9.

Si aprouecha la Bulla a los descomulgados, ibid.

Si es necessario que la causa sea proporcionada a la indulgencia que se concede, nu. 10.

Como se entiende este dicho comun: la indulgencia tanto vale quanto suena, nu. 11. 12. & 13.

Si la lymosna que se señala en la Bulla es sufficiente causa para se conceder estas indulgencias, nn. 14. & 15.

Si aprouecha la Bulla dando la dicha lymosna, siendo este dinero hurtado, nu. 16.

BVLLA.) Este nombre Bulla, tiene muchos significados, como lo dize Calepino *a*, y Rebuffo *b*. Autor Canonista. Empero vsando de breuedad, quanto a nuestro proposito, Bulla propriamente significa el sello redondo, que viene colgado de las letras Apostolicas, y de aqui se toma cõmunmente por las mesmas letras Apostolicas, autenticadas con el dicho sello, como se dize en vn decreto del Derecho Canonico, y lo nota Rebuffo. *c*

a Calep. in suo Dictio. ver. Bulla.

b Rebu. in Praxi benefic. ti. Bullæ nouæ declaratio. n. 3. c. Licet de crimin. falsi.

c notat Rebu. vbi sup. nu 10.

2 De la Cruzada.) Llamase de la Cruzada, porque son semejantes los indultos en ella concedidos, a los que fueron concedidos en el Concilio Lateranẽse sub Innocencio III. a todos aquellos que tomada la señal de la Cruz, yuan a conquistar la tierra Sancta como lo refiere Hostiense *d*, assi declara esta palabra Soto, *e* con la comun.

d Host. inc. ad liberandum. col. 2. de iud.

e Soto in 4. d. 21. q. ar. 3.

3 Nueua

3 Nueuamente concedida y prorogada por nuestro muy Sancto Padre N con muchas y muy grãdes gracias indulgencias, &c.) Desde el tiempo de los Apostoles se ha vsado en la Iglesia de Dios conceder su Sãctidad indulgencias, como con otros lo nota Soto, y San Pablo remitio la pena puesta a vn peccador, como el lo escriue a los de Corintho. Por tanto su Sanctidad, que no es de menor authoridad, la puede remitir del comũ theſoro de la Iglesia, y que tẽga poder para ello està diffinido por Clemente VI. en la extrauagante Vnigenitus. Donde se dize, que la facultad de dispensar el theſoro espiritual de los merecimientos de Christo y de los sanctos es entregada por Christo nuestro Señor a S. Pedro, y a sus succeſſores, y lo mesmo se dize en el Cõcilio Tridentino *a*. Para explicacion delo qual es de notar, que los que tienen alguna jurisdiction de derecho diuino, ordinario, vniuersal, como el Papa en toda la Iglesia, o ordinaria particular, como los Obispos en sus dioceſis, o tienẽ alguna legitima commiſsion general, o particular, como la tienen los Legados a latere de su Sanctidad, pueden cõceder indulgencias, teniendo los tales Legados particular, o general cõmiſsion para ello. Mas ha se de aduertir, que los Arçobispos y Obispos tienen este poder limitado, por tãto no puedẽ conceder mas de quarenta dias de indulgencia, o de vn año, quando se haze la fiesta de dedicacion de alguna Iglesia de sus dioceſis, y si concedieren mas, no vale la tal conceſsion, como no vale la absolucion sacramental de los casos reſeruados a su Sanctidad, hecha por ellos. Y la razon desto es, porque assi como el Papa les puede limitar el poder de las llaues en la absolucion Sacramental, assi les puede limitar el mesmo poder de jurisdiction, quanto a la remiſsion de las

a Conc. Trident. 25. de indu. in prin.

las penas fuera del Sacramento. Todo lo dicho es de Sancto Thomas *a*, Nauarro, Medina, Soto, y Cordoua, los quales dizen, baſtar que el Obiſpo eſtè electo y cõfirmado, para que pueda conceder las tales indulgencias, aunque no eſtè conſagrado. Dixe los que tienen juriſdicion de derecho diuino: porque los Abbades, Miniſtros, Generales, Prouinciales, Priores, y Guardianes, aunque tienen juriſdicion y cura de animas, no ſon Prelados por el derecho diuino, ni ſucceſſores en la dignidad Apoſtolica, como ſon los Arçobiſpos y Obiſpos. por tanto no puedẽ conceder indulgencias a ſus ſubditos: no obſtante, que los dichos prelados pueden admitir a otros que no ſon ſus ſubditos, a la confraternidad y participacion de los bienes eſpirituales de ſus ſubditos, como abaxo ſe dize.

a D. Tho. in 4. d. 20. q. 4. Nau. de indul. not. 31. n. 1. Medin. de indulgẽ. diſp. 4. c. 18. 19. 20. 21. Soto in dicta, d. 21. q. 1. art. 4. Cord. de indul. q. 21.

4 *Para los vezinos y moradores eſtantes y habitantes en eſtos Reynos, &c.* Puede el Papa a todas las perſonas de los dichos Reynos conceder indulgencias, pues todos ſon ſus ſubditos: porq̃ ningun Prelado puede conceder indulgencias ſino es a ſus ſubditos. Y la razon deſto es porque otorgar indulgencia es acto de juriſdicion, el qual no puede el Prelado exercitar ſino con ſus ſubditos: donde procede, que no puede vn Obiſpo abſoluer ſacramentalmente, ſino a ſus ſubditos: porque tambien la abſolucion Sacramental de peccados mortales es acto de juriſdicion, como eſtà diffinido en Derecho *b*. Donde tambien ſe ſigue, que el Obiſpo deſcomulgado, y denunciado, no puede conceder indulgencias a ſus ſubditos, pues por entonces eſtà priuado de la actual juriſdiction dellos: pero puede concederles que las vayan a ganar de otros Obiſpos, que las conceden a ſus ſubditos: como vn cura publicamente deſcomulgado, y denunciado por tal, aunque no

b Ca. quod autẽ de pœnit. & remiſ.

puede absoluer sacramentalmente a su parrochiano, le puede dar licencia para que se pueda absoluer por otro cura, aprouado por su Ordinario: como se prueua en el mesmo Derecho Canonico, que arriba alegamos. Empero el tal cura no puede darles licencia para que vayã a ganar las indulgencias de otros Obispos, pues no se les podian conceder, aunque no estuuiera descomulgado, como lo dize Cordoua *a*, aunque otros tienẽ que les puede dar la dicha licencia.

a Cordo. q. 2 de indul.

DVDA PRIMERA.

§ DVdase lo primero: si los religiosos y otros exemidos de la jurisdiction de los Obispos, y Arçobispos puedẽ ganar las indulgẽcias cõcedidas por ellos a los que viuen en sus diocesis? Respondo que si, como lo trae Sãcto Thomas *b*, y la comun: y esto aunque no tengan licencia de sus superiores: porque el Derecho comun les concede esto: y si el Papa los exime de la jurisdicion de los Obispos, y los subjecta a la de sus Prelados, no es para su daño, sino para su prouecho. Empero parece, que desto postrero que auemos dicho se sigue vn gran inconueniente, y es, que los tales religiosos podran salir de sus monasterios contra la voluntad de sus Prelados, y dar alguna limosna pecuniaria, para ganar la indulgencia, segun el tenor de la concesion, y assi se vendria a perder la religion y disciplina regular. A esto responde Sãcto Thomas, en el dicho lugar: Que no pueden los religiosos salir fuera de su clausura, ni dar algo contra la regular disciplina y obseruancia que professan contra la voluntad de sus Prelados, para ganar las dichas indulgencias: porque no es intencion de su Sanctidad conceder indulgencias para dissolucion, sino para edificacion, y aunque las indulgencias

b D. Tho. in ad. ad 3. p. 2. q 4. art. 1.

valgan

valgan mucho mas que la obediencia quãto a la remissiõn de la pena, no valen tanto quanto al merescimiento, y premio essencial, y accidental. Porque quanto a esto, mas vale al religioso estar subjecto a su Prelado, q̃ ganar indulgencias: por lo qual pueden los religiosos con licencia de sus Prelados salir fuera del monasterio y visitar los lugares sanctos para ganar las indulgencias señaladas y dar alguna lymosna, segun lo manda la concesion de las indulgencias. Empero lo que pueden ellos hazer, guardada siempre la obseruancia de su regla (como es orar, ayunar, y hazer otras obras pias, las quales pueden hazer en casa sin transgresion del voto de la obediencia) muy bien lo pueden poner en execucion sin licencia de sus Prelados: con tanto que no les cõste, que cõ razon les mãdarian lo contrario: porque el Papa, como dize Angelo *a*, y Cordoua, quando concede indulgencia en general, siempre se ha de entender ser su voluntad, que los religiosos las ganen guardada la regular obseruancia y disciplina, que tanto desea, y procura. Dõde parece que se infiere, no poder el frayle menor procurar pecunia por si o por tercera persona para tomar esta Bulla de la Cruzada sin licencia de su Prelado, de lo qual trataremos abaxo.

a Ang. tit. indul. § 22. Cor. vbi in.

DVDA SEGVNDA.

6 DVdase lo segundo. si pueden ganar las indulgẽcias los Prelados que las concedẽ? Respõdo, q̃ si, en lo qual no ay duda, pues son miẽbros de la Iglesia, como los demas Christianos, solamẽte ay alguna difficultad en el como las pueden ganar. Variedad ay de opiniones acerca desto, como consta de lo que traen largamente Nauarro *b*, y Cordoua. La comũ y mas verdadera opinion (conforme a mi parecer)

b Nauar. de indulg. not. 26. § 9. Cordo. de indu. q. 13.

es que el Prelado puede ganar las indulgencias q̃ concede a sus subditos, participando dellas como de vn thesoro comunicado, y distribuydo por todos aquellos q̃ estan en su cõgregacion, en la qual tãbien estâ como cabeça dellos, y esta opinion es de Sancto Thomas.a

a D. Tho. in add. ad. 3. p. q. 23. ar. 4. & in 4. d. 10. a. 5. 9. 4.

DVDA TERCERA.

7 DVdase lo tercero: Si los fieles de otras naciones y Reynos, puedé tomar y gozar desta Bulla, viniendo a estos Reynos, para los quales fue cõcedida. Respõdo: q̃ esta Bulla se concede a los vezinos, moradores, estantes y habitãtes en los Reynos y señorios aqui nombrados, y a los que a ellos vinieren, y en ellos se hallaren: como lo dize expressamente la Bulla, y consta del paragrapho que se sigue. Y assi para que puedan los fieles gozar della en todo el año de la publicacion, basta que quando la toman, y dan lymosna, sean moradores, esten y habiten en los dichos Reynos, o vengan a ellos, y se hallen en ellos: por tãto pueden gozar della enel dicho año, aunque se vayan a Reynos differentes. Y assi el Italiano, que viene de las partes de Italia (donde no ay Bulla) a estos Reynos, y señorios, la puede tomar y gozar della, no solamente mientras està en ellos, mas aun estando en Italia en las partes donde no ay Bulla: porque los priuilegios é indultos concedidos en ella son personales, y siguen la persona donde quiera que vaya. Empero notese, que en el vso della se deue euitar el escandalo q̃ puede dar el dicho Italiano vsando della, delante los que no saben el priuilegio que tiene. Y aun digo mas, que al dicho Italiano, le es prohibido comer en Italia hueuos, y cosas de leche, por virtud de esta Bulla: ni puede comer carne en la Quaresma, con licencia de entrambos los medicos,

dicos, por virtud della: porque aunque puede gozar de los otros indultos della, este le està prohibido en la Bulla, como consta de la plumbea, ibi. *Item vt dicto anno durante, in omnibus, & singulis Regnis, &c. (& non extra illa) carnibus de consilio vtriusque medici, &c.* Lo qual se manda por el escandalo que en Reynos estraños puede auer, en el vso deste indulto.

8 De la Doctrina susodicha (à mi parecer) toma occasion el doctissimo Miguel de Palacios, *a* para dezir, que vn Castellano, passando de camino por Portugal, puede comer grossura en los Sabbados, no auiendo escandalo: la qual opinion tengo por muy dudosa, no quiero dezir falsa por la reuerencia que se deue guardar a todos, particularmente a los varones graues y doctos. Porque el comer grossura en los Sabbados, no es priuilegio personal de los Castellanos, y de los que estan, o habitan, o passan por Castilla, para que siga las personas, como son los indultos que se conceden en esta Bulla: antes segun dizen hombres doctos, es vna costumbre introduzida en Castilla, mas por vso immemorable, que por concession alguna de su Sanctidad: como lo es vna, que ay en cierto Obispado de Castilla de comer en los Viernes hueuos freydos con manteca de puerco: lo qual se auia de extirpar y castigar. Y aunque agora los que comen grossura en los Sabbados en los dichos Reynos no peccan, empero peccaron los que primero lo introduxeron, sin concession de su Sanctidad de lo qual se colige, que mas es costumbre de tierra, que priuilegio de personas: y assi lo contrario contra Palacios tiene Angles. *b*

a Palac. in 4. d. 15. dis. 8.

b Angl. in sua Sum. in tract. de ieiun. q. 9. de abstin. à cibis. distin. 7. du. 3. pagina 429.

9 Para ayuda y socorro de la guerra contra los infieles, &c.) Ponese aqui esta causa, porque el Papa es despensero del thesoro de la Iglesia: y no le fue cometida

esta administracio para como prodigo distribuyr, si no para edificar, como dize S. Pablo *a*, escriuiẽdo a los de Corintho. Por lo qual no puede cõceder indulgencias sin auer causas para ello, como lo notan Sylvestro *b*, Soto, Nauarro, y Cordoua. Y es de notar, que la causa ha de ser alguna obra piadosa ordenada a gloria y hõra de Dios, como es la ayuda y socorro de la guerra contra los infieles: y si no lo es, ni se puede ordenar a este fin, no puede ser causa de indulgencias.

a D. Paul. 1. Corinth. 2. & 2. Cor. 11

b Sylu. titu. indul. tit. 18 Soto in dist. 2. q. 24.

DVDA SEGVNDA.

10 DVdase acerca desto, si assi como se requiere q̃ la causa sea piadosa para se cõceder vna indulgencia, si es necessario que la tal causa sea proporcionada a la cãtidad de la indulgencia q̃ se cõcede, para q̃ valga. Los Doctores tratando deste punto andã varios refiriendo muchas opiniones, yo en este modo que lleuo de proceder en Romãce, no puedo ser largo particularmente en esta materia de indulgẽcias, cuyas difficultades, dichos ni opiniones no conuiene que vẽgan a noticia de todos los que pueden leer este libro: solamẽte referire dos opiniones mas comunes. La primera es, que las indulgencias tanto valen quanto suenan, aunque la causa porque se conceden no sea ygual: porque no se tiene tanto respecto a la calidad de la causa, como a la abundancia del tesoro de dõde se comunica la indulgẽcia, y a la liberalidad de Dios, el qual quiere que su thesoro sea comunicado. Por tãto la indulgẽcia, aunque sea muy grande vale quanto suena, aunque se cõceda por qualquiera causa pequeña: verdad es q̃ el que la concede, pecca como prodigo, dando indulgencias por causas pequeñas, aunque piadosas. Esta opinion es de Sancto Thomas, *c* Durando y Gabriel: y es cele-

c D. Th. in add. ad. 3. p. q. 21. arti. 3. Idẽ in 4. d. 20. ar. 41 q. vbi Dura. q. 4. suppl. Gabri. in 4. d. 45 q. 3. art. 1. nu. 1. & arti. pro. 12. Cor. 7.

celebre entre los Theologos y Canoniſtas, como lo re
fiere Cordoua *a*. La qual me parece aprobarla el cõmũ
vſo de la Igleſia, porque muchas vezes ſu Sãctidad con
cede indulgencia plenaria por ſolo viſitar vna Igleſia,
y en el dia de Paſcua dada la bendicion Papal en la ca-
lle de S. Pedro pronuncian dos Cardenales indulgen-
cia plenaria a todos los que alli ſe hallan preſentes, lo
qual ſe confirma del dicho comun de los Theologos, y
Canoniſtas, que las indulgencias tanto valen quanto
ſuenan. La ſegunda opinion es mas comun, la qual di-
ze, que es neceſſario q̃ la cauſa piadoſa ſea proporcio-
nada a la cantidad de la indulgencia que ſe concede,
porque de otra manera no valdra toda la indulgencia,
ſino proporcionadamente a la cauſa porque ſe conce-
de. De ſuerte, que ſi la cauſa no fuere ſufficiente y pro
porcionada a toda la indulgencia, ſino a vna menor cã-
tidad, dize eſta opinion, que valdra la dicha indulgen-
cia ſolamente quanto a aquella menor cantidad, y no
quanto a la mayor que ſe concede. Eſta opinion tienen
comunmẽte todos los Doctores modernos, como di-
ze Cordoua el qual la ſigue. Y Sixto V. en vn Iubi-
leo que concedio eſte año de. 1588. ſiguiendo la meſ-
ma opinion, aduirtio y mandò que para le ganar, mas
limoſna auian de dar los ricos que los pobres. Y la ra-
zõ principal con que ſe prueua es, porque aſsi como la
indulgencia concedida ſin alguna cauſa, no vale nada,
aſsi la indulgencia concedida ſin tanta cauſa quãta ella
pide, no vale quanto a aquello, que falta la ſufficiencia
de la cauſa. Y eſta opinion parece que la prueua vna
cenſura Pariſienſe *b* cõtra Eraſmo: vſando de la breue-
dad prometida y deuida a eſte modo de proceder, reſ-
pondo: que ſe ha de creer, que quando ſu Sãctidad con
cede vna indulgencia por tal cauſa, quando no conſta

a Cord. vbi ſu.

b Cẽſ. Pariſ. tit. 3. de queſtion. b. Deſi derij Eraſm. b

claramente de la insufficiencia de la causa, es grã temeridad y delicto digno de grã castigo dezir, que no vale la indulgencia quanto suena, por no ser la causa proporcionada a la indulgencia: porque como no conste lo contrario, siempre se ha de presumir por el Papa en el fuero exterior, como dize el Derecho *a*, y aunque a algunos les parezca ser muy pequeña causa visitar vna Iglesia para alcançar indulgencia plenaria: miradas las circunstancias que ay, conuiene a saber, la necessidad de la Iglesia, y el tiempo en que se concede, en el qual conuiene procurar de arraygar los fieles en la profession de la Fé, cõbidandolos a que hagan actos della, para mayor confusion de los Hereges, que niegan la obediencia a la Iglesia Romana, y el poder que tiene el Papa de conceder indulgencia, y attenta la intencion, y fin de su Sanctidad, y otras causas que tiene en su pecho, las quales communica muchas vezes con Dios, y con los Cardenales, no es la dicha causa insufficiente. Y assi vemos la Indulgencia plenaria de Porciuncula, confirmada con milagros autenticos, por solamẽte visitar la Iglesia de nuestra Señora de los Angeles de Assis. A este proposito dize Gerson *b* vnas palabras Christianissimas, y dignas de tal varon: que el Christiano se dexe de bachillerias, y disputas, si la causa de indulgencia es sufficiente, o no, porque a el solamente le es dado disponerse para la ganar. Y juzgar, y pesar el valor de la causa, despues que su Sanctidad la ha mirado, a nadie por entonces es concedido, sino a aquel que lo crio todo en numero, peso y medida.

a Can. nos cum Gloss. d. 40.

b Gerson. 2. d. in tra. de indulg.

Por tanto, en esta materia, se ha de hablar con moderaciõ, como lo aconseja el doctissimo Palacios *c*: el qual en vna conclusion octaua de la question que alli disputa, aduierte que la sufficiencia de la causa, no consiste

c Palac. in 3. d. 20. dispu. 1.

siste en indiuisibile, mas tiene su anchura, dentro de la qual, aunque sea menor la causa, no dexa de ser sufficiẽte: assi como la penitencia, que se pone por el peccado no consiste en indiuisibile, mas dentro de su latitud, la muy aspera, y la no muy aspera penitencia es sufficiente. Por lo qual no yerra el confessor, poniendo mayor ni menor penitencia de la que se deue poner, con tanto, que no exceda ni falte notablemente en ello. No me quiero mas detener en este punto: solamente quiero tratar vna duda concerniente a el, y a todas materias de las Bullas y Iubileos, y es la siguiente.

DVDA TERCERA.

11 DVdase lo tercero: como se entiende aquel dicho comun, que la indulgencia tanto vale quãto suena? Esta duda explica Miguel de Palacios [a], diziendo: Que las indulgencias tanto valen quãto suenan, quanto a algunas cosas en ellas contenidas. Para explicacion de lo qual se ha de aduertir, que algunas cosas se contienen en las Bullas y Iubileos, que verdaderamente son priuilegios y dispensaciones del Derecho Canonico, otras son concernientes al Derecho diuino: porq̃ muchas vezes se concede en las Bullas, licencia para comer hueuos y leche en la Quaresma, y para escoger cõfessor aprouado por el Ordinario, que tenga authoridad para absoluer de censuras y penas Ecclesiasticas, para se dezir, y oyr Missa en tiempo de entredicho, con las puertas cerradas, y para que se pueda dezir en vn oratorio, señalado por el Ordinario, (como se concede en esta Bulla) los quales son priuilegios, y esenciones, fuera del Derecho comun, como se dira en su lugar, los quales no son propriamente indulgencias, ni se comunican del thesoro de la Iglesia,

[a] Pala. vbi. concl. 10.

mas ſon concedidos por el Papa de ſu plenario poder, y autoridad. Otras coſas ſe conceden en las Bullas (como ſe concede en eſta) concerniẽtes al Derecho diuino: como ſon las diſpenſaciones de los votos, y juramentos, y la compoſicion ſobre los bienes mal auidos, cuyos dueños no ſe pueden hallar, a quien ſe haga reſtitucion por entero: y tambien eſtas propriamente no ſon indulgencias, como quando el Papa dize: Concedemos indulgencia plenaria, remitimos de las penas injunctas eſta parte, y eſta, &c. Pueſta pues eſta diſtincion, digo lo primero: que las indulgencias tanto valẽ quanto ſuenan, en las coſas que ſon priuilegio, gracia, y facultad, contra, o fuera del Derecho humano: empero en las coſas que conciernen al derecho diuino, neceſſario es diſtinguir, porque las tales en el fuero exterior tanto valen quanto ſuenan: por tãto, ſi ſu Sãctidad diſpenſa en el juramento, en el fuero exterior, valida, y rata es la tal diſpenſacion, mas en el fuero interior de la conſciencia no ſiempre ay ſeguridad, ſi no vuo ſufficiente cauſa de la diſpenſacion: conuiene a ſaber, ſi el que la pidio calló alguna circunſtancia que agrauaua el negocio notablemente: y aſsi, quanto al fuero interior muchas vezes la diſpenſacion en ſemejantes caſos no vale tanto quanto ſuena, conforme a la comun opinion que trae Palacios *a* y Soto. Concluyendo lo poſtrero digo: que las indulgencias propriamente indulgẽcias, tanto valẽ quanto ſuenan: lo qual ſe ha de entender negatiua y affirmatiuamẽte: conuiene a ſaber, q̃ no puedẽ valer mas de lo que ſuenan, y que ſiẽpre valen aquello que ſuenan, quando no vuo yerro en la ſufficiencia de la cauſa, por la qual ſe conceden: y eſtamos obligados à entender, que nunca lo ay, quando ſu Sanctidad concede indulgencias por cauſas determinadas, pues primero

a Pala. vbiſ. Sot. li. 1. de iuſt. & iure. q. 7. art. 3.

mero que las conceda mira y remira las causas que le proponen: como se puede ver en las Cronicas [a] de nuestro padre Sant Francisco, donde se cuenta, con quanto acuerdo y deliberacion, mirò vna vez y otra la causa, por la qual se le pedia la indulgencia, que se llama de Porciuncula. Por tanto: conuiene tratar, si para conceder las indulgencias que pueden ganar los que toman esta Bulla, es sufficiente causa yr a la guerra contra los infieles, o dar dos reales de limosna para ayuda desta conquista.

[a] 1.p.li. 2.c. 1.

14 A lo qual respondo: que nadie duda ni puede dudar, que es sufficiẽte causa yr vno a su costa, o embiar a la guerra contra los infieles. Empero, no dexa de auer algunos, que han dudado, si los dos reales de limosna son sufficiente causa, respecto de todo genero de gẽte: y parece cierto que no; porque dos reales para vn Duque y señor de vassallos, y otras personas principales, son menos que para vn pobre tres o quatro marauedis. Por tanto, en las Bullas que se predicaron en el año de mil, y quinientos y setenta y nueue, mandaua el Commissario general, que diessen mas limosna las semejantes personas: como consta de la instrucion de la Bulla de la Cruzada: por la qual en este tiempo se rigen los ministros della: en la qual se dezia lo que se sigue.

[b] Habetur instru. cruciatæ. ca 6.

15 Item, por quanto su Sãctidad, en lo que toca a la limosna y ayuda que se ha de hazer, por los que han de conseguir las gracias contenidas en su Bulla, para euitar la perplexidad y duda, que podrian tener los que la tomaren, si esto se remitiera al arbitrio de cada vno: y para que todos entiendan la cantidad y manera de limosna, que se ha de dar por la dicha Bulla, nos comete que nos declaremos y arbitremos la cantidad de la dicha limosna y ayuda, segun la calidad de las personas.

Y nos,

Y nos, vsando de la dicha facultad y commissión Apostolica y visto que no se podra hazer particular distincion y differencia de todos los estados y calidades, y siguiendo el exemplo de lo que su Sanctidad en el principio desta Bulla haze, para los que embian a la dicha guerra, en lo tocante a differencia de estados, auemos declarado y declaramos, que los Cardenales, Primados, Patriarchas, Arçobispos, Obispos, Abbades, que tienen jurisdiction Episcopal, Inquisidores, y dignidades de Iglesias Cathedrales; Duques, Marqueses, Condes, y Commẽdadores mayores; Priores de la ordẽ de S. Ioã, Viforeyes, Capitanes generales, Embaxadores, Presidentes de Consejo, y Alcaldes de la casa y Corte de su Magestad, y Oydores de las Chancillerias y audiencias Reales, y Alcaldes del Crimen, y Fiscales dellas, y Cõtadores mayores de su Magestad, y sus tenientes y Oydores, y Fiscales de las contadurias, y Comendadores encomendados de todas las Ordenes, y señores de Vassallos, y Secretarios de su Magestad: y las mugeres de los seglares de todos los estados ya dichos, aunque esten viudas, ayan de dar, y den limosna, cada vna de las dichas personas ocho reales de plata Castellanos, ò su valor en dinero: y todas las demas personas de qualquier estado y condicion que seã, dé cada vna dellas de limosna, dos reales de plata Castellanos, ó su valor en dinero, para ayuda a la guerra contra infieles: y por qualquier diffunto, dos reales de plata, o su valor: y mãdamos a los dichos Predicadores, qué assi lo digan y declaren, muy particularmente en los sermones, &c. Empero no dexan algunos de dudar, si dos reales de limosna, es sufficiente causa, respecto de pobres, y ricos? Respondo, que si, atento que no se puede hazer particular distinction y differencia entre pobres y ricos:

cos: porque el que parece rico, muchas vezes es mas pobre, que aquel que parece pobre, delante de los ojos de los hombres; y esta causa da aqui el Commissario, la qual le mueue a no hazer distinction alguna, y es harto sufficiente. Mas contra esto se replica, que es muy pequeña limosna esta, respecto de tan grandes indulgencias como en esta Bulla se conceden: y dizen, que pobres, y ricos, auian de ayudar con mayor cantidad. A lo qual respondo: ser esta limosna sufficiente causa para las indulgẽcias qué se cõceden: lo qual muestro con vn exẽplo q̃ trae fray Ioseph Angles *a* en su Sũma el qual es el que se sigue: Si su Magestad pidiesse vna indulgencia para todos sus Reynos, tan grande como la de la Cruzada, y le offreciesse de limosna cien mil ducados, para pelear contra los enemigos de la Iglesia, todos dirian ser esta sufficiente causa para se conceder la tal indulgencia. Pues lo mesmo a la letra, es en el caso de nuestra Bulla que su Magestad la pide al Papa, y le offrece vna gran summa de limosna, para pelear por la Iglesia: y su Sanctidad sela concede, y le haze thesorero y despensero desta limosna, como principal capitan de la Iglesia: el qual de parte de su Sanctidad mãda coger esta summa, ó por mejor dezir, la manda coger el Cõmissario general de la Cruzada constituydo por su Sanctidad. Y porque no se puede hazer distincion del pobre al rico (como tengo dicho) tanto piden a vno de limosna como a otro, a exẽplo de aquel gran Rey Dios que mandó a Moysen, que pidiesse tãto al pobre como al rico, para la fabrica del altar, que le mandaua edificar como se cuenta en el Exodo *b* Y mas, que quando su Sanctidad concede indulgencias, mas mira a los merecimientos de Christo y de sus sanctos, que a la limosna, y obra penal que manda hazer para se ganar. Aunque

a Ang. in sum. q. 4. de indulg. dubit. 5. fo. 24.

b Exod. c. 3.

fiem

siempre quiere, que aya alguna obra penal, como despues de Sancto Thomas lo trae Palacios *a*: por tanto, quando se concede generalmente en Roma Iubileo plenissimo, a todos los que van a visitar las Iglesias de los Apostoles, no solamente ganan la dicha indulgencia los que van de lexos, mas aun los que van de muy cerca a visitar la dicha Iglesia. Y mas que en esta postrera edad y tiempo en que agora viuimos, en el qual ay tãta abundãcia de peccados, cõ espiritu de Dios concede su Sãctidad vnas indulgẽcias tã grãdes: y qualquier causa, por pequeña que parezca a los ojos de los hombres, la tiene por muy grande, mirandola con ojos de Dios, acompañada de tantas y tan vrgentes circunstancias, considerando aquello de S. Pablo *b*, que dize, Donde vuo abundancia de delictos, conuino q̃ vuiesse superabundancia de gracia: como despues de Alexandro de Ales, Sant Buenauentura, y Gabriel, lo trae Cordoua *c*. Y como antiguamente no auia tantos ni tan graues peccados, y los hombres estauan aparejados para cumplir las penitencias impuestas y deuidas, por esso el Papa alumbrado con el mesmo espiritu, no concedia tantas ni tan grandes indulgencias: empero agora por nuestros peccados, todo lo vemos al contrario: por tanto su Sanctidad, representando al padre de misericordias, y Dios de toda consolacion, socorre a esta espiritual necessidad de sus hijos, concediendoles tantos perdones, tantos Iubileos, tantas Bullas: y es tanta la ingratitud de los hõbres, q̃ no se aprouechan dellas, y muchos toman Bulla, mas por comer hueuos en los tiempos prohibidos, y por otras libertades, que por ser libres de las penas de sus peccados: lo qual hauian de procurar con gran desseo del remedio de sus animas.

a Pala. in 4. d. 15. disput. 5. in fine.

b D. Paul. ad Rom. 5.

c Cord. de ind. q. 12.

§. SE

§. SEGVNDO.

PRimeramente, se concede a todos los fieles Christianos de los dichos Reynos y señorios, moradores, estantes y habitantes en ellos y a los que a ellos vinieren, o en ellos se hallaren: que mouidos con zelo del ensalçamiento de la Fè Catholica, fueren a su costa personalmente a seruir a la guerra, y con la gente que su Magestad embia, por tiempo de vn año, a pelear contra los Turcos, o hazer otro qualquier seruicio, o ayuda personal en el dicho exercito, permaneciendo en el hasta la fin del dicho año, la plenaria indulgencia y remission de todos sus peccados, si dellos estuuierē contritos de coraçon, y los confessaren de boca, o no pudiendo cōfessarlos dessearen de coraçon, que se han acostumbrado a conceder, a los que van a la conquista de la tierra Sancta, y en el año del Iubileo. Y se declara, que la tal indulgencia consigan assi mesmo los que murieren antes del fin de la expedicion, en el camino, yendo al exercito, o en en el mesmo exercito,

Item aquellos que por causa de enfermedad o por otra necessidad legitima, que les sobreuenga, se partieren del exercito antes de la expedicion.

SVM-

SVMMARIO.

PAra ganar la indulgencia, conuiene que estè en estado de gracia, num. 1.

Quando para ganar la indulgencia, es necessario que estè el que la gana en gracia? num. 2.

Si para ganar la indulgencia basta, que el acto que se manda hazer sea moralmente bueno, aunque no sea meritorio, y si dexa de ser moralmente bueno, haziendose en peccado venial? num. 3. 4. & 5.

Si basta vno estar en estado de gracia en el tiempo que ha de ganar la indulgencia? num. 6.

Si para ganar la indulgencia, ò parte della, basta que se haga parte de lo que se manda? num. 7. & 8.

Si cumple vno confessando el Domingo que comulga, para ganar el Iubileo? eodem num. 8.

Si el que pidio confession antes que cayesse en vn frenesi, gana la indulgencia que se concede a los que se confiessan? num. 9.

Si para ganar la indulgencia es necessaria confession: si se cũple con la confession de la Quaresma, ò si es necessario que se confiesse quando se quiere ganar la indulgencia? numero, 10.

Si para ganar la indulgencia, es necessario confessar los peccados ya confessados? num. 11.

Si en vna indulgencia, a la qual ha de preceder confession, se perdona la pena de los peccados, que sin culpa se dexan de confessar? num. 12.

Si es necessario, que se confiessen los peccados veniales, para que por virtud desta Bulla se perdone la pena deuida a ellos? num. 13.

Si se dira propriamente confessarse por la boca, el mudo, que confiessa con señales, num. 14.

Si

si gozan de mas priuilegios los que van a la guerra, que los que dan dos reales de limosna, num. 15.

ACERCA deste §. auia mucho que dezir, mas parte dello queda tratado en el §. passado: tambien aqui se auia de tratar que cosa es indulgencia plenaria, de lo qual abaxo se dira en el §. octauo.

1 Si dellos estuuieren contritos, &c.) Pide aqui su Sanctidad, que estē contritos: porq̄ dos cosas se requieren para que vno gane la indulgencia. La primera, que estè en estado de gracia. La segunda que se cumpla todo lo que manda su Sanctidad: como despues de Sācto Thomas lo trae Cordoua *a*.

2 Quanto a la primera condicion, se duda en q̄ tiempo ha de estar en gracia, el que pretende ganar indulgencia. En esto ay dos opiniones. La primera de Cayetano *b*, y Nauarro, los quales tienen absoluta è indistinctamēte, que es necessario que estè en gracia, en el tiēpo que haze la obra que su Sanctidad manda que se põga en execucion, para ganar la indulgencia. Empero Sant Antonino *c*, Paludano, Soto y Cordoua, responden a esta duda con distinction: y hallo que lo mesmo tiene Nauarro *d*. Para explicacion de lo qual, nota: que de dos maneras se suelen conceder indulgencias, vna es, quando concurre juntamente el tiempo en que se haze la obra, con el tiempo que se ha de ganar la indulgencia: como en nuestra Bulla se conceden ciertos años de perdon, a los que rogaren a Dios por la victoria contra los infieles: y en este caso todos comunmente tienen, que se requiere gracia, en el tiempo que se haze la oracion, y se gana la indulgencia: pues entonces se gana la indulgencia. Desta opinion es Palacios,

a D. Tho. in 4. d. 10. & in add. ad 3. p. q. 17. artic. 1. Cord. de indul. q. 11.

b Caieta. in quodlib. de indul. ca. 9. Nau de ind. not 19. §. 16 & 19.

c S. Anto. 1. p. sum. ti. 10 capi. 3. Palu. in 4. d. 10. f. 985. Cord. de indul. q. 24.

d Nau. de indul not. 31. nu. 44. 45.

cios *a*, y se prueua, porque no està en poder del que la gana, haziendo la dicha obra, differir y reseruar el fructo della para el tiempo que estuuiere en gracia. De otra manera se suele conceder la indulgencia, auiendo distinction del tiempo en que se haze la obra, y del tiempo en que se ha de ganar, y alcançar la indulgencia, como lo vemos en esta Bulla, en la qual se concede, que el que diere dos reales de plata, ò su valor, pueda ganar las indulgencias en ella contenidas: y no se requiere, que se den los reales en estado de gracia. Lo qual se prueua por la platica comun de la Iglesia, pues vemos, que se predicã Iubileos de parte de su Sãctidad en los quales manda que ayunen tres dias, den limosna, y hagan oracion, examinẽ sus consciencias, y se cõfiessen y comulguen: acabado lo qual consigan indulgẽcia plenaria: y no pide su Sanctidad, que se ayune, dè limosna, y haga oracion, estãdo en estado de gracia: lo qual se vè, pues despues que esto hazen, manda, que examinadas sus consciencias se confiessen, por la qual obra se pone vno en gracia, para con deuido aparejo comulgar y ganar la indulgencia. Para mayor explicacion deste punto se siguen estas dudas.

a Palat. in 4. d. 20. dub. 3.

DVDA PRIMERA.

3 DVdo lo primero, si para ganar vna indulgencia basta, q̃ el acto, q̃ se mãda hazer piadoso, sea moralmente bueno, aunque no sea meritorio; y si dexa de ser bueno moralmente, haziendose en peccado venial.

Quanto a lo primero respondo, q̃ no dexa vna obra de ser piadosa (si de su naturaleza lo es) aunque se haga en peccado mortal: lo qual confiessan todos, y aun Cayetano no lo niega: y haziendose la dicha obra en peccado mortal, ageno y distincto della (como se explica-

plicara abaxo) es sufficiente para se ganar la indulgencia, estando el que la pretende en estado de gracia, en el punto en que conforme la concesion se gana.

Ni cõtra esto haze, que en la forma antigua de algunas Bullas dezia su Sanctidad: Concedo indulgencia a todos los que contritos y confessados hizieren limosna, &c. Y nuestro Sanctissimo padre Sixto V. q̃ agora rige la Iglesia de Dios, en vn Iubileo plenissimo q̃ cõcedio en este año de 1585. que es el primero de su Pontificado, vsa de la dicha clausula: porque respondo, que su Sanctidad la pone, no para obligar, mas para significar su voluntad. Y assi nos predica y mãda Dios por su Apostol S Pablo *a*, que hagamos todas las cosas en charidad: empero no nos obliga a ello so pena de pecado: tanto, que ni aun nos obliga a cumplir sus diuinos preceptos, en charidad, y gracia suya, saluo el precepto de la charidad, como dizen algunos: acerca de lo qual, vease a Vega *b*, y a Medina.

a D. Paul. 2. ad Corin. 6.

b Vega li. 11. sup. Conci. Tri. capi. 19. Med. 1 2. q. 109 art. 4.

4 Quanto a lo segundo: si dexa vn acto de ser bueno, haziendose en peccado venial? Esta duda trae Nauarro *c*, para explicacion de la qual, nota, que de dos maneras puede ser hecho el dicho acto, del que pecca venialmente: vna es, que el acto, ò parte del sea malo venialmente, haziẽdose por fin malo venial, por vna vana gloria, o por injustamente complazer, o desplazer: por ganar, o dañar a alguno en poco, o con defecto de alguna circunstancia, que se requiere para su bondad moral: como, por se hazer en tiempo y lugar no deuido, con habito, y vestido indecente, causando risa y escandalo venial. De otra manera se puede hazer el dicho acto, haziendo algunos peccados veniales, que no conciernen al dicho acto, o parte del: como si vno visita quatro Iglesias, o en estado de gracia,

c Nauar. de ind not. 32. nu. 41. 45. & 46.

o en peccado mortal, con fin bueno, modo, lugar y tiempo oportuno; empero durante todo el tiempo en que visita las Iglesias, pecca venialmente enojandose con alguno, o desseando la gloria humana, y assi comete peccados veniales, agenos del acto principal, con que se gana la indulgencia: como despues de Sancto Thomas *a*, lo traen Almayn, y Nauarro, los quales dizen: que aquel que haze limosna desseando vana gloria, si con vn mesmo acto que da la limosna, dessea la gloria humana, el dicho acto es malo: empero si con vn acto da la limosna con buen fin, y guardadas las mas circunstancias que pide vna obra buena moralmente, y cõ otro acto distincto quiere la vana gloria, ò pecca venialmente, no dexa de ser buena moralmente la limosna que da, y meritoria, si se haze en estado de gracia: aũque el acto y desseo de la vana gloria sea pecado venial. Presupuesto esto.

a D. Tho. in 4. d. 18. q 1. arti. 4. ad. 4. Aim. in Moral. cap. 12. Naua. in c. inter verba 21. q. 3. 4. & 5. ca. 61.

Digo lo primero, que aquel, que cõ vn mesmo acto visita las Iglesias y da limosna, pecca venialmente, auiẽdo defecto en alguna circunstancia, annexa a la bõdad moral del mesmo acto, y no haze obra piadosa sufficiẽte para ganar indulgencia.

Digo lo segundo: que el que visita las dichas Iglesias, ò da limosna, peccando venialmente con acto distincto, haze obra de suyo sufficiente para ganar la indulgencia.

Digo lo tercero: que si vna parte del acto con que se gana la indulgencia, es mala venialmente, por defecto de alguna circunctancia, y la otra buena: como si vno començasse a visitar las Iglesias, por fin de vana gloria, y las acabasse de visitar por buen fin, parece que haze acto sufficiente para alcançar la indulgencia: principalmente, si la mayor parte del dicho acto fuere hecha

por

por buen fin, y a la postre: assi lo tiene Nauarro en el lugar alegado.

5 De lo dicho infiere Nauarro * respuesta a vna duda, la qual dize que le puso vn eruditissimo cõfessor, y es: Si vno para ganar vna indulgẽcia, ha de visitar cinco, o seys Iglesias, y parte dellas visita estando en peccado, mortal, o haziendo peccados mortales, distinctos del acto de la dicha visitaciõ, si està obligado a visitar otra vez las dichas Iglesias para effecto de ganar la indulgẽcia. Y responde, que no, con tanto, que acabe de visitar las otras en estado de gracia, auiendose de alcançar la dicha indulgencia, en el punto que se acaban de visitar: y lo prueua, porque no es de substancia, que se haga toda la dicha obra en estado de gracia: y menos es de substancia, no cometer algun peccado en todo el tiempo que se hazen las dichas obras. Assi lo tiene Nauarro lo qual se deue notar por ser muy quotidiano. Y nota, que no digo esto, para que de aqui se tome occasion de relaxar el modo que se ha de tener en ganar las indulgẽcias: y para affloxar, o quitar la preparacion del animo que en estos negocios suele auer, mas para quitar los escrupulos que en esto puede auer, como lo amonesta el mesmo Nauarro.

* Nauar. vbi sup. arg ref. in l. quod maior pars. ff. de manu. ap. & in c. 1. de his qu æ fiunt à maiori par.

Contra lo susodicho ay vn argumento, y es, que nadie sabra si gana la indulgẽcia: pues nadie sabe (sino es por reuelaciõ) si està en gracia, la qual es necessaria (segun lo dicho y la verdad) para la ganar: y de aqui se sigue, q̃ a nadie se remitte la penitencia puesta por el cõfessor, o la deuida por alguna indulgencia, pues como tengo dicho no sabe si la gana. A esto respõdo que basta, que entienda probablemente, que esta en amistad y gracia de Dios, no para que gane la indulgẽcia, que sin gracia no la puede ganar, sino para q̃ quede en el fuero

de la Iglesia, desobligado de la penitẽcia puesta y deuida, aunque delante de Dios no lo estè: assi como la confession, que probablemente se tiene por verdadera, siẽdo realmente informe è irrita, desobliga del precepto de la confesion, en el fuero de la Iglesia, como lo tiene S. Thomas *a*, comunmente recebido: y el que recibe el Sacramento de la Eucharistia en peccado mortal, pensando que està en estado de gracia, queda libre del precepto de la Iglesia, que le obliga a comulgar por Pascua, y otros tiempos en los quales ay necesidad, como lo dize Nauarro.

a D. Tho. in 4. d. 17. q. 4. art. 1.

DVDA TERCERA.

6 DVdase lo tercero acerca deste pũto que vamos tratãdo: si basta vno estar en estado de gracia en el pũto q̃ ha de ganar la indulgencia, para q̃ la gane: o si es necessario tambiẽ, que no aya sido negligente en cumplir las penitencias impuestas. Cayetano dize que vltra de la gracia, es necessario que no aya sido negligente en cũplir las penitencias impuestas, porque Dios es enemigo de fauorecer a gente perezosa y descuydada, en lo que pertenece a la salud espiritual de su anima. Empero contra Cayetano tiene Soto *b*, con Altisiodorense, y lo prueua: porque su Sanctidad a todos concede las indulgencias, sin hazer differencia entre los cuydadosos y negligentes: ni obsta la razon de Cayetano, porque a ella respondo: que cosa ordinaria es del verdadero amigo, qual es Dios, suplir las faltas de sus amigos: y los que està en gracia de Dios, amigos suyos son. Nauarro *c* tiene con Soto, empero dize: no se deue predicar ni aconsejar esta opinion, porque los hombres no se descuydẽ de hazer penitẽcia: y lo mesmo digo yo, porque basta al dia de oy su malicia.

b Soto in 4. d. 20. q. 2. art. 3.

c Nauarr. de inddl. 1. not. 20.

7 Quan-

7 Quanto a la segunda condicion, que se requiere para ganar vna indulgencia, conuiene a saber, que se cumpla todo aquello que manda su Sanctidad: tanto es esto verdad, que dizen algunos, y esta es la comũ opinion, que aunque por enfermedad, o por otra justissima causa, se dexe de cumplir algo de lo mandado, no se ganara la indulgencia, si su sanctidad no exime de la obligacion de hazer lo que se manda, a los que por enfermedad, o otra semejante necessidad estuvieren legitimamente impedidos: y no vale en este caso, aquel dicho comun de los Iuristas, y Canonistas, que la voluntad se reputa por hecho porque las concessiones de las Bullas, son stricti iuris (como dizen los Doctores) y no valen mas de lo que suenan. Por tanto añade su Sanctidad en esta Bulla: que los que no se pudieren confessar para ganar esta indulgencia, basta lo desseen con el coraçon: y dize, que no solamente ganan la dicha indulgencia los que murieren en la guerra, mas aun aquellos, que fallecieren antes del fin de la expedicion, ò en el camino, yendo al exercito: lo qual era necessario añadir conforme a lo dicho. Lo de suso es de Sant Antonino. Y Paludano dize: Que no basta cumplir parte de la obra, que se manda, para effecto de ganar aun parte de la indulgencia: sino que todo, sin faltar algo, se ha de cumplir: por lo qual, si vno para ganar vna indulgencia, està obligado a ayunar cinco dias, y ayunò solos tres: no gana la dicha indulgencia, ni parte della. Lo dicho es verdad, quando por enfermedad, o por otro justo impedimento se dexa de hazer todo lo que manda su Sanctidad, o el que concede la indulgencia: empero, quãdo se dexa de hazer vna parte muy pequeña por legitimo impedimẽto pesandole mucho al que gana la dicha indulgencia,

que en tal ocasion le viniesse, parece conforme la equidad, piedad y epicheya con que se han de interpretar los fauores (particularmente quãdo son de las animas) que lo contrario se ha de dezir: por lo qual haze, porque en el Derecho Ciuil *a*, està ordenado: que el esclauo a quien es mandada libertad, con condicion, que sirua por espacio de cierto tiempo: si por algun caso fortuyto dexare de seruir parte del tiempo, sin culpa alguna suya, no dexa de alcançar la libertad, acabado el dicho espacio. Assi en nuestro caso, no parece, que dexarà de alcançar la libertad del anima, que concede vn Iubileo plenissimo, aquel, que auiendo cumplido todo lo demas, dexa de comulgar el Domingo, por le sobreuenir vna enfermedad, o impedimento legitimo sin culpa alguna suya. Esta opinion tiene Pauinis *b*, al qual sigue Curiel, y yo consiento con ellos: saluo si su Santidad determinare otra cosa, a cuya declaracion se deue estar: ni Angles si bien se mira tiene lo contrario: como consta de la confirmacion con que prueua su opinion.

a L. cum hæres §. Stich. ff de stat. li. I. fi. C. de cõ di. insert.

b Pauinis. in Extra. mal. de pœn. & remi. Curi. de iub p. 90 & 91. Angl. in sum. de conf. arti. 5. dif. 4. p. 277 in vlt. impr.

DVDA QVARTA.

8 DVdase acerca desta condicion. Manda su Santidad en vn Iubileo, q̃ se confiessen dẽtro de vna semana, y ayunẽ el Miercoles, Viernes, y Sabado della, dando limosna y comulguen el Domingo. Preguntase, si vno al principio de la semana, con intencion de ganar el Iubileo, fue absuelto de vn caso reseruado, confessandose por virtud del: y despues por algũ legitimo impedimento no ayuna vn dia, o no comulgasse? queda absuelto del dicho caso, sin obligaciõ de le cõfessar al q̃ tuuiere autoridad para le absoluer? Esta duda trae Cordoua *c*, refiriendo dos opiniones.

c Cordo. in sum. q 21. f. 63.

La

La primera es, que pues el dicho penitente no ganò el Iubileo, por no auer cumplido todo lo que en el se mãdaua, no queda absuelto. La segunda opinion es, que queda absuelto: porque la tal absolucion es acto legitimo *a*, que no admite dia ni condicion, y assi no se puede reuocar, y cõ esta opinion queda la qual en rigor parece verdadera, porque el argumento es fuerte, y assi esta segunda opinion tengo en nuestra Summa *b*.

a L. actus legitimi. ff. de regul. iur.

b Haber. in sum. to. 1. c. 181. n. 15. pa. 5 10. col. 2.

DVDA QVINTA.

9 DVdase lo quinto: Manda el Iubileo, que confiesse y ayune en la semana, y comulgue el Domingo, si le gana el que confiessa en el Domingo, y luego comulga? Respondo, que si: porque la intencion del Pontifice es, que la confession preceda a la comunion, assi lo tiene Nauarro *c*: y Pio V. viuæ vocis oraculo, lo declarò assi a peticion de los Padres de la Compañia de IESVS: empero vsen los confessores desta opinion con los que se confiessan a menudo.

c Nau. in ora. misc. 60. dubio. 2. n. 225.

Y los que confessaren con la boca, o no pudiendo confessar, lo desearen de coraçon. Esto es, cõforme a vna opinion de hombres doctos, los quales dizen que el que cayendo en vn frenesi, o enfermedad que le quita el juyzio, antes que elija confessor que le absuelua, y conceda la indulgẽcia, gana la tal indulgẽcia, si antes q̃ cayesse en la enfermedad pidio que le cõfessassen, o lo pidiera si a la memoria le viniera. Desta opinion es tãbien Nauarro *d*, la qual se colige de vna Gloss, y la tiene Angelo. Mas como auia en esto variedad, nos quiso su Sanctidad librar della, añadiendo las palabras susodichas.

d Nauar. de indul. nota. 30. num. 11. Glo. in c. antiquorũ de pœni. & remiss. Angel. in Sum. tit. indul. § 17.

DVDA PRIMERA.

10 ACerca deſtas palabras, ſe duda lo primero: ſi eſta confeſsion ſe ha de hazer quando ſe gana la indulgencia, ò ſi baſta la confeſsion de la Quareſma, y la general de los oluidados y no ſabidos, y como ſe entiende eſta forma de confeſsion, y otras ſemejantes. Eſta duda trata largamente Cordoua *a*, refiriendo varias opiniones. Reſpondo lo primero, que atẽto las palabras de nueſtra Bulla en Romance, no es neceſſario que preceda la confeſsion para ganar eſta indulgencia, baſta que los que la quieren ganar tẽgan propoſito de confeſſarſe en la Quareſma, o en otro qualquier tiempo, aſsi lo dize aqui Garnica, y lo prueua de las palabras de nueſtra Bulla en Romance, ibi: Y lo confeſſaren con la boca. Empero las palabras de la Bulla plumbea parece que requieren que preceda la confeſsion vocal, pudiendoſe hazer, porque dize lo que ſe ſigue: Si de illis corde contriti, & ore confeſsi fuerint. Quiere dezir: ſi dellos eſtuuieren contritos, y los vuieren confeſſado con la boca. De ſuerte, que quiere que la contricion y confeſsion en eſto anden a parejas. Para cõcordia deſta variedad de palabras digo, que parece ſer intencion de ſu Sanctidad, atento la letra de la plũbea que ſe gane indulgencia plenaria ſolamente de los peccados contritos y cõfeſſados en qualquier tiempo; y no de los paſſados contritos, ſi dellos no precede la confeſsion: y el que quiſiere ganar indulgencia de todos, confeſſados y no confeſſados, es neceſſario, que ſe confieſſe de los que no ha confeſſado. Y eſto ſignifican las palabras de la Bulla en Romance. Y los cõfeſſaren con la boca, y no los pudiendo confeſſar, lo deſſearen de coraçon. Las quales palabras ſe han de explicar

a Cordo. de indul. q. 27.

de

de presente y no de futuro, como las declara, y explica Garnica, diziendo: que basta, que tenga proposito de los confessar, segun la qual explicacion con difficultad se pueden concordar las dos letras: y segun la nuestra quedan concordadas aunque parecen diuersas. Y esta explicacion se colige del contexto de la Bulla: porque del mesmo tiempo es la palabra, confessaren que la palabra dessearen, y consta que la palabra, dessearen, no es del tiempo futuro, sino del presente, luego tambien la palabra confessaren, es del tiempo presente. Por esta explicacio haze vna opinio de Cayetano *a*, comũmẽte recebida como lo affirma Cordoua, la qual dize, que quãdo su Sanctidad concede indulgencia plenaria, y remission de todos los peccados, a los q̃ dellos estuuieren contritos y los confessaren, quiere y es su voluntad que preceda verdadera penitencia y confession sacramental de todos los peccados cometidos no confessados hasta aquel tiempo en que se ha de ganar la indulgencia: y esta opinion despues de Gerson *b* parece que la tiene Nauarro, los quales se fundan en la razon que se sigue: porque quando el Papa pone las dichas palabras. Y los confessaren con la boca (como aqui las pone) parece ser su intencion y voluntad, que el hombre se confiesse luego para ganar esta indulgencia, para q̃ por razon del Sacramento de la penitencia, el que la ha de ganar, de atrito (si solamente lo està) se haga contrito, y alcançando la gracia, no pierda vn tan grande beneficio como es la gracia baptismal. Y por esta mesma causa su Sanctidad concede ordinariamẽte semejãtes indulgencias, a los que dentro de tantos dias se confessaren, para que por virtud de la confession alcancen la gracia, y no pierdan tanto bien, ni sea infructuosa su confession. Deuese empero notar con Nauarro, que si el

a Caiet. in 2. quodl. de indulgẽ. q. 10. Cor. vbi su.

b Gerso. in reg. moral. alph 15. d. lit. G. Naua. de indul. n. 18.

el penitente no se confiessa por falta de cõfessor, o por otro legitimo impedimento, basta que tenga proposito de confessar, para que gane la indulgencia, lo qual dize aqui nuestra Bulla, como arriba queda notado.

DVDA SEGVNDA.

11 DVdase lo segundo: Si es necessario confessar los peccados ya confessados para q̃ la pena q̃ se deue por ellos se perdone por virtud desta indulgencia. Respondo q̃ no. Assi lo tiene Nauarro *a* y es clara y comun opinion contra los simples, que piensan lo contrario.

a Nau. de indul. not. 39. num. 6.

DVDA TERCERA.

12 DVdase lo tercero: si por indulgencia semejãte se perdona la pena de los peccados occultos y oluidados, que sin culpa se dexã de cõfessar. Respondo que no, hablando en rigor, porque aunque los tales esten perdonados, no estan confessados: por lo qual viniendo a la memoria, de necessidad se han de cõfessar: y assi fue platicado en tiempo de Sixto IIII. y despues de Gerson y Gabriel lo tiene Nauarro *b*: aunque algunos dizen, que piadosamente se puede creer lo contrario ser verdad: de la qual opinion es Adriano *c*. Mas en caso de nuestra Bulla me parece, que no deue auer difficultad, por quanto dize su Santidad en ella. Y no pudiendo confessar lo desseare en de coraçon. Y cierto es, q̃ los peccados oluidados y occultos, auiendo precedido el deuido examen, no se pueden por entonces confessar ya que no vienen a la memoria, y mas que aquel que de ganase confiessa de todos dessea a lo menos implicita y virtualmente confessarse de los occultos y oluidados: por tanto manda el Comissario de

b Nau. de indul. not. 30. nu. 2. & 12.

c Adr. in 4. p. m. de indul.

la

la Cruzada en la forma de la absolucion, que viene en las Bullas, que los confessores otorguen a los penitentes remission de los peccados oluidados, è ignorados.

DVDA QVARTA.

13 DVdase lo quarto: si es necessario que se confiessen los pecados veniales, para que por virtud de esta indulgencia se perdone la pena deuida a ellos. Adriano *a* tiene q̃ si, al qual sigue Cordoua, diziẽdo q̃ la cõfessiõ ha de ser sacramẽtal. Nauarro tiene lo cõtrario, porq̃ no ay derecho q̃ nos obligue a cõfessar los peccados veniales. Entrabas las opiniones son probables, en duda la de Adriano se deue seguir, pues tãto importa alcançar remission de las penas, y assi no es bien que lo pongamos en opiniones dudosas.

a Adria. vbi su. Cord. de indul. q. 27. Naua. de indul. not. 10. §. 6. & not. 28. §. 1.

DVDA QVINTA.

14 DVdase lo quinto: si se dira propriamente confessarse con la boca, aquel que se confiessa cõ señales exteriores como los mudos, los quales confessandose en esta manera, cumplen con el precepto de la Iglesia, como lo dize Soto *b*, y es comun opinion de todos parece que si, porque assi como las vozes, que son proferidas de la boca, son señales de los conceptos, assi lo son las señales de los demas miembros, de las quales como de palabras se suelen seruir los mudos, para significar lo que tienen en el coraçon, por tanto, aũque la Bulla no dixera mas q̃ estas palabras, sin añadir: no pudiendo, lo desseare en de coraçon, los tales mudos para ganar esta indulgencia se pudieran con señales confessar, y bastara la tal confession. Ni contra esto obsta, que la confession por señales, o escriptura no es propriamente confessiõ vocal, como lo dize S. Thomas *c*: y las

b Soto in 4. l. 18. q. 1. ar. 3

c D. Tho. quod. lib 1. art. 10.

y las palabras de las Bullas se han de tomar en su propria significacion Porque a esto respondo. Que su Santidad aqui pide, que la confesion sea vocal, porque esta suelen hazer los que saben hablar, por lo qual no excluye, ni dize ser insufficiente la confessiõ por señales en los mudos que no pueden hablar: lo qual se confirma por lo que dize S. Thomas *a*, al qual sigue Cano *b*, que no seria valida la confesion del que pudiẽdo hablar se quiere confessar por señales: porque esto parece que es burlarse del Sacramento. Ni obsta tambien que atenta esta opinion, sin necesidad añadiria su Santidad las dichas palabras. Y no pudiendo confessar, lo dessearen de coraçon, pues la confesion por señales, en los que no pueden hablar dezimos ser confesion vocal, y sufficiente para ganar esta indulgencia. Porque a esto respondo, que las puso su Santidad, lo vno, por nos quitar de dudas, lo otro, porq̃ muchos aggrauados con la enfermedad y peligros de la muerte, ni aun por señales se pueden confessar: los quales para que ganen esta indulgencia, basta que tengan contricion en el coraçon, con el desseo virtual del Sacramento de la penitencia.

a D. Tho. vbi sup.

b Cano. de pœni p. 5 f. 444.

DVDA SEXTA.

35 DVdase lo sexto: Si tienen mas priuilegios los que van a la guerra, que los que estãdo en su casa dã dos reales de limosna, o su valor, para ayuda della. Parece que no: porque tambien se cõcede indulgencia plenaria y remission de todos sus pecados al que da dos reales, como al que va a la guerra. Pero respondo, que es grandissima la differẽcia, porque el q̃ da dos reales de limosna tomando esta Bulla, no goza de la dicha indulgencia, sino vna vez en la vida, y otra en el

en el articulo de la muerte, dentro del año de la publicacion: de manera que si despues de absuelto, buelue a peccar, de ningun peccado de aquellos le absolueran quanto a la pena, sino que ha de satisfazer con buenas obras, o pagarla en el Purgatorio, si muriere en gracia: mas el que està en la guerra mientras alli està, tantas quantas vezes peccare arrepintiendose y confessando se, por virtud desta Bulla queda absuelto a culpa y a pena. Lo qual se prueua: porque abaxo hablando de la indulgencia, que se concede a los que dan limosna señalada, dize: que la ganen vna vez en la vida: empero en la que se concede a los que van a la guerra, no dize vna vez: sino absolutamente se concede: y assi se ha de entender, *toties quoties*, conforme a vna doctrina que trae Nauarro, de la qual hago mencion abaxo. Inf §. du. 9. fo. 63. pa. 2. & fo. 64.

§. TERCERO.

ITem, otro si concede la misma indulgencia, a aquellos, que aunque no vayan personalmente embiaren otros a su costa, en esta manera: que si el que assi embiare, fuere Cardenal, Primado, Patriarcha, ò Obispo: hijo de Rey, Principe, Duque, Conde, Marques, embiẽ quãtos hombres comodamente pudieren, hasta diez, y no pudiendo tantos a lo menos quatro, y las otras personas de qualquier condicio que sean, legos, ò Clerigos, embien cada vno el suyo, sino fuessen tan pobres, que no pudiessen hazerlo: y en tal caso, dos, o tres, o quatro podran

dran embiar vn Soldado contribuyendo cada vno en esto segũ su posibilidad. Itẽ, los Cabildos, è Iglesias, y monasterios de religiosos, y religiosas, aunque sean de las mendicãtes, que por cada diez personas de los tales Cabildos y monasterios, embiaren vn soldado, auiendose esto tratado y acordado en su Cabildo, consigan la mesma indulgencia: la qual ansi mesmo conseguiran los que fueren embiados si fueren pobres.

1 ACerca deste §. es de notar para su intelligẽcia, q̃ aquel que haze vna cosa por otro segũ derecho se entiende q̃ el mesmo lo haze: lo qual se ha de entender (como abaxo notaremos) quãdo es de tal cõdicion, que vista su naturaleza, basta que se cumpla por qualquier persona. Y como quiera que este acto de yr a la guerra sea desta condicion, que se pueda cumplir por otro, por tanto en esta Bulla concede su Sanctidad la dicha indulgencia, a los que embiaren otros por si, aunque ellos no vayan, pero obliga a mas al que mas puede: porque quanto mas le ensalça Dios en este siglo, a mas està obligado: y assi dize el Papa aqui a que estã obligados los Patriarchas, &c. los Cabildos y monasterios de religiosos, ora sean ricos, ora pobres, para que ganen este indulto. Y responde, que para que los dichos Cabildos y monasterios le ganen, basta que embiẽ vn hombre por cada diez personas: pero dudase, si son mas de diez personas en los dichos monasterios, y no llegã al numero de veynte, si bastarà embiar vn hombre: en esto auia mucho que disputar. Mi pare

cer

ceres, que contribuyan lo que cuesta vn soldado pro rata las personas que no llegaren al numero de diez, y ganaran la dicha indulgencia pro rata.

Quiere tambien su Sanctidad que los embiados por otro, si fueren pobres ganen la dicha indulgencia, y esto porque la pobreza los escusa, conforme a lo que tratan Acursio a y Iason. Dixe, siendo pobres, porq̃ siendo ricos, han de yr personalmente a su costa, o embiar.

a Acursi. in l. si procurator em §. si ignorantes. v. tandē. ff. de mādatis. Iason in l. si fideiuſ. §. f. nu. 30. ff. de satis.

§. QVARTO.

ITem: los Clerigos seglares que con licencia de sus Ordinarios, y los regulares de sus superiores predicaré la palabra de Dios, en el dicho exercito, ò exercitaren otros ministerios Eccle siasticos y pios. Lo qual se declara serles licito en el exercito sin incurrir en irregularidad, y q̃ puedan seruir sus beneficios por tenientes idoneos, no siendo curados: o de cargo de animas, que estos no podran yr sin licencia de su Sanctidad: y los soldados que en esta guerra estuuieren, se declara no estar obligados a los ayunos a que por voto, o por precepto de la Iglesia lo estuuieran, no estando en la guerra.

SVMMARIO.

SI los Clerigos que han de yr a la guerra para que ganen esta indulgencia han de lleuar licencia de sus superiores, num. 1.

Los soldados que estan en la guerra para ganar esta indulgencia, no estan obligados a ayunar los ayunos que manda

la Iglesia, ni los que por voto se han obligado: empero los Clerigos y Frayles sí, num. 2.

1 AQVI da facultad el Summo Pontifice, que tambien gozen destas gracias los Clerigos que fueren con el exercito de la guerra: empero no han de yr a pelear; porque su profesion no es yr a ensuziar sus manos con la sangre de hombres, sino a predicar y a confessar la gente del exercito. Empero han de lleuar licencia de sus superiores, y esto por dos razones: vna general, por la obediencia que les deuen: otra especial, porque si son beneficiados los que no residen, ni assistẽ en sus beneficios, los pierdẽ, y conocer desto compete al Obispo, sin q̃ pueda ser impedido por priuilegio ni excepcion alguna, y para que los tales priuilegios, ni essempciones no le puedan impedir, le haze, quanto a esto el Concilio de Trento *a*, delegado de su Sãctidad. Empero en este caso como causa justa, se les da licencia para no residir, y que los puedan seruir por tenientes idoneos y sufficientes: lo qual ha de declarar el Ordinario, como aqui lo dize la Bulla, que es el Obispo, y lo determina el Concilio de Trento, y esto, porque tales pueden ser los Clerigos y religiosos, que no conuengã para los ministerios, que en esta expedicion han de hazer, y assi no basta ser la causa justa en si, si el Ordinario no la declara por tal, en aquel que quiere yr, como se colige de la doctrina de muchos Decretos y Glossas del Derecho Canonico. Mas siendo los beneficios curados, o de cargo de animas, no podra dar essa licencia el Ordinario, sino solo el Summo Pontifice: como lo dizen los Derechos alegados, y aqui lo dize la Bulla.

a c. cõque. de cleri. non resíden. Cõci. Tri. sess. 6 c. 2. de ref. & resid. præla. Capit. intra iũcta glo. in ver. iusta, de cler. nõ res. ca. fi. eod. ti.

2 Los

2 Los ſoldados que eſtuuieren en la guerra, no eſtan obligados a ayunar los ayunos que manda la Igleſia, y los que por votos ſe han obligado. Eſte priuilegio no ſe concede a los que eſtan fuera de la guerra, tomando eſta Bulla, ni ſe concede a los Clerigos, y frayles que eſtan en la guerra. Lo qual conſta de eſtas palabras. Y los ſoldados que eſtuuieren en la guerra. Porque ſi ſu Sanctidad quiſiera, que no ſolamente los ſoldados que eſtan en la guerra, mas los Clerigos y frayles gozaſſen de eſte indulto, no dixera eſpecialmente, y los ſoldados, mas hablara generalmente, pues venia tratando de Clerigos, y frayles: lo qual ſe confirma, porque en el §. que ſe ſigue, queriendo dar ſu Sanctidad vn indulto a Clerigos, y frayles, y legos, habla generalmente, diziendo.

Item concede ſu Sanctidad a todos los ſuſodichos. Y la razon porque no concede ſu Sanctidad eſte indulto a ſemejantes perſonas, conforme a mi parecer es, porque van a predicar y confeſſar, y a otros miniſterios ſemejantes, los quales ſe hazen mas con armas y fuerças eſpirituales, que con armas y fuerças carnales y corporales, cõforme a aquello que dize el Apoſtol *a* hablando con los Eccleſiaſticos. Las armas de nueſtra guerra y batalla no ſon carnales, mas eſpirituales: porque nueſtra pelea y lucha, es contra los principes de las tinieblas, los quales como ſean eſpiritus malos con eſpiritu bueno ſe han de vencer y deſterrar, conforme aquello del Euangelio *b*. Eſte genero de demonios ſe echa con ayuno y oracion. Verdad es que ſi los dichos predicadores y confeſſores, por el trabajo tuuieren neceſsidad de no ayunar, la neceſsidad les deſobliga, mas no la Bulla.

a D. Paul. 2. ad Corint. 10.

b Mar. 9.

§. QVINTO.

ITem concede su Sanctidad a todos los susodichos, y a los que no fuerē ni embiarē, si de sus bienes liberalmente contribuyerē y ayudaren para esta santa obra con la limosna infrascripta, que durāte el dicho año, q̄ corre desde el dia de la publicacion desta Bulla en cada lugar, puedan gozar y gozen de todas las gracias y facultades contenidas en esta Bulla. Conuiene a saber, que puedan en tiempo de entredicho Apostolico, o ordinario, oyr Missa en las Iglesias ò monasterios, ò en oratorio particular señalado, ò visitado por el ordinario dezir Missa, o otros Diuinos Officios por sus personas si fueren presbyteros, ò hazer celebrar a otros en su presencia, y de sus familiares y pariētes, y recebir el Sanctissimo Sacramento de la Eucharistia, y de los demas Sacramētos, saluo en el dia de Pascua, aūque sea en tiempo de entredicho, con que ellos no ayan dado causa al tal entredicho, ni aya quedado por ellos que se quite, y con que las vezes que quisieren vsar del dicho oratorio, para lo que dicho es, rezē y hagā oracion conforme a la deuocion de cada vno, por la conseruacion de la vnion de los Principes Christianos, y victoria contra infieles.

Item concede que en tiempo de entredicho

pue-

puedan ser sepultados los cuerpos de los muertos en sepultura Ecclesiastica, y con moderada pompa funeral.

SVMMARIO.

No dura esta Bulla mas de vn año, que comiença desde el dia de la publicacion, no en la Metropoli, sino en el lugar donde se publica, num. 2. y 3.

Por virtud desta Bulla se puede oyr Missa en tiempo de entredicho Apostolico, o ordinario, en presencia de sus familiares, y parientes, num. 4. y 5.

Si los que tienen licencia para oyr Missa en tiẽpo de entredicho, estan obligados à oyrla en las fiestas de guardar, n. 6

Que sacramentos se pueden administrar en tiempo de entredicho, num. 7.

Si los que tienẽ priuilegio para el tiempo de entredicho, si le tienen tambien para el tiempo de cessacion à diuinis, n. 8

Si la comuniõ se ha de hazer por fuerça dia de Pascua, n. 9.

Si vno puede comulgar dia de Pascua fuera de su parrochia. num. 10.

Como se entiẽde sepultura cõ põpa moderada, n. 11. 12. y 13.

Si los niños en tiempo de entredicho puedẽ por virtud desta Bulla ser admitidos à los Diuinos Officios, y Ecclesiastica sepultura, num. 14.

Si los priuilegios de los religiosos en tiempo de entredicho y cessacion à diuinis, estan reuocados por el Concilio Tridẽtino, num. 15.

1 HASTA aqui ha concedido su Sanctidad priuilegios y gracias a los que van o embian a la guerra. De aqui adelãte comiença a hablar generalmente con todos los que tomaren esta Bulla, donde quiera q̃

estuuiere, como tenemos explicado. Empero es de notar, que los que no van ni embian a la guerra, gozã de los priuilegios concedidos desde este §. adelante, dando la limosna aqui señalada, mas no gozã de las gracias concedidas en los paragraphos passados. Empero, assi los vnos como los otros pueden gozar de todo lo que se sigue desde este paragrapho.

a Habetur supra. §. 1. Con la limosna infra escripta.) Ya arriba a tenemos sufficientemente tratado y prouado, ser sufficiente esta limosna, para que su santidad pueda conceder las indulgencias en esta Bulla señaladas.

2 Durãte el año q̃ corre desde el dia de la publicaciõ desta Bulla.) Es de notar que no dura esta Bulla mas de vn año, el qual corre desde el dia de la publicacion Por tanto antes que se publique, nadie puede gozar della, comiendo hueuos, y vsando de otros priuilegios y facultades en ella contenidas, aunque tenga intencion de tomarla, publicandose, y aun despues de publicada, nadie puede vsar della, sin que primero la tome: de dõde se vè y collige, como yerran los que comen hueuos cõ intencion de tomar la Bulla: y que no basta la intenciõ, se prueua, pues en ella se manda, que los que quisieren gozar de los indultos en ella contenidos la reciban y guarden. Infierese lo segundo, que nadie puede gozar della acabado el año de la publicacion. Lo tercero se infiere, que durante el año vale la Bulla, y ningun Comissario la puede suspender, porque no puede el inferior suspender ni deshazer lo que haze el superior, con

b Cano. de pe. p. 4 f. 48 forme la comun opinion aprobada por Cano b. Y assi antes que se acabe el año de la publicacion es contra la voluntad de su Santidad, y de su Comissario y de su Magestad, que se predique otra Bulla de Cruzada, y q̃ se suspenda la passada. Por tanto los Rectores, y Curas, que-

queriendo la predicar en sus lugares, antes de acabado el año de la publicacion, pidan a los Comissarios, que declaren en los pulpitos, que no se acaba el año de la publicacion de la Bulla passada, sino tal dia: porque entonces se acaba el año de la publicacion della. Porque el Comissario de la Cruzada, y menos su Magestad, no quiere que se haga algun agravio è injusticia en la predicacion y publicacion della, como lo aduierte Navarro *a*: y por esta y otras cosas manda el Comissario en la instruction lo que se sigue *b*:

a Navar. de indul. not. 3. n. 46. in fi.

b Habetur in instruct. cruc. §. 2.

Otro si mandamos a los Predicadores que en los sermones que hizieren digan, que los que supieren agravios, delictos, o excessos, que los ministros de la dicha Santa Cruzada ayan hecho, los manifiesten; y si entendieren auer algunos, aduiertan dello a nuestros Comissarios subdelegados de su partido, para que provean en ello, y hagan justicia. Y por esta y otras causas, manda su Magestad, a los prelados de las religiones, que los que nombraren para esta predicacion, sean de los mas doctos, ancianos, y santos de la religion. Y es de notar, que el padre Henriquez *c*, tiene agora nuevamente, que aquel a quien se acabò la Bulla puede por espacio de quinze, o veynte dias vsar della, con intencion de la tomar publicando se; porque el año se computa segun la costumbre de la Iglesia, desde el dia que se publica hasta el dia del otro año siguiente, poco mas, o menos: y en el precepto de la comunion por Pascua, vemos que obliga de Pascua en Pascua, y vn año tiene mas dias, y otro menos. Porque a estas razones respondo lo primero, que hablan de los preceptos que concede el Derecho Ecclesiastico y comun, empero aqui hablamos de vn privilegio concedido contra el Derecho, que no se ha de

c Henr. li. 7. de indul. c. 20. nu. 2.

interpretar con esta anchura, principalmente concediendose en el, los casos de la Bulla de la Cena cuya absolucion es reseruada a su Sanctidad, de tal manera, que ay descomunion mayor contra el confessor que absuelue dellos, sin tener para ello authoridad. Ni obsta que la comunion obliga de Pascua en Pascua, la qual vnas vezes cae mas alta, y otras mas baxa: porque este precepto obliga desta manera, mas la Bulla no dura de Quaresma en Quaresma, que vnas vezes cae mas alta, y otras mas baxa: mas dura desde el dia de la publicacion, conuiene a saber, de quinze de Hebrero, hasta quinze de Hebrero del año siguiente, ni obsta que la Bulla se conceda por seys años: y assi parece que es la voluntad del Papa, que el que toma seys Bullas no sea priuado de sus priuilegios en el dicho espacio. Porque aunque no goze dellas mientras no se publican, no dexa de gozar los seys años enteros, pues cada Bulla por fuerça ha de durar por espacio de vn año: y seys Bullas segun esto, duraran seys años. Y assi visto esto, aunque hombres graues, alegados por el dicho padre, han consentido en esta opinion en la Vniuersidad de Salamanca, yo no oso llegarme a su parecer, por ser este negocio graue, como tengo dicho. Verdad es, que aquel que por virtud de la Bulla se començasse a confessar, aun despues de acabado el año puede acabar su confesion, y por virtud della ser absuelto, pues es cosa muy recebida, que el juez delegado puede acabar la causa començada durante su legacia, aun despues della acabada. Lo qual procede, aunque no tenga intencion de tomar la Bulla que se ha de publicar, assi lo tiene Enriquez.

3 En cada lugar.) Todo genero de duda quiere su Sãctidad quitar. Y porque algunos podiã pensar, q̃ el año de

de la publicacion corre desde el dia de la publicacion en la Metropoli, o diocesi, como corre el dia de la publicacion de la ley, para que se diga sufficientemente promulgada, como lo trae Soto, quiso poner las dichas palabras, para que se entienda, que no ha lugar aquella regla en la publicacion de la Bulla, sino que se ha de predicar y publicar en cada lugar, por pequeño q̃ sea, y desde el dia que se publica en aquel lugar comiença el año de la publicacion en el, y no desde el dia que se predica en la Metropoli, assi lo dize Medina *a*.

a Medi. 1.2. q.19 arti. 4. fo. 830.

4 Puedan en tiempo de entredicho Apostolico, o ordinario oyr Missa en las Iglesias, monasterios, o oratorio particular, señalado y visitado por el Ordinario) Para explicacion deste indulto es de notar, que a los legos es prohibido, conforme derecho comun, oyr los Officios Diuinos en tiempo de entredicho general, y a los Clerigos les es prohibido recebir el Sacramento de la Eucharistia (saluo en el articulo de la muerte,) aunque puedã estar presentes a los Diuinos Officios, como lo nota despues de otros Nauarro *b*. Y si el que està ordenado de ordenes menores se casa, no goza deste priuilegio, de poder en tiempo de entredicho assistir a los Diuinos Officios, sino estuuiere diputado al seruicio y ministerio de alguna Iglesia, como se colige del Concilio Tridentino *c*, y lo traẽ Soto y Nauarro: y assi lo primero que se concede en este indulto a los seglares, que no tienen ordenes menores, o si las tienen se hã casado y no estan empleados en seruicio de alguna Iglesia, o monasterio, es que en tiempo de entredicho Apostolico o ordinario (no siendo ellos causa del tal entredicho, ni aya quedado por ellos que se quite) pueden oyr los Diuinos Officios, y assistir en ellos en las Iglesias, o monasterios, o oratorios particulares visitados por el

b Naua. c. 17 in summa.

c Conc. Tri. Sef. 23. ca 6. & 7. in fine Soto in 4 d. 22. q. 3. ar. 1.

ordinario, conforme lo que dispone el Concilio de Trento *a*, y que puedan en los tales lugares recebir el Sacramento de la Eucharistia. Mas deuese mucho notar, que para que puedã oyr Missa en los oratorios, mãda su Sanctidad aqui, que oyendola hagan oracion por la vnion de los Principes Christianos, y victoria contra los infieles. Empero no obliga a esto, quãdo la oyẽ en las Iglesias, o monasterios, como consta del contexto de la Bulla, ibi: Con que las vezes que quisieren vsar del dicho oratorio, para lo que dicho es, rezen y hagan oracion conforme a la deuocion de cada vno, por la conseruacion de la vnion de los Principes Christianos, y victoria contra infieles. Y la razon por que su Sãctidad ordena esto en esta Bulla, es, porque està mandado en el Concilio Tridentino *b*, que quando en los oratorios particulares se dixere missa, los que estan presentes procuren de estar con la deuocion, y attencion deuida. Y esta no es condiciõ, sin la qual no se gana esta indulgẽcia, sino precepto, como cõsta della, ibi. Eis qui priuato oratorio ad præmissa vti voluerint, quoties id fecerint aliquas preces Deo fundere teneantur imponitur. Y como sea precepto de cosa leue, dexar de cumplirle sera peccado venial solamente.

a Conc Tri. Sess 22. Decreto vnico de observan dis. & euitãdis in Missa

b Con Tri vbi sup. fol. 234.

O hazerlos celebrar a otros en su presencia, y de sus familiares y parientes. Nota que esta palabra, presencia, pone, obligaciõ, porq̃ sino està presente el que tiene la Bulla no puede estar presentes a los Officios Diuinos sus familiares y parientes; como aqui lo concede su Sãctidad.

5 Nota mas, que esta clausula se ha de entender, conforme lo ordenado en Derecho, *c* donde se dize: que los que tienen priuilegio de su Sanctidad para oyr Missa en tiẽpo de entre dicho, y assistir a los Diuinos Officios, pueden lleuar consigo su familia, que le acompaña ordi-

c In c. licet de priu. li. 6.

ordinariamente (sino huuieren dado causa al dicho entredicho, ni estuuiere por ellos que se quite, como aqui tambien lo dispone en esta Bulla) y si para este effecto, en fraude de la ley recibieren a su familia algunos de nueuo que les acompañen, los quales no solian acõpañar, no pueden gozar del dicho priuilegio, como lo traen Soto [a] y Nauarro. Y añade Nauarro: que aunque en otras materias, por familiares y domesticos se entienden muger, hijos, nietos, sieruo y criados, que estan en casa: empero en esta materia, por familiares y domesticos, solamente son entendidos los que ordinariamente les acompañan: por tanto, si vno suele yr a oyr Missa, o dezirla con grande acompañamiento, todos los que le suelen acompañar pueden assistir con el a los Officios Diuinos, y si fueren Sacerdotes celebrar: y el Clerigo, que tiene vn criado lego, puede dezir missa siruiendole el dicho criado, y si enfermare, puede recebir para este effecto otro en su lugar. De lo dicho se colige, quã amplo es el indulto de nuestra Bulla, pues da facultad a los que la toman, para que no solamente puedan admitir a los Officios Diuinos [b] a sus familiares, y domesticos, diziẽdose en su presencia, como tengo explicado, y para que los puedã celebrar, si fueren presbyteros, mas aun para que puedan admitir a los parientes, por los quales se entienden muger, è hijos, è hijas, padre y madre, y toda su parentela hasta el quarto grado, por via de ascendencia, y descendencia, y por linea colateral, aunque los tales no tengã Bulla. Acerca de lo dicho ay ciertas dudas.

[a] Soto in 4. d. 11. q. 1. ar. 1. Naua. in Manua c. 27. n. 180.

[b] Ca. nõ deceat, de confan. & affi.

DVDA PRIMERA.

6 DVdase lo primero acerca de lo dicho: Si el que tiene priuilegio para oyr Missa en tiempo de entre-

entredicho, como lo tienen los que reciben esta Bulla, estan obligados a oyrla los dias de fiesta, so pena de pecado mortal. Soto *a* tiene que si. No porque el priuilegio les obligue, sino el precepto Ecclesiastico que se puede cumplir, y pudiendose cumplir, obliga la ley a cumplirse: y por la mesma causa está obligado a oyrla el encarcelado (teniendo licencia para salir de la carcel todas las vezes que quiere) pues no le impide nadie a cumplir el precepto, como lo tiene Nauarro *b*, y Medina. Mas dize Medina *c*, que estarā los tales obligados a oyr Missa, saluo si se dize fuera del lugar en alguna distancia: lo qual se ha de mirar con el zelo del prudente varon temeroso de Dios, q̄ sera el Cura, o su cōfessor.

a Sot. vbi su.

b Nauarr. in Manu. q. 21. num. 3.

c Medi. in Summa li. 1. §. 40. fo. 159

DVDA SEGVNDA.

7 DVdase mas: si los que tienen priuilegio para assistir en los Diuinos Officios, en tiempo de entredicho, si se estiende el dicho priuilegio para tiēpo de cessacion à diuinis. Respōdo que no: assi lo dize Nauarro *d*, y todos: donde se sigue, que por virtud desta Bulla, nadie puede assistir en los Diuinos Officios, en tiempo de cessacion à diuinis, pues solamente da facultad para tiempo de entredicho.

d Nauar. in Manu. c. 26. num. 29.

Y recibir el Sacramento de la Eucharistia, y los demas Sacramentos saluo el dia de Pascua. Dize la Bulla, que por virtud della pueden comulgar en tiempo de entredicho, en Iglesias, y qualesquier monasterios, lo qual (como diximos) está prohibido en Derecho. Mas añade su Sanctidad, que este priuilegio no se ha de estender a la comunion de Pascua, porque esta siempre quiere que sea en la parrochia, porque el Cura vea la cara de su oueja, y sepa quien se ha confessado.

DVDA.

DVDA PRIMERA.

8 DVdase acerca desto: Si esta comunion se ha de hazer por fuerça el dia de Pascua. Respondo q̃ Eugenio IIII. nos quita desta duda, como lo trae Nauarro *a* diziẽdo: q̃ basta q̃ comulgue ocho dias antes de Pascua, y ocho despues: y aũ añado, q̃ Clemente VII. conforme vn testimonio *b*, q̃ da de su voluntad Laurencio Obispo Preneſtino, Cardenal quatuor Coronatorũ, declaró, q̃ en qualquier dia de la Quaresma puedã los fieles comulgar, cũpliẽdo cõ el precepto de la quaresma, en estos Reynos de España, por la frequencia q̃ ay deste tã alto Sacramẽto en muchas partes dellos: y la costũbre ha preualecido tãto en algunos Obispados de ellos, que ya se tiene por ley en ellos, por tãto aunq̃ esta Bulla quiere, q̃ la cõmunion se haga en el dia de Pascua, esto se ha de interpretar, cõforme a las declaraciones de los Sũmos Pontifices y la costũbre de algunos Obispados, las quales no deroga, pues quãto a esto nada concede: y assi no obstãte ella, se puede comulgar para cumplir con el precepto, en qualquiera dia de la Quaresma.

a Nauar. in man. ca. 21. num. 41.

b Hoc testimoniũ habetur in fin. huius tract. fol. 291.

DVDA SEGVNDA

10 DVdase mas: si vno puede comulgar dia de Pascua fuera de su parrochia, en algun monasterio por su deuocion, auiendo cumplido cõ el precepto de la Iglesia. Respõdo, q̃ algunos dizen que no, porque quiere su Sanctidad, q̃ aquel dia todos los que huuierẽ de comulgar, o sea por deuociõ, o por obligaciõ, acudã a la parrochia: tãto, que los frayles menores, aunq̃ tienẽ priuilegio *c* cõcedido por Leõ X. (del qual gozã todos los q̃ comunican de sus priuilegios) para administrar y dar licencia para q̃ otros le administren, como lo cõcedio

c Habet. in supple. priuil. Apostol. conc. 100.

dio Iulio II. a los padres Minimos *a* en sus casas, el Sacramento de la Eucharistia a todos los fieles en qualquier dia del año, no pueden comulgar a alguno en el de Pascua, aunque quiera comulgar por su deuocion. Assi lo tiene Nauarro *b*, el qual lo limita, saluo si ay licẽcia presumpta del parrocho. Yo soy de contrario parecer, como o dire abaxo en el §. nono.

a Habet in compen. ti. communicare. §. 11.

b Nauar. ybi su. nu. 51.

11 *Item concede que en tiempo de entredicho puedã ser sepultados los cuerpos de los diffunctos, en sepultura Ecclesiastica cõ moderada põpa funeral.* Cõcede su Sanctidad a los q̃ tomaren esta Bulla q̃ puedan ser sepultados en tiẽpo de entredicho, en Ecclesiastica sepultura. Para explicaciõ deste indulto, se deue notar cõ Syluestro *c*, y Angelo, q̃ en tiempo de entredicho general, se niega a los seculares sepultura Ecclesiastica, aunque ayan hecho penitẽcia: porque aunque no sean tenidos por peccadores, estan entredichos; tãto q̃ los entredichos q̃ son absueltos de alguna descomunion, quedã entredichos hasta q̃ se quite, o suspenda el entredicho, y si durãdo murieren, no se les ha de dar Ecclesiastica sepultura *d*: y los q̃ en vida son admitidos a los Diuinos Officios en tiẽpo de entredicho (como son los Clerigos) les es cõcedida sepultura Ecclesiastica, empero no con põpa, aunque sea moderada, como lo dize Syluestro. Y de aqui se entiende, quanto fauorda la Bulla en tiempo de entredicho, pues concede a los que la tomaron, q̃ se entierrẽ en sepultura Ecclesiastica, cõ pompa moderada.

c Syl. de interdict. 5 q. 8. §. 1. & 2.

d Cap. illorum, de sent. excom. 14. q. 2 c. sane. Sylu. tit. inter. 5 §. 6.

DVDA PRIMERA.

12 DVdase que se entiẽde por pompa moderada. Para explicacion desta duda se deue notar, q̃ de dos maneras se suele enterrar en tiempo de entredicho en sepultura Ecclesiastica. Vna cõ silẽcio, como lo con-

cōcede el Derecho cōmun a los clerigos diffunctos, y lo traē Sylueſtro *a*, y Nauarro: y eſte meſmo priuilegio tienē los mendicātes para ſus hermanos, por vna conceſsion de Iuan XXIII. hecha a los padres de Sancto Domingo, como cōſta del cōpēdio *b* de los priuilegios de los Mendicantes: empero es duda, quales ſe entiendē en eſte caſo por hermanos. A eſto reſpōde el autor del dicho Compendio, diziendo que aſsi ſe declarò en Salamanca, por peritiſsimos Doctores, que por hermanos en eſte caſo ſon entendidos, no todos los que tienē cartas de hermādad, y recibē los religioſos de las dichas ordenes en ſus caſas, ſino ſolamēte aq̄llos, los quales aunque quedan en el mundo, y no mudan el habito ſecular ſe hazen donados de la orden, o hazē donacion de todos ſus bienes a ella, reſeruando por ſus vidas ſolamente el vſo fructo. La qual declaracion neceſſariamente ſe ha de tener por algunos decretos del Derecho Canonico *c*, que la ſignifican, por los quales deſte parecer es Angelo Nauarro y Cordoua.

a Sylu. tit. interd. 3. q. 8. Nau. in Sū. c. 27. n. 176.

b Habet. in compen. ti. inter. 3. §. 4.

c Cap priui le. de priuil. ca. cum & plantare. §. de confratribus. eodē ti. Ang. tit. interd. 6. nu. 7. Cord. in additionib. ad com. tit. interd. 1. Nau. in Sū. c. 27. nu. 181

d Cord vbi ſu. §. quoad. §. 13.

e Cordo. de indulgē. 43. dub 5.

13 De otra manera ſe ſuele enterrar en tiēpo de entredicho, en ſepultura Eccleſiaſtica, y es cō pompa moderada. Enterrar con pompa moderada, es quando ſe dan tres toques en las campanas por los varones, y dos por las mugeres, y quādo los Clerigos y religioſos, enterrando el cuerpo del diffuncto, cantā con las puertas abiertas todo lo que ſe ſuele cantar, excepto, que no ſe dize Miſſa de requiem: aſsi fue declarado en vna Bulla contra Affica, dada por Leon X. en el año de 1516. como lo trae Cordoua *d*, en las annotaciones ſobre el Compendio: mas el meſmo Cordoua *e*, en ſu queſtionario, en el tratado de las indulgencias, dize, que en la Bulla dada contra los infieles, por Iulio III. en el año de 1552. ſe declara, que por pompa moderada

ſe

se entiende, quando se haze la mitad de la solénidad, q̃ sin auer entredicho se suele hazer, cãtando, y tañiendo las campanas, cõforme a la calidad de las personas: y lo mesmo se declara en las Bullas de Pio IIII. dadas en el año de 1565. Y lo demas se dexa al arbitrio del Ordinario, si estuuiere en el lugar donde se entierra el muerto, o del cura en su ausencia. Y aduiierte Cordoua, que en España comunmente se platica la declaracion de Leõ X. y a la costumbre de los Obispados se deue estar en este caso.

DVDA SEGVNDA.

14 DVdase, si los niños en tiempo de entredicho, puedẽ por virtud desta Bulla ser admitidos a los Diuinos officios, y Ecclesiastica sepultura, con la põpa moderada. Respõdo que quando las personas todas de vn pueblo estan entredichas, y no el lugar, tambien lo estàn los muchachos q̃ tienẽ vso de razõ, para hazer differencia entre bueno y malo: empero los que no tienen esta discrecion, no lo està, y assi puedẽ oyr los Diuinos officios: empero no en lugar entredicho, porque esto el Derecho no se lo cõcede, antes lo prohibe a todos generalmente: por tanto en este caso sin Bulla, ó otro priuilegio q̃ valga, no puedẽ assistir a los Diuinos officios, conforme a lo q̃ dizẽ Syluestro *a*, y Couarru, y añade Couarru. que los niños que passã de siete años aunq̃ no sean capaces de razon, si entienden q̃ la Missa y Diuinos Officios, son ceremonias que pertenecen al culto Diuino, y religion Christiana, no puedẽ ser admitidos a ellos en tiẽpo de entredicho, en tierra que està entredicha: empero los que no tienen tanta capacidad puedẽ ser admitidos a los Diuinos officios, mas no a la sepultura Ecclesiastica sin Bulla: porq̃ esto de la sepultura Ecclesiastica, a todos generalmente està vedado,

a Sylu. ti. interd. 2. q. 14. & 20. Couar. in c. alma mater de sentẽ. ex com p. 2 6. 4. n. 5. fo. 136. colum. 3.

por

por la Igleſia, como lo dize Syluestro *a* y lo trae Cordoua en ſu Summa.

a Sylu. ti. in. terd. 5. q. 8. Cord in Sūſo 165. co. 2

DVDA TERCERA.

15 DVdaſe, ſi los religioſos de las ordenes mēdicātes pueden ſin Bulla vſar de ſus priuilegios q̄ tiene, en tiēpo de entredicho y ceſſaciō a diuinis. Para explicaciō del titulo de la queſtion ſe ha de notar, q̄ los dichos religioſos tienē priuilegios en tiempo de entre dicho y ceſſacion à diuinis, y parte dellos ſon para los frayles, y parte para ſeculares, como abaxo ſe dira largamēte. Viſto eſto, eſta duda tiene dos partes. La primera es, Si los dichos religioſos ſin Bulla, puedē gozar de los priuilegios, q̄ tocan a ellos ſolos, en ſemejātes tiempos. La ſegunda. Si los ſeculares ſin Bulla puedē gozar de los dichos priuilegios concedidos para ellos.

Antes q̄ reſponda formalmēte a eſtas dudas, auemos de ver dos puntos, los quales para ſu perfecta intelligēcia ſe deuē preſuponer. El primero es: ſi los dichos priuilegios eſtan derogados por el Cōcilio de Trento. El ſegundo que priuilegios ſon eſtos.

Quāto al primer pūto: es de notar, q̄ Nauarro *b* dize en el Manual Latino, q̄ todos los priuilegios de las ordenes mendicātes, y no mendicātes, que tratā de entre dicho y ceſſaciō à diuinis, ſi ſon contra el Derecho comun eſtā quitados y reuocados por el Concilio Tridētino *c*, y dize, que ſe auia de procurar breue, para los dias de las fieſtas de los Sāctos de las ordenes, y no para las octauas: porq̄ las cenſuras Eccleſiaſticas no ſe ſuſpēdieſſen tanto, y la concordia mas ſe guardaſſe; y aūque antes, que eſcriuieſſe el Manual en Latin auia dicho en el capitulo 28. del Manual en Romance *d*, que Pio V. el año de mil y quinientos y ſeſenta y ſiete declarò, que el

b Nauar. in Man. ca. 27. n. fi.

c Conc. Tri. Seſſ. 25 c. 12. & ca. fin. de regul.

d Nauar. in c 21. fo. 61. Pius V. in Bul. quæ incipit. Etſi mendicant.

dicho Cõcilio no auia lugar en los dias de las fieſtas de los Sanctos ni en ſus octauarios, en los quales por priuilegios Apoſtolicos, las ordenes mendicantes puedẽ celebrar, no obſtante los entredichos: empero deſpues Gregorio XIII. *a* en el primer año de ſu Põtificado, reuocò eſte motu proprio, y quiſo, que en ninguna coſa q̃ fueſſe cõtra el Concilio de Trẽto, tuuieſſe fuerça y valieſſe: y como Nauarro tẽga, que la dicha declaraciõ de Pio V. quanto a la ſuſpenſiõ del entredicho es contra el dicho Concilio, viſta deſpues la reuocatoria de Gregorio XIII. dize en el Manual en Latin, q̃ ſe deue procurar priuilegio de nueuo, para ſuſpẽder el entredicho en las fieſtas de los Sanctos de la orden. Por tanto, conuiene ver ſi el Concilio Tridentino reuoca quanto a eſto nueſtros priuilegios, porq̃ ſi los reuoca, neceſsidad ay de nueua cõceſsion, como dize Nauarro, ſi no los reuoca no ay neceſsidad della, porque el Motu proprio de Gregorio XIII. ſolamente reuoca lo concedido por Pio V. y ſus anteceſſores, ſiendo contra el Concilio de Trento, ó no eſtà en vſo, y lo que no es contra el dicho Concilio, y eſtà en vſo, lo cõfirma y cõcede de nueuo: como cõſta de otro Motu proprio de Gregorio XIII. *b* dado en el tercero año de ſu Põtificado, a 21. de Mayo de mil y quinientos y ſetẽta y cinco, a peticion de nueſtro Reuerendiſsimo Padre fray Chriſtoual de Capite fontium, General paſſado de toda nueſtra Sagrada religion de la Obſeruãcia. El Padre fray Antonio Bernat e que traduxo agora nueuamẽte el Manual de Nauarro, de lengua Portugueſa en lengua Caſtellana, ſiente que los dichos priuilegios no eſtan reuocados por el Concilio Tridentino: lo qual ſe colige del, pues dize, que los religioſos podemos vſar dellos agora, deſpues del dicho Concilio. El Padre Maeſtro Medina *d*, en la Summa q̃ hizo,

a Gre. XIII. in mot. proprio. qui incipit Greg. Epiſc. ſeru. ſeruor Dei. Habetur apud Naua. in Manual. Lat.

b Gre. XIII. in mot. pro. qui in c. Ex ben. Sed. Apoſt. pro. e F. Ant. Bernat in ſua Summa ca. 34. n. 39.

d Medin. in Sum. §. 13. fol. 58.

hizo, dize: q̃ podemos agora despues del Cõcilio leuantar el entredicho en las fiestas de nuestros Sanctos: y lo mesmo da a entender, que podemos hazer otras vezes, conforme a nuestros priuilegios: y respõde al dicho cõcilio, q̃ nosotros los Religiosos, no hazemos sino guardar lòs entredichos Apostolicos y Ordinarios, porque luego en acabando las completas de las solẽnidades de las fiestas de los Sanctos de nuestra orden, se torna a poner el entredicho. Dõde se muestra que se alçò por dispensacion particular: y los priuilegios que annula el Cõcilio, son algunos que auia en ciertas religiones, que no estuuiessẽ obligadas a guardar entredichos. Mas como Medina escriue esto en la Summa, no declara, que religiosos ayan tenido semejante priuilegio: y en negocio de tãta importancia, necessario es no vsar de tãta breuedad. Yo hallo, que los frayles de Sant Iuan, del hospital de Ierusalem, por virtud de vna concesion de Anastasio IIII. y de Alexandro III. y de Alexandro IIII. y de Vrbano III. y de Clemente III. y de Clemente IIII. y de Gregorio, intentaron no guardar entredicho alguno, aũque la Iglesia matriz le guardasse: y en la Vniuersidad de Salamãca *a*, fue declarado por los Doctores de lla lo contrario: y que lo que les concedia la dicha conceſſiõ era: q̃ sus Iglesias no pudiessen ser especialmẽte entredichas por los Ordinarios: como lo trae el author del Compendio de los priuilegios de los frayles. Otra concesion hallo de Leon X. hecha a los Padres Minimos, en la qual les concede, que esten obligados a guardar en sus Iglesias los entredichos de los Ordinarios. Pues estos son los priuilegios que el dicho Concilio reuoca: y aunque auia duda antes del Concilio *b* si los auia, y si dellos se podia vsar, como lo nota el author del dicho Compendio, el Concilio nos quiso quitar

a Hab. in cõpen. ti. inter di. 1. § 26 & 27 in 2. impref. Habe. in Comp. 1. inter. 1. § 12.

b Vbi sup. § & 22.

de todo genero de duda. Finalmente en las ordenaciones generales de nuestra sagrada Religion, hechas en S. Ioan de los Reyes de Toledo *a*, en el año de 1583. se dize, nuestros priuilegios, quãto a esto no ser contra el dicho Concilio. De lo qual se colige lo primero, que la dicha declaracion y concesion de Pio V. no está reuocada por Gregorio XIII. pues no es cõtra el Concilio. Colígese lo segundo, que nuestros priuilegios, en quãto tocan a los entredichos y cessacion à diuinis, no están reuocados por el Concilio.

a Ord. gener. Tole. c. 2 de offi. diu. fol. 8.

16 Conuiene pues ver el segundo punto, y es. q̃ priuilegios tienẽ los frayles mẽdicantes en tiẽpo de entredicho y cessaciõ à diuinis. Los autores del suplemẽto *b* de los priuilegios de los frayles menores, y de las otras ordenes mẽdicãtes, q̃ fuerõ padres graues y muy doctos de nuestra Religiõ, de la prouincia de Aragon, los jũtaron, mas no cõ tanta claridad y distinction como los recopilò Cordoua, en vna resolucion que hizo, de como se auiã de auer todos los monasterios, assi de frayles, como de mõjas de la orden de nuestro Seraphico Padre S. Francisco, y de todas las otras ordenes que gozã de nuestros priuilegios, en tiempo de entredicho y cessacion à diuinis: la qual se pone en las addiciones.

b Habet. in Suppl. ti. de terminatione, dub. fo. 2 dub. 3.

§. SEXTO.

ITem: concede a todas las personas que tomaren esta Bulla, que durante el dicho año, puedan de consejo de ambos medicos, espiritual y corporal, comer carne en Quaresma, y otros tiẽpos de ayuno, y tiempos prohibidos de comer carne por todo el año, y que assi mesmo puedan libre-

libremẽte a ſu aluedrio comer hueuos y coſas de leche: de manera, que los que no comieren carne, guardando en lo demas la forma del ayuno Eccleſiaſticos, ſcã viſtos auer cumplido, y ſatisfecho al dicho ayuno. Y en eſte indulto de comer hueuos y coſas de leche a ſu aluedrio, no ſe comprehenden los Patriarchas, Primados, Arçobiſpos, Obiſpos ni otros Prelados inferiores, ni qualeſquier perſonas regulares, ni de los ſeculares, los Clerigos presbyteros, en quanto a los dias de la Quareſma, tan ſolamente. Empero ſacanſe deſtos nombrados, los que fueren de ſetenta años, y todos los caualleros de las ordenes militares: que los vnos y los otros podrãcomer hueuos y coſas de leche a ſu aluedrio, y gozar del dicho indulto.

SVMMARIO.

EN que diſpenſa ſu Santidad con los fieles, que en tiempo prohibido comen carne, con licencia de entrambos los medicos, por virtud deſta Bulla, num. 1.

Los ſeculares pueden libremente comer hueuos y coſas de leche, por virtud deſta Bulla: y ſi los niños ſe comprehenden en eſte indulto, num. 2.

Si para ganar vn Iubileo cumple vno ayunando con hueuos y coſas de leche, por virtud deſta Bulla, num. 3.

Si aquel con quien eſtá diſpenſado para comer carne en tiempo de ayuno puede cenar, num. 4.

Si aquel a quien es licito comer hueuos y carne por virtud de la Bulla, puede comer juntamente peſcado, num. 5.

Si los frayles menores y los otros religiosos, pueden comer huevos por virtud de la Bulla, en los ayunos, que son de la Quaresma, num. 6.

Si los Sacerdotes y religiosos pueden comer huevos en los Domingos de Quaresma, nu. 7. & 8.

Y si se ha de dezir lo mesmo de los novicios, num. 9.

Si los Diaconos y Subdiaconos pueden comer huevos en los Domingos de la Quaresma, num. 9.

Si los de edad de cincuenta y cinco años, por ser de flaca complexion, pueden comer huevos y cosas de leche en los ayunos de la Quaresma, num. 10.

Si los caualleros de las ordenes militares, pueden comer huevos y cosas de leche en Quaresma, num. 11.

EL consejo de entrambos los medicos, espiritual y corporal, pueden comer carne, &c.) Duda es comun acerca destas palabras, en que dispensa el Papa aqui con los fieles, que toma esta Bulla, quanto a esto de poder comer carne en tiempo de Quaresma, y otros tiẽpos de ayuno, y tiẽpos prohibidos de comer carne cõ cõsejo de entrabos los medicos corporal, y espiritual. Y cierto parece q̃ no les concede cosa alguna: pues esto concede el Derecho comũ: cõforme lo que traẽ Cayetano *a* y Navarro. No ha faltado quien dixesse, q̃ cõcede en esto vn grã priuilegio, conuiene a saber, que los que tomaron esta Bulla, con mediana enfermedad, y parecer de entrambos los medicos, corporal y espiritual, puedan comer carne en los dias vedados, y satisfazer con el precepto del ayuno, ayunando. Ni obsta dezir (dezia este docto varon) que ningun precepto del Papa puede mudar la essencia del ayuno, que es abstinencia de comer carne. Porque la substancia del acto, ni por priuilegio, ni por costũbre

a Caieta in Sum. v. ieiu. c. 3. & Nau. in man. c. 21 nu. 19. 20.

se

se puede quitar, conforme lo que dizen comunmente los Doctores de entrambos los Derechos *a*. Porque aquello es verdad, quando la substancia y essencia de las cosas, es de Derecho natural, o diuino: no quãdo es de derecho positiuo y Ecclesiastico, como lo es la essencia del ayuno Ecclesiastico: porque la tal essencia se puede mudar por ley, costumbre, o priuilegio, auiendo justa causa para ello. Y su Sanctidad puede muy bien en esto dispensar, como dispensa en el comer de los huevos. Y dispensando, no dexaria de ser verdadero ayuno, Christiano y Ecclesiastico: aunque Palacios *b* concede, que seria ayuno mas no Ecclesiastico Lo qual se confunde con la siguiente razon: porque si el ayuno que nosotros los Christianos ayunamos, obligados por la Iglesia, se llama Ecclesiastico, es porque la cabeça, y Vicario de la Iglesia, que es el Papa y sus antecessores, lo han assi ordenado y mandado ayunar. Pues si el mesmo Papa auiendo justa causa, ordenasse que el ayuno fuesse con carne, claro es que se auia de llamar ayuno Ecclesiastico: empero aunque su Sanctidad puede dispensar que se ayune con carne, en el caso de nuestra Bulla no lo haze: porque dispensando solamente con los que comen huevos, y cosas de leche, que verdaderamente ayunẽ, es visto no dispensar con los que comen carne, para que no ayunando ganen el merito del ayuno. Assi lo declaran comunmente todos y lo tiene Palacios en el lugar alegado: y las Bullas concedidas por Pio IIII. lo declarauan assi. Mas ha se de aduertir (como tengo apuntado) que para que ganen el dicho merito del ayuno los que comen carne, no es necessario en lo demas guardar la forma del ayuno, que es comer vna vez al dia, y a su hora deuida, que es dadas las onze: por quanto no

a Notant DD. in c. 1. de baptism. notat gloss. in c. 2. de cõsue. in 6. cõmẽdata per Barbatiã in. c. 3. col. 9. de constit. Facit text. in l. de quibus ff. de legib. & in c. fi. de const. docet Inno. in cap. cum ad mo nasterium de statu mo. & DD. in c. deniq. d. 4. Med. in sum. li. 1. ca. 14. §. 20. fo. 93.

b Palat. in 4. d. 15. disp. 8.

lo manda su Sanctidad aqui expressamente, antes si bié se mira lo contrario se colige del contexto de nuestra Bulla.

1 Y assi mesmo, puede libremente a su aluedrio comer hueuos y cosas de leche, &c.) Nota para explicacion deste indulto, que segun Derecho comun, está prohibido comer hueuos y cosas de leche en los ayunos de la Quaresma, como lo notan Innocencio a, y Panormitano: y aun en los ayunos de entre año, por la costũbre de algunas prouincias, como lo traẽ Medina, y Nauar. en sus sumas: y aun segun derecho comũ, como lo tiene Couarruuias. Empero nuestra Bulla da facultad a los seculares, y a los clerigos q̃ no sõ presbyteros, para q̃ puedã comer hueuos y cosas de leche en los ayunos, no solamẽte de entre año, mas aũ en los de la Quaresma. Acerca delo qual se deue notar, q̃ aunque algunas Glossas del derecho Canonico, dizẽ: que el q̃ tiene licencia para comer hueuos y cosas de leche, la tiene tambiẽ para comer carne gorda, y mãteca de puerco: y dize Medi. q̃ Victoria, quãto a la mãteca tuuo la mesma opiniõ: esta opiniõ es falsa, y nuestra Bulla no la admite, por nos quitar de dudas y abusos: assi solamente concede a los fieles, que puedan comer hueuos y cosas de leche.

a Innoc. & Panorm. de obl. ieiu. & 7. Nauar. in sum. c. Medi. in Sũ. li. 1. c. 14. §. 10. fo 98. Gloss. in ca. pres. ver. sanguine. 82. d. & inc. admone verb carnem in fi. n. 55. q. 2. sequitur. Abbas c. consul. de indul. Sylu. tit. ieiu. ni. 1. nu. 16. Med. vbi su. Couar. li. 4. Var. c. 20. n. 14.

DVDA PRIMERA.

2 DVdase, si los niños en la Quaresma y tiẽpo de ayuno sin Bulla, pueden comer hueuos y cosas de leche. Respõdo: q̃ la costũbre vniuersal interpreta y declara, q̃ los niños q̃ passan de siete, o ocho años, y vsan de razõ y discreciõ, y saben q̃ está vedado, que los Christianos no coman los tales manjares en semejantes tiempos, parece, que peccã mortalmente comiendolos sin Bulla: mas en esto se ha de mirar la costum-

ſtumbre de la tierra, como lo dizen Panormitano *a*, y Syluestro, Cayetano, y Pedraça, con otros. Panormitano dize: que los niños de la dicha edad, no ſon cōmūmente obligados a guardar las leyes de la Igleſia, y concuerda con el Victoria, como lo refiere Cordoua *b*. De lo qual ſe ſigue, que los tales no tienen neceſsidad deſta Bulla para eſto, pues hablando regularmente, no eſtan obligados comunmente a la ley de abſtenerſe no ſolamente de hueuos, y coſas de leche, mas aun de carne, ſegū la coſtumbre de la tierra: empero paſſada eſta edad, communmente ya tienen vſo de razon: y aunque no les obliga el ayuno haſta la edad de veynte y vn año obligales el precepto de abſtenerſe de los dichos manjares: aſsi les obliga la Igleſia a confeſſarſe, cōforme lo que dize Nauarro *c*, y la comun, donde ſe ſigue que los tales para comer de los dichos manjares tienen neceſsidad de la Bulla, o otro priuilegio que les valga.

a Pan. cum aliis en Rubric. de obſ. ieiunij. Syl. tit. ieiun. q. 5 in fin. Caieta. 2. 2. q. 147. art 8. Pedra. in 3. præcepto §. 14. num 18.

b Cor. in Súma. q. 60. folio. 161.

c Nauarr. in man. c. 21. n. 13.

DVDA SEGVNDA.

3 DVdaſe mas: muchas vezes en vn Iubileo ſe dize q̄ para ganarle ſe ayunē tres dias, preguntaſe, ſi en eſtos ayunos los q̄ tienē Bulla puedē comer hueuos, y leche, como en los dias de la Quareſma los pueden comer con ella. Algunos hā dicho que no: porq̄ quando dize el Iubileo, que para ganarle ayunen tres dias, quiere ſu Sāctidad que ſe ayune como el Derecho comun y antiguo lo manda: pero eſta opinion no tiene razon: porq̄ el que tiene priuilegio para comer hueuos y coſas de leche en tiempo de Quareſma, verdaderamente ayuna y cumple con el precepto del ayuno, como lo dize nueſtra Bulla: luego con el tal ayuno ſe gana el Iubileo: pues no manda ſino q̄ ayunen tres dias verdaderamente, eſta es la comun coſtumbre de la Igleſia,

que no se haga differẽcia destos ayunos de los Iubileos a los de la Quaresma, assi lo tienen medina *a* y Angles en sus Summas. Y aun añado yo, que en los Reynos y prouincias donde se vsa en los ayunos de la Quaresma comer hueuos y cosas de leche, pueden los de aquellos Reynos, estãdo en ellos, y los huespedes, q̃ a ellos viniẽ ren ganar el Iubileo, comiendo los dichos manjares sin Bulla, porque verdaderamente ayunan, y la Bulla aunq̃ suspende los priuilegios, y facultades concedidas por otros Summos Põtifices, como en ella se dize, no la tomando, no suspende la costumbre, que tiene fuerça de ley, y de derecho comun, y mas q̃ las leyes de los Principes se han de explicar, segun el comun vso de las personas y lugares, como lo dize Bartolo *b* y Panormitano.

a Med in Sum. li. 1. §. 16. f. 99. Angl. in Sum. tract. de ieiu q. 9. de abst. à cibo. dub. 4. & 5. f. 431.

b Bart. in l. omnes populi. q. 6. prin. ff. de iust. & iur. Panorm. in procœmio. decre.

DVDA TERCERA.

4 DVdase mas: Si aquel con quien està dispensado que pueda comer carne en tiẽpo de ayuno podra sin escrupulo cenar. Parece que si, por lo q̃ dize nuestra Bulla aqui, conuiene a saber. Que los q̃ comieren hueuos, y cosas de leche, guardãdo en lo demas la forma del ayuno, sean vistos auer cumplido, y satisfecho al dicho ayuno. De las quales palabras colegimos arriba per argumentũ á contrario, que los q̃ comen carne, aunque en lo demas guarden la forma del ayuno Eclesiastico, no ayunan, y assi no ayunando, dispensando con ellos, q̃ puedan comer carne, parece que pueden libremẽte cenar. Esta questiõ y duda trata el Padre Cordoua *c*, y Angle en sus Summas, refiriendo tres opiniones. La primera es, que ya que se dispẽsa que puedã comer carne, tambien parece que se dispensa en el ayuno. La qual opinion es de Cayetano, y aunque Cordoua dize ser tambien de Nauarro *d*, yo hallo tener la siguiente

c Cord. in Sũ. q. 143. f. 420. Ang. in sua sum. tract. de ieiun. q. 9. de abstinẽ. ia á cibo. diffi. 9 fo. 49. in vl tim. impre.

d Nauar. in man. c. 21. n. 15.

sen-

sentencia en el lugar que alega. La segunda opinion es del Doctor Medina *a*, el qual dize, que no. Porque nadie es desobligado por alguna ley, o priuilegio del precepto de todo, pudiēdolo cūplir, alomenos en parte La tercera opinion es la que apunta Victoria *b*, diziendo, que aquel con quien por necessidad, porque le haze mal el pescado, y hueuos, &c. es dispensado para poder comer carne, no puede cenar: empero aquel aquien se concede la carne para recobrar salud, y para conualescer, puede licitamente cenar, y esta opinion me parece muy conforme a la ley y razon. Los argumentos que Cayetano haze por su parte, facilmente se sueltan con lo dicho, y las cosas morales no se han de medir tanto con razones physicas (como lo haze Cayetano) como con vna razō moral fundada en la ley natural. Por lo qual los que por virtud desta Bulla pueden comer carne, porque les haze mal el pescado y hueuos, no pueden cenar: mas los que la comen por conualescer, y recobrar fuerças, estos tales pueden cenar, y deste parecer deuen ser los medicos espirituales.

a Med. in cod. dicit deicin. q. 1. fo. 17. & q. 11. fo. 159.

b Victor. 2. 2. q. 147. ar. 4.

DVDA QVARTA.

5 DVdase mas, acerca de lo dicho: Si aquellos, alos quales es licito comer hueuos y carne, con la Bulla, pueden comer juntamente pescado con estos mãjares. Cordoua *b* trata esta duda, y responde q̄ por vno tener licencia para comer carne, o hueuos, no le es vedado en tiepo de ayuno comer pescado con los dichos manjares. Mas dize que en caso, que no lo pueda comer, no condemnaria por peccado mortal, si lo comiesse por despertar el apetito, ni aun por venial, quando tuuiesse necessidad de despertar le, por razon de alguna enfermedad. A esta duda respondo, diziendo

b Cord. in Sum. q. 168.

lo

lo primero: que aquel a quien le es concedido comer hueuos y cosas de leche a su aluedrio, por virtud desta Bulla, o otro qualquier priuilegio puede licitamente comer pescado juntamente con los dichos manjares. Digo lo segundo, que aquel a quien es concedido comer hueuos y carne, con licencia de entrambos los medicos, corporal, o espiritual, si se le dio la licencia para conualecer y cobrar fuerças, puede licitamente comer pescado con carne y con hueuos: principalmente, si fuere persona acostumbrada a comerlo, y gusta mas del, que de la carne: saluo si el medico le dixere, que por entonces le hara mal el pescado. Digo lo tercero, que a quiẽ se le da licencia para comer carne y hueuos, porque le haze mal el pescado, no lo podra comer sino fuere por despertar el apetito: y esto se colige de lo que dize el Padre Cordoua en la duda passada, siguiendo a Victoria, esto me parece mas conforme a la razon, aunque Angles *a* va por otra via.

a Angles. in sua sum. q. 9. de abst. ca. 60. 6. diffin. foli. 427. in vltim. impr

Digo lo quarto, que aquel a quien es concedido comer carne, porque le haze mal el pescado, puede con ella comer vna trucha, y otro pescado tan sano como la carne, conforme al parecer de los medicos.

DVDA QVINTA.

6 DVdase mas acerca de la dicha clausula: Si los frayles menores q̃ estã obligados a ayunar desde todos los Sãctos hasta Nauidad, puedẽ en este tiẽpo comer hueuos sin Bulla. Respondo: que con Bulla muy bien los pueden comer porque la Bulla solamente los prohibe a los regulares en los ayunos de la Quaresma, por quanto este ayuno Quaresmal es consagrado al ayuno que nuestro Redemptor hizo en el desierto, y como cessa esta razon, en ayunos de entre año, nos los con

concede en ellos: y por la mesma razõ no nos los veda en los ayunos sobredichos, porque ayunos son de entre año, en los quales cessa la dicha razõ. ¶ En este indulto de comer hueuos a su aluedrio, no se cõprehenden los Patriarchas, Arçobispos, Obispos, ni otros prelados inferiores, ni qualesquier personas regulares, ni de las seculares los Clerigos presbyteros, en quanto a los dias de la Quaresma tan solamente.

7 Deuese notar acerca deste indulto, q̃ haze su Sãctidad differẽcia de los regulares a los seculares, por q̃ los regulares, o sean de Missa, o no, les obliga a abstenerse de los hueuos, y cosas de leche en la Quaresma, no los queriendo quanto a esto sacar de la obligaciõ del Derecho comun, empero a los seculares, solamẽte a los presbyteros dexa con esta obligacion: por tanto, los Clerigos ordenados de Epistola y Euangelio, los pueden comer con la Bulla en la Quaresma, como cõsta de las palabras. Y de los seculares, los Clerigos presbyteros) y los diaconos y subdiaconos no son presbyteros.

DVDA PRIMERA.

8 DVdase acerca desta clausula è indulto: Si las dichas personas, a lo menos en los Domingos de la Quaresma, puede n comer hueuos y cosas de leche. Acerca deste pũto refiere dos opiniones el Padre Cordoua en su Suma *a*. Y nota q̃ habla este padre cõforme vnas Bullas, que venian en el tiempo q̃ escriuio la dicha Summa, las quales trayã vna clausula muy differẽte de las que traen *a* gora las Bullas deste tiẽpo: por q̃ aquellas Bullas negauã los hueuos y leche, y cosas de leche a las dichas personas en los ayunos de la Quaresma tan solamente, y las deste tiẽpo niegan los dichos manjares en los dias de la Quaresma, tã solamẽte. Presupuesto esto, dize

a Arg. ca. 2. dijimus 16. q. 1. Hab. in voca. Eccle.

a Cordo. in Sum. q. 168. fo. 457.

dize Cordoua *a*, que puedē comer hueuos y coſas de leche en los Domingos de la Quareſma, teniendo Bulla; y no la teniēdo no los puedē comer: y fundaſe, porq̄ los Domingos no ſon dias de ayuno de la Quareſma: y la meſma opinion tiene Palacios *b* diziēdo, q̄ eſta es comū ſentencia de todos los Theologos, que aſsi en los Domingos de la Quareſma, como en los otros dias della, ſon prohibidos los dichos mājares por derecho comū. Ni Panormitano *c* (como aduierte Palacios) dize lo cō trario: porque ſolamente pone differencia entre los Domingos de la Quareſma, y los dias de entre ſemana della, quanto al comer vna vez. Porque en los dias de entre ſemana, no ſe ha de comer mas de vna vez, y en los Domingos, todas las que quiſieren. Sea lo que quiſiere Palacios: opinion ha ſido de hombres doctos (como lo dize el meſmo) que en los Domingos de Quareſma, ſegun derecho comun ſe podian comer los dichos manjares. Viniendo pues a nueſtra duda, mirando las palabras deſta Bulla, que prohibe los dichos mājares en los dias de la quareſma tan ſolamente: ay gran difficultad ſi en los Domingos ſe prohiben a las dichas perſonas. Parece que ſi. Porque los Domingos ſon dias de Quareſma, y eſta es agora comun opinion de hombres doctos, y temeroſos de Dios: los quales tienen la contraria por eſcrupuloſa, diziendo, que no ſin cauſa mudò el Comiſſario el eſtylo de las Bullas paſſadas, no diziendo agora, en los dias de ayuno, como en las Bullas paſſadas dezia: ſinó en los dias de la Quareſma. El qual argumento, y razon, no me haze mucha fuerça, porque lo meſmo es dezir en los dias de ayuno de la Quareſma, que en los dias de la Quareſma. Para explicacion de lo qual ſe ha de notar, que Speculador *d* dize, que la Quareſma comiença deſde la Dominica pri-

b Palat. in 4. d. 15. diſp. 8. fo. 127.

c Pan. in rubri. de obſerua. ieiun.

d Specul. in ratio diuin. offi. li. 6. ca. de Domi 1. in Quadrageſima.

primera deſpues de la Ceniza, haſta el dia de la Cena del Señor, porq̃ en aquel dia celebro Chriſto nueſtro Redẽptor ſu Paſcua, y para cũplimiento de los quarenta dias que ſon la Quareſma, ordenò la Igleſia, que los quatro dias antes de la Dominica primera de la Quareſma, y el Viernes y Sabbado Sancto, deſpues del Iueues de la Cena, ſe ayunaſſen en lugar de los ſeys Domingos de la Quareſma, los quales no ſon dias de Quareſma, ſi no de abſtinẽcia, como eſtà determinado en vn decreto del Derecho Canonico *a*. De lo qual ſe ſigue, que como por eſta Bulla ſea prohibido alas dichas perſonas comer los tales manjares, en los dias Quareſmales tã ſolamẽte, y en los dias no Quareſmales ſe les concedan, los puedan comer en los Domingos, pues como eſtà probado, no ſon dias de Quareſma ſino dias de abſtinẽcia. Lo qual ſe confirma, porque ſi en los dias de ayuno de entre año, no les ſon prohibidos, con mayor razon ſe les deue conceder en los Domingos de la Quareſma, que no ſon dias de ayuno, ni hablando con rigor, y propriamẽte, ſon dias Quareſmales *a*, ſino Domingos de Quareſma, y dias de abſtinencia, y las palabras de las Bullas pues ſon ſtricti iuris, en ſu propriedad riguroſa ſe han de tomar. Confirmaſe mas, porq̃ opinion es de hombres doctos, como lo dizen Cordoua, y Palacios, que en los tales dias, ſegun Derecho comun, ſin Bulla, o priuilegio alguno, que le conceda, ſe puedẽ comer los dichos mãjares, pues luego con muy mayor razon ſe puede dezir que no los prohibe nueſtra Bulla la qual ordinariamente concede mas de lo que da el Derecho comun. Confirmaſe tambien, porque eſta excepcion parece que fue pueſta en fauor del ayuno Quareſmal, el qual mas eſtrechamẽte obliga, principalmẽte a las tales perſonas, que los otros ayunos de entre año, pues eſte ſe ordenó a imitacion

a Cap. in Qua. de cõſec. d. ſ.

tacion del ayuno de Christo nuestro Saluador, como lo dizen S. Thomas *a*, y Palacios, y los Domingos de la Quaresma no son del numero de los dias de ayuno de la Quaresma, como està dicho. Luego ya q̃ cessa la razon de la prohibiciõ de los Domingos de la Quaresma, sigueſe manifiestamente la dicha prohibicion no auer lugar en ellos. Finalmẽte esta sentencia se prueua, porque la Bulla Plũbea no prohibe estos mãjares a las tales personas en los dias de la Quaresma, sino en los dias de ayuno de la Quaresma, como lo dezian las Bullas en Romance que venian en los tiempos passados. Las palabras de la plumbea son estas.

a D. Tho. in 4. d. 15. q. 3. ar. 3. ad fi. & Pala. ibi distin.

Insuper declaramus intentionis nostræ fuisse, & ipsos sub indulto vescendi ouis, & lacticinijs, Prælatos, Archiepiscopos, Episcopos, alios q̃ superiores, & inferiores, necnon alias personas Ecclesiasticas, regulares, & qui in ordine presbyteratus fuerint seculares, & si sexagenarij non fuerint, extra quadragesimalia ieiunia tantum, in omnibus autem temporibus, & ieiunijs totius anni comprehensos esse, & ipsis extra dicta tempora Quadragesimalia vtilicere.

Y el Comissario general de la Cruzada tiene poder para mandar traduzir en Romance la Bulla, con tãto q̃ no se mude la substancia de las palabras, como cõsta de la commission Apostolica que tiene para esto, que es la que se sigue.) *Cæterum vt illud omnibus patefiat, hoc præsens summariũ de Latino idiomate in vulgari lingua, iuxta ritus prouinciarum, vbi publicatio facienda erit, non mutata illius substantia, &c.* De la qual cõmission se colige, q̃ no tiene authoridad el cõmissario para mudar la substãcia

de

de las palabras que vienen en la Bulla Plumbea de su Sanctidad. Y cosa cierta es que mudar algo de la substãcia dellas, sin particular commissiõn para ello, es caso reseruado a su Sanctidad en la Bulla de la Cena del Señor como lo dizen todos los Summistas, y en la dicha Bulla se contiene, y lo trae Nauarro *a* en su Summa. Por tanto parece que diziendo el Commissario: En los dias de la Quaresma tan solamente, es lo mesmo que si dixera: En los dias del ayuno de la Quaresma, conforme lo que tẽgo explicado con Speculador. Empero deuese notar, q̃ consultando la sede Apostolica sobre esta duda fue respondido lo contrario, conuiene a saber, que por virtud desta Bulla no puedẽ las dichas personas comer hueuos en los Domingos: assi me lo dixo el Commissario general de la Cruzada, y por esta causa puede ser q̃ Angles *b* tiene esta opinion.

a Nau. c. 27. n. 62.

La qual agora nueuamẽte tiene el padre Hẽriquez *c* el qual añade: que si tienen necessidad, la traten con el medico, o con sus prelados, para que dispensen en este caso: la qual dispensacion pueden tambien conceder sus confessores ordinarios, aun estando el Obispo presente: con tanto que el medico, o algun varon experimẽtado diga, que ay causa para q̃ puedan dispensar. Añade mas que las dichas personas podran comer hueuos, teniendo otro priuilegio que se le conceda, pues tomando la Bulla queda reualidado.

b Angl. in Sum. 4. tra. de ieiun. q. 9. de abstinẽ. à cibo diffi. 6. fol. 49. in impr. Metinæ.

c Henr. li. 6. de indul. ca. 13 n. 10.

DVDA SEGVNDA.

9 SI los nouicios de las religiones, teniẽdo la Bulla pueden comer hueuos en la Quaresma? Parece que no, porque aunque no sean professos regulares, traẽ empero habito de regulares, y son tenidos en el año de la aprouacion por regulares: lo qual se con-

firma por lo que diremos abaxo, en el paragrapho 12. num. 6. Empero no condenaria yo a peccado mortal al nouicio que comiesse hueuos en tal tiempo, teniendo Bulla, porque aunque esto no es gran cargo, basta que sea en algo cargoso, y respecto de lo cargoso, no son tenidos los nouicios por regulares professos, como se dize abaxo en el paragrapho. 6. nu. 27. Y mas que por regulares aqui son entendidos los que han hecho profession de tres votos en mano del Prelado, que es profession solene, como se prueua en Derecho *a*, y lo nota Soto. Y assi los hermitaños, y las beatas pueden comer hueuos en Quaresma, porque estos solamente hazen voto simple de castidad. Sacanse destos nombrados los que fueren de sesenta años.

a C. Cũ ad monast. de statu monachor. tradit. Sot. li. 7. de iust. & in q. 5. ar. 3.

10 Por estas palabras concede su Santidad a las dichas personas, que puedan comer hueuos en los dias de la Quaresma. Y la razon desta concession (cõforme mi parecer) es, porq̃ los tales no estan obligados a ayunar, segun lo dizen los Summistas, y lo trae Nauarro *b*. Mas ha se de notar, que dize Cayetano *c*, q̃ esto se ha de dexar al arbitrio del prudente varon: porque algunos son mas viejos, y debilitados de cincuenta años, que otros de sesenta. Y presupuesto esto, dudo si vno que tiene cincuenta años, y es tan debilitado, y mas que otro de sesenta, si por virtud desta Bulla puede comer los dichos manjares en la Quaresma? Parece que si, porque en el ay la mesma razon, por la qual se concede a los de sesenta. Empero lo cõtrario tengo por mas verdadero, porq̃ la Bulla dize, que solamente concede este priuilegio a los de sesenta años, y si la cõtraria opinion se vuiesse de tener, auria en ello grandes escrupulos: porque por la mesma razon los de sesenta años, teniendo las fuerças de los de cincuenta, no podrian gozar deste indulto; y

b Nauar. in man. c. 21. n. 16.

c Caiet. 2. 2. q. 147. art. 4.

su

su Sanctidad en sus Bullas procura mas quitar perplexidades, que ponerlas. Verdad es, que si los de cincuenta años, a juyzio del prudente varon, está por su flaqueza y achaques libres del ayuno, podran comer hueuos: empero esso no por Bulla, sino porque el derecho comun se lo concede. Finalmente entiendo, que su Sanctidad concede aqui a los de sesenta años que puedan comer hueuos y cosas de leche en la Quaresma, aunque algunos dellos por ser robustos, esten obligados a ayunar: y assi para los tales es priuilegio, porq̃ estãdo obligados a ayunar segũ la opinion de Cayetano, y otros muchos la qual sigue Palacios *a* y Medi. estauã obligados, a abstenerse destos manjares, como las demas personas Ecclesiasticas, y seculares presbyteros.

a Palat. vbi su. Medi. in Sum. li. 1. §. 10. fo. 83. co. 1. in fine.

11 Y todos los caualleros de las ordenes Militares.) Tambien estos pueden comer hueuos en la Quaresma no obstante, que los tales son verdaderamente Religiosos, y el voto solemne que hazen dirime el matrimonio no consumado: conforme lo q̃ traen Nauarro *b*, y Cordoua en su Suma, donde alega a Soto, que tiene lo contrario, y no obstante esto se les concede aqui este indulto, porque no son de orden de penitencia, sino de caualleros, que estan obligados por la profession que hazen a hazer rostro a los enemigos de la Iglesia, y pelear cõtra hombres de carne y sangre: para lo qual tienen necesidad de fuerças corporales.

b Navar. de redditi Eccles. in fine. Cor. in Sũ. q. 148.

§. SEPTIMO.

ITem los susodichos que no fueren ni embiaren, si contribuyeren, y ayudaren de sus bienes, y demas de la dicha contribucion, ayunare voluntariamente por deuocion en los dias que

no fueren de precepto, è hizieren oracion implorando la ayuda de Dios, por la victoria contra infieles, y su gracia por la vnion y confederacion de los Principes Christianos: y si no pudieren ayunar por algun legitimo impedimẽto, e hizieren otra obra pia al arbitrio de su confessor, ò de su cura, todas quantas vezes lo hizieré durante el dicho año se les conceden y relaxan misericordiosamẽte quinze años y quinze quarentenas, de las penitencias a ellos impuestas, y en qualquiera manera deuidas, y sõ hechos participantes de todas las oraciones, lymosnas, peregrinaciones, y tambien de la de Hierusalem y de las demas buenas obras, que en la vniuersal Iglesia militante, y en cada vno de sus miẽbros se hazen.

SVMMARIO.

SI puede su Santidad conceder indulgẽcias por obras alias obligatorias, num. 1.

Si el que està obligado á ayunar los Sabbados, gana la indulgencia que se concede al que los ayunare, nu. 2.

Si para ganar vna indulgencia cumple vno con vna oracion, la qual està obligado a rezar, num. 3.

Si los que ayunan y oran ygualmente, ganan la indulgencia aqui señalada, num. 4.

Que intencion han de tener los que cumplen con lo que dize la indulgencia? num. 5.

Qual sea el legitimo impedimẽto para dexar de ayunar? n. 5.

No

No es necessario que se ore, y se dè la lymosna los dias que se ayuna para ganar el Iubileo.ibi.

Si alguno a su aluedrio puede commutar el ayuno que se manda en esta Bulla,nu.6.

Que se entiende por esta palabra,quarentenas,nu.7.8.&.9.

Si las indulgencias cõcedidas se entienden solamente de las penitencias impuestas,nu.10.

Como se entiende esta clausula.Y son hechos participantes de todas las oraciones,lymosnas y peregrinaciones de toda la Iglesia militante,nu.13.14.15.&.16.

Que differencia ay desta communicacion a la indulgẽcia,n.16.infine,&nu.17.

Si este poder que tienen los Prelados para comunicar los bienes de sus subditos,se suspende en esta Bulla,nu.18.

SI contribuyerẽ y ayudaren de sus bienes.) Lo que han de contribuyr, ya está dicho arriba. *a*

a Sup. §.2.

Y de mas de la contribucion,si ayunarẽ voluntariamente por deuocion.

DVDA PRIMERA.

1 ACerca destas palabras se duda: si puede su Santidad conceder indulgẽcias,al q̃ ayunare los ayunos,a los quales está obligado por precepto Eccleſiastico,o por voto. Respondo,q̃ si,porq̃ las indulgẽcias succedẽ en lugar de las satisfaciones de las penas deuidas al peccado,y la obra pia,y obligatoria, por ser obligatoria,no dexa de ser satisfactoria,como dizen cõmunmẽte los Doctores *b*. Donde se sigue,no ser verdadera vna opiniõ de Syluestro,q̃ dize,no poder su Santidad cõceder indulgencia a vno por remitir vna injuria,por quãto esta es obra,a la qual Dios nos obliga,y

b c. cum ex eo. de Pœnitẽ. & remiſ. Syl. tit. indul. q. 46. n. 3.

a Bonau. in 4. d. 20. art. 2. q 4.

alega en su fauor a S. Buenauētura a, el qual no tiene tal opinion, solamente dize, que no suele la Sede Apostolica conceder indulgencias porque vno haga vna obra obligatoria, mas no niega que tiene autoridad y poder para lo hazer, y agora lo suele hazer para que los fieles se animen a hazerlas de mejor gana: y porque mas en este tiempo se han resfriado los fieles en la charidad, mas agora que en los tiempos passados, concede indulgencia por las dichas obras, como el medico, que quando vee al enfermo tan desganado, que ni aun quiere comer lo que està obligado a tomar, para sustentar la naturaleza, le da algo que le despierte el apetito. Vease

b Cord. de indul. q 21. proposi. 3.

acerca deste punto a Cordoua. b

DVDA SEGVNDA.

2 DVdase mas acerca de lo dicho. Si su Sanctidad cōcede indulgencia a vno, q̄ ayunare los Sabbados, si gana la dicha indulgēcia aquel q̄ està obligado a ayunarlos por voto, ó por precepto. Respondo, q̄ si, pues es cosa llana, q̄ ayunando vn Sabbado, que es Vigilia de algun Sancto, q̄ por precepto de la Iglesia se ayuna, cumple con dos obligaciones, conuiene a saber, cō la del voto y cō la del precepto. Y assi aqui cūple este tal, cō el voto, y con lo q̄ pide la indulgēcia para se ganar. Vease a Soto c, y a Medina. (E hiziere oraciō, implorādo la ayuda de Dios, por la victoria cōtra infieles.)

c Sot. in 4. d. 19. q. 2. ar. 1 & Med. de satisfactio. q. 4. circa fi.

DVDA PRIMERA.

3 DVdase acerca de estas palabras Si para effecto de ganar la indulgencia, cūple vno con vna oracion a la qual està obligado por razō de algun voto? Parece q̄, si porque esta obra por ser obligatoria no dexa de ser satisfactoria. Para explicaciō desta duda se

se deue notar, que ay gran differencia della a la passada porque la duda passada se ha de entender solamẽte en el exemplo que se pone de los Sabbados, y en aquel exemplo està clara la respuesta, porque en cada semana no ay mas de vn Sabbado: y no pudiendo cumplir el que està obligado a ayunarlos, con la obligacion de la concession de la indulgencia, para effecto de ganarla, por estar obligado a ello por otra via, seguiriase, que el tal quedàra priuado sin culpa suya, de lo q̃ a todos generalmente se concede. Empero en el caso de nuestra duda cessa esta razon: porque puede el que quiere ganar la indulgencia, dezir otra oracion. Presupuesto esto, respondo a la duda con distinction, diziendo lo primero. Que si este tal està obligado a rezar la dicha oracion, por cierta y determinada intencion, no cumple con ella, para effecto de ganar la indulgencia: porque aunque su Sanctidad puede conceder indulgencias por obras obligatorias, nunca se presume que las concede por ellas, si no lo exprime: lo qual se prueua, dela doctrina de S. Buenauentura, en el lugar alegado, dõde dize. Que en la indulgencia se considera que la obra sea mere voluntaria, y no de necessidad, lo qual se ha de entẽder, saluo si su Sanctidad exprime lo cõtrario. Lo segũdo digo, que si vno se obliga a dezir la dicha oraciõ: no por intencion particular, bien gana con ella la indulgẽcia, aplicãdola por la intencion q̃ aqui exprime su Sanctidad: porque aunq̃ el dezirla sea obra de necessidad, la aplicacion es obra de mera voluntad.

DVDA SEGVNDA.

4 DVdase mas: Si los que ayunan y oran igualmente ganan la indulgencia aqui concedida? Presupuesto, que esta sea causa sufficiente para ganar tanta in-

dulgencia, como aqui se concede. Respondo lo primero: que todos ganan igualmente, aunque vnos ayunen y oren mas que otros. Digo lo segundo: que si la causa no es sufficiente para tanta indulgencia, aquel ganarà mas, que mas se llegare a la sufficiencia de la causa, ayunando mas estrechamente, o con mayor deuocion. Digo lo tercero: que siempre se ha de presumir, que la causa por la qual concede su Sanctidad vna indulgencia, es sufficiente, pues cõ tanto consejo y acuerdo lo mira. Digo lo quarto, que este ayuno y oracion, que aqui mãda su Sanctidad que se haga, aunque sea pequeño (con tanto, que no sea notable la pequeñez) es causa sufficiente de esta indulgencia: porque mira su Sanctidad, el monton de las oraciones y ayunos, que offrecen a Dios por esta intencion, como explicamos quando diximos, que los dos reales de lymosna, eran causa sufficiente desta indulgencia: y assi todos ganan igualmente, sean ricos, o pobres, agora rezen mucho, ò rezen poco: y esta es comũ opiniõ, la qual sigue Palacios *a*, diziendo: q̃ en el dar de las indulgencias, mas se mira a la sangre de Christo, que a lo que se manda hazer: aunque siempre se manda hazer alguna obra que de su naturaleza sea penal. Digo lo quinto: que aquel que mas ayunare, y rezare, mas ganarà de premio essencial. Esto solamente es lo que diffine (segun algunos affirman) la Extrauagante *b* de Bonifacio VIII. dõde se dize. Que despues que su Sanctidad concede indulgencia plenaria, a los que contritos y confessados, visitan las Iglesias de Roma, auiendo hecho lo que alli se manda, añade luego diziendo: Aquel merecera mas, y mas efficazmente alcançarà la indulgencia el que huuiere visitado las dichas Iglesias mas vezes, y con mayor deuocion. Y esta verdad consta de muchos lugares de la Escriptura Sagrada

a Palat in 4. dist. 10. du. 3. fo. 420. co lum. 2. in fi.

b Extra. anti quarum. de pœn. & remis.

grada, en los quales dize Dios: que segun las obras dara el premio: esto es lo mas ordinario, que se dize acerca deste punto Empero deuese mucho notar, que ay vna opinion de antiguos y graues Doctores, conuiene a saber, de Sancto Thomas a, de Sant Antonino, y Sant Buenauentura, y Nauarro: la qual sigue Cordoua, refiriendo otros muchos que la tienen: los quales dizen: que quando su Santidad, cõcede indulgencia a los que ayudã para la fabrica de vna Iglesia, sin poner tassa en lo que han de dar, si el rico lo quiere ganar, ha de dar segũ su estado: el Rey como Rey, y el pobre como pobre, porque de otra manera, si tanto da el pobre como el rico, no ganará tanta indulgencia el rico como el pobre: auiendo igualdad en lo demas. Y la razon en que se fundan estos Doctores es, porque su Santidad razonablemente entiende, quando concede indulgencias por obras indeterminadas, que las gane por entero el que hiziere obra, que sea sufficiente causa dellas delante de Dios: y el que no llegare a esta obra, gane proporcionadamente, lo que corresponde a la cãtidad y deuociõ della. Y segun esto, en el caso de nuestra Bulla, no gana tanto el que ayuna y reza poco, como el que reza y ayuna mucho, auiendo igualdad en lo demas. Mas como tengo dicho, mi parecer es, que todos ganan igualmente la indulgencia. Y si traxe esta opinion, fue por ser de hombres doctos y graues: y para que los Predicadores y confessores amonesten y predique a los fieles simplemẽte, y sin les referir opiniones, que hagan este ayuno y oracion, que aqui se encomienda, cõ la possible abstinencia y deuociõ: y no se contenten con rezar poco, y de priessa. Y quando en alguna Iglesia se cõcede indulgencia a los que la visitaren, dãdo limosna para la fabrica della, amonesten, y aconsejen a los ricos, que dẽ mas

a D. Tho. in 4. d. 20 q. 3. & glos. 2 in resp. ad 3. & in addi. ad 3 p. q. 25 ar. 2. ad 3. & Anto. 1. p. sum. ti. 20. §. 3 c. 3 D. Bonauẽ. d. dist. 20. q. vlt. Nau. de ind nota 31. num. 35.

que los pobres, pues (como dizen) quien mas echa en la barca mas saca: y assi sacaran mas, no solamente de premio essencial, mas aun de la indulgencia. Y para q̃ esta y otras cosas necessarias se predique̅ y amoneste̅, quiere su Sanctidad, y lo procura su Magestad, que hõbres doctos y sanctos prediquen esta Bulla.

Y nota, que aunque la opinion de S. Thomas acerca de la limosna, segũ la calidad de las personas sea verdadera: esto se entiende para effecto de ganar la indulgencia, mas no para effecto de gozar de otros indultos, que las Bullas y Iubileos suele̅ cõceder, como es la absolucion de casos reseruados. porque destos indultos se goza, aunque la limosna no sea proporcionada a la calidad de la persona.

Implorando el ayuda de Dios, por la victoria cõtra infieles, y su gracia por la vnion y confederacion de los Principes Christianos.)

5 Aqui pide su Sanctidad, que se haga el dicho ayuno y oracio̅ por esta intencio̅ aqui señalada: y basta, que la intencion sea actual, ò virtual. Virtual intẽcio̅ sera quãdo propusiere vn poco antes de hazer las dichas obras, de ponerlas en execucion por este fin: y haziẽdolas se distrayere, no teniendo en la memoria actualmente el fin, por el qual propuso hazerlas. Como se colige de lo que traen S. Thomas *a*, Scoto, Soto, y Medina.

a D. Tho. in 2. d. 40. q. 1. ar. 5. & 1. 2. q. 21. ar. 4. in resp. ad vlt. vbi Caieta, Scot. in 2. d. 41. q. vni. Et in 4. d. 6. q. 6. Sot. in 4. d. 1. q. 5 ar. 8 Med. 1. 2. q. 3 4. ar. 4.

Y si no pudieren ayunar por algun legitimo impedimento.) El qual sera el que escusa de la obligacion del ayuno, y son muchos: los quales traen largamente los Sumistas: vease a Nauarro *b* en su Manual. Y nota, q̃ si no ay alguno destos legitimos impedimentos, que escusen de ayunar, no se puede ganar esta indulgẽcia, haziẽdo otra obra piadosa: lo qual cõsta destas palabras de la Bulla. Y nota, que basta para q̃ vna obra se pueda dezir

b Nauar. in Manu. c. 21. num. 16.

pia

piadosa que sea vna oracion interior, hecha por esta intencion, vn contemplar delante de vna imagen: pues la dicha obra se haze a gloria y hõra de Dios: como lo dizen Cordoua *a*, y Nauarro.

a Cord. de indul. q. 21. fo. 438. Na. de ind. not. 32. n. 48.

DVDA VNICA.

DVdase. Si mandando vn Iubileo, que se ayune tres dias, y se dè lymosna, y se haga oracion, es necessario que se dè lymosna, y se haga la oraciõ en los dias q̃ se manda ayunar: respondo q̃ no, sino que basta se dè la lymosna y se haga la oracion, antes de la communion, como lo tiene Nauarro *b*, y assi lo declarò Gregorio XIII. a instancia de los padres de la Compañia de IESVS.

b Nauar. de oratio Mis. celan. 58. n. 221.

A arbitrio de su confessor, ò Cura.) No dize a arbitrio de buẽ varõ, porque como esta sea causa meramente espiritual, no puede en ella el secular ser arbitro, no porque sea incapaz dello, sino por la indecencia: *c*

c c. quod cont. extra. de arb. Syl. tit. arbi. n. 3.

6 Y nota que dize. A arbitrio de su confessor, o cura,) donde se colige, que ninguno a su aluedrio puede conmutar el ayuno en otra obra piadosa, sino q̃ no pudiẽdo ayunar, por algun legitimo impedimento, es necessario, q̃ su cõfessor, o cura le señale otra obra equiualente al ayuno, y no se guardando esto, no se gana la indulgẽcia aqui concedida: porque segun dizen los Doctores de entrambos los Derechos *d*, el ablatiuo absoluto se resuelue en condicion. Por tanto, los predicadores de la Cruzada, auisen a los que toman la Bulla, que quando se confiessan, pregunten, que obra harã para ganar esta indulgencia, en caso que no puedan ayunar, y lo mesmo pueden preguntar a sus Curas, y assi ganaran la indulgencia aqui concedida, haziendo lo que les fuere señalado, y de otra manera no.

d Tra. in l. cont. n. §. 1. ff. de verb. obligat.

Duda

Dudaſe,ſi vno ayuna y no ora,ò ora,y no ayuna,ſi ga na la indulgencia proporcionadamente a la obra que haze. Reſpondo que no: porque las indulgencias,tanto valen quanto ſuenan: por tanto,todo lo que ſu Sancti dad manda,ſe deue cumplir,como conſta de lo que trae Cordoua. *a*

a Cord. de indul. q. 28.

Todas quantas vezes lo hizieren,durãte el dicho año ſe les conceden y relaxan miſericordioſamente,quinze años y quinze quarentenas de las penitencias,&c.)

7 Nota, que eſtas palabras quarentenas, ſignifican numero de quarenta dias,y aſsi en Latin ſe llamã quadragenas,que es el tiempo de ſatisfaction aceptable, y de ſalud,como es la Quareſma: aſsi lo explica Soto *b*, deſpues de otros.

b Soto in 4. d. 21. artic. 1. fo. 912. q. 1.

Dudaſe,ſi eſtos años y eſtas quarentenas ſon de las q̃ han de eſtar en el Purgatorio, o de la pena,que en eſta vida deuen pagar. Reſpondo,que ſe entiendẽ de los años de penitencia,que en eſta vida ſe deue hazer, y de las penas de Purgatorio,que correſpondẽ a los dichos años,lo qual ſe colige de la Bulla,ibi. de las penitencias) y la pena del Purgatorio,no es penitẽcia,ſino pena,y ſe prueua mas,porque como dize Soto,ninguno ha eſtado ni eſtará en el Purgatorio,veynte años,aunq̃ el Padre Cordoua *c* dize,que lo contrario es mas cierto,conuiene a ſaber,que vna anima puede eſtar en el Purgatorio,mas de veynte años.

c Cord. de ind. 8. q. 22.

8 Empero dirà alguno contra lo dicho: como ſiendo eſto aſsi es verdad,lo que communmente ſe dize,q̃ las indulgencias valẽ para remiſsion de las penas del Purgatorio? Para explicacion de lo qual, ſe deue notar lo primero (como ya eſtà dicho) que eſtas relaxaciones y remiſsiones de años ſe cõcedẽ ſegũ la forma de los Canones antiguos (como trae Nauarr. *d*) en los quales ſe man-

d Nau. de indul. nota. 31.

manda, que por qualquier peccado mortal graue, se dé siete años de penitencia, y por el grauissimo diez, y aũ mas. Lo segundo se ha de notar, que por los siete años de penitencia, que aca se deue hazer en esta vida, no se pagan en el purgatorio otros siete años de pena: porq̃ puede ser, que ni aun vn mes de purgatorio, corresponderá a los dichos siete años de penitẽcia, en lo qual muchos se engañan. Y esto se prueua, porq̃ aunque la pena voluntaria deste mundo vale mas para remission de la pena deuida al pecado, que la pena del Purgatorio, esto se entiende, auiendo en todo igualdad y paridad: porq̃ si vno en este siglo voluntariamẽte padeciesse en vn dia vna pena tã graue como la de vn dia de Purgatorio, en este caso se le remitiria a este la pena de vn mes (o mas o menos) q̃ auia de tener en el purgatorio. Empero, q̃ vn hombre por espacio de siete años, diga cada dia vn Aue Maria, o ayune vna vez en el mes, ò diga siete Psalmos penitenciales, cierto esta penitencia no basta, para effecto de que por ella se le remita vn mes de pena de Purgatorio: pues esta sin comparacion es mas vehemẽte, amarga y rigurosa, que la pena que da la dicha penitencia de siete años: saluo si se haze con tanta caridad y amor de Dios que basta para que por ella se remita vn mes y mas de la pena de purgatorio: como vemos en la Magdalena, que en poco tiempo satisfizo mucho, porque amò mucho: como lo apunta Cordoua *a*. *a* Cord. vbi sup.

9 De lo dicho se colige, que la remission de quinze años, y quinze quarentenas de las penitencias, &c. es vna relaxacion y remissiõ de la pena del purgatorio, q̃ corresponde a los dichos quinze años y quinze quarentenas, de las penitencias, que en este mundo se auian de hazer. Lo segundo se infiere, no ser vanas las indulgencias que concede su Santidad, de mil años de perdon

por

porque puede vn hõbre auer cometido tãtos pecados, y tan graues, por los quales deua tãtos años de penitencia: como se vè claramente, pues a cada peccado mortal graue, corresponden siete años de penitencia, a los grauissimos diez, y aun mas (como està dicho) y los hõbres son tan diligentes en los cometer, y tan negligentes para los remediar. Y aunque en esta vida no puede viuir vn hõbre tanto (cõforme al curso ordinario de la naturaleza) para hazer tãtos años de penitẽcia: empero en el Purgatorio se le ha de pedir vna pena equiualẽte a los dichos años, como lo traẽ Nauarro *a*, y Cordoua, el qual dize: no ser vanas las indulgencias de mil años, y mas de perdõ. Acerca de lo dicho vease a Soto *b*, el qual en algunas cosas discrepa desta sentencia, y aun parece que se cõtradize a si mesmo en el mesmo lugar, portãto lease con aduertencia. Vease a Rofense contra Lutero.

a Nauarr. in Sum. ca. 26. n. 17. Cord. de ind q. 31. & 32.

b Soto. vbi supe d. q. 2. art. 2. Roff. art. 18. cont. Lutherо.

De lo dicho se colige lo tercero, quãto prouecho espiritual traẽ las indulgẽcias a los fieles: y por esta causa los Sumos Pontifices las conceden tan ordinariamente y cõ tãta liberalidad, pues los peccados son muchos, y la penitencia que por ellos se haze es muy poca.

A ellos impuestas, y en qualquier manera deuidas.) Para explicaciõ destas palabras se ha de notar, lo primero, que su Sanctidad por si, o por otros inferiores suyos puede conceder indulgencias de las penitencias impuestas, y en qualquier manera deuidas: y assi muchas vezes concede indulgencia plenaria, por la qual son restituydos los hombres a la gracia baptismal: perdonãdoseles todas las penitencias impuestas, y en qualquier manera deuidas. Lo segundo, se ha de notar: que los Obispos regularmente segũ Derecho *c*, no puedẽ cõceder indulgencias, sino de las penitencias impuestas por el Sacerdote: porq̃ para las otras penitẽcias no impuestas, sino deui-

c Capit. qui ex eo, de pœni. & remi.

deuidas, les està el poder limitado, y esta es la commun practica de la Iglesia, aunque Nauarro *b* tiene, que segũ derecho commun, pueden conceder indulgencias de las penas deuidas.

a Nau. de indul. not. 11. §. 9. & 10.

Lo tercero, se ha de notar, que quando su Santidad concede indulgencia de iniunctis, tan solamente se remiten las penitencias puestas por el Sacerdote, en la cõfesion Sacramental, y la razon es, porque las indulgencias no valen mas de lo que suenan, y quando otra cosa no nos consta de la voluntad del legislador, se ha de estar al tenor de sus palabras. Esta es la commun opinion de los Doctores *b*, y ha se de aduertir: q̃ no solamẽte aquellas se diran penitencias impuestas, las que se ponen en el Sacramento de la penitencia en particular, mas aun aquellas que se ponen en general, quando dize el Sacerdote. (*Quidquid boni feceris & mali sustinueris, sit tibi in remissionem peccatorum &c.*) con tanto, que se aduierta al penitente, que offrezca a Dios todo lo bueno que hiziere, y lo malo que padeciere, en penitencia de sus pecados, y assi lo proponga como lo amonesta Cordoua *c* siguiendo a Gerson, y a Paludano.

b DD in 4. d. 20. & d. 45. ref. Cor du. de indu. q. 9 fo. 368. col. 1.

c Cord. vbi su.

10 Lo quarto se deue notar: que quando su Sãctidad concede indulgencias absolutamẽte, se entiende de las penitencias impuestas, y en qualquier manera deuidas: porque las indulgencias, assi como no valen mas de lo que suenan, assi no valen menos, y mas que cõtra aquel que pudo hablar mas claro se ha de hazer la interpretacion: principalmente, si es cosa piadosa lo que se concede, como lo nota Panormitano *d*, y dicho es comũ que los fauores se han de ampliar, y los estatutos y concessiones odiosas se han de limitar. Por tanto, como las indulgencias sean tan grã beneficio y fauor de las animas, y a nadie prejudique la concession dellas, quãdo se cõceden

d Clos in c. quia, de priuil. tradit. in l. fin. ff. de const. principum. Panor. in c. cũ dicat de Eccle. ædificijs.

ceden absolutamente, no ay razon sufficiente para que se limiten, como Cayetano las limita diziendo: que se han de entender de las penitencias impuestas tan solamente, y no de las deuidas, y assi contra Cayetano tiene la comun, como lo refiere y sigue Cordoua *a*, alegãdo otros muchos. Y por auer en ello algun genero de duda considerando esto su Sãctidad, dize en esta Bulla las palabras que explicamos: De las penitencias impuestas y en qualquiera manera deuidas.

a Cor. de indulg. q. 29.

13 Y son hechos participantes de todas las oraciones limosnas, peregrinaciones: y tambien de la de Hierusalem, y de las demas buenas obras, que en la vniuersal Iglesia militante, y en cada vno de sus miẽbros se hazẽ.

Para verdadero y perfecto entendimieto deste grã indulto, pido particular atencion, y paciẽcia: que la materia no me da licencia, para la tratar con menos breuedad y claridad. Y lo primero que se deue notar es, q̃ no basta tener vno la Bulla, para gozar del, sino que ha de ayunar ayuno voluntario, que no sea de precepto, y ha de hazer oracion, implorando la ayuda de Dios, por la victoria contra infieles, &c. Y no pudiendo ayunar por algun legitimo impedimento, haga otra obra pia a arbitrio de su confessor, o cura, y haziendo esto, no solamente gana las indulgencias sobredichas, mas aun es participante de este tan alto bien, que se concede en este indulto.

Lo segundo, se ha de ver, si puede alguno ser recebido a la comunicacion de los bienes de alguna persona, comunidad, o congregacion, y de como puede ser recebido, y de que le aprouecha la tal recepcion, y en que se distingue esta communicacion y recepcion de la indulgẽcia: en lo qual se incluyen muchas y prouechosas dudas. Para entendimiento de las quales, se deue aduertir lo,

lo primero: que podemos aprouechar a nuestros hermanos con nuestras buenas obras de dos maneras. La vna es satisfaziendo por las penas que deuen sus pecados: la otra es, mereciendoles. Y dos differencias ay entre los que participan de las buenas obras de otros, por via de satisfacion, y de los que participan dellas por via de merecimiento. Porq̃ para vno participar de la satisfacion de otro, es necessario, q̃ especialmẽte le sea aplicada por el q̃ haze la tal obra satisfactoria, por aquel q̃ la puede aplicar: porque de otra manera, no le aprouechará en quãto satisfactoria. Y esto se prueua, porq̃ sino fuesse necessaria la tal aplicacion, seguirseya, que aquel que tuuiesse mas charidad, seria deudor de menor pena en este mundo, y en el otro: pues participa mas de las satisfaciones del infinito thesoro de la Iglesia: lo qual es falso segun Scoto *a*.

a Sco. quod lib. 20.

Sigueſe luego de aqui, que de sola la intencion y satisfacion del q̃ haze la dicha obra, o del q̃ la puede aplicar (como el prelado lo puede hazer) està colgada la participacion, y comunicacion satisfactoria. Mas la participacion meritoria no requiere especial aplicaciõ del q̃ haze las obras meritorias: porq̃ de dos maneras puede aprouechar vna obra meritoria de vno a otro, en quanto meritoria. Vna por razon de la vniõ en caridad, que tienen los justos entre si: como lo predica la Iglesia diziendo en el Credo: Creo en la comunion de los Sanctos, y lo cãta el Propheta Dauid *b*, diziẽdo: Particione ro soy Señor de todos los que os temen: y vltra la Fè, la razon y lumbre natural nos enseña esta verdad: porque assi como los compañeros en algun trato, ganãdo vno, ganan los demas: assi los justos, por razon de la vniõ en caridad, con la qual estã vnidos a su cabeça Christo, tienen entre si compañia en el trato y mercaduria espiri-

b Pfal. 118.

tual de los merecimientos: y ganando vno ganã los demas. De otra manera vale la obra, en quãto meritoria a otros, conuiene a saber, por se la aplicar el que la haze: y desta manera, no solamente puede aprouechar de congruo al justo, mas aun al pecador. Mas si es justo de dos maneras le aprouecha. La vna por razon de la vnion en caridad. La otra por razon de la especial aplicacion, lo qual es mejor, que participar de vna sola manera: de la qual participa el peccador, quando se le aplica: como se

a Con. Cõstan. sess. 8. error. 15. contra Vvicl.

diffine en el Concilio Constanciése *a* cõtra Vvicleph. Esta es la primera differencia que ay entre la communicacion satisfactoria, y la meritoria.

La segunda differencia es, porq̃ por la participacion y comunicacion satisfactoria, se hazen de peor condiciõ los participantes, por quãto las obras satisfactorias; a las quales llaman los Theologos, ex opere operantis, diuididas entre muchos se disminuyen, y cabe menos

b Cord. li. 1. qq. q. 3. de valore Missæ:

dellas a cada vno: como lo trata Cordoua *b*, trayendo muchas cosas: aunque por otra parte les viene gran prouecho y augmento de caridad, si quierẽ q̃ sus obras satisfactorias, quanto a la communicacion, aprouechẽ a muchos, y por esto merecerã de congruo la remisiõ de sus penas, pues quieren ser tan communicatiuos: co

c Ricar. in 4. d. 41. Palud. ibi. q. 1. ar. 1. & q. 2 ar. 2. Adr. quodl. 3. ar. 3.

mo lo dize Ricardo c Adriano y Paludano. Y si los tales aplican todas sus obras satisfactorias, que proceden ex opere operantis, no les quedara nada, ni para si, ni para los otros: porque las tales obras son finitas. Verdad es, q̃ si las aplican a vno que està en peccado mortal, o en el infierno, o en la gloria, como las tales obras no se puedã comunicar a la tal persona, bueluen a los que las hizieron, y si tienen necesidad dellas les aprouechan: con-

d Matth. 10 Psal. 34.

forme aquello que dize Christo nuestro Señor por S. Mattheo *d*: Vuestra paz a vosotros boluera. Y el Pro-

phe-

pheta dize. Mi oraciõ boluera a mi seno. Y si no tiene necesidad dellas, se ponẽ en el theſoro de la Igleſia. Empero la obra meritoria en quanto meritoria, no ſe diſminuye, porque muchos participen della: porque por auer muchos juſtos no ſe haze peor, antes mejor ſu ſuerte: pues Dios, en cuya liberalidad y miſericordia eſtriua eſte fructo, mas ſe huelga de que aya muchos buenos, q̃ pocos: por lo qual hablando regularmẽte, ſe eſpera, que el fructo de los merecimientos aprouecha mas a todos aquellos, a los quales ſe communica, y al q̃ haze las tales obras meritorias. Todo eſto ſe colige de Ricardo *a*, y Paludano. Mas deueſe mucho aduertir, que la dicha participaciõ de los merecimientos, no aprouecha a los participantes para que por virtud della ſe les dê la gracia iuſtificante: porq̃ la gracia y gloria ſolamẽte Chriſto nos la pudo merecer de rigor de juſticia, como lo dize Sancto Thomas *b*. Yaun digo mas: que ninguno puede aplicar a otro, aunque quiera, el merecimiento del augmento de la gracia y gloria eſſencial, y ſi alguno lo intẽtaſſe de hazer, puede ſer que peccaria contra el ordẽ de la caridad: como lo dize Scoto, hablando del valor eſpecialiſsimo de la buena obra meritoria. Aprouecha pues eſta obra, como meritoria de cõgruo, o impetratoria (q̃ es lo meſmo) a los participãtes, para q̃ los tales por razõ della, alũbrados y ayudados de Dios, ſalgã de peccado, y para q̃ aprouechẽ y crezcã en la virtud: y ſeã preſeruados del peccado, y de otros males corporales, y para q̃ alcancen de Dios bienes tẽporales y de fortuna: lo qual todo puede vno que eſtà en gracia alcãçar para otro, aũque eſtè en peccado mortal, por via de merito de congruo. Y dize S. Auguſtin *c*, que la oraciõ de S. Eſteuan merecio de cõgruo la conuerſion de S. Pablo, y por los ſanctos perdona y haze Dios bien a los peccadores.

a Ricard. & Palud. vbi ſ.

b D. Tho. 3. p. q. 1. ar. 4.

c Traduntur dd. in d. diſtinct. 37. & D. Tho. in add. 3. p. q. 27. ar. 1. & alij. quos refert Cord. de indulg. q. 42.

Lo tercero, que se ha de notar es: que cada vno puede communicar y aplicar a otros sus buenas obras, no solamente para que les aprouechen como satisfactorias mas aun como meritorias: conforme lo q̃ está explicado, y assi dize Sanctiago en su Canonica *a*. Rogad vnos por otros para q̃ os saluey s, y esto se prueua, porque si los bienes temporales podemos communicar, porque no los espirituales? En confirmacion desta verdad, trae algunas cosas Cordoua *b*. De donde se sigue: que el Prelado puede communicar las buenas obras de sus subditos a todos los que el quisiere, pues sobre ellos tiene authoridad: porque en el mesmo pũto q̃ vno tiene cuydado de alguna congregacion, y es pastor della tiene facultad para communicar y distribuyr los bienes cõmunes de ella: como lo prouamos arriba en el paragrapho primero, tratando como su Sanctidad es despensero de los bienes de la Iglesia: lo qual, vltra que se prueua en muchos Decretos *c*, es commun opinion de todos. De donde se infiere tambien, que el General, Prouincial, Prior, y Guardian, y todos los demas Prelados, puedẽ conforme Derecho cõmunicar los bienes espirituales de sus subditos, en quãto son satisfactorios y meritorios como tenemos explicado: y assi se lo concedio Vrbano V. Diximos, que pueden los dichos Prelados communicar los bienes communes de su congregaciõ, porq̃ los bienes particulares, q̃ sus subditos offrecẽ por otros determinadamẽte, estos ya no son bienes de la communidad, y estos no los puede communicar: tanto, que aun que el subdito puede communicar a otros los bienes de los quales el tiene necesidad, el Prelado no los puede distribuyr contra su voluntad: porque no está subjecto en todo el subdito al Prelado, ni tiene sobre todos sus bienes espirituales plenario poder, sino solamente en aquellos

a 1. Iac. 2. ca.

b Cord. de indu. q. 5. in resp. ad. 8. arg.

c Cap. quanto detrãsac. & 24. q. 5. c. quocunque Tradit D. Tho. cũ cõmun. in 4. d. 20. q. 4.

aquellos que ſon ſuperabundantes, y eſtan depoſitados en el theſoro comun de ſu congregacion. Eſto digo, hablando regularmẽte: porque tal caſo puede acaecer, y tales circunſtancias pueden cõcurrir de neceſsidades vrgentiſsimas, que ſe offrecẽ, que ſea licito al Prelado *a* communicar a todos los bienes ſatisfactorios y meritorios de ſus ſubditos, aunq̃ dellos tengan neceſsidad. Lo qual ordinariamente acaece en las religiones, offreciendoſe alguna gran neceſsidad, por la qual mandã los Prelados, que ſe hagã diſciplinas y oraciones particulares. De lo dicho ſe ſigue, que pueden los Prelados communicar a otros aunque no quieran ſus ſubditos, los bienes ſatisfactorios que ellos hazen, no los aplicando los ſubditos a alguna perſona particular, ſino a toda la Igleſia en vniuerſal, o a las animas del Purgatorio, o a los bienhechores y deuotos, o a los q̃ Dios los quiſiere aplicar. Y tãbiẽ pueden los Prelados comunicar los bienes que ſe hazen en comunidad, como ſon las diciplinas, ayunos, vigilias, y oraciones, y otras coſas deſta qualidad q̃ haze toda la comunidad, y cada vno en particular, conforme los eſtatutos de ſu regla, ordenaciones, o mandamiẽtos de los Superiores: porque los tales bienes ſe dizen communes: y eſto, aunque los ſubditos tengan dellos neceſsidad, como lo dize S. Thomas *b*, y Syluеſtro. Empero conſiderando los dichos bienes eſpirituales en quãto meritorios de congruo, los prelados tienẽ authoridad para los communicar a otros, no ſolamente quando ſe hazen en communidad, mas aun quando hazen en particular: y no ſolamẽte quãdo ſon de obras ſupererogatorias: mas aun quando ſon de obras obligatorias: y no ſolamẽte, quando ſon ſuperabũdantes, mas aun quando ſon neceſſarias al que las haze: y no ſolamẽte antes que ſe hagã, mas aun deſpues de hechas: por

a Habet. in Marimagn. fo. 261. & in comp. fo. 72 num. 6.

b D. Tho. in add. ad 3. p. q. 16. arti. 1. Syl. in q. 5.

ningun perjuyzio viene a los ſubditos dello (como tengo dicho) antes les es gran prouecho, que tengan muchos compañeros en el merecimiento: y ſus obras en quanto meritorias ſon de mayor valor, como eſtà explicado. De todo lo dicho ſe ſigue, que ſu Sanctidad, como Prelado vniuerſal de toda la Igleſia, puede communicar todos los bienes que ſe hazen en ella, y en cada vno de ſus miembros, no ſolamente en quanto ſatisfactorios, mas aun en quanto meritorios, como eſtà dicho: aſsi lo haze en eſta Bulla. De lo dicho ſe colige tã bien, quanto aprouecha al alma eſte indulto, el qual ſi de rayz ſe penetraſſe, y ſe conſideraſſe la neceſsidad, q̃ cada vno tiene deſtos bienes para remedio de ſu alma, de otra manera ſe aparejaria para gozar dellos: los quales no ſolamente aprouechan (como tengo dicho) a los que eſtan en eſtado de gracia, a los quales ſolos aprouechan las indulgencias, quanto al fuero interior, mas aun a los que eſtan en peccado mortal, para que ſalgã del, y para otras coſas, que de congruo en eſta vida, puedẽ los juſtos merecer para los peccadores.

Para mayor explicaciõ de lo dicho, ſe ha de aduertir, q̃ quando los prelados comunican los bienes eſpirituales de ſus ſubditos, en quanto ſatisfactorios, los comunicã, ſin hazer agrauio a la comunidad, y aſsi ſolamẽte comunican los ſuperabundantes: ſi otra coſa no dizen expreſſamente. Por tanto, como aqui ſu Sanctidad comunique los dichos bienes, ſimple y abſolutamẽte, deue ſe interpretar y declarar, ſin hazer agrauio a ſus ſubditos.

Lo ſegundo es que communmente la tal recepcion la hazen los Prelados a perſonas beneficas: por lo qual ſu Sanctidad, aqui, no haze participantes de los dichos bienes, a todos los que toman la Bulla, ſino ſolamẽte a aquellos que ayunan, rezan y hazen otras obras piadoſas,

sas, por la victoria contra infieles, como està explicado reputando las tales personas por beneficas. Y los Prelados de las religiones dan cartas de hermandad a algunas personas, informados que son bienhechores de su religion, por lo qual, sino lo son, no les aprouechan las dichas cartas, pues cessa la causa final dellas. Bien es verdad, que pueden communicar los dichos bienes a todo genero de gente, sin tener respecto a las buenas obras q̃ dellos reciben, y valdra la dicha communicacion, como lo trata doctamente Cordoua a, mas en duda nunca tal se presume. Y este poder no està derogado por el Motu proprio de Pio V. que comiença. Et si Dominici gregis, como claramente consta del.

a Cord. li. 7. qq. q. 3. fo. 44. col. 1. & deind. q. 42. Pius V. consti. 30. f. 162.

Conuiene pues saber la differencia que ay desta communicacion a la indulgencia, y respondo, que se distingue en quatro cosas. La primera en que los Prelados applicando las dichas buenas obras, no lo hazen con authoridad de jurisdicion, ni por esta communicacion se remiten y relaxan las penas de los peccados, como se remiten por las indulgencias. De manera, que solamente applican a otro las buenas obras satisfactorias y meritorias, y esto mouidos de charidad, haziẽdo les participãtes de ellas, sin tener alguna jurisdictiõ sobre aquellos a quien las cõmunican, como lo vemos, que los Prelados de las religiones lo hazen, communicãdo los bienes de sus subditos a aquellos q̃ no estã debaxo desu jurisdiciõ.

17 La segunda differencia es, porque por las indulgẽcias se communican los merecimientos de la passion de Christo nuestro Señor, y ellas se hazen del cõmun theforo dela Iglesia, y siempre se hazen con authoridad potestatiua sobre el dicho theforo, empero en la comunicacion de q̃ tratamos, no ay esto: porq̃ no lo haze por virtud de las llaues de la Iglesia, ni por virtud del theforo

dellatantes hazen esta communicaciõ con el poder comũ natural, el qual todos tienẽ en sus bienes, y en los de sus subditos, para los distribuyr aquien quisieren. Y de aqui es, que por las indulgencias queda el hombre libre del peccado en el fuero de Dios, y de la Iglesia; porque consta de la infinidad, y sufficiencia del thesoro de la Iglesia, del qual se concede, y de la authoridad del que las concede: empero esta communicacion aunque la haga el Papa, no la haze de thesoro infinito, sino de los bienes de los fieles, los quales son finitos, y como no estamos ciertos de su sufficiencia, no son efficaces, para q̃ en el fuero exterior de la Iglesia, por esta participacion sean libres los participantes de las penitencias impuestas por el confessor, como lo tiene Sancto Thomas. *a*

a D Tho in 4. d. 20. & in addi ad 3. p. q. 26. ar. 2.

La tercera differencia es, que las buenas obras, quanto a la fuerça de la satisfactiõ, despues que son hechas no se pueden aplicar a otros porque solamente se pueden aplicar por esta communicacion, de q̃ tratamos los bienes presentes y futuros, ni se puedẽ reseruar en el thesoro commun los bienes que se hazẽ, para que despues de hechos se apliquen, porque de aqui se siguiria, que los bienes superabundantes satisfactorios de los religiosos nunca se depositarian en el thesoro de la Iglesia, si el subdito y el prelado los pudiessen aplicar a quien les pareciesse, reseruandolos para este effecto despues de hechos. Empero por las indulgencias se publican las satisfactiones passadas de Christo, y de los Sãctos: las quales estan reseruadas en el thesoro de la Iglesia.

La quarta differencia es: porque las indulgencias solamente valen para satisfazer por los peccados. Empero esta cõmunicaciõ aprouecha para impetrar bienes espirituales, y corporales, eternos y temporales, y para remouer males y penas, y assi aprouechã como obras meritorias

ritorias de cõgruo. Valen tambien para satisfazer por las culpas, si en alguna manera lo quiere el que aplica las dichas buenas obras, y de otra manera no. De lo dicho se colige, quan importante es este indulto, y las differencias que ay entre el y las indulgencias.

18 Acerca deste indulto se duda mas: si el poder que tienen los Prelados de las religiones para dar cartas de hermandad a los seculares deuotos y bien hechores de su religion, se suspende en esta Bulla, y respõdo, que no, de lo qual trataremos abaxo en el §. 12. *a*

a Infra. §. 12 nu. 126.

§. OCTAVO.

ITem concede a los que en dia de Quaresma, y otros dias del año en que ay estaciones en Roma visitaren cinco Iglesias, o cinco altares, y sino vuiere cinco Iglesias, o cinco altares, cinco vezes vna Iglesia, ò vn altar, y alli hizieren oracion deuotamente, por la vnion y victorias susodichas, ganen y consigan, todas las indulgencias y perdones que ganan y consiguen los que personalmẽte visitã las Iglesias de la Ciudad de Roma, y extramuros della, y como las ganarian si personalmente visitassen las dichas Iglesias.

SVMMARIO.

SI se concedẽ en esta Bulla mas que las indulgencias de los dias que ay estaciones en Roma, nu. 1.

Si estas estaciones fueron instruydas por Sant Gregorio, nu. 2.

Si en Roma cada dia, alomenos en tres lugares donde no entran las mugeres, ay remiſsion plenaria, nu. 3.

Si el que viſita la Igleſia el dia que en ella ay eſtacio, no ſolamente gana la indulgecia de la eſtacion, mas aun todas las indulgencias de las ſiete Igleſias, nu. 4.

Cuentan ſe ſummariamente las indulgencias de las Igleſias de Roma, nu. 5.

Si el ſummario dela Bulla, que ſeñala indulgencia plenaria es verdadero, nu. 6.

Que coſa ſea indulgencia plenaria, y en que differe del Iubileo, nu. 7.

Si para ganar eſtas indulgencias baſta viſitar cinco altares, num. 8.

Que intencion han de lleuar los que viſitan Igleſias, n. 9.

Si los religioſos que moran en las Igleſias donde ay indulgencias, las pueden ganar, nu. 10.

Si el que concede la indulgencia puede diſpenſar en el modo ſeñalado, para que la pueda ganar, nu. 11.

Si para ganar la indulgencia deſta Bulla, baſta viſitar las Igleſias de fuera, no pudiendo entrar, y ſi baſta viſitarlas co la intencion, ſin mouimiento corporal, nu. 12.

Si vno puede ganar indulgencia por otro viuo, o diffunto, y el modo que ſe ha de tener, nu. 13.

Si ganan tanto los que viſitan las Igleſias, o altares aqui ſeñalados, como los que perſonalmente viſitan las Igleſias de Roma, nu. 14.

El que ratifica lo que ſe hizo enſu nombre, es propriamẽte viſto mandarlo. Y aſsi incurre en las penas de los que mandã dar beuidas para vna muger mal parir, o approbãdo las que enſu nombre ſe han dado, ibid.

Si vno puede ganar muchas vezes en el dia eſta indulgencia viſitando muchas vezes los altares, nu. 15.

Silos religioſos pueden muchas vezes al dia ganar la indulgẽ-

cia.

cia que les concedio Leon X. rezando seys vezes el Paternoster, y el Aue Maria con el Gloria Patri, &c. a la postre, num. 16.

Si con la mesma estacion de la Bulla se gana indulgencia, y saca la alma del Purgatorio, nu. 7.

1 ACERCA deste indulto ay mucho que dezir, para cuya explicacion se deue mucho notar, que aqui no concede su Sãctidad todas las indulgencias plenarias q̃ entre año en ciertas festiuidades se cõceden a los q̃ visitan las Iglesias de Roma, sino solamente las indulgencias que se ganan en los dias que ay estacion, como lo aduierte el authors del Cõpendio *a* de los priuilegios Apostolicos, de frayles Menores, y los authores del Suplemento de los mesmos priuilegios, y assi el Comissario en el summario que pone en esta Bulla solamente señala las indulgencias de los dias de las estaciones.

a Auth. Cõpen. tit. ind. stationum quoad frat. fo. 56. no. 2. in prima impre. & in 2. impr. ti. indulg.

2 Lo segundo se deue mucho notar, que (segũ dizen S. Thomas *b* y el Cardenal Turrecremata) las estaciones fueron instituydas por S. Gregorio, el qual concedio en todos los dias de las estaciones, siete años de remission: empero en muchas tablas y summarios se hallan mas indulgencias, como aqui vemos en el Summario desta Bulla, en el qual se dize, que todos los dias de estacion se gana indulgencia plenaria. Para explicacio de lo qual se deue notar.

b D. Tho. in 4. d. 20. Turrecre. in ca. mensura de pœn. d. 1.

3 Lo tercero (como lo dize el dicho author del Compendio, y concuerda con el author del Supplemento) q̃ segun dizen algunos, en Roma, cada dia en tres lugares alomenos donde no entran las mugeres, ay remission plenaria de todos los peccados. Y en ocho lugares alomenos ay remission de toda la tercera parte: y en diuersos

ſos lugares, è Igleſias de Roma ay indulgẽcias innumerables: y en ſuma (ſegun algunos dizen) ſe ganan quarenta mil años, y mil y quarenta quarentenas de indulgencias cada dia Ay otras muchas indulgẽcias cada dia en Roma, que ſe acreciẽtã en las fieſtas de los Sãctos, y en otros tiempos del año, y todas ſe doblan en Quareſma. Y Sixto IIII. añadio otras muchas principalmẽte en las Igleſias q̃ el reedificò, cõuiene a ſaber en ſancta Maria de Pace, en S. Maria de Populo, en las fieſtas de la Madre de Dios, en los Sabados de la Quareſma deſde el Sabado de la Paſsion haſta las octauas de Paſcua, en S. Ioan de Letrã, dõde ay gran concurſo del pueblo Romano: y en todos los Viernes del mes de Março a S. Pedro donde tãbien cõcurre todo el pueblo Romano.

4 Lo quarto que ſe deue notar es que ſegun algunos dizen, el que viſita la Igleſia el dia que en ella ay eſtaciõ no ſolamente gana la indulgencia de la eſtaciõ, mas aũ gana todas las indulgencias de las ſiete Igleſias capitales, y principales de Roma. Empero quãdo en vna Igleſia ay indulgencia y no eſtaciõ, ſolamẽte ſe gana la indulgẽcia de aquella Igleſia: mas los frayles Menores [a], por vna conceſsion de Sixto IIII. y ſus ſuceſſores, diziendo vn Pater noſter, y vn Aue Maria cada dia ganã todas las indulgencias indiſtintamẽte de todos los tituIos è Igleſias de Roma.

[a] Auth. Cõpendi. vbi ſup. in quodã Comp. licet non in omnibus.

5 Lo quinto para mayor claridad, conuiene ſaber que Igleſias ſon eſtas ſiete principales y capitales, cuyas indulgencias ganan los que viſitan las Igleſias donde ay eſtacion.

Para explicaciõ de lo qual ſe ha de notar, como ſe dize en el dicho Supplemento, y como cuẽta S. Sylueſtre en ſu chronica, que auia en Roma cinco mil y quiniẽtas Igleſias, de las quales la mayor parte fue deſtruydas: mas

mas entre las que quedaron ay siete principales mas priuilegiadas que las otras.

La primera es la Sancta Iglesia Lateranense, que antiguamẽte se dezia la Iglesia del Saluador, la qual es cabeça de Roma, y de todo el orbe, cuyo Obispo es el Papa, la qual fue edificada de S. Syluestre Papa y del Emperador Cõstantino, en el lado de su proprio palacio, y fue edificada del mismo Syluestre Papa a honra de nuestro Redemptor Iesu Christo, y de Sant Iuan Baptista, y de S. Iuan Euangelista, a la qual San Syluestre y Sant Gregorio Summos Pontifices, que la consagraron, concedieron indulgencias innumerables, para los que la visitassen contritos, y confessados, y assi no me quiero detener en ello, solamente digo, que en qualquier tiempo del año, ay remission de todos los peccados, como consta de vna tabla antigua, que està en la dicha Iglesia, que dize lo que se sigue.

Item Constantinus Imperator postquam mundatus fuit à lepra per sacri Baptismatis susceptionem, dixit Beato Syluestro: Pater ecce domum meam in Ecclesiam ordinaui, effunde in eam tuam largam benedictionem venientibus ad eam. Et ait ad eum Beatus Syluester. Dominus Iesus Christus, qui te mundauit á lepra & purificauit fonte perenni, per suam misericordiã mundet, & purificet omnes venientes huc sine peccato mortali, & authoritate Apostolorum Petri, & Pauli & nostra sit eis remissio omnium peccatorum quocumque tempore anni.

Todo lo susodicho traen los Authores a del cõpẽdio añadiẽdo mucho mas. La segũda Iglesia es de S. Pedro.

a Auth. Cõpen. vbi su.

La

La tercera de S. Pablo. La quarta de Sãcta Maria la Mayor. La quinta, de S. Lorẽço extramuros. La sexta, de S. Fabiã, y S. Sebastian extramuros. La septima es de sancta Cruz en Hierusalẽ. En las quales se ganan muchas indulgẽcias, como en summa las he cõtado, y no las digo en especial, por euitar prolixidad, vean se los authores del Suplemẽto arriba alegados. Innumerables son las indulgencias q̃ ay en otros lugares de Roma, como se dize en el Supplemento sobredicho. De aqui se vee quan grã theſoro gana, y halla, el q̃ en los dias de Quaresma y otros tiẽpos del año que ay estaciones en Roma, visita cinco Iglesias, o cinco altares, y no auiendo cinco Iglesias, o cinco altares, cinco vezes vna Iglesia, o cinco vezes vn altar, pues le son concedidas no solamente las indulgẽcias de las estaciones, mas aun las destas siete Iglesias, y de otros lugares de Roma, que son innumerables y assi, atẽto lo susodicho, no tuuo razon cierto Author *a* en dezir, que aqui solamente se concedian las indulgencias de las estaciones, y no de los otros lugares de Roma.

a Auth. Cõpen. vbi sup.

6 Colligese mas, que menos razon tuuieron ciertos authores en dezir, que en los dias destas estaciones no se gana indulgencia plenaria, como aqui lo reza, y seña la el Summario, arguyendo de ignorantes a los que le compusieron: lo qual es inaduertencia, pues quãdo ay estacion en vna Iglesia de Roma, no solamente se gana la indulgẽcia de aquella Iglesia, mas aun de las siete Iglesias capitales, en algunas de las quales, cada dia ay indulgẽcia plenaria, como esta dicho, y no es de creer, que el Commissario de la Bulla de la Cruzada, en negocio de tanta importancia no miraria lo que se ponia, encomendando tanto el Concilio de Trento *b* la publicacion de las indulgencias, y mandando el mesmo Commissario en la instruction a los Predicadores, que prediquen biẽ,

b Conc. Tr. sess. 21. ca. 9. Habetur in instr. §. 6.

y fiel

y fielmente la dicha Bulla, especificãdo las muchas gracias, indulgencias, priuilegios y facultades della, sin dezir mas, que las que verdaderamente son concedidas, y que para esto lean la dicha Bulla como va impressa.

Ni contra esto obsta el principal argumento en que se fundan los dichos Authores, cõuiene a saber, que en el original de la Bulla no se haze mencion expressa de las indulgencias plenarias: lo qual es necessario para q̃ entendamos que las concede su Sãctidad, conforme el estilo de la Curia Romana, y vna regla de la Cãcellaria Apostolica. Porque respondo, que basta dezir, q̃ ganan las indulgencias de las estacio nes: porque diziedo esto, ganã todo lo que en ellas està concedido. Y mas que el dicho Author *a* del Compendio que es vno de los que tienen la opinion susodicha, tratãdo, como Leon X. cõcedio, que los frayles Menores pudiessen gaoar las indulgencias de las estaciones de Roma, y tierra Sancta, de Hierusalẽ, y de Sanctiago de Galicia, rezãdo seys vezes el Pater noster, y el Aue Maria, cõ vn Gloria Patri, &c. al fin de cada vno dellos, dize que tambien ganã las indulgencias plenarias, aunque no se haga expressa mẽcion dellas, y da la razon dello: porque fue intẽcion del que pidio la tal concesion, pedir con ella las indulgencias plenarias? Y siempre la intencion del que cõcede, es vista conformarse con la intenciõ del que pide. Pues donde cõsta al dicho autor, q̃ no tuuo su Magestad intencion de pedir à su Sanctidad las dichas indulgẽcias plenarias, para que sin fundamento diga, que su Sanctidad no las concede aqui contra el Summario hecho con el acuerdo deuido? Por tanto Cordoua *b* condena por atreuidos y temerarios a los dichos authothores.

a Auth. Cõpen. tit. ind. ſtation. quo ad fratres §. 5. Habet in Suppl. f. 60. conc 180.

b Cordo. de ind. q. 41. fo. 486.

DVDA

DVDA SEGVNDA.

7 DVdase lo segundo, que es indulgẽcia plenaria. Esta duda tratan Nauar.a y Cordoua, y Ledesma: los quales refieren muchas opiniones. Para resolucion de la verdad nota, que antiguamente se concedia vna indulgencia, que se llamaua plena, otra q̃ se llamaua plenior, otra q̃ se llamaua plenissima. La plena era quãdo se remitia toda la pena deuida a los peccados mortales. La plenior, quãdo se remitia toda la pena deuida a los pecados mortales, y veniales. La plenissima, quando se remitia no solamẽte la pena de los pecados mortales y venales, mas aun la culpa de los veniales. Empero como la Curia Romana aya dexado este vso, auemos de estar a la practica della, y dezir que indulgencia plenaria, la qual agora ordinariamente se concede no es otra cosa, sino vna remission de todas las penitencias de los peccados mortales, y veniales confessados, y no confessados, puestas por el confessor, o en qualquiera manera deuidas.

a Nauar. de in lu. not. 9. Cord. de in dul. q. 1. Ledesma. 2 p. q. 27 2. 2. in fi.

Contra esto ay dos argumẽtos: el primero que atenta esta doctrina, no parece auer differencia de la indulgencia plenaria, al Iubileo: pues por la indulgencia plenaria toda la pena deuida se remite, y queda el que la gana, como en el dia que le baptizarõ, y por el Iubileo no se puede perdonar mas: porq̃ la culpa se remite por la contricion, y confession. A esto respondo, que en el Iubileo, vltra de la indulgencia plenaria, concede su Santidad, que se puedan absoluer los fieles sacramẽtalmẽte, de todos los peccados, aunque seã de los reseruados a la Sede Apostolica, y de los cõtenidos en la Bulla de la Cena del Señor, saluo de la heregia: porque en este caso, está cometido en el fuero interior, y exterior a los

Seño-

Señores Inquisidores de estos Reynos de España, por vn Breue particular, como abaxo diremos, tratando de los casos de la Bulla de la Cena del Señor.

El segundo argumento es: que en algunas Bullas, vltra de la indulgencia plenaria, concede algunas vezes su Sanctidad ciertos años y dias de indulgecias, lo qual parece superfluo, ya que por indulgécia plenaria se perdona todo. A esto respōdo, que este es vn rastro de lo que se vsaua, y practicaua en la Iglesia Romana, conuiene a saber que por la indulgencia plenaria, no se remitia todo, sino solamente la pena deuida a los mortales: y por tanto, estando en aquel vso, vltra de la indulgencia plenaria se concedian tantos años y tantas quarentenas de indulgencias, para remission de la pena de los veniales. Empero estando en el vso que agora guarda la Iglesia, conuiene a saber, que por la indulgencia plenaria todo se remite, poco haze al caso añadir los dichos años, y quarentenas.

DVDA TERCERA.

8 DVdase lo tercero: Si es necessario visitar cinco Iglesias, o si basta visitar cinco altares, aunq̄ aya cinco Iglesias. Respondo, q̄ si, como se colige claramente de la letra de la Bulla, poniēdo alternatiua. Y nota, que por altar, es entendido el altar que está en la Iglesia, y por Iglesia se entiende qualquier Iglesia cō authoridad del Obispo leuantada: y assi el Hospital es Iglesia, como lo aduierte Couarruuias. *a*

a Cou. in c. almamat. §. 4. in 4.

DVDA QVARTA.

9 DVdase lo quarto, que intencion han de tener los que visitan las Iglesias, o altares, para que puedā ganar la indulgencia aqui concedida. Respondo, que es

neceſſario, que ſe viſiten con intencion actual, o alomenos virtual de ganarla. Porque ſi principalmẽte las viſitan por otro fin diſtincto, por recreaciõ, o por tratar negocios ſeculares, no la ganã. Donde ſe colige, que aquel q̃ va a viſitar vna Igleſia, en la qual ſe gana indulgencia plenaria, principalmente por la ganar, y menos principal, por otros fines, de tal manera, que no dexâra de yr, aunque no vuiera aquellos fines, ganarà la dicha indulgencia, no auiendo falta en lo de mas neceſſario para la alcançar, y ſi va tanto por vn fin, como por otro, tãbien la gana: porque no ſiendo contrarios, vno no impide al otro, y ſon contrarios, ſi vno va a ganar la indulgencia, tan principalmente por eſte fin, como por ſe ver alli cõ cierta perſona la qual codicia, y quiere alli feſtear, con peligro de peccado mortal: todo eſto ſe colige claramẽte de Nauarro *a*, y de Cordoua.

a Nau. inca. quando. de conſ. d. 1. in cap. 6 5. 14. Cord. de indul. 4. q. 25.

DVDA QVINTA.

10 DVdaſe lo quinto: Si los Clerigos, y religioſos, que moran en la Igleſia, en la qual ganan la indulgẽcia los que viſitã, la pueden tãbiẽ ganar: reſpondo que ſi. Porque no hã de ſer de peor condiciõ, como lo tienen communmente los Doctores *b*, lo qual ſegun algunos ſe deue limitar, quãdo ſe concede indulgencia a los que viſitaren la tal Igleſia, ayudando con alguna lymoſna, para la fabrica della: porque la intenciõ del concedente ſe ordena, para q̃ vengã otros a la deuocion de aquel lugar, y para proueer las neceſsidades de ſu reparo: las quales razones ceſſan en los religioſos, y Clerigos, que habitan en el. Empero, como eſto eſtriue en la voluntad del concedente, no ſe puede dezir coſa cierta: antes ſe puede interpretar en fauor de los dichos religioſos, y Clerigos. Y hablando de los frayles Menores

b DD. cõmu. prout refert Cor. de indul. q. 30.

res, esta duda está determinada por Leõ X. *a* el qual cõcedio a los frayles Menores, que las indulgencias q̃ son concedidas, a todos los que visitando sus casas dan alguna lymosna, las puedan ellos ganar, aunque sean plenarias, rezando en los lugares donde son cõcedidas, o en las Iglesias de sus monasterios, cinco vezes el Pater noster, y el Aue Maria, por el estado de la Iglesia: y lo mesmo concedio Sixto V. a los Cartuxos *b*, diziẽdo los de el choro vn Psalmo de Miserere, y los legos siete vezes el Pater noster con el Aue Maria.

a Tradit author Cõpr. in 2 imp. tit. indul. in notabilibus n. 4.

b Tradit author in Cõ. pend. indul. quoad fratres. in eadẽ 2. imp. §. 7.

DVDA SEXTA.

11 LO sexto se duda: presupuesto, que aquel q̃ concede la indulgẽcia la puede ganar, si puede dispensar consigo en el modo que ha señalado por la ganar. Respondo, que si, ya que puede dispensar cõ los demas: assi lo tiene Gabriel *c* con S. Thomas; y Cayetano parece que consiente con este parecer diziendo, que el prelado puede dispensar en su ley, o estatuto: por tanto ya que puede dispensar con los demas fieles, tambien podra consigo.

c Supplem. Gabr. in. 4. d. 45. q. 3. ar. 2. D. Tho. in 4. dist. 20. ar. 5. q. 4. Caieta. 2. 2. q. 65. ar. 5.

DVDA SEPTIMA.

1 DVdase lo septimo: Si no pudiendo entrar dentro de las Iglesias por estar llenas de gẽte, hasta los portales dellas, si basta que se haga oracion de fuera para que se gane la indulgencia que se concede a los que las visitan, y hazen oracion en ellas. Respondo que si: lo qual se colige de la doctrina de Sũma Rosela *d*, dõde se dize, que quando se concede indulgẽcia a los que assistierẽ en vna Iglesia a los Officios Diuinos, si por alguna necessidad se celebra fuera della en alguna cabaña dõde tienẽ vn altar, o por la mucha gẽte no se puede

d Rosel. tit. ind. §. 22.

entrar en la Iglesia, los que estan presentes fuera della, oyendo los Officios Diuinos, ganan la dicha indulgencia: porque parece, que el Prelado la cõcede en caso no pensado. lo qual tiene por mas verdadero Cordoua *a*, q̃ lo contrario que tiene vna Glosa del Derecho Canonico, donde infiero, que aunque no ganan la indulgencia concedida en este indulto, los que teniẽdo cinco Iglesias, o cinco altares delante, los visitan solamente con el coraçon, porque se requiere, que con el cuerpo los visiten, no la dexã de ganar aquellos, que por causa de mucha gente no se pueden mouer del lugar donde veẽ las Iglesias, o altares, y assi visitã a cada vna con el coraçõ, porque parece que su Sanctidad concede la indulgẽcia en caso pensado, desta opinion es el doctissimo Maestro Ferruz Valenciano.

a Cord. de indul. q. 21 Glos. in Clemen. de reliquijs & veneri sanctorum.

Es de notar acerca desta clausula que vamos explicãdo, que la Bulla plũbea tiene, que no solamente pueden los que visitan las dichas Iglesias, o altares, &c. ganar las dichas indulgencias para si; mas aun las pueden ganar para los diffunctos, per modum suffragij. Las palabras de la plumbea son las siguientes.

Item, qui dicto anno durante, in singulis diebus stationum almæ vrbis quinque Ecclesias, seu altaria deuotè visitauerint, &c. precesq; ad Deum pro vnione & victoria prædictis fuderint, omnes & singulas indulgentias stationum intra & extra muros prædictæ vrbis, tam pro se, quàm per modum suffragij pro defunctis, pro quibus visitauerint, consequantur.)

DVDA

DVDA OCTAVA.

13 PAra perfecta explicacion deſtas palabras, ſe duda lo octauo. Si vno puede ganar indulgencia por otro, viuo o diffuncto, y el modo que ha de tener para la ganar? Reſpondo lo primero: que ninguno por otro viuo, ni diffuncto puede ganar indulgencia alguna, ſi ſu Sanctidad expreſſamente no lo concede: por tanto, en eſta Bulla lo concede, ſolamente para los diffunctos, y no para los viuos: lo qual ſe prueua ſegun Paludano *a*, Sancto Thomas, y los Doctores communmente: porque el que concede la indulgencia, la puede aplicar aquien quiſiere: lo qual no puede hazer aquel que la gana: porque no ha de ſalir de los limites de la conceſsion, y aſsi, quando el Papa concede, que pueda vno ganar vna indulgencia para otro, aquel que la gana, no la concede a aquel para quien la gana: porque conceder indulgencias es acto de juriſdiction: empero dizeſe ganar la indulgencia para otro, porque haze lo que el otro auia de hazer para la ganar: de manera, q̃ no gana primero la indulgencia para ſi, y deſpues de gana da la communica a otro, ſino que haze lo que el otro auia de hazer para la ganar.

a Palu. in 4. d. 20. q 4 ar ti. 3. conc. 6. D. Tho. in add ad 3. p. q. 27. ar. 3. & communis. DD. in d. diſt 20.

Digo lo ſegundo, que aunque qualquiera, o eſtê obligado a Dios por las penas de ſus peccados, o no, puede muy bien ganar la indulgencia para otro, conforme lo que eſtâ declarado: pero ninguno, aunque eſtè en eſtado de gracia, y aunque no tenga neceſsidad de alguna indulgencia, puede traſpaſſar en otro el fructo de las indulgencias, q̃ ha ganado, como lo dize Adriano *b*, porque ya aquellas indulgencias tuuieron ſu effecto en el que las ganò, y ſi dellas no tuuo neceſsidad, boluierõ al

b Adr. in 4. in mater de ind. con. 5.

theſoro de la Igleſia: por tanto, ya no tiene authoridad para poderlas aplicar a otro: aſsi, los q̃ quiſieren aplicar eſta indulgencia a los diffunctos, la han de ganar para ellos, porque no la pueden primero ganar para ſi, y deſpues de ganada aplicarla a los diffunctos.

Lo tercero digo: que vno que toma vna Bulla para vn diffuncto, aunque eſtè en peccado mortal, ſegun la mas commun, aprouecha la Bulla al tal diffuncto eſtando en el Purgatorio: porque la tal indulgencia, ſe aplica del Pontifice al diffuncto, de qualquiera manera que ſe de la lymoſna. Y aunque lo meſmo dizen Cordoua, [a] y Nauarro, que ſe ha de tener, quando vno gana vna indulgencia para los diffunctos, viſitando por eſta intencion ciertas Igleſias, como ſe concede en eſta Bulla: empero por mas cierta y ſegura tengo la contraria opiniõ de Soto, que conuiene, y es neceſſario que eſtè en gracia, el que viſita las Igleſias, alomenos en aquel punto q̃ las acaba de viſitar, y ganar la indulgencia: porque de otra manera no les aprouechara. Por tanto, los que por virtud deſta Bulla quiſieren ganar eſta indulgẽcia para los diffunctos, procuren de eſtar en gracia, quando viſitan las Igleſias.

[a] Cord. de ind. q. 22. pro 3. Nau. de ind. notab 22. n. 30 & 31. Soto in 4. d. 45. q. 2. art. 3.

14 Lo quarto digo: que aunque el Summo Pontifice quando concede alguna indulgencia, no diga, que qualquiera la puede ganar para otro, biẽ la puede ganar mãdandoſelo, o rogandoſelo alguno, ratificando la lymoſna, o obra hecha por el para ganar la indulgencia. Lo qual es verdad, quando las obras pias, que ſe mandã hazer, ſon de tal cõdicion, que hablãdo en genero de buena policia, para que ſe diga vno auerlas hecho, baſta que las haga por otro, mandandoſelo: como es dar vna lymoſna. Porq̃ no ſolamente, aquel ſe dize propriamẽte dar vna lymoſna, que la da por ſi meſmo, mas tambien

aquel

aquel que la mãda dar, o ruega que se dè en su nombre o despues de dada la ratifica. Por tanto, el que por su hijo, o criado da lymosna (que es vna de las obras pias q̃ se mandan hazer, para ganar la indulgẽcia cõtenida en el §. passado, no pudiendo vno ayunar) haziẽdo lo demas que requiere operacion personal, como es orar, como alli se contiene, gana la dicha indulgencia. Verdad es, que si el hijo, o criado, no da lymosna, gastandola en otras cosas, no ganan el padre, o amo la tal indulgencia, aunque se le aya mandado dar: porque en realidad de verdad, no se cumplio la tal condicion. Esto tiene Summa Rosella *a*, y Cordoua.

a Sum. Ros. vbi su. §. 17. Cor. vbi su.

De lo dicho infiero lo primero: que si la obra pia, q̃ se ha de hazer para ganar la indulgẽcia, requiere operaciõ personal, como es visitar vna Iglesia, orar ayunar, &c. ninguno puede ganar la indulgencia para otro, aunque se lo mande, ruegue y ratifique lo hecho por el: porque ninguno se dize propriamente visitar vna Iglesia, orar, y ayunar, sino lo haze por si mesmo personalmẽte: por quanto esta es operacion personal.

Lo segundo infiero, que no se podia ganar esta indulgencia para los diffunctos, si su Sanctidad no diera facultad para ello: aunque los mesmos diffunctos encomendassen a sus herederos, que se la ganassen, y ellos lo hiziessen porque la obra que se manda hazer, como sea visitar Iglesias, y orar en ellas, requiere operacion personal.

Desta doctrina se infiere, que no solamente incurren en las penas del Motu proprio de Sixto V. los que dan beuidas a alguna muger para que aborte la criatura, o se impida la generacion, mas aun los que lo mandan, o aconsejan, como se contiene en el dicho Motu proprio: porque esta obra se puede hazer por otro:

y no solo se dize mandar el que manda, mas aun el que ratifica lo hecho en su nombre: conforme lo que re-
a Nauar.27. num.235. suelue Nauarro *a* con la commun en su Manual. Por lo qual, si vna persona, diziendo que hulano se lo mandaua, dio alguna beuida a alguna muger para lo susodicho, o se lo aconsejò, incurre en las penas del Motu proprio del tal hulano, ratificando lo hecho en su nõbre. Y nota, q̃ ay differencia del q̃ mãda, al que aconseja, por q̃ el que manda, basta que antes que se haga lo mãdado lo reuoque. Empero el que aconseja, no cumple con reuocar su consejo, sino es necessario acõsejarle lo cõtrario con razones muy mas efficaces que las que tuuo quãdo le dio el primer consejo, para que no incurra en estas penas, aunque no obstante la dicha reuocacion se haga el delicto: como se colige de lo q̃ trae Nauar. *b*, al qual
b Nauarr. in manu. c. 17. n. 232. Lop. in instr. cõs. sigue F. Luis Lopez. Y para que no cayga en las dichas penas, no basta que se reuoque lo mandado, despues de tomada la beuida, antes q̃ se siga el aborso: porque aũq̃ quando se cometio el homicidio en el acto exterior, se halle el mandatario purgado de toda culpa, quanto al fuero de la conciencia, basta para incurrir en las dichas penas, que aya dado causa immediata y necessaria al de
c Med. t. 2. q. 71. ar. 1. p. 632. licto: como en caso semejante lo dize Medina *c*.

Personalmẽte visitaren las Iglesias de Roma, y extra muros della:) Esto se entiende, en los dias de las estaciones, y de las Iglesias donde ay estaciones, conforme lo explicado, y consta de la plumbea.

Y como las ganarĩa, si personalmẽte visitassen las dichas Iglesias.) Esto se entiẽde, quãto a la fuerça de satisfazer por las penas deuidas, no quãto a la fuerça d̃ merecer: por q̃ cierto es, q̃ mas merece el que va a Roma peregrinãdo, y visita en ella las Iglesias q̃ estan dẽtro y fuera de los muros, q̃ los q̃ visitã las Iglesias, o altares, como

aqui

aqui se manda: porque la razon del merito, no la puede el Papa mudar: assi lo tiene Soto *a* en el quarto, dõde dize vna cosa notable, conuiene saber: que mas muestra amar a Dios vno, q̃ mas quiere librarse del Purgatorio por indulgencias, que estar alli muchos años padeciendo por sus pecados, lo qual prueua: porque aunque procede de gran amor de Dios, querer vno padecer mucho por sus pecados, pues con ellos offendio a su Señor: empero esta pena sensus (como la llamã los Theologos) anda conjuncta otra mayor pena que es la de la carẽcia, y priuacion de la vista de Dios: a la qual los Theologos llaman, pena damni: y por razon de que esta pena se acabe presto, y el hõbre vaya mas presto a gozar de Dios, es señal de mayor amor procurar de ganar indulgencias, que querer padecer mucho en el purgatorio. Por tanto, los que mucho aman a Dios y le desean ver presto, se deuen esforçar mucho a ganar indulgencias, para que assi tenga effecto su desseo.

a Soto. in 4. d. 21. q. 2. a. 1

DVDA NONA.

15 LO nono, q̃ en este §. se puede dudar es: Si vno puede muchas vezes en vn dia visitar estas Iglesias, o altares, y ganar muchas vezes cada dia estas indulgẽcias. Nauar. *b* en su tratado de las indulgẽcias, tratando de las estaciones de Roma en tiẽpo de Iubileo, respõde: q̃ las indugencias q̃ se ganan andando aquellas estaciones, se puedẽ ganar muchas vezes en el dia, andandolas muchas vezes. Y lo prueua: porq̃ la disposicion del Derecho, aun en materia odiosa, comprehende todos los casos, a los quales se estienden las palabras de la dicha disposicion, segun su propria significacion: y las palabras del Iubileo, en que se manda andar las estaciones, para ganar las indulgencias alli cõtenidas,

b Nauar. de indul. n. 22. ver. deuote. nu 40. L. cũ l. iũcta glos. & ibi. Aret. tom. 3. Decius in l. factum. §. in pœnalibus. ff. de reg iuri. Alciat. in Rubrica. de verb. signif. in princ.

nidas, segun su propria significacion, se pueden estẽder a muchas vezes en el dia: y mas que el priuilegio del Principe, quando no prejudica a tercero, se ha de interpretar fauorablemente. Y todas estas razones militã en el caso de nuestra Bulla: por lo qual parece que lo mesmo se deue dezir, siguiendo a Nauarro, de lo qual no se aparta Curiel *a*: aunque Cordoua diga que solamente vna vez cada dia se puede ganar esta, y otras semejãtes indulgencias.

a Curiel de Iubi. pa. 92. Cord. de indulg. q. 35.

Ni contra esta opinion haze nuestra Bulla, en la qual se dize: que por breue particular se concede a los fieles, que puedan dos vezes tomar esta Bulla, y gozar de las facultades e indulgencias en ella contenidas dos vezes. Donde se colige, que no es voluntad de su Sanctidad, que gozen los fieles deste indulto, del qual vamos tratando, muchas vezes cada dia. Porque a este argumẽto y duda respondo, que habla de las facultades, gracias, e indulgencias: de las quales no puede vno gozar segũ la Bulla, mas de las vezes para que da licencia: como es la facultad de elegir confessor para la absolucion plenaria la qual se concede vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte. Y la licencia que se da para tomar vna Bulla para vn diffuncto, en el año de la publicaciõ, es como se contiene en ella: y tomando dos vezes esta Bulla, se goza dos vezes deste indulto. Y por tanto, los Comissarios *b* en la instruction, mandan a los Predicadores que declaren a los fieles que si tomaren dos Bullas, y dos vezes dieren la lymosna, dos vezes les cõcede su Sanctidad indulgencia plenaria, para que dos vezes en la vida y dos en el articulo de la muerte puedan gozar della: donde dan à entender q̃ para estos effectos aprouecha tomar la Bulla dos vezes, porque para ganar las indulgencias, contenidas en el paragrapho

b Habet in instru. §. 6.

passa:

passado, muchas y dobladas vezes en el mesmo dia, no es necessario tomar dos vezes la Bulla, porque aquellas indulgencias, muchas vezes en el dia se pueden ganar, teniendo vna Bulla, como consta de las palabras della, ibi (Todas quantas vezes lo hizieren) Y para ganar las indulgencias contenidas en este paragrapho dos vezes cada dia, visitando las Iglesias, &c. no es tambien necessario tomar dos vezes la Bulla, pues segun la comun opinion, no dos, sino muchas vezes al dia se pueden ganar en el año de la publicacion, tomãdo vna sola vez la dicha Bulla. Aprouecha luego el tomar dos vezes la Bulla para lo sobredicho, lo qual consta, de lo que mandan los Commissarios predicar, y consta clara mẽte de la plumbea, que dize lo siguiente. (Ac vt idem omnes Christi fideles non tantum semel, sed bis singulo quoque anno, &c. qui bis eodem anno idem summariũ sumpserint, tam pro se, quam per modum suffragij, pro animabus in Purgatorio detentis indulgentias, concessiones, gratias, & indulta prædicta cõsequi. Eisque intra eundem annum bis, (vt præfertur) vti poterũt, & gaudere, ac dictorum bonorum spiritualiũ participes fieri valeant, in Domino misericorditer concedimus, & elargimur.) Nota aquellas palabras (eisque intra eundem annum bis) donde se da a entender, que aqui no habla sino solamente de las facultades y gracias q̃ se concedẽ vna vez en la vida en el año de la publicacion, como son las susodichas, y no de las facultades y gracias, de las quales gozamos muchas vezes en el año, como es esta, sobre la qual va fundada nuestra duda, y de las Bullas de la Cruzada cõcedidas a los Reynos de Portugal, para redẽciõ de los captiuos, se colige mas claramente esta verdad.

16 De lo dicho se colige, que la indulgencia que concedio Leon X. a los Frayles Menores de la regular obseruan

seruancia, que rezando en qualquiera hora del dia, en la Iglesia, choro, o celda, o en qualquiera parte (conforme vna cõcesiõ de Iulio II. q̃ trae Cordoua *a*) cinco vezes el Pater Noster, y el Aue Maria, y a la postre de cada vno, vn Gloria Patri, &c. y vn Pater noster cõ vn Aue Maria con vn Gloria Patri por su Sactidad: ganen las indulgẽcias de las estaciones de Roma, intra & extra muros, y la de la Porciuncula, las de Ierusalẽ, y las de Sãctiago de Galicia. Sigue se pues de lo dicho, q̃ esta indulgẽcia la pueden los frayles ganar muchas vezes cada dia, y esta opinió tiene el author del dicho Cõpendio *b*, empero aunq̃ en lo sobredicho ay diuersidad de opiniones no las ay quando vno anda las estaciones en peccado mortal, porque en este caso sin duda las puede andar otras vezes en el mismo dia, assi lo tiene Nauarro en el lugar alegado: porque ya que no las gano vna vez, no le quita su Sanctidad que las pueda ganar otra, quando está a parecer en estado de gracia.

a Cord. in add. ad Compend. tit. in die ſtation.

b Author. Compe. tit in iu. in 6. not. f. 96. in 2. impreſsione.

Es de notar, que en algunos dias de los señalados en el summario de la Bulla, en los q̃ rales se ganã las dichas indulgencias plenarias, se saca vna anima de Purgatorio por virtud de la indulgencia. Para explicació de lo qual conuiene inquirir, como se puede sacar vna anima de Purgatorio, por virtud de alguna indulgencia, per modum suffragij, como se saca tomando vna Bula de los defunctos: lo qual pertenece al tratado de la Bulla de los defunctos: dõde trataremos esta materia, como ella lo pide. Aqui porne vna duda, y es, si con vna misma estacion se gana la indulgẽcia plenaria, y se saca vna anima de Purgatorio. Y digo que si como lo tiene aqui Garnica, diziendo, que assi entiende que se vsa en Roma.

§. NONO

§. NONO.

ITem, para que cõ mas puridad y limpieza de sus consciencias puedã hazer oracion, conce de su Sãctidad a todos los susodichos, que puedan elegir por confessor a qualquier presbytero secular, o regular, de los approbados por el ordinario, el qual les pueda absoluer vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, de qualesquier pecados y censuras, aunq̃ sean de los reseruados a la Sede Apostolica: y de los declarados en la Bulla in cœna Domini (excepto del crimen, y delicto de la heregia) y cõsigan y ayã plenaria indulgencia dellos: y de las censuras y pecados no reseruados a la Sede Apostolica los pueda absoluer tantas quantas vezes los confessare, con penitencia saludable conforme a las culpas, y en caso que sea necessaria satisfaction, para conseguir la dicha absolucion, la hagã por sus personas, y auiendo impedimento, la puedã hazer sus herederos, o otros por ellos. Podra tã bien el dicho confessor commutarles qualesquier votos en algun socorro desta expedició, excepto los de castidad, religion y vltramarino.

SVMMARIO.

SI el Papa en perjuyzio de los Curas, puede dar licencia a los penitentes, que se confiessen con los confessores que quisieren, num. 2.

Por-

Porque cometa este sacramento de la penitencia a qualquiera confessor, y no el sacramento de la communion, nu 3.

Porque se comete este sacramento al aprouado por el ordinario, num. 4.

Si aprouado por el ordinario ès el que tuuiere beneficio parrochial, y los prelados de las religiones, num. 4.

Si los lectores Theologos y graduados en Vniuersidad aprouados son tenidos por aprouados, num. 4.

Si el aprouado en vn Obispado puede por virtud desta Bulla, confessar en los demas Obispados, num. 5.

Si con licecia de su cura, puede vno, por virtud desta Bulla cõfessarse con confessor aprouado en otro Obispado, num. 6.

Si el Cura por virtud desta Bulla se puede confessar con qualquier confessor de los aprouados, num. 6.

Si vn Cura puede confessar a sus ouejas aunque no tengã Bulla, hallandolas fuera de su Obispado, nu. 7.

Si el que tiene licencia para confessar en cierto districto de vn Obispado puede por virtud de la Bulla, confessar en todo aquel Obispado, num. 8.

Si los religiosos queriendose confessar por virtud de la Bulla estan obligados a confessarse con los aprouados por el Obispo, num. 9.

Si por virtud desta Bulla puede confessar el confessor regular aprouado por el Obispo a quien su Prelado manda que no confiesse, num. 10.

Si los religiosos pueden por virtud desta Bulla, escoger qualquier confessor. Trataſe, que poder tienen sus Prelados para los confessar: y si cõforme a los priuilegios de la ordẽ, y el derecho comun, no se pueden confessar de casos reseruados, sino es con ellos o con los que tienen su authoridad y si estos priuilegios estan suspendidos por la Bulla, o por costumbre, nu 11. vsq; ad nu. 26.

Si el religioso fuera de su conuento yendo camino se puede cõfessar

feſſar con qualquier confeſſor con licencia de ſu Guardiã, y ſi baſta la preſumpcion, quando no ay malicia en dexarla de pedir, nu. 14.

Si los prelados de las religiones eſtan obligados adar facilmẽte ſu authoridad para los caſos reſeruados, nu. 15.

Si los Guardianes puedẽ conceder ſu authoridad a otros, ſino tienẽ para eſto licẽcia de ſu Prouincial en las cartas de las guardianias, y ſi la meſma authoridad tienẽ ſus Vicarios en ſu auſencia, nu. 16. 17. & 18.

Si tienẽ la meſma authoridad para los hueſpedes que vienẽ a ſus caſas, o eſtã en ſu diſtricto, para cenſuras y caſos reſeruados, nu. 18. 19.

Si los Prelados de la ordẽ de los Menores pueden cõceder ſu authoridad para fuera de la orden, nu. 21.

Si el que tiene authoridad para ſer abſuelto, ſe puede cõfeſſar con qualquier religioſo de ſu orden, nu. 22.

Si los frayles aunque ſean menores, pueden tomar eſta Bulla, nu. 23. & 24

Si los nouicios de las religiones puedẽ ſer abſueltos de los peccados reſeruados ſin licẽcia de ſus Prelados, y ſi para eſto les aprouecha la Bulla, nu 26. & 27.

Si Vltra de ſer el confeſſor approuado por el ordinario cõuiene que no eſte ſuſpenſo, irregular, deſcomulgado, entredicho, o impedido por ſu Prelado, nu. 28.

Y como ſe entiende eſto, nu 29.

Si el confeſſor que no es Cura, eſtando apareiado para cõfeſſar a todos, puede ſer electo del penitente ſabiẽdo que eſta en peccado mortal, y deſcomulgado. aunque el penitẽte no eſtẽ en extrema neceſsidad, nu. 30.

Si los regulares vna vez approuados para cõfeſſar en vn Obiſpado ſu approuaciõ es perpetua en aquel Obiſpado y ſi eſte priuilegio eſta reuocado por el Concilio Tridentino, o por algun Motu proprio, nu. 31. 32. & 33.

Si la

Si la dicha aprouacion sera perpetua, limitandola el Obispo cõ justa causa, nu. 33.

Si la dicha aprouacion sera perpetua para los otros Obispados, num. 34.

Como se entiende la clausula de la Bulla: que pueden absoluer al penitente vna vez en la vida, nu. 35.

Que priuilegio concede en esto su Sanctidad a los fieles, numero. 6.

Si el q̃ en el articulo de la muerte, fue absuelto por virtud de la Bulla de vn caso reseruado, està obligado conualescien do presentarse a su superior, nu 36. n. 56.

Si auiendo copia de confessor aprouado por el ordinario, puede vno absoluerse en el articulo de la muerte, de peccados re seruados, por vn sacerdote simple, nu. 38.

Si el articulo de la muerte ha de ser verdadero, o presumpto, num. 38.

Que orden ha de guardar el confessor para absoluer plenaria mente en el articulo de la muerte, nu. 39.

Si en esta absolucio plenaria se ha de vsar por fuerça de la for ma de la absolucion puesta en la Bulla, nu. 40.

Si no confessando el enfermo peccado alguno, ni en general, ni en especial, puede el confessor absoluerle, nu. 41.

Teniendo vno muchas indulgencias plenarias para el articulo de la muerte, que orden ha de guardar el confessor en con cederselas, nu. 42.

Si gana la indulgencia plenaria, que pide confesion para ganarse, aquel a quien su confessor injustamente nego la absolucion, nu. 43.

Si debaxo deste nombre, casos, vienen censuras, nu. 44.

Quien puede reseruar casos, y si los casos reseruados traen siẽ pre annexas censuras, nu. 44. 45. 46. y 47.

Quantas maneras ay de reseruacion, nu. 48.

Que cosa sea descomunion mayor y menor, nu. 49.

Que

Que solemnidad se ha de guardar en absoluer de la descomunion, num. 50. & 51.
Como se ha de satisfazer a la parte, antesque se absuelua de la descomunion, num. 52 & 53.
Si el confessor por virtud de la Bulla, puede absoluer de la descomunion dada por diuersos juezes, num. 53.
Si el confessor por virtud desta Bulla, puede absoluer fuera del sacramento, num. 54.
Si la absolucion de la descomunion, y de las otras censuras, libra al penitente solamente en el fuero interior: y si vale la dicha absolucion si está puesta la censura en juyzio exterior? num. 55.
De la descomunion reseruada a su Santidad, pueden absoluer los Obispos en casos de necessidad, ibid. Empero no lo puede hazer los confessores por la Bulla de la Cruzada, saluo si concede authoridad para ello, num. 56.
Si por virtud desta Bulla puede vno ser absuelto ad reincidentiam? y la mesma duda ay acerca de otros Iubileos, nu. 57. & 58.
Que cosa es suspension, nu. 59.
Si vno que se ordenò y dixo Missa antes de tiempo, puede ser absuelto por virtud desta Bulla, y si absuelto puede celebrar nu. 60 61. 62. y 63.
Que cosa sea irregularidad: si por virtud desta Bulla puede vno ser absuelto della, nu. 64.
El padre incurre en irregularidad diziendo vno, que quiere matar a su hijo, y no le impidiendo, ibid.
Que cosa sea entredicho: y como por virtud desta Bulla puede vno ser absuelto desta censura, 65.
Declaracion de los casos de la Bulla de la Cena del Señor, nu. 67. Vsq; ad num. 91. y como el Obispo puede en caso particular, cometer la absolucion de la heregia num. 79.
Los juezes seculares, pueden prender y castigar los Ecle-

siasticos que procuran el aborso de alguna criatura, numero 85.

Si de la descomunion contra los que procuran aborso se puede absoluer por la Bulla, num. 90.

Quales sean los peccados reseruados a los Obispos, num. 91.

Quales sean los peccados reseruados a los Maestrescuelas, numero 92.

Si el confessor que absuelue de casos reseruados, ha de poner penitencia saludable? num. 93.

Si vno de vn Obispado puede ser absuelto en otro Obispado cõ el confessor, que tiene solamente los casos de su Obispado? num. 94.

Si por virtud de la Bulla puede vno ser absuelto de los pecados cometidos despues de auer tomado la Bulla? num. 95.

Si puede vno por virtud de la Bulla, ser absuelto de la descomunion annexa a algun caso reseruado, quedãdo el caso no reseruado? num. 96.

Si queda vno absuelto del caso reseruado, que confesso en vna confesion irrita? 97.

Si dexando de confessar vno por oluido, los peccados reseruados tiene necesidad de priuilegio para ser absuelto dellos, num. 98.

Si puede vno ser absuelto por virtud de la Bulla, de los peccados cometidos con confiança della? num. 99.

Que cosa es voto, y como se puede quitar por interpretaciõ, por irritacion, por dispensacion, por commutacion, por cessaciõ, num. 100. vsque ad 103.

Si el confessor sin priuilegio alguno puede absoluer del quebrãtamiento de qualquier voto, num. 104.

Si sin Bulla se puede commutar el voto en cosa mejor, y aũ en cosa igual, num. 105. & 106.

Si quando se haze la comutacion en cosa menor, ha de auer causa razonable? num. 107.

Si el

Si el penitente ha de pedir al confessor, que le comute el voto, num. 108.

La commutacion por virtud de la Bulla, ha de ser en lymosna pecuniaria para la expedicion, nu. 109.

Si no solo por la Bulla se puede comutar los votos, mas aun los juramentos, nu. 110.

Si la comutacion por virtud de la Bulla se puede hazer, no solamente de los votos hechos antes de tomada la Bulla, mas aun de los hechos despues, nu. 111.

Si puede ser comutado el voto de nunca pedir comutacion por virtud de la Bulla, nu. 112.

Si la comutacion de los votos por virtud de la Bulla, ha de ser en el Sacramento de la penitencia, n. 113.

Si quando se da authoridad para comutar, se da para dispẽsar, num. 114.

Si el que tiene authoridad para dispensar, la tiene para comutar, num. 115.

Si quando en algun priuilegio se concede a vna persona, q̃ pueda alcançar dispensacion de los votos, se ha de entẽder solamente de los hechos, nu. 116.

Si los Arçobispos, Obispos, y Prelados pueden fuera del sacramento de la penitencia dispensar en los votos, n. 117.

Si por esta Bulla pueden ser comutados los votos de visitar la Iglesia de S. Pedro en Roma, de yr a Sanctiago, y a nuestra Señora de Lorito, nu. 117,

Si puede el Obispo dispensar en algun caso, en el voto de castidad, nu. 118,

Si el Obispo y los frayles menores, señalados para esto por sus Prouinciales, pueden dispensar con los casados, para q̃ puedan pedir el debito, no le pudiendo pedir, o porque hizieron antes de casar voto de castidad, o porque tuuieron copula con algun consanguineo, o consanguinea, numero 119.

Si por virtud desta Bulla se puede comutar el voto de la castidad temporal, nu. 120.

Si por virtud desta Bulla se puede comutar el voto de nunca casar, nu. 121.

Si el voto de ser Clerigo puede ser comutado por esta Bulla, num. 222.

Si el voto de entrar en religion militar, puede ser comutado por esta Bulla, nu. 123.

Si el voto penal de religion, puede ser comutado por esta Bulla, nu. 124. & 125.

Que cosa sea voto Ultramarino, nu. 126.

La authoridad que tienen los Prelados de las religiones para absoluer a sus subditos de censuras, nu. 127. y 128.

Si los dichos Prelados pueden absoluer de la irregularidad q̃ nace de homicidio voluntario, de mutilacion de miembro, y de enorme derramamiento de sangre quando es caso occulto · y declarase qual se terna por caso occulto, num. 129. y 130.

Quando los Prelados delas religiones, y los demas concedẽ sus casos si dan authoridad para absoluer de cẽsuras, y para dispensar y comutar votos, nu. 131.

Si de toda la authoridad, q̃ tienẽ los Prelados de las religiones para absoluer y comutar los votos de sus subditos puedẽ gozar los dichos Prelados, aunque los subditos no tengan Bulla, num 131.

Cuenta se largamente la authoridad que tienen los confessores de las ordenes Mendicantes, para absoluer de los casos reseruados al Papa, y a los Obispos, para comutar y dispensar votos, y para dispensar impedimentos, num. 132. Vsque ad numerum. 144.

Si pueden gozar desta authoridad, con los seculares, que no tienen Bulla, nu. 145.

En

EN este .§. nos da su Sanctidad a entender el principal fin de la Bulla, q̃ es ponernos bien con Dios: y por esto nos da licencia, para escoger qualquier confessor presbytero, secular, o regular. Dixe secular, o regular, porque no es necessario, que el tal presbytero tẽga cura de animas: mas basta que tenga jurisdiction delegada, para que pueda oyr de penitencia, como lo tienen ordinariamente los confessores regulares. Acerca destas palabras ay dos dudas que tratar.

a Barbatia. in c. significast. de foro com. n. 9.

DVDA PRIMERA.

2 COmo puede el Papa en perjuyzio de los Curas cõceder facultad de elegir cõfessor, como la cõcede en esta Bulla. Dexadas muchas altercaciones, que acerca desto ha auido, las quales trae Soto *b* respondo q̃ el Papa lo puede hazer, pues es supremo pastor *c*, a quiẽ principalmente es concedido el pasto de las animas: y es ordinario de los ordinarios. Y si contra esto replicare alguno: q̃ el priuilegio del Principe, siẽpre se concede sin perjuyzio de otro *d*, y este priuilegio es en perjuyzio de los Curas, y Rectores: pues por ellos priua su Sanctidad de muchos prouechos, q̃ de confessar a los seculares les vienen: y mas, q̃ parece ser grauamẽ espiritual de las ouejas: pues los Curas y Prelados no sabẽ sus costũbres: por lo qual no los gouiernã conforme a la necessidad q̃ tienẽ, y les es mãdado q̃ lo hagan en la escriptura Sagrada: en la qual les dize Dios, q̃ con diligencia conozcan la cara de su rebaño. Por q̃ a esto respõdo: que este priuilegio es fauorable a los Curas, pues les da su Sãctidad religiosos coadjutores en el ministerio del Sacramento de la penitencia. Y assi como el consejo de Ietro fue fauorable a Moysen, que repartido entre otros el cuydado del

b Soto in 4. d. 18. q. 4 ar. 3.

c Cap. licet. de præb. in 6.

d Ca. olim. extra de cõsuetud.

gouierno del pueblo de Israël, lleuaria la carga con mas suauidad: assi este priuilegio es fauorable a los Curas y rectores, pues repartida la carga de las confesiones entre los religiosos, quedan mas aliuiados del trabajo. Y mas, que el principe, puede cõceder priuilegio cõ poco daño del tercero *a*, principalmente en nuestro caso, del qual se sigue tanto prouecho espiritual a las almas: pues se da a los fieles cõ quien se puedan libremẽte cõfessar sin empacho alguno: y esto se deue mas procurar, q̃ el interes de los particulares. Ni por este priuilegio se les quita a los Curas, q̃ puedã conocer la cura de sus ouejas: pues por fuerça han de comulgar por Pascua en su parrochia: y assi hã de saber si se cõfessarõ. Y mas q̃ su Sãctidad, como principal pastor lo puede hazer, y lo haze confiando tãto de los regulares, que de tal manera remediaran las almas, que no haran falta sus Curas, por lo qual no se les haze agrauio, ni grauamen espiritual: antes se les haze muy grande fauor, como consta de la duda que se sigue.

a L. quoties C. de prec. imperat. offerend.

DVDA SEGVNDA.

3 DVdase lo segũdo: Porq̃ el Sacramento de la confessiõ, le comete su Sãctidad a qualquier cõfessor secular, o regular, en la Quaresma, o fuera della; y porq̃ el Sacramẽto de la Eucharistia, dia de Pascua, no le comete a nadie: ni el Sacramento de la Extrema vnctiõ, ni el Sacramento del Matrimonio: tãto q̃ los q̃ lo administrã cõtra la volũtad de los Curas, incurrẽ en descomunion mayor: y assi es volũtad de su Sãctidad, en esta y en otras Bullas, q̃ todos acudã a la parrochia a comulgar la comuniõ de Pascua. A esta duda responde Palacios *b* diziẽdo: q̃ el Sacramẽto de la cõfession es de grã necessidad por lo qual los Papas siẽpre trabajarõ, q̃ los fieles no quedassen ayunos del: y viendo, q̃ muchos se cõfessariã de

b Pa... in 4. d 27 disp. 6 fo. 267. con clu. 2.

de mala gana, cõ los Curas q̃ tratã y conocẽ, y aun se de xariã de cõfessar, y ya q̃ se cõfessassen, hariã cõfessiones irritas y nullas, callãdo por verguença muchos peccados, ordenarõ, q̃ otros vltra de los Curas, cõfessassẽ y tuuiessen tãta authoridad como ellos: por la qual razon concedio su Sanctidad en esta y en otras Bullas, q̃ por virtud de llas, contra volũtad de los Curas pudiessen los fieles escoger qualquier confessor secular, o regular q̃ los oyesse de cõfessiõ. Y porq̃ no se perdiesse del todo, la reuerencia y respecto q̃ se deue a los parrochos, ordenaron los Sũmos Põtifices, que ninguno aunq̃ fuesse religioso, pudiesse administrar el sacramento de la Eucharistia en la obligacion de la Pascua, ni el sacramento de la Extrema vnction, ni el sacramento del Matrimonio, cõtra la voluntad dellos. Y la razon porque quieren los Sũmos Põtifices, que se guarde cõ tãto rigor esto, en estos sacramẽtos, y no en el sacramẽto de la Penitẽcia es, porque estos sacramẽtos no son tan necessarios para la salud del anima, como el sacramẽto de la Penitencia. Y por la mesma causa ordenarõ, que los religiosos confessores de las ordenes mendicãtes, y los demas que gozã de sus priuilegios, estãdo aprobados por el Ordinario, tuuiessen los casos de los Obispos, como abaxo se dira. Ordenarõ mas, q̃ a los confessados cõ ellos, estuuiessen obligados los Curas a dar la cõmunion dia de Pascua, y creerles, que se hã confessado con ellos, aunque no traxessen cedula dellos de como los auian confessado, como lo concedio Benedicto a vndecimo: lo qual todo se cõcedio por se dar mayor fauor al sacramẽto de la penitencia, y para q̃ sin ninguna vexacion de los Curas libremente se pudiessen cõfessar los fieles cõ los dichos religiosos, a los quales ordinariamente, con mayor libertad descubren sus pechos que a los Curas y otros confessores seculares. Y assien

a Benedict. XI. in extra vag. inter cũctas tradit auth. Cõp. priui. tit. cõ fel. & cõfessores. fo. 43.

fauor deste tã necessario sacramento, pido cõ el encarẽ cimiẽto deuido a los confessores que en quãto les fuere posible, procurẽ no ser conocidos de los penitẽtes, para q̃ mejor les descubrã su llagado y necesitado pecho.

4 De los aprobados por el Ordinario.) Deuese notar para explicaciõ destas palabras, como lo nota Palacios, q̃ ha auido grã variedad sobre ellas, assi en las Bullas como entre los Doctores explicãdolas: porque las Bullas q̃ se concedian antes del Concilio de Trento, dauan licencia a los fieles, sin ninguna dependencia de los Prelados, o Cura, para escoger confessor, con tãto que fuesse idoneo, y acerca desta palabra idoneo, vuo grã difficultad entre los Theologos y Canonistas: que idoneydad auia de ser esta. Vnos dezian, q̃ bastaua la idoneydad de Derecho, otros q̃ vltra esta, era necessaria la idoneydad de la sciẽcia y costumbres. Empero la primera sentẽcia era mas comũ, y por mas verdadera la aprobauan vnas Bullas q̃ veniã antes del Cõcilio de Trento cõcedidas por Pio Papa IIII. y publicadas en España, en el año de mil y quinientos y sesenta y tres, en las quales el Commissario añadia las palabras q̃ se siguen: Declaramos ser Sacerdote idoneo para absoluer de lo susodicho el q̃ no estuuiere suspẽso, o irregular, ni descomulgado, ni entredicho, ni impedido por su superior. Mas como el Concilio Tridentino determinasse que ningũ Sacerdote secular y regular fuesse idoneo para oyr las confessiones de los seculares, aunq̃ fuessen Sacerdotes, sino tuuiesse officio Parrochial, o fuesse aprobado por el Ordinario. Por tanto en las Bullas q̃ se concedieron despues de la confirmacion del dicho Concilio, no se da tãta libertad para elegir cõfessor, como se daua en las Bullas antiguas. mas conforme el tenor del dicho Cõcilio, se declara en ellas y en los Iubileos q̃ concedẽ los Summos Põtifices

agora

a Palat. in 4. d. 17. disput. 7. fo. 258. colum. 1.

agora, que por idoneo se entiede, el que fuere aprobado por el ordinario, y fiedo aprobado no ay que mirar si es sufficiēte en letras y costūbres. Y Cano *a* antes del dicho Cōcilio, entendia por idoneo, el q̄ era aprobado por el Ordinario, conforme la aprobaciō q̄ pedia la Clementina, Dudū de sepulturis, por q̄ este, dezia aquel doctissimo y religioso varō, es el medio y camino carretero, y el verdaderō, y el contrario es dudoso, y en negocio de nuestra salūaciō auemos de hazer nuestra vocaciō segura por medios seguros. Vista pues la explicacion destas palabras, conuiene poner algunas dudas para perfecta intelligencia dellas.

a Cano. 3. pœnit. p. 5. fol. 48.

DVDA PRIMERA.

LO primero se duda, quiē se ha de tener por idoneo y aprobado para poder oyr confessiones: a lo qual respondo q̄ cō tres señales se conocera el Sacerdote aprobado cōforme a las palabras y doctrina del Concilio de Trēto *b*. La primera, si tuuiere beneficio curado en la qual palabra parece se incluyen todos aquellos a quienes se les ha encomendado cargo de animas: como son los Guardianes, Prouinciales, y los otros Prelados de las Religiones: pues es cosa cierta, q̄ el Cōcilio por esso da por aprobados a los q̄ tienē beneficio parrochial; porq̄ en ellos se les encomiēda el cargo de las animas agora se de el beneficio por el Obispo, o por otro qualquiera q̄ lo pueda dar. Y pues a los Prelados de las Religiones se les da cargo de animas mas estendido q̄ a los Curas: parece q̄ se ayā de tener por aprobados: Empero aunq̄ hōbres doctos hā tenido esta opinion, a mi me parece q̄ no se deue tener, porq̄ della se seguira, q̄ vn Cura de vn Obispado seria cōfessor en todos los Obispados, pues ya tiene beneficio parrochial, y lo cōtrario se vsa, y la costūbre es buen interprete de la ley, y mas q̄ los tales

b Conc. Tr. sess. 23. c. 15. de reform.

Prelados son Curas de frayles, los quales no tienen necesidad de Curas tan letrados como los seculares, y assi el Concilio Tridētino no los obliga a cōfessarse cōlos aprobados por el Obispo, como obliga a los seculares.

La segūda señales, la aprobaciō y examē del Obispo. La tercera es la aprobaciō cōmun, y opinion q̄ se tiene de la erudiciō del Sacerdote, como quādo vno lee publicamente Theologia, alomenos en alguna Vniuersidad aprobada, o es graduado de Licenciado en ella, por q̄ de los tales no se ha de dudar, que tengan sufficiencia bastāte: como por las mismas palabras lo dixo Pio V. *a* en vn Motu proprio: que comiēça. Inter mendicantiū ordines. En el qual expressamente manda q̄ los religiosos de las ordenes Mendicantes, que fueren Lectores, ò graduados en Theologia, con licēcia de sus superiores admitidos alos tales grados, sean tenidos por approbados para predicar, y cōfessar, sin q̄ sean examinados por los Obispos. Y aunq̄ este Motu proprio, quāto a esto está reuocado por el mismo Pio V. *b* en otro q̄dio en el año de 1571. que comiēça, Romani Pontificis prouidentia circūspecta. En el qual mānda que los dichos religiosos aunq̄ sean lectores, y graduados no sean tenidos por aprobados, si no fuerē primero aprobados por el Obispo. Pero Gregorio XIII. *c* en otro Motu proprio q̄ comiēça. In tātarerū & negotiorū mole: reuocādo todo lo que Pio V. auia determinado acerca desto, lo reduxo, y restituyo a lo que se determina en el Derecho cōmun, y en el Concilio de Trento, y a lo q̄ no es cōtra el Cōcilio Tridentino. Y es mucho de notar que parece del tenor delas palabras del Motu proprio, auerse mouido el Pontifice a reuocar, y anullar lo que Pio V. auia determinado por lo que mandaua acerca de los lectores, y graduados en Theologia, porq̄ auiendo Pio V. en aquellos Motus proprios ordenado

a Pij V. Motus pro. dat. an. 1567. 17. Calēdas Iunij Pontif. anno. 1.

Mot. pro. Pij V. datus anno. 1571. 8. idus Aug. Ponti 6. an.

c Mot pro. Greg. XIII. datus. 1572. Calen. Mar. Ponti. an. 1.

nado otras cosas, las quales reuoca Gregorio XIII. como auemos dicho, pero de la que mas en particular haze menciõ, y que le parecio mas digna de ser reuocada, fue la declaraciõ en que Pio V. obligaua, a que los lectores y graduados en Theologia de las dichas ordenes fuessen aprouados por el Obispo, y assi parece q̃ los graduados en Vniuersidades aprouadas, y los de conocida y notoria, y publica erudicion, como son los lectores que leen publicamente Theologia, principalmente los que se hã ocupado en ello algun tiempo, no tienen necessidad de aprobacion del Obispo, para ser tenidos por aprobados, para oyr cõfessiones, porque el Cõcilio despues de auer puesto las dos señales que arriba diximos, para ser tenido vno por aprobado, que fuerõ, ò tener beneficio parrochial, ò ser aprobado por el Ordinario, puso la tercera en aquellas palabras. Aut aliàs idoneus iudicetur. Y cierto es, que los tales graduados por Vniuersidades aprobadas, y los lectores son communmente juzgados y temidos por idoneos, y parece muy conforme a razon que las tales personas sin otro examen, ni aprouacion sean tenidas por aprobadas: porque el mesmo Concilio Tridẽtino tiene por idoneo, y aprobado bastantemente para ser elegido por Obispo, que es el que ha de aprobar los Curas y cõfessores, al q̃ fuere graduado en Vniuersidad aprobada, o al que fuere juzgado por idoneo para enseñar à otros: luego con mucha mas razon las personas, en las quales concurren estas cosas, han de ser tenidas por aprouadas, para las confessiones, que es mucho menos. Confirmase lo dicho, porque los graduados por las Vniuersidades aprobadas, tienen aprobacion del Ordinario de los Ordinarios y Obispo de los Obispos, con cuya authoridad despues de legitimamẽte examinados, los graduã, y los dã por idoneos ministros, para enseñar a los

los demas cõ aprobaciõ publica. Confirmase mas la dicha opiniõ, porque cierta cosa es, q̃ es de mucho mas peso y consideracion, para ser tenido vno por aprouado, el riguroso examẽ, y las demas cosas con q̃ en las Vniuersidades aprouadas hazen experiencia, de la erudicion de los Licenciados en Theologia, que el examen que hazẽ los ministros de los Obispos, a los que dan licencia para confessar. Por estas razones tuuo (leyendola publicamẽte en la Vniuersidad de Salamãca) esta opinion, el Padre Maestro Gallo, y la tienen hõbres doctos: Cordoua *a* en su Suma tiene lo contrario, al qual sigue Gutierrez, aunq̃ no le alega. Yo digo lo primero, que los tales no estan obligados a examinarse: y esto prueuan los argumentos puestos. Digo lo segundo, que sin q̃ esten aprouados por el Obispo, no pueden cõfessar. lo qual se prueua del mesmo Concilio: porq̃ acabando de dezir: Aut aliàs idoneus reputetur, que es el principal argumento de la opinion susodicha no parando alli añade luego: Et approbationẽ (quæ gratis detur) obtineat. De arte que vltra de la idoneidad notoria, quiere el Concilio que aya aprobacion de los Obispos. Y assi mirando la letra del Concilio: no ay en este punto que dudar.

a Cordo. in Sum q. 16. Guti. in qq. Cano. ca. 6. fo. 8.

DVDA SEGVNDA

5 LO segundo se duda: Si por virtud desta Bulla, el que està aprouado en vn Obispado, puede confessar en qualquier Obispado a los fieles, que con el quisieren confessar. Acerca desta duda ay dos opiniones contrarias. La primera es affirmatiua: y assi dizen los authores della, que por Ordinario se entiende aqui, el Ordinario del confessor, y no de la oueja. Esta opinion (segun algunos affirman) fue recebida en la Vniuersidad de Salamanca por doctos Theologos, y Canonistas della y la sigue Cordoua *b* en su Summa.

b Cordo. in Sum. q. 20. in respõ. ad 1. dubium.

Yo,

Yo, aunq̃ en algũ tiẽpo la tuue por verdadera, y la segui agora mirãdo mas en ella, me parece q̃ en ninguna manera se deue aconsejar ni seguir. Y deste parecer es el muy docto Iuan Gutierrez *a*, en sus questiones Canonicas, dõde dize auer tratado este parecer cõ hõbres muy doctos, los quales son del mesmo parecer, y muestra claramẽte la verdad desta opinion, y yo se, q̃ el muy docto Canonigo Calderõ, de la Magistral de Toledo, ha siempre seguido esta opinion, teniendo la cõtraria por muy escrupulosa, y en Alcala se tiene cõmunmẽte. Que no se deue acõsejar, se prueua de lo q̃ trae largamẽte Cordoua *b*, cõ otros muchos, en su questioniario, donde dize: q̃ quãdo concurrẽ dos opiniones igualmẽte probables, siẽpre se hã de acõsejar la mas segura, quãdo ay duda de pecado mortal, porq̃ en las cosas dudosas, lo mas seguro se deue acõsejar, particularmẽte, en negocio tã importãte, como es la cõfession y absolucio Sacramental. Y lo mesmo se colige de lo que traẽ Nau. *d* y Cõrado. Desto queda probado, como esta opinio no se deue aconsejar. Prouemos agora, como no se deue seguir segun Derecho. Y primeramẽte se prueua, porq̃ las palabras generales de las Bullas y priuilegios: principalmẽte en materia odiosa, q̃ es cõtra Derecho cõmun (como esta facultad para elegir cõfessor cõtra la volũtad del Obispo, ò Cura) se han de limitar, segun el mesmo Derecho, sino parece otra cosa mas clara en cõtrario, como lo traẽ Nauarro, *e* Syluestro, y el mesmo Cordoua, q̃ los sigue. Por tanto, estas palabras: De los aprobados del Ordinario, como puedẽ tener dos sentidos, se hã de interpretar conforme Derecho cõmun, no las sacãdo de sus terminos. Y como el Cõcilio de Treto diga q̃ ninguno puede oyr cõfessiones de seculares, ni aun de presbyteros seculares, sin que tẽga beneficio parrochial, o esté aprobado por el ordinario,

a Gut. in q. Cano. c. 7. n. 6. & 7. cũ sequen.

b Cor. li. 2. qq. q. 3. cc. Iuueni sd sponsalibus

d Nauar. in ma. c. 27. n. 281. & 298. Conrad de contrac. q. vlt.

e Nauar. in sum. c. 17. n. 214 & 16. & ca. 8 n. 45. Syluest. tit. ex-com. 2. nor. 1. casu. 12 & tit. pœne q. 18. Cord. in Sum. q. 10.

rio,no auemos de ſacar las palabras de nueſtra Bulla de eſtos terminos,principalmẽte no diziendo ella: De los aprobados por vn ordinario,ſino. Delos aprobados por el ordinario:las quales palabras aſsi abſolutamẽte pronũciadas,pueſtas delante qualquiera entendimiento,dira q̃ quieren dezir, de los aprobados por el Obiſpo de la oueja q̃ ſe cõfieſſa. Y cierto,ſi ſu Sãctidad quiſiera dezir lo dela cõtraria opiniõ,hablara claramẽte:pues cõcedia vna coſa contra lo determinado en el Concilio Tridentino,cuyos decretos quiere que ſe guarden:como conſta de vn Motu proprio de Gregor.XIII.*a* dado a veynte y cinco del mes de Mayo,del año del Señor de 1575. en el quarto año de ſu Pontificado:y de otro de Pio V. dado en el año de 1571.en el ſexto año de ſu Pontificado,en el qual mando: q̃ los confeſſores regulares aprobados,por el ordinario,no pudieſſen ſer ſuſpendidos de las confeſsiones por el meſmo Ordinario:mas para mayor guarda del Concilio Tridentino, ordeno que ſu ſucceſſor los pudieſſe otra vez examinar:del qual Motu proprio ſe tratara abaxo.Lo ſobredicho ſe cõfirma:por que la clauſula y conſtitucion que ſe haze,cõformandoſe con otra,ſe ha de regular ſegun los terminos,è inteligencia della *b*: por tanto eſta clauſula ſe deue regular cõ el Concilio de Trento, donde fue ſacada. Confirmaſe mas,porq̃ la interpretaciõ del priuilegio ſe deue hazer de manera,que no ſe defraude el derecho adquirido,como le tienen los Obiſpos,y de examinar y aprobarlos q̃ hã de cõfeſſar en ſus Obiſpados. Y aſsi el priuilegio que concede a alguno libre ſepultura,no le deſobliga de pagar la quarta deuida a los Curas *c*. Y por tãto,eſta regla encomiẽdã mucho los Doctores de entrãbos los Derechos *d*,que ſiẽpre quãdo ſe hiziere interpretacion de alguna clauſula dudoſa,ſe deue hazer,de manera,q̃ lo menos

a Incipit in tanta negotiorũ mole. Incipit Pius Epiſco.&c.

b Auth: conſtitutio quæ in nouat.vn de verſi. in illis colu. 3. & clare ſentit glo. quã putat ſingularem. Card.ib.oppo.3.in Clemen.ſtatut. in verbo.cõ ſuetudine, electione & alij quẽ ref. Nau. in extra,de datis & promiſ. not 3.nu.6. in fi.

c L. ſi quando C.de in offi. teſta.

d Felin.inc. cauſam co-

nos que fuere posible se prejudique al Derecho commũ. Finalmente, esta opinion la prueuo cõ vn argumento a mi parecer efficaz: el qual es este: o el cõfessor ha de ser aprobado por el Ordinario, donde està confessando ò por su Ordinario. Si por el Ordinario donde està confessando, esso es lo que pretendemos. Si por su Ordinario, pregunto: Si es regular a quien se da la jurisdictiõ delegada, quien es su Ordinario, para le aprobar por confessor de seculares? Ninguno, sino aquel en cuyo Obispado actualmente mora, queriendo confessar en el.

Põgamos pues, q̃ sale de aquel Obispado y va a otro, en el qual quiere confessar, es por ventura entonces Ordinario suyo el Obispo, q̃ le aprobò primero, para que le aproueche su licencia y aprobacion? no, sino aquel dõde està, y donde quiere confessar. Pues a el se deue presentar, para q̃ por virtud de la Bulla pueda cõfessar: porque de otra manera no podra. Esta opinion en semejante caso tiene el authot del Compendio, que vulgarmente se llama el Collector: porque preguntado, si los frayles mẽdicantes vna vez presentados a vn Obispo para oyr cõfessiones de seculares, y aprouados por el, tienẽ necessidad de presentarse otra vez, responde que no: conforme vna concession de Clemente VII. de la qual trataremos abaxo. Presupuesto esto, preguntan mas: si esta presentaciõ basta que se haga en vn Obispado, para que en todos pueda mientras viuiere confessar? Y responde que no: sino que es necessario se haga en cada Obispado. Y en el Obispado donde vna vez se hiziere, vale para siẽpre, y no para los demas donde no fuere hecha, y dize, que esta es opinion de vn docto varon: y que assi fue communmente entendida otra concession semejante de Eugenio Quarto. de suerte, que este docto varon es de nuestra opinion en caso semejante: y affirma ser esta comun

lu. 8. versic. interpretat. primil. de offici. delega. Panor. in c. certificari. co. 3. nu. 10. de sepultur. DD. in l. ex facto. ff. de vulgari. per tex. ibi. c. a. eos. §. 1. de temp. ordinand. lib. 6. vbi Gemi. dil. in c. fin. pro debilita de. offi. de leg. refert. Feli. in ca. 1. col. 6. versi. declara. duobus modis. eodem tit. & in dicto

a Collect. ti. absolut. quoad seculares 1. §. 6.

b L. minima ff. de legib. ca. olim. de verb. signif.

comun opinió de todos, por lo qual no ha de auer agora variedad en nuestro caso, ya que tiene cierta interpretacion: y mas, que como esta concesió es prejudici al a los Obispos y Curas, estrechamente se ha de interpretar. Y como indubitable parece que esta opinió tiene el Padre Angles *a*, el qual pregunta: Si puede el que tiene la Bulla de la Cruzada, elegir vn Sacerdote simple q̃ le confiesse. Y responde; que no: mas q̃ ha de ser aprouado por el ordinario, como está ordenado en el Concilio de Trento. Donde da a entender, que no quiere sacar la clausula desta Bulla, de los limites del dicho Concilio en el qual se ordena (como tengo dicho) que ninguno puede oyr cõfessiones de seculares, sino tuuiere beneficio parrochial, ò estuuiere aprouado por el Ordinario del Obispado, donde quiere confessar. Y cierto, que si este Padre quisiera sacar la dicha clausula de los terminos del Concilio, respondiera que no. Pues la propria clausula de la Bulla dize: que ha de ser aprouado por el Ordinario, sino que le parecio, que dezir, que ha de ser aprouado por el Ordinario, como está ordenado en el Concilio de Trento, es lo mesmo que dezir, que ha de ser aprobado por el Ordinario, como lo dize la Bulla. Finalmente, el Arçobispo de Valencia, Don Ioan de Ribera, considerãdo la variedad que auia en negocio de tanta importancia, escriuio vna carta a Roma, a los Señores Cardenales *b* del Consejo de la reformacion, pidiendoles diessen fin a esta duda, y declarassen qual era la voluntad de su Santidad en esto: y en la propria carta, que yo vi y ley, le fue respondido en esta forma. Congregatio Concilij respondet. Approbatum ab alio quam à Valetino Episcopo in diœcesi Valentina non censeri approbatum ab Ordinario. Y mandò su Señoria intimar esta declaracion por vn escriuano suyo, en todos los monasterios de

a Angles in Sũma q de confes. arti 7. dif. 7. p. 296 in vlt. impress.

b Cardinal. Concilij. reformation.

de Valencia. Verdad es, que los religiosos, que communican de los priuilegios de los Padres de la Compañia de IESVS, pueden confessar yendo camino, en los Obispados donde no estan aprouados, no auiendo copia del ordinario. Y esto, por vn priuilegio concedido por Gregorio XIII. a los Padres de la Compañia de IESVS: del qual hago mencion adelante a nu. 145. Y nota, que los religiosos menores, communican de los dichos priuilegios, por vna cõcessiõ de Clemente VII. que pongo en el fin deste tratado. Y aun aduierto, que lo mesmo para poder absoluer a los seculares, auia concedido Clemente IIII. a los frayles menores, como se dize en el Compẽdio *a*: la qual concessiõn, aunque en el fuero exterior està reuocada por el Concilio Tridentino, en el fuero de la conscièciа se puede vsar della: por que en este fuero estan por Pio V. nuestros priuilegios confirmados, como abaxo se dira. Conuiene agora responder a los argumentos de la contraria opinion.

a Hau. in Compen. tit. absolutio generaliter, quoad fratr. l. 5. 2.

No obsta vn argumento, que ordinariamente se suele poner. Y es, que atenta esta opinion, no concede su Sanctidad priuilegio alguno en estas palabras: pues sin Bulla puede cada vno escoger el confessor que quisiere de los aprouados por el Ordinario. Porque a esto respondo: que concede gran priuilegio, porque aunque sin Bulla puede cada vno escoger qualquier confessor regular de los mendicantes, y de los que participan de sus priuilegios, siendo aprouado por el ordinario, pues los tales, aunque los contradigan los Curas, pueden oyr las confessiones de las ouejas del Obispo, que los tiene aprouados, como lo nota Syluestro *b*, Soto, Palacios, el Colector, y se diffine en la Clementina Dudum, de sepulturis: empero vn Sacerdote que tiene beneficio parrochial, aunque este aprouado por el Obispo, no

b Sylu. titu. confe. 1. q. 5. in fin. Sot. in 4. d. 13. q. 4. ar. 2. & 3. Pa. lac. in 4. d. 17. disp. 7. f. 257. Med. de conf. fo. 90. & 92. Colle. & tit. conf. & tit. absol. ad ad seculares. 1.

puede oyr las confesiones de la Quaresma, ni las de entre año, de las ouejas de otra parrochia del mesmo Obispado, saluo si el Papa, o su propenitenciario, o el Obispo, o el que tiene sus vezes, le da licencia general para ello, como lo dizē Nauarro *a*, Angelo, y Cordoua: y assi concede gran priuilegio la Bulla: pues por virtud della se puede elegir qualquier confessor secular, o regular, de los aprouados por el Ordinario: hora sea la aprouacion limitada para su parrochia, si es Cura, hora sea para la confesion de Quaresma, hora para las confesiones de entre año: quanto mas, que no es necessario, que todas las vezes que los Papas conceden algo en sus Bullas, o Iubileos, principalmente quando conceden en ellos muchas cosas, siempre sea priuilegio, o gracia vltra, o contra el Derecho commun: porque muchas vezes, como lo nota Nauarro *b*, conceden lo que el Derecho commun auia concedido: y esto para mayor declaracion de la voluntad que tienen, que el dicho Derecho se guarde. Y assi Eugenio Quarto, (como lo nota Nauarro) concedio, que los officiales trabajando en sus officios, y los labradores arando, hora sean ricos, hora pobres, no esten obligados a ayunar, y que los confessores no les pongan escrupulo de peccado mortal: antes los aconsejen, que se ocupen en dar lymosnas, y en hazer otras obras piadosas: la qual confesion es conforme a Derecho commun, como lo dizen Rosella *c*, y Syluestro Por lo qual no estamos obligados a confessar, que aqui concede su Santidad algo contra, o vltra del Derecho commun: antes podemos dezir, que declara su voluntad diziendo: que quanto a esto de elegir confessor, se guarde el Derecho commun del Concilio Tridentino, el qual pide, que sea aprouado. Y segun Hostiense *d*: el priuilegio que concede, lo que da el Derecho

a Nauar. in Sū c. 4. n. 1. & co. igitur extra dictis ab Ange. in Sū. v. cōf. 3. §. 30. 31. 32. & 34. tradit Cor. in Sū. q. 42. in resp̄. ad. 2. dubium.

b Nauar. in Sum. ca 21. Sylu. tit. priuil. n. 40.

c Rosel. v. iciunium §. 19. Syl. v. iciunium §. 3.

d Host. quē sequit. Sylu. ti. prius leg. n 4 23. disc. quā quam.

recho commun, no dexa de ser gran prouecho por algunas causas. La primera, porque mas se suele temer lo que especialmente se prohibe, que lo que se veda en general. Lo segundo, porque muchos saben los tales priuilegios, ignorando el Derecho commun. Lo tercero porque quando se guarda mal el derecho commun, se suele innouar por priuilegios y singulares concessiones [a].

[a] De reg. & pace ca. 2.

Y de aqui se entiende, que quando su Sanctidad en esta Bulla dize, en el paragrapho sexto que con licencia de ambos los medicos espiritual y corporal, puede vno comer carne en qualquier tiempo prohibido por la Iglesia, no es necessario dezir, que alli quanto a esto se concede algun priuilegio (aunque arriba diximos que se concede) pues muchas vezes en sus concessiones los Summos Pontifices no dan alguna gracia, ò facultad, vltra, o contra el Derecho commun, antes solamente declaran el Derecho, y explican ser su voluntad que se guarde, particularmente en esta Bulla, en la qual se concede tanto vltra, y contra el Derecho commun: por lo qual su Sanctidad, no es mucho que en algunas cosas, en las quales puede auer occasion de peccados y escandalos de irreuerencia al culto Diuino, y mala administracion del Sacramento de la penitencia se mida y regule con el Derecho commun. Y assi se regula con el, no dando licencia para q̃ comã carne en los dias prohibidos, sino es con licencia de entrambos los medicos, espiritual, y corporal. Y tambien se mide con el mesmo derecho, concediendo que escojan confessor que los pueda absoluer por virtud de la Bulla, mas añade, q̃ sea approbado por el Ordinario, como lo manda el Derecho commun. Y tambien quando en esta Bulla da licencia, para que en oratorios particulares puedan ha-

zer dezir Missa en tiempo de entredicho, se regula con el mesmo derecho commun: añadiendo: Con tanto, que sean señalados, y visitados por el ordinario: y mientras ellos oyen los Officios Diuinos, rezen por la vnion de los Principes Christianos, y victoria contra los infieles lo qual es conforme lo que se ordena en el Concilio de Trento *a*.

a Conc. Tr. in decre. de obserua. & cuita in celebr. Miss f. 23.

Otro argumento se suele poner y se colige de la doctrina que trae Hostiense *b*, diziendo, que dõde ay diuersidad de opiniones y diuersos pareceres, siempre se ha de juzgar conforme al parecer mas humano, y llegado a equidad. Y si vna opinion estriua en rigor escripto, y la otra en equidad y fauor, la mas fauorable ha de ser preferida, como lo dizen muchas leyes, y decretos del Derecho Canonico, y lo tratan los Doctores de entrambos los Derechos. Y aquella se llama mas benigna, que mas fauorece la liberalidad, y tambien aquella q̃ absuelue, es mas benigna que la que ata. Porque a este argumento respondo con Cordoua *c*, que lo que dize Hostiense procede en el fuero exterior, y quanto a la persona del juez que ha de juzgar: porque en este fuero ha de seguir el juez la opinion mas fauorable, y llegada a misericordia: mas no procede en el fuero interior de la conscience, a lo menos quanto al penitente que se confiessa, porque en este caso no ha de ser preferida la mas fauorable, quando es mas ancha y menos segura: porque en el fuero interior, no auiendo peligro de peccado mortal, aunque no siempre se aya de seguir de necessidad la opinion mas segura, porque basta que se siga la probable, empero siempre se deue aconsejar lo mas seguro y aspero, para aquellos que quieren y procuran mas libertad que seguridad de conscience, y que quieren tener paz con el espiritu, sin pelear y hazer

b Hostie. extra de cog. spir. c. si vir. capi. fin. de transa. le. benignius. vbi DD ff. de legib. ca 1. de rerum permut. l. 6 tradit Cine. in l. 2 C. de legi. e de cog nat. spiritua c. odio de regu. iur.

c Cor in suo quæstio. li. 2 de igno. q. 3

guerra

guerra a la carne, y a la sangre. Y notese la resolucion de sta duda, porque aprouechará para intelligécia de clausulas semejantes, que traen los Iubileos, y priuilegios que agora se suelen conceder, conuiene a saber que pue dan elegir confessor aprobado por el Ordinario. Y assi aprouecha mucho esta resolucion aun en los Reynos donde no ay Bulla.

DVDA TERCERA.

6. DVdase lo tercero, acerca de las dichas palabras: Si vna persona por virtud desta Bulla puede confessarse con vn Sacerdote cõfessor aprobado en otro differente Obispado, dandole para ello licencia su Cura. Respondo: que despues del Concilio Tridentino, no tiene el Cura poder para dar licencia a su parrochiano para se confessar con el confessor q̃ quisiere, porque es necessario que escoja de los aprobados por su Ordinario: por tanto, aunque tenga Bulla, no puede la tal persona elegir otro confessor: porque como tẽgo dicho en la duda passada, quiere su Sãctidad en esta Bulla que se guarde en esto lo definido en el Cõcilio de Trento. Esta doctrina se colige de lo que trae Palacios *a*: lo qual limitaria yo en caso que el Obispo vee que sus Curas dan semejantes licencias, y lo dissimulan, como se colige de la doctrina que trae Nauarro *b* en muchos lugares.

De lo dicho se infiere, que ni aun el Cura puede escoger confessor que le confiesse, sino estuuiere approbado por su Obispo, y esto aunque tengan Bulla. Nota que lo dicho se entiende, de los confessores seculares, porque los regulares de las ordenes Mendicantes y los q̃ gozan de sus priuilegios puedẽ confessar a todos los

a Palat. in 4. d. 17. disp. 6. fo. 261. co. 1. & expressiùs fo. 266. col. 1. & expressiùs. colum. 2.

b Nau inca. de pœn. d. 6. nu. 96. ca. placuit idẽ in Sũ. ca. 17. nu. 235.

fieles que vienen a confessarse con ellos, aunque sean de otros Obispados donde no estan aprobados, y vengan dellos solo para este effecto, como consta del Compendio *a*, y lo dize Cordoua en su Summa.

a Habet. in Cõpe. tit. ab solu. quoad secula. §. 16. & 17. Cor. in Sũ q. 10. in respon. ad 1. dub.

DVDA QVARTA.

7 DVdase lo quarto. Si vn Cura puede confessar a sus ouejas, aunque no tengan Bulla, hallando las fuera de su Obispado. Respondo q̃ si: porq̃ el Derecho cõmun lo concede, como lo trata Syluestro *b*: y lo mesmo se ha de dezir del confessor regular aprobado por el ordinario, el qual puede confessar las ouejas de aquel ordinario, donde quiera que las hallare, aunque no esté alli approbado: assi lo tienẽ Soto *c* y Angles contra Syluestro: y està concedido por Sixto IIII. a los confessores de nuestra Sagrada religion, como se dize en el Compendio *d* de los priuilegios: la qual concessiõ sirue para mayor certidumbre: porque ya esto estaua concedido implicitamente en la Clementina, Dudum, de sepulturis, donde se concede a los confessores regulares, toda la authoridad ordinaria que tienen los Curas para dentro y fuera de sus Obispados, como entienden todos communmente, como diximos en el principio deste. §.

b Sylu. titu. confessor. 1. §. 4. & titu. cõfe. 2. §. 4.

c Soto in 4. d. 18. q. 4. ar. 3. fo. 86. Ang. in Sũ. q. de cõf. ar. 8. fo. 209. dubio. 4.

d Habet. in Cõp. ti. abs. quoad seculares. §. 11.

DVDA QVINTA.

8 LO quinto se duda: Si el que està aprobado por el Ordinario para confessar en cierta parrochia puede ser electo por virtud desta Bulla, de qualquier persona de aquel Obispado donde està approbado, para q̃ le confiesse. Respondo que si: porque este tal està aprobado por el ordinario, y no pide mas esta Bulla

y no

y no distinguiendo la ley, no auemos de distinguir. Y assi el approbado por el Vicario de Madrid, puede por virtud de la Bulla confessar en todo el Arçobispado de Toledo, aunque el dicho Vicario no aprueue, sino para que que confiessen dentro de cierto districto, conforme la commission que tiene del Arçobispo, la qual opinion tẽgo por segura, quando el dicho confessor està approbado para cierta parrochia, donde ay gente de tratos y negocios como en Madrid, o en Toledo. Empero tengola por escrupulosa, quando està approbado para solamente confessar en vna aldea, donde no es necessaria tanta sciẽcia. Esto se colige de lo que trae Gutierrez *a*.

a Gut. ca. in qq. cano. c. 27. nu 18. & 19.

DVDA SEXTA.

6 DVdase lo sexto: Si los religiosos queriendose confessar por virtud desta Bulla, es necessario, que se confiessen con los confessores approbados por el Ordinario, que es el Obispo, o si basta que se confiessen con los confessores approbados por sus Prelados, para oyr confessiones de frayles solamente. A esto respondo, que entendiendo esta palabra, ordinario, absolutamente por el ordinario de la oueja, la respuesta desta duda està clara, conuiene a saber: que basta que los dichos religiosos se confiessen con los confessores approbados por sus Prelados, para oyr confessiones de frayles, porque son sus ordinarios, y tienen, para los absoluer de peccados y censuras, y dispensar, y commutar votos, jurisdiction ordinaria, lo qual se prueua, porque la jurisdiction que mana de commission perpetua hecha por el Papa, o por el Principe, que no reconoce superior, es ordinaria, como lo dizen communmente los Doctores de entrambos los Derechos *b*. Y como la commission hecha a los Generales, Commissarios ge-

b Ita tenet glos. & ibi Barth. in lepluri. ff. de procur. alia glos. latior, in cap. fi. de offi. ordin. quam dicit vnicam Bartol. in l. 1. §. si plures. ff. de exer. actione in 1. co tenuerũt DD. Salm. prout dicit. in sup. priuilegior. Apostolico. in 2. impr. in dubijs quibusdam, ibi determinatis. 1. dub.

nerales, a los Prouinciales, y Commissarios prouinciales para lo sobredicho sea perpetua y concedida por el Papa que no reconoce superior, sigueſe que es ordinaria, y sigueſe tambien ser ellos prelados ordinarios de sus frayles. Empero esta palabra, Ordinario se toma aqui en su mas principal significado, como se entienden todas las palabras dudosas tomadas absolutamente, y assi se entiende por el Obispo. Y no obstante esto, digo que los religiosos se pueden confessar con los confessores approbados por sus Prelados, y ser absueltos por ellos, por virtud de la Bulla si les vale. Lo qual se prueua por dos razones. La primera, porque estas palabras (De los approbados por el Ordinario) se han puesto en las Bullas despues del Concilio Tridentino *a*, y se hã de entender y explicar, conforme a la verdadera inteligencia del dicho Cõcilio, en el qual, aunque se manda, que ningun confessor secular, o regular oya confesiones de otros, aunque sean Sacerdotes sino estuuiere approbado por el Ordinario, esto se deue entender de los Sacerdotes subjectos a los Obispos, y no de los religiosos, q̃ no tienen esta subjection, como lo dizen Nauarro *b*, y Angles, y se dira abaxo en la octaua duda, porque estos tales basta que se confiessen con los approbados por sus Prelados. La segunda razon es, porq̃ esta Bulla no suspẽde las gracias concedidas a los Superiores de las ordenes Mendicantes, quanto a sus frayles: y cierto es que vno de los priuilegios que les ha concedido la Sede Apostolica, es que pueden absoluer a sus frayles de qualesquier censuras y peccados reseruados a la Sede Apostolica, y dispensar con ellos en ciertos casos, como se dira abaxo en este §. y pueden cometer esta authoridad a los que quisieren. De lo dicho infiero, que por virtud de la Bulla se puede cõfessar vn religioso cõ otro reli-

a Conc. Trid. sess. 23. ca. 17. de reform.

b Nauar. in ma. Lat. c. 4 n. 1. Ang. in Sũma. q. de conf. arti. 8. diffi. 2. dub. 4. p. 296.

religioso confessor solamente de frayles, aunque sea de distincta religion y no basta que sea Sacerdote simple, porque aunque el Concilio Tridentino no quita la costumbre antigua que tenian de se confessar los regulares con Sacerdotes no approbados por el Obispo, cõforme el qual se ha de regular la clausula de nuestra Bulla, como tengo dicho arriba, no les dalicencia para que se confiessen con los que no la tienen para confessar frayles, pues los estatutos de las religiones, y el vso està en contrario: y nunca su Sanctidad es visto derogar los estatutos particulares en la general reuocacion, como se colige del Derecho *a*. Bien se que Henriquez *b* tiene lo contrario, al qual siguen los doctos de la Compañia de Iesus. Empero el mismo Henriquez *c* tiene en otra parte contra su misma opinion: yo cierto aun agora mirando mis fundamentos no me quiero apartar della.

a c. si quando de rescriptis facit c.1. de consti. in 6. facit & ti. 1.2. & latiùs l.3.ti.14 li 4 Recop.

b Henriq. li. 3 de pœn c. 6. iuxta fin.

c Idē Henr. vbi su. c. 13.

DVDA SEPTIMA.

10 DVdase lo septimo: Si los religiosos por virtud desta Bulla pueden escoger qualquier confessor de los aprobados por el Obispos, o por su Prelado, y si el tal confessor los puede absoluer de los pecados reseruados a sus superiores.

11 Para intelligencia de lo que se ha de dezir en la respuesta y resolucion destos puntos, se deue notar. Lo primero, que la jurisdiction que tienen los Generales, y Vicarios generales, Commissarios generales, Prouinciales, y Commissarios prouinciales de las Religiones, es comparada a la jurisdiction de los Obispo. Y assi como los Obispos pueden reseruar casos, y absoluer dellos, y dar authoridad para que otros absuelua dellos, assi lo pueden hazer los dichos Prelados en sus districtos. Y si en las religiones ay casos reserua-

dos, quales sean, son manifiestos a los religiosos.

12 Lo segundo se deue notar, que la jurisdiction y authoridad que tienen los Guardianes, es comparada al poder que el Derecho concede a los Curas, assi como el Cura no puede reseruar casos, ni absoluer de los que reseruan a si sus Obispos, assi el Guardian no puede reseruar casos, como se determinò, y mandò con authoridad Apostolica, en el capitulo general de nuestra sagrada religion, celebrado en Assis, en el año de 1526. Ni puede absoluer dellos sin licencia de sus superiores, la qual ya se les concede en la carta de la Guardiania, como diremos abaxo.

Presupuesto esto primero, dire lo que ay segun Derecho commun, y segun los priuilegios de las religiones particularmente de las mendicantes, y aun de las no mẽdicantes, porque ya todas entiendo communican los priuilegios; y luego tratarè lo que conforme a la Bulla se ha de tener. Y perdone el Lector, si en esto fuere largo, porque la variedad de las opiniones lo pide.

13 Quanto al primer pũto, respondo lo primero, que segun Derecho cõmun, el religioso no se puede confessar, sino con el que es su Cura, que es su Prelado, o con los confessores diputados por el; por tanto los religiosos de vna orden, sin licencia pedida y alcançada de sus prelados, no se pueden confessar con los Sacerdotes de otra orden, aunque sean confessores de seculares, approbados por el Ordinario, y la razon es, porque el Obispo no tiene jurisdiction quanto a esto sobre los religiosos, y assi no la puede communicar, porque nadie da lo que no tiene: lo qual cõsta de lo que està diffinido en el Concilio Lateranense *a*. De lo dicho se sigue, que pueden los religiosos con licencia de sus prelados, confessarse con frayles de otra religion, confessores solamente

a Inter cuncta.

mente de frayles. Porque los dichos Prelados tienen jurisdictiõ ordinaria casi episcopal sobre ellos: la qual pueden communicar a qualquier presbytero idoneo segun Derecho y estatutos de su religion.

Ni cõtra lo dicho obsta el Concilio Tridentino *a*, dõde se manda que ningun confessor, aunque sea regular, oya las confessiones de los seculares, aunque sean Sacerdotes, sino estuuiere approbado por el Obispo. Porque el dicho Concilio se ha de entender de los Sacerdotes subjectos a los Obispos, y no de los regulares que estan exemptos, como lo nota Angles *b*. Y Nauarro *c* da la razon desta differencia: porque los Sacerdotes seculares son ordinariamẽte mas distraydos y negligentes en mirar por sus animas, que los Sacerdotes regulares, y tienẽ tratos y negocios, los quales piden confessores sufficientes en sciencia y vida, la qual razon cessa en los religiosos, los quales ordinariamente andan apartados destas cosas, y como en ellos cessa la razon de la ley, cessa tambien la mesma ley, y lo por ella dispuesto.

a Con. Trid. sess. 23. ca. 15. de refor.

b Angl. in Sũ. q. de cõfe. ar. 8. diffic. 2. dubio. 4. p. 196.

c Nauar. in ma c. 4. n. 2. c. cũ cessante de appell.

Deuese notar acerca desto, que para vno se confessar con aquel que no es, segun Derecho, o costumbre tolerada, su confessor (como no lo es el approbado en vn Obispado de los de differente Obispado, y el frayle confessor de los frayles de vna orden de los religiosos de otra orden) es necessaria licencia expressa, y no basta la presumpta, como se colige del dicho Concilio Lateranense, donde se dize, que es necessario que primero la pida a su Prelado, y se la conceda, como lo nota Angles *d* contra Syluestro, el qual dezia bastar la presumpta. La qual opinion entenderia yo, en caso que el frayle por vn oluido natural dexasse de pedir la dicha licencia, teniendo proposito de pedirla: porque en este caso parece bastar la presumpta. Y nota que dize Angles,

d Ang. vbi sup. contra Sylu. v. cõf.

gles, que quando el frayle se hallare sin licencia de su Prelado, para se confessar con quien quisiere, y sin escandalo no puede dexar de dezir Missa, o comulgar, que la diga, o comulgue sin confessarse, con sola la contricion, y la razon desto segun mi parecer es, porque aunque el Concilio Tridentino diga que necessariamente ha de preceder la confession Sacramental antes de la communion, esto se entiende, auiendo copia de confessor, como lo significa el mesmo Concilio *a*: y al dicho religioso le falta confessor idoneo segun Derecho. Y lo mesmo se colige de lo que en casos semejanses trae Nauarro. *b*

a Conc. Tr. sess. 13 ca. 7.

b Nauarr. in ma. c. 7. n. 6. idem ca. 21. n. 49.

14 Empero dudo: Si puede el Guardian dar licencia a su subdito, para se confessar estando fuera del conuento, con qualquiera confessor que hallare, de materia de peccado mortal, o si es necessaria commission particular de su Prouincial? Parece que no puede dar la dicha licencia sin particular commission para ello: porque los Guardianes son comparados a los Curas, y los Curas, segun auemos dicho arriba, no pueden por razon de su officio, despues del Concilio de Trento, dar licencia, sino que por fuerça se han de confessar sus ouejas con los approbados por sus Ordinarios, si algun priuilegio no los exime de esta obligacion: y assi parece que los Guardianes por respecto de su officio, no pueden dar la dicha licencia, sino que necessariamente se han de confessar sus subditos con los Sacerdotes de la orden. Mas respondo que puede dar la dicha licencia, lo vno, porque la razon porque los Curas despues del Concilio de Trento, no la pueden dar es, porque el Concilio manda, que ningun secular se pueda confessar, sino es con aquel approbado por el Ordinario, la qual razon cessa en los regulares, exemptos, como

arriba

arriba està declarado: y àun tienen los Guardianes para sus subditos la authoridad que tenian los Curas antes del dicho Concilio. Y cierto es que podian los tales dar licencia a sus ouejas, para se confessar con otros, que no estouiessen approbados por su Ordinario, como lo dize Angelo *a* y Syluestro. Lo segundo, porque Leon X. lo concedio a los frayles de la orden de los Predicadores, y Clemente VII. a los frayles menores, diziendo, que los dichos frayles, yendo camino, no teniendo confessores de su orden se puedan confessar con confessores de otra orden, o con los presbyteros seculares; y assi se declarò en las ordenaciones generales de nuestra Sagrada religon, hechas en Toledo *b*

15 Ni a los dichos religiosos, para que se puedan libremente confessar con los confessores de otras ordenes, fauorece el priuilegio que tienen los frayles Mendicantes, approbados por el Ordinario para que puedan oyr de confession a todos los fieles que vinieren a confessarse con ellos: porque aunque los religiosos sean de numero de los fieles, son fieles religiosos, los quales quiere su Sanctidad, que conforme su profession y vida, anden atados a la obseruancia regular: y nunca su Sanctidad en vna concession general es visto derogar los estatutos particulares que ignora, particularmente los de las religiones, cuya obseruancia tan de veras procura y dessea: como lo dize Armila *c*.

Conuiene agora tratar lo que segun Derecho, y priuilegios de las religiones, han de guardar los religiosos, queriendose confessar de los casos reseruados

Para perfecta intelligencia de este punto: Lo primero se ha de notar, que segun Derecho, y nuestros priuilegios, ningun religioso puede en la religion, o fuera della absoluerse de los casos reseruados, sino por sus Pre-

a Ang. titu. cons. 4. n. & Sylu. tit. cõfess. 11. nu. 3. Habetur in fol. 94. cõ. 31. Haber. in Matem cõcl. 136. f. 58. intract.

b Refertur in ordinati. Tolet. sess. 19

c Armila. in Sũ. v. absol. num. 23.

Prelados, o por los que tienen sus vezes. Y los que tienen authoridad para ello son los Generales y los Commissarios generales, y en sus familias los Prouinciales, tanto que aunque mueran en sus officios, no dexa de tener fuerça la authoridad que han cometido a algun religioso para los casos reseruados actiuè & passiuè, hasta tanto que aya otros Prelados, como està determinado en algunos capitulos Generales de nuestra religion *a*.

a Habet. in Cõpẽ priui leg. ti. abso. extraordin. quoad fratr. que per omnes §§. tra. Cord. super regul. P. N. Francisci. c. 7. q. 2. f. 237.

Lo segundo se ha de notar, que por quietar las consciencias de los frayles en nuestra Sagrada religion, està determinado, y ordenado, que los Prouinciales en las cartas de las Guardianias, cometan su authoridad a los Guardianes, y en su ausencia a sus Vicarios: y la mesma authoridad mandan que concedan a los confessores de monjas, para sus monjas. Y nota que es necessario, que se miren las cartas de las Guardianias: porque no tienẽ mas authoridad sus vicarios, como lo nota Cordoua *b*.

Hab. in cõst. Barch. 6. c. & in ordina. Tol f. 28 §. de los casos reseruados: tradit serena conscientia, q. 26

b Cord. vbi sup.

Lo tercero se deue notar, que Pio Quinto en vn motu proprio, en el qual manda que los frayles de Predicadores, no vsen de la Bulla de la Cruzada, quanto al articulo de elegir confessor, y absoluerse de los casos reseruados, añade: *c* Eisdem tamẽ Prelatis in vsu huiusmodi potestatis, se cum subditis benignos & faciles exhibeant præcipientes, & mandantes. Las quales palabras se deuen mucho notar, porque los obliga a ello, pues dize, præcipientes, conforme la doctrina de la Clementina *d*, Exiui §. cum autem. La qual sigue Nauarro con la comun.

c Hæc Bulla habet. in fi. huius tract.

d Cleme. exiui. §. cum autẽ, de ver. sign. tradit. Nau. cap. 27. nu. 51. de indulg.

16 Lo quarto se deue mucho notar, que los Guardianes, y mucho ménos sus vicarios, no pueden cometer la dicha authoridad actiua, a otros confessores frayles de la orden, sino se lo concede el Prouincial en sus cartas,

cartas, como lo dize el Colector *a*. la qual opinion sigue Cordoua, el qual aduierte, que agora communmente se concede a los Guardianes authoridad, para cometer a otros este poder. Y assi aduierto, que en las cartas de las Guardianias se dè expressamente esta facultad. Empero dudo lo primero: no se concediendo expressamente, si es visto concederse? parece que si. Porque la clausula que se suele poner en algun instrumento, aunque se dexe de poner, es visto ser puesta, conforme lo que dizen communmente los Doctores: empero lo mas seguro es ponerse la dicha clausula. Lo segundo dudo: si teniendo los Guardianes la authoridad para cometerla a otros, que puedan absoluer, y ser los mesmos Guardianes absueltos de los casos reseruados si la pueden conceder generalmente para todas las vezes que vuiere necesidad? Respondo, que no. Sino que solamente la pueden conceder ellos, y sus vicarios en su ausencia, las vezes que les fuere pedida en particular: assi lo tiene Cordoua *b*: porque el Commissario particular, que tiene facultad para cometer su authoridad, solamente la puede conceder en caso particular, y no vniuersalmente, y esta es la intencion de los prouinciales, quando dan la dicha facultad.

a Colle. tit. absolut. Hab. in Cõpe. tit absolut. ordinar. quoad frat. in fi. Cord. super regu. vbi su. & in add. ad Cõp. tit. absolut. ordina. quo ad frat. not. quoad dub. tertium l. fi. c. de fide inf. tradit. Cou. li. 1. var. c. 15. n. 9.

b Cord. sup. regulã. c. 7. q. 2. fol. 238.

17 Lo tercero dudo: si la authoridad que en las cartas de las guardianias se concede a los Guardianes para que puedan ser absueltos, es visto concederse tambien a sus Vicarios? Respondo que no. Porque esta, como ya tengo dicho, no le es concedida como Guardianes sino como singulares personas. Y lo que se da a los vicarios en ausencia de los Guardianes, es lo que se concede en quanto Guardianes. De lo dicho infiero, que si a los Guardianes es concedida licencia para subdelegar actiue, no en quanto Guardianes, sino en quanto personas

sónas de particular confiança, lo qual se coligira, de que el Prouincial no da a todos está licencia, no pueden los vicarios en su ausencia subdelegar. En lo susodicho auia de auer grande aduertencia, porque se vsa que los Guardianes cometen su authoridad a los que se la piden, sin ver si les está concedido poder para subdelegar, y los Vicarios niegan la dicha licencia, como yo lo he visto, no mirando si los Guardianes en quanto Guardianes tienen la dicha authoridad, porque en este caso pueden subdelegar: o si les es concedida como a singulares personas, porque en este caso justamente la niegan.

18 Dudo lo quarto: Si tienen los Guardianes, y en su ausencia sus vicarios, la facultad susodicha para los huespedes, que vienen a sus casas, o estan en el termino y districto dellas? Respondo, que si. Como se determino en vn capitulo general de nuestra Sagrada religion, celebrado en Asis, y lo trae Cordoua. a

a Cord vbi su. Refertur in. cõt. si abso. ordin. quoad fratr. §. 7.

19 Dudo lo quinto: Si se ha de dezir lo mesmo de las censuras. Respondo, que sin algun genero de duda pueden los ministros, sus vicarios, sus commissarios, y custodios, absoluer dellos a los huespedes, como lo concedio Clemente IIII, y la mesma authoridad tienen los Guardianes; por communicacion de vn priuilegio concedido a los Predicadores: y la mesma authoridad tienen los vicarios en su ausencia, conforme lo dicho, y lo trae Cordoua. a

10 Lo quinto se deue notar, que los Ministros Prouinciales, y sus Commissarios, pueden ser absueltos por qualquiera presbytero de la orden, de los casos reseruados, y de las censuras, y los Custodios, pueden ser absueltos solamente de las censuras en sus custodias, y no de los casos reseruados, sino tienen licencia de sus

Prouin-

Prouinciales. Y lo meſmo ſe ha de dezir de los Guardianes, y en ſu auſencia de ſus Vicarios, por razon del dicho priuilegio de los Priores de Predicadores. Como lo dize Cordoua *a*, contra el Collector.

a Cord. vbi ſup.

21 Lo ſexto ſe deue notar: que mirando la Regla de nueſtro Padre Sant Franciſco, dizen algunos hombres doctos, que ningun prelado de nueſtra ſagrada Religion puede dar licencia para que ſus frayles ſe abſueluã fuera de la orden de los caſos reſeruados, porque la dicha regla dize: Si algun frayle mortalmente peccare en aquellos peccados, por los quales aya de recurrir a ſus miniſtros Prouinciales, vaya a ſu preſencia, &c. Y añade. Y ſi el miniſtro no fuere Sacerdote, les haga imponer penitencia por otros Sacerdotes de la orden. Y aunque Cordoua *b* alli tiene que la regla no obliga a eſto a los miniſtros Prouinciales: empero no dexa de confeſſar, que las conſtituciones Papales le fuerçan a ello: las quales generalmente vedan que ningun frayle ſe confieſſe ſino con los religioſos de la orden; y quanto a los frayles Menores, aſsi lo ordenò; y mandò Bonifacio VIII. *c*, como ſe dize en el capitulo ſexto de las ordenaciones de Barcelona; y lo meſmo ordenò Clemente IIII. ni ay Prelado que conceda ſu authoridad fuera de la orden para ſemejantes caſos, principalmente, para que ſe confieſſen con Clerigos, y la coſtumbre buena y recebida de todos tiene fuerça de ley, quando es de coſa honeſta y neceſſaria, y la prueua el Legiſlador tacita, o expreſſamente, como deſpues de Soto *d* lo trae Medina. Y eſta coſtumbre tiene todas eſtas particularidades: por tanto eſtan obligados los Prelados a guardarla, quanto mas que ay ley expreſſa que lo manda, como tengo dicho. Mas aduierto, que para la abſolucion y diſpenſacion de las cenſuras, puede el prelado come-

b Cord. vbi ſu. d. c. 7. q 3 fo. 140.

c Habetur in compen. tit abſol. ordinar. quoad fratres. §. 5.

d Soto. li. 1. de iuſtit. & iur. q. 7. ar. 2 Med. 1. 2 q. 97. arti. 7.

ter sus vezes fuera de la orden, como claramente lo dize Cordoua *a*.

a Cord. vbi sup.

22 Lo septimo se deue notar, que el que tiene authoridad actiuè, para absoluer de los peccados reseruados, si es del General, puede absoluer dellos a todos los frayles de la orden, pues todos son sus subditos, si es del Commissario general puede absoluer a todos los de su familia; si es del Prouincial, a todos los de su prouincia que son sus subditos, y los huespedes que vienen a ella. Mas el que tiene authoridad passiuè para ser absuelto de los dichos casos, puede confessarse y absoluerse dellos con qualquier confessor de frayles de la orden, no solamente quando es la authoridad concedida por el General, mas aun quando es concedida por el Ministro Prouincial, o por su Guardian, en caso que se la pueda dar: porque costumbre es particularmente de nuestra Sagrada religion, approbada en capitulos generales, y no reprobada, antes admitida por muchos Summos Pontifices *b*, que los frayles della se pueden confessar de materia de peccado mortal, con qualquier frayle de la orden, sin que pidan licencia a sus Prelados: por tanto teniendo authoridad passiué, para ser absuelto de los peccados reseruados, pueden los dichos frayles confessarse dellos con qualquier presbytero de la orden, siendo confessor de frayles, porque todos son confessores idoneos para todos los frayles de la orden: verdad es, que en algunas prouincias se vsa pedir los frayles huespedes licencia a los prelados para se confessar, la qual costumbre aunque no es necessaria, es loable y sancta. Lo susodicho se deue mucho notar, porque segun Derecho, se auia de dezir lo contrario, porque como la dignidad del ministro Prouincial se compara a la Episcopal, tambien las prouincias se comparan a Obispados.

b Haberi ex mente Bonifacij VIII. in c. 6. constit. generalis Barc.

pados. Por tãto, assi como los de vn Obispado no se pueden confessar de materia de peccado mortal cõ los presbyteros aprobados por el ordinario de otro Obispado, para oyr confessiones de seculares, sino ay priuilegio en contrario, assi parece que los frayles de vna prouincia no se pueden confessar con los Sacerdotes de otra prouincia de la mesma orden.

Truxe esto tã por extẽso, para q̃ los religiosos entiendã, lo q̃ segun Derecho, costũbre y priuilegios de su religiõ, estã obligados a guardar, particularmente en negocio de tãta importãcia: porq̃ segun dizẽ algunos hõbres doctos, esta Bulla no concede authoridad alos dichos religiosos, para q̃ por virtud della, puedan escoger qualquiera cõfessor approbado por el ordinario, y para q̃ se puedã absoluer de los casos reseruados, y porq̃ en algunas religiones está esto ya declarado, y para que en los Reynos dõde no ay Bulla, sepã los religiosos lo q̃ les es necessario guardar en negocio de tanta importancia.

23 Quanto al segundo punto conuiene saber: si los frayles sin licẽcia de sus Prelados, puedẽ por virtud dela Bulla elegir cõfessor a su gusto, y absoluerse de los casos reseruados Digo lo primero, q̃ los frayles aunq̃ seã de las ordenes Mẽdicãtes, puedẽ tomar esta Bulla, y gozar della como los demas fieles: lo qual cõsta, porq̃ en el paragrapho quinto se dize: Que los monasterios de Religiosos y Religiosas, aunq̃ seã de los Mendicãtes, si por cada diez personas de los tales monasterios embiarẽ vn soldado, ganã indulgẽcia plenaria, y luego en el paragrapho siguiente dize la Bulla.

Item, concede su Sanctidad a todos los susodichos, y a los que no fueren ni embiaren, si de sus bienes liberalmente contribuyeren, &c.) Donde se colige, que no solamente da su Sanctidad facultad a los dichos Religiosos, para que embien, mas aun para que tomen la

Bulla dando dos reales de lymosna: empero es de notar que han de pedir licencia a sus Prelados para lo susodicho: porque no quiere su Sanctidad disipar la obseruancia regular.

Lo segundo digo, que nosotros los frayles de S. Frãcisco de la regular obseruancia, a los quales es prohibido por su regla recurrir a pecunia, sin necesidad presente, o eminente, podemos procurarla para tomar esta Bulla, guardando en lo demas las modificaciones de los Summos Pontifices, cõforme nuestra profession, como abaxo se dira en el §. 12. sobre aquellas palabras. Y por quanto vos distes dos reales de plata.

24 Digo lo tercero, q̃ tomando los subditos la Bulla sin licencia de sus Prelados, aunque es contra la regular obseruancia, pueden gozar de todo lo que en ella concede, que no es contra la regular obseruancia, como son de las indulgencias, que se ganan visitando los altares, y haziendo otras obras pias, conforme a la intencion de la Bulla. Esta opinion se colige de lo que dize Sãcto Thomas *a*, al qual sigue Paludano, la qual se prueua, porq̃ no en todo estan los subditos obligados a obedecer a sus prelados, sino es en las cosas que pertenecen a la regular conuersacion, la qual obediencia es sufficiente para cũplir con su obligacion: y si en otras cosas buenas obedecen, esto es por via de perfection: como despues de Sancto Thomas *b* lo trae Nauarro.

a D Tho. in addi ad 3. p. q. 27. ar. 3. & in 4. d. 20. & ibi Palu. q. art. 3.

b D. Th. 2. 2. q. 104. art. 5. & incipit. ad Rom. ca 13. Nau. in ma. c. 2. n. 38.

Lo quinto digo: que en tiempo de Sixto IIII. de Innocencio VIII. de Alexandro VI. de Iulio II. de Leõ V. y de Pio V. no podian los religiosos de las ordenes Mẽdicantes, gozar de la Bulla de la Cruzada, sin licencia de sus Prelados, quanto al indulto de elegir confessor, y absoluerse de los casos reseruados, teniendo noticia de las Bullas en que esto se prohibia, porque no le teniendo,

no

no les obligan, como no obligan otras semejantes extrauagantes no sabidas, conforme la doctrina de Cayetano *a*, la qual sigue Medina y Cordoua. Y no suspendiendo el Commissario General de la Cruzada las dichas concesiones: porque si las suspendio sufficientemente, bien podiã vsar dellas. Y nota, que aunq̃ Pio IIII. en las Bullas que dio en su tiempo, concedia a los frayles Mendicantes, que tomassen la Bulla sin licencia de sus prelados: su successor Pio Quinto, en las Bullas que dio, omitio esta libertad: y el mesmo estilo guardò Gregorio XIII. Por tanto parece, que agora queda en pie la concesion de los Summos Pontifices arriba alegados. El Collector *b* del Compendio, tratando de la concession de Innocencio VIII. que es la mesma que la de los demas Summos Pontifices, dize: que la reuocacion que se contiene en ella no es perpetua, porque no se estiende a las Bullas de la Cruzada por conceder, por tanto dize: que viniendo otra Cruzada, es necessario procurar otra semejante concesion, si la tal Cruzada trae sufficiente suspension, y assi fue supplicado a Leon X. *c* que se estendiesse esta concesion a las Bullas por conceder, y lo otorgò, Viuæ vocis oraculo, tan solamente en el fuero de la conscientia: y Pio V. la concedio en el fuero exterior è interior: como consta de vna Bulla suya, q̃ se pone en el fin deste tratado: empero como yguales en yguales no tenga authoridad, ni Leon X. ni Pio V. pudieran atar las manos a Gregorio XIII y a Sixto V. que agora rige la Iglesia de Dios, para no poder reuocar y suspender su concesion: por tanto, conuiene ver si la suspende Gregorio XIII. en la suspension que se haze en estas Bullas de agora. Algunos dizen, que no las suspende, por quanto en esta suspension de priuilegios, dize su Sanctidad, que no suspende los concedidos, a los supe-

a Caieta. in Sũ. tit. excõmu. post. ca. 30. in fin. Cord in Sũ. q. 114 f. 419

b Collect. in Com. ti. absolutio ordinaria quoad fratres §. 6

c Habet ista cõcessio in supp. 2. 2. p. fo 60. Concessio. 177.

riores de las ordenes Mendicantes, quanto a sus frayles solamente: y assi queda en su fuerça el dicho priuilegio, pues se concedio a los dichos superiores, quanto a sus frayles.

De lo dicho se sigue, que los dichos priuilegios parece que tienen su fuerça. Vltra de lo dicho, a mi noticia ha venido vna respuesta de los Cardenales de la reforma, dada en tiempo de Gregorio XIII. a peticion de Don Ioan de Ribera Arçobispo de Valencia, y Patriarcha de Antiochia, escripta en vna carta, en la qual pedia a aquellos Illustrissimos Señores diffiniessen: si las monjas por virtud de la Bulla de la Cruzada podian confessarse con otros confessores, vltra de los señalados por su Señoria, para las oyr de confesion: a la qual duda fue respondido en esta forma. (Congregatio Concilij censuit, quatenus gratia ex Bulla Cruciatæ pertinet ad moniales, non posse vigore facultatis in eadem Bulla concessæ alios confessarios, præter eos, qui ad audiendas ipsarum monialium confessiones ab ordinario approbati fuerint, eligere.) La qual respuesta vi yo escripta en la carta de la supplica: y quanta authoridad tenga, todos lo saben, pues no responden aquellos Señores cosa, que no la communiquen con su Sanctidad: y assi con publico notario, se le mandò intimar el señor Arçobispo. Y cierto no es de creer, que su Sanctidad que tanto quiere que se guarde el Concilio de Trento, quiera otra cosa, pues por gran regalo, y por proueer a las consciencias de las monjas, manda el Concilio de Trento a sus Prelados, que vltra de los confessores ordinarios, les den dos o tres vezes en el año confessores extraordinarios señalados por los mesmos Prelados. Esto parece a hombres doctos, y otros tienen lo contrario, lo qual se platica en el Consejo de la Cruzada.

zada. Quien quisiere ver este punto tratado, vea al Collector *a* en el Compendio, y a Cordoua *b*, y a fray Gaspar Parasello. *c*

Lo sexto digo, que aunque a los frayles sea prohibido vsar de la Bulla quanto a lo susodicho, sin licencia de sus Prelados, por lo que auemos alegado, no me atreuo a condenar a los que vsan della sin la dicha licencia. Lo primero, porque en el Consejo de la Cruzada se platica, que pueden vsar de la Bulla quanto a lo susodicho: y muchos hombres doctos son deste parecer. Lo segundo, porque los Prelados, en sus capitulos Prouinciales, y de las visitas de los conuentos, no lo notifican a sus frayles, lo qual es necessario para que les obligue, principalmente auiendo variedad de pareceres: porque las leyes reuocatorias de los priuilegios, y gracias, no tienen fuerça alguna antes que se promulguen, no solamente en la prouincia, mas aun en la diocesi, como lo dizen Soto *d*, y Medina: y como la dicha concesion reuoca el priuilegio a todos los fieles concedido en esta Bulla, que no se entienda quanto a los frayles, para que tengan valor, conuiene, y es necessario, que se publique de la manera susodicha: lo qual no se haze. Lo tercero, porque los Prelados lo veen y dissimulan, y parece que lo consienten: lo qual se prueua, porque el que calla, parece que consiente, como dize el Derecho *e*, y se prueua mas, porque los peregrinos, estudiantes, mercaderes, y otros que se hallan fuera de sus casas, y no pueden facilmente recurrir a sus proprios confessores, se pueden confessar con los curas de las parrochias donde se hallã, aunque sea la confession voluntaria, y por sola deuocion: lo qual se funda conforme lo que tienen algunos Doctores en la licencia tacita, que parece que tienen de sus proprios confessores,

a Collect. in cõp. tit. cruciata, & tit. absol. quoad fratres.

b Gor super regulã. c. 7. c. 3.

c Parasse. tit. notanda priuil. §. 10. fo. 175, & §. 127. in suo Cõp.

d Sot. li. 1. de iust. & iur. q. 2. ar. 4. fo. 11. Med. 1. 2. q. 91. ar. 4. f. 830.

e Naua. in c. plac. n. 96. de pœn. d. 6.

pues veen que lo hazen assi, y passan por esso. Y el Padre Alcocer *a* en su Summa, cree que esta costumbre tuuo origen de auer en las religiones copiosos priuilegios, para confessar a todos los que a los confessores de ellas recurrieren, y de los muchos priuilegios, y Bullas que ay para elegir confessores, y la costumbre amplia y dilata la jurisdiction, y aun la da aquien no la tiene, como lo dize el Derecho *b*, y lo trata Nauarro en su Summa *c*. Assi en nuestro caso la costumbre tolerada, que tuuo origen de las dichas Bullas, que muchos años ha que se conceden, parece que da jurisdiction, a quien segun Derecho *b* no la tiene. Y esta opinion se confirma: porque los dichos religiosos, en los ayunos de entre año pueden comer hueuos, teniẽdo la Bulla de la Cruzada. Y el mesmo Leon X. *d* no solamente prohibe a los religiosos, que puedan gozar de la Bulla quanto a lo sobredicho, mas aun quanto al comer hueuos en semejantes tiempos. Pues si no obstante la dicha prohibicion, es licito a los religiosos comer los dichos manjares por la costumbre introduzida, con el tacito, y aun expresso cõsentimiento de los Prelados, tambien la dicha costumbre consintiendola los Prelados, parece que es bastante para vsar de la Bulla en lo demas, que los Summos Põtifices prohiben. *e*

Confirma se lo vltimo: porque aunque diga su Sãctidad, que ninguno puede elegir Confessor a su volũtad. Empero los Sacerdotes seculares, antes del Concilio Tridentino, por la costumbre escogian los Sacerdotes que querian, y se confessauan con ellos, y era valida la cõfession: hasta que la tal costũbre fue derogada por el Cõcilio Tridẽtino *f*, como lo trae Medina en su Prima secundæ, y no obstã a esto las cõcessiones de Sixto IIII. Innocencio VIII. Alexandro VI. Iulio II. Leon X. y Pio

a Alco in Sũ ca 9. fo. 32. con. 9.

b c. si duo con glos. de offi. ord

c Trad. Naua. in Sum. c. 21. n. 255.

d Habet. in cõp tit. Cruciata in fi & tit. abs. ordinaria quoad fratr. §. 21.

e Habet. in c. si Episc de pœn. & rem.

f Conc. Tr. sess 25 ca. 15. tradit Med. 1. 2. q. 93. ar. 2.

y Pio V. porque no se vsan, y muchos las ignoran, o si tienen noticia dellas, piensan con buena fe, que no valen: por lo qual no obligan, ni valen mas que otras semejantes no vsadas, y no sabidas, conforme a la doctrina q̃ trae Cayetano *a* en su Summa. Por tãto, amoneſto a los confeſſores, que no inquieten a los que con buena fee en los casos sobredichos hallaren auer vsado de la Bulla de la Cruzada, como hablando en otra materia, lo aconsejan el doctor Medina *b* y Cordoua.

a Caiet. in Sũ. ti. excõ. post c. 32. in fin.

b Medi. de cõfes. ca 26. Cord de indul. q. 49. in fin.

26 Presupuesto esto, veamos si los nouicios de las dichas ordenes, q̃ tienen proposito de profesſar en ellas, pueden ser absueltos por virtud de la Bulla, de los casos reseruados a los Prelados de las religiones, por qualquier confeſſor, approbado por los dichos Prelados.

Esta queſtion tiene dos partes que disputar. La primera es: si segun Derecho, los dichos nouicios pueden ser absueltos de los dichos casos, sin licencia de sus Prelados.

La segunda: si por virtud de la Bulla, pueden ser absueltos dellos, sin otra licencia.

Quanto a la primera, Cordoua *c* refiere dos opiniones. La primera dize, que segun Derecho pueden ser absueltos sin licencia de sus Prelados, en lo qual no estan coarctados a la ley de los profeſſos: porque antes de la profesſion, no son, ni propriamente se pueden llamar Religiosos: por lo qual no es razon, que como los demas Religiosos profeſſos, esten obligados a ley y estatutos de la religion: como se colige del Derecho *d*, y lo traen Angelo, y Syluestro. Y assi el nouicio no se puede ordenar aun de primera tonsura, ni puede ser elegido en prelado, ni elegir, y puede hazer testamento, aun que se tenga por Religioso, quanto a algunas cosas: por que participa de la immunidad del Canõ *e*: Siquis sua

c Cord. li. 1. qq. q. 3. fol. 242.

d de. relig. de sent. excom. li 6. tradit Aug. tit. relig 5. 13. & 14 Syluc. tit relig. 5. q. 9. 10. & 11.

e Habe ind. c. religio.

dente. Y desta opinion parece ser Fray Luys Lopez *a* en su Summa.

a F. Lud. in Sum. ca. 47. de poteſtate irritād. vot.

La segunda opinion es, que los tales Nouicios, no pueden ser absueltos de los dichos casos, sino es por sus Prelados, o por los que tienen su authoridad: y que de otra manera la absolucion es ninguna. Esta opinion tiene el author del Compendio, de los priuilegios de las ordenes Mendicantes: la qual sigue Cordoua, prouando, y confirmandola con nueue razones. Por vsar de breuedad pondre vna que me haze mas fuerça, y con ella parece que se responde a todos los argumentos y razones de la parte contraria, la qual es la siguiente. No se puede dezir que los nouicios esten debaxo de la jurisdiction de los Obispos, porque la experiencia nos enseña lo contrario, pues entrando en la religion quedan libres de su jurisdiction: y del poder de sus padres, aunque cometan algun delicto: como lo trata Syluestro. *b* Lo qual se prueua: porque de otra manera auria confusion, si vno estuuiesse debaxo de muchas jurisdictiones distinctas, e independentes, conforme lo que está ordenado en Derecho *c*. De dõde se sigue, que estan debaxo de la jurisdiction de los Prelados, cuyos nouicios son: ya que no esten subjectos a los Obispos. Siguese mas: que assi como los professos no se pueden absoluer de los dichos casos, sin licencia, y authoridad de sus Prelados, ni pueden escogér confessor, que no esté approbado por ellos, ni tampoco los nouicios lo pueden hazer. Y mas se confirma por la doctrina que sigue con otros muchos el author del dicho Compendio *d*, y Gaspar Parasello *e*, y es que el poder de los Prelados de las religiones para sus nouicios, ya es ordinario. Empero lo contrario se deue tener, porque in odiosis los nouicios no se tienen por frayles professos,

b Sylu. tit. relig. 2. §. 10. 11. & 12.

c c. cognouimus. 12. q. 2. c. in tua de decimis.

d Colle. tit. absolu. quoad fratres. c. 4. dub. 2. in 2. impres.

e Para. in suo cõp. tit notanda priui. §. 12. fo. 17.

fessos : y mas, que ay casos reseruados en la religion, q̃ presuponen la profesion, como es la inobediencia contumaz, y el acto de propriedad.

27 Quanto a lo segundo : Si por la Bulla pueden ser absueltos de los dichos casos sin licencia de sus Prelados? Respondo que si : porque aunque la concession y priuilegios que hasta agora han pedido los superiores de las ordenes Mendicantes: que sus frayles no puedan escoger confessor, ni absoluerse de los casos reseruados por virtud de la Cruzada, sin su licencia, valga y tenga su fuerça y valor: la dicha concession solamente habla de los professos, conforme a la commun intelligencia; y las facultades exorbitãtes, no se estienden de vn caso en otro, aunque aya la mesma y mayor razon, quanto mas, que no la ay aun tan grande, y aunque debaxo deste nõbre, frayles, absolutamente dicho, vienen los nouicios: esto entenderia yo quando se trata de fauor, y no quando se trata de disfauor, como en nuestro caso.

28 Las Bullas de Pio Quarto, que no dezian mas, que confessor idoneo, añadian estas palabras. Declaramos ser Sacerdote idoneo, para absoluer de lo susodicho, el que no estuuiere suspenso, o irregular, ni descomulgado, ni entredicho, ni impedido por su superior. Las quales palabras, aunque no se pongan en las Bullas de agora, siempre se ha de entender ser puestas: porque no solo quiere su Sanctidad, que el confessor sea approbado por el Ordinario, mas quiere tambien, que sea idoneo, segun Derecho *a*: quiero dezir, que no esté suspenso, o irregular, entredicho, descomulgado, o impedido por su Superior : por estar assi determinado en el Derecho antiguo: al qual nunca se presume derogar, saluo si otra cosa no exprime el Legislador. Para perfecta explicacion desto se ha de notar lo primero, que

a Cap. quod translatione de of. deleg.

no

no pueden ser electos para confessar, los confessores descomulgados Nominatim. Y estos son los Hereticos, Scismaticos, Apostatas, Simoniacos, condenados por tales: y los que estan conuencidos por algun delicto, que tiene annexa descomunion: y todos los que Nominatim estan pronunciados por descomulgados, y el notorio percussor del Clerigo. Presupuesto esto, digo lo primero que aunque vn Cura estè descomulgado, no lo estando Nominatim, licencia tienen sus ouejas para pedirle, que les administre los Sacramentos, aunque no estè aparejado para se los administrar: como està diffinido en la extrauagante, Ad euitanda. Lo qual se vsa: y no lo contrario del Concilio Basiliense, en el qual se determinò, que los publicos descomulgados fuessen euitados à Diuinis, aunque no estuuiessen Nominatim pronunciados por tales.

Lo segundo digo, que si el confessor, o sea Cura, o no, estuuiere Nominatim descomulgado, sera licito al penitente, estando en el articulo de la muerte, pedirle los Sacramentos, que son necessarios para la salud del anima, como lo son el Baptismo, y el Sacramento de la Penitencia: lo qual se prueua, porque quando concurren dos preceptos incomposibles, aquel obliga, cuya transgression causa mayor daño, y como en el articulo de la muerte concurran dos preceptos, vno de euitar al descomulgado, otro de recebir los Sacramentos necessarios para la salud, y la transgression de este postrero causa mayor daño, este se deue cumplir: y assi en este caso, tiene el tal descomulgado poder para absoluer, como lo trae Sylvestro: por lo qual en estos dos casos, puede el dicho confessor descomulgado, ser elegido por virtud desta Bulla, pues el derecho comun lo concede.

Digo

Digo lo tercero, que no puede el penitente, que no está en el articulo de la muerte, o en otra extrema necesidad, prouocar al confessor, que le confiesse, sabiendo que está descomulgado, aunque no Nominatim, si el tal no es cura, ni prelado del penitente, ni está aparejado para confessar. Lo qual se prueua: porque a este tal está prohibida la administracion de los Sacramentos, y administrandolos escandaliza a su hermano, y assi pecca el y el que le incita a peccar: y mas, que no tiene el dicho penitente derecho para pedirle la administracion de los Sacramentos.

29 Lo quarto digo, que si el confessor es Cura y parrocho, el qual está descomulgado Nominatim, su oueja aunque sepa de la descomunion, le puede pedir sin peccar, el Sacramento de la penitencia, porque tiene derecho para ello, y el Cura está obligado a corresponder a esta deuda. Lo qual se prueua: porque licito es al juez obligar al infiel, subjecto a su jurisdiction, a jurar aunque sepa que ha de peccar jurando por sus falsos Dioses, pues pide del tal testigo cosa justa, y tiene Derecho para pedir: assi en nuestro caso el dicho penitente pide cosa buena y justa, y tiene derecho para pedir: por lo qual está su Cura obligado a corresponder a esta obligaciõ. Lo sobredicho a mi parecer se deue modificar, quando no ay otro confessor que licitamente lo pueda hazer: porque el que puede con seguridad confessarse cõ otro Sacerdote idoneo, segun Derecho, haze contra charidad, dando sin causa occasion de peccar a su proximo: y assi pecca en este caso, alomenos venialmente, y aun mortal, haziendo menosprecio de las censuras Ecclesiasticas: ni contra lo sobredicho haze la regla commun de Derecho, la qual dize: que el que vsa del derecho que tiene, a nadie haze injuria: por lo qual vsando el parrochiano

chiano del derecho que tiene de pedir a su parrocho que le confiesse en la Quaresma (como tienen todos) y en qualquier otro tiempo (como tiene Adriano *a*, Al qual sigue Angles contra Ricardo) no parece que le haze agravio: porque la dicha regla se ha de entẽder, guardadas las circunstancias: porque tambien el acreedor tiene derecho para pedir al deudor lo que se le deue: empero si sin necessidad alguna se lo pide, molestandole, estando el deudor necessitado, aunq̃, regularmente hablando, no haze contra justicia, haze contra la caridad, y pecca conforme lo que dize Dios por Isayas *b*, quexandose de los tales acreedores. Que a todos vuestros deudores pobres y ricos molestays, pidiendoles lo que se os deue con demasiada importunacion sin que os obligue la necessidad.

a Adr. de cõfes. q 8. Angl. in sum. q. de conf. art. 8. dist 5. q. 284. in imp. Metym.

b Isai. c. 58.

30 Lo quinto digo, que si el confessor no es Cura ni parrocho, estando aparejado para confessar a todos, puede ser electo del penitente, para que le oya de confession, aunque sepa que està en peccado mortal, y descomulgado, aunque el dicho penitente no estè en extrema necessidad. Assi lo tienen communmente todos, como lo dize Soto *c* en el quarto, el qual los sigue. Lo qual se prueua: porque el confessor està aparejado, y assi no le prouoca el penitẽte a peccar, ni escandaliza a alguno: porque aunque està descomulgado, la Iglesia le tolera, y tiene derecho para pedir y remediar su necessidad. Mas contra està commun opinion tiene el Padre Castro *d*, al qual sigue (aunque no le alega) Angles, los quales dizen que el dicho penitente pecca: porque aunque el confessor està aparejado para confessar a todos indifferentemente, mayor peccado comete confessando realmente, por quanto el acto exterior añade bõdad, o malicia al acto interior, y assi vemos, que mas

c Soto in 4. d. 1. q. 5. a 6. versi. itaque propositio.

d Cast. li. 1. d iusta hæret punition. c. 15. Angl. in Sũ. q. de ministro Sacrament. ar. 6. fo. 28. in vlt impr.

graue

grauemente pecca el que fornica, que aquel que deſſea fornicar. y aquel que mata, que el que deſſea matar. La verdadera reſolucion deſta difficultad, conſiſte en aueriguar la verdad deſte punto, conuiene a ſaber: ſi el acto exterior añade alguna bondad, o malicia, al acto interior. Scoto *a* abſolutamente dize, que ſi, y en eſta opinion fundan ſu ſentencia Caſtro, y Angles. Sancto Thomas *b* vna por otro camino, vſando de diſtinctiõ, al qual ſiguen ſus diſcipulos communmente. Dize pues Sancto Thomas, que el acto exterior, añade bondad, o malicia al acto interior quando el acto exterior de ſu naturaleza es delectable a la concupiſcible, o iraſcible, como ſon los actos, que ſe conſuman con tocamientos corporales, porque eſtos augmentan, o diſminuyen al deſſeo del acto: y la experiencia nos enſeña, que quanto la voluntad con mayor conato pretende, y deſſea, y ſe deleyta en lo bueno, o malo, tanto es mejor, o peor. Pongamos exemplo en los peccados, que conſiſten en ſola vna delectacion animal, como ſon los peccados de la carne, los quales ſe conſuman con tocamientos corporales: pongamos tambien exemplo en los peccados que ſe conſuman con ſola la aprehenſion de vna coſa deſſeada, como quando vno ſe deleyta en las honras, y alabanças del mundo: la experiencia nos enſeña, que eſtos y otros ſemejantes, puestos en execucion en lo exterior, hazen a la voluntad y deſſeo mas intenſo, y hazen mayor el conato con que ſe deſſeauan en lo interior: porque los objectos deſtos tales actos, mueuen mucho mas, teniendolos preſentes, y gozando de ellos realmente, que eſtando auſentes realmente, y preſentes en ſu ſer intencional, y repreſentatiuo. Eſta doctrina es de Sancto Thomas, conforme la qual en eſtos caſos entenderia yo ſer verdadera la ſentẽcia de Scoto. Dõde

a Scoto in quodli. 13.
b D. Tho. 1. 2. in q. 20. 2. 4 vbi Med.

ſe

se sigue, que aunque desear ser martyr, sea acto meritorio, mas es recebir martyrio: porque el acto exterior del martyrio de su naturaleza es penoso, y añade bondad al acto interior: porque mas suffre vn hombre por Dios, padeciendo actualmente martyrio, que desseando se ver en el. Sigueſe mas, que la circunstancia del acto exterior en el peccado de la carne, y otros, que de su naturaleza deleytan el apetito, necessariamente se ha de confessar, por la malicia que añade al acto interior, haziendo el conato y el desseo de la voluntad mas intenso. Empero el oyr realmente las confesiones, no es acto exterior, que de su naturaleza augmente, y haga mayor el aparejo y desseo interior de las oyr: por tanto, el que dessea, y està interiormente aparejado para ello, y para administrar otros Sacramentos, aunque lo ponga por obra, no pecca mas grauemente, porque no se haze mayor y mas intenso el desseo que antes tenia: por tanto, si el ministro de los Sacramentos està apareja do para los administrar, licito es recebirlos del, aunque sepa el que los pide, que ha de peccar administrandolos, pues esta obra exterior, no haze mayor el desseo q̃ tenia de los administrar: y en este caso es verdadera la opinion de Sancto Thomas, conuiene a saber: que el acto exterior no añade malicia al acto interior: lo qual entenderia yo con Soto, saluo quando ay otros confessores idoneos, que le confessàran de buena gana, porque en estè caso alguna culpa ay en escoger al que no es idoneo, aunque estè aparejado. y tambien, quando el confessor fuesse tan publico peccador, que confessandose con el, escandalizaria al pueblo. Yo limitaria tambien la dicha opinion, quando el confessor por confessar, sabe el penitente, que incurre en alguna censura Ecclesiastica *a*, como la incurre el que estando descomulgado con

a D. Ant. 3. p. ti. 24. c. 7. Adria in ti. quodl. & in 4. ti. de cõf.

fiessa.

fiesſa, porque aunque no ſe incite a peccar, por eſtar el aparejado a peccar: empero es cauſa de que incurra en la dicha cenſura: porque cierto es, que aunque vn deſcomulgado eſté aparejado para confeſſar, no incurre en alguna cenſura Eccleſiaſtica, ſi realmente no confieſſa, y aſsi, combidandole a confeſſar, y ſiendo cauſa de que cõfieſſe, es cauſa de que incurra en aquella cenſura, aunque no es cauſa del peccado que comete.

31 El texto de la Bulla plumbea, añade a las ſobredichas palabras y clauſula vn indulto, digno de gran conſideracion, que es el que ſe ſigue: Quoad regulares qui ſemel tantum approbati fuerint,) Quiere dezir, q̃ ſi fuere el confeſſor regular, baſta q̃ vna vez aya ſido aprouado. Eſte priuilegio es muy antiguo de los regulares, cõcedido por Benedicto XI. a los confeſſores de las ordenes Mendicantes, y a los que gozan de ſus priuilegios: como lo traen el author del Compendio *a*, de los priuilegios Apoſtolicos de las dichas Ordenes, Cordoua *b*, y Soto, el qual dize, que quanto a eſto, no eſtà reuocada por la Clementina Dudum, la Extrauagante Inter cunctas, de priuilegijs de Benedicto XI. donde ſe cõcede el dicho priuilegio, y aſsi, quãdo vn confeſſor de los regulares eſta vna vez approbado en vn Obiſpado, para ſiẽpre queda approbado en el, aunque muera el Obiſpo, q̃ le approbò, y venga otro, q̃ ſuſpenda todos los confeſſores approbados por ſus anteceſſores, como lo dizen los padres alegados. y abaxo ſe dira la verdad.

a Habet. in li mor. m. ẽ ta ordinum trac. 2 f. 127. lit. A Trad. Collect. tit. abſol. ordi. naria quoad ſeculares. 2. §. 2 4. & 16.

b Cor. in an nota. ad cõpen. tit. præ ſentatio cõfeſſõ. Soto. in 4. d. 18. q. 4. ar. 3. f. 86. col. 1.

DVDA PRIMERA.

32 A Cerca deſte indulto, lo primero que ſe deue tratar es: ſi el Concilio Tridentino *c* le reuoca, en el qual Concilio ſe determinô, que ningun preſ-

c Conc. Tr. ſeſ. 25 ca. 15.

bytero secular,o regular,pueda oyr confesiones de seculares, sin que primero estè approbado por el Ordinario. Respondo que no,porque solamente fue el intento del Concilio quitar aquella libertad, que tenian los confessores de las ordenes Mendicantes,concedida por Benedicto Vndecimo, la qual les daua plenissima authoridad,para predicar y oyr de confesion, no se haziendo presentacion alguna a los Obispos,o a sus Prouisores. Fue tambien intencion del Concilio, quitar vn indulto concedido por Bonifacio VIII. el qual concedia a los Prelados,que presentassen sus frayles predicadores y confessores idoneos,y que no les queriendo el Obispo dar licencia,por los hallar segun su parecer poco sufficientes, su Sanctidad se la daua: el qual priuilegio concedio tambien Clemente V. los frayles Menores,y estas son las facultades, que reuoca el Concilio Tridentino,ordenando, que ningun presbytero secular o regular,pueda ovr confessiones de seculares, aunque sean Sacerdotes, sin que tenga beneficio parrochial,o estê approbado por el ordinario por examen,o de otra manera: no obstante otros priuilegios en contrario, los quales todos reuoca. Y Pio V. en vn Motu proprio,en fauor de las ordenes Mendicantes, dado en el año de 1567. en el segundo año de su Pontificado, concedio el mesmo priuilegio,de que vamos tratando. Y Gregorio XIII. en vn Motu proprio, q̃ trae Nauarro,en el fin del Manual Latino,aunque reuoca todo lo que Pio V. auia concedido en fauor de las dichas ordenes,empero confirmo y de nueuo concedio,todo lo q̃ no era contra el dicho Concilio:por lo qual,como este priuilegio no sea contra el,no està reuocado por Gregorio XIII. Mas dado,que estê reuocado por el Concilio,y por Gregorio XIII.esto sera quanto al fuero exterior,

a Clem. V. in Clemen. dudũ de sepulturis.

rior, y no quanto al fuero interior de la conſciencia: por que quanto a eſte fuero, todos los priuilegios concedidos a los frayles Menores por la Sede Apoſtolica, eſtan confirmados, viuæ vocis oraculo, por Pio V. aunque los tales priuilegios ſean contra el Concilio Tridentino, como lo trae F. Alonſo de Veracruz en ſu Speculo coniugatorum, en el fin. Y para mayor certidũbre deſta notable conceſsion, pondre aqui lo que dize el dicho padre, en el lugar alegado. Y es lo que ſe ſigue: Põtifex Pius V. anno milleſimo quingẽteſimo ſexageſimo ſeptimo, decimotertio die menſis Martij, viuæ vocis oraculo, ſupplicanti Miniſtro Generali Minoritarum, fratri Aloiſio de Pureo, cuius ſupplicationis tenor eſt. Supplicatur ſanctiſsimo Domino Pio Papæ V. vt ſua ſanctitas dignetur confirmare, & concedere omnia priuilegia, & quaſcumque gratias, etiam viuæ vocis oraculo conceſſas, per bonæ memoriæ Paulum Papam IIII. & alios Romanos Pontifices prædeceſſores Sanctitatis ſuæ, cum ſingulis clauſulis, & decretis, & derogationibus in eis contentis, fratribus Ordinis Minorum, regularis obſeruantiæ: ita vt illis gaudere, & vti poſsint, toties quoties opus fuerit, & eis videbitur, & quoad illa eis, quæ ſunt reſtricta, ſeu derogata per Concilium Tridentinum, etiam vti poſsint in foro conſcientiæ tantum: & Pontifex dixit: Fiat. Ni eſta conceſsion fue reuocada por Gregorio XIII. el qual en el año primero de ſu Pontificado reuocò todo lo que Pio V. auia concedido a las ordenes, contra los Decretos del Concilio Tridentino, la qual trae Nauarro *a*, porque ſolamente reuocò lo que les auia concedido en el fuero exterior, por euitar los pleytos y diſſenſiones, que de lo concedido ſe auian leuantado entre los Eccleſiaſticos: y aſsi no reuoca los viuæ vocis oraculos, que en el fuero de la conſciencia ſe auian con-

a Nauarr. in ſuo man. Lati. in fin.

cedido: pues de los tales no nacen las discordias, que fueron causa final de la dicha reuocacion: lo qual vera claramente el que con attencion leyere el Motu proprio donde ella se pone, en el qual no haze su Sanctidad mencion de viuæ vocis oraculo, sino de letras Apostolicas: y estas reuoca siendo contrarias al dicho Concilio. De suerte que aunque el priuilegio de Benedicto XI. (cõuiene a saber, que la presentacion de los frayles confessores approbados vna vez por los Ordinarios es perpetua) estuuiera reuocada por el Concilio de Trento, quanto mas que no lo està, en el fuero de la conciencia se puede gozar del conforme lo dicho. Y mas, q̃ como aduierte Nauarro *a*. y lo tiene Henriquez, alegando a otros, el Motu proprio de Gregorio XIII. no està recebido, como no se recibio otro semejante de Pio IIII. Empero aunque attento lo sobredicho se ha de tener esta sentencia, mas mirando vn Motu proprio que despues concedio Pio V. reuocando lo que antes auia concedido a las ordenes, dizen algunos que se ha de tener, que la presentacion de los dichos religiosos dura, mientras durare el Obispo que los approbò, y su sucessor los puede suspender, y examinar otra vez, como en el dicho Motu proprio lo dispone Pio V. El qual Motu proprio de Pio V. *b* confirmò y declarò no estar reuocado por Gregorio XIII. la congregacion de la reforma, diziendo lo siguiente.

a Naua. inc. 27. in fin. in vlti. ad l. anni. 48. Henli. 9. de misc. c. 25. nu. 9.

b Habet. in sanctio. Pij IIII. & Pij V. & Greg. XIII. fo. 165

Congregatio Concilij censuit, regulares ad audiendas in ciuitate & diœcesi secularium confessiones, semel ab Episcopo præuio examine approbatos, item ab eodem Episcopo non esse examinandos, cæterum à successore posse vtique examinari, iuxta constitutionem san-

sanctæ memoriæ Pij V. datam 8. idus Augusti, Pontificatus anno. 6. quæ à fœlicis recordationis Gregorij, XIII. non est reuocata per reductionem priuilegiorum regularium, ad terminos Concilij Tridentini. A. Cardinalis Garraffa.

Ya que nuestra Bulla concede esta antigua facultad, conuiene explicarla, y para perfecta intelligencia de lo dicho, se deue mucho notar, que los frayles atento el officio monachal, segun Derecho, no se deuen admitir a las confesiones de los seculares, como se dize en muchos Canones del Decreto, *a* antes les està prohibido, como alli lo dize Graciano: empero son admitidos del Papa, el qual como supremo pastor de la Iglesia, los puedo admitir, y los admitio por la necessidad que auia dellos, con regalos muy particulares: por tanto la jurisdiction que ellos tienen, no se la dan los Obispos, sino el Papa: lo qual se prueua, pues segun sus priuilegios presentados a los Obispos, y approbados, conforme la forma del Derecho, tienen todos los casos reseruados a los dichos Obispos, ni ellos se los pueden quitar, aunque quieran, y pueden confessar a todos los que vienen a sus casas a confessarse, aunque sean de differentes Obispados, en los quales no estan presentados. De suerte, que la jurisdiction, que tienen los confessores regulares, de su Sanctidad la tienen immediatamente: y los Obispos no son mas que vnos ministros, que solamente tienen vn nudo ministerio de examinar, y approbar a los dichos religiosos, como lo notan Baptista de Salis *b*, Angelo, y Syluestro, ni el Concilio de Trento les concede otra cosa: y para este ministerio son delegados de su Sanctidad. Por lo qual, approbando vna vez a vn religioso absolutamente, sin alguna condicion, o termino,

a 16. q. 1 ca. placuit &c. peruenit.

b Baptist. Salis in Sũ. tit. conf. f. 3. q. 20. Sylu. tit. conf. i. n. 1. Ang. tit. eõfe. 5 n. 15.

acaban el officio de su legacia, como le acaban los demas delegados, para causas particulares. Esta opiniõ vi yo impressa en vnas conclusiones, que defendio presidiendo en ellas en Paris, el muy docto Padre Fray Francisco de Molina, Prouincial que fue de la prouincia de Valencia, de los frayles Menores, de la regular obseruancia: y esto despues del Concilio Tridentino. La mesma opinion me comunicaron los Padres dela Cõpañia de IESVS, defendida despues del Concilio Tridentino, en vnos escriptos del Padre Alonso de Sãdoual, Padre venerable de la dicha orden, y la he tratado con hombres muy doctos, en la ciudad de Valencia Salamanca, y Alcala, los quales son del mesmo parecer. De lo dicho se sigue, quan antiguo es este priuilegio, que da la Bulla a los religiosos, y que sin Bulla pueden vsar del, pues por el dicho Concilio no está reuocado, ni la Bulla lo suspende.

a Ang. vbi. 33 Mas deuese mucho notar, que Angelo *a* hablando de este priuilegio dize: que si los Obispos approuuã los religiosos, con condicion alguna, o hasta cierto tiempo, o hasta su beneplacito, pueden reuocar, y suspender las licencias assi dadas, y acabado el tiempo y termino dellas quedan suspensas *b*. Y dize que approbando hasta su beneplacito, se acaba la tal approbacion con su muerte, pues entonces tiene fin su beneplacito. Por tanto segun esta opinion, estan obligados los confessores regulares assi approbados, acabada la condicion, y termino de sus licencias, pedir otras: porque acabada la licencia de los Obispos, luego se suspende la jurisdiction, que les da su Sanctidad. La qual opiniõ de Angelo entenderia yo en caso, que el Obispo diesse alguna licencia con las condiciones susodichas, por la insufficiencia del que approuua, para que

b Arg. ca. si grauiose de referi. li. 6.

tenga

tenga cuydado de estudiar, sabiendo que ha de boluer otra vez al examen, mas no quando el Obispo lo hiziesse, por hazer alguna vexacion a los religiosos. Y claramente se vera, que haze la dicha vexacion, quando a todos los religiosos indifferentemente da licencias limitadas, y coarctadas: lo qual prueuo, porque este priuilegio fue concedido a los religiosos de la Sede Apostolica, por los redemir de las vexaciones de los ordinarios. Verdad es, que los ordinarios los pueden suspender de las predicaciones y confessiones, siendo ménecaptos, criminosos, que siembran errores, y heregias, y escandalos, para lo qual haze el Concilio Tridentino *a* a los dichos Ordinarios, Legados de la Sede Apostolica.

a Con. Tri. sess. 5. c. 2.

34 De lo dicho se infiere, que el religioso que tuuiere licencia para confessar, limitada o con condicion, acabada la tal licencia, no puede por virtud desta Bulla confessar en el Obispado donde fue approbado, si para se limitar la tal licencia vuo justa causa: la qual se prueua, porque el tal religioso no està approbado por el Ordinario, como lo dize la Bulla. Dixe, auiendo justa causa para limitar, porque si no la vuo, puede confessar, no solamente por virtud de la Bulla, mas aun por virtud de sus priuilegios. Verdad es, que en semejantes casos, les està muy bien a los religiosos no tener contiendas con los Obispos, antes den exemplo de humildad, llenando con paciencia la molestia, que en este caso se les hiziere. De aqui se infiere mas, quan mal lo hazen algunos Obispos limitando communmente, las dichas licencias a los religiosos indifferentemente sin causa alguna razonable. y quan poca fuerça tienen las dichas limitaciones.

DVDA SEGVNDA.

LO postrero que se duda acerca del dicho priuilegio es: Si basta, que el dicho religioso este approbado en vn Obispado, para que la tal approbacion sea perpetua en todos los Obispados. Cordoua *a* tiene que si. El author del Compendio *b* de los priuilegios Apostolicos de los mendicantes, y no mendicantes, tiene que no. Respondo, que solamente sera perpetua en el Obispado donde fue approbado, como tiene el dicho author, diziendo, que assi parecio a vn docto Canonista, y que desta manera se entendio de todos communmente otra concesion semejante de Eugenio Quarto, la qual trae el mesmo author *c*, y que no ha de auer variedad en aquello, que tiene cierta interpretacion, y mas, que como este indulto prejudique a los Ordinarios, se deue interpretar estrechamente. Ni obsta dezir: que si assi se ha de entender este indulto de Clemente VII. *d* no sirue de nada su concesion, pues ya està lo mesmo concedido por Eugenio IIII. Porque à esto respondo: que muchas vezes los Summos Pontifices conceden lo que ya otros sus antecessores auian concedido: como se colige de muchas facultades sobre vna misma cosa, dadas por diuersos Summos Pontifices: lo qual vera claramente el que con attencion leyere el Maremagnum, y el Supplemento. Y por euitar prolixidad digo: que dado, que la explicacion de Cordoua fuera verdadera antes del Concilio Tridentino *e*, agora despues del, no se puede sustentar, pues manda a los regulares, que se presenten en todos los Obispados que quisieren confessar y predicar, priuilegijs quibuscunque non obstantibus. Y no tienen los regulares esta jurisdiction del Papa en todos los Obis-

pados,

a Cord. sup. Comp. titu. absol. quoad secular. 1. §. quoad §. 10

b Coll. est. si ueautho. cõ pe. tit. absol. quoad secu la 1. §. 16.

c Colle. vbi sup §. 4.

d Cap. olim de verb. sig.

e Cõ. Trid. sess. 25. ca. 15.

pados, sino estuuieren ellos todos approbados. De arte que la approbacion es vna causa, sine qua non, de la jurisdiction en los Obispados, donde estuuieren approbados.

El qual les pueda absoluer vna vez en la vida.

DVDA VNICA.

35 ACerca destas palabras se ha dudado: Si por virtud desta Bulla puede el penitente ser absuelto vna vez en la vida, de cada caso reseruado a su Sanctidad. De manera, que si vno, dentro del año de la publicacion, comete quarenta peccados reseruados a su Sanctidad, si puede ser absuelto quarenta vezes de cada vno dellos, cometiendolos en distinctos interualos, siendo cada peccado distincto del otro, o si esta absolucion se ha de hazer vna vez en la vida, o sea de muchos peccados reseruados, ò de vno? Aunque algunos han dudado de esto, a mi me parece que las palabras de la Bulla quitan todo genero de duda. Y assi respondo, que nadie se puede absoluer de los dichos casos, por virtud de la Bulla, en el año de la publicacion, mas de vna vez en la vida, o sea de vn peccado, o de muchos: lo qual consta de las palabras della, que son las que se siguen: (El qual confessor los puede absoluer vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, de qualesquier peccados y censuras, reseruadas a la Sede Apostolica.) De suerte que estas palabras. Vna vez, no se han de referir a cada vno de los casos reseruados a la Sede Apostolica, porque ya no se haria la absolucion vna vez sino muchas, deuese luego referir a la palabra, absoluer, a la qual està junta.

Y otra en el articulo de la muerte.

DVDA PRIMERA.

36 DVdase lo primero acerca destas palabras: Si da su Santidad aqui algun priuilegio a los fieles en el articulo de la muerte, quanto a la absolucion de los casos reseruados. Parece que no, porque en el articulo de la muerte no ay caso reseruado. Respondo que no dexa de ser gran priuilegio: porque no puede vno ser absuelto en el articulo de la muerte de los casos reseruados al superior, auiendo copia del dicho superior, que tiene authoridad para le absoluer, no por via de priuilegio, sino por via de derecho commun, conforme la doctrina commun que trae Nauarro: empero el que por virtud desta Bulla se absuelue plenariamente en el articulo de la muerte, está libre desta anguſtia, porque puede ser absuelto por qualquier confessor, approbado por el Ordinario, estando presente, o ausente el superior. Por tanto el que toma la Bulla de la Cruzada en estos Reynos, y durante el año de la publicacion se fue a Roma, puede alli plenariamente ser absuelto por qualquier confessor approbado por el Ordinario, aunque aya copia del Papa, y de los que tienen sus casos. Y mas que el Sacerdote, aunque en el articulo de la muerte puede absoluer de qualquier peccado y censura, no tiene authoridad para cõceder indulgencia plenaria, como aqui la tiene el confessor approbado por el Ordinario, ni para commutar votos, como lo trae Nauarro *a*, y aqui todo se concede.

a Nauár in sum. c. 12. n. 66.

DVDA SEGVNDA

37 DVdase lo segundo: Si assi como vno no teniendo Bulla, no puede ser absuelto en el articulo de la muerte de los casos reseruados, auiendo copia del su-

ſuperior,que ſegun derecho le puede abſoluer, ſi tambien no puede en el articulo de la muerte, ſer abſuelto por vn Sacerdote ſimple de los caſos reſeruados, teniẽdo la Bulla y copia de confeſſor approbado por el ordinario,el qual le puede abſoluer por virtud della. Parece que no,porque ninguno en el articulo de la muerte, no teniendo algun priuilegio,ſe puede cõfeſſar de los peccados reſeruados con qualquier Sacerdote ſimple, auiendo copia de ſuperior,que ſegun Derecho le puede abſoluer: y eſte tal tiene copia de confeſſor, electo por virtud de la Bulla,el qual tiene authoridad del Papa, y del Obiſpo,y repreſenta los tales ſuperiores. Empero no obſtante eſto,reſpondo que ſi:porque elegir cõfeſſor por virtud de la Bulla, q̃ tenga la dicha authoridad, es priuilegio,el qual cada vno puede renunciar: mas confeſſarſe de neceſsidad con el ſuperior de los caſos a el reſeruados,auiendo copia del,no es priuilegio, ſino obligacion del Derecho commun,de cuyos limites nadie puede ſalir ſin diſpenſacion del que la puede dar.

DVDA TERCERA.

DVda ſe lo tercero: Si eſtas palabras: En el articulo de la muerte,ſe han de entender del verdadero articulo de la muerte, ò del preſumpto, ò de entrambos.

38 Para intelligencia deſta difficultad ſe ha de notar, que hablando en rigor, vna coſa es articulo de la muerte,y otra peligro de la muerte,porq̃ articulo de la muerte ſe dize, quando vno eſtà ya a pique de morir,de manera que no ſe tiene probable eſperança de ſu vida. Empero el peligro de la muerte ſe dize,quando vno eſtà en tal punto, que ſe teme morira,o ſe tenga eſperança de

ſu

su vida, ô no, ò proceda el tal peligro de enfermedad, ô de entrar en vna nauegacion peligrosa · ò en vna batalla, ò de estar en vn lugar de peste, ó de estar vna muger en vn parto difficil, y cõgoxoso. Y las Bullas, y Iubileos vnas vezes concedẽ indultos en el articulo de la muerte, otras en peligro de la muerte, y muchas vezes, particularmẽte los Iuristas, y Canonistas, confunden los significados de estos dos terminos, tomando el articulo de la muerte, por el peligro de la muerte, como lo dize Soto. Empero esto se ha de entender del peligro de la muerte, que probablemente amenaza, q̃ es lo mesmo, que articulo de la muerte. Porq̃ sino amenaza probablemente, como quando vno entra en la mar, ô en la guerra entonces no se toma por lo mesmo que articulo de la muerte: por tanto en estos casos no se puede dar la absolucion, por virtud desta Bulla, porque esta solamente se da en el articulo de la muerte, como lo tiene Soto *a*, Couarruuias, y Cano, despues de Sylueſtro, y Panormitano. Y la razon es porque esta concesion es priuilegio contra derecho commun, por tanto estrechamente se deue interpretar, principalmente en negocio tan peligroso, como es la absolucion Sacramental, la qual sin jurisdiction es ninguna, y porque aquel que sin authoridad absuelue de los casos de la Bulla de la Cena del Señor, que aqui se conceden, queda ipso facto descomulgado. Presupuesto esto.

a Soto in 4. d. 18. q. 4. ar. 4. f. 870 lit. B. Sot. vbi s. Cou. in c. alma. ma. de sen. expar. f. 112. Cano. de pæni. fo. 59 in impr. Compl. & f. 49 in fi. in impref. Sal. Sylu. tit. inter. d. 5. q. 4. Panor in c. quod in te. de pæn. & rem.

Digo lo primero, que quando su Sanctidad concede facultad para el verdadero articulo de la muerte, claro está, que se entiende solamente del verdadero articulo de la muerte, y no del presumpto.

Digo lo segundo, que quando dize absolutamente, el articulo de la muerte, como en esta Bulla, entiende del verdadero, y del presumpto, y la razon es, porque

quan-

quando la ley no distingue, no se nos da licencia para distinguir, mientras otra cosa no consta: por tanto se da la Extrema vncion en el verdadero y en el presumpto articulo de la muerte, mandandose dar en el articulo de la muerte absolutamente: esta opinion es de Gerson *a*, San Antonino, y Gabriel.

a Ger. de absolu. sacr. alpha 33 Anto. 1. p. Summa ti. 10. 5. 3. sup. Gabr. in 4. d 45. q. 4 n. 3. dub. 1

Digo lo tercero, que quando la indulgencia se concede vna vez solamente en el articulo de la muerte, que es lo mismo, que para el verdadero o presumpto articulo de la muerte (como se concede en esta Bulla vna vez en la vida dentro del año de la publicacion) vna vez solamente se puede ganar, y ganada vna vez, escapando del dicho articulo, ya no se podra ganar otra, pues ya hizo su effecto, saluo si el confessor dixere: Si desta enfermedad en que estàs, Dios por su misericordia te librare, seate reseruada esta indulgencia para el verdadero articulo de la muerte. Y esto, queriendo su Sanctidad, que estas palabras se digan en fin de la absolucion, como lo quiere en caso de nuestra Bulla: por lo qual el Commissario en el fin de la absolucion que aqui se pone, manda que se digan. Esta opinion tiene Nauarro *b*, y Cordoua, contra Gerson.

b Nauar. in Sum. c. 26. n. 41. Cord de indul. q 38.

DVDA QVARTA.

39 DVdase lo quarto, que orden ha de guardar el confessor, para que en el articulo de la muerte conceda esta indulgencia. ¶ Digo lo primero que es necessario, que el confessor la conceda, porque si no la concede no se gana, assi lo tiene el author del Compendio *c*, de los priuilegios de los frayles Mendicantes, y no Mendicantes, donde dize que los frayles que predican pueden conceder a los que los oyen ciertos dias y cier-

c Colle& in Comp. in 2. impref. tit. indulg in 3. nota fo. 29.

y ciertos años de indulgencia; empero sino se les conceden, no ganan los oyentes los tales dias y años. ¶ Digo lo segundo, que la tal indulgencia no se ha de conceder antes que probablemente parezca que quiere espirar el enfermo, sino quando ya parezca que no peccarà, a lo menos mortalmente, porque vaya al cielo con aquella indulgencia plenaria: porque si antes la concede, podra peccar el enfermo, y la tal indulgencia no le aprouecharà para la pena de los peccados despues cometidos, y tẽdra necesidad de otra satisfactiõ, la qual por ventura en aquel tiempo no la podra hazer, y la pagarà en el Purgatorio. Mas ha de tener el confessor mucha aduertencia, solicitud, y cuydado, porque puede la muerte venir tan de repente, que no aya lugar de conceder la indulgẽcia.

DVDA QVINTA.

40 DVdase lo quinto: Si por fuerça los confessores, quando quieren conceder esta indulgencia plenaria, han de vsar de la absolucion, que pone en esta Bulla el Commissario? Respondo, que no, como lo dize Cordoua *a*, y Nauarro. Empero es de notar, que lo mas seguro es vsar de la dicha forma, la qual manda poner el Commissario, por muchas causas, vna de las quales es, porque algunos impertinentes è ignorãtes confessores, quando concedian esta indulgencia, añadian palabras, que la restringian contra el tenor de la concession, diziendo. (De quibus corde contritus & ore confessus) otros dezian (Præter ea, quæ cum confidentia huius indulti commisisti) Las quales palabras dañauã, y eran contra la mente de su Sanctidad, como lo dize Sylvestro *b*. Y el que no quisiere vsar desta forma, es cosa muy segura que el penitente pida, que le absuelua

a Cor. de indulgẽ. q. 38. Naua. in ca. in Leuit. nota. 30. n. 6. & in Man. ca. 26. nu. 31.

b Sylu. ti. indu. q. 1. c. p. 5

por

por virtud de la Bulla, conforme la intencion de su Santidad, y que el confessor diga: (Concedo tibi omnes gratias quas concedere possum) teniendo intencion de le conceder indulgencia plenaria, por virtud de la Bulla como lo aduierte Gerson. *a*

a Ger. de absolu. sacramen. ab habent. 33. lit. H.

DVDA SEXTA.

41 DVdase lo sexto, acerca de la dicha absolucion, que aqui pone el Commissario. Si el confessor ha de dezir (absoluo te à peccatis) quando el enfermo, ò muerto no le ha confessado peccado alguno ni en general, ni en especial por señales, porque quando le fue a confessar ya no le pudo hablar, porque le falto el vso de la razon. Acerca desto.

Lo primero es cierto, que ninguno despues de muerto puede ser absuelto de los peccados, quanto a la culpa, pues ya no es del fuero de la Iglesia, ni aun quãto a la pena temporal dellos, sino es per modum suffragij. Mas lo que se duda es: Si la tal absolucion Sacramental puede caer sobre los peccados de los viuos, oluidados sin culpa, confessados generalmẽte, o sobre los no cõfessados aun generalmente, sin culpa alguna del penitente? En lo qual ay dos opiniones, las quales refiere Cordoua *b*. La primera es de Abulense *c*, y de otros muchos, los quales dizen, q̃ no puede el cõfessor absoluer a alguno, sino cõfiessa algun peccado en especial, y añade Abulense, q̃ si cõ temeridad hiziesse lo contrario peccaria grauemẽte. La qual opinion se prueua, porq̃ el confessor es juez en el fuero interior, y no puede juzgar, no conociendo la causa en particular, como se collige del Cõcilio Tridẽtino *d*. La segũda opiniõ es cõmun de muchos Doctores, los quales dizẽ q̃ la dicha absolucio Sacramẽtal, puede caer sobre

b Cor. de indulg. q. 36.
c Abul. sup. Matt. ca. 16. q. 79.

d Conc. Trid. sess. 3 sub. cap. 11. c. 5.

ſobre los peccados olui dados, y no ſabidos, veniales, y mortales, ſi los tales ſon generalmente confeſſados: y que la dicha confeſsion de peccados hecha aſsi en general, es materia deſte Sacramento. Eſta opinion ſigue Cordoua, el qual añade, que quando vno en ninguna materia ſe puede confeſſar, careciendo del ſentido de la habla, congoxado con los aſſomos de la muerte, ſi mueſtra, o ha moſtrado ſeñales de cõtricion, principalmente auiendo peligro de muerte, puede, y deue ſer abſuelto de los peccados, quanto a la culpa, y pena, ſi para ello ay priuilegio, y dize que las tales ſeñales de contricion ſon materia del Sacramento de la penitencia, y prueua eſta opinion: porque Medina, [a] que tiene la contraria, affirma, que en el articulo de la muerte verdadero o preſumpto, aquel que perdio la habla, y vſo de razon, puede ſer abſuelto moſtrando ſeñales de contricion, o auiendo precedido las dichas ſeñales, porque dize el, la neceſsidad carece de ley. Eſta opinion parece que la prueuan expreſſamente algunos canones del Derecho [b]: los quales dizen, que el que ſubitamente perdiere la habla, o cayere en algun freneſi puede ſer bapti zado, y recebir el Sacramento de la penitencia, y el de la Euchariſtia, ſi ay teſtigos de que ſe queria antes confeſſar, o mueſtra entonces ſeñales de contricion. Y que en los dichos Canones, no ſolamente ſe trate de la abſolucion de la deſcomunion, como algunos pienſan, mas aun de la abſolucion de los peccados, ſe prueua, pues dan licencia a los tales abſueltos, que puedan comulgar: a lo qual ſiempre han querido los Padres Sanctos, que precedieſſe la abſolucion Sacramental de los peccados, lo qual agora en el Concilio de Trento [c] ſe diffinio de Fè. Prueuaſe mas, porque en el Manual de Burgos ſe ordena, que los Curas de aquel Obiſpado, lo

[a] Med. de cõfe. q. 53.

[b] Cap. qui recedũt. 26. q. 5. ex Concil. Araus. c. 12. & 15. & c. is qui, &c. hi qui eadẽ.

[c] Conc. Trid. ſeſ. 13. ca. 9.

hagan

hagan assi, como lo dize Cordoua. Ni obsta la razon de la contraria opinion, porque procede hablando regular, y ordinariamente. Y assi vemos, que aunque en las causas del fuero exterior, y regular y ordinariamente se absuelven los reos, auiendo precedido sufficiente conocimiento de ellas, empero muchas vezes se haze la dicha absolucion sin el conocimiento sufficiente, por no se poder saber. Y lo que dize el Concilio Tridentino, que la confession ha de ser en especial, se ha de entender si se puede hazer: porque no se pudiendo hazer, basta la hecha en general, por palabras, o señales. Y mas que si el Concilio pide, que la confession sea en especial, es para que sepa el Sacerdote de quales peccados puede absoluer, y de quales no, como se dize en el dicho Concilio; y en el articulo de la muerte, no ay caso reseruado.

De lo dicho se colige, que es saludable la absolucion sacramental, que se haze sobre aquel, que en el articulo de la muerte muestra señales de contricion, aunque por entonces no se confiesse, ni en general, ni en especial: y deuen los confessores vsar de ella, pues tienen de su parte vn hombre tan docto como Cordoua *a*, el qual dize en otro lugar, que absoluer de los peccados oluidados, y no confessados, no es peccado mortal, ni venial: y mas al enfermo le viene gran prouecho, porque si conforme a ella queda absuelto, recibira la gracia sacramental, y de attrito se hara contrito, por virtud deste Sacramento, y absoluiendole por virtud desta Bulla, alcançarà indulgencia plenaria, concediendosela, como lo apunta Alcocer *b*. Y los que tuuieren escrupulo de vsar desta opinion, absuelvan a los penitentes condicionalmente, diziendo: Si sufficienter es confessus, ego te absoluo, ya que pueden desta mane-

a Cord. vbi su. Cord. in anno. super Compend. ti. absq quo ad secula. 2. in fin.

b Alcoc. in fo. 37. in Sū.

ra absoluer, como lo dize Medina *a*, Nauarra, y Directorium Curatorium.

a Med. in sum. 22. nu. circa fi. in l. 1 & li. 2. ca. 12. Naua. in Sum. ca. 26. n. 12. Directorii f. 142

DVDA SEPTIMA.

42 DVdase lo septimo: Si algunos tienen muchas Bullas, y confesionarios, en los quales se le cõcede indulgencia en el articulo de la muerte, si le aprouechã mas muchas Bullas, q̃ vna. Esta duda trae el author del Compẽdio *b*, arriba muchas vezes alegado, y responde, que supuesto que las clausulas dellas sean yguales, y que todas ellas se reseruen para el verdadero articulo de la muerte, no aprouechan mas vna que muchas, porque no ay mas que vn verdadero articulo de la muerte, y la indulgencia plenaria, que en todas ellas se concede todo lo comprehende. Empero si su Sanctidad no reserua las dichas indulgecnias para el verdadero articulo de la muerte, como puede auer muchos articulos de la muerte presumptos, en vna, o en muchas enfermedades, en este caso vna de las Bullas puede approuechar en vn articulo de la muerte presumpto, otra en otro, y assi de las de mas. *c*. Y cada vez que se creyere que muere el enfermo, gana vna de las indulgencias, la qual no le seruira mas, pues ya tuuo su effecto, y ya que le quedan otras Bullas, que conceden lo mesmo, no es necessario que diga el que le absuelue: Si desta enfermedad en que estas Dios por su misericordia te librare, seate reseruada esta indulgencia, para el verdadero articulo de la muerte. Y si el enfermo tuuiere alguna Bulla, que le conceda indulgencia, para el verdadero articulo de la muerte, guardase para entonces. De donde infiero, que los frayles Menores, a los quales por muchos Summos Pontifices *d*, es concedida indulgencia plenaria en el articulo de la muerte, y ninguna se

b Auth. cõpen. in 2 impres. post. tiind. fo. 92.

c Nauar. de indul. nota. 30. n. 18.

d Habet. in comp. titu. absolut. extraord. quo ad fratr. n. 4

na se reserua para el verdadero articulo de la muerte (excepto vna de Eugenio IIII.) pueden en qualquiera enfermedad, gozar de cada vna de las dichas indulgencias, como está dicho.

DVDA OCTAVA.

43 LO octauo y vltimo se duda: Si vno se confiessa, o sea vna vez en la vida, ô en el articulo de la muerte, dentro del año de la publicacion desta Bulla, para effecto de ganar la indulgẽcia, q̃ en ella se cõcede, y el confessor sin causa le nego la absolucion, si gana esta indulgencia. Respondo que si: porque este tal quanto a Dios queda absuelto: assi lo tiene Curiel *a*, yen el caso de nuestra Bulla està claro, por lo qual dize su Sãctidad en el paragrapho que se sigue, que es 10. ibi. Item si durante el dicho año, &c.

a Curiel. de Iubile. p. 33.

De qualesquier peccados y censuras,

44 Nota, q̃ aunque la Bulla dixera: De qualesquiera casos, era necessario añadir: Y censuras: porque segun aduierten Nauarro *b*, y la Summa Armila, quando su Sanctidad, ò los Obispos conceden los casos a ellos reseruados, no son vistos conceder las censuras a ellos reseruadas. Porque vna cosa son casos, y peccados reseruados, otra cosa son censuras: porque algunos casos, y peccados ay reseruados a los Obispos, que no tienen annexa descomunion, ò otra censura, y tambien ay algunas censuras reseruadas, por razon de algunos peccados no reseruados: y assi, concediendo poder para absoluer de los casos, no son vistos concederle para las censuras, y concediendole para los casos y censuras, no son vistos concederle para dispensar, ò comutar votos:

b Nauar. in Man. c. 27. n. 25. Arm. tit. casus reseruat. nu. 1.

porque hablando propriamente, los votos no son casos ni censuras. Por lo qual da su Santidad en esta Bulla, plenissima authoridad, para absoluer de los peccados y censuras, y comutar votos, exceptos los tres, castidad, religion, y vltramarino: aunque sean de los reseruados a la Sede Apostolica. Siempre ha parecido a nuestros Padres Santissimos, desde el principio de la Iglesia hasta nuestros tiempos, conuenir grandemente, para disciplina del pueblo Christiano, que algunos peccados, mas graues y atroces, no los pudiessen absoluer todos los Sacerdotes, approbados por los Ordinarios, para oyr confesiones, sino los principales de la Iglesia de Dios, como son los Obispos, y otros Prelados superiores, presumiendo, que para cura y remedio de los tales, era necessaria mas prudencia, y juyzio, y bõdad; y tambien, para que los fieles viendo, que la cura era mas difficultosa, se apartassen dellos con mayor cuydado y solicitud, como se dize en el Concilio Tridentino *a*. Por lo qual, algunos peccados ay reseruados al Summo Pontifice, otros a los Obispos, los quales traen los Sũmistas *b*: y otros ay reseruados a los Prelados ordinarios de las Religiones, como son los Generales, y los Commissarios generales en sus familias, los Prouinciales, mas no los Guardianes de nuestra sagrada religion: porque aunque Alexandro VI. les concedio, que pudiessen reseruar casos, empero despues en vn capitulo general de la dicha orden, celebrado en Assis *c* en el año 1526. se mandô con authoridad Apostolica, y de todo el Capitulo, que ningun Guardian pudiesse vsar de la dicha authoridad, como lo aduierte Cordoua *d*, sobre la regla de nuestro Padre Sant Francisco. De suerte, que los Prelados superiores, pueden reseruar casos, y en el Concilio Tridentino se diffino, que los Obispos

a Conc. Trid. sess. 14. ca. 7. cano. 11.
b Nauar. in Man. c. 27. per totum Med. in Sũm. li. i. §. 20.
c Habet. in Suppl. fo. 3. c. necessio. 2
d Cord sup reg. Francis. c. 7. q. 2. infine primi pũcti.

pueden

pueden reseruar casos, quanto al fuero interior, y quanto al fuero exterior. Para perfecta intelligencia dello, y de lo que hauemos de tratar en esta materia, se han de notar los siguientes fundamentos.

45 El primero fundamento es, que aunque los Prelados puedan reseruar peccados, que consistan y se consuman en el acto interior, segun algunos dizen, empero no lo hazen, porque seria gran turbacion è inquietud de las conscien cias, y ponerlas a peligro de escrupulos, por ser muy difficultoso juzgar, mayormente en conscienciastemerosas, quando vuo consentimiento en el acto interior. De lo qual se infiere, que quando los Obispos reseruan para si el homicidio, ò el incendio, se entiende del acto exterior, y no del interior.

46 El segundo fundamento es, que este poder de reseruar casos, no es concedido a los Prelados para destruycion, sino para edificacion, como se dize en el dicho Concilio de Trento *a*. Por tanto, los prelados no los pueden reseruar en odio de las personas, sino en odio de los vicios: ni el Prelado puede negar su authoridad, quando se la pidan, por saber tyrannicamente quien es el delinquente, y castigarle con odio, y mala intencion: porque esto no es edificacion de las animas, sino destruycion dellas, como lo dize Palacios *b*. Dixe, por saber tyrannicamente quien es el delinquente, porque por otros fines sanctos bien lo pueden hazer.

a Conc. Tr. vbi sup.

b Pala. d. 17. dis. viti. fol. 198.

47 El tercero fundamento es, que todos los peccados reseruados a su Sanctidad, tienen annexa descomunion: y aunque Durando *c* diga, que su Sanctidad no reserua para si directamente las culpas, sino la descomunion, y con otros tenga lo contrario Palacios, conuiene a saber, que directamente reserua las culpas, y por-

c Duran. in 4. d. 17. q. vlti.

que quiso para si reseruar vnos peccados atroces, les añadio censura de descomunion, para poner temor: lo cierto es esto, que si el Papa absuelue de la censura, ya el peccado a que està annexa no es reseruado; como si a la percusion del Clerigo librasse de la censura, ya no seria caso Papal. Lo mesmo es acerca de las reseruaciones Obispales, sino que los Obispos suelen reseruar casos cõ otras penas synodales, vltra de las censuras.

El quarto fundamento es, que la reseruacion en dos maneras se puede considerar, vna per se, y otra per accidens. La reseruacion per se, es quando se reseruan algunos casos, a los quales añade descomunion. Per accidens es quando vn hombre està descomulgado: porque en este caso, todos los peccados que tiene por confessar, son reseruados per accidens, hasta que alcance la absolucion de la descomunion.

Y que consigan y ayan plenissima indulgencia dellos.) Quiere dezir: queden libres de toda culpa y pena, que por cometerlos han incurrido: conforme lo que largamente queda declarado arriba en el paragrapho octauo.

Explicada pues la letra de las palabras susodichas, conuiene por extenso tratar, que censuras son, cuya absolucion comete aqui su Sanctidad, al confessor approbado por el Ordinario. Y respondo, que son quatro, conuiene a saber, descomunion, suspension, irregularidad, entredicho.

DESCOMVNION.

48 LA descomunion es vna censura Ecclesiastica, q̃ priua de la comuniõ de los fieles: llamase censura, porque la descomunion es castigo que pone

la

la Iglesia por algun peccado. Dos manéras ay de descomunion, vna menor, y otra mayor. La menor, es vna censura Ecclesiastica, por la qual es el hombre priuado de la communicacion passiua de los Sacramentos, y del poder ser elegido para qualquier beneficio, o dignidad Ecclesiastica: y el que hiziere lo contrario desto, peccará mortalmente. Puede empero absoluer, ò comulgar a otro, y administrarle los Sacramentos, con tanto, que el no los reciba: por tanto no puede dezir Missa, porque por fuerça ha de comulgar. No habla aqui la Bulla desta descomunion, porque segun la mas commun opinion, contra Cayetano, vn Sacerdote simple puede absoluer della, como de los peccados venia-
les, como lo trata Nauarro *a* en su Manual, aunque Gu-
tierrez *b* en sus questiones Canonicas tiene con Caye-
tano, cuya sentencia la tengo por mas segura y ver-
dadera: porque si el Sacerdote simple puede absoluer
de peccados veniales, es porque el penitente tiene li-
bertad para los dexar de confessar, y confessandose de
ellos da jurisdiction al que no la tiene, pues le da mate-
ria, que está en su voluntad darla, y no darla. Empero el
que está descomulgado con descomunion menor, no tie
ne libertad para dexar de absoluerse della: por lo qual
está obligado a confessarse con el q̃ tuuiere jurisdiction,
y assi para la absolucio aprouecha esta Bulla. Tratemos
pues de la descomunion mayor.

a Nauarr. in Man ca. 27. num. 25.
b Gutier. in qq. Can. c. 6

4º La descomunion mayor, es vna censura Eccle-
siastica, que priua de la communion de la Iglesia,
quanto al fructo de los Sacramentos y suffragios com-
munes de los fieles, y de la communicacion exterior
con ellos, ò de otra manera: es vna censura, por la qual
es el hombre apartado de toda communicacion licita
entre los Christianos, la qual se considera en dos ma-

neras: vna se dize á iure, otra ab homine. La descomunion â iure se llama aquella, por la qual generalmente en algun Canon, Constitucion, ó estatuto, se descomulga el que hiziere tal delicto. La descomunion ab homine, se dize, la que pone el juez contra aquellos, que hizieren tal delicto. Y entre estas dos ay gran discrimẽ: porque la descomunion ab homine, se acaba muriendo, ó acabando su officio el que la puso, y esto, quanto a aquellos que no cayeron en ella antes que muriesse, o acabasse su officio, mas la lata á iure, no. De donde se infiere, que las descomuniones y censuras publicadas, en los mandamientos de las visitaciones, que no son estatutos, sino mandamientos generales, o especiales de hombres, son descomuniones ab homine, como lo trae Navarro [a] en su Summa. Presupuesto esto.

[a] Navar. in Man. c. 27. nu. 2.

DVDA PRIMERA.

50 DVdase lo primero: que solemnidad se ha de guardar en la absolucion della? Para explicacion desta duda se ha de mirar, lo que es substãcial desta absolucion: lo qual faltando, la absolucion es ninguna, y lo substancial son las palabras con q̃ se da, las quales no son determinadas, porque la absolucion de la descomunion no es Sacramental, por tanto puede el q̃ absuelue vsar de las palabras, que mejor le pareciere, cõ tanto, que signifiquen el effecto que pretende, diziendo: Absoluo te, ó benedico te, ó restituo te vnitati, & cõmunioni Ecclesiæ. Lo segundo, que se ha de mirar es lo ceremonial, y digo que son tres cosas, el Psalmo, açotes en los ombros, el verso: Saluum fac, &c. con la oracion, Deus, cui proprium est misereri, y luego se ha de dar la absolucion. Lo tercero que se ha de ver es, lo

que

que ay en ella judicial: lo qual se considera en dos maner as, conuiene a saber, el juramento de obedecer a los mãdamientos de la Iglesia, y de satisfazer la parte lesa, y la parte agrauiada no es el juez, sino la persona, o el conuento, a quien se hizo la injuria, que fue ocasion de la descomunion.

51 Empero ay difficultad, en que casos sean estas cosas judiciales de essencia de la absolucion. Respondo, que esto es difficultoso de explicar: para intelligencia de lo qual nota dos diuisiones. La primera es, o la absolucion de la descomunion se haze por el juez ordinario, ò por su Commissario, que es el confessor, quando por virtud de las Bullas absuelue al descomulgado. La segũda es, o el Canon del Derecho assi señala el modo de absoluer, que irrita la absolucion, sino se guarda, o no irrita la absoluc on, aunque señale el modo de absoluer a. Lo segundo que se ha de notar es, que qualquier descomulgado ab homine, puede ser absuelto de la descomunion de tal hombre, que la puso aunque sea secular, con tanto que estê ordenado de primera tonsura. Lo qual se prueua, porque la tal absolucion no es de peccados, sino de pena Ecclesiastica: el qual modo de absoluer de la descomunion fuera de la confession Sacramental, se guarda mucho en la Iglesia. Empero nota, que tambien se vsa, que el juez si es secular comera la absolucion della a los Sacerdotes, la qual no obliga de necessidad. Presupuesto esto

a Nauar. in Sũ. c. 27. n. 41. & 42.

52 Digo lo primero, que quando el que absuelue es juez Ordinario, o Commissario, si señala la solennidad que primero sea satisfecha la parte lesa, de tal manera, que la absolucion que assi no se hiziere sea ninguna, la tal absolucion sera irrita, sino se guardare el dicho orden, lo qual se prueua, porque el superior irrita

la tal absolucion. De donde se infiere, que el confessor està obligado a buscar en todas las descomuniones el texto, y hallarà nueue Canones del Derecho, los quales pone y explica Cayetano en su Summa, donde se ponen todas las descomuniones del Derecho: veasse el author, porque mi intento no es dezir en esta materia, mas de lo que conuiene, para clara y perfecta explicacion de la Bulla.

Lo segundo digo, que quando el confessor absuelue por virtud desta Bulla, y se ha de hazer satisfaction a la parte agrauiada, la absolucion es ninguna, sino se haze primero la satisfaction, pudiendose hazer, y no se pudiõ do hazer, basta que dè el descomulgado vna prenda, ó vna fiança, y si vno ni otro puede dar, basta que jure de satisfazer por si, o por sus herederos, como aqui lo manda la Bulla, y que de otra manera la absolucion es ninguna: assi lo tiene Nauarro *a*, y la Summa Armila: y esto se deue seguir, aunque Gutierrez *b* tenga, que el penitente no deue ser absuelto, sin que primero satisfaga a la parte aunque no pueda.

a Nauar. in Man. ca. 27. n. 47. & 48. Armil ver. absol. 48.

b Gutier. in qq. Can. c. 3. nu. 29.

53 Lo tercero digo, que no mandando la Bulla, o Derecho expressamente, que se haga satisfaction a la parte agrauiada, dandose la absolucion de la descomunion sin satisfazer primero, pudiendose hazer, sera injusta, mas no irrita y ninguna: lo qual se prueua, porque no la irrita el Derecho. De donde infiero, que si en esta Bulla no se mandara expressamente, que antes de la absolucion de la descomunion se hiziesse satisfaction a la parte lesa, el confessor peccara contra el Derecho del tercero, absoluiendo antes de la dicha satisfaction, empero la absolucion fuera valida. Assi lo dizen Syluestro *c*, Nauarro, y Angles. Y nota que por parte lesa, no es aqui y en otros semejantes indultos entendido

c Sylu. ti. absol 2. § 7 q. 10. Naua d c. 27. nu. 37. Angl. q de excom. f. 13 in 1. impre.

dido el juez que descomulgò, ni los notarios a quien se debe salario, y assi mandando el Obispo, sopena de descomunion ipso facto, que se haga tal cosa, no se haziendo, puede el penitente ser absuelto por virtud desta Bulla, sin que satisfaga el juez: assi lo tiene Gutierrez con Soto *a*. Y nota, que en estos y otros semejantes casos quando vno no puede satisfazer, a la parte, basta que dè fiança de satisfazer, y sino la tiene, basta que lo jure, como lo tiene Nauarro, Couarruuias, y Diego perez, y Armila *b*.

a Soto in 4. d. 22. q. 2. ar. 3. p. 690. co. 2. vers. præter ea Guti. in qq. Can. 65. nu. 29. 5. nu. 2. citans Innoc. Pan. Feli. & alios notat. Pan. Felin & 8. Ordi. ti. 3. l. p. 79.

b Arm. ver. absol. §. 10.

Lo quarto digo, que aunque el descomulgado por diuersos juezes, y por diuersas causas, no puede ser absuelto, sino con muchas absoluciones, quando le absueluen los mesmos juezes que le han atado, a los quales segun derecho pertenece la dicha absolucion, empero si el tal descomulgado se quiere absoluer por virtud de la Bulla, basta vna absolucion: porque en este caso, el confessor tiene la authoridad del primero y supremo juez, que es el Papa, assi lo dize Angles *c* con la comun.

c Angl. vbi su. fol. 52.

54 Lo quinto digo, que aunque de la descomunion puede vno ser absuelto fuera del Sacramento de la penitencia: empero si se haze por virtud de alguna Bulla, por fuerça se ha de hazer en la confesion Sacramental, saluo si la tal Bulla da authoridad para que se haga fuera del Sacramento: la qual no da esta Bulla, porque dize, Oydas con diligencia sus confesiones, les puedan absoluer de qualesquier peccados y censuras. Assi lo tienen Couarruuias *d*, Nauarro y Cordoua, y lo declarò Pio V. como abaxo se dize

d Cou. in c. alma mater de sen. exc. 2. §. 11. n. 16. Nau. in Sũ. ca. 16. n. 31. Corduba in Sũma q. 19. col. 69.

Dixe, por virtud desta Bulla, porque la descomunion no es reseruada, y el confessor tiene authoridad para absoluer della, y lo puede hazer muy bien en el fuero exterior, como lo hazen ordinariamente los Curas.

Assi

Assi lo tiene Sylueſtro *a*: y los frayles Menores lo pueden hazer, ſin guardar la ceremonia con que ſe haze la dicha abſolucion, por vna conceſsion de Leon X. *b* y esto no en el fuero exterior, ſino en el fuero de la conſciencia ſolamente: por tanto, quando nos fuere cometida la dicha abſolucion, en el fuero exterior, hauemos de guardar la dicha ceremonia, ſi commodamente ſe puede hazer; porque de otra manera no obliga, como lo dize Nauarro *c*.

55 Lo ſexto digo, que la abſolucion de la deſcomunion y de las otras cenſuras, por virtud de la Bulla libra ſolamẽte en el fuero interior, mas no en el exterior, como lo dizen Couarruuias *d*, y Ledeſma y Gutierrez. Lo qual ſe prueua, porque nunca el priuilegio aprouecha en el fuero exterior, ſino ſe exprime: y eſta Bulla ſolamente habla en el fuero de la conſciencia, como conſta, ibi: Oydas con diligencia ſus confeſsiones. Y aun añado mas, que aunque por virtud deſta Bulla pueden los confeſſores abſoluer, no ſolamente de la deſcomunion à iure, mas aun ab homine: empero quando vno eſtà Nominatim deſcomulgado, por ſentencia del juez, o por vna denunciacion publica, el confeſſor por ninguna Bulla ni priuilegio le puede abſoluer ſin licencia del juez, que le deſcomulgò. Eſta opinion tiene el author del Compendio *e* de los priuilegios Apoſtolicos de las ordenes, y ſe prueua, porque ſi eſte fueſſe abſuelto, ſe perturbaria el orden del Derecho, con el qual ſe conſerua la paz, y el bien commun de la republica, el qual no quiere ſu Sanctidad quitar ni deſtruyr; y mas ſe prueua, porque ſi el juez en eſte caſo le abſoluieſſe, ſin auer cauſa alguna razonable, en perjuyzio de la parte, peccaria. Por tanto, manda el Concilio de Trento *f*, que el deſcomulgado Nominatim,

a Sylu. titu. abſolu. 3. in princ. 3, notabili.

b Habet. in ſup. fol. 56. conc. 174.

c Tradit Nauar. c. 26 n. 2 in Man.

d Couarr. in ca alma mater. de ſent. excom. p. 1. §. 11. nu. 16. Ledeſ. in 4. n. 26. cir. fi. Gut. in q. Can. ca. 3. n. 8. & 9.

e Author. Comp. ſiue Collect. abſolu. quoad ſeculares. 3. §. 9.

f Conc. Tr. ſeſ. 25. de reform. c. 11. incipit. grau. maxi. petic.

natim, porque hurtò el diezmo, ò impidio que se pagasse, no sea absuelto hasta que satisfaga a la parte. Finalmente, Pio V. en vn Iubileo, que concedio en el año de 1568. quinze Calendas Nouembris en el año tercero de su Pontificado, diffinio esta duda, porque despues de auer dado authoridad a los confessores, approbados por los ordinarios, para absoluer de todo lo alli cõtenido, declara, de que manera les es esto concedido, diziendo las siguientes palabras: (Declarantes insuper tam presentes quam alias quascũque, super concessione similium vel dissimilium indulgentiarum, a nobis, & á prædecessoribus nostris hactenus emanatas, & in futurum quomodolibet emanandas literas, Christi fidelibus ipsis, nisi ad earum effectum in foro conscientiæ, & pœnitentiali consequendum dumtaxat, non autem in foro fori, aut contentioso, nisi satisfecerint vllatenus suffragari. Hæc Pius V.) De donde se sigue, que la dicha absolucion de las censuras, solamente aprouecha en el fuero interior, y no en el fuero exterior, sin que primero se satisfaga la parte: porque en caso que se satisfaga la parte, aprouecha tambien en el fuero exterior, como se dira abaxo. Limitaria yo lo dicho. Lo primero, quando los tales Nominatim descomulgados, estuuiessen en alguna parte, tan lexos de los juezes, y de las partes agraviadas, que moralmẽte hablando, por entonces no puedan recurrir a ellos: porque en este caso, entendiendo que los juezes, y las partes lo aprouaran, se pueden absoluer. Esta doctrina se confirma por otra notable de Nauarro *a*, que sigue a Felino, y a Syluestro, el qual dize: que qualquiera descomulgado, cuya absolucion está reseruada a la Sede Apostolica, puede ser absuelto por el Obispo, quando no puede el penitente recurrir à su Santidad.

a Nauar. in Man. ca. 27. n. 88. & 89.

Lo

Lo segundo, tambien limitaria quando cessasse el escandalo: como si vno estuuiesse descomulgado en vna ciudad, lexos de aquella, donde fue descomulgado, ó estuuiesse en la mesma ciudad, donde se conoce publicamente su delicto, aparejado para obedecer, y satisfazer a la parte, pudiendo, porque este tal podra ser absuelto y recebir en ella los Sacramentos secretamente, pues ya segun Dios, es participante de los suffragios dela Iglesia: empero està obligado a presentarse lo mas presto que pudiere a su Prelado, so pena de reincidir en la descomunion: como se colige de lo que diremos largamẽte abaxo en este paragrapho. Esto se colige, de lo que agora nueuamente trae Iuan Gutierrez *a* en sus questiones Canonicas. Veamos si se ha de dezir lo mesmo, satisfecha la parte.

a Guti in qq. Can. c. 1. n. 1. vsq. ad fin.

56 Lo vltimo digo, que la absolucion de la descomunion por virtud de la Bulla, satisfecha la parte, no solamẽte aprouecha en el fuero interior, mas aun en el exterior, aunque no aya licencia del juez, que descomulgò, para la absolucion Esta opinion es de Medina *b* cõtra Couarruias, y la declaracion alegada de Pio V. la aprueua, ibi: Nisi satisfecerint: ni dize otra cosa la dicha declaracion, aunque Gutierrez *c* siguiendo a Couarruuias le dè otro sentido, no conforme a la letra, como consta della: ni en esto se haze agrauio a la jurisdiction del que descomulgò, pues està satisfecha la parte, que pidio la dicha descomunion. Vease a Medina, el qual dize: que para que no le calumnie el juez, y le euite de los Officios Diuinos, es necessario, que el descomulgado absuelto tenga cedula del confessor, la qual dé fe como està absuelto, y ha satisfecho a la parte: ni deste parecer en semejante caso, se aparta Nauarro *d* en su Manual. Nota, que los que se absueluen en el articulo de la

b Med. in instru. cõfe. c. 12. in fi.

c Guti. vbi. s. iuxta finem

d Nauar. in Man. ca. 27. n. 42.

muer

muerte de los casos reseruados, con qualquier Sacerdote, conualeciendo, estan obligados segun Derecho, a presentarse a su Prelado, ò al que tuuiere su authoridad, pidiendole absolucion de los casos a el reseruados, que tienen annexa descomunion mayor, porque reinciden en ella, como lo dize Nauarro *a*: mas no de los que tienen annexa otra pena, ò censura Ecclesiastica: porque el Derecho solamente habla de los que tienen annexa descomunion, y como sea ley penal, no se ha de estender a otros casos, como lo nota Angles *b*: y lo mesmo parece que se ha de dezir, quando alguno por virtud de nuestra Bulla, se absuelue en el articulo de la muerte, de los casos reseruados al Papa, porque le absueluen ad reincidentiam dellos, diziendo el que le absuelue. Si desta enfermedad en que estàs, Dios por su misericordia te librare, seate reseruada esta absolucion, para el verdadero articulo de la muerte, como lo trae Nauarro *c*. Y nota, que esto se manda en la Bulla en Romance: empero en la Bulla plumbea, yo no hallo, que esta absolucion se aya de hazer con este aditamento, sino absolutamente, como las demas absoluciones; y assi estoy certificado, que conforme la plumbea se muda agora el estilo en las Bullas de Romance.

a Nauar. in ma. c. cosde sent. excõ. in 6.

b Angle. in Sum. q. de confes. art. 177 in vlt. impres.

c Nauar. in Ma. ca. 26. nu. 31.

DVDA PRIMERA.

57 PResupuesto esto, dudo: Si por virtud desta Bulla puede vno ser absuelto fuera del articulo de la muerte, de alguna descomuniõ ad reincidentiã. Respondo, que no, como lo tiene Nauarro *d*, y prueuase: porque segũ Derecho, los indultos odiosos se deuen restringir: y como esta concesion sea odiosa contra el Derecho commun, no la auemos de estender mas de lo que

d Nauar. in c. 27. n. 247

que suena: y confirmase, porque absoluer, ad reincidentiam, no es menos, sino mas que absoluer absolutamente, porque el absoluer, ad reincidentiam, dize en alguna manera authoridad, o acto de jurisdicion, descomulgar, o dexar ligado hasta tal tiempo, al que assi se absuelue, sino cumpliere con la parte. De esta opiniõ son Soto *a*, y Cordoua, y se colige de lo que trae Nauarro *b*, y se platica communmente. Lo qual en tanto es verdad, que aunque consienta la parte lesa, no se puede hazer la dicha absolucion, ad reincidentiam: porque suspender y prolongar la descomunion, y hazer que aya en ella reincidencia, es acto de jurisdiction, como notan Syluestro *c*, y Nauarro en muchas partes: y como la parte agrauiada no tenga jurisdiction, no puede dar authoridad, para que se haga acto de jurisdiction. Y aunque ay algunos que tengan lo contrario, esto me parece mas verdadero, y lo sigue Cordoua *d*.

a Soto in 4. d. 22. ar. 3. Cord. in Sũ. q. 16. to. 61.
b Nau. d. ca. 27. n. 14.
c Sylu. ti. ex com. 2. not. 1. casu. 13. 14. & 15. & exco. 1. q. 6. Na. 1. a. in Sum. c. 27. nu. 14.
d Cord. vbi sup.

DVDA SEXTA.

58 DVdase mas: Si vna Bulla ò Iubileo da facultad, que los descomulgados puedan ser absueltos, ad reincidentiam in foro conscientiæ, si los tales pueden ser absueltos, no solamẽte en este fuero interior, mas aũ en el fuero exterior? Respondo, que si es en tiẽpo de Iubileo, attento q̃ su Sãctidad quiere que todos le ganen, si alguno estuuiere ligado con alguna descomunion, de tal manera, que no pueda sin grandes inconuenientes satisfazer a la parte, ni cumplir con lo que es obligado, para salir de la censura dentro del termino, en que se ha de ganar el Iubileo, este tal puede ser absuelto en el fuero de la conscien cia, para el efecto de ganar el Iubileo, dando caucion, fiança, ò prenda, o jurãdo, que

que ha de satisfazer a la parte, y no reincidira hasta que sea negligente, como està determinado en Derecho Canonico, *a* y lo trae Nauarro *b* en su Manual: y tãbiẽ puede ser absuelto por virtud del Iubileo, en el fuero exterior ad reincidentiam, para que pueda ganar la indulgencia, y esto, no hasta que sea negligente en satisfazer a la parte, sino hasta confessar y recebir el sanctissimo Sacramento de la Eucharistia, y ganar el Iubileo, que es lo que pretende su Sanctidad; y acabado esto, luego reincide en la descomunion, en el fuero exterior, mas no en el interior, no siendo negligente en pagar: lo qual se prueua, porque si assi no fuesse seguirseya, que muchos por estar descomulgados, se quedarian sin poder ganar el Iubileo, aunque hiziessen interior y exteriormente todo lo que pudiessen; como si estuuiessen algunos descomulgados Nominaum, no podrian in sacris, & in diuinis communicar con los otros Christianos, y el Cura les podria prohibir la entrada en la Iglesia, y el recibir el Sanctissimo Sacramento. Luego ha se de dezir (como tengo declarado) que por virtud del Iubileo, para fin de le ganar, concediendo su Sanctidad lo principal, que es la absolucion ad reincidentiã in foro conscientiæ, se les concede lo necessario para este fin, que es la absolucion en el foro exterior, para recebir el Sanctissimo Sacramento, el qual es necessario que se reciba, para ganar la dicha indulgencia. Empero, si el juez, especialmente en alguna sentencia, con demasiado rigor descomulga à vno, sino paga para tal termino, aunque sea cayendo de su estado, ni en el fuero interior, ni en el exterior, podra ser absuelto por virtud del Iubileo, como lo dize Syluestro, *c* al qual sigue Cordoua *d*: porq̃ no quiere su Sanctidad perturbar el juyzio y orden exterior, ordenado para el bien comũ.

a Cap. eos qui. de sen. excom.

b Nau. d. c. 17. & 47. & 48.

c Syl. ẽxco. 2. dubi. 17. & tit. pœna 6. 38. col. vlti.

O SVS-

SVSPENSION.

59 LA suspension es vna censura Ecclesiastica, por la qual se priua el hombre de la execucion de las ordenes, o de sus officios, o jurisdiction. Dizese censura Ecclesiastica, para excluyr el peccado mortal el qual aunq̃ impida la execuciõ de los sacros ordenes, si primero no se sana con verdadera penitencia, no se puede llamar censura, porque no es pena ni castigo, sino culpa. Y distinguese de la descomunion mayor, porque la suspension, no es necessario que se incurra por peccado mortal, basta que aya peccado venial: lo qual se prueua, porque mayor pena es la descomunion menor que la suspension, pues priua de cosa mas graue, que es de poder recibir Sacramentos; y la suspension, de solo exercitar las ordenes, officios, ò jurisdiction. De la suspension, puede absoluer el Obispo, sino estuuiere reseruada a tu Sanctidad.

DVDA SEGVNDA.

60 DVdase acerca desta censura: Si vno antes de veynte y cinco años se ordenalle, por lo qual quedò suspenso, si puede este tal ser absuelto della por la Cruzada, y si absuelto puede celebrar luego? Respondo: que aqui ay tres puntos que tratar. El primero, si incurrio en la suspension ipso iure. El segundo, si puede ser absuelto della por la Cruzada. El tercero, si absuelto puede celebrar luego.

a Ext. ex sacram.
b Nauar. in Man. ca. 25. n. 70. & 27. n. 155. & 242

61 Quanto al primero punto respondo: Que este tal està ipso iure suspenso, por vna extrauagãte de Pio II. a esta opinion tiene Nauarro b. Ni obsta que la dicha Extrauagante no estè impressa, ni sabida de todos commun-

munmente, aun de los muy doctos, como lo confiessa el mesmo Nauarro, diziendo, que los muy doctos ignoraron esta Extrauagante, por lo qual no obliga, ni vale mas que otras semejantes, conforme la doctrina de Cayetano a: y por esto parecio a algunos, que el tal no incurria en la suspension ipso iure, antes que fuesse suspenso por su Prelado, como lo dize Syluestro b: porque a esto respondo, que Pio V. c agora confirmò la extrauagante de Pio II. como lo aduierte Cordoua.

a Caieta. in Sũ ti. excõ. post c. 31. in fin.

b Sylu. ti or do. 3. q. 8.

c Pius V in sanct. 22 fo. 416.

62 Quanto a lo segundo: Si por virtud de la Bulla, puede ser absuelto Sacramentalmente de la tal suspension. Respondo, que si, como lo tiene Medina c: lo qual se prueua, porque es censura contrahida por culpa, como abaxo se dira, tratando de la irregularidad. ¶ Quanto a lo tercero, si puede despues de absuelto celebrar? Respondo, que si ha entrado en la edad, que pide el Cõcilio Tridentino, si, mas sino ha entrado en ella, no, porque el confessor no haze mas que quitar la suspension, que es la censura, en la qual incurrio, ordenandose antes de tiempo, pero no tiene authoridad, para dispensar con el tiempo que le falta, dandole licencia que celebre antes de entrar en los veynte y cinco años: ni para esto tiene authoridad el Commissario general de la Cruzada, teniendola para otros casos, de los quales trataremos abaxo. Mas sirue de mucho la absolucion de la suspension, porque quando el ordenado desta manera, entrare en los veynte y cinco años, sin otra licencia podra celebrar, lo qual no podria hazer no auiendo sido absuelto, sino que auia de pedir absolucion, y dispensacion para ello, como lo nota Medina. Y si celebra antes de entrar en los veynte y cinco años, queda irregular, ya que ipso iure estaua suspenso. Muchos dizen, que por virtud de la Bulla puede ser absuelto de la irregu-

c Medin in Sum li. 5. 8. f. 145.

laridad, como tratarè abaxo, tratando de la irregularidad: en lo qual como ay duda, lo mejor sera, si es religioso, que su Prouincial le absuelua, pues es cosa cierta que tiene authoridad para ello, y si el Prouincial estuuiere ausente, busque algun religioso, que tenga su authoridad como aduierte Cordoua.

IRREGVLARIDAD.

63 LA irregularidad es vn impedimento Ecclesiastico, por el qual està vno impedido para recebir los sacros ordenes, y para despues de recebidos exercitarlos. Dizese impedimento y no censura, porque muchas vezes se incurre sin pecado, y aun haziendo algun acto de virtud, como lo haze el juez, mandando justamente ahorcar a vn ladron, por el qual acto incurre en irregularidad: y esta y otras semejantes (las qua les ponen los Summistas largamente, y Nauarro *a*) se llaman propriamente indecencias, y no censuras: porque para que los ministros del altar fuessen pacificos, y no sanguinolentos, manda la Iglesia, que por homicidio, o mutilacion de miembro, no pueda vno ser ordenado, y si estuuiere ordenado, no pueda administrar sus ordenes. Desta irregularidad, y otras semejantes que no se contraen por peccado, no se puede absoluer por virtud de la Bulla, porque las tales no son censuras, y castigos, sino vnos impedimentos, è indecencias, como lo tiene Soto *b* en el Quarto, Cordoua, y Medina. Otras irregularidades ay que son censuras y castigos, como son las que se incurren por peccado, conuiene a saber: si vno dixo Missa estando descomulgado, ò quebrantasse el entredicho, estas como sean verdaderamente censuras, pueden los confessores absoluer dellas por la Bulla, como lo dizen los padres alegados, excepto

a Nauar. in Man. c. 27. nu. 195. vsq. ad n 217.

b Soto in 4. d. 22. q. 3. ar. 1. & d 3. q. 1. ar. 10. Cord. de ind q 43 dub. 4 Me. in Sūl. 1. §. 9. fo 52. idē. 11. q. 99 a. 4

Soto

Soto *a* en el de Iusticia, & iure, y Nauarro que tienen lo contrario, mi parecer es ya que en esto ay opiniones, y es negocio de tanta importancia, que los confessores no dispensen en ellas, mas ni por esto condeno por falsa la opinion de Cordoua, y Medina, antes digo, que sin escrupulo puede ser aconsejada y seguida; y agora nueuamente la defiende el muy docto Iuan Gutierrez *b*, en sus Questiones Canonicas. Por tanto conuiene responder a los argumentos en contrario.

a Soto. li. 5. de iusti. & iur. q. 1. ar. 4 p. 381. Nau. d. c. 27. n. 1. & n. 152. cu quatuor sequenti.

b Gutie. in quæst. can. c. 1. fo. 57.

64. El primero argumento es, que tambien la irregularidad, que nace del homicidio voluntario, es censura y castigo, y por la Bulla no puede vno ser absuelto della. A esto respondo, que esta irregularidad no solamente es censura y castigo, mas es tambien vna indecencia, que ay en el que derrama sangre, para administrar el Sacramento del altar de Christo, cordero sin manzilla aunque justamente la derrame. De suerte, que no solo es censura, por razon del peccado, mas aun por razon de lo que significa, y por esso no se puede absoluer della por la Bulla *c*. Y assi de la irregularidad que nace del aborso voluntario, no puede absoluer, sino es su Sanctidad, por vn Motu proprio, que agora ha dado cõtra los que con beuidas y golpes procuran abortar, y las aconsejan y fauorecen con palabras y señales: y assi el hombre a quien vna muger preñada dize, que quiere tomar algo para abortar la criatura, que de el ha concebido, incurre en la irregularidad del dicho Motu proprio, por solo callar, y no impedir el tal aborso: sabiendo, ò entendiendo, que hablando podra impedir este maleficio, porque el callar en esta occasion fue illicito contra justicia, porque en razon de padre de la criatura, estaua obligado de justicia a estoruar este aborso de su hijo: y assi la pena del cap. Si quis suadente, se estiende contra

c l. nec. ff. de ignoc. c. 2. & 1. de infans. expos.

aquel que de justicia està obligado a defender al Clerigo, y no lo defiende del agrauio que se le haze, como con la comun lo tiene Nauarro *a*. Y assi dize tambien el mesmo Nauarro *b*, y se collige claramente de Syluestro que por dexar vno de hazer lo que de justicia està obligado, puede incurrir en descomunion.

a Nauar. in Man. c. 27. nu. 78.

b Nau. vbi. n. 29. Syl. ti. exc. 5. n. 18.

El segundo argumento es, porque dize la Bulla, que el confessor puede absoluer de qualquier censura Ecclesiastica, en lo qual parece que da a entender, que no habla de la pena y censura sobre la qual no cae absolucion, ni dispensacion. Este argumento es comun y contra lo dicho acerca de la suspension, por el qual algunos dizen, que aqui no se da authoridad para dispensar con el suspenso, è irregular, sino para absoluer de los peccados a estas censuras annexos: empero en este fundamento, se han engañado, porque la suspension, è irregularidad se quitan por qualesquier palabras, y como tenga intencion de dispensar aquel que tiene authoridad para ello, no es necessario vsar de palabras determinadas, Dispenso tecum, basta dezir, Absoluo, o absoluat te: Benedico, o benedicat te Deus, que es lo mesmo, quanto al effecto, como dize Gerson *c* y todos los Doctores que escriuen sobre esta materia. Y arriba diximos, que la absolucion de la descomunion solamente requiere determinada intencion, aunque no sean determinadas las palabras, y lo mesmo se ha de dezir en la dispensacion de los impedimentos. De donde Cordoua *d* en su Summa, infiere la determinacion de vn caso notable, por las difficultades que en el vuo. Y es, que vna persona dio a su Sanctidad en la mano vn escripto, diziendo en el q̃ auia muerto vn muchacho baptizado, por encubrir su fama, en el escripto le pedia absolucion: y fuele respondido, viuæ vocis oraculo, Confessor tuus te absoluat.

c Gers. 2. P. alph. 33. li. G

d Cordo. in Sum. 26. fo. 63.

absoluat. Dudòse despues, si por virtud destas palabras, le fue dado poder, no solamente para ser absuelto del peccado, mas aun para ser dispensado de la irregularidad. Vuo parecer de cierto confessor, que solamente le dio poder para ser absuelto del peccado, mas no para la irregularidad: porque esta propriamente nos e absuelue, mas se dispensa: è hizo andar al cuytado del penitente al retortero, como lo acostumbran los confessores ignorantes, que no solamente no quieren estudiar, mas ni aun aconsejarse, particularmente en negocios de importancia. Yo despues de auer leydo en la religion algunos años Theologia, me parecio de preguntar, y ser enseñado de todos, pretendiendo que puedo errar. Lo qual amonesto a todos los confessores en negocios semejantes. Viniendo pues a nuestro proposito, responde Cordoua, que sin causa fue puesta la dicha persona en aquellas angustias, porque por las dichas palabras, Confessor tuus te absoluat, no solamente le dio su Sanctidad poder para ser absuelto del peccado mas aun para ser dispensado en la irregularidad, porque para dispensar en ella, como està dicho, basta que tenga intencion determinada el que dispensa, y no es necessario vsar de palabras determinadas.

ENTREDICHO.

65 EL entredicho es vna censura Ecclesiastica, la qual priua de la administracion de los Sacramẽtos, y de la sepultura Ecclesiastica. Diuidese en local, y personal, y local, y personal juntamente. Local se llama, quado se pone entredicho a algun lugar, como si en las Iglesias de Valencia se pusiesse. Personal, quando se pone a las personas, como si se pusiesse al Gouer-

nador. Local y personal juntamente, como si se pusiesse a las Iglesias y personas. Diuidese mas, porque entredicho local puede ser particular, o vniuersal, y la mesma diuision ay en el personal. Local particular es, quando se pone entredicho a vna Iglesia. Vniuersal, quando se pone a todas. Personal particular, como si se entredixesse solo el gouernador. Vniuersal, como si a todas las personas de la ciudad se pusiesse. Pero ay differencia entre el entredicho local y personal, que si ay entredicho en vna Iglesia puedese dezir Missa en otra: y si en toda la ciudad, los moradores della la pueden dezir fuera, si fueren presbyteros, y si no lo fueren oyrla; mas el entredicho personal va con la persona, de manera, que si està vn hombre entredicho en esta ciudad, ni en ella ni fuera della puede ser admitidos a los Officios Diuinos. El entredicho local general, ó especial, se incurre ipso iure en nueue casos, y el personal y especial y general se incurre ipso iure en quatro, como lo nota Angles *a*. Deuese mas notar, que aquel que puede descomulgar y suspender, puede tambien poner entredicho. y este entredicho se llamara ab homine, el qual no puede ser puesto sino in scriptis, y precediendo admonicion. Acerca de lo qual veanse los Summistas, porque mi intento aqui no es tratar desto, sino solamente en quanto pertenece a la declaracion de la Bulla. Mas se deue notar, que quando el entredicho es puesto no absolutamente, sino hasta cierto tiempo, ò hasta que satisfagan; acabado el tiempo, ò satisfecha la parte, el entredicho, ipso facto, queda quitado, y no es necessaria absolucion del *b*. Empero si el entredicho se pone simple, y absolutamente, si es à iure, le puede quitar el Ordinario, ó el legado de la Sede Apostolica, si el Papa no le reseruo para si; mas si es ab homine aquel que le pu-

a Ang. inter dictum.

b c. super 5 in secunda d sent. excõ.

so

so le puede quitar, o su superior, y no otro, sino tuuiere authoridad dellos para esto. Para lo qual da su Sanctidad en esta Bulla authoridad a los confessores approbados por el Ordinario, mas ha de ser satisfecha primero la parte lesa, como lo pide la Bulla: porque no quiere su Sanctidad dar priuilegio en perjuyzio de tercero, como ya diximos arriba, hablando de la absolucion de la descommunion. Y esta absolucion desta censura aprouecha en el fuero sacramental, para los que estan nominatim entredichos: porque no quiere su Sanctidad turbar el orden del fuero exterior, el qual tanto aprouecha para el bien commun, como diximos arriba en este mesmo paragrapho a. Y nota, que por virtud desta Bulla, ò de otro priuilegio semejante, no se puede absoluer de la cessacion à diuinis, porque esta no es censura: y assi el que celebra, auiendola, no incurre en irregularidad, como lo defiende contra otros muchos Gutierrez b. De estos peccados y censuras sobredichas, en caso que sean reseruadas a su Sanctidad, se concede en esta Bulla, que puedan ser los fieles que la tomaren absueltos por los confessores approbados por el Ordinario, vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, dentro del año de la publicacion della.

a capi. super hoc. §. 2. 25.

b Guti. in qq. Can. ca. 10. pag. 11.

Mas deuese mucho notar, que los padres de la Compañia de IESVS, pueden absoluer todas vezes que les pareciere en el fuero de la conscientia, a los que se cõfessaren con ellos, siendo approbados por el Ordinario, como lo manda el Concilio Tridentino, de todos los peccados y censuras reseruadas a la Sede Apostolica, excepto los peccados y censuras contenidos en el processo de la Bulla de la Cena del Señor: por vn priuilegio que les concedio Paulo III. Papa, el qual vi con sello authentico en el Collegio de la Compañia de Iesus

de la ciudad de Valencia, del qual gozan los confessores approbados por el Ordinario de la orden de nuestro Padre Sant Francisco: pues por vn Motu proprio de Clemente VII. gozan de todos los priuilegios, gracias, è indultos, concedidos y por conceder a las demas religiones mendicantes, y no mendicãtes; el qual Motu proprio, por ser notable, y no se hallar tan facilmente, pondre en el fin deste tratado, conforme lo qual pueden los dichos confessores, no vna vez ni dos en el año, sino todas las vezes que fuere necessario absoluer de los dichos casos y censuras.

(Y de los declarados en la Bulla in Cœna Domini.)

66 Es de notar, que ay vnas descomuniones reseruadas a su Sanctidad por el Derecho: las quales cuentan Nauarro [a], y los demas Summistas largamente, y estas no se contienen en la Bulla de la Cena del Señor: otras ay reseruadas a la Sede Apostolica, contenidas en la dicha Bulla, las quales porque son de grauissimos peccados, reserua su Sanctidad cada año para si: y para estas da authoridad tambien esta Bulla. Por lo qual los confessores por virtud della, pueden absoluer dellas dentro del año de la publicacion, vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, el qual es gran indulto hasta agora no concedido tan amplamente para todos estos casos, a los superiores de las ordenes mendicantes, ni aun para sus frayles, como se dira abaxo. Y hase de notar, que se llama Bulla de la Cena del Señor, porque contiene el processo del Papa, el qual el Iueues Sancto descomulga varios generos de peccadores: y llamase assi, porque aquel dia se llama la Cena del Señor, pues en el dio el Señor aquella cena a sus discipulos, en la qual vltra de los consagrar en Sacerdotes, les dio su cuerpo y sangre, debaxo de especies de pan y vino.

[a] Nauar. in Sũ. ca. 26. á nu. 76.

Excepto

Excepto la heregia.) Este es el primer caso de la Bulla de la Cena del Señor, el qual su Sanctidad no concede en esta Bulla. Debaxo del qual se comprehenden los q̃ fauorecen, o encubren a hereges, y los que se apartan de la obediencia del Romano Pontifice, o tienen libros prohibidos, o los leen; porque todos estos casos estan en España reseruados a los Señores Inquisidores, assi en el fuero de la conciencia, como en el fuero judicial. Y ningun Sacerdote los puede absoluer por la Bulla, o Iubileo, aũque sea plenissimo, si particular, y distinctamente no se concede: como consta de vn Breue *a*, que acerca desto tienen los Señores Inquisidores, como lo dizen Iuan Roris *b* Inquisidor de Valencia, y Medina. Y porque muchos le ignorauan, en las Bullas que se publicaron en España, desde el año de 1584. se añadieron estas palabras en esta Bulla de la Cruzada: Excepto la heregia: y tambien por la diuersidad de opiniones que auia, si por la Bulla de la Cruzada podia vno ser absuelto de la heregia, como se dira abaxo: y lo mesmo que se concedio a los señores Inquisidores en el dicho Breue, estaua mucho antes concedido en vna Extrauagante de Vrbano Quarto, como lo nota Miguel Albert. *c* Y aunque no vuiera las dichas declaraciones, tomado el negocio en rigor se auia de dezir lo mesmo, porque la mente o intencion de los Romanos Pontifices en sus concesiones, es lo menos que pueden derogar al Derecho, si ya expressamente no lo disponen, y el crimen de la heregia es, y ha sido siempre excepta do en qualquier concesion general de absoluer, porque en la general concesion no vienen aquellas cosas, que vno no auia de conceder en particular, como tampoco en la general obligacion de los bienes no vienen aquellas cosas, a las quales vno en en especial no se auia

de

a Bulla Pij V. da. Ro. 3 Calen. Feb. anno. 1572.

b Ioan. Roris. de hær. 1. par. asser. 19. Et eodẽ lib. de priu. Inquisi. nu. 416 Medi. li. 1. introd. p. 423.

c Albert. in Repert. in quisi. in verbo crimen. Ita Palat. in 4. d. 20. distin. 3.

de obligar. *a* Y el que tiene procura general de vno para todos los casos, no puede por virtud de ella remitir, ni hazer donacion, ni contratar matrimonio, ni hazer otros actos, que requieren especial comission, porque las cosas que son dignas de especial nota, no se notando especialmente, es visto dexarse. Y la heregia en el juyzio Eccleſiastico, es el mayor de los crimines, como lo trata Sancto Thomas *b*. Por lo qual este crimen siempre ha sido exceptado de la concesion general, lo qual parece que se prueua expressamente en el Concilio de Trento, donde se dize, Liceat Episcopis, &c. & in quibuscunque casibus occultis, etiam Sedi Apostolicæ reseruatis delinquentes quoscũque sibi subditos in diœcesi sua per se ipsos, aut vicarium ad id specialiter deputandum, in foro conscientiæ gratis absoluere, impoſita pœnitentia salutari. Idem & in hæresis crimine in eodem foro conscientiæ, eis tantum, non eorum Vicarijs sit permissum. Veys aqui donde debaxo de la concesion general de los casos reseruados a la Sede Apostolica, no viene la heregia, porque si viniera, no auia para que añadir el Concilio, (Idem & in hæresis crimine.) De lo dicho cessa la graue disputa que ha auido entre los Doctores: si por la Bulla de la Cruzada, no podia el hereticoſer absuelto, entre los quales auia diuersidad, como cõsta de lo q̃ trae Syluestro *c*, Soto, Couarruuias, y Cordoua. Mas aduiertase, que el Concilio Tridentino *d* da facultad a los Obispos, para que puedan absoluer de la heregia occulta, en el fuero de la conscien-cia, y no les concede que lo puedan hazer sus Vicarios. Empero a los Señores Inquisidores y a sus Vicarios es concedida la dicha licencia, como lo nota fray Camillo Campegio Papiense *e*, Inquisidor general de Ferrara, y Mantua.

a Gene. obl. ff. de actio. & obl. e. qui ad agen. de procur. lib. 6.

b D. Tho. 2. 2. q. 11. ar. 1.

c Syl. tit. ex com. 7. casu 2. & 39. So. in 4. d. 21. q. 2. arti. 3. fol. 128. Con. in c. alma. ma. §. 11. nu. 171. Cor. in Sũ. q. 8. fo. 19.

d Con. Tri. vbi su.

e Camil. in addi ad ca. 34. li. Zauchini de hæ re. iussu Pij V. in vsum inquisitorũ excusi.

D V-

DVDA PRIMERA.

71 DVdase lo primero: Que se entiende por hereje, cuya absolucion està reseruada al Papa en la Bulla de la Cena del Señor, y no se concede en esta Bulla? Respondo, que son los que con algun acto exterior deliberado, y con pertinacia caen en alguna heregia, y assi no se entienden los que son solamente hereticos mentales, como lo resuelue doctamẽte Gutierrez *a* en sus questiones Canonicas, ni los que indeliberadamẽte caen en alguna heregia, ni los que ya que caen con deliberacion, no tienen pertinacia, peccando por ignorancia. Y esto se prueua, porque de essẽcia de la heregia, propriamente dicha, es la pertinacia, la qual ay, quando vno sabiendo ser vna proposicion contra la doctrina de la Iglesia, ò contra aquello que ella cree y tiene de Fè, tiene y cree lo contrario de voluntad, y con deliberacion, o duda si es verdad lo que la Iglesia predica, ò quando aũque ignore ser la tal proposicion de Fè, està aparejado cõ pertinacia para no creerla, antes tiene lo cõtrario. Esta opinion es commun, y la traen Syluestro *b*, y Simancas. Y nota que para vno ser pertinaz, no es necessario que estè mucho tiempo en su error, mas basta que vna vez a sabiendas deliberadamente consienta en su error, aũque sea por pequeño espacio; porque assi como parece creer con deliberacion vna proposicion de Fè, no son necessarios muchos dias, pues en vn punto puede vno creer, assi para se apartar con deliberacion de la tal proposicion, vn instante basta, como despues de S. Thomas *c* lo tiene Cayetano, Gerson, y Simancas, contra Syluestro, aunque otros parece que tienen lo contrario.

a Gutier. in qq. Can. ca. 13. n. 28. pa. 150.

b Syl. ti. hæresi. 1. q. 3. Sim. de institu. cathol. ca. 26.

c D. Thom. vbi Caiet. 2. 2. q. 11. art. 4. Gers. alph. 14. O. P. Siman. de instit. cathol. ca. 47. Sylu. vbi sup.

DV-

DVDA SEGVNDA

72 DVdase lo segundo: Si propria y verdaderamẽte se dira hereticо, aquel que tiene tan firmemente vna opinion, y la cree con rara pertinacia, y la enseña como si fuesse articulo de Fè, estado aparejado a morir por ella, como por vna verdad catholica, siendo solamente opinion, como tengo dicho. Castro *a* y Cordoua dizen que si, si de tal manera lo cree, que está aparejado a no obedecer a la Iglesia, y desta opinion es Ambrosio Catherino *b*: y se prueua, pues yerra cõ pertinacia en materia de Fè, o de las costumbres, no estando aparejado a obedecer a la Iglesia.

a Cast. de punitione hæret. li. 1. q. 7. f. 37. f. 1. v.

b Cather. in Apolog cõtra Soto de certitudine gratiæ, f. 163

DVDA TERCERA.

73 DVdase lo tercero: Si para ser de Fè vna diffinicion de vn Concilio general en materia de Fè basta q̃ la tal diffinicion se proponga, para ser creyda de todos, o si es necessario dezir en ella, q̃ aquel q̃ dixere, o tuviere lo contrario, sea anathema, y condenado por hereje? Respondo: Basta que se propõga, para ser de todos creyda, para que aquel que con deliberacio y pertinacia dixere lo contrario, sea castigado, y tenido por hereje. Assi lo tienen Couarruuias *c*, y Cordoua: aũque Cano *d* con Cayetano, y otros muchos tienen ser necessario que añada pena de Anathema: lo qual se cõfunde con este argumento, y es, que muchas cosas tenemos de Fè, las quales estan determinadas por la Iglesia absolutamente, sin que se añadan las dichas palabras.

c Couarr. & Cordo vbi Caietan. in quodlib. de potes. Papæ c. 8.

d Cano. lib. de locis catholic. 4. q. 4.

DVDA QVARTA.

74 DVdase lo quarto: Si es hereticо aquel que con pertinacia no cree vna reuelacion, que sabe

e Habe in c. fin. in ter. de Sum. Trin.

cer-

cierto ser de Dios, la qual mãda Dios que crea? Vega, y Ambrosio Catherino *a* con otros tienen que si. Soto *b* al qual sigue Cordoua tiene lo contrario, diziendo: que el tal peccarà peccado de infidelidad, mas no peccado de heregia propriamente dicha, porque la heregia, propriamente dicha, no es sino contra la verdad catholica; y la verdad catholica es vn objecto material, que pone la Iglesia Catholica, para que se crea, y esta reuelacion no la propone la Iglesia, para que de todos sea creyda.

a Amb. Catherino. vbi su.
b Sot vbi su. Cor. vbi su.

DVDA QVINTA.

75 DVdase lo quinto, que se entiende por fautores, receptores, y defensores de hereges? Respondo, que para que a vno le conuengan estos nombres propriamente, é incurra en la censura desta Bulla, es necessario, que fauorezca, ò reciba, o defienda al herege, en quanto herege; assi lo tiene Nauarro *c*. Dedonde se sigue, que no incurre en esta censura aquel que recibe en su casa algun herege, por alguna otra razon justa, ò por respecto humano, como porque vno que es su enemigo le va a matar, y yo me atrauiesso en medio, y le libro, y le defiendo; o le acojo en mi casa, o le fauorezco, porq̃ està en extrema necessidad, o por causa de alguna otra obra pia y buena, o porque es mi pariente, y amigo: por tanto, recebirle y fauorecerle en quanto herege, seria solamente quando la causa y razon de recebirle, es por ser herege. El fautor y defensor es aquel, que con algun hecho o palabra, ayuda a los hereges, o el que por alguna via impide, que no vengan en manos de la justicia, o vendos estorua la execucion de la justicia con ellos.

c Nauar. in Man. c. 27. n. 56.

DVDA

DVDA SEXTA.

76 DVdase lo sexto: que se entiede por scismaticos? Respondo, que son entendidos aquellos que se apartan de la Iglesia, ò no quieren con pertinacia obedecer al que es cierto y verdadero Papa y cabeça della, ò no quieren obedecer a toda la Iglesia, o al Concilio celebrado con authoridad de su Sanctidad, como lo dize Cayetano. Para intelligencia de lo qual se ha de notar, conforme lo que trae Nauarro, que el herege se distingue del scismatico: porque la heregia directamẽte se oppone a la Fẽ, mas la scisma se oppone a la vnidad de la Iglesia. Por tanto dize Sant Hieronymo *a*: esta es la differencia que ay entre el heretico y scismatico, que el herege tiene vna proposicion peruersa, y el scismatico se aparta de la vnidad de la Iglesia.

a D. Hiero. in Epist. ad Galat. colligitur ex ca. sef. 24. q. 1. 2. q. 39. ar. 1. ad 3.

DVDA SEPTIMA.

78 DVdase lo septimo: que se entiende por los que tienen libros de hereges, ò los leen? Respondo, que son aquellos que tienen en sus casas qualesquier libros de hereges, aunque no los lean, y los que los leen sin licencia de la sede Apostolica, y los que los imprimen o en alguna manera defiendẽ, alabandolos con palabras y hechos. Estos incurren la censura desta Bulla, mas no aquellos q̃ leen libros de catholicos, q̃ refieren dichos de hereges; aunque principalmente los leyessen para saberlos, como tampoco incurren en esta pena los que los oyen de otros. Ni incurren por la mesma razon en esta pena, los que leen libros de catholicos declarados por hereges, aunque incurren en la pena del index de Pio IIII como lo dize Nauarro. *b* Y por la

b Nau. d. c. 27. n. 56.

mesma

mesma razon caeran en la pena del index de los libros prohibidos, q̃ se publicò en España, en el año de 1585.

DVDA OCTAVA.

7ª DVdase lo octauo, si no obstante el Concilio Tridentino pueden los Obispos cometer estos casos a alguno en algun caso particular. Cordoua *a* dize que si, poniendo el caso que se sigue, conuiene saber: Si vna mõja incurriesse en alguno dellos, a la qual no pudiesse hablar personalmente al Obispo para la absoluer sacramentalmente, por estar muy lexos el vno del otro: y por ella no le poder yr a buscar por causa del voto de la clausura, sin gran nota de su persona. Y assi dize que en este caso el Obispo puede cometer la absolucion a quien le pareciere Y dize mas, que quãdo el Concilio Tridentino concede la heregia al Obispo en el fuero de la consciencia, y no a sus vicarios, se ha de entender que no pueda cometer la absolucion della a sus Vicarios generalmente, como se da al Canonigo penitenciario generalmente para los demas; empero no le prohibe, que auiendo necesidad tan vrgente como esta le puede cometer. Y por me parecer esta opinion conforme a razon y verdad, la confirmo con algunas razones, que son las que se siguen. En todas las leyes, assi diuinas como humanas, se ha de guardar la epicheya: la qual es vna justicia templada con dulçura de misericordia p-sadas todas las circunstancias; y su proprio officio e-, apartarse del rigor de las palabras de la ley general, guardando siempre la intencion del legislador: porque las leyes se ponen de aquellas cosas que ordinariamente acaecen por razon del bien comun, la obseruancia de las quales seria escrupulosa en casos particulares, y

a Cordo. in sum. q 8. fo. 34.

aun seria perniciosa: y assi en los tales casos ha de ser templado su rigor, porque lo que se ordena para bien comun, no ha de ser contra el dicho bien. Y mas que ni Dios, ni la Iglesia pretenden en sus preceptos obligarnos a lo imposible y muy difficultoso: y moralmente, y segun Derecho, imposible se dize, lo que a penas se puede hazer sin gran detrimento; al qual ninguno regularmente està obligado, pues el yugo de Christo es suaue, y su carga ligera, y mas benigno es Dios que el hombre, y piadosamente se ha de creer, que ni Dios en la ley de gracia, ni la Iglesia nos deuen poner yugo a penas possible, obligandonos a peccado mortal, sino le lleuamos, ni Dios nos anda armando çancadillas como el hombre, como lo dize el Sabio *a*, y lo trata largamente Angueſt. *b* en sus Morales. De aqui infieren los Doctores comunmente, que por esto no estamos obligados a confessar el peccado, quando de confessarle, se nos sigue peligro corporal, o espiritual. Y de aqui infieren tambien que aquel se dize no tener copia de confessor, que con difficultad grande le puede auer: porque ninguno està obligado a yrle a buscar, con gran difficultad, veynte, y treynta leguas, porque no obliga la Iglesia con gran difficultad. Y aun digo, que ni Dios, ni la Iglesia, principalmente en los preceptos, cuya transgresion no es intrinsecamente mala, pretende obligar a alguno con escandalo, que probablemente se entiende que procedera, en caso que se entienda succedera algun gran mal espiritual *c*, ò corporal; porque lo que se haze por amor de la charidad, no ha de ser contra ella: y la Iglesia a nadie pone lazo, y ninguna cosa quiere el Papa diffinir con escandalo. De donde se infiere, que si la Iglesia manda denunciar alguno, y de la tal denunciacion se toma mayor mal de lo que es el prouecho, o si

a Sap. 1. sentite de Deo in bonitate.

b Angueſt. in mora. c. 6 & 10.

c cap. de viduis. 2. 27. q. 2. c. aures. d tẽpor. ordi.

amena-

amenaza algun escandalo, entonces nadie está obligado a denunciar: porque aquel que con justa causa no obedece al mandamiento, se escusa de no comparecer. Empero en esto ha de auer mucha prudencia, y nadie se fie de su parecer en estas cosas, antes humillese a los sanctos y sabios *a* porque lo que a vno le parece dificultoso de hazer, y lleno de peligros, y muy cercano a escandalos, a otros q̃ lo miraran con ojos desaficionados, no les parecera tal; y tan prudentes me dios puedẽ dar, que cesse el peligro y escandalo. Notese no obstante lo dicho, que no dexa de auer algunas cosas dificultosas, a las quales estamos obligados por Derecho natural, diuino, ò humano, con peligro de la vida y hazienda: de lo qual trata Soto *b*. De lo dicho se collige, que la dicha monja se puede confessar con el que tuuiere especial authoridad para ello del Obispo, porque en este caso militan todas las razones susodichas, y assi en el se puede vsar de la epicheya: y no se vsando, ya se veen las amarguras que aquella anima padeceria cercada de tantas difficultades. Y esta ley del Concilio Tridentino, no obliga con mayor rigor, que las demas leyes positiuas: y en este caso, informado el Obispo de la verdad, con todas las circunstancias que conuene saber, la puede absoluer en ausencia de la descomunion, y quedara el caso sin reseruacion, para que la absuelua el cõfessor q̃ puede, de los mas peccados: y con esto se acorta la question, y difficultad.

a Cap. offi. de pœni. & remiss.

b Soto. de tegendo secreto. mẽ. 2. q 2.

80 El segundo caso de la Bulla de la Cena del Señor es, de los ladrones cossarios de la mar, y sus fautores y encubridores: y contra los que roban los bienes de los que padecen naufragio.

Por cossaros, se entienden los que lo vsan ordinariamente, que esto significa cossarios y piratas. Por tan-

to, no incurre en esta descomunion, aquel que en la mar hiere, ò mata a otro, no entendiendo en semejantes negocios, ni tratando dello, sino que solamente lo hizo vna vez que se offrecio ocasion: assi lo tiene Nauarro. *a* Y notese, que para incurrir vno en esta descomunion basta andar con galeras, ò fustas en la mar, con animo de robar, herir, ò matar, aunque no robe, ni hiera, ni mate: porque ya es esto hazer officio de piratas. Notese mas, que no incurren en esta descomunion, los que andan robando en los rios, como lo tiene Nauarro *b*, por que esta ley, solamente habla de los que roban en la mar y las leyes exorbitantes, no se estienden a casos distinctos, aunque aya en ellos la misma razon.

a Nrua. d. c. 27. n. 59.

b Nau. vbi su.

81 Lo tercero, se descomulgan todos los señores y Principes, que en sus tierras ponen nueuos tributos y portagos, o piden genero de tributo prohibido. Nota, que por portazgos nueuos se entienden en este caso los que los authores llaman vectigalia, gabelas, o pedagia: que son los portazgos que se suelen pagar por las mercaderias, o cosas, que se passan de vna tierra a otra, o por otros respectos, quales son los asseguramientos de caminos, reparo dellos, o reparo de puentes, o otras cosas semejantes. Y assi nueuos portazgos aqui prohibidos seran, quando se ponen sin la licencia y authoridad deuida: y tambien, quando se augmentan, o acrecientan sin la dicha authoridad los portazgos viejos: assi lo dizen Angelo, Sylueſtro, y Nauarro *c*. Nota, que los que no pueden poner estos portazgos so la pena de la Bulla, son solos aquellos, que reconocen superior en lo temporal, y no los que no le reconocen. Nota mas, q̃ solos aquellos incurren en esta cẽsura, que los piden con violencia y fuerça; por tanto, el heredero del que los impone, el arrendador y su criado, si pidiendolos hazen vio-

c Naua. d. c. 27. n. 61.

violencia, incurren en la mesma pena. Y nota, que aquel los paga de mala gana, y padece la dicha fuerça, que los paga como deuda, aunque se lo rueguen, como lo tiene Nauarro siguiẽdo a Cayetano. Nota mas, que podemos escusar desta censura, al que con ignorancia del Derecho y del hecho lo pide. Nota mas, que por portazgos prohibidos, se entienden solamente, los prohibidos absolutamente. Donde se infiere, que pedir portazgos licitos a personas de quiẽ no se pueden pedir, como son los Clerigos, no es descomunion desta Bulla, sino otra descomunion, no reseruada aqui.

82 Lo quarto, se descomulgan todos los que falsifican letras Apostolicas. Nota lo primero, que tambiẽ incurren en esta descomunion los que las mandan falsificar: porque este acto es de tal condicion, que para vno se dezir propriamente hazerle, basta que lo haga por otro: como se colige de la doctrina, que traen Summa Rosela, Ioannes Maior, y Cordoua *a*, q̃ los alega. Nota lo segundo, que aqui no solamente se descomulgan los que falsifican letras Apostolicas, que estan ya expedidas por el Papa, sino los que falsifican las supplicaciones, que llaman signaturas, que son las letras y suplicaciones, a las quales ha dicho el Papa, fiat: pero aun no se han sacado dellas breues, ò las Bullas. Assi lo nota Nauarro *b*, y lo dize la Bulla. Nota lo tercero, que no se descomulgan aqui los que falsifican las letras del nuncio, ó del Obispo, ò del Propenitenciario: ni los que impetran letras Apostolicas, con falsas informaciones, ni los que vsan dellas: aunque los tales incurren en las penas del capitulo ad falsariorum. Ni se descomulgan aqui, los que mudan algo de las letras Apostolicas, que no muda la sobstancia de lo que se concede: como lo aduierte Nauarro, contra Hostiense, y otros. Nota lo quarto, que no se

a Cord lib. 5. qq. q. 26. fol. 45. co. 2.

b Naua. vbi supr. nu. 61.

descomulgan aqui, los que vsan de letras falsas: porque vna cosa es falsificar letras, otra vsar de las falsas.

83 Lo quinto se descomulgan todos los que ponen manos violentas en los Prelados. Nota, que aqui se descomulgan todos aquellos que caẽ en vna de ocho obras aqui exprimidas. Conuiene saber, aquellos que temerariamente cortan miembros, hieren, matan, llagan, tomã, encarcelan, y retienen los Patriarchas, Arçobispos, Obispos; y accessoriamente se descomulgan los que ayudan, ò mandan hazer esto, conforme a la mente de Gregorio XIII. de la qual da testimonio Nauarro. Nota mas, que por Arçobispos, Obispos, y Patriarchas, se entienden en este caso, solos aquellos que son consagrados, y no aquellos que solamente son electos, presentados, confirmados, instituydos y proueydos, aunque ayan tomado possession: como lo dize Nauarro.

84 Lo sexto, se descomulgan los que vsurpan bienes Ecclesiasticos, &c. Nota lo primero, que aqui se descomulgan, primeramẽte todas aquellas personas, que vsurpan, ò secretamente toman, ó secrestan sin licencia del Summo Pontifice, jurisdiction, reditos, prouechos pertenecientes a personas Ecclesiasticas, por razon de las Iglesias, monasterios, ò beneficios auidos. Lo segundo, se descomulgan todas aquellas personas, que imponen qualquier genero de tributos a Clerigos, personas Ecclesiasticas, monasterios è Iglesias, sin licencia del Papa: y para que incurran en esta descomunion han de concurrir las cosas que se siguen.

85 La primera, que sean rentas de Ecclesiasticos, y por razon de rentas Ecclesiasticas, y beneficios. La segunda, que se tomen como rentas Ecclesiasticas. La tercera, que se tomen sin licencia del Papa. La quarta, que se tomen por via de authoridad: donde no incurren en ella

los

los soldados y ladrones, los que roban en tiempo de vacatura: como lo dize Navarro a.

a Navar. vbi sup. num. 69.

Lo septimo se descomulgan los juezes seglares, q̃ se entremeté en conocer las causas de personas Ecclesiasticas, o impiden la execució de las letras Apostolicas, y lo mesmo es, contra los officiales de la justicia, q̃ en esto entédieren, en el qual caso se comprehenden los juezes seglares, q̃ a las personas Ecclesiasticas, o cabildos traen a su tribunal, Chãcillerias, o consejos. Tambien se comprehenden en este caso, los Oydores, o Presidentes de Chãcillerias, o consejos de qualesquiera Reyes, o Principes, q̃ las causas beneficiales y espirituales, o annexas a ellas, las reuocan de los juezes Apostolicos, a su tribunal. En el mesmo caso incurren los que impiden la execucion de las letras Apostolicas, o prenden, o encarcelas los executores dellas. Lo octauo se descomulgan aquellos, que lleuan caualios, armas, hierro, y otros instrumentos de guerra, a los Turcos, Moros, o qualesquier enemigos del nombre Christiano.

86 Nota, que tambien aqui se descomulgan los que dan auiso en daño de la Christiandad, ayudan, fauorecen y aconsejan. Y nota que no estan descomulgados por esta Bulla, los Christianos, q̃ por temor de la muerte, o de açotes, reman, o gouiernan las galeras de los Turcos, contra Christianos, aunque pequen mortalmẽte, como dize Navarro b el qual da a entender, que quiça no peccan los tales mortalmente, porque reman por fuerça: y parece q̃ no cooperan al pecado de los otros porque no hazen mas de remar, lo qual de suyo no es malo, sino por la malicia de los otros. Cordoua c tiene absolutamente, que no peccan los tales, con el qual siguiendo a Adriano, cõsiente Fray Luys Lopez y Pedro de Navarra, el qual lo prueua con este exemplo, dizien-

b Nau. d. cap. 27. n. 63. in fin.

c Cordo. in Sũ. 1. q. 137. in dub. 2. F. Luys Lop. in sum. cap. 6. de homicidio col. 437 Ped. Nauar. de restit. lib. 3. c. 4. n. 61. & 62.

do: Que assi como no peccan los carreteros, que lleuan mugeres malas de Toledo a Madrid, donde saben, que van a peccar, porque los tales no cooperã en su peccado, solamente sirven de lleuarlas, lo qual de suyo no es malo: assi no peccan los dichos remadores.

Lo nono, se descomulgan aquellos que roban, despojan, detienen, ò de proposito deliberado presumen açotar, mutilar, ò cortar miembro, o matar los que van a la Sede Apostolica, o moran en ella, o se parten della. Nota, que lo dicho, no procede en los que van a la Curia Romana, ò moran en ella, o se apartan della no por razon de la Sede Apostolica, sino por otros fines humanos.

87 Lo decimo, se descomulgan los que impiden, o roban las vituallas, y otras cosas, que conuienen para el vso de la Curia Romana. Nota, que no incurren en esta descomunion, los que por bien y prouecho de su Republica vedan, que no saquen della pan, ò otras prouisiones, porque no venga la Republica a hãbre, o otra necessidad: o auiendo peste en la Curia Romana, vedan que no vayan alla, auiendo de boluer: como lo dize Nauarro.

88 Lo vndecimo, se descomulgan aquellos, que mutilan, açotan, matan, o prenden a los peregrinos, que van, o bueluen de Roma, por deuocion; y no quando peregrinan por yr a ver la Sede Apostolica, no estando en Roma.

89 Lo duodecimo se descomulgan aquellos, que directe, o indirecte por si, o por otros, como enemigos, detienen, o saquean la ciudad de Roma, o las tierras que pertenecen al patrimonio de la Iglesia, y hazen vexacion a su suprema jurisdiction: y los que fauorecen, ayudan y aconsejan esto. Tambien aqui se descomul-

comulgan, los que roban, o tienen vasos de oro, o plata, vestiduras, alhajas de qualquier genero que sean de todo genero de bienes del palacio Apostolico: agora sea en tiempo de Sede vacante, o en otro qualquiera tiempo.

90 Lo vltimo se descomulgan, los confessores, que absueluen destos casos, sin especial comission para ello. Mas notese, que aunque su Sanctidad descomulga a los dichos confessores, no reserua esta descomunion para si, como lo nota Nauarro: y della puede absoluer el ordinario, y el que tuuiere su authoridad Nota mas, que todas estas descomuniones son ya a jure, porque Gregorio XIII. quiso que no se acabassen con su muerte, como lo nota Nauarro, el qual dize, que la descomunion aqui puesta contra los confessores, solamente cõprehende los confessores, que con osadia presumptuosa absuelven de lo dicho, y no los que por oluido inaduertente, ê ignorancia no crassa lo hazen como lo dize el mesmo Nauarro. Por tanto, manda su Sanctidad, que todos los confessores tengan vn trasumpto destos casos, y por esta causa los quise poner en este tratado: y la mesma causa mouio a Fray Gaspar Parasselo a ponerlos en el compendio que hizo, como el lo confiessa: aunque el author del Compendio de los priuilegios de las ordenes Mendicantes, y no Mendicantes, no los puso en la primera, ni segunda impression, nuestro Padre Fray Christoual de Capite Fontium, por la causa susodicha, los puso en la nueua impression que hizo del dicho Compendio. Deuese mucho notar, que Sixto Quinto, a por vn motu proprio, descomulga ipso facto, a todos los que procuran, aconsejan y consienten, que le siga el aborso de alguna criatura animada, o inanimada, formada, o informe: y dan

a Incip. Effrænatã per diuisimorũ hominũ, datis Rom in monte Quirinali. anno. 1588. 4. Calen. Nouẽbris anno 4 sui Pontifi.

pociones, ò las enseñan, aconsejan, y consienten, que se den, ò tomen, para impedir la generacion: y reserua para si esta descomunion, sin que valga priuilegio concedido a los regulares, ni Iubileo plenissimo, aun en el año del Iubileo, ni Bulla de la Cruzada, ni la authoridad que dà el Concilio de Trento *a*, a los Obispos. Empero Gregorio Decimoquarto, en vna constitucio suya dada en Roma, en el dia postrero de Mayo del año de 1591. en el año primero de su Pontificado, reuocò este Motu proprio de Syxto V. ordenãdo que el Ordinario pueda absoluer deste peccado, reduziendo al Derecho comun las censuras y penas que se ponen en el dicho Motu proprio: de arte, que agora los q̃ procuran aborso de alguna criatura animada, y los que ayudan a ello, quedan irregulares, siguiendose el aborso, y no los q̃ procurã y dan fauor, para q̃ se aborte la criatura inanimada. 91 Y de las censuras y peccados no reseruados a la Sede Apostolica, los puede absoluer, tantas quantas vezes los confessaren.)

a Con. Tri. sess. 24. c. 6.

Nota para explicacion desta clausula, que ay peccados y censuras reseruados a los Obispos, y peccados reseruados a los Maestrescuelas de las Vniuersidades, y casos y censuras reseruados a los Superiores de las religiones.

Pregunto, quales son los casos reseruados a los Obispos, de Derecho y de costumbre? Ay gran variedad entre los Doctores, acerca del numero dellos. Respondo, que de Derecho son cinco. El primero, es el caso del Clerigo que tiene annexa irregularidad: acerca del qual se ha de notar, que puede qualquier confessor aprobado por el Ordinario, absoluer del peccado por el qual se incurrio en la irregularidad, aunque la irregularidad pertenezca al señor Papa: assi lo tiene Santo

Sto Thomas, *a* y lo sigue la Summa Armila. El segundo caso es, el incendio de los panes, y de otras cosas, hecho de proposito. El tercero, el peccado, por el qual se ha de poner solemne penitencia, la qual solamẽte se pone por vn peccado notorio, y famoso. El quarto, la absolucio de la blasphemia publica y notoria. Acerca deste caso, se deue notar con Armila, que por muy publica que sea, no es caso reseruado al Obispo, segun Derecho, como lo dize Sancto Thomas *b*, sino es por razon de la solemne penitencia que a este peccado se deue dar: ni el Concilio Lateranense sub Leone Decimo, le pone entre los casos reseruados. El quinto es, la absolucion de la descomunion mayor. Esto se entiende si fuere reseruada: porque de la descomunion mayor, de Derecho pueden absoluer los Curas, como lo tienen Sancto Thomas, Sant Buenauentura, Sylueſtro *c*, y Armila: y contra Couarruuias y otros muchos, defiende esta opinion Iuã Gutierrez *d* en sus questiones Canonicas, diziendo con Nauarro: que la opinion de Couarruuias, aura lugar en el fuero exterior: otros cuentan entre los casos reseruados segun Derecho a los Obispos la comutaciõ y dispensacion de los votos, mas estos no son propriamente casos. Los que acostumbran los Obispos reseruar, son estos que pone vna gloſſa *e*.

a D. Tho. in 4. d. 19. q. 1. ar. 3. colu. 2. a. 1. 2. Armila, vbi supr.

b D. Tho. in 4. dist. 19. q. 1

c Syl. ti. absolut. 1. §. 2. & excom. 8. in prin. Armi. vbi sup.

d Gutier. in qq Can. c. 5. n. 10. Naua. in man. c. 17. nu. 39.

e Glos. in extrauag. inter cunctas de priuileg.

El primero, es el homicidio voluntario, ò cortamiento real de algun miembro.

Acerca del qual se deue notar, que segun Derecho, qualquier confeſſor approbado le puede absoluer: porque quanto al fuero exterior, es reseruado al Ordinario. Verdad es, que por la grauedad del delicto, se suele reseruar quanto al fuero interior: y bien es que se remita la cura del al Superior, como lo dize S. Thomas, y la Summa Armila.

El

El segundo es falsificar escripturas y jurar falso. Lo mesmo se ha de dezir, del que encubre la verdad, preguntado legitimamente, dexando de dezir algo: y el que recibe pecunia por no ser testigo: y el Iuez, Abogado, y procurador, que muestran a la parte contraria los autos del processo, en caso que no les sea licito, segun Derecho. Assilo dize Armila.

El tercero, es el quebrantamiento de la immunidad y libertad Ecclesiastica, el qual agora en ciertos casos trae annexa la descomuniõ de la Bulla de la Cena del Señor. Y es de notar, que quebrantar la immunidad de las Iglesias de los frayles Menores, haziendo en ellas algũ daño o notable violencia, es descomunion reseruada a su Santidad, ò al Conseruador Apostolico de los dichos frayles, como lo concedio Clemente IIII. *a* y Leon X. *b* dio authoridad en el fuero de la conciencia, a los prelados de la dicha orden y religion, para que pudiessen absoluer della.

a Habet. in comp. tit. ecclesiæ fratrũ §. 3.

b Habet. in Cõpe. ti ab solu. quoad seculares. 2. §. 5.

El quarto, es sacrilegio, Más no se ha de entender, que todos los sacrilegios son reseruados a los Obispos, porque sacrilegio es tener copula carnal en lugar sagrado, como lo dize Nauarro *c*, y este no es caso reseruado al Obispo: y assi solamente estos sacrilegios son casos reseruados al Obispo, conuiene a saber: hurtar alguna cosa sagrada, ò alguna cosa no sagrada, de lugar sagrado; matar, o herir en la Iglesia; quebrantar su immunidad, y quebrar las puertas y cerraduras dellas.

c Nauar. in man. ca. 16. nu. 3.

El quinto, retener los bienes de quiẽ no se halla dueño.

El sexto, es supersticiones, hechizerias, ò yr a pedir hechizos, adeuinanças, o ensalmos.

El septimo, es el hazer matrimonio clandestino con los testigos, el qual ya segun Derecho, les està cometido en el mesmo fuero exterior, por el Concilio Tridentino,

tino *a*: porque en el fuero interior, qualquiera confessor puede absoluer del, segun Derecho: como lo dize Suma Armila *b*

a Con. Tri. sess. 24. c. 1.
b Armi. vbi su. n. 9.

El octauo, es retener diezmos y primicias.

El nono, es sodomia y bestialidad, en algunos Obispados, como lo es en el de Granada.

92 Los casos reseruados a los Maestrescuelas de las Vniuersidades, como no son de iure, no se saben. Alcocer *c* en su tratado del juego dize: que jugar vn estudiante de Salamanca dos reales Castellanos, es caso reseruado al Maestrescuela de Salamanca. No tẽgo noticia de otro alguno solamente auiso a los confessores de las ordenes mendicantes, que procuren saberlos; porque aunque puedan por virtud de sus priuilegios, absoluer de los casos de los Obispos, no pueden destos como lo aduierte Menida *d* en su Summa. Verdad es, que por vn priuilegio de Paulo Tercio concedido a los Padres de la Cõpañia de IESVS (el qual pongo en el fin deste tratado) pueden absoluer destos peccados, los religiosos que communican de los priuilegios de los dichos Padres. De todos estos casos susodichos, pueden los confessores absoluer por virtud desta Bulla, todas las vezes que vuiere necessidad. De los reseruados a los Superiores de las religiones, ay difficultad, la qual tengo tratado arriba en este paragrapho.

c Alcoc. de ludo. f. 202.

d Med li. 1. cap. 10. §. 3.

93 Con penitencia saludable conforme a las culpas) Aduiertan los confessores, ya que su Sanctidad, confiando dellos, les io tanta authoridad, que vsando de ella, no haga falta la presencia de los superiores: y assi no luego han de absoluer a los penitentes de los dichos casos, sino con maduro consejo ordenandoles vna muy graue penitencia, como lo amonesta Christianamente Medina *e* en su Summa. Y por esta causa si bien se mira,

e Medin. in Sũ. li. 1. c. 10. §. 3. in fin.

en

en todos los priuilegios que los Summos Pontifices concedieron a los regulares, para absoluer de todos los casos y censuras reseruadas a los Obispos, les mandan, que impongan penitencia saludable: y lo mesmo mandan a los confessores en esta Bulla, como consta destas palabras: Con penitencia saludable, conforme a las culpas. Y miren los confessores las penitencias que imponen, no sean irracionales, sino conformes a las culpas: y no como vnas que yo he topado, de rezar tantos rosarios, con vn palo en la boca; las quales por ser moralmẽte impossibles, se dexan de cumplir: y amonesto impongan penitencias, que confiessen a menudo, y comulguẽ a ciertos tiempos.

Y en caso que sea necessaria satisfaction para conseguir la dicha absolucion, la hagan por sus personas, y auiendo impedimento, la puedan hazer por sus herederos, ò otros por ellos.) Y esto, porque no quiere el Papa conceder priuilegio en perjuyzio de tercero: lo qual arriba en este paragrapho queda declarado.

Acerca de lo susodicho se siguen algunas dudas, que tienen necessidad de explicacion.

DVDA PRIMERA.

94 LO primero se duda: Si vn subdito de vn Obispado va con casos reseruados a otro, donde no lo son: si le podra absoluer en el, el confessor secular aprobado, que tiene los casos de su Obispado, aunque no tenga Bulla? Nauarro *a* tiene que si, y se funda en la costumbre. Medina *b* en su Summa dize que no: la qual opinion tengo por mas verdadera y segura, y aunque no lo fuera, mi parecer es, que el penitente tome la Bulla si tuuiere limosna, y se quite de pleytos, y sino la tuuiere,

a Medin. in Sum. ca. 27. n. 255.

b Medi. in Sum. li. 1. c. 20. §. 3.

re, no le meta el confessor en mas angustia de la que padece (si alguna padeciere) y assi le absuelua, ya que segun Nauarro (que no es muy ancho) lo puede hazer.

DVDA SEGVNDA.

95 LO segundo se duda: Si la authoridad de poder elegir confessor por virtud de la Bulla, para que le pueda absoluer de qualesquiera peccados reseruados se ha de entender, no solamente de los cometidos (antes que se tome la Bulla) mas aun de los que despues cometiere? Respondo, que de todos se ha de entender: y assi, quando el Prelado concede su authoridad para tantos dias, la tal authoridad se estiende a los peccados cometidos, antes y despues. Esta opinion es de Cordoua *a* y Angles, en lo qual no ay diuersidad de opiniones, solamente la ay: Si por virtud desta Bulla se pueden comutar los votos hechos antes y despues de tomada, lo qual se tratarà abaxo.

a Cordo. de indul. q. 37. Angl. in sũ. q. de confe. ar. 5. diff. 3. p. 277. in vltimpress.

DVDA TERCERA.

99 DVdase lo tercero: Si vno que tiene vn peccado reseruado, al qual està annexa descomunion, si puede ser absuelto de la descomunion por virtud de la Bulla, y despues no la teniendo, del peccado? Parece que si: porque segun la verdadera y comun opinion de todos, recebida por Durando *b* y Cano, si vno tiene vn caso reseruado, al qual està annexa descommunion reseruada, puede yr a su superior y absoluerse de la descommunion, y despues absoluerse del peccado, por qualquier confessor approbado, pues quitada la descomunion, ya no queda reseruado, lo qual communmente

b Dura. in 4 d. 17. q vni. Cano in relectio. de pœnit p. 5. trac. de casib. reseruat.

mente se haze en Roma, como lo dize Cano *a*, y lo refiere Angles: y assi parece que se ha de dezir en nuestro caso: empero lo contrario es verdadero, y no obsta la razon trayda: porque el Papa, y los Obispos, o sus Vicarios, si absuelven de la descomunion, la tal absolucion no es sacramental, sino solamente judicial, por tanto pueden absolver della, no absoluiendo del peccado: mas el confessor, por virtud de la Bulla, absuelue de la descomunion sacramentalmente, porque de otra manera no lo puede hazer, como diximos arriba en este §. y absoluiendo sacramentalmente, es necessario que oyga todos los peccados, porque la confesion ha de ser entera, tanto, que su integridad es de Derecho diuino, en el qual el Papa no puede dispensar.

a Cano. vbi su Angl. in Sũ. de conf. p. 5 fol. 274 f. quitur Palaz. in 4. d. 17 disp. fin. to. 305.

DVDA QVARTA.

97 DVdase lo quarto: si vno teniendo la Bulla de la Cruzada, hizo vna confesion irrita y nulla, callando algun peccado, o sabiendo que no traya proposito de la emienda, en la qual se confesso de ciertos casos reseruados, està obligado despues a confessar los dichos casos como reseruados, con el que tuuiere authoridad para absoluer dellos, o si basta confessarse con qualquier confessor aprobado por el Ordinario? Respõdo, q̃ basta confessarse con qualquier confessor approbado por el Ordinario, aunque no tenga authoridad para absoluer de casos reseruados. Esta opinion es de Pedro de Palude, la qual sigue y dize ser notable Syluestro *b*, y la tiene Alcocer en su Summa, y Angles, y Palacios. De donde se infiere, que quando los Prelados de las religiones conceden su authoridad, para ciertos dias de fiestas principales (como se suele hazer) haziẽdo los

b Syl. ti. cõf. 2. n. 20. Alc. in Sũ. ca. 11. fo. 41 col. 2. Angl. d. art. 5 diffi. pa. 276 in vlti. impr. Palat. in 4 dis. 17. disp vlt. fo. 305.

los religiosos vna confesion irrita y nulla en aquellos dias, passados ellos se pueden confessar de los casos reseruados con qualquier confessor, aunque no tenga authoridad para absoluer dellos, auiendolos ya confessado en la confesion irrita: assi lo tiene Syluestro. *a* Acerca de lo dicho se deue mucho notar, que quando el Papa concede en vn Iubileo los casos reseruados a la Sede Apostolica, no gana el dicho Iubileo, ni queda absuelto de los dichos casos, aquel quel se confiessa con la dicha indisposicion: porque como concede la dicha authoridad para ganar vna tan grande indulgencia, no merece quedar libre de confessar como no reseruados los peccados que en la confesion irrita confessó. Assi lo dize Alcocer *b*: y lo mesmo se ha de dezir en la absolucion plenaria, que concede nuestra Bulla, vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte.

a Syluc. vbi su.

b Alcoc. vbi sup.

DVDA QVINTA.

98 DVdase lo quinto: Si vno dexa de confessar los peccados reseruados por oluido, con el que tiene authoridad para absoluer dellos, si despues viniendole a la memoria, está obligado a confessarse con confessor aprobado por el Ordinario? Adriano *c* tiene, que basta confessarse con Sacerdote simple: empero lo contrario se deue dezir con Nauarro *d*, Palacios, y Angles; ni obsta la razon de Adriano, el qual dize: que los tales son ya veniales: porque consecutiuamente quedan perdonados: porque aunque queden consecutiuamente perdonados por la confesion sacramental, no dexa el penitente de quedar obligado a confessarlos viniendole a la memoria: y por tanto no son del todo veniales, pues ay obligacion de confessarlos.

c Adri. in 4. q. 49.

d Nauar. in Ma. c. 26. n. 16. Palat. in 4. d. 17. disp. vlt. fol 3e5. Angl. de cõfes. ar. 5. dif. 1. pa. 276. in fin. sum.

DVDA SEXTA.

99 DVdase lo sexto: Si puede vno ser absuelto por virtud desta Bulla de los peccados cometidos con confiança della. Para explicacion deste punto se deue notar, que de dos maneras puede vno peccar con confiança desta Bulla. La primera, quando vno es negligente en euitar los peccados reseruados, de suerte, que la Bulla no le mueue a ello como causa positiua, sino como causa, que acompaña a la negligencia de los euitar. La segunda confiança, no solamẽte es causa concomitante de la negligencia, mas aun causa positiua, que mueue a peccar, y cometer los peccados reseruados, con la facilidad que se cometen los no reseruados, como quando algunos con deliberacion dizen. Tomemos la Bulla, y matemos a hulano, porque por ella nos absolueran, o Bulla tenemos, por la qual podemos ser absueltos, cometamos tales peccados. Presupuesto esto, respondo lo primero, que quando vno es negligente en euitar los peccados reseruados, porque tiene la Bulla, desuerte que la Bulla es solamente causa concomitante de la tal negligencia, como diximos en el primero sentido, este tal puede ser absuelto por virtud della Tanto es esto verdad, que aunque la Bulla dixera: no queremos, que destos casos y censuras sean absueltos aquellos, que con confiança della los cometieren, no se auia de entender, que hablaua de la confiãça, que es solamente causa concomitante de la negligẽcia, sino de la que es causa meramente positiua, y de la que es propriamente confiança, que mueue positiuamente a peccar: lo qual se prueua, porque el Papa por estos indultos y otros semejantes, procura quitar escrupulos, y perplexidades, y seria peligroso, y aun quasi siem-

siempre escrupuloso vsar de Bullas, porque a todos los que cometen peccados reseruados, casi siempre les viene a la memoria la facilidad de la absolucion, por virtud de la Bulla, y por tanto no desechan los malos pensamientos, con aquel cuydado y solicitud con que los desecharian, sino tuuiessen la Bulla: y en este caso hablaron Curiel *a* y Nauarro, y Ledesma, diziendo segun la doctrina de Sancto Thomas *b*, y Cayetano, que aquel que pecca con confiança, que despues alcançarà perdon, no està obligado a confessar la tal circunstancia, porque no es circunstancia que aggraua mucho el peccado, antes le disminuye, porque confia en la misericordia de Dios: lo qual entiendo yo conforme lo dicho ser verdad, quando la tal confiança no es mas de causa concomitante de la negligencia, que se tiene en euitar los peccados, empero no, quando es tambien causa positiua. Y assi quando Sant Buenauentura en su Apologia dize, que la tal circunstancia aggraua mucho, y no disminuye, se ha de entender, quando la fiança es causa positiua de la negligencia de euitar los peccados, por tanto no discrepa de la doctrina de S. Thomas, aunque Nauarro dize que si, no considerando la doctrina que auemos puesto.

a Curiel *de* lub. p. 91. Nauarro. *in* manu. ca. 6. nu. 4. Lede. in 2. 4. q. 29 ar. 1.

b D. Th. & ibi Caiet 2. 2. q. 21. ar. 2.

Digo lo segundo, que quando la confiança no solamente es causa concomitante, mas aun causa positiua de la negligencia, y mueue positiuamente a cometer semejantes peccados reseruados, hablando en rigor, no es causa por la qual vno no pueda ser absuelto de los tales casos, por virtud de la Bulla: lo qual se prueua, porque su Sanctidad aqui no haze tal excepcion, y donde la ley no distingue, nosotros no auemos de distinguir, y mas que el priuilegio que no prejudica a tercero, se ha de interpretar fauorablemente.

Lo segundo se prueua, porque en otras concesiones de su Sanctidad, y aun en esta, en otro indulto se pone la tal limitacion y restriction, diziendo su Sanctidad abaxo en el paragrapho decimo: Si durante el dicho año acaeciere, que por muerte repentina ellos, o por ausencia del confessor, mueran sin confesion, con que ayan muerto contritos, y que al tiempo estatuydo por la Iglesia se vuieren confessado, y que no ayan sido negligentes y descuydados en confiança desta gracia, consigan la dicha plenaria indulgencia. Por lo qual ya que su Sanctidad en esta Bulla, ò en otro indulto, haze la dicha limitacion, y no la haze en este caso que vamos tratando, no ay para que nosotros la hagamos. Ni contra esto obsta, que aquel que vsa mal de vn priuilegio merece que le sea quitado, conforme la commun opinion, que trae y sigue Couarruuias *a*, porque a esto respondo, que es verdad, si el Derecho le priua del expressamente, y en esta Bulla, no se quita este priuilegio, a los que con confiança della peccan. La verdad desta solucion se confirma con este exemplo. Dize S. Augustin. No merece el peccador el pan que come, mas no por esto està priuado ipso iure de comerle, assi no merece el que pecca con confiança desta Bulla aprouecharse della, mas no por esso està priuado ipso iure dello. Y ya que su Sanctidad no le priua, nosotros no le auemos de priuar. Empero aunque esta opinion en rigor sea verdadera, no se deue predicar, ni aconsejar, porque los peccadores no tomen della brios para peccar.

a Coua. li. 6 varia. resol. c. 20. nu. 15.

Acerca desta duda se deue notar, que Cordoua *b* dize que quando su Sanctidad pone la dicha limitacion en sus Bullas, se ha de entender, quanto a los peccados cometidos despues de recebida la Bulla, y no de los cometidos antes de la recebir, porque por la dicha limi-

b Cordo de indul. q. 37. in fine.

tacion

tacion ſolamente procura el Papa quitar el incentiuo de peccar, lo qual es reſpecto de lo futuro. Empero no la tengo yo por muy verdadera, porque lo meſmo parece que es cometer peccados con cõfiança de la Bulla, auiendola recebido, que cometerlos con confiança que ſe puede facilmente auer: por lo qual, ya que la dicha limitacion ſe ha de entender quanto a los peccados cometidos deſpues de recebida la Bulla, como lo dize Cordoua, tambien ſe ha de entender quanto a los peccados cometidos antes de recebirla, ſi con confiança de ella ſe cometieron.

Podra tambien el dicho confeſſor, cõmutarles qualeſquier votos en algun ſocorro deſta expedicion.)

Para perfecta intelligencia deſtas palabras, ſe han de notar los fundamentos que ſe ſiguen.

100 El primero fundamento es, ſaber que coſa es voto. Y digo que voto es vna promeſſa voluntaria hecha a Dios, con deliberacion de algun bien mayor, no reuocada por el Superior. Eſta diffinicion declaran largamente los Summiſtas, como conſta de lo que trae Nauarro *a*, mas vſarè de breuedad. Dizeſe, voluntaria, porque ſi vno exteriormente hizo voto, o profeſſion, pero ſin intencion de prometer ni profeſſar, ni ſer religioſo, ſino fingidamente, no es profeſſo, ni los votos delante de Dios le obligan: aunque pecca mortalmente en hazer la dicha fraude. Para entender quando el voto ſe hizo voluntariamente y con deliberacion, ſuelen los Theologos y Canoniſtas poner vna certiſsima regla, la qual es eſta: que la libertad y deliberacion, que baſta para vno peccar mortalmente, eſſa meſma baſta para que el voto valga, y obligue a ſu cumplimiento. Dixe, de algun biẽ, porque el voto de coſa illicita, que es peccado venial, ò mortal, no es juſto. Dixe, mejor y mayor, para ſignificar,

a Nauar. in man. ca. 12. n. 14.

ficar, que el voto de hazer, ò dexar de hazer alguna cosa, siendo la cõtraria mejor, segun su naturaleza, no vale; como si vno hiziesse voto de no entrar en religion, ò de no prestar, no vale. Dixe, no reuocada por el superior, porque los votos de los hijos de familias, y de los religiosos, y de los demas, que estã so el poder de otro, legitimamente irritados por sus padres, prelados, y superiores, no obligan. Veanse Nauarro *a*, y Medina, que hablan mas. Deuen los religiosos notar, que Benedicto Vndecimo *b*, concedio a la orden de San Benito, que ningun frayle della estuuiesse obligado a qualquiera voto de peregrinacion hecho en qualquiera manera que fuesse, de Hierusalem, Roma, y Sanctiago; del qual priuilegio gozan todas las ordenes Mendicantes, y las demas que gozan de sus priuilegios. Boluiendo pues a nuestro proposito, como los votos hechos conforme la forma que dixe obliguen delãte de Dios, y muchas vezes por enfermedades no se pueden cũplir, ò por otros impedimentos que sobreuienen, da su Sanctidad en esta Bulla facultad a los confessores, para que los puedan commutar, en algun subsidio desta expedicion.

a Nauar. vbi su Medi. in Sũ. li. 2. c. 14 §. 6. & 7.

b Habetur in Compẽ. tit. voto. §. 1. in 2. imp.

101 El segundo fundamento es, saber que cosa sea commutacion. Para entendimiento de lo qual nota, que por cinco maneras se puede quitar vn voto; por interpretacion; por irritaciõ; por dispensacion; por commutacion; por cessacion. Por interpretacion se quita, quando euidentemente sè que no obliga, donde tiene lugar la Epicheya, que es la interpretaciõ justa de la ley como si vno ha hecho voto de ayunar, y està malo, no le obliga el voto. Por irritacion se quita, quando el prelado, ò superior, que tiene potestad y dominio sobre el que promete, lo irrita: y assi el marido puede irritar el voto, o votos de su muger, y el padre los de sus hijos, y el

el Prelado de las religiones los de sus subditos, y el Señor los de sus esclauos. Y esta es muy segura manera de relaxar votos: porque aunque no aya causa, quedan los votos irritados: bien es verdad, que el que los irrita sin causa, algunas vezes pecca. Como se puede hazer esta irritacion, lo traen Nauarro *a*, y Medina.

a Naua. d. c. 12. n. 63. Medi. vbi sup.

102 La tercera manera de quitar votos, es dispensacion: para esta se requiere authoridad del Prelado, y causa razonable, y justificada, la qual si falta no vale algo la dispensacion, aunque la haga el Papa, porque su poder no es en destruycion, sino en edificacion: assi lo dizen Nauarro *b* y Medina, con la commũ de todos. Tanto es esto verdad, que dize Cayetano, que no solo ha de auer causa, para que su Sanctidad dispense en el voto, y para que valga la tal dispensacion, mas aun tambien la ha de auer, para que valga la dispensacion hecha sobre aquellas cosas que son meramente de Derecho positiuo, y assi dize, q̃ no vale la dispensacion, en la qual se dispensa con vno sin causa, para que no estè obligado al ayuno Ecclesiastico: lo qual aunque es contra la commun, como lo traen Soto *c*, Nauarro, Palacios, y Medina, parece ser verdadero, como lo defiende erudita y doctamente Dõ Hernando de Mendoça *d*, en sus questiones del Derecho Ciuil.

b Naua. vbi su. n. 7. Medi. vbi supr.

c Sot. li. 1. de iust. & iur. q. 7. art. fin. Nau. in prę ludijs man. Lat. præl 9. n. 11. Pala. in 4. d. 20. d. 3. f. 418 Med. vbi su. c. 248 fo. 104.

103 La quarta manera de quitar votos, es comutaciõ, la qual pueden hazer los confessores por virtud desta Bulla: y para que se sepa como se deue hazer, pondre abaxo algunos auisos.

La quinta y vltima manera de quitar votos, es por cessacion, como quando vno hizo voto hasta tal tiempo, conuiene a saber, de ayunar los Viernes deste año, cumplido el tiempo, cessa el voto, y no queda obligacion alguna. Empero no cessa el voto si le hiziesse desta ma-

d Mend. li. 1 disp iuri. ciui. q. 42. per totam.

nera. Yo hago voto de ser religioso dentro de dos meses passados los dos meses, sino le ha cumplido pecca y queda obligado a cumplirle, porque para le cumplir mas presto, determinò el tiempo de dos meses: como lo aduierte Medina *a*.

a Me. in Sũ. li. 1 c. 14. §. 1. fo. 92. co. in fin.

104 El tercero fundamento es, que el confessor bien puede absoluer del quebrantamiento de qualquier voto, quando no està reseruado, mas no le puede commutar, ni dispensar, desobligando de la guarda del de ay adelante, y bien se entiende, que es cosa muy distincta absoluer de los peccados, que se hazen contra los votos solemnes, de los quales puede el confessor absoluer quedando la obligacion del voto, como de antes: y de aqui se collige quan amplo es el indulto de nuestra Bulla, pues no solo concede a los confessores, que puedan absoluer de los peccados cometidos contra los votos, aunque sean reseruados, mas aun puedan commutar los tales votos, excepto tres en ella nombrados. Acerca de lo qual se deue notar, que los Obispos tienen authoridad para commutar todos los votos, excepto cinco, el voto de Castidad, Religion, Hierusalem, Roma, y Sanctiago de Galizia, como lo dize Nauarro *b* con la commun, agora se añade el de Sancta Maria de Loreto, que es el sexto segun Nauarro *c*. Y en esta Bulla, no solamente se da authoridad a los cõfessores, para commutar los votos que pueden los Obispos, mas aun para commutar el voto de yr a Sanctiago, el qual es reseruado al Papa, y el de yr a Roma, y a Sancta Maria de Loreto, como se dira abaxo. Y para que esta commutacion se haga conforme Derecho, y voluntad de su Sanctidad, se han de notar las siguientes reglas.

b Nau. in d. c. 11. nu. 75.
c Nau. in eõ me. in c. nõ dicat s. 12. q. 1. nu 18.

105 La primera regla es, quando el voto se cõmuta en cosa mejor, no queda obligacion alguna, y sin Bulla se pue-

puede hazer, y aunque el que haze el voto le puede commutar, como si vno hiziesse voto simple de religion haziendo profesion solemne se quita el primer voto, y esta tal commutacion se puede hazer sin causa alguna.

106 La segunda regla es, quando ay certidumbre que la commutacion del voto se hizo en cosa ygual, y q̃ agrada tanto a Dios como la cosa prometida, basta para el cumplimiento del voto, porque a Dios no se le da mas de vno q̃ de otro, y esta commutacion sin Bulla, ò otro priuilegio se puede hazer, aunque Cayetano *a* y Soto tienen lo contrario. Yo soy de parecer, que se siga su opinion: porque quien podra atinar si lo que se haze, es tan agradable a Dios como lo votado?

a Caiet. 2. 2. q. 88. art. 12. Sot li 7 de iust. & in q. 4 ar. 3.

107 La tercera regla es, quando la commutacion se haze en cosa menor que la votada, no se puede hazer sin causa razonable, y auiendola, es necessario que la haga quien tiene authoridad para commutar los tales votos. Causa razonable sera, si vno vuiesse hecho voto de rezar vn rosario, por no le poder cumplir sin notable daño de su officio, que requiere mucho tiempo, por muchas y grandes ocupaciones que tiene, entonces bastaria menor comutacion, como lo trae Sylue stro *b* Soto, Nauarro, y Cordoua. Y aun añado, como dize Medina *c*. q̃ quando se commutan votos, por Iubileo, Bulla, ò priuilegio particular, deuen se commutar mas blanda y suauemente: porque se ha de entender, que el Papa alguna gracia haze al penitente, y si se huuiesse de comutar en cosa mayor, ò tan buena, no le hazia alguna gracia. Pero viniendo a la platica del commutar por virtud del Iubileo, ò Bulla, es cosa difficultosa y peligrosa, y que no se deue de encargar della el que no fuere muy perito en el arte de curar las animas, porque se han de considerar y mirar muchas cosas: como si vn confessor

b Sylu. ti. votum. 4 q. 7. & 8. Sot. li. 8. de iust. & iur. q 4 ar 8 fo 675. Na. in Man. c 12 n. 77 & 79. Cordou. in Sũ. q. 149. co 2.

c Medi. vbi su. Angl. de voto dist. 7. cõclusi 5 & F. Luys Lopez in sum. c. 49. de dispensat. vot. pa. 361.

quisiesse commutar vn voto de yr a Sanctiago, ha de mirar lo que se auia de gastar en el camino ò en la yda, mas no en la buelta (porque prometio yr, y no de boluer) los trabajos que auia de padecer, y los peligros y otras cosas semejantes que auia de passar, y assi deue commutar este voto en algun subsidio para la Cruzada: y no se commutando por virtud della se deue commutar con lymosna, ó con ayunos, y otras obras piadosas, proporcionadas à los dichos gastos y peligros: y si el confessor en este y en otros semejantes casos, no hiziere la deuida diligencia, pecca mortalmente. Y por quanto este negocio de comutar es difficil, y los penitentes reciben de mala gana las commutaciones, yo seria de parecer, que el confessor si tiene authoridad para dispensar (como la tienen los confessores de nuestra religion, para dispensar en todos los votos, excepto los de peregrinacion, que passan de dos dietas, que son veynte leguas, como se dira abaxo, vsen de la commutacion, quanto a la obra que hazen en lugar de la votada, y dispensen auiendo causa en lo que falta, y no llega a la cosa votada: y cõ esto quedarà seguro el que votò, aunque la obra en que le fue hecha la commutacion, no sea de tanto seruicio de Dios como la votada. Y por tanto los confessores seculares, ó regulares, que no gozan de los priuilegios de las ordenes Mendicantes, en los votos pertenecientes a los Obispos, procuren la authoridad para dispensar, y commutarlos juntamente: porque vsar de ambas las authoridades juntas, conforme lo dicho, es mas llano camino para la quietud de los que han prometido alguna cosa, que vsar de sola la authoridad de comutar, la qual concede solamente esta Bulla, y los Iubileos ordinarios que vienen, Y esto se note mucho, para vsar dello, quando se offreciere necessidad, como lo aconseja Alcocer [4] en

[4] Alcoc. in Sum ca. 16. n 58. col. 7. 4. conc.

en su Summa. Mas deuese mucho notar, que pudiendose hazer la cõmutacion desta manera, junta con la dispẽsacion, pecca el que pide dispensacion de algun voto, sin querer que aya alguna commutacion: y mas pecca el q̃ dispensa, como lo aduierte Soto. Porque para que se dispense ha de auer causa justa, y vna de las causas que deue auer, es necessidad della, y pudiendose commutar, no ay necessidad de dispensar. Digo, pudiendose commutar, porque no pudiendo el que votò dar algun genero de cõmutar, sin gran dificultad, entonces se puede hazer la disposicion, sin mezcla de commutacion.

108 La quarta regla es, que el penitente ha de pedir al confessor, que le commute los votos que huuiere hecho por virtud de la Bulla, porque de solo tenerla, no estan ya commutados (como piensan algunos simples) como lo aduierte Nauarro *a*, y Fray Luys Lopez.

109 La quinta regla es, q̃ la cõmutacion q̃ se haze por virtud desta Bulla, ha de ser alguna limosna de pecunia para la expedicion de la guerra cõtra los infieles: como lo dize la propria Bulla. Y lo traen Nauarro *b*, Cordoua y Angles: la qual limosna se ha de dar a los questores de la Cruzada, como se manda en la instruction della. *c*

11 La sexta regla es, q̃ no solamente por virtud desta Bulla se pueden cõmutar los votos, mas aun los juramẽtos de la mesma materia. Esta opinion tiene Soto *d*, diziendo: que aquel que tiene authoridad para dispensar y commutar los votos, tiene la mesma authoridad para los juramentos de la mesma materia: la qual opiniõ tiene el author del Directorium curatorum *e*, y se ha de seguir, aunque tenga lo contrario Nauarro *f*, ni Sancto Thomas le fauorece, antes es de nuestra opinion.

111 La septima regla es, que la cõmutacion por virtud de

a Nau. in d. c 12. n. 18. F. Luys Lop. in sua Sum. c. 50. de disp. uoti p. 164.

b Na. d. c. 12. n 30. Cord. in Sũ. 149. fo. 43. Ang. q. de voto. fo. 121.

c Habetur in instruct. §. 11.

d Soto li 8. de iusti. & iur. q. 11. ar. 9 fo. 686.

e Direct. curator ca 15. fo 182.

f Nauar in ma c. 27. n. 272. D. Th. 2. 2. q 89. ar ti. 8.

desta Bulla se puede hazer, no solamente de los votos hechos antes q̃ se tomasse: mas aun de los hechos despues de tomada. Esta opinion tienen Cordoua *a*, y Nauarro, contra Soto, y Angles, y prueuase: porque la commutacion no quita la obligacion, mas traspassala en otra: por la qual, no solamente la obligacion de los votos hechos antes de tomada la Bulla, mas aun la de los votos por hazer, puede ser commutada.

a Cordo. in sum. q. 149. in fi. Nauar. de ind. nota 37. Sot. li. 1. de iust. q. 4. Ang. in Sũ. de voto. fo 121.

112 La octaua regla es, que no solamente puede ser commutado el voto por virtud de la Bulla, mas aun puede ser commutado en caso que vno hiziesse voto de nũca pedir commutacion del: empero en este caso ha de ser commutado en bien mejor, porq̃ no basta el ygual como tiene Angles *b*.

b Angl. in Sũ q. de cõfes. fol. 188. in fine. in 1. impre.

113 La nona regla es, que la dicha commutacion, por virtud de la Bulla, se ha de hazer en el sacramento de la penitencia, como diximos arriba, que se auia de dar la absolucion de las censuras por virtud della: ni los confessores de las ordenes Mendicantes, pueden commutar y dispensar votos, por virtud de sus priuilegios, sino es en el dicho fuero, como lo dizen claramente las concesiones que tienen, y abaxo en el §. 12. se dira largamente.

c Nau d. ca. 12. n 71. fol. 50. Sot. li. 1. de iust. q 4. ar. 3. fo. 614. *d* Cor. de indul. q. 37 f. 472. col. 2. *e* Sot. li. 7. de iust q. 4. ar. 3. Direct. cu ra c. 10. fol. 182. Nauar. vbi su.

114 La decima regla es, que quando se da authoridad para commutar, no se da para dispensar: por tanto, como esta Bulla no dè mas authoridad que para cõmutar votos, por virtud della no se puede dispensar, como lo dize Nauarro *c*, aunque Soto parece que tiene lo cõtrario, del qual se aparta Cordoua *d*.

115 La vndecima regla es, aquel que tiene authoridad para dispensar, ora sea por Derecho comun, o por via de priuilegio, puede commutar los tales votos. Assi lo tienẽ Soto *e*, y el Directoriũ curatorum contra Nauarro,

ro, que dize: que aquel que tiene authoridad para dispensar por via de priuilegio, no puede commutar, aunque si el que la tiene por Derecho.

116 La duodecima regla es, que quando en alguna Bulla, ò priuilegio se concede a alguna persona, que pueda alcançar dispensacion de los votos, no se ha de estender la dicha authoridad, a mas que a los votos hechos antes de tomar la Bulla. Assi lo dize Soto *a*, Angles, y Cordoua, que quanto a esto no se aparta dellos, y dan la razon: porque la dispensacion no traspassa el vinculo, como la commutacion, mas quitale del todo: y assi si no se estiende mas que al vinculo, que tenia el penitente antes que tomasse la Bulla.

a Soto. Angles. Cord. vbi sup.

117 La tercia decima regla es, que no haziendose la dispensacion por virtud de alguna Bulla, o Iubileo, sino por via de poder, como lo tiene el Papa, los Arçobispos, y Obispos, el General, Prouincial, Abbad, ó reformador, y el prior, ò Guardian para los votos de sus subditos, la tal dispensacion se puede hazer en el fuero exterior, auiendo causa razonable, como està dicho.

Excepto el voto de Castidad, Religion, y vltramarino) Nota que aqui no se haze excepcion, mas que destos tres votos: por tanto, aunque el voto de yr a visitar la Iglesia de S. Pedro y S. Pablo de Roma, y de yr a Sanctiago de Galizia, sean reseruados al Papa, muy bien pueden los confessores comutarlos por virtud desta Bulla: ya q̃ no se haze expressa excepcion dellos.

Voto de Castidad.

DVDA PRIMERA.

118 ACerca deste voto, lo primero q̃ se duda es: Si el Obispo auiendo peligro de continencia, y auien-

auiendo difficultad de recurrir al Papa, puede dispensar en el voto de castidad. Nauarro *a* dize que si, principalmente, porque el Concilio de Trento, agora concede, a los Obispos, para absoluer y dispensar authoridad, sobre muchos casos que antes no tenian. Y opinion es de algunos, que en todos los votos, que pueden los Obispos dispensar, pueden los confessores commutarlos por la Bulla de la Cruzada: y assi parece que pueden commutar este, si el Obispo le puede dispensar. Mas lo contrario se ha de dezir, conuiene a saber, que el Obispo no puede dispensar en este voto, como no puede dispensar en los grados prohibidos ocultos, para que se pueda contraer matrimonio. Esta opinion tiene y la confirma con muchos argumentos Cordoua *b*: y assi tengo por mas seguro, que se recurra al Papa, y se dexen de opiniones, en negocio de tanta importancia. De donde infiero, que no se puede el dicho voto commutar por virtud de la Bulla. Y aun digo mas, que aunque el Obispo pudiera dispensar en el, no se podia commutar por virtud de la Bulla, porque aquella regla que dize: que todos los votos que puede el Obispo dispensar, y commutar, pueden ser commutados por virtud de la Bulla, se ha de entender de los votos para los quales tienen los Obispos poder simple y absolutamente; y para este voto de castidad, no tienen tal poder, sino por respecto de la dicha circunstancia, que es el peligro de la continencia: lo qual quiere su Sanctidad cometer al juyzio y prudencia del Obispo, y no de qualquier confessor. Y de aqui infiero tambien, que aunque segun Derecho los Obispos tienen poder por el Concilio Tridentino, para absoluer en el fuero de la conscientia, de todos los casos de la Bulla de la Cena del Señor, siendo ocultos, no pueden los confessores por virtud de la Cruzada absoluer de ellos

a Nauar. in d. c. 12. nu. 78. Conc. Trid. sess. 24. ca. 6.

b Cord. li. 1. qq. q 11.

ellos, siendo ocultos, toties, quoties: porque aunque la Bulla concede, que pueden absoluer de todos los casos del Obispo, esto se entiende, de los casos, para los quales tiene el Obispo poder simple y absolutamente, y no para los que tiene poder respectiuo y limitado, cõfiando su Sanctidad de su particular prudencia en casos semejantes. Y assi en la concesion de Paulo Quarto, hecha a los confessores de la Compañia de IESVS, para absoluer de todos los casos reseruados al Papa, la qual pondre abaxo, exceptua su Sanctidad, los casos de la Bulla de la Cena del Señor. Dexando pues esto, vengamos a nuestro proposito.

119 Deuese mucho notar, que aunque no se pueda commutar el dicho voto por virtud de la Bulla, si se casò el que le hizo, puede pagar el debito, y aun pedirle en fauor de la otra parte, que entiende que lo pide: mas no le puede pedir en su fauor, ni despues de muerta la muger, se puede casar licitamente sin dispensacion del voto, segun la comun opinion de los Doctores, la qual traen Sylueſtro *a*, Soto y Nauarro: aunque el padre de la Veracruz, con algunos Doctores Canonistas diga, que bien puede pedir el debito en su fauor, porque de otra manera auria gran peligro: la qual opinion a mi no me parece bien, y en las cosas de conscientia, mas credito se ha de dar a los Theologos, que a los Canonistas. Por tanto tengo por mas seguro, que la dicha persona se vaya al Obispo, el qual en este impedimento puede dispensar, para que pida el debito en su fauor, como lo dizẽ Soto *b*, y Nauarro, y lo confiessa el mesmo padre de la Veracruz. Y los confessores de las ordenes Mendicantes aprobados por el Ordinario, y señalados para esto de sus Prouinciales, tienen el mesmo poder, como se dirá abaxo, tratando del poder que tienen en el

a Syl. tit matrimo 7. q. 5. § 1. vsque ad § 4. Na. in sum. c. 21 nu. 73. & c. 17. n. 30 Soto in 4. d. 27 q 1 art. 4. & d. 38 q 1. ar. 1. & 2. q. 2. artic. 1. & 2. Veracruz in suo appen. speculi. con. iu fol. 120.

b Soto li. 7. de iustit. & iu. q. 2 ar. 3. & 4. Naua. in man. c. 14 nu. 75. Veracruz vbi su.

el fuero de la conſciencia, quanto a los ſeglares, los confeſſores de las dichas ordenes.

DVDA SEGVNDA

120 DVdaſe lo ſegundo: Si por eſta Bulla ſe puede commutar el voto de la caſtidad temporal? Reſpondo que ſi: porque ſolamente aqui reſerua el Papa para ſi el voto de la caſtidad perpetua. Eſta opinion es de Soto *a*, y Nauarro, los quales dizen, que eſte voto no es reſeruado al Papa.

a Soto li. 7. de iuſt. q. 4. ar. 3. fo. 622 in fin Nau. in ma. c. 12. n. 77.

DVDA TERCERA.

121 DVdaſe lo tercero. Si puede el Obiſpo diſpenſar en el voto de nũca caſar? Cayetano *b*, dize, q̃ a mas ſe eſtiẽde el voto de caſtidad, q̃ el voto de no caſar, por q̃ el voto de caſtidad, comprehende a la abſtinencia del acto carnal licito, è illicito: empero el voto de no caſar, comprehende la abſtinencia del acto licito ſolamente. Dize mas, que quanto a la commutacion, o diſpenſacion, lo meſmo es voto de caſtidad, que voto de no caſar. Y que aſsi como el voto de caſtidad, nadie le puede commutar ni diſpenſar, ſino el Papa, aſsi el voto de no caſar, lo qual prueua: porque el voto no es otra coſa ſino vna promeſſa hecha a Dios de coſa mejor: por tanto, la materia del voto de caſtidad, es propria y ſimplemente abſtinencia del ayuntamiento conjugal, que es no caſar: porque la abſtinencia del ayuntamiento illicito, a la qual obliga la ley de Dios, no es bien de ſupererogacion, y por tanto no cae debaxo de voto. De lo qual collige Cayetano, que la cauſa porque ſu Sanctidad reſerua para ſi, el voto de caſtidad

b Caie. in q. de voto nõ nubendi.

es,

es porque cae sobre materia de supererogacion, que es no casar, y assi, quando dispensa en el voto de la castidad, solamente concede que el que la vota puede casar: luego tan solamente, por razon de aquello que es no casar, le reserua el Papa. y assi se sigue, que el voto de castidad, y el voto de no casar, quanto a la commutacion y dispensacion son yguales: y quien siente lo cõtrario, dize Cayetano, ignora los terminos. Empero la comun està en contrario, conuiene a saber: que solamente el voto de castidad es reseruado al Papa, por tanto puede el Ordinario dispensar en el voto de no casar: assi lo tiene con Angelo, Nauarro *a*. Y se prueua, porque la reseruacion, que haze su Sanctidad para si, del voto de castidad, es prejudicial a los Obispos: por tanto se ha de entender solamente en el caso en que habla. Lo qual se confirma, porque el que vota de nunca se casar, formalmente no haze voto de castidad, como lo dize Soto *b*, ni obsta el subtil argumento de Cayetano: porque concedo, que el voto es de bien mayor, y de supererogacion: y por tanto el voto de castidad, no solamente es de bien mayor, y de supererogacion, en quanto vno en el promete de no se casar, mas aun en quanto promete abstinencia de ayuntamiento illicito. Porque aunque todos estemos obligados a no fornicar por ley diuina, aquel que a esta obligacion añade otra, que es la que nace del voto, haze vna obra de supererogacien. Porque assi como comete dos deformidades fornicando, vna por razon del quebrantamiento de la ley de Dios, otra por razon del quebrantamiento del voto, assi guardandose del ayuntamiento illicito, merece por dos vias, vna por la ley diuina que guarda, otra por razon del voto que cũple. Ni tiene razon Cayetano en dezir, que quando su Sanctidad dispensa en el voto de castidad, solamente

a Naua. vbi sup.

b Sot. in 4. d. 38 q. 2 ar. 1. fo. 296.

diſpenſa, para que no obſtante el voto pueda caſar y tener ayuntamiento licito, mas no para que pueda fornicar. Porque a eſto reſpondo, concediendo, que no diſpenſa ſu Sanctidad con el tal, para que pueda fornicar, y cometer eſte peccado mortal: mas diſpenſa, para q̃ ſi a caſo cometiere el tal peccado, no cometa dos deformidades, ni quebrante dos preceptos: vno de la ley de Dios, otro del voto que ſe auia de guardar. Lo qual ſu Sanctidad puede hazer auiẽdo peligro de incõtinencia, o otra cauſa razonable, para que las animas no ſe enlazen mas. De donde ſe ſigue, que los que tienen la commun opinion, no ignoran los terminos. De aqui ſe infiere, que eſte voto, ya que no es reſeruado al Papa, puede ſer commutado por virtud de la Bulla. Aduiertan empero los confeſſores, que han de preguntar a los penitentes, que vinieren con eſte voto: ſi quando votaron de no caſar, tuuieron en el voto intencion de obligarſe a abſtenerſe del acto carnal, licito, è illicito, porque en eſte caſo ha de auer recurſo al Papa por diſpenſacion, pues quanto a la intencion (que es la que ſe ha de mirar) fue voto de caſtidad, y por conſiguiente, no ſe puede commutar por la Bulla, como lo aduierte Angles *a*. Y lo meſmo ſe ha de dezir en la duda que ſe ſigue.

a Angl. in Sũ. q. de voto. f. 93. diſficul. 12.

DVDA QVARTA.

112 DVdaſe lo quarto: Si aquel que hizo voto de ſer Clerigo, puede ſer diſpenſado por el Ordinario, para q̃ no lo ſea. Y ſi eſte voto puede ſer cõmutado por la Bulla? Reſpondo a lo primero, que ſi. Porque aquel que promete ſer Clerigo, no vota formalmente caſtidad: antes deſpues de Clerigo la ha de prometer. Eſta opinion dizen, que tuuo en Salamanca el

el Reuerendo Padre Fray Iuan de la Peña, y se confirma por lo que trae Palacios, *a* diziendo, que aquel que haze voto simple de ser religioso, no haze voto de castidad, y obediencia actualmente. Y assi quebrantando la castidad, no pecca contra algun voto. Dedonde infiero, que puede el Obispo dispensar, ò commutar el voto, que vno hizo de ser Clerigo. Y se sigue, que puede ser el tal voto cõmutado por virtud de esta Bulla, pues no se prometio castidad formalmente. Mas deuen los confessores preguntar al que votò, si tuuo intencion de votar castidad, quando prometio ser clerigo, porque si la tuuo, al Papa se ha de acudir necessariamente por la dipensacion. Y no puede ser commutado por la Cruzada el tal voto, conforme lo dicho en la duda passada. Y assi queda respondido a lo primero, y a lo segundo.

a Palat in 4. d. 32. dis. 2. p. 720. vers. ad notandã tamen.

Voto de Religion.

DVDA PRIMERA.

123 LO primero dudo: Si este voto de Religion, que no puede ser commutado por virtud desta Bulla se entiende, no solamente del voto de las religiones de penitencia, mas aun de la religion militar de San Iuan? Parece que si: porque aquel que haze voto de ser frayle simplemente, no teniendo intencion a alguna religion particular, cumple tomando el habito, y professando en la orden de San Iuan, y mas que el voto solemne que se haze en aquella religion dirime el matrimonio no consumado, segun la costumbre de España, y lo dize Nauarro *b*: aunque Soto dize, que no dirime, saluo si es Clerigo que more en el conuento con los demas Clerigos de la dicha religion,

b Nauar. de iudic. Eccl. in fin. Soto li. 7. de iust. & iu. c. 5. ar. 3. in fi. & in 4. d. 27. q. 1. ar. 4 fol. 110

pero su razon es flaca, y la costumbre en contrario es
a Cord. in Sū. q. 184. de mas fuerça, como lo trae Cordoua *a*. Por tāto digo, que ya que este voto no puede ser dispensado, sino es por el Papa, no puede ser commutado por esta Bulla.

DVDA SEGVNDA

124 DVdase lo segundo: Si obliga el voto que vno hizo de no jugar a tal juego, sino le hiziessen buen partido, y si de otra manera jugasse, hazia voto de entrar en religion, y esto hizo, no por tener occasion de perder, sino de ganar quando jugasse, el qual apenas jugaua de dos reales arriba: y ya que obligue, pregunto: si por la Bulla puede ser commutado? Respondo, que este es voto penal, aunque parezca de cosa indifferente, hecho por ganar, como lo dize Soto *b*: y assi me parece q̄ obliga como voto penal, y para mayor seguridad se puede bien y facilmente dispensar, o commutar por el Papa. Mas es de notar, que antes que juegue y caya en la pena, se puede cōmutar el voto de no jugar por virtud de la Bulla: y le pueden tambien commutar el Obispo, y los confessores de las ordenes Mendicantes, como diremos abaxo. Y jugando no quedarà obligado a la pena de entrar en Religion, por auer quebrantado el voto de no jugar, pues ya estaua dispensado, o commutado. Pero despues de auer caydo en la pena que es de
b Soto li. 7. de iustit. & iur q. 4. c. 3. fo 623.
c Nau. in d. 12. n. 43. Alco. vbi su.
auer jugado sin la dicha dispensacion, o commutacion queda obligado a entrar en religion, como lo dizen Nauarro *c*, y Alcocer, en el qual voto solo el Papa puede dispensar, y no puede ser commutado por la Bulla,
d Med. in Sum. li. 1. c. 12. §. 6. fo. 58. col. 2. aunque Medina *d* en su Summa dize: que no es reseruado a su Sanctidad, sino que el Ordinario le puede dispensar, y por el consiguiente le pueden commutar por la Bulla.

Bulla: porque el Summo Pontifice reserua estos votos para si, quando son absolutamente voluntarios: pero quãdo vno por aborrecer el ser religioso, se lo pone por grauissima pena, este tal voto no està reseruado, ni propriamente es de religion, ni de Hierusalem, sino voto penal de religion, ò de Hierusalem. Mas cierto, aunque esta opinion es de hombres doctos, como lo affirma Medina, y Alcocer, a mi no me parece muy segura, y assi la tiene por escrupulosa Couarruuias *a*, y Soto. Y dezir, que su Sanctidad no reserua estos votos quando son penales, es hablar sin texto, ni razon sufficiente, que lo prueue. Y si no ay tanta voluntad en votar religion de esta manera como en la votar simple, y absolutamente, esta razon es muy flaca: porque aunque no aya tanto de voluntad en el, ay aquella que basta para se obligar a la tal obra, como si fuera absolutamente votada. Basta que no es subita y sin consideracion, y lo menos de voluntad que ay, aunque no es sufficiente para dexar de quedar obligado a la religiõ, y no sirua para q̃ este voto dexe de ser reseruado a su Sãctidad, seruira y aprouechara, para que con mayor facilidad dispense en el. Empero aunque el confessor siga esta opinion, la qual yo tengo por mas verdadera, cõ todo puede seguir la affirmatiua, conformandose con la del penitente, si la tiene. Y no hara cõtra conscièçia, pues esta opinion es probable, aunque hara contra su opinion como lo apunta Angles *b* en su Summa. Y mas que como refiere Enriquez, opiniõ fue de los Padres fray Iuan de la Peña, Gallo, Gueuara, y fray Luis de Leon que estos votos penales no son verdaderamente votos, sino se hazen con animo de yacar con mayor libertad a Dios.

a Couarr. in ca. quamuis pact. §. 2. n. 12. de pact. li. 6. Sot li. 7 de iust. & iur. q. 1 ar. 1.

b Angle. de voto art. an voti possit fieri dispẽs. diffi. 10. Hẽriq. li. 7 de in dul. c. 30. n. 6.

(*)

DVDA TERCERA.

215 DVdaſe lo tercero. Vna perſona hizo voto de entrar en Religion, ſi ſu hijo jugaua mas a tal juego? Dudaſe lo primero, ſi valio eſte voto? Reſpõdo a lo primero, que en la manera y forma de ſus palabras y en rigor, eſte voto parece condicional de entrar en Religion, aũque en la intencion del que votò, fue y parece ſer penal como el paſſado: y por ſer condicional (aunque harto indiſcreto) es obligado a cumplirle, mas facilmente ſe diſpenſarà. Quanto a lo ſegundo ay difficultad, quien le puede diſpenſar, ò commutar. Nauarro preſuponiendo que es voto condicional de Religion dize, que ſolo el Papa puede diſpenſar en el, antes, y deſpues de ſe auer cumplido la condicion, y lo meſmo dize en el caſo de la duda paſſada: mas Cordoua *b* en ſu Summa, dize: que pues en conſciencia, para con Dios, las obligaciones de los votos mas penden de la intencion del que vota, que de ſus palabras, ſegun los Doctores communmente, por tanto dize: que ſi ſu intencion fue hazer voto condicional, agora ſea vno, dos, ò tres los votos en las palabras: lo qual ſe conocera, ſi el que votò, deſſeò votar la tal Religion, y mas ſeruir a Dios en ella, como lo nota Soto *b*, entonces ſera verdadera la opinion de Nauarro, que ſolo el Papa puede diſpenſar, aſsi en el caſo de la pregunta paſſada, como en eſte que vamos tratando. Empero ſi no fue eſta ſu intencion y deſſeo, ſino guardarſe de jugar, o que no jugaſſe ſu hijo ſopena de tal voto, o por miedo de que no cayeſſe el, o otro en la pena, o obligacion de entrar en Religion, entonces llamarſe ha penal, y que antes que cayga en la pena alcance diſpenſacion del Obiſpo, para que no eſtè obligado a no jugar, o ſe commute

a Cordo. in Sum. q. 152.

b Sot. vbi ſupra.

mute por la Bula esta obligacion: y despues aunque juegue no incurrira en la pena, y si jugare antes de la dicha dispensacion, o commutacion, hazerse ha lo dicho en la duda passada.

Voto vltramarino.

126 VOto vltramarino, es voto de yr peregrinãdo a Hierusalẽ. Acerca del qual se deue notar, q̃ los votos de religion y perpetua Castidad, son reseruados al Papa por derecho muy antiguo: y por tanto, sino se da expressa authoridad, para que se dispẽsen, ò commuten, no se comprehenden en la concesion general, para dispensar, ò commutar todos los votos, mas siempre se presume, que el Derecho los reserua al Papa. Empero el voto de yr a Hierusalem, porque es reseruado a su Sanctidad de Derecho mas moderno ay necessidad de q̃ expressamẽte se haga excepcion del en las Bullas y Iubileos, por virtud de los quales, no quiere su Sanctidad que sea dispensado, ò commutado: y si no se haze esta excepcion, comprehendese en la cõcesion general para dispensar, o commutar votos, como lo aduierte Soto *a*: por lo qual en esta Bulla se haze expressa excepcion del, diziendo su Sanctidad en ella, que no sea commutado. Dedonde se infiere, que puede muy bien ser commutado por virtud desta Bulla el voto de yr a visitar la Iglesia de San Pedro, y San Pablo a Roma, y el voto de yr a Sanctiago de Galicia como queda dicho en este §. Ay duda, si pueden ser commutados, quando son penales? la resolucion de lo qual se collige de lo dicho en las dudas passadas. Ay tambiẽ duda, si este voto de yr a Hierusalẽ se entiende de yr a socorrerla. Panormitano *b* dize que si, de tal manera q̃ aquel que hiziere voto de yr a Hierusalẽ por su deuo-

a Soto. li. 7. de iustit. & iur q. 1. ar. 3. fo. 265.

b Panor. in ca. ex multa de voto n. 3

cion ſolamente, puede alcançar diſpenſacion del tal voto del Obiſpo: empero lo contrario ſe ha de dezir, conuiene a ſaber: que ſolo el Papa puede en el diſpenſar, como lo tiene Sylueſtro *a*, y eſtá diffinido en vna Extrauagãte de Syxto Quarto, como nota Nauarro. Ya que tratamos en eſte paragrapho de la facultad que tienen los confeſſores electos por virtud deſta Bulla, me parecio aqui coſa oportuna, poner vna reſolucion neceſſaria, y prouechoſa para los Religioſos, y es la authoridad que tienen ſus Prelados para los abſoluer, y diſpenſar con ellos en irregularidades, y otras cenſuras Eccleſiaſticas: y la que ellos tienen, ſiendo confeſſores aprobados por el Ordinario, para los ſeculares: para que ſe vea, ſi pueden los religioſos vſar deſtas facultades, aunque ni ellos ni los ſeculares tengan Bulla de la Cruzada.

a Sylu. verb. 4. q. 1. d. ca. Nau. in ma. c. 127. n. 105

127 Quanto a lo primero ſe ha de notar, que los Prelados de las ordenes Mendicantes, y los que gozan de ſus priuilegios, tienen vna conceſsion de Clemente Papa Quarto. *b* en la qual dio facultad al General de los frayles Menores, y a cada vno de ſus Prouinciales, y ſus Vicarios, y Cuſtodios, en las Prouincias y Cuſtodias a ellos cometidas: que puedan dar el beneficio de la abſolucion, y diſpenſacion a los frayles de ſus Prouincias, y Cuſtodias, y a los otros frayles de la meſma orden, ó hueſpedes que a ellos vinieren, de qualquiera parte que ſean, que tengan neceſsidad de abſolucion, y diſpenſacion: aunque antes que entraſſen en la orden, o deſpues ayan caydo en caſos, por los quales incurren en ſentencia de deſcomunion, o entredicho, o ſuſpenſion á iure, vel ab homine, dada generalmente: y ſi ligados por las tales cenſuras celebraron, o en lugares entredichos tomaron ordenes ſacros, por lo qual

b Habetur in ma. in magno fo. 140 conceſ. 116.

qual incurrieron en irregularidad, saluo si el exceſſo fueſſe tan graue, y enorme, por el qual vuieſſen de recurrir a la Sede Apoſtolica.

128 Item el meſmo Clemente Quarto, concedio a los dichos Prelados, que pudieſſen recibir el beneficio de la abſolucion y diſpenſacion ſobredicho (teniendo della neceſsidad) de ſus confeſſores. Veanſe acerca deſto las ordenaciones generales de la dicha orden, hechas en San Iuan de los Reyes de Toledo *a*, en el año de mil y quinientos y ochenta y tres. Seria largo de contar la authoridad que los Summos Pontifices han concedido a los dichos prelados, para el remedio de las conſciencias de ſus frayles. Veaſe acerca deſto lo que ſe acumula en el Compẽdio *b* de los priuilegios Apoſtolicos de las dichas ordenes. Pio V. en ſu Motu proprio que pongo al fin deſte tratado, concedio a todos los Prouinciales de Predicadores para ſus ſubditos, toda la authoridad en el fuero de la conſciencia ſin licencia para ſubdelegar, que el Concilio de Trento cõcede a los Obiſpos para los ſuyos en el dicho fuero.

a Ordin. Toler. c. 6. ti. de la abſolucio. ti. abſolutio ordina. quo ad fratres & tit. abſolutio extraordinaria quo ad fratres.

b Habetur in Compen. ti. abſol ordinar. quo ad fratres. § 30. in 2. impreſ.

129 Empero es mucho de notar vna conceſsion del Papa Martino Quinto *c*, hecha al Abbad de San Benito de Valladolid, y deſpues concedida por via de communicacion a toda la orden: y por la meſma communicacion gozan della todos los ſuperiores Prouinciales de las ordenes Mendicãtes, y la conceſsion es: Que el dicho Abbad pueda en el fuero de la conſciencia abſoluer a ſus monges, de qualquier ſentencia de deſcomunion, aunque ſea reſeruada a ſu Sanctidad, y diſpenſar con ellos en todas las irregularidades que el Papa ſuele reſeruar para ſi, conuiene a ſaber, en la irregularidad que nace de homicidio voluntario, y de mutilacion de miembros, y enorme derramamiento de

c Habetur in eodem Compen ti to. communicatio. priui. § 34 in 2 impreſ.

sangre, mas añade con condicion que ninguno de estos tres casos sea notorio, y esto por euitar el escandalo: la qual concesion dize el Collector, que la vio en el dicho conuento, debaxo de sello autentico. Acerca de la qual lo primero que se ha de aduertir es, que por virtud della no pueden los dichos Prelados absoluer de los casos de la Bulla de la Cena del Señor, pues cada año reserua su Sanctidad los dichos casos para si: no obstante qualquiera priuilegio, aun concedido a las ordenes Mendicantes, como arriba queda dicho.

Lo segundo se deue notar, que seran estos casos aqui puestos ocultos, quando juridicamente no se pueden probar, y quando aunque se puedan probar, no son publicos, ni notorios, de tal manera que se sepan de muchos, y se cause escandalo. Esta doctrina es del Padre Castro *a*, y de Nauarro.

a Cast. li. 2. de leg. pœnal. c. 2. Naua. in man. Lat. c. 27. n. 150.

130 Lo tercero se deue notar, que la dispensacion de la irregularidad que nace de homicidio voluntario se entiende de qualquier homicidio, assi casual, y fortuyto, como del hecho de proposito, con tanto que sea occulto, porque ya que el Papa no distingue, nosotros no auemos de distinguir, assi lo dize Cordoua *b*. Esta opinion tiene el Padre Henriquez *c*, el qual añade, que basta que sea oculto a los de fuera de la religion, aunque en la religion sea notorio. Ni contra esto obsta, que Syxto IIII. concedio esta facultad a los Generales, y Prouinciales de los frayles Menores, siendo el homicidio fortuyto, y no voluntario, y siendo Syxto Quarto despues de Martino Quinto, parece que quiso limitar su concesion, quanto a los frayles menores. Porque a esto respondo, que Syxto Quarto en el dicho priuilegio habla, no solamente en el fuero interior de

b Cord. in add. ad Cõ pen tit. dispens. versi quoad § 24

c Henr. li. 7. de indulg. c. 28. n. 1.

la

la conſciencia, mas aun en el fuero exterior: y aſsi lo concede con la dicha limitacion. Mas Martino Quinto, ſolamente da la dicha facultad para el fuero de la conſciencia, por tanto la concede para qualquier homicidio, como ſea occulto. Lo ſegundo reſpondo: que Sixto IIII. *a* en eſta limitacion, y en otras, ſolamente haze excepcion y reſtriction ſobre las conceſsiones, las quales pretende limitar y coarctar, y no ſobre otras hechas por el, o por ſus predeceſſores: lo qual ſe prueua, porque de otra manera ſeguiriaſe, que vna conceſſion del meſmo Sixto IIII. en la qual concede, que los dichos Prelados puedan diſpenſar en la irregularidad, que nace de homicidio incierto, o dudoſo, prejudicaſſe a eſta ſu conceſsion, en la qual concede la dicha authoridad, para el homicidio caſual, aunque ſea cierto. Y deſta meſma manera ſe han de entender todas las excepciones, limitaciones, y reſtrictiones, porque ſolamente limitan aquellas de que tratan, y no otras: aſsi dize Cordoua, que lo entendio el inſigne Doctor Ortiz. Ni contra eſto haze el Concilio de Trento *b*, que niega a los Obiſpos authoridad para diſpenſar en la irregularidad, que nace de homicidio voluntario, aunque ſea occulto, porque mayor poder tienen los Superiores de las ordenes Mendicantes, para ſus ſubditos, en fauor de la religion que los Obiſpos para los ſuyos, como conſta de los varios priuilegios que les ſon concedidos: y aſsi no es mucho que tengan eſte, aunque no le tengan los Obiſpos. Mas ſe deue notar, que quando los dichos Prelados conceden ſus caſos, ſolamente dan facultad para abſoluer de los caſos a ellos reſeruados, y no para abſoluer de las cenſuras, ni para commutar y diſpenſar votos, como lo aduierte Nauarro *c*, por tanto no ſe engañen los confeſſores de los religioſos,

a Haber. in Compe. tr. diſpeſ. §. 10.

b Con. Tri. Seſ. 14. ca. 7

c Nauar. in ma c. 27. n. 55.

gioſos que tienen la tal authoridad de ſus prelados, penſando que la dicha authoridad a todo ſe eſtiende.

131 Deſta authoridad ſuſodicha, cõcedida a los dichos Prelados gozã ſus frayles, aunq̃ no tengã Bulla, porq̃ en ella no ſe ſuſpenden los priuilegios que la conceden. De donde ſe infiere, que los religioſos ſin Bulla pueden ſer abſueltos a culpa y a pena, por virtud de los priuilegios que tienen. Duda ay ſi los nouicios, donados, terceros, y terceras, ſin Bulla pueden gozar de los indultos que les eſtan concedidos: lo qual ſe tratarà abaxo en el §. 12.

Conuiene agora tratar del poder que tienen los frayles de las ordenes Mendicantes (ſiendo confeſſores approbados por el Ordinario, como lo manda el Concilio Tridentino) por virtud de ſus priuilegios.

Nota lo primero, que por la Clementina, Dudum, de ſepulturis, pueden abſoluer de los peccados reſeruados a los Obiſpos, por ſus conſtituciones Synodales, o por coſtumbre, ó por mandato hecho por ellos, mas no de los reſeruados a ellos por derecho, tanto, que aũque de nueuo reſeruen algunos a los parrochos, no los pueden reſeruar a los frayles, como lo tienen Panormitano *a* y Baptiſta de Salis en ſu Summa, donde dize que de los caſos reſeruados a los Obiſpos ſegun coſtumbre, pueden tambien abſoluer los dichos religioſos: porque la Clementina ſolamente haze excepciõ de los caſos reſeruados por Derecho.

132 Nota lo ſegundo que Vrbano V *b* eſtendio eſte indulto, diziendo, que los frayles Carmelitas, pudieſſen abſoluer de todos los peccados y cẽſuras reſeruados a los Obiſpos, excepto los reſeruados a la Sede Apoſtolica, y aunque el Collector del Compẽdio *c* de los priuilegios Apoſtolicos diga, q̃ los demas frayles Mendicantes no pueden vſar deſta conceſsion, ſi los padres Carmelitas, a quien

a Panor. in c. fi. nec clerici, vel monachi. Baptiſta de Salis tit. de confe. 1. modo. Nau. in Sũ. c. 17. n. 2. c. 4.

b Hab. in cõpen priu. ti. abſol. quoad ſeculares 1 §. 19. & in Suppl. fo. 11. conceſ. 36.

c Collect. in Comp. tit. abſo. quoad ſeculares. 2. §. 19.

aquien fue hecha esta concesion, no vsan della, Cordoua *a* tiene lo contrario, diziendo: que pueden vsar della, aunque los dichos Padres no la tengan en vso, y que despues de Panormitano *b*, assi parecio a vn Padre muy docto. Y se prueua: porque Clemente VII. en el año de 525. a treynta de Mayo, concedio a los frayles Menores, todos los priuilegios, facultades y gracias cõcedidas y por conceder a todas las ordenes, aunque no sean de las mendicantes: y Pio V. *d* en el año de 1567. concedio y confirmo todo lo que sus antepassados auiã concedido a las ordenes Mendicãtes: y assi no ha veynte años, que el dicho priuilegio està de nueuo concedido: por lo qual no se puede alegar prescripcion del. Y de sola la communicacion de los priuilegios, no es entendido communicarse el vso, y el no vso, porque el vso y el no vso importa hecho y no derecho. Portanto quando se communica algun priuilegio, no se communica mas que el Derecho: porque los priuilegios son stricti iuris, y no se communca el vso, y el no vso, conforme lo que trae Syluestro *e*. Ni contra esto haze este argumento, que Gregorio Decimotercio *f*. despues de Pio V. confirmo los priuilegios de las ordenes Mendicãtes, en quanto estã en vso, de donde parece que reuoco los que no estan en vso. Porque a esto respondo, que confirmando solamente los priuilegios que estan en vso, no es visto reuocar los que no estan en vso: porque los priuilegios son stricti iuris, y no ay en ellos argumẽto a contrario sensu, aunque valga en Derecho commun: y assi los dexa, no los confirmando, en la fuerça que antes tenian. Lo qual se confirma, porque en toda aquella Bulla no ay palabras de reuocacion quanto a esto: y estilo es de la Curia Romana, en las Bullas, y Motus proprios, no dexar vna tilde de lo que conuiene, par-

a Cord. in annotatio. ad Cõp. tit. absolutio. quo ad fecu lares 1. 5. quoad. §. 19

b Pan. in c. cũ acceſsiſſent de cõſ.

c Clemẽs. 7 in Bull. quæ habetur in fine huius tracta.

d Pius V. in Bulla quæ incipit Etſi mendicant.

e Syl. tit. pr ui. §. 11.

f Bul. Greg. XIII. quæ incipit Ex benigna Sedis Apoſtolicæ prouiſione. dat. Romæ, anno 1575. 21. mẽſis May

particularmente, quando tratan de reuocar algunos priuilegios. Dedonde infiero que en el dicho Motu proprio no se reuocan los priuilegios que son contra el Concilio Tridentino, porque solamente se confirman y de nueuo se conceden los que estan en vso, y no son cõtra los decretos del dicho Cõcilio, de lo qual no se sigue como tengo dicho, que reuoca los que son contra el. Verdad es, que por el Concilio estan reuocados, y por otro Motu proprio *a* de Gregorio XIII. el qual trae Nauarro, en el fin de su Manual en latin. Quise tratar esto, por quitar todo genero de duda, y aunque la vuiera, otras concesiones ay que lo otorgan: y es vna de Eugenio Quarto cõcedida a los Canonigos seglares, y a los religiosos de Sancta Iustina; la qual trae la summa Armila *b*, de la qual gozamos los frayles Mendicantes. Otra concesiõ ay de Paulo Papa Tercio, hecha a los Padres de la Compañia de IESVS, en la qual concede a los confessores de la dicha orden, que puedan absoluer a todos los fieles, que se vinieren a confessar con ellos de todos los peccados, y censuras reseruadas a los Obispos, y aun a la Sede Apostolica, excepto las contenidas en la Bulla de la Cena del Señor: y que les puedan conmutar qualesquier votos en otras obras piadosas (excepto el de Hierusalem, de Roma y de Sanctiago de Galicia, de religion y castidad) la qual pongo en el fin deste tratado, por ser tan notable, y porque los frayles Menores gozan del mesmo priuilegio, y todas las demas ordenes Mendicantes, que communican en los priuilegios. Y otra concesion ay de Syxto Quarto, *c* que concede casi lo mesmo.

a Motus proprius Greg. XIII. incipit In tanta negotiorũ mole.

b Summa Armila. tit. absolu. n. 25.

c Habetur in Compẽ. tit. absolut. quoad seculares 1. §. 15.

d Habetur in Compẽ. tit. absolu. quoad seculares §. 16. 17. 18 & 19. in 2. impes.

133 Lo tercero se deue notar, que Eugenio IIII. *d* cõcedio a los Prelados, ò monges del monasterio de Valladolid, diputados para oyr confessiones de seculares,

que

que puedan oyr a todos los fieles de confesion, sin alguna licencia del Ordinario, absoluiendo los de todos los peccados, y dispensar en todos los casos, excepto los peccados, y casos, por los quales se deue recurrir a la Sede apostolica. Y en otra concesion hecha por el mismo Eugenio IIII. a los dichos Monjes de la mesma orden se declara mas esta authoridad: porque les concede, que puedan absoluer de todos los peccados reseruados, excepto los reseruados a la Sede Apostolica, y de todas las suspensiones, y descomuniones à iure vel ab homine, y sentencias de entredicho, y de otras censuras Ecclesiasticas, y penas en que vuieren incurrido, hecha primero satisfaction a la parte, y poniendole vna penitencia saludable: y mas, que puedan commutar todos los votos, y dispensar en ellos en todos los casos reseruados al Ordinario, por constituciones Synodales y Prouinciales: excepto las censuras, penas, peccados, votos y casos para cuyo remedio, conforme a Derecho se ha de recurrir a la Sede Apostolica. Acerca desta notable concesion, se ha de aduertir lo primero, que està derogada por el Concilio Tridentino [a], quanto a vna cosa solamente, conuiene a saber, que los tales Monjes no basta estar deputados por sus prelados, sino que es necessario esten approbados por el Ordinario, como se manda en el Concilio de Trento: y estando assi approbados tienen la dicha authoridad. Lo segundo se deue aduertir, que solamente tienen el dicho poder en el fuero sacramental, como consta de la concesion.

[a] Con. Tri. Sef. 25. n. 15
[a] Alcoc. in Sū c. 9. f. 32 conc. 6. & 7

134 Lo tercero se ha de aduertir, que dando a los dichos Monjes authoridad para poder dispensar en todos los casos que pueden los Obispos, no se da facultad para dispensar con los incestuosos, y con los que prometieron castidad para que puedan pedir el debito: en los

los quales impedimentos pueden los Obiſpos diſpenſar, como lo dize Nauarro *a*, y es commun opinion, porque eſtos no ſon caſos del Obiſpo: porque caſos ſignifican los peccados reſeruados, y no impedimentos, quales ſon eſtos de que tratamos, conforme la doctrina que traen Nauarro *b*, y Summa Armila. Y ya que en eſte indulto, por caſos ſean entendidas las cenſuras, pues ſe da authoridad no ſolamente para abſoluer mas aun para diſpenſar en todos los caſos del Obiſpo, alomenos no ſeran entendidos por caſos eſtos impedimentos de los quales tratamos, porque quando en las conceſsiones hazen mencion dellos, no los llaman caſos, ſino impedimẽtos: por tanto, vſar de la dicha conceſsion, para effecto de diſpenſar en eſtos impedimentos, tengolo por negocio muy dudoſo, y muy eſcrupuloſo, aunque hombres doctos, que he tratado, dezian, que ſe concedia, en la dicha conceſsion, authoridad para lo dicho, no mirando la doctrina que auemos pueſto, y porque no aya engaño lo aduierto. Verdad es, que por otro priuilegio pueden diſpenſar en el caſo pueſto.

a Nauar. in ma. c. 16. n. 30.

b Nauar. in ma. c. 27. n. 252. Sũ. Armil. ti. caſus nu. 1.

135 Lo quarto ſe deue aduertir, que los confeſſores regulares que gozan deſte priuilegio de los Benitos: como ſon los confeſſores de los Menores, y de las otras ordenes Mendicantes, aunque en el ſe les da la authoridad de los Obiſpos para abſoluer y diſpenſar en todos los caſos de los Obiſpos, no han de inferir de aqui, que tienen agora en el fuero de la conſciencia, toda la authoridad concedida a los Obiſpos por el Concilio Tridentino: porque a los Obiſpos es cometida en el fuero de la conſciencia, la diſpenſacion de qualquier irregularidad, que nace de delicto occulto, aunque ſea la diſpẽſacion della reſeruada a ſu Sanctidad, lo qual no pueden hazer los dichos confeſſores. Pueden tambien abſoluer

de

de la heregia, y de los demas peccados, y censuras contenidas en la Bulla de la Cena del Señor, en el mesmo fuero, lo qual no pueden los dichos confessores; ni aun los superiores de las ordenes Mendicantes, tienen authoridad para absoluer en el fuero de la consciencia a sus frayles, como diximos arriba.

136 Es de notar que Leon X. concedio a los frayles de la orden de San Augustin, authoridad para dispensar con aquellos, que a sabiendas, ò ignorantemente contraxeron matrimonio dentro del primer grado de affinidad, con tanto que sea negocio oculto, y no esté puesto en juyzio, para que los tales puedan de nueuo contraer y viuir casados en el mesmo matrimonio: y para que puedan legitimar los hijos que vuieren auido del matrimonio irrito. Esta concesion trae Rosense en el tratado del matrimonio del Rey de Inglaterra, en el principio, como lo affirma Veracruz. Empero para que nadie se engañe, aduierto, que deste indulto no pueden vsar los dichos Religiosos, ni los que communican de sus priuilegios, porque todos los priuilegios concedidos a los dichos religiosos, que son contra lo decretado en el Concilio de Trento *b*, estan reuocados por el mesmo Concilio, y este es contra el dicho Concilio; dõ de hablando de los grados prohibidos, dize. En el segundo grado nunca se dispense, sino fuere entre los grãdes Principes, y por publica causa. Y mas que aunque esta concession agora valiera, y tuuiera fuerça; es de creer que la concedio el Papa en algun caso particular, y no generalmente, como lo declaro el Padre Vega, leyendo en San Francisco de Salamanca, y me lo communicò el muy doctò, y religioso padre Fray Antonio de Aguilar, cuyas letras y Religiõ, y gouierno siẽpre han honrado a la Prouincia de Sãctiago, su madre y mia, y a

a Veracr. in spec. coniug. c. 27. de dispen. & con sang. & affi. f. 474. li. C.

b Cõc. Tri. sess. 24. de refor. matrimonij. ca. 3.

S toda

toda nuestra Religion, de la qual es benemerito padre.

Presupuesto esto conuiene resoluer en ciertas conclusiones, que authoridad tienen los dichos confessores en el fuero de la conscientia, para que desta manera quede satisfecho el ingenio de los doctos, y de los no tan doctos: a los quales todos somos deudores.

137 La primera conclusion es: De las censuras contrahidas por razon de peccados, pueden absoluer los confessores de las ordenes Mendicantes, siendo los tales peccados y censuras reseruadas al Ordinario, como consta de la concesion de Vrbano Quarto, hecha a los Carmelitas, y de la de Eugenio Quarto, hecha a los Canonigos regulares, communicada y concedida a los Padres Predicadores, como lo dize Summa Armila.

La segunda conclusion es: No solamente pueden los dichos confessores, absoluer de las censuras reseruadas al Obispo, mas aun dispensar en ellas, en caso que sea necessaria dispensacion; y esto por la concession de Eugenio Quarto, que no solamente da facultad para absoluer mas aun para dispensar en los casos de los Obispos, por los quales (como dixe) son entendidas las censuras: y assi pueden dispensar en la irrregularidad, que nace de adulterio, y de otros menores delictos: y en otras, que el Derecho *a* concede a los Obispos.

a c. vt si. §. r. de iud. Tradit Naua in manu. c. 27.

138 La tercera conclusion es: Que no solamente pueden absoluer de la descommunion à iure, reseruada a los Obispos, mas aun de la descomunion ab homine como consta de la concesion de Eugenio IIII. hecha a los Padres Benitos: ni contra esto obsta vn Motu proprio de Leon X. dado en el Concilio Lateranense, donde se ordenò, que los dichos confessores no absoluiessen de la descommunion ab homine: porque el mesmo Leon X *b* Viuæ vocis oraculo a peticion del muy Reue

b Habet. in suppl. so. 25 concess. 72.

ren-

rendo P. F. Francisco de Licheto, General q̃ entonces era de nuestra sagrada religion, concedio y confirmò de nueuo todos los priuilegios que teniamos antes del Cõcilio sobredicho, y que pudiessemos vsar solamente en el fuero de la conciencia de los que fuessen contra los Decretos del dicho Concilio: de la qual confirmacion da bastante testimonio el Collector *a* en su Compendio.

a Collect in Comp. titu. absolu. quo ad seculares §. 15. ii. Concil. 7.

139 La quarta conclusion es, que por los dichos priuilegios, no podemos absoluer a los que estan Nominatim descommulgados, antes los deuemos remitir a sus Ordinarios: porque aunque se nos concede absolutamente, que podemos absoluer de las censuras no reseruadas a la Sede Apostolica, o sean a jure, o ab homine, como esta concession sea prejudicial, a los Ordinarios se deue recurrir. porque los indultos odiosos, mas se deuẽ limitar, que ampliar, principalmente en esta materia, como lo aduierte el Collector *b*: lo qual se ha de entender, saluo si satisfaze a la parte lesa, por lo dicho arriba, num. 55. in fine.

b Colle. tit. absol. ordinaria quoad seculares 2. §. 19. in 2. impr.

140 La quinta conclusion es, que pueden los confessores de la orden de los Menores, y los que gozan de sus priuilegios, absoluer de la Simonia, con tanto, que no sea en orden, o beneficio: y esto, por vna concession hecha por Eugenio IIII. *c* Empero, por vna concession de Paulo III. hecha a los Padres de la Compañia de IESVS, pueden absoluer de todos los peccados y censuras reseruadas a la Sede Apostolica, excepto de las contenidas en la Bulla de la Cena del Señor, porque gozan de sus priuilegios: y por la mesma communicacion la mesma authoridad tienen los demas confessores de las ordenes Mendicantes, y los que gozan de sus priuilegios. Mas deuese notar, que aunque los dichos confessores tienen authoridad para dispensar en las cen-

c Habet. in Comp. vbi sup. §. 5.

ſuras de los Ordinarios, por la conceſsion de Eugenio IIII hecha a los Benitos, no tienen authoridad para diſpẽſar en las cenſuras reſeruadas al Papa: porq̃ en la conceſsion y Bulla de Paulo III. no hallo palabra de diſpenſacion, como la hallo en la de Eugenio IIII. Y deſtos priuilegios ſe ha de vſar con grano de ſal, como ſe dira abaxo.

140 La ſexta concluſion es, que puedan los dichos confeſſores commutar en el fuero de la conſciencia, todos los votos, que pueden los Obiſpos comutar: y eſto, por vna conceſsion de Sixto IIII. *a* hecha a los Padres Minimos: la qual conceſsion habla de los votos de los ſeculares, como conſta de vna conceſsion de Iulio II. *b* hecha a los dichos Padres, donde ſe dize que la dicha Bulla de Sixto IIII no ſolamente habla de los frayles, mas aun de los ſeculares, como lo aduierte Cordoua *c* contra el Collector, el qual dize, no conſtar que la dicha Bulla habla de los ſeculares: y eſta verdad conſta mas claramẽte de la Bulla de Paulo III. *d* concedida a los Padres de la Compañia de IESVS, en la qual ſe les da authoridad para commutar en el fuero de la conſciencia, todos los votos en obras piadoſas: ſaluo Religion, Caſtidad, Vltramarino, Roma, Sanctiago de Galicia.

141 La ſeptima concluſion es: que pueden los dichos confeſſores diſpenſar en todos los votos que pueden los Obiſpos *b*, excepto los de dos dietas de peregrinaciõ que ſon catorze leguas, por vna conceſsion de Innocencio VIII hecha a los confeſſores de la orden de nueſtro Seraphico Padre S. Franciſco, de la qual gozan los confeſſores de las otras Religiones, que communican de ſus priuilegios, como lo dize Nauarro *e*.

142 La octaua concluſion es, que pueden los dichos confeſſores, no ſolamente commutar y diſpenſar los votos

a Habet. in Comp. tit. abſo. quoad ſeculares 1. 19

b Habet. in Suppl. f. 11. conce. 36.

c Cor. in addit. ad Cõp. titu. abſolu. quo ad ſeculares 1 not. 1 quoad § 10.

d Habet. in Compe tit. abſol. quoad ſeculares §. 12.

e Nauarr in ma c. 12. n. 80.

votos, como està dicho, mas aun commutar y dispensar los juramentos de la mesma materia, porque aquellos aquien es concedido commutar y dispensar votos, les es concedida la mesma authoridad, para los juramentos de la mesma materia. Esta doctrina es de Sancto Thomas *a*, la qual sigue Soto, y el author del Directorium Curatorum, la qual entiendo ser verdadera, quando se jura hazer tal cosa, y no quando se promete y jura, como està dicho en este paragrapho, numero ciento y diez.

a D. Tho. 2. 2. q. 89 ar. 9 Sot. li. 8. de iust. q. 1. ar. 9 fol. 686. Direct Cu. c. 15 fo. 182.

143 La nona conclusion es. Que puede con licencia de sus Prouinciales, dispensar con los incestuosos, por auer el marido despues de auer consumado el matrimonio, conocido la consanguinea dentro del quarto grado de su muger, ó por conocer la muger el consanguineo de su marido dentro del quarto grado, para que puedan pedir el debito conjugal: y esto, por declaracion de vna concession de Martino V. hecha por Iulio II. a la orden de San Benito, y por vna de Pio V. alcançada, Viuæ vocis oraculo, por el Padre Iuan de Aguilera, Cõmissario Romano, de la familia Cismõtana, de nuestra sagrada religion, en el año de mil y quinientos y sesenta y nueue, a veynte y siete del mes de Setiembre, en la qual concedio, que los Prouinciales de nuestra sagrada Religion, de la regular obseruancia, puedan cometer la dicha authoridad en el fuero de la conscien-cia, a los confessores sus subditos, aprobados por el Ordinario, como lo manda el Concilio Tridentino: de la qual da testimonio el Padre Veracruz *b*. Y agora despues del Concilio de Trento, no es necessario este paiuilegio, quando ay copula fornicaria entre los consanguineos dentro del tercero y quarto grado, porque assi como no se contrae affinidad, por razon desta co-

b Verac. spec. cul. coniug. ar. 23. de imped. incestus in fi.

pula, assi no nace este impedimento, como abaxo se dize en el paragrapho decimotercio, num. 8. Y la misma authoridad alcançò para dispensar para effecto de pedir el debito conjugal, los que se casaron, auiendo hecho voto de castidad, auisandoles, que embiudando qualquiera dellos, estan obligados a guardar el dicho voto. Desta concession da testimonio, no de vista, sino de oydas, Palacios *a*. Yo estoy certificado della, porque muchos Padres graues de nuestra sagrada Religion, me affirmaron auer oydo al dicho Padre Fray Iuã de Aguilera, que Pio Quinto se la auia cõcedido: y el Padre Veracruz *b* en el dicho tratado, da tãbien testimonio bastante della: mas aduierto a los confessores, que no deuen dispensar en este caso sin causa; y causa bastante sera, no poder contenerse.

a Pal. in 4. d. 31. disp. 2. fol. 722.

b Verac. in spec. coniu. artic. 15. de simp. vot. f. 102.

144 La decima conclusion es, que pueden vsar de todos estos priuilegios en el fuero de la conciencia en los Obispados donde estan presentados, no solamente con los de los tales Obispados, mas aun con los de otros estraños, que vienen a ellos, aunque no vengan mas q̃ a esto: y esto por vna concession de Nicolao Tercero *c*, la qual confirmò Leon X. *d*

c Habet. in Compe. tit. absol. quoad seculares 1. §. 7.

d Habet. in Suppl. f. 58. concess. 159.

La vndecima conclusion es, que pueden los dichos confessores quando van camino, confessar a todos los fieles, y esto por vn priuilegio concedido por Gregorio XIII. a los confessores de la Compañia de IESVS, y esto no auiendo copia del Ordinario. De esta concession da testimonio Gutierrez. *e*

e Gutier. in qq. cano. c. 27. n. 21.

Mas amonesto a los dichos confessores, que de tal manera vsen de la sobredicha authoridad: que no hagan falta los Ordinarios: y absoluiendo de los dichos casos impongan à los penitentes vna penitencia saludable, conforme a las culpas, y quando vieren (consideradas algu-

algunas circunstancias) conuiene que los penitentes recurran a sus Ordinarios, para que desta manera pongan freno a su soltura, haganlo, como lo aconseja sanctamente Angelo de Clauasio *a* Vicario general, que fue, de nuestra sagrada Religion, y se refiere en el Supplemento de los priuilegios Apostolicos.

a Habet. in Suppl. fol. 97. p. 2.

145 Vista pues la authoridad que tienen los dichos cõfessores, conuiene a saber, si pueden vsar della, absoluiendo a los seculares, aunque no tengan Bulla, Respondo, q̃ de los casos, que no reserua el Derecho a los Obispos, pueden sin Bulla absoluer: porque en la Clementina, Dudum de sepulturis, se les concede authoridad para ello, y nũca es visto su Sanctidad reuocar, o suspender los priuilegios, que estan en el cuerpo del Derecho commũ conforme lo que resuelue Felino *b*, y como este priuilegio està ya incorporado en el dicho Derecho, no es visto su Sanctidad suspenderle en esta Bulla ya que expressamente no lo suspende.

b Feli. in ca. nonnulli de regular.

Acerca de los demas casos reseruados por Derecho o por constituciones hechas por algunos Superiores de los dichos Obispos, como por el Papa, y por sus Legados, y otros superiores, ay duda si los puede absoluer sin Bulla, y si pueden commutar y dispensar votos, y dispensar en los impedimentos. La resolucion de lo qual consta de lo que diremos abaxo en el §. doze. Por agora la verdad es, que no, porque en esta Bulla se suspenden los priuilegios de los religiosos, en quanto tocan a los seculares, como consta de las palabras desta Bulla, ibi. Excepto las concedidas a los superiores de las ordenes Mendicantes, quanto a sus frayle. Y la Plumbea añade esta palabra, solùm, que restriñe mas. De donde se colige, que suspende su Sanctidad las tales facultades, en quanto tocan a los seculares, no en quanto tocan

a los frayles quitandoles su Sanctidad en esta suspen-sion la materia, inhabilitando a los seculares que no tuuie ren esta Bulla, para que no puedan gozar de los dichos priuilegios de los frayles. Lo qual consta, pues toman-do los dichos seculares la Bulla gozan de los dichos priuilegios: y assi pueden ser absueltos de los casos re-seruados a su Sanctidad, no solamente vna vez en la vi-da, y otra en el articulo de la muerte (como lo concede esta Bulla) mas toties quoties por la Bulla de Paulo III. concedida a los Padres de la Compañia de IESVS. Y se les pueden commutar los votos que vuieren hecho, en qualquiera obra piadosa y dispensar en ellos auien-do causa: lo qual no cõcede esta Bulla, como està dicho: mas concedenlo otras. De arte, que por esta Bulla se sus-penden los priuilegios concedidos a los frayles: no en quanto toca a los frayles, sino en quanto toca a los secu-lares: por tanto, no pueden los frayles vsar dellos en lo que toca a los seculares, si los dichos seculares no tienen la Bulla.

§. DECIMO.

ITem, si durante el dicho año acaeciere, que ellos por muerte repentina y subita, ò por au-sencia de confessor, mueran sin confession, con que ayan muerto contritos, y al tiempo estatuy-do por la Iglesia se vuieren confessado, y no ayan sido negligentes, ni descuydados en con-fiança desta gracia, consigan la dicha plenaria indulgencia, y remission de pecados: y a sus cuerpos se puede dar Ecclesiastica sepultura,

sino

si no vuieren muerto descomulgados no obstante entredicho.

1 DEste §. se colige, quanto desseo tiene su Sanctidad, de que todos se aprouechen deste diuino teſoro sobre el qual se han de tratar dos cosas. La primera es, como se entienden estas palabras: y no ayan sido negligentes ni descuydados en confiança desta gracia. La qual duda, ya arriba en el §. passado, queda sufficientemente declarada, donde dezimos que no basta ser la confiança causa concomitate de la negligencia, mas es necessario ser causa positiua.

La segunda duda es, como se entienden estas palabras. Y a sus cuerpos se pueda dar Ecclesiastica sepultura, si no vuieren muerto descomulgados, no obstante el entredicho. Para explicacion dellas se deue notar, que la plumbea no las trae, mas pusolas el Commissario en la Bulla de Romance, porque se sacan de la mente della. Y assi en quanto concede la sepultura Ecclesiastica a los muertos repentinamente con contricion, no obstante el entredicho, saluo si vuieren muerto descomulgados, se ha de entender, conforme al tenor del Derecho commun, el qual dize. Que aquel que huuiere muerto con señales de contricion estando descomulgado, sin absolucion de la descomunion, puede ser absuelto della despues de su muerte: no de qualquiera Sacerdote, que en el articulo de la muerte le puede absoluer de los peccados, sino solamente de aquel, que en la vida le puede absoluer de la descomunion sola. Y si està ya enterrado en sepultura Ecclesiastica, no le han de sacar, para que açotandole le absueluan, porque basta que açoten la sepultura. Empero si estuuiere enterrado en lugar no sagrado, le han de sacar del, para que le absuel-

sueluan, y absuelto, le hagan publicas exequias, y le den sepultura Ecclesiastica: como lo dize Summa Rosela *a*, y Nauarro *b* en su Summa. Y assi, quando el Commissario aqui niega sepultura Ecclesiastica a los que vuieren muerto descomulgados, se ha de entender, no los absoluiendo primero de la descomunion: porque absueltos, conforme lo que tengo dicho, se les puede dar. Y no los puede absoluer qualquier confessor approbado, por virtud de la Bulla: porque la absolucion que se haze despues de muerte, no es absolucion sino declaracion, que el muerto no murio descomulgado, y al juez, ó al que tiene su poder pertenece conocer la contricion con que murio, y declarar que las señales della son bastantes para poder creer que el dicho descomulgado no murio pertinaz, sino obediente a la Iglesia.

a Sum. Rose. 1. c. absolut. 1. §. 21.
b Nauar. in ma. c. 26. n. 52.

§. VNDECIMO.

OTro si, su Sanctidad por su breue particular ha concedido, que todos los fieles Christianos que tomaren esta dicha Bulla, dos vezes en el dicho año, puedan otra vez en la vida, demas de la que arriba les està concedida, ser absueltos plenariamente, &c. Y que puedan gozar dos vezes, de todas las gracias, indulgencias, y facultades, y perdones contenidos en esta dicha Bulla. Y su Sanctidad da facultad al Cõmissario General de la Cruzada, para que pueda suspender durante el dicho año de la publicacion desta Bulla, todas las gracias, indulgencias, facultades y priuilegios, concedidos a estos

dichos

dichos Reynos y Señorios, &c. Aunque las tales conceſsiones tengan clauſulas contrarias a la ſuſpenſion. Y otro ſi, para que pueda reualidar aquellas meſmas gracias y facultades, y otras qualeſquiera: y para que el y ſus ſubdelegados (que ſon los Predicadores que las predican) puedan ſuſpender el entredicho, ſi le vuiere, donde ſe predicare eſta Bulla.

NOTA, que aqui no da ſu Sanctidad licencia a los fieles para que tomen eſta Bulla, mas que dos vezes, en el año de la publicacion, por tanto no la pueden tomar tres vezes: lo qual entiendo yo, ſaluo ſi perdieren la Bulla ſin ſe auer abſuelto della plenariamente. Y la razon es, porque ſu Sanctidad no concede que la tomẽ mas de dos vezes, porque no quiere, que ganen mas de dos vezes las indulgencias que concede, y la authoridad que les concede, para que ſe puedan abſoluer de todos los caſos a el reſeruados: excepto la heregia. De donde infiero, que perdiendoſe la Bulla muchas vezes, muchas vezes ſe puede tomar, con tanto que no ſe gane mas de dos vezes en el año de la publicacion la indulgencia plenaria en ella contenida. Eſta doctrina ſe colige, de lo que trae en ſemejante caſo Nauarro *a*, en ſu tratado de indulgentijs.

a Nauar. de indul. n. 34. q. fin. arg. l. hæc conditio. ff. de cõdi. & demõ.

2 Puedan otra vez en la vida (demas de la que arriba les eſtà concedido, ſer abſueltos plenariamente.) Pregũto ſi en el articulo de la muerte pueden tambien ſer abſueltos? Parece que no, porque no ay mas de vn articulo de ella, porque ſola vna vez eſtà ordenado que ha de morir el hombre. Lo qual ſe confirma, porque dize aqui

aqui la Bulla: puedan otra vez en la vida, y no dizen en la muerte. Mas reſpondo por lo que eſtà ya dicho arriba, atento que por articulo de la muerte ſe entiẽde aqui preſumpto, o verdadero, que tambien en el articulo de la muerte pueden ſer abſueltos dos vezes, los que toman dos vezes la Bulla, con tanto que no ſe diga en fin de la abſolucion que ſe haze, por virtud de alguna della (Si deſta enfermedad en que eſtás Dios por ſu miſericordia te librare, ſeate reſeruada eſta indulgencia, para el verdadero articulo de la muerte) porque no ſe diziendo, ya tuuo effecto la abſolucion en el articulo de la muerte preſumpto, y queda la otra Bulla para el articulo de la muerte verdadero. Y quãdo en eſta Bulla ſe dize, que puedan otra vez en la vida ſer abſueltos plenariamente (dedonde parece que ſe collige que no ſe concede la meſma indulgencia para el articulo de la muerte) ſe deue entender, quãdo en la abſoluciõ ſe dizẽ las dichas palabras: porq̃ en eſte caſo, como ay Bulla para el verdadero articulo de la muerte, no es neceſſario otra para aquel articulo, pues en la vida no ay mas de vn verdadero articulo de la muerte. Eſta opinion es del author del Cõpendio *a* de los priuilegios Apoſtolicos, en vnos notables que haze en el fin del titulo de las indulgencias.

a Author. Cõpen. ſiue Collect. tit. ind. not. 3. fol. 94. in 2. impreſſ.

§. DVODECIMO.

YNos el dicho N. Commiſſario general de la ſancta Cruzada: por authoridad Apoſtolica a nos concedida, y para que tã ſancta obra no ſe impida ni ceſſe por otras indulgencias: ſuſpendemos durante el año de la publicacion, y predicacion della, todas y qualeſquier gracias

gracias, indulgencias y facultades semejantes, o differentes, concedidas por su Sanctidad, ò por los Summos Pontifices sus anteceſſores, ò por la sancta Sede Apoſtolica, ò por su authoridad, en todos los dichos Reynos, y Señorios de su Mageſtad, a todas y qualeſquier Igleſias, y Monaſterios, Hoſpitales, o otros lugares pios, vniuerſidades, confradias, y ſingulares perſonas, aunque las dichas gracias y facultades ſean en fauor de la fabrica de Sant Pedro de Roma, ò otra ſemejante Cruzada, y aunque todas, ò qualeſquier dellas tengan clauſulas contrarias a eſta ſuſpenſion, aunque para las ganar, y publicar ſe les aya dado licencia nueſtra. Por manera, que durante el año de la publicacion y predicacion deſta Bulla, ninguna perſona pueda ganar, ni gozar de algunas otras gracias, indulgencias y facultades, ni ſe puedan publicar, excepto las concedidas a los ſuperiores de las ordenes Mendicantes, en quanto a ſus frayles. Y en fauor deſta dicha Bulla, por la meſma authoridad Apoſtolica, declaramos que los que tomaren eſta preſente Bulla, puedan gozar, y gozen de todas las gracias, facultades, indulgencias, y Iubileos, y perdones, y remiſsion de peccados que les ayan ſido concedidas por nueſtro muy Sancto Padre N. y por otros Summos Pōtifices

paſſa-

passados de felice recordacion, ò por la santa Sede Apostolica, ò por su authoridad comprehendidas en la dicha suspension: las quales en virtud de la dicha comissio Apostolica reualidamos. Y por la mesma authoridad Apostolica suspendemos el entredicho, si le vuiere, en qualquier lugar donde se hiziere la publicacion y predicacion desta Bulla, por ocho dias antes y ocho despues, segun que en la Bulla de su Santidad se contiene. Y declaramos que los que la tomaren ayan de recebir, y guardar este Summario y Bulla, que va impresso de molde, y sellado y firmado de nuestro nombre, y sello: porque de otra manera no ganan, ni gozan de la dicha Bulla, ni gracias della Y por quanto vos N. distes dos reales de plata, &c. y recebistes esta Bulla escripto en ella vuestro nombre.

SVMMARIO.

QVe priuilegios se suspenden en esta Bulla, num. 1.

Si en esta Bulla se suspenden, y tomada la Bulla se reualidan, las otras Bullas de la Cruzada passadas? num. 2.

Si se suspenden en esta Bulla los priuilegios de las ordenes Mẽdicantes, que tocan a los seculares, num. 3. y 4.

Si los priuilegios concedidos a los superiores de las ordenes Mendicantes, quanto a sus frayles, se suspenden en esta Bulla: y quales son las ordenes Mendicantes, y si por

vir-

de Communicacion pueden gozar deſtas gracias las demas religiones,nu.5.

Si en nombre de frayles vienen los nouicios,n.6.

Si en nombre de frayles vienen las monjas.nu.7.

Si en nombre de frayles vienen los terceros y terceras,que viuen en ſus caſas,nu.9.Y ſi vienen tambien los donados. num.10.

Si los frayles pueden gozar de las cuentas benditas ſin Bulla num.11.

Si ſuſpende aqui la Bulla,las facultades concedidas en Derecho commun,nu.12.

Si el año del Iubileo ſe ſuſpende eſta Bulla,nu.13.

Si los priuilegios de las ordenes ſe ſuſpenden en el año del Iubileo,nu.14.

Si ſe comete ſimonia dando dos reales de limoſna por eſta Bulla,num.14.

Si los Religioſos y particularmente los menores,pueden procurar pecunia para tomar eſta Bulla, num.15.y num.16.

Si quiere ſu Sanctidad que ſe reciba y guarde eſta Bulla, para que valga,nu.17.

LO primero que aqui ſe offrece tratar es: Si ſe ſuſpenden aqui todas las gracias, facultades, y priuilegios concedidos, por todos los Summos Pontifices. Eſta queſtion tratan los authores del Suplemento a de los priuilegios Apoſtolicos de las ordenes mendicantes, en vnas dudas que alli ponen, y dizen: que algunos han oſado affirmar, que por eſta ſuſpenſion ſe ſuſpenden todos los priuilegios, facultades, è indultos, hechos a qualeſquier perſonas. lo qual es tan abſurdo, que no ay neceſsidad de reprobacion: porque deſta opinion ſe ſeguiria, q̃ quedarian ſuſpenſos los priuilegios de aquellos que

a Habet. in Suppl. fol. 102. & 103.

que tienen facultad para reſtar, y los priuilegios de las Religiones, Vniuerſidades, y de otras perſonas ſobre diuerſas materias. Para explicacion de la verdad ſe deue mucho notar (como ſe collige de lo que dize Felino, *a* tratando deſta materia) que aunque algunas letras Apoſtolicas tengan clauſulas reuocatorias muy generales, no derogan las tales clauſulas, todos los priuilegios en particular, ſino ſolamente aquellos, que ſon contra lo contenido en las letras Apoſtolicas, donde ſe ponen las dichas clauſulas. Pongamos vn exemplo, para que mejor ſe entienda. Tiene vno vn priuilegio para yr a viſitar la tierra Sancta, deſpues ſe prohibe paſſar a aquellas partes, no obſtante qualeſquiera priuilegios concedidos a las ordenes, lugares pios, y otras qualeſquier perſonas, &c. Por ventura no podra la dicha perſona yr a Sanctiago de Galicia, teniendo para ello priuilegio? Si, porque aunque derogan todos los priuilegios, eſto ſe ha de entender, ſolamente de aquellos q̃ conceden paſſar a aquellas partes. Por tanto, aqui ſolamente ſe ſuſpenden los priuilegios è indultos, que ſon contrarios a los que por eſta Bulla ſe pretende: y aſsi ſuſpenden todos los indultos, que conceden, en tiempo de entredicho oyr los Officios Diuinos, y enterrarſe en Eccleſiaſtica ſepultura, y los confeſionarios, que impiden dar la cantidad de la pecunia aqui ſeñalada, ê yr a la guerra contra los infieles, como ſon las indulgẽcias queſtuarias, que ay en algunos lugares pios: de ſuerte que ſolamente ſe ſuſpenden los priuilegios, facultades y gracias concedidas en eſta Bulla, o ſean ſemejantes, o deſſemejantes en algo. Deſſemejante priuilegio es, admittir en tiempo de entredicho a la Eccleſiaſtica ſepultura ſin pompa, aunque ſea moderada, el qual tienen los Priores de Predicadores, para dar ſepultura.

a Feli in ca. nonnulli de reſcrip. Bar. in Extraua ad reprimẽdum, verbo non obſtantibus.

pultura Eccleſiaſtica, a quinze perſonas ſeculares en ſus caſas, eſcogidas por ellos ſucceſsiuamente: pues eſte priuilegio ſuſpende la Bulla, el qual es deſſemejante, porque ella concede la dicha ſepultura, con ſolemnidad moderada, y eſte la concede ſin ſolemnidad. En eſta Bulla, ſe conceden tantos años de indulgencia a los que oraren, ò hizieren otra obra pia por eſta victoria contra los infieles: y mas ſe conceden indulgencias muchas plenarias a los que viſitaren cinco Igleſias, o cinco altares, como en ella ſe contiene. Concedeſe tambien indulgencia plenaria en el articulo de la muerte. Pues eſtas y otras differentes, ſe conceden a los ſeculares, que viſitan, o van a aſsiſtir a los Officios Diuinos, ò a oyr Sermones a las Igleſias de los frayles Mendicantes, y a los que dan lymoſna para ſu fabrica, o ſuſtento: las quales coligio el author del Compendio *a*. Eſtas pues ſon las gracias, y facultades ſemejantes y differentes que aqui ſe ſuſpenden: porque entender por differentes, otras muchas que aqui no ſe conceden, ſeria abſurdo, como ya tengo dicho, ni es intencion del Papa en eſta, y otras ſemejantes Bullas, ò Iubileos, ſuſpender lo que en ellas no ſe concede. Y que no ſuſpendan todas ſe colige deſta paragrapho, ibi: Comprehendidas en la dicha ſuſpenſion. De las quales palabras ſe colige, que no ſuſpenden otras dadas en differentes materias.

a Autho r. Comp. tit. abſo. quoad ſeculares 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. & 8.

O de otra ſemejante Cruzada.) Nota, que han inferido algunos deſtas palabras, que las Bullas paſſadas ſe ſuſpenden por las preſentes, y tomando las preſentes, quedan las otras Bullas de la Cruzada reualidadas. Lo qual es no entender la materia de que tratamos, porque ſuſpender, es priuar alguna coſa de ſu fuerça por eſpacio de tiempo de manera, que paſſado el tiempo de la ſuſpenſion, torna en ſu fuerça, como ſe colige del

Concilio Tridentino *a*. Reuocar es lo que de todo se de-
roga, sin intencion de que buelua a su fuerça y estado.
Y las Bullas passadas acabado su año de la publicacion
no se suspenden, antes se acaban de tal manera, que nun-
ca mas bueluen a ser: lo qual se prueua: porque sino se
acaballen se reualidarian, y seguirseya que teniendo vno
veynte Bullas, de todas ellas podria gozar, lo qual es ab
surdo, y contra la mente de su Sanctidad, que por breue
particular concede, que de solas dos puedan gozar den-
tro del año de la publicacion. Y assi, aunque quando con
cede la Cruzada de nueuo la llama prorogada, que quie
re dezir, estendida adelante; esta extension no se ha de
entender en respecto de lo que antes era, sino en respe-
cto de lo que de nueuo se concede, semejante a lo passa-
do: de donde se sigue: que el Commissario suspende las
indulgencias y gracias, que ay concedidas a monaste-
rios, è Iglesias particulares, y personas de qualquier esta
do: y a las cuentas benditas, &c. Porque les quita su vir-
tud para los que no tienen Bulla, hasta qne la tomen, y to
mãdo la, reualida todas, y les dexa gozar de todo. Por tã
to, estas que suspende reualida, y no las Bullas passadas
de la Cruzada, porque estas no se suspenden, antes acaba
do el año de la publicacion, quedan reuocadas.

a Con. Tri. sess. 14. de re form. cap. 4. L. 1. verbo, omne autẽ. ff. si quis in fraude pat.

Mas contra esto parece, que hazen las palabras de la
Bulla, que auemos alegado, en las quales se dize. Que
suspende todas las gracias, & c. aunque sean de otra se-
mejante Cruzada. Y todas estas tomada la Bulla se reua-
lidã. luego suspẽde las Bullas passadas, y tomada esta las
reualida. Y assi parece, que puede vno gozar de veynte
Bullas de la Cruzada, si las tiene, pues estan reualida-
das. Gran difficultad hã hecho estas palabras a muchos:
por lo qual no ha faltado quien dixesse, que reualida las
Bullas passadas, no en quanto a lo que se concede en

ellas,

ellas, sino quanto a algunas cõcessiones, las quales aunque no se conceden en estas, no se reuocan expressamente, como es el priuilegio de poder comulgar en qualquier dia de la Quaresma, para effecto de cumplir con el precepto de la Iglesia, lo qual se concedia en las Bullas dadas por Pio Quarto, publicadas en estos Reynos, en el año de 1563.

Esta explicacion es verdadera, hablando de las Bullas concedidas por los anteceſſores de Pio V. porque estas no se acabaron, aunq̃ Pio V. estuuo algunos años sin querer conceder otras, como me lo certificaron en el Consejo de la Cruzada, contra el parecer que yo con otros muchos tenia, conuiene a saber, que Pio V. auia reuocado las Bullas que sus anteceſſores auian concedido: empero no es verdadera en las Bullas concedidas despues de Pio V. hasta agora: porque las primeras durauan dos años y las demas vn año, y acabado el termino de su publicacion se acabaron, y estas no se reualidan, porque acabaron de todo: de lo qual fuy auisado por vno del Consejo de la Cruzada. Y assi en la Bulla no se suspenden absolutamente todas las gracias y facultades, &c. Aunque sean de otra semejante Cruzada, sino con limitacion, si aun valen en estos Reynos. Y esta verdad consta claramente de la Bulla Plumbea, en la qual, quando se relata la authoridad que se da al Cõmissario, para suspender las dichas gracias, &c. se añadẽ las palabras que se siguen. Si quæ in regnis, insulis, terris, locis & dominijs præfatis adhuc durant. Pro tanto, ya que las Bullas passadas de la Cruzada, dadas despues de Pio Quinto, no duran en estos Reynos, pues acabado el año de la publicacion dellas se acaban, sigueſe que no las suspende el Commissario, y assi no las reualida, porque solamente reualida las gracias y facultades que

ſuſpenden: por tanto no ſe puede gozar dellas. Empero puede vſar de las dadas antes de Pio V. el que las vuiere tomado, en lo que no fuere contrario a la Bulla, que agora ſe publica, ni al Concilio Tridentino. (Aunque para las publicar, y ganar ſe les aya dado licencia nueſtra.) Ya en el Conſejo de la Cruzada eſtà ordenado, q̃ dada vna vez licencia dure por todo el tiempo que dura la indulgencia: y aſsi ſe mudarán eſtas palabras.

Excepto las concedidas a los ſuperiores de las ordenes Mendicantes, quanto a ſus frayles ſolamente, como mas claro lo exprime la Plumbea. Ay gran difficultad en el entendimiento deſtas palabras, quanto a ſus frayles ſolamente. Porque dellas han tomado occaſion algunos para dezir, que aqui ſe ſuſpenden las facultades y gracias concedidas, quanto a los ſeculares: lo qual algunos tienen por dudoſo, ſi abſoluta y generalmente ſe entiende: porque quanto toca a las religiones, no ſuſpende ſu Sanctidad en eſta Bulla, mas que las gracias y facultades concedidas a los monaſterios: y por nombre de monaſterio es entendido todo el lugar del Collegio religioſo, como lo dize Sylueſtro *a*, y el monaſterio no ſignifica las ſingulares perſonas del. Por tãto dize Nauarro *b*, que ſuſpendiendoſe los priuilegios concedidos a los monaſterios no ſe ſuſpenden los concedidos a las ſingulares perſonas de ellos, en confirmacion de lo qual trae Nauarro *c* muchas coſas, por tanto dize, que en el año del Iubileo, ſe ſuſpenden los priuilegios concedidos a las ordenes Mendicantes, aun en quanto a ſus frayles: porque ſe dize expreſſamente quãdo ſe publica: y aſsi en la prouiſion de vn beneficio regular, es neceſſario, que ſu Sanctidad haga mencion de la orden, y no ſe haziendo, no vale la prouiſion *d*. Por lo qual, como en eſta Bulla no ſe ſuſpenden las facultades con-

a Syl in Sũ. tit. reli. 8. n. 1.

b Nau. de in dul. not. 28. no. 13. & 14.

c Nau. de in dul. not. 33.

d Cap. ordinem de reſcrip.

concedidas a las ordenes, y a los religiosos expressamente, sigueſe que quedan en su fuerça y valor: lo qual se confirma: porque esta suspension ha de ser ampla, ya que quita priuilegios. Desta opinion parecen ser los authores del Supplemento, en vnas dudas, que ponen, despues que han contado las indulgencias concedidas a los superiores de las ordenes, para los que visitan sus Iglesias: verdad es, que no se determinan en la dicha explicacion. Y de aqui infieren algunos, que no se suspenden en esta Bulla, quanto a los seculares, mas que las gracias y facultades concedidas a los monasterios, como son las indulgencias, y las facultades que tienen para el tiempo de entredicho, y cessacion a diuinis, de las quales arriba hezimos larga mencion: y no se suspenden las facultades que tienen los confessores de las ordenes Mendicantes, approbados por el Ordinario, por virtud de sus priuilegios, para absoluer de casos reseruados, commutar votos y dispensar en ellos, los quales arriba quedan largamente contados: porque estas facultades no son concedidas a monasterios, sino a los tales confessores, y assi como personales, siguen las personas. Empero aunque el fundamento desta doctrina parece aparente, lo contrario se deue dezir. Ni obsta la razon susodicha, porque aqui se suspenden las facultades concedidas a los religiosos, como consta de las palabras de la Bulla, ibi: En todos los Reynos, y señorios de su Mageſtad, a todas, y qualesquier Iglesias, y monasterios, hospitales, ò otros lugares pios, &c. y singulares personas. Y estas personas de los dichos Reynos, y señorios, Iglesias, y monasterios susodichos, son tambien los religiosos dellos. Y considerando esto los authores del Supplemento, en el lugar arriba alegado, dixeron, que lo mas seguro seria pedir a su Sanctidad, se emendasse

Bart in Extra ad repri mēdū, v. nō obstantibu. Habet. in Suppl. in 1. impre. fol 103 in 2. p. supp.

el estylo de las Bullas, y se dixesse en ellas expressamente, que no era su voluntad suspender las facultades concedidas a los superiores de las religiones, quanto a sus frayles, y quanto a aquellas cosas de las quales no pueden gozar los frayles, sin que gozen los seculares. Y assi fue pedido, y concedido por Leon X a de parte de los superiores de nuestra sagrada religion: y dende Pio V acasse mudò en las Bullas el estilo, diziendo su Sanctidad en esta suspension: Excepto las concedidas a los superiores de las ordenes Mendicantes, quanto a sus frayles solamente y no quanto a las cosas de que no pueden vsar los frayles, sin que gozen los seculares: como consta de la palabra solamente.

a Habet. in supp. 1 f 60 concess. 177.

De lo dicho se sigue lo primero, que en los monasterios donde ay altares priuilegiados, que diziendo en ellos Missa sacan cada vez que la dizen vna anima de purgatorio, no se puede sacar la dicha anima, sino se toma la Bulla de la Cruzada de viuos. Porque aunque este indulto se suspenda quanto a los seculares, tomando ellos la Bulla para si mesmos, se reualida: y lo mesmo se ha de dezir, quando la Missa se quiere dezir por frayle: saluo si algun superior de las ordenes Mendicantes pidio el altar para todos, assi frayles como seculares, y no, si le pidio otra persona particular.

Sigueſe lo segundo, que los seculares no ganan las indulgencias concedidas a los monasterios, y a las casas de ellos, sin que tomen la Bulla. Empero los religiosos Mendicantes si, aunque no tengan la Bulla.

Sigueſe lo tercero, que la authoridad, que tienen los religiosos confessores Mendicantes, para absoluer a los seculares de casos reseruados, y commutar y dispensar en votos, se suspende, no quanto a ellos, sino quanto a los seculares en esta Bulla. y se reualida, tomando-

la

la los dichos seculares. Empero la authoridad que ellos tienen para que puedan ser absueltos, no se suspende en esta Bulla. Y assi aunque no tomen Bulla, pueden gozar de ella.

Presupuesta la verdadera intelligencia desta clausula conuiene poner algunas dudas.

DVDA PRIMERA.

§ LA primera duda es: Si deste priuilegio pueden gozar por via de communicacion y extension, los frayles de las otras religiones, q̃ no son mẽdicãtes. Para explicacion de la qual, es de saber, que ordenes Mendicantes son la de sancto Domingo, la de nuestro Padre San Francisco, la del Carmen, y la de San Augustin *a*: a las quales se han añadido, la de los Padres Minimos, y la de la Compañia de IESVS, y la de Sernorũ Dei, que florece en Italia. Pregunto pues, si las demas ordenes gozan del priuilegio concedido en esta Bulla? Parece que si, si communican de sus priuilegios: porque este es priuilegio que su Sanctidad les concedio, del qual pueden gozar las demas ordenes, assi como gozan de todos los demas priuilegios cõcedidos a los Mendicantes. Mas por otra parte, no parece que puedan gozar deste indulto: porque en esta Bulla se suspenden las facultades concedidas a los monasterios de las ordenes, saluo de las Mendicãtes: y si por via de cõmunicacion pudiessen gozar deste priuilegio las otras ordenes, seguirse ya, que la dicha suspension quanto a las dichas ordenes no Mendicantes, seria frustratoria.

a Habetur in c. fi. de reli. domi. & in c. 1. eodẽ ti. li. 6. Tradit. Paraste. in suo cõp. fo. 117. Tradit. Nau. in ca. statuim. 19. q. 3. n. 13. in fi.

DVDA SEGVNDA

6 LA segunda duda es. Si los Nouicios de las dichas ordenes, que tienen proposito de perseuerar en ellas, pueden gozar deste priuilegio? Parece que no, porque el frayle el año de prouacion no se dize propriamente frayle *a*. Respondo, que si esta facultad se concediera expressamẽte a los frayles professos, no se auia de estẽder a los nouicios: porque aunque por via de cõmunicacion los nouicios gozan de las estaciones concedidas a los professos, conforme lo que trae el Collector en el Compendio: aqui no ha lugar la communicacion, conforme lo dicho en la duda passada. Empero atento que este indulto se concede a los frayles, parece que se puede piadosamente entender y dezir, que se estiende a los nouicios.

a c. 1. de reg. li 6. glos. in c. 1. de relig. domibus.

b Collect. post tit. indul. nota. ſ. fo 96. in 2. impres.

Lo primero, porque los tales nouicios, quanto a algunas cosas se tienen por religiosos. Lo segundo: porque las palabras de los Decretos y Bullas, se han de explicar, no en todo su rigor, sino conforme la comun manera de hablar: como consta de algunos decretos del Derecho Ciuil y Canonico *c*, y lo trae Nauarro: y costumbre es ordinaria llamar a los nouicios frayles: lo qual se confirma: porque es estilo en la Curia Romana, no curar del rigor de los nõbres, como lo nota el Collector en su Compendio: y assi muchas vezes llama indifferentemente, collegio de personas religiosas y monjas, a las casas de las mugeres que viuen en congregacion, las quales propriamente no son monjas, sino beatas *d*: tanto, que Eugenio Quarto, declara que los frayles Menores que entrassen en las dichas casas, fuessen transgressores de su regla, y como tales fuessen castigados: la qual les veda entrar en los monasterios de las

c ca ex literis col 1. extrau. de spõsa. l. liberorũ §. quoad autẽ Cassi. ff. deleg. 3. tradi. Nau. in ma. c. 27. n. 255.

d Collect. ingredi. monasteria monialium. §. 3

mon-

monjas. Pues si en negocio odioso, por monjas son tambien entendidas las beatas, las quales propriamente no son monjas, con muy mayor razon en los negocios fauorables, como es este de que tratamos, aunque hablando en rigor, los nouicios no son frayles, seran tenidos por tales, para effecto de gozar deste indulto, concedido a los Superiores de las ordenes Mendicantes, quanto a sus frayles, pues communmente se llaman sus frayles, y estan debaxo de su obediencia, gouierno y jurisdiction, aunque reuocablemente: y mas aunque los nouicios propriamente no sean frayles, en alguna manera son assi llamados, y la Chancilleria Apostolica los llama frayles y monjes, porque presume, q̃ querran continuar el proposito de professar: assi lo dize Rebuffo.a

DVDA TERCERA.

LA tercera duda es: Si de este indulto puedẽ gozar las monjas que estan subjectas a los dichos superiores? Parece que no: porque aqui solamente se concede a los frayles, y quando su Sanctidad quiere cõceder algo para las monjas, no se contenta con dezir, Concedo a los frayles, mas añade a las mõjas b: lo qual se confirma, porque por este nombre Abbadessa, no viene el Abbad: y por este nombre monja, no viene el monje. Empero lo contrario me parece, que se deue tener: porque segun Derecho c, el heredero que se obliga a restituyr algo a sus hermanos, tambien està obligado a hazer la restitucion a las hermanas: porque esta parece ser la voluntad del testador, que le obligó: y assi en nuestro caso, aunque el Papa concede esta facultad a los Superiores de las ordenes Mendicantes, quanto a sus frayles solamente, se ha de entender ser su vo-

a Rebuf li. 1. de praxi. beneficiorũ ti. de dispẽ cum regularib. facta pa. 422.

b Clem. attẽdentes de statu monacho & ibi. glos. ve bo. decidisse.

c DD. in c. Raynũtius verb. decla. deteſtam. l. Lucius §. quæsitũ. ff. de leg. 3.

luntad, que de la mesma facultad gozen sus monjas: y si su Santidad *a* en este priuilegio tuuo respecto a las ordenes Mendicantes, por ser Mendicantes, tambien las monjas de las dichas ordenes lo son: y militando la mesma razon, lo mesmo se deue dezir. Lo sobredicho se confirma, porque quando se concede algun priuilegio a los varones, tambien es visto concederse a las hembras, aunque no se exprima, quando lo que en el se concede pertenece tambien a las mugeres: y este priuilegio pertenece tambien a las monjas, pues a ellas, y a los frayles fue concedido, lo que en esta Bulla no se suspende.

a Argu. eorũ quæ tradit Ant. de But. in c. fi. n. 44 de cõ sue. Tradit. Rebuf. in l. 1 ff. de ver. sig. f. 19. tex. vbi DD. in l. cũ planta re. §. Ecclesias, de priuil.

Ni obsta la diction excluſiua, que pone su Santidad en la plumbea, diziendo: Exceptis tamen concessis ordinum Mendicantium Superioribus, quoad eorum fratres tantum. Donde parece, que la diction excluſiua excluye todas las personas que no son frayles. *b* Porque a esto respondo: que la diction excluſiua, no excluye as personas semejantes: y de semejante estado son los frayles y las monjas: lo qual se confirma lo primero, porque la naturaleza del termino excluſiuo y restrictiuo, excluye las cosas estrañas al termino a que se añade, è incluye todo lo que no es estraño del: y assi, aqui excluye los seculares, y las demas personas religiosas, que no son de los Mendicantes, mas no excluye las personas subjetas a los Superiores de las dichas ordenes, aunque sean mugeres.

b Aret. in l. stipulat. ista col. 3 de verbo. obli. Decius consi. 218. in fin. Habetur. in Clem. exiui. §. cũ autẽ de verſi. tradit Iason cõſ. 84. col. 2. in 3. volu.

8 De lo dicho infiero, que las monjas terceras de las dichas ordenes, que han votado religion, obediencia, y castidad, y estan subjectas a los dichos Superiores, gozan deste priuilegio: y aunque no viuan en congregacion, basta que ayan prometido en manos dellos castidad vidual, ò virginidad, quedandose en sus casas: por-

que

q̃ estas gozan de los mesmos priuilegios y̅ gracias que tienen las que viuen en congregacion, quanto a las gracias espirituales, no quanto a las temporales del fuero exterior, como lo trae el Collector *a*, y lo dize Cordoua, y lo determinò Leon X.

a Collec. tit. tertiarij fratres §. 11. Cord. in addi ad Compen ti. excõmu. notabi. quoad. §. 14 Habetur in supp. f. 28.

9 Lo segundo infiero, q̃ los terceros y terceras de las dichas ordenes, q̃ viuen en sus casas, casados, cõ sus hijos, o familia, o sin ella, como no se cuentẽ entre las personas religiosas, mas queden como personas meramẽte seculares, no gozan sin Bulla, de los priuilegios y gracias q̃ tienẽ para ser absueltos, y para otras cosas q̃ en esta Bulla se suspenden: porq̃ estos, no estã como religiosos subjectos a los dichos Superiores, ni ellos deuen cõsentir q̃ hagan algun voto de Religion, solamẽte les deuen exhortar q̃ guarden lo que està ordenado para semejantes personas ayudandolos a las confessiones, y a otros exercicios piadosos, como ayudan a los hermanos y confrades de la orden: y por esta recepcion, no quedan subjetos a los dichos superiores, antes quedan como de antes subjectos a la jurisdiction ordinaria, assi Eccleſiastica como secular, aunque en alguna manera les pueden ordenar, q̃ aya entre ellos algunos mayores, q̃ se llamẽ Ministros, los quales los llamen a capitulo, y auisen y corrijan algunas cosas dignas de correction: como lo dize el Collector.

10 Lo tercero se infiere, q̃ los donados de las dichas ordenes y de las demas, no siendo professos, ni teniendo proposito de professar, no pueden sin bulla ser absueltos por virtud de los priuilegios q̃ tienen, ni ganar las indulgencias que les concede la Sede Apostolica, ni gozar de otros priuilegios porque estos no son personas religiosas, ni estan como tales debaxo de la jurisdicion de los dichos superiores. Verdad es, que puedẽ gozar de las que el Derecho comũ *b* concede a los criados de los frayles.

b Ista gratia habetur in Cõp princ. tit. absso. fratrum.

DV-

DVDA QVARTA.

LA quarta duda. Si pueden los dichos frayles y mõjas gozar sin Bulla de las cuentas benditas? Respondo: que si las cuentas son concedidas a algun superior de los Mendicantes para sus frayles, y para los seculares, pueden licitamente gozar los frayles dellas sin Bulla: mas no los seculares. De donde infiero, que pueden los dichos frayles y monjas gozar de las indulgencias concedidas a las cuentas benditas de nuestro Padre General, mas no los seculares, porque quanto a ellos se suspenden. Lo segundo infiero, que de las cuentan benditas concedidas por su Sanctidad, a instancia de algunos Principes y señores, ò de algun religioso particular, no pueden gozar, no solamente los seculares, mas ni aun los frayles: porque aqui solamente le son concedidas las otorgadas a sus superiores para ellos.

DVDA QVINTA.

LA quinta duda es. Si suspende aqui la Bulla, las facultades que concede el Derecho comun, y los priuilegios q̃ estã incorporados en Derecho comũ, y los q̃ son de costumbre tolerada, y no reprobada? Respõdo q̃ no. Esto se colige de lo q̃ trae Bartolo *a*: por q̃ para suspẽder, o reuocar su Sanctidad lo q̃ se contiene en Derecho commun, aunque no sea priuilegio, es necessario que lo exprima, y aqui no lo exprime para suspender, o reuocar lo que admite la costumbre, que tiene fuerça de ley *b* es tambien necessario, que expressamente diga: Non obstantibus consuetudinibus; como lo haze en la reuocacion, que se haze quando manda publicar el processo de la Bulla de la Cena del Señor. De donde infiero, que los ordenados de ordenes menores, pueden oyr Missa, y assistir

a Bartho. in Extra. ad reprim. v. nõ obstantibus in fi. est tex. in authent. qua in prouinc. & ibi nota. C. vbi de crimine agi oporte. *b* Tex. in ca. 1. de consti. in 6.

assistir a los Officios Diuinos en tiempo de entredicho, aunque no tengan Bulla, porque esta facultad les conce de el Derecho commun, como lo trata Nauarro.[a]

[a] Nau. de in dul. not. 31. n. 21. & 22.

Lo segundo infiero, que la facultad que tienen los Prelados de las religiones para dar cartas de hermandad a los seculares, haziendolos participantes de las buenas obras de sus subditos, no se suspende en esta Bulla, y sin ella pueden los seculares gozar de lo que se concede en las dichas cartas: porque esta facultad no es priuilegio, sino Derecho commun: como lo aduierte Nauarro.

DVDA SEXTA.

13 LA sexta duda es: Si en el año del Iubileo plenissimo que se ganaen Roma, de veynte y cinco en veynte y cinco años se suspende esta Bulla, de suerte que en el dicho año no se pueda publicar? Para explicacion deste punto, conuiene ver, que suspende el dicho Iubileo. Y respondo, que cinco cosas. La primera, las indulgencias plenarias. La segunda la authoridad de cõmutar votos. La tercera, la authoridad de dispensar en ellos. La quarta, el poder de componer sobre lo mal auido, y de lo remitir en cierta manera. La quinta el poder de diputar confessores cõ facultad de absoluer de los casos reseruados a la Sede Apostolica. De aqui se sigue lo primero, que no suspende las indulgencias que no son plenarias. Lo segundo se sigue, que no se suspende la facultad para componer lo que vno tiene auido sin peccado, cuyo dueño no se sabe. Lo tercero, que no se suspende la authoridad de diputar confessores, que tengan los casos y authoridad de los inferiores al Papa, en el fuero de la conciencia.

Mas se deue notar, que Sixto IIII. en su extrauagante

no

no suspende las facultades concedidas a personas singulares, porque solamente suspende las concedidas a Iglesias, monasterios, hospitales, lugares pios, vniuersidades, y confradias; y ninguna destas es persona singular, porque si alguna destas lo fuera, auia de ser la vniuersidad y confradia, que consta de personas singulares, y estas no lo son: porque distincta cosa es vniuersidad, confradia, y collegio de las personas singulares: como alegando muchos Decretos, y Doctores, lo resuelue largamente Nauarro *a*. Dedonde se infiere, que las Bullas, que se llaman confessionarios, concedidas a singulares personas, no estan suspensas por el dicho Iubileo, aun quanto a las cinco cosas que suspenden: y de aqui se sigue, que las Bulas de la Redempcion de captiuos, y las de misericordia, y estas de la Cruzada, no se suspenden en el dicho año por la Extrauagante de Sixto Quarto, porque todo lo que en ellas se otorga, es concedido a singulares personas, como lo resuelue Nauarro: y assi no solamente pueden los fieles en este año del Iubileo gozar de la Cruzada, quanto a las cosas que no suspende el Iubileo, mas quanto a los indultos que suspende. Esto digo, conforme a la Extrauagante. Quemadmodum, de Syxto Quarto, la qual como dize Nauarro, no suspende las facultades concedidas a personas singulares. Pero hablando conforme la Bulla del Iubileo que mandò publicar Gregorio Decimotercio, en el año de 1575. lo contrario parece que se deue dezir, cõuiene a saber, que suspende nuestra Bulla, quãto a las dichas cinco cosas, como lo aduierte Nauarro *b*: porque en la dicha Bulla se suspenden las dichas cinco cosas aunque sean concedidas a personas particulares, la qual opinion me parece aspera: porque aunque su Santidad lo puede hazer, no es de creer que auiendo mãdado,

a Nau. ind. not. 28. n. 13 & 14.

b Nau. de indul. not 33. nu. 51.

dado, que se publique la Cruzada este año que en el mesmo año suspenda lo principal que en ella concede. Por tanto entiendo, que otras facultades dadas a singulares personas suspendera, y no estas de la Bulla: las quales concedio para tal año, sabiendo que en el mesmo año se auia de publicar el Iubileo, lo qual se confirma con vn dicho de vn Cardenal, consultado en caso semejante, del qual hizimos mencion arriba en el paragrapho nono Lo mas seguro es que se recurra a su Santidad por nueua confirmacion de la Cruzada, quando se publicare el Iubileo con semejante suspension: porque se concede en la Bulla de la Cruzada absolucion de los casos de la Bulla de la Cena del Señor, y el confessor que sin authoridad atreuidamente absuelue dellos, incurre en descomunion: y assi se haze siempre, como los del Consejo de la Cruzada me han certificado.

14 Noten los superiores de las ordenes, aunque sean Mendicantes, que sus priuilegios quanto a las cinco cosas que suspende el Iubileo, se suspenden en el dicho año del Iubileo. De suerte, que ni los frayles, ni los seculares pueden gozar dellos, como lo aduierte Nauarro [a] diziendo, que esta opinion tienen por mas segura, porque en la Bulla del Iubileo se suspenden las facultades concedidas a monasterios, Iglesias, y ordenes, aunque las tales facultades sean concedidas con clausulas derogatorias de las clausulas que las derogaren. Y assi en el dicho año no pueden ganar los religiosos indulgencia plenaria, ni pueden commutar ni dispensar votos, ni pueden absoluer de los casos reseruados a la Sede Apostolica: el qual poder tienen los Prelados para sus frayles, y tienen las dos postreras cosas los confessores de los Mendicãtes, legitimamẽte presentados, si approbados

[a] Nauar. d not. 33.

bados para consuelo de las animas de los seculares, como tengo dicho arriba largamente Por tanto los dichos Prelados deurian procurar acabandose de publicar la Bulla del Iubileo, confirmacion de sus priuilegios, no obstante la dicha Bulla: y esto alomenos solamente para sus frayles. Ni obsta, que esto tienen los frayles Menores de la regular obseruancia concedido por Leon X. *a* y lo mesmo tienen los Padres de Predicadores, concedido por Eugenio IIII. *b* porque todas estas concesiones se suspenden en la dicha publicacion.

a Habet. in Supp. f. 70. concef. 177.

b Habet. in Suppl. f. 80. concef. 236.

Visto pues esto, conuiene proseguir la explicacion de la letra de nuestro paragrapho: por quanto vos distes dos reales.

Nota, que no se comete simonia, dando esta lymosna por ganar las indulgencias aqui concedidas, aunque se da temporal por espiritual: porque aunque por cosa temporal puramente no se pueda conceder indulgencia, empero por lo temporal ordenado a cosas espirituales, muy bien se puede otorgar, como aqui se da esta lymosna pecuniaria, para pelear contra los enemigos, que inquietan la Iglesia de Dios, assi lo resuelue Sancto Thomas *c*, y communmente los Doctores.

c D. Tho. in addi. ad 3. p. q 27. ar. 3.

DVDA PRIMERA.

51 DVdase lo primero: Si los religiosos pueden procurar pecunia para tomar esta Bulla sin licencia de sus Prelados. Respondo, que si: empero haran contra la disciplina regular, porque su Sanctidad quando dize, que los religiosos, aunque sean de los Mendicantes la puedan tomar, es su voluntad que siempre se guarde la disciplina regular, lo qual se prueua, porque en las Bullas concedidas por Pio IIII. publicadas

en,

en estos Reynos, en el año de 1564 se dezia que los tales religiosos pudiessen tomar la Bulla sin licencia de sus Prelados; la qual clausula luego en el año siguiente y en los demas hasta agora, se quito de las Bullas, que en ellos se suplicaron, dando en ello a entender, no ser voluntad de su Santidad, dar tanta libertad a los religiosos. Empero los Prelados les deuen dar la dicha licẽcia, pues es para cosa tan santa.

DVDA SEGVNDA.

16 DVdase lo segundo, si lo susodicho se ha de entender tambien de los frayles menores de la regular obseruancia, a los quales es prohibido recurrir a pecunia sin necesidad presente, ò eminente. El author del Compendio *a* dize, que no: porque toda la orden no tienen authoridad para dar licencia a vn frayle que reciba sin necesidad vn real: por quanto la regla de nuestro Padre San Francisco lo prohibe, so pena de peccado mortal: y los dichos religiosos no tienen necesidad de la Bulla: porque todo lo que ella concede tienen por virtud de sus priuilegios. Empero Cordoua *b*, sobre nuestra regla tiene lo contrario, diziendo ser esta sufficiente necesidad, para que puedan los prelados darla dicha licencia, pues es para negocio tan piadoso, y cosa santa es procurar la saluaciõ del anima por muchas vias, por lo qual aunque los frayles por via de sus priuilegios, pueden librar sus animas de las penas del Purgatorio, cosa santa es y meritoria librarlas por otras vias, quanto mas que por virtud desta Bulla pueden ser absueltos de los casos de la Bulla de la Cena del Señor, los quales no les conceden sus priuilegios, como arriba queda dicho.

a Auth. Cõpen ti Crucis §.5.f.47

b Cord. sup. reg. B. Frãc. c.4.q.7.fo. 203.

Y recibistes la dicha Bulla, escripto en ella vuestro nombre. (Quiere su Sanctidad, que se reciba esta Bulla, por muchas cosas que a ello le han mouido, so pena de que no gazarán los que no la tomaren, de lo que en ella se concede. Y nota que la Plumbea no dize mas, sino q̃ reciban el trasumpto de la Bulla, y no dize, que los que la tomaren escriuan sus nombres en ella, por tanto aunque no se escriuan ganan las indulgencias della: lo susodicho, deuen aduertir los Predicadores en los pulpitos en sus sermones, como se les auisa en la instruction de la Cruzada *a*, donde se manda a los receptores y cobradores de las Bullas, que assi lo hagan so pena de descomunion, y que despues de dada la Bulla, no la bueluã a pedir, ni tomar, so pena de treynta ducados por cada Bulla, la tercera parte para la guerra contra infieles, y las otras dos partes, para el denunciador, y juez que lo sentenciare, y que quedẽ inhabilitados para poder entender en officio de Cruzada.

a Habet. in instr. Cruc. §.10

17 Dudase, si basta que vno encomiende a otro, ò encargue, que le guarde la Bulla, para que cumpla con lo q̃ aqui manda su Sanctidad? Respondo que si: y tambien basta que la mande recibir, ò tomar en su nombre por otro, o despues de recebida la ratifique: porque obras son estas que se pueden hazer por otro, como dixe arriba en el §.9. Y aun tiene Henriquez *b*, que quando toman para vno dos Bullas, le sera licito dar vna dellas a otro, sino la ha aceptado, y aplicado para si.

b Henri. lib. 7. de indul. c.20.n.9.

§. DECIMOTERCIO.

En este § se trata, del poder que tiene el Cõmissario general de la Cruzada, concedido por la Sede Apostolica para cosas particulares.

S V M-

SVMMARIO.

Si puede el Commissario general de la Cruzada dispensar en la irregularidad, que nace de delicto occulto? y si es lo mesmo quando nace de homicidio voluntario, de simonia, de heregia, y del que fue mal promouido a ordenes sacros, num. 1. 2. 3. & 4.

Si la ley penal obliga antes que se dè la sentencia, ibi.

Si puede tambien dispensar en el primero y segundo grado de affinidad que se contrae por razon de fornicacion, y que orden ha de guardar en esto. num. 6.

Si puede el Obispo despues del Concilio Tridentino, dispensar en el tal impedimento, no pudiendo recurrir al Papa, ni a su Nuncio, sin escandalo estando el matrimonio hecho in facie Ecclesiæ, num. 7.

Si la affinidad que sobreuiene al matrimonio por razon de copula fornicaria, impide pedir el debito? si en el tercero, ò quarto grado, num. 8.

Si puede el Comissario dar licencia, que se diga Missa vna hora antes del dia, y otra despues de medio dia, y si este priuilegio està reuocado por vn Motu proprio de Sixto V. nu. 9.

Si los Obispos, y sus officiales estan obligados a aplicar a esta expedicion las penas pecuniarias, num. 10. & 11.

EXPLICADO lo que concede la Bulla a todos los fieles, que la recibieren, cõuiene agora tratar lo que especialmente es concedido al Commissario general della, lo qual se saca de la Bulla Plumbea.

1 Lo primero que se concede es, que pueda dispensar en la irregularidad que procede de delicto occulto. De donde algunos han tomado occasion para dezir, que el confessor por virtud desta Bulla, no puede dispensar

en tal irregularidad, porque si el lo podia hazer a que proposito lo auia de conceder su Sanctidad al Commissario en particular? Ya dixe acerca desta opinion mi sentimiento arriba, tratando de la absolucion de las censuras. Sea lo que fuere, este argumento no tiene la fuerça que algunos piensan: porque si al confessor es licito dispensar en la tal irregularidad, es solamente en el fuero de la conscience, mas al Commissario le es concedido en el fuero exterior, lo qual es gran priuilegio: porque puede con vno estando ausente, dispensar en el fuero de la conscience tan solamente, lo qual no puede el confessor: porque vno ausente, no se puede confessar sacramentalmente.

Deuese mas notar, que no se da esta authoridad, para todas las irregularidades que nacen de delicto occulto, porque quatro quita su Sanctidad.

2 La primera es la irregularidad, q̃ nace de homicidio volũtario, en la qual nadie puede dispensar sino el Papa, como se dize en el Cõcilio de Trẽto *a*, y lo trae Nauarro en su Suma: la razon de lo qual, ya queda dicha arriba en el § 9. tratando de la irregularidad, en el num. 70.

a Conc. Tr. sess. 24. ca. 6. tradit Nau. in ma. c. 27. nu. 240.

1 El segundo caso es de la irregularidad, que nace de la simonia.

Nota, que la simonia real y perfecta, es caso reseruado a su Sanctidad, como lo dize Nauarro *b*; y de la descomunion, que se incurre por razon deste peccado, puede absoluer el confessor por virtud desta Bulla, vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, dentro del año de la publicacion, y los confessores de las ordenes Mendicantes, y los que gozan de sus priuilegios, todas las vezes que vuiere necessidad; como queda dicho arriba. § nono, nume 140. Empero en la inhabilidad, é irregularidad, en la qual se incurre por razon deste peca-

b Nauarr. in ma. c. 23 nu. 106. & c. 26 n. 11. & ca. 27. n. 106.

do,

do, ni aun el Commissario de la Cruzada puede dispẽsar, como aqui se dize. Y cõ mayor razõ no le será licito revalidar el titulo del beneficio recebido por simonia perfecta y real: lo qual se prueua, porque esto seria concederle que haga nueua colacion, aunque sea de vn pingue obispado, lo qual pertenece al Papa.

4 El tercero caso es, de la irregularidad è inhabilidad que qua nace de la heregia, ò apostasia de la fe, aunque sea el delicto muy secreto. Dira alguno: si el delicto es secreto y oculto, como incurre en la pena de la irregularidad ê inhabilidad el heretico, ó apostata: pues en ella no se incurre sino despues de dada la sentencia por el juez, y es ya el delicto publico, conforme la comun opinion, la qual siguen, Soto *a*, Medina, y Cordoua? A esto respondo: que aqui habla su Sanctidad, conforme vna opinion probable, y de hombres doctos, la qual tuuieron Cano, Mancio, y la tiene Castro *b* los quales dizen, que por la heregia interior y exterior, ipso facto, sin mas declaracion se pierde todo el derecho, y el titulo del beneficio, y el dominio de los bienes, aunque sean temporales.

5 El quarto caso es, de aquel que fue mal promouido a los sacros ordenes, porque quiere su Sanctidad, q̃ los que fueren comprehendidos en semejantes peccados y censuras, sean remitidos a sus ordinarios, a los quales amonesta muchas vezes el Concilio Tridentino, que sea remitido el examen de la informacion con que se han ordenado, y a este mal promouido le suelen llamar irregular (aunque no lo es antes que celebre) porque està perpetuamente suspenso. Mas pregunto: quien se dirà mal promouido? Respondo, que a quel q̃ recibe orden sacro, sin auer tomado otro, y aquel que estando descomulgado, ò suspenso recibio ordenes sa-

a Sot. li. 1. de iust. & iur. q. 6. ar. Med. 1. 2 q. 106. ar. 4. Cord. lib. 6. qq. q 36. fo. 281.

b Cast. li. 2. de potest. l. pær. a. c. 5 f. 310 & c. 20. fo. 413.

cros, y el que se ordena sin reuerendas, y aquel que sin licencia se ordena fuera de los tiempos estatuydos, y aquel que se ordena sin legitima edad, y aquel que no es legitimo, o es irregular. Otros muchos casos trae Navarro *a* en su Summa.

a Nauar. in ma. c. 21. n. 69. & c. 27. n. 241.

6 Puede tambien el Commissario dispensar en el primero y segundo grado de la affinidad, que se contrae por razon de fornicacion. Nota para intelligencia desta facultad, que esta affinidad en el primero y segundo grado no solo impide el matrimonio, mas aun le dirime despues de hecho, como se determinó en el Concilio Tridentino *b*: y la contrahida por razon de fornicacion en el tercero y quarto grado, no impide, ni dirime el matrimonio: como declarò Pio V. en vn Motuproprio, y lo trae Navarro *c* en su Summa. Por tanto, los que se casan auiendo este impedimento de affinidad contrayda por fornicacion, en el primero y segundo grado, no pueden estar juntos sin dispensacion, pues este impedimento no solo impide, mas aun dirime el matrimonio: la qual dispensacion comete el Papa, en el fuero de la conciencia, al Commissario: dandole facultad para que pueda dispensar con los que se casaron, cõ impedimento secreto, contrahido por fornicacion, y legitimar los hijos que tuuieren. Mas para que esta dispensacion se pueda hazer y sea valida, son necessarias las cosas que se siguen: segun la authoridad que aqui se da.

b Conc. Trid. sess. 24 c. 4.

c Nauar. in ma. Lat. c. 4

La primera, que solamente puede hazer esto el Cõmissario, en el fuero de la conciencia. De donde se sigue, que si el tal impedimento està ya puesto en el fuero exterior y judicial de la Iglesia, o es tan publico, que se seguiria escandalo, si los tales contraxessen matrimonio sin la dispensacion legitima, no puede el Cõmissario

rio dispensar con ellos: porque solamente se le concede esta authoridad, auiendo impedimento secreto.

Sigueſe lo segundo, que no se ha de hazer publicamẽte la dispensacion, ni con notario, ni ha de dar licencia el Commissario, para que el matrimonio se haga publicamente, guardando la forma que pone el Concilio Tridẽtino, sino que si ya estaua hecho, ya que no es rato, se ha de hazer secretamente entre los contrahentes, como lo manda la Bulla, sin la presencia del parrocho y testigos. Y Pio V. (como lo trae Nauarro en su Summa) dio acerca desto vn Motu proprio notable, en el qual declarò, no ser necessaria solemnidad del Concilio Tridentino, para que de nuevo se puedan casar aquellos, que se casaron publicamente, con las denunciaciones y testigos ordinarios, siendo el matrimonio nullo por algun impedimento oculto, teniendo ya dispensacion: para que puedã contraer matrimonio: attento lo qual, cessa vna question que acerca desto trae Cordoua en su Summa. Dixe arriba, si ya estaua hecho, porque si no lo estaua, no se da authoridad al Commissario para dispensar que se haga: y assi en este caso se ha de recurrir al Papa.

Sigueſe lo tercero, que si despues de alcançada la dispensacion del Commissario, se publican los tales impedimentos hecho ya el matrimonio, se ha de recurrir al Papa, pidiendole la ratificacion de la dispensacion: y si el Commissario inadvertentemente por sus letras, dispensare con los tales publicamente, ó hiziere publico lo que està secreto, errara: y el mesmo por esta causa està obligado a procurar remedio de su Sanctidad. Y assi defiende Nauarro en vn consejo, que constando del dicho impedimento en el fuero exterior, y de la dicha dispensacion ha de juzgar el juez en el fuero exterior ser este matrimonio nullo.

a Nauarr. d. c. 22 nu. 70.

b Cordo. in Sũma q. 31. fo. 126.

c Nauar. li. 1. consil. de iudi. cõsi. 4.

Lo segundo que se requiere es: que quando contraxeron, huuiesse buena Fè, alomenos de parte de vno de los contrahentes.

Lo tercero, que el que ignorò el impedimento sea cierto del. Lo quarto, que de dissoluerse el matrimonio se siga escandalo. Mas aduierto a los confessores, que si hallaren algunos casos desta manera con dispensacion inualida, por falta de alguna condicion, estando con buena Fè, no los inquieten, mas dexenlos en su ignorancia inculpable, no pudiendo darles remedio sin escandalo, conforme la doctrina de Medina *a*, la qual encomienda y sigue Cordoua.

a Med. decõ fesi. ca. 26. Cor. de ind. q. 49. in fin.

Deuese acerca desto mucho notar, que Soto *b* tiene que el dicho impedimento secreto, quando vuiesse escandalo por deshazerse el matrimonio, no pudiendo recurrir al Papa, ni a su Nuncio facilmẽte, porque son muy pobres casados, puede el Obispo dispensar en el tal impedimento, en el fuero de la conciencia: y esto con mas fuerte razon agora despues del Concilio Tridentino *c*, en el qual se da gran authoridad a los Obispos. Esta opinion siguen Nauarro *d* en su Summa, y Syluestro, Angelo, Armila, y Margarita, y se platica, aunque otros tienen lo contrario,

b Sot. in 4. d. 37. q. vni.

c Con. Trid. sess 24. c. 4.

d Nau. d. ca. 22. n. 83. Syl. ti. dis. nu. 15. Angel. titu. dis. n. 5. Armil. eodem verb. n. 20. Marg. conf. verb. dispe.

7 Item, mas se concede al Comissario, que quando la affinidad fornicaria dentro del primero y segundo grado, sobreuiniere al matrimonio, puede dispensar para pedir el debito: la qual authoridad tienen los Obispos (como lo dize Soto *e*) y los confessores de nuestra orden approbados por el Ordinario, y con comision de sus Prouinciales: como arriba queda dicho en el §. nono, en el numero 143.

e Sot. vbi su.

8 Nota que dize su Sanctidad, que quando la affinidad fornicaria sobreuiniere al matrimonio, dentro del pri-

primero grado, y del segundo. Donde da su Sanctidad a entender, que assi como por la culpa fornicaria, despues del Concilio Tridentino, no se contrae affinidad mas q̃ hasta el segundo grado, assi por la copula adulterina, no se contrae affinidad, despues del Concilio de Trẽto, mas que en el primero y segundo grado: por lo qual, conociendo el marido a vna deuda de su muger, dentro del tercero y quarto grado sin dispensacion, parece que puede pedir el debito a sũ muger, pues no se contrae la dicha affinidad. A esta opinion se inclina el Padre Veracruz *a*, y la tiene (segun me han dicho) Don Hieronymo Obispo de Salamanca, en vna Summita que hizo para su Obispado. Y esta opinion tiene Gutierrez *b* en sus questiones Canonicas, aunque Angles parece tener lo contrario en su Summa.

a Veracruz in Appẽdi. ad spec. cõiuga. de impedimento affinitatis p. 77. y 78.

b Gutier in qq. Can. ca. 23 num. 21. Ang. in Sũ. 2. p. pa. 454. in vlti. impres.

Item se concede al Commissario, que pueda dar licencia para que se diga Missa vna hora antes del dia, y otra despues de medio dia. Mas dize su Sanctidad, que la dè a pocas personas, y essas muy calificadas. Nota que en las Bullas que se dieron antes del Concilio de Trento se daua esta gracia a todos los fieles, que tomassen esta Bulla: mas en las que se han concedido despues se quitò, y la razon desto a mi parecer es, porque en todos los indultos y gracias, que su Sanctidad concede agora, se conforma y regula con los Decretos del Concilio de Trento: los quales quiere que inuiolablemente se guarden. Y assi, aunque daua licencia antes del Concilio de Trento *c* que pudiessen por la Bulla confessarse con qualquier confessor idoneo, despues del, no se contentò con dezir, que auia de ser idoneo, mas especificò, que auia de ser approbado por el Ordinario, como se determina en el dicho Concilio. Y dando licencia en esta Bulla a los fieles, para que qualquiera pueda

c Con. Tri. Sess. 23 c. 15.

dezir Missa, si fuere presbytero, y si no lo fuere, para hazerla dezir en oratorios particulares, en tiempo de entredicho, añadio, que los oratorios fuessen señalados por el Ordinario, como se determina en el dicho Concilio *a*, y que los que la oyen en los tales oratorios, esten obligados a rezar mientras la oyen, por la victoria contra los infieles: porque manda el mesmo Concilio, que los que oyen Missa en los dichos oratorios, esten con todo el coraçon occupados en Dios. Y aunque a todo genero de gentes antes del Concilio, se daua licẽcia para comer huevos y cosas de leche, aun en tiempo Quaresmal, despues del se negò este indulto a los Prelados Ecclesiasticos, y a los presbyteros, y a los regulares, como gente q̃ està en el mundo para enseñar perfection: como innouãdo el Derecho antiguo, lo amonesta el Concilio Tridẽtino. Y aunque antes del Concilio concedian las Bullas a las mugeres, que pudiessen entrar tres vezes en el año, dentro de la clausura de los monasterios de monjas, despues del se quitò esta facultad, y assi no viene en las Bullas de agora: porque el Concilio Tridentino *b* lo prohibe, Por tanto en nuestro caso, aunque antes del Concilio se daua licencia general a todos, para que pudiessen dezir Missa, si fuessen presbyteros, o oyrla, vna hora antes del dia, y otra despues de medio dia, agora no la quiere dar su Sanctidad, sino es de la manera susodicha: y la razon es, porque el Concilio Tridentino *c* manda, que se digan las Missas a su hora.

a Conc. Tr. sess 22 decr. vnico, de observandis, & cauendis in cele. Miss.

b Con. Tri sess. 25. cap. 5.

c Conc. Tri. sess. 22. decr. vnico, de observ. in miss.

9 Nota, que los frayles de las ordenes Mendicantes, y los que gozan de sus priuilegios, tienen priuilegio, para que no solamente vna hora antes del dia, mas aun para que despues de Maytines, auiendo necessidad, con licencia de sus Prelados, puedan celebrar, como lo concedio Leon Decimo, *d* la qual concession, quanto

d Hab in cõpen. ti Miss. 2. §. quoad 2 opus. §. 6

al

al dezir Missa vna hora antes del dia, o despues de Maytines, parece que esta reuocada por el Concilio Tridentino, el qual dize: Priuilegijs quibuscumque non obstantibus. Empero como Pio Quinto, Viuæ vocis oraculo, aya confirmado en el fuero de la conscientia todos los priuilegios concedidos a nuestra sagrada religion, aunque sean contra el dicho Concilio *a* como diximos arriba en el paragrapho nono, parece que pueden los dichos religiosos vsar deste en el mesmo fuero. Mas quanto al indulto de dezir Missa despues de medio dia hasta las tres horas, no ay difficultad alguna para vsar del, porq̃ este no es priuilegio, sino Derecho comun, como lo aduierte Nauarro *b*: y assi, ni en el fuero interior, ni exterior està reuocado: porque el Concilio solamente deroga los priuilegios. Empero por vn Motu proprio de Sixto V. en el qual reuoca todos estos priuilegios, lo contrario se deue dezir, conuiene a saber: que aun despues de medio dia no se puede començar a dezir Missa.

a §. 9. nu 32.

b Nauar. in ma ca 25 n. 85. & 86.

10 Item manda su Sanctidad que todos los Obispos y sus officiales apliquen todas las penas pecuniarias, para el subsidio desta expedicion, y se lo manda en virtud de sancta obediencia: por tanto parece, q̃ los obliga a esto so pena de peccado mortal, y peccan mortalmente no lo haziendo: porque quando su Sanctidad manda en sus letras algo por obediencia, obliga a peccado mortal, saluo si la poquedad de la materia no lo admitiere. Empero, quando dize simplemente, Mãdamos, no es su intencion obligar a peccado mortal, saluo auiendo menosprecio: y diziendo absolutamente: Præcipimus, obliga a peccado mortal, como se determina en derecho *c*, y lo trae Nauarro.

c Clement. exiui. § cũ autẽ. de verbo. sig. Nauar. de indulg. nt. nota. 32 n 51.

11 Dize mas, que no lo haziendo, que apropria y apli

ca

ca las dichas penas al theſoro de la dicha explicacion: y quanta ſea la ſumma dellas, lo dexa al buen juyzio y conſciencia de los Obiſpos, para que ſe eviten pleytos. En eſtas palabras, parece que ſu Sanctidad obliga a reſtitucion de las dichas penas a los Obiſpos, y a ſus officiales, no las aplicando, pues el las apropria y aplica: de ſuerte, que no ſolamente los obliga a peccado mortal, mas aun a reſtitucion.

COMIENCA LA Explicacion de la Bulla de los diffuntos.

TAMBIEN concede el Summo Pōtifice, Vicario de Chriſto, Bulla para que ſean ayudadas las animas de los diffunctos, que partieron deſta vida, en eſtado de gracia y amiſtad de Dios, ſin auer hecho entera ſatisfaction a la diuina juſticia, de las penas, q̄ por ſus peccados merecian y deuiā: ò con algunos peccados veniales. Porque aunque en el Sacramento de la Penitencia, que es la confeſsion, ſe nos perdona la pena eterna, no quedamos libres de la pena tēporal, en la qual ſe nos commuta la eterna del infierno, que por nueſtros peccados mereciamos. Los Chriſtianos

nos satisfazen estas penas temporales, con ayunos, vigilias, oraciones, cilicios, disciplinas, peregrinaciones, y limosnas, y con otras obras penales, ò dadas en penitencia por sus confessores, ò hechas de voluntad: porque estas hechas en gracia, por la misericordia de Dios, y por los merecimientos de Christo, satisfazen a la diuina justicia. Y si por descuydado, o tibieza, o por ser preuenidos de la muerte, parten desta vida en buen estado, sin auer acabado estas satisfaciones, que deuiã a la diuina justicia, tiene Dios lugar diputado, donde estas animas sanctas sean detenidas, purgando con penas lo que merecen sus pecados. De suerte que por solas estas dos causas padecen las animas, que estan en Purgatorio, ò por auer partido desta vida en pecados veniales, ò por no auer enteramente satisfecho a la diuina justicia, con las penas q̃ deuian, segun la determinacion de la voluntad diuina. Y el lugar donde estas animas sanctas estan penando depositadas, llama la Iglesia y los Sanctos Purgatorio: del qual no saldran hasta que paguen el vltimo quadrante, como lo dize nuestro Redemptor Iesu Christo. Porque en aquella ciudad triumphante y Sancta, ninguna cosa suzia puede entrar, como lo dize Sant Iuan en su Apocalypsi. Y aunque las animas que estan en

Ioan. Apocalyp. 21.

cari-

caridad no tienen suziedad de culpa mortal, sino limpieza de gracia, por no auer satisfecho a la diuina justicia, la pena que deuen, tienen que purgar: y assi estan en el Purgatorio pagando las penas de sus peccados, y satisfaziendo a la diuina justicia. En este lugar pueden ser ayudadas estas sanctas animas, de los Christianos que viuen, con sacrificios, limosnas, oraciones, y ayunos, y con otras muchas obras penales, que pueden los Christianos hazer por ellas, con las quales son ayudadas para satisfazer mas presto a la diuina justicia, y salir de sus penas, è yr a la gloria, y saben estando en este lugar quien les haze bien: porque, o Dios se lo reuela, ò por Angeles de su guarda lo conocen: de suerte, que son capaces en este estado en que estan, del ayuda y socorro, que la piedad de los fieles Christianos les hizieren. Los Pontifices Vicarios de Christo, auiendo concedido Bullas con tantas y tan grandes gracias, indulgencias y facultades para los viuos del Thesoro de la Iglesia, que son los meritos satisfactorios de nuestro Redemptor Iesu Christo, y de la Virgẽ sanctissima Maria, y de los demas Sanctos (como auemos tratado) apiadandose de las animas de Purgatorio, que padeciendo penas trabajosissimas, satisfazen a la diuina justicia, por la deuda de sus

pecca-

peccados, han querido tambien conceder Bullas para los diffunctos. Y assi concede su Sanctidad a todos los que esta Bulla tomaren per modum suffragij, que la puedan aplicar al anima del diffuncto que quisieren, dando dos reales de limosna, para ayuda de obra tan pia y santa como es la defensa de la Fè, contra los infieles y hereges. Tambien concede su Sanctidad que todos los que tomaren esta Bulla para algũ diffuncto, per modũ suffragij, el anima del diffuncto goze de las indulgencias y gracias que la Bulla contiene: para que ayudada el anima con estas indulgencias y gracias, pueda salir mas presto de las penas del Purgatorio en que està, è yr a gozar de Dios, limpia y purificada a su gloria. Y concede su Sanctidad que dos vezes en el año se puedan tomar estas Bullas por los diffunctos, assi como lo concede para los viuos que es de gran beneficio y misericordia.

SVMMARIO.

QVE cosa sea indulgencia per modum suffragij? nu-numero primo.

Que differencia ay desta indulgencia a los otros sacrificios, num. 2.

Si El Papa puede conceder indulgencias a las animas? nu. 3.

si vna alma a la qual se concede indulgencia plenaria, sale infaliblemente del Purgatorio? Nu. 4.

Por-

Porque despues que se gana indulgencia plenaria para vna alma por virtud de alguna Bulla, se toman otras Bullas para ella y se hazen otros sacrificios? n. 5.

Si su Sanctidad puede conceder indulgencia a los Catechumenos, num. 6.

SIGVENSE CIERTAS DVDAS ordinarias, acerca de la Explicacion desta Bulla.

DVDA PRIMERA.

1 LA primera duda es, que cosa es indulgencia per modum suffragij. Acerca desto ay quatro opiniones, como consta de lo que trae Nauarro *a*, y Cordoua. La opinion mas clara, y mas acomodada a esta manera de proceder, que llevo en Romance, a mi parecer es: que la indulgencia per modum suffragij, es vna communicacion, ó cõmutacion del thesoro de las indulgencias, hecha authoritatiuamente por el Prelado de la Iglesia, a aquellos que son del fuero del otro mundo, los quales no se pueden ayudar, antes tienen necesidad de ser ayudados de los viuos, con alguna obra piadosa, hecha y ordenada para les ganar indulgencia. Dize, que es comutacion, a differencia de la indulgencia absolutamente dicha, la qual essencialmente (como auemos dicho arriba) es remission de pena, por via de poder de jurisdiction. Dize, hecha authoritatiuamente por el Prelado de la Iglesia, porque nadie puede hazer esta comutacion, sino es aquel que tiene authoridad sobre el comun thesoro de la Iglesia para le commutar y communicar por via de indulgencia. Dize, a aquellos q̃ son del fuero del otro mundo: pone se esta particula, por-

a Nauar. de indul. not. 19. & 22. 5. 23. & seq. Cor. de ind. q. 15.

porque de razon de la indulgencia, per modum ſuffragij es que ſe haga a los diffuntos, y no a los viuos. Dize con alguna obra piadoſa; que ſe requiere, que aya obra piadoſa para ſe conceder la indulgencia. Dize hecha y ordenada para ganar la tal indulgencia. Eſta particula eſtà clara de lo dicho arriba, conuiene a ſaber, que para ganarſe vna indulgencia es neceſſario que ſe tenga intencion actual, ò a lo menos virtual de ganarſe.

DVDA SEGVNDA.

2 LA ſegunda duda es: que differencia ay de la indulgencia, per modum ſuffragij, a los otros ſuffragios, que ſe hazen por los diffunctos? Reſpondo que diffiere en tres coſas. La primera, porque los tales ſuffragios aprouechan ſegun el valor de la obra, mas la indulgencia per modum ſuffragij, vale ſegun la cantidad taſſada por ſu Sanctidad. La ſegunda, porque el fructo de los otros ſuffragios es a noſotros incierto ê indeterminado: mas el fructo de la indulgencia per modum ſuffragij, nos es cierto y determinado por el Papa, que concede tantos años de indulgencia: pues Dios en el cielo aprueua lo que aca ſu Vicario haze en la tierra, como deſpenſero fiel ſuyo, ayudando con el theſoro de las indulgencias, a los que eſtan en tanta neceſsidad, y no han llegado al termino, pues es tan liberal, y miſericordioſo, y ſe precia (como dize el Propheta a) de eſtar con los atribulados en ſu tribulaciõ, para los librar della y glorificarlos: y aſsi como recibe los ſuffragios hechos por los diffunctos, ſegun la diſpoſiciõ q̃ en ellos ay, aſsi acepta, y confirma en el cielo eſta indulgencia y merced, concedida por ſu fiel Vicario, conforme lo que le hà encomendado, haziendoſe fiel, y prudente deſpen-

a Pſalm. 90.

sero sobre su familia. De aqui se colige la tercera differencia, y es: que el fructo de los otros suffragios, no vale a las animas infaliblemente, quanto a todo su fructo satisfactorio, mas solamente segun la misericordia y liberalidad de Dios, que lo accepta: y assi vale en parte, o en todo, segun la diuina acceptacion. Empero la indulgencia per modum suffragij, vale al diffuncto a quien se concede por entero, auiendo en el disposicion, por la conceder el despensero de Dios en la tierra, que tiene authoridad para ello. Para mayor declaracion de lo qual se duda lo tercero.

DVDA TERCERA.

3 DVdase lo tercero: Si el Papa puede conceder indulgencias a las animas, que estan en el Purgatorio? Respondo que si: lo qual está determinado y diffinido de Fè, y prueuase: porque, segũ Sant Buenauẽtura, y Alexandro de Ales, *a* y los Doctores comunmẽte, los quales refiere Cordoua, para que con efficacia se puedan comunicar a vno algunos bienes, basta que el despensero tenga poder sobre los tales bienes, y sobre la comunicacion dellos, y que aquel a quien se communican estẽ dispuesto para recebir tal communicacion, y poco haze al caso que sea subdito, o no. Supuesto esto, como el Papa tenga la dicha authoridad para communicar el valor de los merecimientos de Christo nuestro Señor y de los Sanctos, conforme aquello de San Mattheo *b*: Bienauenturado el sieruo fiel y prudente, al qual constituyò el Señor sobre su familia: y aquello de San Iuan *c*: Pedro apacienta mis ouejas. Y las animas del Purgatorio, por razon de la charidad en que estan con Dios, y por su necessidad, son ouejas de Christo, capaces

a Alex. 4. p. q. 83. mẽb. 5. Bonau. in 4. d. 20. ar. 2 q. 3. Cor. de indul. q. 16.

b Matth. 25.

c Ioan. ca. 2.

ces para recebir la tal communicacion: luego de aqui se sigue, que el Papa, ya que tiene de que las puede remediar, lo puede muy bien hazer, y a ley de charitatiuo pastor, está obligado a ello.

DVDA QVARTA.

4 DVdase lo quarto Si vna anima, a la qual se conce de indulgencia plenaria sale infalliblemente del Purgatorio? Respondo que si, como por ella se haga deuidamente lo que manda su Sanctidad. Y porque lleuo este modo de proceder, no me quiero detener en examinar esta verdad tã predicada en la Iglesia de Dios. Vease acerca desto a Soto *a*, Nauarro, y Cordoua.

a Soto. in 4. d. 21. q. 2. ar ti. 3. Nau. de ind not. 22. §. 45. Cord. vbi sup.

DVDA QVINTA.

5 DVdase lo quinto: porq̃ despues de ganada vna indulgencia plenaria para vna anima, y tomada vna Bulla se toman otras, y se ganan otras indulgencias plenarias por la mesma anima: y porque le hazen exequias y le dizen Missas, y se hazen por ella otros semejantes suffragios, de los quales parece que no tiene necesidad, pues segun la verdad y fe, por la indulgencia plenaria concedida, está libre de las penas del Purgatorio? Destas dudas tratan largamente Gabriel *b* y Nauarro, y vna de las respuestas que dan es: porque no nos consta si se haze lo que se requiere para ganar la indulgencia al diffuncto, si ha sido en todo cumplido, o si se ha faltado en algo. Porque segun diximos arriba con Soto, para sacar vna anima del Purgatorio, visitando vna Iglesia, es necessario, que aquel que la visita, estè en estado de gracia, aunque dize, que para la sacar,

b Gab. in ca no. sect. 57. Nau. de indul not. 22. §. 50.

tomando vna Bulla, no es neceſſario que aquel que la toma eſtè en eſtado de gracia. La qual opinion quanto a eſto poſtrero, ſigue Palacios *a* y otros. Empero Garnica en eſte tratado en el fin, para vno y otro pide, que eſte que reza, y el q̃ toma la Bulla eſtè en eſtado de gracia: y como no nos pueda conſtar, ſi los que ganan rezando la indulgencia para el diffuncto, ò le toman vna Bulla eſtan en eſtado de gracia (lo qual, ſegun algunos Doctores es neceſſario) no nos puede conſtar ſi en todo fueron cumplidos, y aſsi conuiene tomar otras Bullas, y hazer otros ſuffragios Eccleſiaſticos. Y mas que aũque a noſotros nos fueſſe cierto, que la tal anima ha alcançado la dicha indulgencia, con todo eſſo, aun ſe deurian hazer otros ſuffragios por ella: no por la librar de penas, pues ya eſtà libre dellas, mas por otras razones. La primera es, porque por los otros ſuffragios, y ſacrificios, mas que por las indulgencias ſolas, ſe da loor a Dios, de quien tanto recebimos. La ſegunda, porque dellos les viene a los viuos mayor fructo, y bien, que de la indulgencia ſola: porque la indulgencia, en quanto ſola indulgencia, aprouecha a ſolos los diffunctos: a los quales ſe concede, como dize Gabriel *b*. La tercera: porque al meſmo diffuncto, por quien ſe hazen los tales ſuffragios, eſtando en el cielo, ſe le acrecienta gloria accidental, pues por ſu reſpecto en eſte mundo, ſe hazen algunas obras a gloria y honra de Dios: y de aqui toma occaſion el diffuncto, ò eſtè en el cielo, ò en el Purgatorio, para rogar por los que le hazen bien, ſegun Ricardo. La quarta, porque los ſuffragios hechos por vna anima, tambien aprouechan para las otras animas Finalmente concluyendo digo, que aſsi como la Igleſia haze ſuffragios Eccleſiaſticos por los niños, que mueren baptizados, aunque dellos no tienen neceſsidad, por los bienes que de aqui

a Pala. in 4. d. 20. diſp. 3 foli. 427. & Naua. de indul. not. 22. n. 30. & Cordou. de iud. q. 17. p. 414.

b Gabr in ca no. lect. 58.

aqui se siguen a gloria y honra de Dios, como lo traen, Gabriel *a*, y Alexádro de Ales: assi en nuestro caso quiere Dios, que se hagan muchos suffragios y buenas obras por las animas que estan en el Cielo, aunque dellas no tengan necessidad. Y si la Iglesia ordena y haze preces por los niños, los quales sabemos que no tienen necessidad: con muy mayor rezon se hã de hazer por los diffunctos, los quales no sabemos si estan en ella.

a Gabr. lec. 57. Alens. 4. p. q. 42. art. vlt.

DVDA SEXTA.

6 LO sexto dudo: Si su Sanctidad puede conceder indulgencias a los diffunctos, que murieron catechumenos sin Baptismo? Respõdo que si: porque ya eran de la Iglesia, aunque reuocablemente: assi lo tiene Nauarro. *b*

Aduierto a los fieles vn consejo saludable, y es: que antes que mueran, estando conforme su parecer bien con Dios, procuren proueer en sus testamentos, o de otra manera dexar encomendado, que de todas las Bullas que vinieren de diffuntos, tomen por su anima, assi como mandan dezir Missas y otros suffragios: porque desta manera les aprouecharan mas, que si sus hijos, o herederos, sin ellos se lo mandar, las tomaren: porque aunque las tomen en peccado mortal les aprouecharán, como lo dize Gabriel. *c* Y atento la opinion de Garnica, no les aprouecharian: y mas que ex opere operantis, les aprouechará mucho este piadoso y sancto acuerdo, que tuuieron de sus animas, y affection a las indulgencias que tanto se deuen procurar.

b Nau. de in dul. nota. 31 n. 48. in fin

c Gabr. lectio. 57.

Comiença la Bulla de la Composicion: cuya explicacion aqui puesta es muy prouechosa aun para las partes donde no ay Bulla, porque en ella se tratan todos los casos donde puede auer composicion, y los casos en que no puede auer. Y assi trata de la materia de restitucion: y pongo primero la Bulla, como se publica en los Reynos donde se suele publicar, pues esta se ha de declarar.

EL glorioso San Augustin Padre y Maestro de los Theologos, entre otras grandes doctrinas, que de las diuinas Escripturas deprendio y enseñó a los Christianos, fue vna en la Iglesia muy celebrada, que dize: *Quod non remittitur peccatum nisi restituatur ablatum*. Que quiere dezir, que no se perdona el peccado, sino se restituye lo deuido. Dedonde conocemos claramente que la detencion injusta de lo deuido, es impedimento muy cierto è infalible, para no poder entrar en la vida eterna, sin primero satisfazer y restituyr lo que se deue, y como en el mundo aya tantos trabajos y necessidades, que muchos que deuen no pueden restituyr: vnos por no saber a quien, ni como: otros que no saben al justo la cantidad, ni a quien: otros, que aunque saben la cantidad, y no la persona,

ni

ni la pueden restituyr sin perdida y cayda notable de su honra, y otros por otros diuersos respectos: y assi traen consigo el jugo, impedimento de su saluacion. Lo qual considerado por nuestro muy Sancto Padre. N. desseando socorrer y remediar las animas, que desto tienen necessidad, y assi mesmo ayudar a los grandes trabajos que la Iglesia Catholica padece en la persecucion q̃ le hazen los infieles, enemigos de nuestra Sancta Fè Catholica, y los herejes, que contra ella cada dia se leuantan, mayormente en los presentes tiempos, con las alteraciones y mouimientos que han hecho y hazen: assi en los Estados de Flandes, como en otras Prouincias de la Christiandad, cuyo remedio y defensa està a cargo de la Magestad Catholica, como principal defensor y protector del nõbre Christiano, ha querido su Santidad, con prudencia y amor parternal ayudarle y socorrerle, auiendo por sus Bullas y breues particulares confirmado y approbado, y de nueuo concedido, la Composicion que el Papa. N. nuestro predecessor tenia concedida, en fauor de la Bulla de la Sancta Cruzada, a todas las personas de qualquier esta ſo, condicion, orden, ò religion que sean, Eclesiasticos, o seculares, aunque sean de los Mendicantes, de todos estos Reynos y señorios de

su Mageſtad, y eſtantes y habitantes en ellos, ò que a ellos vinieren y reſidieren, en qualquier manera, que fueren a cargo de qualeſquier coſas mal ganadas, o mal auidas, o adquiridas, tomadas, o halladas, aunque ſean auidas por logro, ò vſura, ò en qualquier manera: no ſe ſabiendo perſona cierta, ò conocida, a quien los tales bienes, ò hazienda ſe deuan, y puedan reſtituyr legitimamente, como de yuſo yra mas particularmente declarado, ſiendo como ha de ſer la cantidad (porque aqui ſe haze la dicha compoſicion) haſta en cantidad de cinco mil marauedis, ò dende abaxo: y dando por ellos los dos reales de plata, para ayuda de la dicha expedicion y guerra contra infieles, &c.

SVMMARIO.

HAſta que cantidad ſe puede vno componer, num. 1.

Si la Bulla de Compoſicion, ha lugar en todo genero de deudas, ciertas, è inciertas, num. 2.

Si para auer compoſicion baſta, q̃ el acreedor eſtè auſente, n. 3

En que caſos eſta obligado el juſto, o injuſto poſſeedor, a embiar las deudas al acreedor, ſin que ſe pueda componer? nu. 4

Si los que ſe componen quedan ſeguros en conſciencia, ſin que eſten obligados a reſtituyr a los pobres lo reſiduo? nume. 5.

Si los Obiſpos pueden conceder la compoſicion? num. 6.

Si los Principes ſeculares pueden conceder à ſus vaſſallos el beneficio de la compoſiciõ ſobre los bienes inciertos, o mal auidos, nu. 7.

Si despues de hecha esta composicio, parecen los señores de las cosas inciertas, estan obligados los que se han compuesto a restituyrles lo residuo, nu. 8.

Si se puede componer vn mercader que engaña a vna persona vendiendo a dos y no puede saber quien es, nu. 9.

Si para que se haga composicion de cosas inciertas, conuiene que se haga deuida diligencia, nu 10.

Si los que se han compuesto no tienen animo de restituyr lo residuo a sus acreedores, hallandose, estan en mala conscien-cia nu. 11.

Si pueden vsar desta Bulla los estrangeros, num. 12.

Como se pueden componer los Ecclesiasticos sobre los fructos de los beneficios, y otras rentas Ecclesiasticas mal auidas y lleuadas por respecto de no auer rezado las horas canonicas, num. 13. 14. & 15.

Si puede auer composicion en lo que se lleua mal por razon de las distribuciones quotidianas de las Iglesias Cathedrales, Collegiales y otras donde las suele auer, caso 1. nu. 16.

Si puede auer composicion en las rentas que se lleuan, no teniendo canonicamente los Beneficios, ibi.

Si puede auer composicion en los fructos que lleua el suspenso, o descomulgado, a iure, vel ab homine, nu. 17.

Si en los fructos que lleuan los que no residen en los beneficios, puede auer composicion, nu. 18.

Si puede auer composicion en los legados, que se dexan en recompensa de lo mal ganado, siendo los cobradores dellos negligentes por vn año en la cobrança, nu. 19. & 20.

Si puede auer composicion en lo que lleuan los juezes por dar sentencia injusta, o dilatar la causa en perjuyzio de la parte, nu. 21. 22. & 23.

Si se puede componer el abogado que recibio alguna cosa en causa justa, ibi. nu. 24.

Si se pueden componer los juezes seculares, o Ecclesiasticos,

de lo que han lleuado por razon de administrar justicia en causas temporales y espirituales, nu. 25. 26. & 27.

Si se pueden componer los officiales de la justicia, de los derechos demasiados que han lleuado, num. 28.

Como y en que caso se pueden componer los jugadores sobre lo mal ganado? y se trata largamente en ciertas conclusiones la materia del juego, nu. 30. vsque ad 46.

Si se pueden componer los que lleuan y piden lymosna fingidamente, nu. 47. vsque ad nu. 51.

Si los prelados pueden mandar por obediencia a sus subditos, que digan Missa por determinada intencion, nume. 50. & 51.

Si se pueden componer de los daños que se hazen andando a caça o con ganados num. 52. vsque ad nu. 61.

Si se pueden componer las mugeres malas de lo que lleuan por su acto malo, num. 62. vsque ad num. 67,

Si se pueden componer los que hazen fraude en la medida, y echan agua en el vino antes que se venda, nume. 68. vsque ad num. 74.

O primero se deue aduertir, que todos los suso dichos se pueden componer, hasta cantidad de cien mil marauedis, dando dos reales de lymosna por cada cinco mil marauedis; y si vuiere mas cantidad de los cien mil marauedis, se ha de recurrir al Commissario general de la Cruzada, para que haga la composicion. Y cinco mil marauedis en moneda Castellana, son ciento y quarenta y siete reales y dos marauedis. En moneda de los Reynos de Aragon, son catorze libras vn sueldo y diez dineros. En moneda de los Reynos de Portugal, como alla los marauedis se llaman reys, y aya poca differencia del valor de los vnos al de los

otros, cinco mil reys son cincuenta tostones. Y que sea sufficiente limosna dos reales, para se componer vno de cinco mil marauedis, se prueua de lo que queda dicho en la Bulla de los viuos: porque su Sanctidad quiere, q̃ se haga vna summa qual conuiene para esta guerra: y por tanto, quando compone tanta cantidad con tan poca, mas mira a la cantidad que quiere se junte, que a la poca cantidad que manda dar; que cierto si mãdara dar mas, pocos se compusieran, y menos se juntaran para esta tan grande obra, y quedaran en estado de condenacion, no restituyendo.

SIGVENSE ALGVNAS dudas para explicacion perfecta de la Bulla.

DVDA PRIMERA.

2 LO primero que se duda es: Si esta Bulla ha lugar en todo genero de deudas ciertas, è inciertas, mal auidas, y bien auidas? Respondo, que ha lugar en todo genero de deudas, bien auidas, y mal auidas, con tanto que el acreedor sea incierto, y no se sepa quien es: assi lo dize aqui su Sanctidad, y lo trae Soto a, diziendo que no es incierto y no conocido el acreedor, al qual no conoce el deudor, ni se acuerda del, mas aquel que hecha (segun la deuda) sufficiente diligencia, no se puede hallar ni saber del; lo qual abaxo se declara mas.

a Soto li. 4. de iust & iuris. q. 7. ar. 1. fo. 335.

DVDA SEGVNDA.

3 DVdase lo segundo: Si basta que el acreedor este ausente para que se pueda hazer esta cõposicion? Aqui ay dos opiniones. La primera de Soto b, q̃ dize, que no, sino que es necessario que sea incierto: porque

b Soto in 4. d. 15. q. 2. ar. 4. & li 4 de iust. & iur. q. 7. ar. 1.

porque el que sabe a quien lo deue, no se puede componer con la Bulla, sino con la bolsa. La segunda opinion es de Couarruuias, *a* al qual sigue Angles en su Summa, los quales dizen que quando el acreedor està tan lexos, que no se le puede embiar la deuda, se puede componer el deudor, y la razon desto es (segun dizen estos doctissimos varones) porque los bienes del acreedor que està muy lexos, son auidos por inciertos, y se han de dar segun la comun a los pobres. Para concordia destas dos opiniones en si diuersas, digo: que si el deudos es posseedor injusto, estando obligado a embiar la deuda a su costa aunq̃ gaste en embiarla mas de lo q̃ ella vale, no se puede cõponer, y en este caso entiendo q̃ habla Soto. Empero quando el deudor es posseedor justo y sin culpa suya se fue el acreedor lexos, sin le dar lo que le deuia, como el tal no està obligado à embiar la deuda a su costa, antes la ha de embiar à costa del acreedor, y por estar muy lexos se ha de gastar mas de lo que ella vale en embiarla, en este caso puede muy bien auer lugar el beneficio de la composicion, y en el es verdadera la opinion de Couarruuias: lo qual se prueua, porque se entiende, que assi lo querra el acreedor, pues de embiar la dicha deuda, estando tan lexos, mas daño le viene, q̃ prouecho, como consta de lo dicho y se prueua mas: porque entendiendo el deudor que es posseedor justo, que no ha de pagar lo que se ha de gastar en embiarsela, ni en ley de justicia ni de charidad està obligado a embiarsela a su costa, como despues de Nauarro *c* y Soto lo trae Angles en su Summa: donde resuelue muy bien en que casos el posseedor justo està obligado a embiar la deuda a su costa, y en que casos no; lo qual pondre aqui, porque conuiene saberse para perfecta intelligencia desta difficultad: y

a Couar. in reg. peccat. 3 p. §. 1. Angl. in sum. q. de restit. dubio. 16 f. 185.

c Nauar. in ma. c 17. nu. 42. & 43. Soto. lib 4. de iusti. & iur. q. 7. ar 1 fo. 335. Angles vbi sup. fol. 149.

prime-

primero dirè lo que ay acerca del poſſeedor juſto, y luego tratarè del poſſeedor injuſto.

4 Quanto al poſſeedor juſto, reſpondo lo primero: q̃ ſino ha auido de ſu parte tardança en pagar, no eſtà obligado a embiar el depoſito a ſu coſta.

Digo lo ſegundo, que ſi el ſe aparta del lugar donde recibio la coſa que poſſee del acreedor, eſtà obligado a embiar ſe la a ſu coſta, ſino le auiſò primero que ſe apartaſſe, que vinieſſe a cobrar lo que tenia en ſu poder.

Digo lo tercero, que ſi el acreedor ſe apartò, no eſtà obligado el poſſeedor a embiarſela a ſu coſta.

Digo lo quarto, que ſi el poſſeedor entiende, que el acreedor no ha de pagar lo que ſe gaſtare, no eſtà obligado a embiar a ſu coſta la dicha coſa. Eſto es quãto al poſſeedor juſto.

Quanto al poſſeedor injuſto digo lo primero: que ſi ſe va a otra parte eſtà obligado a embiar la deuda a ſu coſta.

Digo lo ſegundo: que ſi el acreedor quando ſe fue no auia de lleuar la coſa deuida conſigo, no eſtà obligado el poſſeedor a embiarſela a ſu coſta: porque el poſſeedor injuſto, ſolamente eſtà obligado a reſtitucion de la coſa tomada, y del daño que ſe ſiguio al acreedor, de que ſe le hizieſſe aquel hurto: y en eſte caſo no le vino daño, pues no auia de lleuar conſigo la coſa que le auian tomado. De donde ſe ſigue, que ſi la auia de lleuar conſigo ſin gaſtos, el deudor eſtà obligado a embiarla a ſu coſta, mas ſi con gaſtos la auia de lleuar, no eſtà obligado a embiarla a ſu coſta: baſta que pague lo que ſe gaſtare mas de lo que el acreedor auia de gaſtar, lleuando la conſigo.

Digo lo tercero: que ſi el poſſeedor injuſto no tiene poſsibilidad para embiar la coſa hurtada a ſu coſta, o

ſe ha

se ha de gastar en embiarla mucho mas de lo que ella va le, por el acreedor estar muy lexos, se puede muy bien componer en este caso: assi lo tiene Scoto *a*, y Castro.

a Scot. in 4. d. 25. q. 2. art. 4. Castr. de potest. l. pæ. c. 11. fo. 474.

DVDA TERCERA.

5 DVdase lo tercero. Si los que se componen sobre deudas inciertas bien, ò mal auidas, porque se ignora el verdadero señor dellas, quedan seguros en conciencia, y libres de restituyr a pobres, ò a otras obras pias (como antes estauan obligados) lo residuo que les queda despues de compuestos? Esta duda tratan Sylvestro *b*, Couarruuias, Soto, Cordoua, y Nauarro, los quales dizen mucho acerca della. La verdad es, que quedan libres en conciencia: porque si quedassen obligados, seria por vna de quatro causas: ò porque la tal restitucion es prejudicial a los acreedores no conoscidos: ò porque prejudica a la Iglesia, en cuyo prouecho se auian de gastar los tales bienes: ò porque defrauda a los pobres, ò a otras obras pias, para las quales se auia de hazer la restitucion, ò porque es nulla segun Derecho. No obsta lo primero, porque aunque los tales bienes se vuiessen de restituyr a los acreedores, podian ellos hazer dellos donacion: y en este caso, no se sabiendo de los dichos acreedores, se presume que la hazen, pues se haze vna obra tan pia, como es, ayudar con esta lymosna: y mas que el que tiene poder, que es su Santidad, remite lo restante, lo qual puede muy bien hazer: porque assi como de los bienes inciertos, cuyos dueños no se hallan ni se saben, que en España llaman mostrencos, puede el Rey disponer, hechas las deuidas diligencias, y de hecho lo haze por sus leyes, aplicandolos al fisco, y a su thesorero, para prouecho de la Republica:

b Syl tit. restit 8 q. 8. Couarru. in reg. pec p 3 §. 1. f. 313. n. 313. Sot. in 4 d. 21. q. 2. ar. 4. Cord lib. 5. q. 9. 4. Nauar. de ind. no. 29. n. 4.

blica: assi de los bienes inciertos, bie, o mal auidos subjectos a restitucion, puede el Papa disponer, aplicandolos a vna obra tan sancta como esta: y dando este beneficio de la composicion, proueyendo a las consciencias de los deudores, presumiendo que assi lo quieren los acreedores. Ni la tal composicion es en perjuyzio de la Iglesia, en cuyo prouecho se auian de gastar los tales bienes: porque el Papa es libre despensero dellos, y auiendo causa razonable, puede de ellos disponer: y en este caso la ay. Y que su Sanctidad tenga esta administracion se prueua en Derecho *a*, y lo traen Turrecremata, y Florentino: y mas, que Christo nuestro Redemptor cuyo Vicario es el Papa, tiene el patrimonio de toda la Iglesia. Confirmase mas, porque comun opinion es de los doctores, que por el Derecho natural, o de las gentes, la Republica sucede en lugar del señor no conocido, en los bienes comunes Por tanto, ya que el Papa, y los Reyes son cabeças de la Republica, pueden con justo titulo hazer lo que la republica puede, que es remitir los dichos bienes, o en todo, ó en parte, auiendo justa causa para ello: porque no la auiendo, aunq̃ valga la tal condicion, peccan dando prodigamente los dichos bienes. Ni la composicion prejudica a los pobres, ni a otros lugares piadosos a los quales se auia de hazer la restitucion, porque aplicarse los dichos bienes a pobres o a lugares piadosos, no es derecho natural, o diuino, aunque es conforme al derecho diuino, y natural, como las demas leyes humanas; solamente es derecho Ecclesiastico, positiuo, y humano, y el Papa es sobre todo derecho humano, principalmente tratandose de la saluacion de las animas, cuyo pasto està cometido a su Sanctidad. Y mas, que esta composicion se haze para defender los pobres, y lugares piadosos del incurso de los in-

a c. ad honorem de author. & vsu pallij. Trad. Turrecr. in casi res 14. q. 6. Florẽt. 2. p. ti. 2. c. 6 c. cum secũdum Apost. de præd. ca. cum iuxta eodem de electione.

infieles, que parece nos quieren ya entrar por las puertas, vsurpando para si tyranicamente, lugares ciudades, Prouincias, y Reynos subjectos a la Iglesia Romana, robando a pobres, arruynando, y quemando los templos consagrados a Dios. Ni esta composicion se annulla, è irrita por algun Derecho diuino, ò natural; y dado caso que el Derecho positiuo la irritara, y annullara, el Papa es sobre todo derecho humano. Prueuase mas esto; porque segun la doctrina de Sancto Thomas *a*, y Cayetano, al Papa le conuiene proueer las consciencias de sus subditos: y tratandose de la salud espiritual dellos, y del bien sobrenatural, tiene plenissima authoridad sobre las personas y bienes temporales: porque este es el fin proprio de la Iglesia militante, cuya cabeça es. Luego al Papa, como a pastor de todos, pertenece proueer como se deue guardar quanto a esto, el derecho diuino, mirando la salud de las animas de los deudores, ordenando el beneficio de la composicion.

a D. Tho. 1. 2. q. 99. ar. 1 & 3. & 5. & latius q. 100 art. 2. & ibi Caie.

DVDA QVARTA.

6 DVdase lo quarto: Si los Obispos en sus diocesis como pastores dellas: pueden conceder este indulto de la composicion? Respondo que no, si no tienen para ello licencia del Papa; porque a solo el Principe de la Iglesia pertenece la dispensacion de los bienes comunes della: y los tales bienes son del comun thesoro temporal de la Iglesia: lo qual se entiende, saluo si ay costumbre en contrario bastante para hazer ley, ò quebrantarla en parte, o en todo, como lo tiene Syluestro *b*, y Cordoua.

b Syl. ti. ref. 8. q. 7. & 8. Cordo. vbi sup.

(?)

DVDA

DVDA QVINTA.

7 DVdase lo quinto: Si los Principes seculares pueden hazer la mesma composicion de los bienes inciertos, bien, ò mal auidos. Sóto *a* se inclina a la parte affirmatiua. Empero Cordoua *b* dize que no, porq̃ los Principes seculares, solamente se pueden meter en los bienes inciertos, biẽ auidos, perdidos, los quales en España se llamã mostrencos: porque estos pertenecen al thesoro de la Republica seglar: mas no se pueden meter en componer lo mal ganado. Y la razon es: porque al Principe secular solamente le es cometida la gouernacion de las cosas temporales, y de las personas seglares; en quanto pertenece a su proprio fin; el qual segun Sancto Thomas, *c* es paz y justicia politica: por tanto solamente puede entender en lo que toca a este fin y concierto politico, y assi solamente puede disponer en los bienes inciertos hallados: porque al buen gouierno de vna republica pertenece, que el dominio de las tales cosas no sea incierto: mas no puede disponer de los bienes injusta, é illicitamente adquiridos: porque esto toca a la conscience, la qual se ha de ordenar con Dios, a lo qual no se estiende la potestad ciuil temporal, sino solamente la Ecclesiastica espiritual.

a Soto vbi. *b* Cord. vbi sup.

c D. Tho. 2. 2. q. 99. art. 23. & 24. & 1at. q. 100. & ibi Caie.

DVDA SEXTA

8 DVdase lo sexto: Si despues de hecha la composicion parecierẽ los señores de las cosas ciertas, estaràn obligados los deudores a restituyr lo residuo? Respondo, q̃ estaran obligados a restituyrles solamẽte lo que tienẽ en su poder, aunque estè gastado, y tambien lo que con los dichos bienes ganaron: assi lo

si lo tienen Cayetano a, Cordoua y Soto: dedonde se
a Caiet. 2. q. 62. artic 6. Cor. vbi su. Soto. vbi su.
sigue, q̃ lo q̃ han dado a los pobres, ò lugares pios, ò lo que con buena fè han gastado, no estan obligados a restituyrlo: saluo si por ello se hizieron los deudores mas ricos. Y la razon de lo susodicho es, porque la tal remision que se haze por via de composition, la haze su Sanctidad, en quanto no parece verdadero señor, al qual los bienes se deuan restituyr, y haze la entendiendo que assi lo quiere el acreedor, ya que del no se puede auer noticia, hecha la deuida diligencia. Por tanto parece voluntad del acreedor, remitir lo restante, mientras no se puede saber del, y sabiendose ya cessa esta razon: y el Papa no quiere quitar a nadie, lo que conforme a derecho se le deue: por lo qual el acreedor en este caso, le puede pedir en el fuero exterior por justicia lo restante de la deuda, como lo dize Soto.

DVDA SEPTIMA.

9 DVdase. Si vn mercader viniendo dos personas a comprar a su casa, defraudò a vna dellas, y no puede saber quien es, si se puede componer? Parece que si, porque el acreedor es incierto: empero la verdad es, que no: sino que a entrambos, ò a sus herederos se ha de hazer la restitucion: porque en este caso, no es totalmente incierto el acreedor: lo qual se requiere, para que se haga la composicion: assi lo tiene Soto. b

b Sot. de iustit. & iure. q. 7. ar. 1. fo. 335.

DVDA OCTAVA.

10 DVdase lo octauo: qual sera la deuida diligencia, que es necessario que se haga, para que se pueda dezir ser el acreedor incierto? Respondo: que

para

para vno se dezir auer hecho la deuida diligencia que en esta materia se pide no es necessario que haga todo lo que puede hazer: porque para vencer la ignorancia, no está el hombre obligado a hazer todo lo que puede, ni a hazer todo lo que está obligado: y assi, si vn hombre dexa de yr a la Iglesia vn dia de fiesta, que obliga a oyr Missa, y en aquel dia se pronuncia vn mandato del Obispo, en el qual manda, que se guarde vna fiesta que no se solia guardar, a este tal le escusa la ignorancia no la guardando, la qual ignorancia no tuuiera, si cumpliera con el precepto de yr a la Iglesia a oyr Missa, en la qual oyera el mandato ya dicho, como lo dizen Almayn [a] Nauarro, Cordoua y Medina. Pues en resolucion digo: que aquel se dize auer hecho la diligencia deuida en este caso, y otros semejantes, que haze todo lo que vn hombre de bien y temeroso de Dios suele hazer en semejantes negocios como lo dizen los padres arriba alegados.

[a] Alma. in 1 oral. ca 4. Nau. in Sūm. c. 17. n. 170. Cord. li 1 qq. q. 1. Medi. t. 2. q. 78. ar. 2. in fine.

DVDA NONA.

11 DVdase lo nono: Si despues de compuestos algunos, tienen animo de no restituyr lo que se les remitio, aunque no les fuera perdonado y remitido, por este beneficio de la composicion, estan en pecado mortal? Respondo que si, como lo está el ladron, al qual se le perdonó el hurto, teniendo animo de no le restituyr, aunque no le fuera perdonado: assi lo tiene Nauarro [b] en su Suma, amonestando a los confessores, que auisen dello a los que se componen, lo qual es muy necessario. Porque de ciento que se componen, presumo por nuestros peccados auer muy pocos, que no queden en pecado mortal. De donde infiero, que si despues que vno se compone tiene animo de no restituyr lo resi-

[b] Nauarr. in Sum. ca. 17. n. 93. in fin.

Y a- duo,

duo, aunque parezca el señor verdadero, está en pecado mortal, pues el tal señor entonces tiene action para se lo pedir en el fuero exterior, conforme lo dicho arriba en la duda septima: lo qual pido a los predicadores, auisen en los pulpitos predicando la Cruzada, para que los fieles que tienen necessidad de se componer, queden compuestos con Dios: que es lo que pretende su Sanctidad.

DVDA DECIMA.

12 DVdase lo decimo: Si se pueden componer por virtud desta Bulla los de estraños Reynos, donde no ay Bulla viniẽdo a estos Reynos, aũque se vayan luego a los suyos? Respondo, que si, como lo dize la mesma Bulla, ibi: O que a ellos vinieren: lo qual cõsta de lo dicho en la Bulla de los viuos, §. 1.

Visto esto en general, para mas perfecta explicacion de esta Bulla, conuiene explicar en particular, los casos que pone aqui el Commissario, en los quales ha lugar la composicion, y dexarè de explicar los que de lo dicho estan claros. Para mayor claridad de cada cosa hare vn capitulo, en el qual tratarè la materia que toca para que en ella particularmente se vea como puede auer lugar este indulto: y antes que entre en la explicacion del, pondre vna regla que han de traer los confessores delante de los ojos, la qual es esta. Que quando la restitucion se ha de hazer a pobres, por los quales se entienden, monasterios, hospitales, Iglesias, ò pobres particulares, ò no ay acreedor cierto, ò legitimo, segun derecho, a quien se deua hazer la restitucion, ha lugar el beneficio de la composicion. Presupuesto esto, siguense los casos.

CASO

CASO PRIMERO.

13 ITEM, se pueden los Eccleſiaſticos componer, ſobre los fructos y beneficios, y otras rentas Eccleſiaſticas mal auidas, y lleuadas por defecto de no auer rezado las horas canonicas, como ſon obligados, y no tener canonicamente ſus beneficios, ò auer lleuado los fructos dellos eſtando deſcomulgados: cõ q̃ de mas y allende de los dos reales que ſe han de dar en lymoſna, de la Compoſicion de los dichos cinco mil marauedis, aya de dar la perſona que aſsi ſe compuſiere de los dichos fructos, otros dos reales a la fabrica de la Igleſia, donde fuere el tal beneficio porque ſe hiziere la cõpoſicio. Y aſsi meſmo reſpecto de lo q̃ mas ſe cõpuſiere por la ordẽ ſuſodicha y declarada.

14 Por defecto de no auer rezado) Nota que en el Concilio Lateranenſe *a*, ſe mandó: que el que tuuiere beneficio de Cura de animas, ò ſimple, que no reza las horas Canonicas, paſſados ſeys meſes deſpues de tener el dicho beneficio, ſin auer legitimo impedimento, todo el tiempo que dexa de rezar, no haze los fructos ſuyos, antes eſtà obligado a darlos a la Igleſia, o a los pobres: y por eſta Bulla ſe puede componer, cõforme la cantidad arriba pueſta. Pero aduiertan, que no baſta tomar la Bulla, ſino que conforme a ſu conſciencia por cada Bulla que tome para componerſe de los frutos mal lleuados, ha de dar dos reales para la fabrica

a Con Late ranen ſub. Leo. X. ſeſſ. 6. ſtatui.

de la Igleſia, donde ſon los beneficios, y ſino, no queda compueſto, antes eſtà obligado a reſtitucion, como lo eſtaua antes que tomaſſe la Bulla: como lo dize aqui ſu Sanctidad. La razon de lo qual, no (conforme a mi parecer) es, por lo que dize Nauarro [a] en ſu Summa, que ha auido duda entre los Doctores, ſi los tales bienes y fructos ſe auian de reſtituyr a pobres, o a la Igleſia donde es el beneficio: y ſi a la Igleſia, como ſea acreedor cierto, no parece q̃ puede auer cõpoſiciõ: lo qual aunq̃ ya eſtà determinado por vn motu proprio de Pio V. q̃, ò a la Igleſia, o a pobres ſe puede dar, empero ſu Sanctidad, como Padre de las Igleſias, no obſtante la dicha determinacion, teniendo tambien reſpecto a la duda q̃ ha auido, ordenò, que a las Igleſias de los beneficios ſe dieſſe tanta limoſna, como ſe dà por eſta Bulla, teniendo la fabrica de las Igleſias por obra tan piadoſa, como la conquiſta contra infieles para defenſion de la Igleſia. Acerca deſta palabra ay algunas dudas.

[a] Nauar. in ſum. c. 25. n. 124. n. 123.

DVDA PRIMERA.

15 MAs veamos, que reſtituciõ eſtan obligados en eſte caſo hazer los tales Clerigos? Reſpondo que paſſados los ſeys meſes, todos los dias q̃ dexaren de rezar el officio Diuino, eſtan obligados a reſtituyr todo lo que cae en el beneficio en aquellos dias, vltra de los peccados que cometen: ſi dexan Maytines, la mitad; ſi dexan las demas horas, la otra mitad; ſi dexa la vna dellas, la ſexta parte de los fructos de aquel dia como Pio V. en el dicho motu proprio lo declara, y lo trae Nauarro: y lo miſmo ordeno Pio V. en los ordenados de ordenes menores que tienen penſiones ſobre algun canonicato, o beneficio, &c. a los quales obliga a

rezar

rezar el officio menor de nuestra Señora: y no le rezando, pierden la pension, conforme lo que pierden los beneficiados que dexan de rezar, vltra del peccado mortal que cometen. De lo dicho consta, que la opinion de Soto que dize: Que si el Clerigo dexasse de dezir el Officio Diuino por vn dia, o dos: no està obligado a restitucion, en ninguna manera se deue seguir, porque habla expressamente contra lo decretado en el Concilio Lateranense, el qual quanto a esto està confirmado por Pio V. lo qual si aduirtiera Angles, con mayor determinacion se apartara de la opinion de Soto *a*.

a Sot. lib. 1. de iustiti. & iur q. 5. ar 7. Ang in Sū. 5. in q. de resti. facienda propter negligentiam Eccles. ar. 1.

DVDA SEGVNDA.

16 DVdase lo segundo acerca desto. Si ay tambien composicion en las distribuciones quotidianas de las Iglesias Cathedrales, Collegiales, o otras donde las suele auer, lleuandose mal por no assistir en los Officios Diuinos? Respondo, que no: porque las tales distribuciones no se dan segun Derecho a la fabrica de la Iglesia, ni a los pobres, lleuandose mal, sino a los demas Clerigos que assistieron a los Officios Diuinos se les acrecientan las dichas porciones, como lo dize Nauarro *b*, y en derecho està decretado. Por tanto como en este caso aya acreedor cierto, no puede auer composicion, y lo mesmo se ha de dezir, quando en alguna Iglesia ay constitucion, que los fructos mal lleuados sean para ciertas obras, pues ay la mesma razon.

b Nauar. d. c. 2. nu 123. ca. 1 de cler. non reside. lib. 6.

Y no tener canonicamente sus beneficios) Nota, que aquel que sin titulo canonico, a sabiendas recibe y tiene algun beneficio, està obligado a dexarle con obligacion de restituyr los fructos recebidos, y aquel que en el principio penso que el titulo era canonico, mas des-

pues ſupo que no lo era, eſtà obligado a lo meſmo. A eſte trabajo en parte acude ſu Sanctidad en eſta Bulla: porque aunque no diſpenſe con eſte, para que ſin titulo tenga el beneficio, le exime de la obligacion de reſtituyr los fructos recebidos, tomando eſta Bulla, y componiendo ſe conforme la forma della.

O auer lleuado los fructos dellos, eſtando deſcomulgados.

DVDA VNICA.

17 DVdaſe, ſi en los fructos que lleua el ſuſpenſo, ò el deſcomulgado à iure vel ab homine, puede auer compoſicion. Reſpondo, que ſi, como ſe dize en eſta Bulla Mas nota, que ſi el ſuſpenſo, ò deſcomulgado los ha meneſter todos para ſu ſuſtento, y de ſu familia, no teniendo otra coſa de que pueda ſuſtentar a ſi y a ella, no es neceſſario que ſe componga: porque el Derecho ſe los da para eſte effecto, como lo trae Nauarro *b* en muchos lugares. Empero aduiertan, que por ſu familia no ſe entienden ſus deudos, ſino ſon pobres, ni otros gaſtos ſuperfluos, que ſuelen tener los Eccleſiaſticos, ſuſtentando perſonas, las quales ſegun Derecho y razon, no auian de mirar, quanto mas ſuſtentar: porque ſi por ſuſtentar ſus demaſiados fauſtos, y otras coſas que callo, gaſtan los dichos bienes y fructos de los pobres, vltra del peccado mortal que cometen, eſtan obligados a reſtituyr los a los pobres, ò a la Igleſia, y ſi ſon de diſtribuciones quotidianas, a los demas Clerigos que aſſiſten a los Officios Diuinos. Por tanto, para ſeguridad de ſus conſciencias, ſe pueden componer de lo que auian de dar a pobres, ò a las Igleſias. Empero, ſi el beneficiado tiene ſufficientemente con que ſuſtentar a ſi y a ſu familia, eſtà obligado a reſtituyr todo lo que lleuò del bene-

b Naua. vbi ſu. n. 14. & ca. 7. n 94. & de reddi. Eccleſi.

beneficio, estando descomulgado, ò suspenso por su culpa: porque si no tiene culpa no le quita el Derecho los dichos fructos. De donde infiero, que aquel que està descomulgado, o suspenso tan solamente en el fuero exterior, mas no quanto a Dios, no està obligado a restitucion de los fructos recebidos, estando assi descomulgado, o suspenso, saluo si por su culpa, y negligencia no se se absuelue, porq̃ mientras dura la tal negligencia pierde los fructos y auiendose de dar a pobres, o a Iglesia, se puede componer.

18 Nota, que no concede su Sanctidad aqui, que se puedan componer los que no residen en sus beneficios: los quales lleuan los fructos con mala consciencia, y estan obligados a restitucion, como lo dispone el Derecho *a*, y se ordena en el Concilio Tridentino *b*, donde se manda: que los Arçobispos, y Obispos, y qualesquier otros Prelados que tuuieren cargo de animas, aunque tengan qualquiera dignidad: o preeminencia, estan obligados a residir en sus Obispados, y no pueden faltar dellos cada año mas que por espacio de tres meses, y teniendo necessidad de estar mas espacio de tiempo, no pueden estar sin licencia in scriptis del Papa, o del Metropolitano, y estando el ausente, del Obispo mas antiguo que tuuiere sus vezes: y vna de las penas que se les ponen es, que los fructos de los tales Obispos, pro rata del tiempo que estuuieren ausentes, no seran suyos, è ipso iure los perderan, antes estaran obligados a dar los a la fabrica de las Iglesias, ò a los pobres, sin poder auer en este caso concierto, ni la composicion que por los fructos mal lleuados se suele con authoridad Apostolica hazer por virtud desta Bulla y de otras: y assi, quando el Obispo sin la dicha licencia està ausente mas del dicho tiempo, que le es concedido, pierde los fructos de

a c. conquerente de clerico non residente.

b Con. Trid. sess. 6. de refor. ca. 1. & sess. 21 ca. 1. & sess. 11 ca. 1. §. si quis autem.

tal manera que neceſſariamente eſtà obligado a reſtituyrlos a la fabrica de la Igleſia, o a pobres, ſin poder gozar el beneficio deſta Bulla: como lo determina el dicho Concilio, y lo nota Nauarro *a*. Y lo meſmo ſe ha de dezir de todos los que tienen beneficios curados, y ſin licencia de ſus Ordinarios eſtan auſentes, mas de los dichos meſes que ſe dan a los Obiſpos: porque eſte tiempo ſe da tambien a ellos, auiendo juſta cauſa, como lo declara Nauarro *b*: y por eſto en eſta Bulla, aunque ſe conceda la compoſicion a los Eccleſiaſticos, que no vuieren rezado las horas Canonicas, y a los que no tuuieren Canonicamente ſus beneficios, y a los que por eſtar ſuſpenſos, o deſcomulgados no aſsiſten en los officios, lleuando los fructos de ſus beneficios, no ſe concede eſte beneficio, a los que no reſidiendo en ellos ſin legitima cauſa, lleuan los dichos fructos. Y nota, que ſi los dichos Obiſpos y Curas, ſin cauſa alguna razonable eſtuuieren auſentes, los dos, o tres meſes, que le ſon concedidos en el Cõcilio, pierden pro rata los fructos, è incurren en las meſmas penas ſuſodichas: porque aunque el Concilio les da licencia para eſte eſpacio de tiempo, empero encargales la conſciencia, diziendo: que en ninguna manera lo hagan, ſin auer juſta cauſa para ello: por lo qual, ni de los fructos que lleuan eſtos dos meſes, eſtando auſentes ſin cauſa, ſe pueden componer: lo qual conſta claramente del Concilio: particularmente del capitulo primero, paragrapho, ſiquis autem, de la Seſſion 23.

a Nauar. vbi ſu. n. 121.

b Naua. vbi ſup.

CASO SEGVNDO.

19 ITEM, ſe pueden componer ſobre la mitad de los legados, que fueron hechos en deſcar-

descargo de lo mal lleuado, siendo las personas a quien se vuieren hecho las mandas, negligentes por vn año en la cobrança, aunque se sepa quien son los tales legatarios y personas,

Este caso y el passado, se exprimen particularmente en la Bulla plumbea.

Quiere dezir su Sanctidad en el. Pongamos caso que ami me dieron por ser pobre, vn legado de cien ducados en descargo de lo mal lleuado, y vos soys el heredero, que me lo aueys de dar, si yo fuere negligente por vn año en cobrar el legado, podeys vos componeros en la mitad, que son cinquenta ducados, de cinco en cinco mil marauedis, tomando Bullas, hasta llegar a la cantidad de los cinquenta ducados, y quedays obligado a darme la otra mitad, y esto aunque sepays q̃ yo soy legatario: porque a no saberlo, seria conforme lo de arriba, que es componeros en todo, pues no hallays dueño, nies vuestro para tenerlo sin composicion: lo qual se dirà en el caso que se sigue Y no se haga esto escrupuloso, porque estos no son bienes proprios, sino para adquirir, y con discurso de negligencia, y mandados en descargo de lo mal lleuado, y ganado, cuyo dueño no se sabe. Pero haueys de mirar, que esto se entiende solamente en legado, que no passe de cien mil marauedis: porque si passa desta cantidad, al Commissario general se ha de acudir por la composicion: la qual declaraciõ dize Garnica aqui, que se la embio el Cõmissario general, quando quiso escriuir sobre la Cruzada.

(.?.)

CASO

CASO TERCERO.

20 ITEM, se pueden componer sobre los legados hechos antes de agora, ò hechos en el tiẽpo de la publicaciõ desta Bulla, cuyos legatarios no se hallaren, hecha la deuida diligencia,.

Esta composicion no ha de ser en la mitad, sino en todo, pues no se halla legatario cierto: y no ha de passar el legado de cien mil marauedis, porq̃ passando, ha se de acudir al Cõmissario, y se ha de hazer de los legados hechos antes de la publicacion, o en el tiempo della: y no de los hechos despues: y ha se de entender en todo genero de legados, ò sean hechos en descargo de lo mal ganado, ò no. Lo mesmo se ha de dezir del fidei commisso, porque quanto a esto andan a parejas los legados y fideicommissos *a*.

a L. à Titio. ff. de verb. obli. l. illud. ff. ad legem Aquiliam.

CASO QVARTO.

21 ITEM, el juez ordinario, ò delegado, se puede componer por lo que ha lleuado por dar sentencia injusta, o dilatar la causa en perjuyzio de la parte, o otro agrauio, o cosa no deuida, satisfaziendo a la parte,.

b D. Tho. 2. 2. q. 22. ar. 7. Adri. in q. an extorta per conclu. Med. de restit. q. 3. Soto lib. 4. de iust. & iur. q. 7. ar. 1. Naua. in Sum. c. 17. n. 3.

Acerca de la materia deste caso. Veasse Sancto Thomas *b*, Adriano, Medina, Soto, y Nauarro. Muchas cosas ay que tratar para su perfecta explicacion.

La primera es, que aunque aya torpedad de parte del juez, y del que dá alguna cosa para se dar sentencia injusta, al que da la dicha cosa, se ha de hazer la restitucion

antes

antes que se cometa el peccado porque se dio, y la razon desto es, porque el ministro de la justicia, antes de cometido el peccado, por el qual recibe el dinero, està obligado a deshazer el contrato, conforme al consejo de San Isidoro, que dize: En las illicitas y malas promessas falta con tu palabra, ya que contra Dios no te pudiste obligar: y no puede el juez faltar con su palabra, y deshazer el mal contrato que hizo, sino restituye la pecunia que recibio; la qual ha de restituyr al dãte: porque el que dio la pecunia debaxo de condicion, o fuesse la condició de cosa torpe, ò no, no pierde el señorio sino se cumple la condicion. Esto parece mas verdadero, aunque no falta quien tenga lo contrario, como lo refiere Medina *a*: y assi en este caso, como aya dueño cierto a quien se haga la restitucion, no ha lugar la composicion.

a Medin. de rest. q 3. nota. 1c.

22 La segunda es, el juez y qualquiera otro ministro de la justicia, que recibe pecunia por dar vna sentencia injusta, ò por qualquier otro acto injusto y torpe, si el acto se pusiere en execucion, y se cumpliere la condicion no està obligado a restituyrla al que la dio: pues de su parte tambien vuo torpedad, y se cumplio la condicion del contrato, aũque ilicito y malo. Esto se prueua por muchos decretos del Derecho Ciuil, y Canonico *b*, los quales dizen: que lo que se da por hazer alguna obra mala, haziendose la tal obra, no la puede repetir el dante. Y como las leyes prohiban la repeticion, y el dante lo aya dado de gana, no estàra obligado el que lo ha recebido a restituyrselo. La commun dize, que en este caso de justicia està obligado a restituyrlo a pobres: Nauarro *c* tiene, que solamente està obligado a de consejo. Soto dize: que como esta ley sea penal, y no obligue hasta que el juez le condene, aunque la condicion se cumpla, no està el dante priuado de su cosa, y a el se ha de

b L. 1 vbi. l. antẽ ff de cõd. ob tur. causam.

c Nauar. vbi su Sot. vbi sup. fo 134.

ha de hazer la restitucion: y no mira Soto, que el tal se priuò de la dicha cosa que dio, cumpliendose la condicion del contrato, aunque illicito. El Commissario de la Cruzada, considerando esta variedad en negocio de tanta importancia, siguiendo la mas verdadera opinion, que es la commun arriba alegada: la qual en este caso y otros semejantes se deue seguir, para seguridad de las conscientias (que es lo que pretende su Sanctidad) dize: que el tal juez se ha de componer en este caso: y quedarà seguro en conscientia: pues segun la commun opinion, de justicia està obligado a restituyr lo mal lleuado desta manera, a los pobres.

23 La tercera es: que si el juez recibiere algo para que juzgue bien, y el que lo dio, solamente lo hizo por redimir su vexacion, conuiene saber, porque el juez no fuesse sobornado de la parte contraria: en este caso, el juez està obligado a restituyr la tal pecunia, ò dones, no a los pobres, sino al que los dio: porque el no lo puede tener, pues recibio mal por lo que estaua obligado a hazer; y el que la dio *a*, no traspassò el dominio, pues la dio contra su voluntad: y assi queda con el dominio della y es acreedor cierto y limpio, sin torpedad y malicia, pues la dio por redimir su vexacion: por lo qual en este caso no aura lugar la composicion. De donde se infiere, que si dio la dicha pecunia, no por redimir su vexacion, sino de muy buena gana, para combidarle que haga justicia, en este caso el que la recibio no està obligado a restitucion, y la razon es, porque de gana se la dio: y assi como con ruegos y promessas es licito mouer a vno para que haga lo que deue, assi es licito con dadiuas y pecunia combidarle a ello: y como en este caso, ni de precepto, ni de consejo obligue a la restitucion, no ha lugar la composicion.

a L. fin. ff. de cõd. ob. t. pẽ causam.

CASO

CASO QVINTO.

24 ITEM, el abogado que recibio alguna cosa para abogar en causa injusta, sabiendo la parte por quien aboga, que es causa injusta, se puede componer de lo que recibio de la dicha parte: pero a la parte a quien prejudicò se ha de hazer la satisfaction del daño que le vino.

De la materia que se toca en este caso tratan Alexandro de Ales,[a] Cayetano, y Soto.

[a] Ales. 3. p. q. 43. mēb 5 Caie 2. 2. q. 71. art. 3 Soto li. 5. de iustit. & iur. q. 8. ar. 3.

Sabiendolo la parte) porque sino lo sabe, no ay composicion, antes a ella se ha de hazer la restitucion, pues de su parte no vuo torpedad: como se dixo en el caso del capitulo passado. Y note el confessor, que si viniere a sus pies el tal abogado que recibio algo por abogar en causa injusta, antes que abogue y se cumpla la condicion del tal contracto illicito, le mande que restituya luego a la parte lo que le dio, deshaziendo el contracto malo, como tengo dicho en el capitulo passado. Y assi los confessores hallando semejantes contractos, no se auiendo cumplido lo prometido en ellos, procuren de deshazer estas obligaciones y contractos de impiedad, como nos lo amonesta el Propheta Esayas, diziendo. Desata essas ligas de maldad: pero a la parte a quien prejudicó, se ha de hazer la satisfacion del daño que le vino, porque aqui ay señor cierto a quien se deue hazer la restitucion, al qual su Santidad en este indulto no pretende prejudicar en algo.

(.?.)

CASO

CASO SEXTO.

25 ITEM, los officiales publicos, notarios, secretarios que por hazer algo injustamẽte en sus officios, recibieron alguna cosa, puedẽ componerse dello, pero satisfaziendo a la parte a quien prejudicaron.

Este capitulo està claro con lo dicho, y assi lo son otros que dexo de poner.

CASO SEPTIMO.

26 ITEM, se pueden cõponer todos los juezes seculares y Ecclesiasticos en causas tẽporales de lo que por razõ de administrar là justicia, que deuian a las partes, conforme a Derecho, vuieren recebido en dineros, como en otras cosas.

En este caso habla la Bulla, quando no reciben los juezes por causa torpe, sino por lo que ellos estauan obligados a hazer. Arriba diximos, q̃ estos no se pueden componer, sino que estan obligados a restitucion: aqui se dize, que se pueden componer: yo digo, que siempre se ha de entẽder quando la parte que dà sabe muy bien lo que haze: empero si creyo que lo deuia hazer, estara obligado a restitucion, pues el que dio no tuuo intencion determinada de dar, sino de cumplir con lo que creyo que estaua obligado, conforme lo que ya diximos en los casos passados. Y por esto en el caso quinto, tratandose de los abogados, se dizen aquellas palabras: Sabiendolo la parte, lo qual ya alli explicamos. En suma, en todas estas composiciones quiere su Sanctidad,

que

que si el que da tiene animo deliberado en dar, sabiendo que no està obligado a ello, ora lo dè por causa torpe, ora por causa, que el que recibe està obligado a hazer, el que lo recibio puede componerse de lo recebido: por que quando el dante da libremente, no se le deue restitucion, y el que posee aunque es torpe en recebir, quitase la torpedad por la composicion, y assi posee libre y seguramente: y quando el dante da libremente y sin torpedad al juez algo por lo que sabe que està obligado a hazer, en este caso ay limpieza en el que da, y torpedad en el que recibe: è ya no es señor el que dà, pues da libremente, y el que recibe no es torpe, pues se ha compuesto: y assi puede gozar y poseer libremente.

27 Y los Ecclesiasticos en las causas temporales.) Causas ay temporales de las quales entienden los juezes Ecclesiasticos, como es castigar a vn Clerigo delinquente, compelerle a pagar lo que deue. En estas puede auer cõposicion, por razon de la administracion de justicia. Otras causas ay espirituales, como es vna causa de orden, vn pleyto de la collocaciõ de beneficio. En estas da aqui a entender la Bulla, que no puede auer composicion. Y la razon es: porque hazer pacto de dar algo al juez Ecclesiastico: por hazer justicia, en las causas espirituales, es cõtra Derecho *a*: porque las tales cosas no se pueden vender, y es simonia: y esto noten mucho los confessores, y sepan hazer differencia de las causas temporales a las espirituales, quando se tratare de componer algun juez Ecclesiastico.

a Gloss. in c. videntes, 1. q. 3 quã dicit memorabilẽ Nauar. de dat. & promiss 10. ta. 9. n. 14.

CASO OCTAVO.

28 ITEM, se podran componer los escriuanos, notarios, y secretarios: y los otros oficia-

ficiales de justicia, que vuieren recebido y lleuado derechos demasiados, por razon de sus officios, contra las leyes y ordenanças que les estan dadas, no sabiendo las personas a quien se deue restituyr.

En este caso habla la Bulla, con los que reciben por su trabajo mas de lo que se les deue, segun està tassado: porque estos tales estan obligados a restituyr lo que lleuaron mas a la parte: porque assi como el que vende trigo a mas de la tassa, està obligado a restitucion si lleua mas, conforme a vna opinion de hombres doctos, que traen Medina *a*, Nauarro, y la resuelue Cordoua: assi estos, como en cada Reyno tienen sus derechos tassados, no pueden lleuar mas, y lleuando mas estan obligados a restitucion vltra del peccado que cometen: y no sabiendo a quien han de restituyr, se deuen componer. Dixe, no sabiendo a quien han de restituyr, porque sabiendo y pudiendo restituyr, a los tales se ha de hazer restitució, saluo si comunicaron con ellos en el peccado: porque entonces, como ay torpedad y malicia en ambas las partes, a los pobres se deue hazer la restitucion: y por consiguiẽte puede auer lugar la composicion.

a Medin. de resti. q. 31. & 36. Naua. in sum. c. 23. n. 83. vsque ad 86. Cast. li. 2 de l. pœna. c. 2. Sot. li. 6. de. iusti. q. 1. ar. 3. Cor. in Sum. q. 58. fo. 223.

CASO NONO.

29 ITEM, si alguno injusta è indignamente, por rogar y fauorecer que no se haga justicia, ò que suelten al que justamente està preso por delicto, lleuò dineros, ò otras algunas cosas, se podra componer en lo que assi lleuò satisfa-

satisfaziendo el daño de la parte aquien se hizo el agrauio

Este caso se ha de entender conforme los passados, quando vno torpedad de parte del que dio, y recibio: porque no la auiendo de parte del que dio, sino que dio para redemir su vexacion, no ay composicion: antes a el se deue restituyr, pues no traspasso el dominio de las dichas cosas.

CASO DECIMO.

30 ITEM, se pueden componer de lo que por juegos fueren obligados a restituyr a pobres: pero auiendo interuenido engaño en ello, ò ganando a personas que no pueden enagenar lo que pierden, no se pueden componer, y sabiendo a quien lo ganaron, son obligados a restetuyrselo: y no lo sabiendo se pueden componer.

En este caso se toca vna materia muy larga, de la qual tratan Alexandro de Ales *a*, Sancto Thomas, Ricardo, Medina, Soto, Nauarro: y Alcocer. Resoluere breuemente esta materia en ciertas conclusiones, y dire en que casos tratando se de ella, puede auer composicion, para que los confessores quando se tratare de cõponer algun jugador, hallen aqui lo necessario: y assi quedará claro lo que se dize en este caso.

31 La primera conclusion es, que el que gana pecunia en el juego, ni por Derecho natural ni diuino, está obligado a restituyr *b*: porq̃ el Derecho natural y diuino obliga a restitucion, quando se toma la cosa injustamente

a Al. nſ. 3 p. q. 83. mẽb. 3. D. Th. 2. 2. q. 32. Ricar. artic. 5. q. 5. Med. deres. q. 21. Sot. de iust. & iu. li. 6 q. 5. Naua. in Sũ ca. 19. n 5. Alc. de ludo per totum tractat.

b ca. Episc. 33. d. 1 c. clerici, de vita & honest. clericor.

mente contra la voluntad del señor della, y como el que gana no retenga lo ganado contra la voluntad del señor no está obligado a alguna restitucion.

La segunda conclusion es: Ni el Derecho Ciuil, ni el Canonico obliga a restituyr la tal ganancia: porque las leyes que prohiben el juego, no prohiben la translacion del dominio: como las leyes ciuiles impiden, que el menor venda, mas no impiden la translacion del dominio: porque quando la ley prohibe la translacion del dominio no impone pena, y la ley Canonica pone pena a los jugadores.

32 La tercera conclusion es, El que pierde dinero en el juego prohibido, le puede repetir *a*, y el que gana con denandole el juez, está obligado a restituyr: porque las leyes que prohiben el juego, dan action en juyzio a los que pierden en el, para repetir lo perdido. Y no pueden los tales entregarse secretamente desse dinero, no le queriendo repetir por verguença, assi lo tiene Fr. Luys Lopez *b* con Soto, y Medina.

a L. alearum vsus C. de reseru. 2.

b F. Luis Lopez. 1. p. ca. 32. p. 243.

La quarta conclusion es: Quando el que juega no es señor de la pecunia perdida: está el que gana obligado a restituyr. De donde se infiere, que todo lo que se gana al hijo que está en poder de su padre, se ha de restituyr al Padre: porq̃ el hijo no es señor de lo que pierde. Esto se entiende, saluo si juega poca cantidad, ò tiene padre rico, que tacitamente consiente de que su hijo juegue como sus yguales, y en este caso está obligado a consentir el padre. Tambien se ha de limitar esta conclusion, saluo si el hijo tiene bienes castrenses, que son los que se ganan en la guerra, ò casi castrenses, que son los que se ganan abogando, o curando, o con otra qualquiera sciencia, porque estos bienes el Derecho los da al hijo. Vease acerca desta con-

concluſion a S. Thomas *a*, Sylueſtro, Soto, y Nauarro.

33 La quinta concluſion es, ſi el que juega es ſeñor de los bienes, mas por eſtarle prohibida la adminiſtracion de ellos, por ſer menor, ò por otra cauſa juſta, no los puede perder. Por tanto, el que los gana eſtà obligado a reſtituyrlos, no a el ſino a ſu tutor, o curador. De donde ſe ſigue que lo que ſe gana a alguna muger caſada, ay obligacion de reſtituyrlo a ſu marido, porque la dicha muger no puede enagenar los dichos bienes, lo qual ſe ha de limitar, ſaluo ſi lo que jugo fue poco, y lo que ſuelen jugar mugeres de ſu eſtado, o ſi ella tiene bienes proprios ſuyos.

a D. Th. 2. 2 q. 62. ar. 5. Sylue. reſti. 4. Medi. de reſt. q. 2. Soto li. 4. deiu ſti. & iur. q. 7. ar. 1. Nau. in Sũ. c. 27. n. 28. & 29.

34 La ſexta concluſion es: lo que juegan los eſtudiantes en las Vniuerſidades, ſiendo mas de lo que les es licito, conforme ſu eſtado, ſe puede reſtituyr a ellos: principalmente ſi ſe cree, que no lo deſperdiciaran, como lo dize Alcocer *b*, y aunque crean que lo han de deſperdiciar, a ellos ſe puede reſtituyr, quando no ſe ſabe quien y donde ſon, o ſi lo ſaben no pueden embiar lo que les han ganado, ſin peligro de ſus perſonas: porque los eſtudiantes entendiendo que ſus padres han ſabido de los tales que han jugado, enojados con furia de ſe ver priuados de ſu ordinario, y mal quiſtos con ſus padres, o curadores, haran algun mal a los que han ſido cauſa de ſu deſguſto, deſcubriendo ſu diſtray davida. Eſto ſe prueua, de lo que en ſemejante caſo trae Nauarro *c* en ſu Suma. Donde dize: que lo que vno recibe del ladron, no ſe ſabiendo del ſeñor verdadero, o ya que ſe ſepa, no ſe pudiẽdo reſtituyr ſin gran peligro y eſcandalo, al ladron ſe puede y deue reſtituyr.

b Alco. de Ludo. ca. 18.

c Nauar. in Sum. ca. 27. nu. 29.

35 La ſeptima concluſion es: quando la perſona, a la qual es prohibido enagenar (como ſon los menores, que eſtan en poder de otros) gana algo del que puede ena-

genar,eſtà obligado a reſtituyr todo lo que gana al que con el jugò,aunque tenia authoridad para enagenar. Eſta concluſion es de Sylueſtro,a Gabriel, Soto, Caſtro,y Alcocer,los quales dizen , que el menor no puede tener lo que ganò,del que puede jugar ſin obligacion de reſtitucion : porque la naturaleza de los contratos juridicos pide,que entrambos los contrahentes ſe puedan obligar. Eſta concluſion ſe ha de limitar,ſaluo, ſi el que pudo jugar ſupo,que aquel con quien jugaua era menor,a quien eſtà prohibida la enagenacion de ſus bienes: porque en eſte caſo no eſtà el menor obligado a reſtituyr lo que le ganò:y la razon es,porque al que quiere y conſiente, no ſe le haze injuria, y aunque al menor le ſea prohibido enagenar, no le es vedado recebir lo que de gana ſe le da . Aſsi lo aduierte Angles b en ſu Summa, ni Caſtro tiene lo contrario, aunque Angles dize que ſi. Y nota, que el que perdio , ſe puede en aquel juego , o en otros deſquitar:como con Sylueſtro lo tiene F.Luis Lopez, c contra Armila.

a Syl.&Gabr.Sot.li.4. de iuſt.q. 5. ar.2.Caſt li. 2.de leg pæna.ca.2.nu. 260.Alc.de Ludo.c.16. fo.99.

b Angle.in Sũ.in q. de reſti.in materia de Ludo.bub.1.

c F. Luis Lopez 2.p ca. 35.p.264.

36 La octaua concluſion es:aunque los religioſos tengan licencia de ſus Prelados, para hazer donacion de cierta cantidad,no pueden perder en el juego la dicha cantidad. Por tanto ſi la perdieren, el que la ganò eſtà obligado a reſtituyrla al monaſterio, lo qual ſe prueua: porque los religioſos no tienen poder de transferir el dominio,ni el vſo del,contra la voluntad tacita, o expreſſa de ſus Prelados:ni obſta,que les ayan dado licencia para la dicha donacion:porque no es de creer, q̃ aya Prelados, que quieran que ſus ſubditos ſe empleen en jugar,lo qual es tan contrario a ſu eſtado : y eſto procede con muy mayor razon,en los religioſos menores de la regular obſeruancia , porque profeſſan pobreza en particular,y en comun:por lo qual ſus prelados , no les pue-

pueden dar licẽcia para que hagan algun genero de enagenacion. Esta conclusion es de Alcocer *a*, y es de Fray Luys Lopez *b*: el qual no se como alega Alcocer, por la parte contraria con Medina.

a Alcoc. de Lodo. c. 12. & 14.

b F. Luys Lopez in Sum. 2. p. c. 33. pa. 248. Medi. in Sum. fo. 173.

37 La nona conclusion es, quando ay engaño entre los jugadores, lo que se gana por respecto del dicho engaño y fraude, está subjecto a restitucion: y este engaño se comete quando no se guardan las leyes del juego: esta es opinion comun de todos.

38 La decima conclusion es: quando vno de los jugadores es peritissimo en el arte del juego que se juega, ò excede mucho al otro que juega con el, y lo entiende assi: obligado está a restituyr todo lo que le gana, pues aqui ay engaño. Esta conclusion limitan algunos, saluo si aquel que poco sabe, dixere al mas perito: Iugad y acabad, que todo lo que ganaredes, yo os lo doy: y lo mesmo dize Medina, que se ha de dezir, quando el que sabe poco de juego, entiende la ventaja que le lleua su contrario, y con todo esso de buena gana se pone a jugar con el: porque en este caso parece que renuncia su derecho, como en el caso passado expressamente le renuncio, diziendo las dichas palabras: y al que quiere y consiente, no se le haze injuria alguna, ni agravio. Por tanto en este caso, el que supiere muy bien jugar, no estarà obligado a alguna restitucion, segun esta opinion: empero Alcocer *d* dize, que si expressamente no renũcia su derecho, diziendo: jugad, que yo os doy todo lo que ganaredes, aunque sepa la ventaja que le lleua su cõtrario, y juegue cõ el de buena gana, está obligado a restitucion, porq̃ la ceguedad del tahur le ciega, para q̃ no eche de ver con ojos claros la pericia del aduersario: y no se ha de presumir, que quiera vno de gana perder su hazienda, particularmẽte quãdo es en mucha cantidad:

d Alcoc. de Ludo c. 19. fo. 153.

por lo qual el perito està obligado a restituyr lo q̃ gana, Aparẽtes parecen estas razones, por lo qual aunque la opiniõ de Medina tengo por mas verdadera, la qual cõ Nauarro [a] sigue Fray Luys Lopez, amonesto a los cõfessores, que quando viniere semejante caso no auiendo acreedor cierto, a quien se haga la restitucion, aconsejẽ que se aprouechen deste indulto de la composicion, pues con tan poco se pueden librar de opiniones.

[a] Nau. in sum. ca. 19. n. 18. F. Luys Lo. in sum. p. 2. ca. 35. p. 262.

39 La vndecima cõclusion es: quãdo vno dize. Yo te matarè si no jugares cõmigo, ô dize: No te pagare lo q̃ me has ganado, si no jugares conmigo, o dixere delante de otros, siẽdo persona de honra aquel a quiẽ lo dize: Si no jugares conmigo, serás tenido por apocado: este tal està obligado a restituyr todo lo q̃ le ganare. Esta opinion es de Sancto Thomas, Cayetano, y Syluestro, a los quales alegan Castro, Alcocer, Couarruuias, y Soto q̃ lo sigue: y se prueua, por la falta de libertad q̃ ay en el q̃ es compelido a jugar. Dixe en el postrero caso. Siendo la persona aquiẽ lo dize de hõra: porque tal puede ser la persona, y tal el q̃ lo dize, que basten las dichas palabras para que le tengan por apocado no jugando, y para que le falte libertad necessaria para dexar de jugar: y assi se han de entẽder todos los casos puestos en esta cõclusiõ, conuiene a saber, q̃ las dichas palabras y otras semejãtes seã bastãtes para quitar en alguna manera la libertad del q̃ es traydo y prouocado à jugar, como lo aduierte Castro. Por tãto, los cõfessores deuẽ mirar en estos casos, la calidad de las personas, y las circunstancias para q̃ obliguen, o dexen de obligar a restituyr lo ganado, e informarse de los penitentes, si las palabras hã sido sufficiẽtes para quitar la libertad; y aũq̃ en todo se deue dar credito a ellos en el acto de la confession, empero quando se trata de sacar dineros de la bolsa, muchas vezes la demasiada

masiada afficion, que les tienen, los engaña: por tanto en este caso, aunque no les obligue la restitucion, aconsejen los que se compongan, no auiendo acreedor cierto, pues a tan poca costa pueden quedar seguros.

40 La duodecima conclusion es: el que forçado y compelido a jugar, gana algo del que le compelio, no está obligado a restitucion: porque el que le compelio, con libertad y gana se puso a jugar, y assi le pudo traspassar el dominio de la cosa ganada. Assi lo tiene el Padre Vzeda, Padre y Maestro mio, al qual sigue Angles *a* contra Alcocer, y se prueua: porque aunque la ley del juego pida ygualdad entre los jugadores, y que entrambos puedan ganar y perder (como tenemos dicho en la septima conclusion) en este caso, el que forçò a jugar a otro, se priua desse fauor, y sabiedo q̃ no podia cõ buena conscientia ganar al q̃ forçaua, sin obligaciõ de restituciõ, quiso con todo esso jugar con el, y para ello le induzio, es visto hazerle donacion de todo lo que ganasse. Esta opinion contra Alcocer, sigue Fray Luys Lopez, *b* diziendo auer sido de hombres muy doctos.

a Angl. vbi su. Alco. de Ludo. c. 21.

b Luys Lo. 2. p. c. 24. p. 231.

41 La decimatercia conclusiõ es: el q̃ juega al fiado no está obligado en consciència a pagar lo q̃ le ganã jugãdo en los Reynos de Castilla por vna pragmatica de su Magestad, en la qual se prohibe jugar al fiado: annullando todos los contractos, escripturas y promessas, q̃ jugãdo desta manera se hizieren. Esta conclusiõ es de Castro *c* Soto, Couarruuias, Nauarro, Alcocer, y Cordoua.

c Cast. lib. 2. de l. pœn. c. 2. fol 266. Couarr. in reg. peccatũ. §. 3. n. 5. Nau. in adduc 19. cas. Sum. n. 5. d Sot. li. 4. de iusti. & iur. q. 2. a. 3. Alco. de Ludo. c. 20. Couarru. in 5ũ ma. q. 94 f. 274.

42 La decimaquarta conclusion es: lo que se gana en el juego, o en apuestas al fiado, el que lo lleua lo retiene con mala conscientia, y está obligado a restituyrlo, so pena de yr cõ ello, o por mejor dezir sin ello al infierno assi lo tiene Soto *d*, y Couarruuias, y lo trata muy bien Alcocer, que los alega y sigue: lo qual se prueua, porque

la Pragmatica de su Mageſtad, annulla los tales contractos, Por tanto los que poſſeeẽ las dichas coſas las retienen ſin algun titulo juſto, y ſon poſſeedores de mala fè: atento lo qual no pueden alegar titulo de preſcripcion: porque para preſcribir vna coſa, es neceſſario que aya poſſeſsion, titulo y buena fè, y aqui falta el titulo, que es ninguno y la buena fè, y aunque vuiera buena fè, no ay titulo: por tanto en ninguna manera puede auer en eſte caſo preſcripcion, como lo trata Alcocer *a*. Lo qual han mucho de mirar los confeſſores, para no abſoluer a los penitentes, que tienen algo ganado deſta manera (aunque lo ayan poſſeydo con buena fè, por eſpacio de veynte, o treynta años) ſin que primero los obliguen a reſtituyr. Y nota, que aquel ſe dize tambien jugar al fiado, que da prenda. La verdad deſta concluſion, ſe vera en el fin de la ſiguiente.

a Alcoc. de Ludo ca. 32. fo. 181.

43 La decima quinta concluſion es: Quãdo el que perdio algo al fiado lo dio libremente, ſabiẽdo que por ley era libre de pagar, el que lo recibo eſtà obligado a reſtitucion porque lo tiene injuſtamente, lo qual ſe prueua: porque no ſe preſume, que ſe lo quiſo dar graciosamente, mas pagarſelo por el contrato del juego: aſsi lo tiene Alcocer, *b* lo qual prueua por vna ley del Iuriſconſulto Paulo, la qual dize, que nunca la entrega deſnuda de alguna coſa traſpaſſa el ſeñorio en la perſona a quien ſe da, ſino precedio algun legitimo contracto. Dirame alguno, pues porque ſe lo dio, ſabiendo que no eſtaua obligado a darlo? Reſpondo, que por cumplir con la palabra que auia dado de pagar: y quando ay alguna razon para ſe creer que por ella ſe da alguna coſa, no ſe preſume donacion, ſegun algunos Doctores *c*: y pues que en nueſtro caſo ſe puede creer y con mucha razon, que lo pagò por auerlo perdido en juego, no ay para qué preſu-

b Alc. de Ludo c. 31. fol. 108. l. nunquã nec de. ff. de adquirẽd. domin. *c* Bart. in l. ſi cũ aurum ff. de ſolu. Decius in l. cuius per errorẽ ff. de reg. iur. Sot. li. 4 de iuſt. & iure. q. 5. ar. 2. Alc. vbi ſu.

presumir, que se lo quiso dar libremente. De donde infiero, que quando el que perdio al fiado lo pagò, diziendo, que liberalmente se lo daua, y le hazia donacion dello, vale la tal donacion, y el que lo recibe no está obligado a restitucion, assi lo dizen los Doctores alegados: lo qual se prueua, porque la Pragmatica de Madrid, hablando de los que juegan al fiado, dize las palabras que se siguien. Por la presente damos por ningunas qualesquier obligaciones, escripturas, o promessas, que las tales personas cerca dello hizieren. Donde se colige, que solamente annulla las promessas q̃ se hazẽ, mas no la donaciõ que cada vno puede hazer. Lo puesto en estas dos conclusiones tiene F. Luis Lopez *a* por muy seguro, empero no dexa de se inclinar a la parte contraria, diziendo que aunque lo que se gana al fiado no se deue pagar, y pagado se puede repetir, empero que el que le recibe dandoselo aunque sea por razon del juego, de buena gana, no está obligado a restituyrlo, y dize ser esta opinion de Nauarro, y de Bañes, y que assi se vsa entre los nobles, y los del Consejo de su Magestad, lo veen y lo consienten. Vease el autor, cuyo parecer tẽgo por muy seguro.

a F. Luis Lopez. p. cer. 34. p. 252.

44 La decima sexta cõclusiõ es: Quãdo en los Reynos de Castilla ay guerras, los soldados que ganã algo en el juego de las tablas y dados, estan obligados a restituyrlo como se manda en vna ley del ordenamiento *b*. Dixe, en los Reynos de Castilla, porque esta ley solamẽte obliga en Castilla, mas no en los demas Reynos, aunque estan subjetos al Rey de Castilla: como lo aduierte Alcocer. *c*

b L. 1. titu. 22. lib. 8. ordin. Regij.

c Alcoc. de Ludo. c. 29.

45 La decima septima conclusion es: Lo q̃ se gana en juegos prohibidos por las leyes Ciuiles (que son todos los que consisten en sola ventura, como el de los dados, ò quinolas, ò en ventura y sciencia juntamente, como el de las tablas y naypes) se ha de restituyr, ganandose en aque-

aquellas tierras, que estan subjectas a las leyes Imperiales, (si las tales leyes se suelen guardar) segun muchos Doctores graues, aunque otros tan graues tienen lo contrario, diziendo: que las dichas leyes aunque prohiben los dichos juegos, no impiden la translacion del dominio: y segun estos Doctores, los que juegan semejantes juegos, aunque peccan, porque las leyes penales obligan en conciencia, no estan obligados a restituyr lo que en ellos se gana: como lo resuelue muy bien Alcocer *a*. Ni contra esto obsta lo que se dixo en la conclusion passada, conuiene a saber: que conforme la ley de Castilla, estan obligados los soldados a restituyr lo que ganan a los dados en los Reynos de Castilla: luego tambien lo estan los demas sin diuersidad de opiniones. Porque a esto respondo, que la dicha ley obliga particularmente a los soldados a restitucio, porque por la codicia de jugar, no hurten demasiado: y mas porque por el juego no se descuyden en el exercicio de las armas. Antes, de lo que dize esta ley tomo yo argumento para prouar que los demas no esten obligados a restituyr lo que ganan en los dichos juegos: porque si las leyes ciuiles y reales los obligaran a restitucion, no auia para que hazer ley particular para los soldados.

a Alcoc. de Ludo. ca 26 27. & 28.

46 La decima octaua conclusion es: en todos los casos que vno està obligado a restituyr lo que gana en el juego: lo està tambiẽ el que fue causa que jugassen, o del engaño cometido en el. De donde se sigue, que el que tiene casa aparejada para jugar, o combida a otros, si sabe de los engaños que se suelẽ cometer, todo lo que con engaños se ganò, està obligado a restituyr: la mesma obligacion tienen los que tienen aparejada casa y tablero de juego, siendo causa que el hijo familias, y otros que no pueden enagenar juegen, y la razon desto es,

porque

porque no solamente el que haze el daño, mas aũ el que es causa del está obligado a satisfazerle. Esto es lo mas ordinario acerca de los juegos: lo qual fue necessario ponerse aqui para perfecta explicacion deste caso. Y nota, que en todos los casos puestos en las conclusiones passadas, donde obliga la restitucion, y no ay persona cierta a quien se haga, y se deua hazer de justicia la restitucion, puede auer composicionn.

CASO VNDECIMO.

ITEM, si alguno dissimulando en sí lo que no ay en el, ò otra cosa semejante de lo que con este color viuiere recebido, se puede componer: y el que pide lymosna, fingiendo ser pobre no lo siendo, de lo que en estos casos viuiere recebido se puede componer, no sabiendo a quien se deua hazer la restitucion.

47 Para explicacion de la materia deste caso, nota, q̃ Angelo *a*, el qual refiere Adriano en la materia de la restitucion tiene: q̃ los q̃ fingiendo santidad, ò pobreza alcançan algunos bienes, no estan obligados a restitucion. Empero Alexandro de Ales, y Altisiodorese, los quales refiere Adriano *b*, tienen q̃ si solo lleua otro camino diziendo, que solamente estan obligados, quando las lymosnas son gruessas, mas no quando son tenues. Para resolucion de todo esto, nota las siguientes conclusiones.

a Angl v. restitu §. S. Adri. de resti.

b Adria. vbi su. Sot. li. 4. de iust. & iure. q. 3. ad 3.

48 La primera conclusion es: El que alcançò algun beneficio, fingiendo santidad, no está obligado a resignarle, mas basta que dexe su mala vida. Esta opinio es de Alexandro de Ales, la qual se prueua, porque el Obispo que da el beneficio al hypocrita, dos causas le mueuen a

esto,

ello, vna impulsiua, y esta es la sanctidad fingida, y otra final, que es proueer la Iglesia de vn buen ministro: por tanto si el hypocrita haze bien su officio, predicando, confessando y aconsejando, no sera irrita la colacio del, pues no cessa la razon final: porque se cōcedio: y assi no estará obligado a restituyr los fructos.

49 La segunda conclusion es: aquel que con fingida sanctidad alcāçò vna lymosna gruessa, ó tenue, está obligado a restituyrla, si la causa final, por que se le dio, fue, no tanto la necessidad, como la fingida sanctidad, como quando vno dize a otro: toma esta lymosna, porq̄ ruegues por mi a Dios: y la razon es, porque cessando la causa final de la lymosna, pierde el ser de voluntaria, y por el consiguiente nó vale, como no vale qualquiera otra donacion, que no es libre.

50 La tercera cōclusiō es, la lymosna dada cō titulo de pobreza (si la tal pobreza sīēdo fingida fuere causa final della) se deue restituyr: empero si la pobreza fue solamēte causa impulsiua, y no final, no ay obligaciō de restituyr, como cōsta de lo dicho. De lo qual infiero, q̄ los frayles Menores descalços de la orden de nuestro Padre S. Fracisco, a los quales se dā algunas lymosnas en muchas partes, porq̄ no dizen Missas por intēcion particular, sino por los bienhechores en comun, estā obligados a celebrar por los dichos bienhechores: y no pueden aplicar la intēciō de las Missas a algun particular. Y la razō desto es: porq̄ la causa impulsiua, porq̄ les dan las dichas lymosnas es porq̄ dizen y predican que no toman lymosna por Missas, sino q̄ las dizen por los bienhechores: y assi el que fuere mas bienhechor suyo, mas participara de sus sacrificios: de donde se mueuen muchos seculares con deuocion a darles algunas lymosnas, las quales no les darian, si entendiessen, que dizē Missa por

parti-

particulares, como no las dan a otros monasterios, en los quales toman lymosna de Missas. Y assi me parece, que los frayles q̃ defraudan los bienhechores notablemente, no lo hazen con buena conſciencia. Verdad es q̃ tales cir cũſtancias puede auer, y tal puede ſer la neceſsidad, y caridad, que les ſea licito dezir algunas Missas por particular intencion, lo qual han de juzgar ſus Prelados. Por lo ſuſodicho, en algunas partes he viſto yo a los Prelados de los dichos frayles mandar por obediencia a ſus ſubditos que no digan Missa, ſino por cierta intencion por ellos ſeñalada: lo qual pueden muy bien hazer, como lo tiene Honcala *a*, Soto, Cordoua, y Pedro Nauarra: y en las ordenaciones generales de Toledo de nueſtra ſagrada religion ſe mãda: q̃ todos los Sacerdotes digan Missa en los Domingos por los bienhechores, y por los frayles diffunctos. Y ſi los padres de aquella congregaciõ no tuuieran authoridad para ello, no hizierã tal eſtatuto. Y por eſtar informado, q̃ algunos hõbres q̃ tienen nombre de doctos, han dicho no tener los dichos Prelados authoridad para lo ſuſodicho, me deterne vn poco en prouar eſta verdad: la qual ſe prueua de lo que auemos tratado largamente en la primera parte de la Bulla de la Cruzada, en el § 7. ſobre aquellas palabras: Sean hechos participantes de todas las oraciones, lymoſnas y peregrinaciones, &c. Donde prouamos, como pueden los Prelados aplicar las buenas obras, q̃ ſus ſubditos hazen como alli lo haze el Papa: y eſto, no por via de juriſdicion, ſino por ſer ſeñores de las operaciones de ſus ſubditos, que eſtan debaxo de ſu obediencia. Y eſto ſe prueua: porq̃ los Prelados tienẽ tres maneras de ſuperioridad. Vna es eſpiritual, la qual les obliga a mirar por la ſalud de las animas de ſus ſubditos, los quales eſtan obligados a obedecerles en todo lo que va ordenado a eſte fin. La otra es

a Honca. in tracta. de valore miſ. ar. 2. & 20. Sot. coll. 20. Cordo. li. 1. q. 3. fo. 44. Nau. de reſt li. 2. cap. 1. nu. 83. Ordi. 2. Toletan. de los ſuffra de los diffuntos c. 19. fo. 44. in fine.

tem-

temporal politica, la qual les obliga a gouernar su Republica y comunidad, cõ la cordura y politicia q̃ pide la prudencia: y esta obliga a los subditos a obedecerles en las cosas q̃ mãdan, para q̃ sean hechas para paz y quietud de la comunidad en q̃ estan: y para buen gouierno della. La otra es tẽporal economica, la qual les obliga a disponer como padres, las cosas de su familia en particular, sustentando a cada vno, mirãdo por todo lo q̃ se ordena a este fin: y por virtud desta superioridad pueden obligar a sus subditos en las cosas q̃ pertenecen a esta obligaciõ. Presupuesto esto, prueuo lo susodicho, conuiene a saber: que los frayles estan obligados a obedecer a sus Prelados en el caso de que tratamos. Lo vno por razõ de la superioridad espiritual: porque no se celebrando por los bienhechores, se les haze fraude con mala cõsciẽcia, como està dicho. Lo otro, por razõ de de la superioridad politica, q̃ pide correspõdencia espiritual a las lymosnas tẽporales. Lo otro, por la superioridad tẽporal economica, q̃ pide el sustento y reparo de todas las cosas en particular: las quales no se pueden remediar sin q̃ digã Missas por los q̃ dan lymosna para ello, Pues los prelados no tienen otra renta, ni los frayles que mueré tienẽ otros suffragios en particular, sino son los de sus hermanos: la prouidencia de lo qual està a cuenta de los Prelados. Prueuase mas esta verdad por vn argumẽto euidente: Pregunto a los subditos, porq̃ razon sus prelados puedẽ irritar los votos q̃ ellos hazẽ? Dezirmehan: porque son señores de nuestras operaciones en quanto puedẽ prejudicar a la obediẽcia que les prometimos: pues ya pueden obligar a sus subditos, que digan Missa por su intencion, por la mesma causa. Finalmente prueuo la contraria opinion ser escandalosa, pues es contra el comun vso de la Iglesia: en la qual vemos, que los Prelados de las religiones dõde se toma

limos-

lymosna de Missas, obligan a sus subditos a dezir Missa, por su intencion: pues si esto pueden hazer en general porque no lo podran hazer en particular, auiendo causas sufficientes para ello?

51 Ni contra esto obsta vn argumẽto q̃ suelen poner q̃ los Prelados no son señores de los actos interiores de sus subditos, y la intẽciõ de la Missa es acto interior. Porque a esto respõdo, q̃ el dezir Missa por tal intencion, no es acto meramẽte interior, sino interior acõpañado cõ el acto exterior dela Missa. Y deste acto y de otros semejantes, es señor el Prelado, como lo trata S. Thomas *a*, Sylvestro, y lo apũta Nauarro, y despues de Cayetano y otros muchos, lo tratan Cordoua *b* y Couarruuias.

a D. Th. 2. 2. q. 104. art. 5. & in ca. 13. ad Corint. Tradit Syl. in Sum tit. hor 1 § 5. n. & ibid tit. obediẽtia. q. 11. Nau. in Sũ. c. 13. nu 38.

b Cord. li. 4. qq. n. 11. Cou. in reg. pecca. p. 2. in initio.

Viniẽdo pues a nuestro proposito, sea la quarta cõclusiõ: quãdo su Sãctidad da vna Bulla, para q̃ vna persona q̃ se perdio en la mar, ò se vee en otra necessidad, por espacio de vno, ó dos años pueda pedir lymosna, no puede el tal arrẽdar la questa de la dicha lymosna, por espacio del dicho tiẽpo: porq̃ no es esta la intenciõ de su Sanctidad, el qual no concede algo contra razon, y daño, y lo fuera si entendiera cõceder, que por esta causa viuiessen algunos de la ganancia del arrendamiento de las tales lymosnas: y es fuera y contra el fin de la tal lymosna la qual se cõcedio para las dichas necessidades, por otra via, moralmẽte hablãdo, irremediables, y es grã fraude y engaño a la Republica Christiana, y alos pobres: viuir de ganancia arrendandola. Ni obsta que la Bulla diga q̃ por si, ò por otros, pueda pedir la lymosna, porq̃ esto se ha de entender, conforme a lo que ordinariamente se suele hazer, que le puedan ayudar a pedir otros juntamẽte. Assi puedẽ ser castigados en este caso los arrẽdadores y el que arrendo, si de parte de alguno no huuo ignorancia, que los escusasse, y lo que ganaron los arrẽdadores,

estan obligados a restituyrlo a este, para quien dio su Sãctidad la Bulla, si aũ no està remediada su necessidad, y si està remediada, se ha de restituyr a pobres, como lo tiene Cordoua *a*: y segun lo dicho, se pueden componer. Verdad es que yo he visto hombres graues vsar lo contrario, arrendando semejantes lymosnas, ni ay ley que lo prohiba, como lo aduierte Henriquez *b*, por lo qual no osarè yo compeler a que se compongan los susodichos.

a Cordo. in Sũ. q. 98. fo. 205.

b Henri. de ind. l. 7. c. 35 n. 5. in fine.

CASO DVODECIMO.

ITEM, se pueden componer de los daños que han hecho andando a caça, o cõ sus ganados, o de otra manera, assi en los panes, como en otros qualesquier heredamientos, no sabiendo a quien han hecho el daño.

c Sot. li. 4. de iust. & iure. q. 6. ar. 2. Med. de resti. q. 12.

De la materia deste caso trata Soto *c* y Medina: la qual resoluere en las conclusiones que se siguen.

52 La primera conclusion es, que el que caça animales o aues, en bosque ageno, cerrado por todas las partes, entrãdo en el, està obligado a restitucion, aunque aquellos animales sean fieros: porque ya el señor del bosque los tiene alli cogidos, y tiene el dominio dellos.

53 La segũda cõclusion es: El que caça fuera del dicho bosque, las bestias y aues, que no suelen boluer a el, no està obligado a restitucion: empero si suelen boluer està obligado. Esto se prueua, de vn texto del Derecho Ciuil, *d* en el qual se dize: q̃ la caça q̃ huye de vn bosque, que no acostumbra a boluer, queda en su libertad, y qualquiera puede ser señor della tomãdola. De donde se colige, que de la que acostumbra boluer, no pierde el señor del bosque el señorio: por tanto, el que la tomare estara obligado a restituyrsela, pues alli la cria por suya.

d §. Bestiæ inst. de rerũ diuisione.

54 La tercera cõcluſiõ es: Quãdo el boſque eſtà abierto aũnq̃ el ſeñor del puede impedir, q̃ no caçẽ en el, los que caçã no eſtan obligados a reſtitucion: porq̃ la tal caça no es de algun ſeñor, ya que en el dicho boſque no eſtà recogida y encerrada, y aſsi es del primero que la coge: como conſta del texto que aleguè en la concluſion paſſada.

55 La quarta concluſion es: el que toma palomas del palomar ageno, comete hurto, y eſtà obligado a reſtitucion: porq̃ las tales palomas ſon del ſeñor del palomar, el qual alli les adminiſtra lo que han de comer: y a la meſma reſtitucion eſtan obligados, los que las matan eſtando fuera del palomar acoſtumbrando boluer a el. ſaluo ſi ſalen fuera del termino y eſpacio, ordenado por la ley, porque ya entonces no ſon de algun ſeñor.

56 La quinta concluſion es: El que haze palomar ſin cõſentimiento de los que alli tienen campos y heredades, peca mortalmente, y eſtà obligado al daño q̃ hazẽ las palomas: porq̃ eſtas aues, aũque tengã paſto ſufficiẽte, echã a perder los ſembrados comarcanos: mas ſi ellos conſiẽten expreſſa, o tacitamente, no ay peccado, ni reſtituciõ: empero, ay differencia entre el conſentimiento tacito, o expreſſo, porque ſino vuo mas que conſentimiento tacito, eſtà obligado el ſeñor del palomar en qualquiera tiẽpo, a ſatisfazerles, ò deshazer el palomar, ſino le fauo rece la coſtũbre de la tierra, o preſcripcion alguna: mas ſi expreſſamente ha conſentido, ya no ay boluer con ſu palabra atras; pues ha hecho donacion: lo qual ſe ha de limitar, ſaluo ſi no les da el paſto ſufficiente y neceſſario: porque en eſte caſo eſtà obligado a reſtituyr todo el daño que haze. Veaſe a Nauarro [a] en ſu Summa.

57 La ſexta concluſion es: Las leyes Ciuiles que prohiben la caça, o peſca de ciertas aues, y peces, en tal boſque o rio, o en tal tiẽpo, o de tal manera, no obligan a reſti-

[a] Nau. in ſum. ca. 17. n. n. 127.

tuyr lo que se toma: porque como las tales bestias fieras y los tales peces no sean de algun señor, los que las toma no cogen lo ageno, empero como las tales bestias sean vtiles a la republica, obligan las dichas leyes en conscie-cia, por el daño que de no guardarlas se sigue.

58 La septima cõclusion es, Quando las dehesas son comunes de algũ pueblo, los del dicho pueblo cortãdo dellas no pecca, ni estã obligados a restitucion, porq̃ no toma lo ageno, pues las dehesas son comunes de todos, y lo mesmo pueden hazer los señores para las necesidades de su casa (cõforme lo que se vsa en Castilla) estãdo en el pueblo. Lo qual se deue limitar, saluo si hazen grande estrago en el mõte, porq̃ entõces vnos y otros estarã obligados a restitucion, pues se haze injuria a toda la republica. Cõ esto concuerdan Gabriel a, Sylvestro, Nauarro, Couarruuias, y el libro llamado Espejo de consciencia. Por esto dize Couarruuias, q̃ el señor puede apacẽtar en los prados publicos su ganado, como los vezinos de aquel lugar, teniendo en el lugar su morada, porque entõces es vezino del: y el Espejo de la consciencia cõcuerda cõ esto. Y note se, que siẽpre digo teniendo en el pueblo su morada, como vezino del, porq̃ si està en otra parte, y no es vezino, no le asseguraria yo la consciencia, cortando leña, y apacentando sus ganados en los campos publicos, pues el derecho de poder cortar de los mõtes publicos, y pastar en los campos comunes, es solamente de los vezinos, saluo si la prescripcion legitima le fauorece, o le consiente libremente el pueblo: en lo qual han de aduertir mucho los confessores.

a Gabr. in 4. q 15. q. 5. Sylue. ti. de minis q. 4. & ti. restit. 2 5. 6. Naua. in Sũ. c. 25. n. 6. & 27. n. 20. vsq ad nu. 128. Cou in Pra. qq. c. 17. Speculum consc ientiæ, li. 2. ca. 28.

59 La octaua conclusion es: Quando los de vn pueblo cortan leña en los montes de otro su vezino, no peccan, ni estan obligados a restitucion, porque vnos pueblos a otros, parece que se hazen donacion de los tales bienes:

lo

lo qual se entiende, si entrambos los pueblos tienen mõtes, porque no los teniendo, ni teniendo otra cosa, con la qual se haga recompensa, cometen hurto: y no se presume en este caso auer donacion.

60 La nona cõclusiõ es: los señores q̃ vedã y prohibẽ a sus vassallos, q̃ no hagã agrauio a algunos animales sylue stres, aunq̃ los hallen haziendo daño en sus possessiones peccan, y estã obligados a restituyr el dicho daño: y tãbien lo estan, quando andãdo a caça sus criados, cauallos y perros, hizieren daño en los sembrados: como despues de Medina, Gabriel y Hostiense, lo tiene Nauarro. *a*

a Nauar. in sum. c. 17. n. 125. & 126.

61 La decima cõclusiõ es: en todos los casos susodichos donde obliga la restitucion, puede auer cõposicion, sino ay acreedor cierto aquien se haga la dicha restitucion.

CASO DECIMOTERCIO.

ITEM, todas las mugeres, que no son publicamente deshonestas, se pueden cõponer, de qualquier dinero ò joyas, q̃ por causa fea huuieren recebido, y los hombres, si de mugeres q̃ no tienen maridos, se pueden componer.

b Alẽs. q. 86. art. 6. §. 2. D. Th. 2. 2. q. 82. art. 7. Ricard. Artic. 5 q. 8. Med. de rest. q. 10. Sot. li. 4. de iust. & iu. q. 7. art. 1. ad 2. Nau. in man. c. 17. n. 32. 34. & 41. Alcoc. in Sũ. c. 20. fo. 71. l. 4. ff. de condi. ob. turpẽ. caus.

De la materia deste caso tratan Alexandro de Ales *b* Sancto Thomas, Ricardo, Medina, Soto, y Nauarro: y para mayor resoluciõ della, pondre ciertas cõclusiones, para que se vea donde ay restitucion y composicion.

62 La primera conclusion es: La muger publicamente mala, no està obligada a restitucion de lo que lleua de sũ torpe acto: porque no ay cosa tan natural, como transferirse el dominio en otro, por la voluntad del proprio señor, y el enamorado de muy buena gana da, y no ay ley que prohiba la translacion del dominio, de las cosas

que se dan a semejantes personas, tanto que en el fuero exterior tienẽ action para pedir lo que los enamorados les prometẽ, y ellos estã obligados a cumplir su palabra en el fuero de la conciencia, como lo dize Sancto Thomas, aquien sigue el doctissimo Couarruuias *a*: y la razon es, porque estos actos publicos se pueden vender: y no ay ley que los prohiba. Verdad es, que Medina tiene que lo que se da a semejantes mugeres, no se da por titulo de venta, sino por titulo de donacion: empero la opinion de Sancto Thomas es la mas segura. De Donde infiero, que como las dichas mugeres publicamente malas, no estan obligadas a restituyr, no tienen necessidad de se componer, por tanto la Bulla aqui dize: Item, se puedan componer las mugeres, que no fueren publicamente malas.

a Couar. in regul. peccat. p. 2. §. 2.

63 La segunda conclusion es: los hombres que no pagaron lo que prometieron a las dichas mugeres, ya que estauan obligados a ello, tienen necessidad de se componer: mas pocos deue auer destos, porque no es tanto lo que se promete a semejantes mugeres. Y nota, que las mugeres publicamente malas, son aquellas que venden su cuerpo a todos.

64 La tercera conclusion es: estas mugeres publicas *b*, aunque no estan obligadas a restituyr lo que lleuan por su triste trabajo, estarlo han quando lo lleuan de vn menor, que no puede enagenar: porque los tales aunque tengan bienes, no tienen la administracio̅ dellos, y assi no puedẽ traspassar el dominio dellos, sino ay voluntad presumpta de su tutor, ò curador, la qual ay, quando es poco lo que dan, mas no quando se da lo superfluo: y superfluo sera quando se da mas de aquello, que se suele dar a semejantes mugeres, por semejantes actos. Por tanto, han de ser preguntadas de los confessores, si han recebido

b Cap. meretrices. 32. q. 4.

cebido mas de lo ordinario deſtos menores: porque vltra del peccado que cometen, eſtan obligadas a reſtitucion: ſaluo ſi los tales menores tuuieren peculio caſtrenſe, o caſi caſtrenſe: y no baſta que tenga peculio aduenticio: porque mientras viuen ſus padres, ni tienen el vſo, ni el vſofructo del tal peculio, para que puedan hazer la dicha enagenacion. Por tanto, quando en eſta Bulla ſe dize: que eſtas mugeres publicas no tienen neceſsidad de ſe componer, ſe ha de entender, ſaluo ſi lo ganarõ de gente, que ſegun Derecho, no les podia dar lo que ellas recibieron.

65 La quarta concluſion es, la muger deshoneſta ocul ta, que tiene dominio de ſu cuerpo, lo que ſe le da por reſpecto del torpe acto, no lo puede retener. Eſta opiniõ tienen muchos contra Adriano: por tanto en eſta Bulla ſe dize, que las tales ſe pueden componer.

66 La quinta concluſion es: La muger caſada deshone ſta, occulta, la qual no tiene dominio de ſu cuerpo, ſi reci be algo del adultero por titulo de donacion, juſtamente lo puede retener, pues la tal donacion no eſtà prohibida por alguna ley: y lo meſmo ſe ha de dezir de qualquiera otra muger, que no tiene dominio de ſu cuerpo: porque los enamorados eſtan obligados a dar lo que prometen a eſtas mugeres, por titulo de donacion, con tanto, que ſea poco, porque ſi fuere mucho, no creo que eſtarã obli gados: porque el exceſſo del amor, diſminuye la libertad que ha de auer en dar: y ſi juraren de cumplir la tal donacion, pidan diſpenſacion, o cõmutacion del juramento, para que en conſciencia no eſten obligados. Dixe por titulo de donacion: porque ſi por via de venta les fue prometido, no ay action para poderlo pedir: pues cõ buena conſciencia ellas no puedẽ recebir, ya que no ſon ſeñoras de ſus cuerpos, para que los puedan vender,

aunque lo contrario tiene Alcocer, y parece tener razõ.

67 La sexta conclusion es: Todo lo que estas tales mugeres, o sean publicamente deshonestas, o sean occultas, o sean casadas, o sean solteras, &c. lleuan con fraudes y engaños, estan obligadas a restituyrlo a quien se lo dio: porque lo superfluo que se da con mentiras, y embustes, no se da de gana: y assi no se passa el dominio en ellas, como lo dize S. Thomas, Medina, y Soto: por tanto, quando la Bulla aqui dize, que las mugeres publicamente deshonestas, no tienẽ necessidad de se componer de lo que lleuan por razon deste torpe acto, se ha de limitar lo primero (como ya auemos dicho) sino lo han lleuado a menores, o a los que no tenian administracion de sus bienes dandoles lo superfluo. Lo segundo se ha de limitar saluo si lo lleuan por engaños, embustes, y fingimiẽtos, las quales cosas ellas saben muy bien hazer.

CASO DECIMOQVARTO.

ITEM, si alguno ha vendido vino aguado por puro o medido con falsa medida, o vuiere vẽdido otra cosa alguna con menores pesos y medidas, o vendido vna cosa por otra, o mezclado, o pesado, o mal medido, no sabiendo a quien lo han vendido, se puedan dello componer.

a D. Tho. 2. 2. q. 77. Conr. q. 54. Syl. tit. empti. §. 20. Soto. lib. 5. de iusti. & iur. q. 3. ar. 2

De la materia deste caso tratan S. Thomas *a*, Cõrado, Sylvestro, y Soto: para resolucion de lo qual (conforme lo de arriba) pondre las siguientes conclusiones.

68 La primera conclusion es: El defecto de lo que se vende, o sea en la substancia, o en la cantidad, o en la calidad si se vende por lo que vale, sin manifestar este defecto haze el contracto illicito: porque en este caso se quebranta

branta la justicia: y que el tal contrato sea illicito, quando ay defecto en la substancia de la cosa vendida se prueua por lo que dize Isayas *a*: Tu plata està mezclada de escoria, y tu vino mezclado con agua. Y que el defecto de la cantidad haga el contrato illicito, se prueua en el Deuteronomio *b*, donde manda Dios, que no tengamos diuersos pesos, mayor y menor: y la mesma razon ay en el defecto de la qualidad, vendiendo vn cauallo enfermo por vn sano, como està ordenado en el Derecho Ciuil *c*.

a Isaiæ. 10.

b Dute. 25.

c l. in vendito. ff. de contra. emptio.

69 La segũda cõclusiõ es: Quãdo el vendedor conoce qualquiera defecto destos en la cosa que vende, y le encubre al comprador, pecca, y està obligado a restitucion.

70 La tercera conclusion es: Si el vendedor no sabe los dichos defectos, aunque està libre de peccado, està obligado a restitucion.

71 La quarta conclusion es: Quando el comprador sabe quanto vale vna cosa que compra, y el que la vende lo ignora, està el comprador so pena de peccado mortal obligado a desengañarle, y restituyr todo aquello, en q̃ engañò al vendedor, por no le descubrir el valor de la cosa que le compraua.

72 La quinta conclusion es: Si el vẽdedor vẽde la cosa por lo que vale encubriendo el vicio y defecto q̃ tiene, y lo que se vende es sufficiente para lo que se compra, y si descubriendose el defecto que tiene, sabe el vendedor, q̃ no se cõprara sino por mucho menos de lo que vale, no pecca el vendedor no manifestando el defecto, ni està obligado a restitucion. Esta conclusion con todas estas condiciones tienen Conrado y Syluestro, explicando y entendiendo desta manera a Sancto Thomas: y aunque Soto dize ser verdadera, aunque se entienda, que el comprador recibira la dicha cosa con el defecto por lo que vale, porque basta que la tal cosa es sufficiente para el

miniſterio para que ſe compra. A mi me parece lo que dizen Sylueſtro y Conrado mas verdadero: porque aun que lo que ſe vende aproueche para el ſeruicio para que ſe compra, y no ſe lleue por ello mas de lo que vale, no dexa el comprador de recebir daño, porque queriendo lo vender, aunque halle lo que le coſto, no lo hallarà tan preſto como lo hallara, ſi lo comprara ſin el dicho defecto: y mas que no auemos de atar las manos al comprador de manera que no ſe aproueche dello en otros ſeruicios: ſolamente entenderia yo la opinion de Soto, en caſo que el defecto fueſſe tan manifieſto, que no ſea neceſſario aduertirle, como ſi ſe vendieſſe vn cauallo tuerto, o notablemente coxo.

73 La ſexta concluſion es: Quando las leyes mandan, que no ſe venda vna vara de paño por mas de tantos reales, ni ſe venda vna hanega de trigo por mas de cierto precio, ni vna medida de vino, o de otro licor, por mas, &c. aunque los vendedores pierdan, no pueden acortar la medida, ni el peſo, aunque den la cantidad ſufficiente y proporcionada al precio que reciben, y lo hagan ſolamente por redimir ſu vexacion, no auiendo algun engaño: y por la meſma cauſa no pueden echar los vinateros agua en el vino. Eſta opinion es comun contra Soto, el qual dize, que pueden en eſtos caſos redimir los vendedores la vexacion que les hazen las dichas leyes, acortando el peſo y medida, echãdo agua en el vino, ſin que eſten obligados a reſtitucion, dando la medida y peſo q̃ ſe deue al precio que reciben: la qual opinion me parece que da mucha libertad a los vendedores, y baſta la que ellos ſe toman.

Ni obſta dezir que las tales leyes ſon injuſtas, pues ſegun ellas pierden: porque aunque pierdan por entonces, otras vezes ganan: como en ſemejante caſo reſuelue

Cordo-

Cordoua a en su Summa. Lo susodicho, principalmẽte procede en las tassas, que ponen los almotacenes, sobre el vino y azeyte, y otras cosas, que suelẽ vender por menudo: porque estas se mudan a cada rato conforme los tiempos, y se ponẽ otras en que ay ganancia, las quales recompensan las perdidas causadas por otras. De lo dicho se colige, que esta opiniõ procede conforme su fundamento y razon en gente que acostumbra a vẽder las dichas cosas, porque esta aunque pierda vn dia, otro gana: mas no ha lugar en los q̃ las venden acaso, y no de ordinario, en los quales sera verdadera la opiniõ de Soto.

a Cordo. in Sũ. q. 78. fo. 224.

74 La septima conclusion: los plateros que venden a peso de oro la liga, ò otro metal que echan en el oro para hazer las juntas, no estan obligados a restitucion alguna aunque lleuen la hechura que la obra merece, y no saquen del peso de la pieça lo que valia la liga, lo qual se entiende no echando mas de lo necessario para la juntura, ni vsando de fraude alguno: porque si echan mas, peccan mortalmente, y estã obligados a restitució. Esta conclusion, quanto a la primera parte, se prueua: porque en todas las cosas que con alguna arte se formã y hazen y conseruan, y despues se venden por peso, y medida, se halla lo mesmo ordinariamente en su proporcion: porq̃ el herrero suele echar poluos de arena a la punta de los hierros, el boticario en la confection de sus medicinas, mezcla agua natural y otras cosas, que son de ningũ precio para que salgã mejor templadas, y despues las vendẽ sin descontar aquello, y al cozer del vino, y mosto, echã algunos cantaros de agua, que segun dizen, en algunas partes es necessario para hazerse mejor el vino: y mas apropósito parece de los caldereros, que mezclã hierro cõ el cobre, y vendenlo todo por cobre, sin descontar algo por el hierro, y mas q̃ es tan poco lo q̃ estos officiales

mezclan

mezclan en comparacion de lo principal, que es reputado por nada. Esta opinion tiene Medina *a*, y Cordoua. Lo susodicho no ha lugar en los plateros, que hunden reales, y acada marco de plata, echan cierta cantidad de cobre, aunque quede con los quilates, q̃ manda la Pragmatica: porque aunque quede con ellos, no queda tan subida como de antes.

a Med. de rest. fo. 34. in fin. Cor. in sum. q. 80. f. 234.

CASO DECIMOQVINTO.

ITEM, generalmente se pueden componer de qualquier manera de haziẽda illicita, ò malamente auida, y mal ganada y adquirida, assi de vsura, ò logro, como en qualquiera forma ò manera ò officio, ò trato que sea, ò ser pueda, no sabiendo el dueño, ò dueños, aquien legitimamẽte se deua y pueda hazer la restitucion: con tanto, que el que assi se vuiere de componer, no aya auido las cosas de que assi se compusiere, en cõfiança de esta composicion, porque entonces estarà obligado a las restituyr enteramente a la sancta Cruzada, para ayuda de los dichos gastos de la guerra contra infieles.

75 Ya arriba tratamos largamente, como se ha de entender esta postrera clausula, y es: que esto sera, quando la confiança fuere causa positiua, como si vno dixesse: Hurtemos lo ageno, que con la Bulla de la composicion nos cõpondremos, porque en este caso, este tal no se podra componer desta manera, sino que todo entero lo ha de dar a la Cruzada, no auiendo dueño cierto: empero si vno,

si vno fuesse negligente en no dexar de lleuar lo ageno en confiança desta Bulla, como causa concomitante y no positiua de la tal negligencia, se podra componer por esta Bulla.

Deuese finalmente notar, que en todas las cosas que obliga la restitucion, y no se halla persona cierta a quien se restituya, puede auer lugar la composicio. Para perfecta intelligencia desto, era necessario tratar toda la materia de la restitucion, lo qual seria nunca acabar, y seria, trabajo sin necessidad, porque los Doctores y Summistas tratan della con la largueza que pide: pluguiesse a Dios que assi como se trata se vsasse. Vease a Nauarro en su Manual, en el capitulo diez y siete: y quien quisiere ver muy bien tratados los peccados de todos los estados, y de todos los Officios y artes mecanicas, lea a Alcocer en su Suma, desde el capitulo veynte y seys, hasta el capitulo treynta y dos, en el qual trata de los peccados de los plateros, confiteros, mesoneros, cortidores, çapateros, cereros, candeleros, en los quales officios suele auer peccados, a los quales andan ordinariamente annexas restituciones de inciertos acredores, las quales no se pueden bien remediar, sino es por este beneficio de la composicion: porque estos y otros semejantes officiales tratan con mucha gente no conocida, y venden por menudo.

(.:.)

LAVS DEO.

Confir-

Cõfirmaciõ y concesiõ de todos los priuilegios y gracias, cõcedidas y por cõceder, a las ordenes Mẽdicãtes, y no Mẽdicãtes: hecha por Clemente VII. Papa a los frayles Menores de la regular obseruancia: la qual trae el padre F. Christoual de Capite Fontium, General q̃ fue de nuestra sagrada religiõ de los Menores, en vn libro, q̃ mandò imprimir cõ ciertas adiciones al Cõpendio de los priuilegios Apostolicos: del qual indulto, aunq̃ haze mẽciõ del el author del dicho Cõpendio *a*, no se halla impresso en los libros de la orden: por tãto, sacado de original autentico, lo trae el dicho Padre de Capite Fõtiũ *b*. Y deuese notar, que del gozan todas las Religiones, que comunican de nuestros priuilegios, por virtud de sus concesiones. Y porque en este libro trato de diuersos priuilegios, concedidos a diuersas religiones, me parecio ser cosa importãte ponerle aqui, como lo he prometido.

a Habet. in dicto li. fo. 213.

b Habet. in Cõp. cõm. priuil. §. 19. nu. 2. impr.

CLEMENS Septimus: *Ad perpetuã Rei memoriã. Dum fructus vberes, quos ordo sacer dilectorũ filiorũ fratrũ Minorũ regularis obseruantiæ in agro militantis Ecclesiæ, cũ propagatione religionis, ac defẽsione & augmẽto fidei Catholicæ, ac salute Christi fideliũ produxit hactenus, & in dies producet: diligẽter attẽdimus dignũ, quin potius debitũ putamus, vt eius statũ prosperũ & trãquillũ omni diligẽtia procuremus, illius religiosas personas specialibus fauoribus & gratijs prosequamur. Hinc est quod nos Motu proprio, & ex certa nostra scien-*

ſcientia tenore præſentiũ omnia, & ſingula priuilegia, immunitates exẽptiones, præſertim de nõ ſoluẽdo clericis ſecularib⁹ quartã funeraliũ, quoad fratres, in poſſeßione, nõ ſoluẽdi quartã huiuſmodi exiſtẽtes, ac omnia & ſingula indulta, indulgentias, peccatorum remißiones, & gratias dicto Minorũ ac ſanctæ Clarę, ac tertio de pœnitẽtia nũcupato, ordinibus illorũque fratribus, monialibus ſororibus, & vtriuſq; ſexus perſonis, atque monaſterijs, domibus, Eccleſijs & locis, quibuſcunq; etiã per modum extenſionis, ſeu cõmunicationis & alias quomodolibet per quoſcunque Romanos Põtifices prædeceſſores noſtros, ac per nos & Sedem prædictã conceſſa authoritate Apoſtolica tenore præſentiũ approbamus & innouamus, & perpetuũ firmitatis robur obtinere, & inuiolabiliter obſeruari debere, ipſoſque fratres moniales, ſorores, perſonas, monaſteria, domus, Eccleſias & alia loca huiuſmodi, omnibus & ſingulis priuilegijs, immunitatibus, exẽptionibus, conceſsionibus, indultis, indulgẽtijs, peccatorũ remiſsionibus & gratijs quibuſuis congregationibus dictorum ordinum, aliorumq; ordinum Mendicantium, quomodolibet conceßis & concedendis, neque non etiã quibuſuis facultatibus & gratijs ſuæ profeſsionis regularis obſeruantiæ non contrarijs, alijs ordinibus quibuſcunque nõ mẽdicantibus, quomodolibet conceſsis & concedendis, vti, frui, & gaudere poſſe, atque debere in omnibus, & per omnia, per inde ac ſi eis ſpecialiter conceſſa fuiſſent, conſtitutiones in vltimo Capitulo Generali dicti ordinis Minorũ regularis obſeruãtiæ in prouincia Burgenſi Regni Caſtellæ factas plenam roboris firmitatẽ obtinere, & ab omnibus quandiù per Capitulum aliud Generale dicti ordinis mutata non fuerint inuiolabiliter obſeruari debere, necnon regulã ipſam per ſanctũ Franciſcũ, pro fratribus Minoribus inſtitutam obſeruabilem, meritoriã, &c. cum omnibus clauſulis reuocatiuis. Datum Romæ apud ſanctum Petrum ſub annulo piſcatoris, die 30. Maij, 1525. Põtificatus noſtri, anno 2.

Decla-

Declaracion del meſmo Clemente VII. ſobre la communion del dia de Paſcua: la qual eſtá eſcripta en el conuento de Luchente del Reyno de Valencia, de la orden de Predicadores: como me certificò el docto Padre mio Fray Vicente Iuſtiniano, Prior del conuento de la ciudad de Valencia, de la dicha orden: el qual ſacada de alli fielmente me lo comunicò. Y el docto Padre mio Fray Iuan Cortès, de la orden de nueſtro padre Sant Franciſco de la Prouincia de Cartagena, me certificò auer viſto la dicha declaracion y extenſion, autenticada por el Arcediano de Girona, en poder del Obiſpo de Cartagena, Don Ayrez Gallego: el qual Obiſpo durante ſu vida vſò della en todo ſu Obiſpado, y lo meſmo ſe guarda agora.

(?)

Lauren-

LAVRENTIVS miseratione diuina Episcopus Prænestinus, Cardinalis sanctorum Quatuor Coronatorum nuncupatus, ac maior pœnitentiarius, vniuersis ac singulis præditas literas inspecturis salutẽ in Domino sempiternã. Cũ felicis recordationis Innocentius Papa III. in Cõcilio Generali statuerit, omnes vtriusq; sexus Christi fideles postquã ad annos discretionis peruenerint: saltẽ semel in anno, peccata sua proprio sacerdoti confiteri, ac iniunctã sibi pœnitentiã adimplere & ad minus in Paschate Eucharistiæ Sacramẽtũ suscipere debere nisi forte de proprij Sacerdotis consilio ob aliquã rationabilẽ causam ad tẽpus, ab huiusmodi perceptione duceret abstinẽdũ alioquin, & viuẽtes ab ingressu Ecclesiæ arceri & morientes, Christiana sepultura carere debere. Tamẽ sanctissimus in Christo pater & dominus noster Clemens, diuina miseratione Papa VII. sibi persuadẽs nõ fuisse intentionis legislatoris animas illaqueare fideliũ, ad cõmunicãdũ præcise in die Resurrectionis Dñi nostri Iesu Christi, dummodo semel in anno cõfiteãtur, & ad minus in Paschate suscipiãt Eucharistiæ Sacramentũ in partibus Hispaniarũ, in quibus propter numerum cõmunicãtium esset impossibile, vt in die Paschæ Eucharistiæ Sacramẽtũ suscipere possent Christi fideles, ipsos in Hispaniarũ Regnis huiusmodi, si a prima die Cinerum, vsq; ad octauã Resurrectionis Dñi nostri Iesu Christi, proprio sacerdoti peccata sua singulis annis cõfessi fuerint & intra dictum tẽpus Eucharistiæ Sacramẽtum secundum eorum meliorẽ cõscientiæ dispositionem & arctiorẽ mentis deuotionẽ susceperint, Viuæ vocis oraculo desuper nobis facto, Canoni huiusmodi satisfeciisse declarauit. In quorũ fidem præsentes literas per Secretarium nostrũ fieri, sigilliq; nostri parui impressione muniri fecimus, easque, manu propria scripsimus. Dat. Romæ in Camera nostræ solitæ residẽtiæ, die 13. mẽsis Februarij, Anno 1526. Põtificat⁹ præfati Dñi nostri ann. 3.

Ita est, Laurentius Episcopus Prænestinus, Cardinalis Quatuor Coronatorum manu Propria. Bombasius.

MOTV proprio de Pio V. en el qual veda, que los frayles de la orden de Predicadores, puedan por virtud de la Bulla escoger qualquier confessor, y absoluerse de los casos reseruados. Y concede a los Prouinciales de la dicha orden la authoridad que concede el Concilio Tridentino a los Obispos in foro conscientiæ, para que puedan absoluer y dispensar con sus frayles. La qual Bulla trae el Padre F. Gaspar Paraffelo, en vn Compendio que haze de ciertos priuilegios Apostolicos extra ordinarios.

Paraf. in suo Compẽ. tit. notãdo primi. §. 10. fol. 175.

PIVS Papa V. ad perpetuam rei memoriam. Romani Pontificis circunspecta benignitas, honestis petentium votis personarum quæ sub religionis iugo altissimo famulatum statum, & salubrem directionem respiciunt, ad exauditionis gratiam libenter admittit, & fauoribus prosequitur opportunis. Exponi nobis nuper fecit dilectus filius Prior Prouincialis Prouinciæ Hispaniæ, ordinis fratrum Prædicatorum, quod cum in Bulla Cruciatæ sanctæ, & alijs priuilegijs, quæ ab Apostolica Sede concedi solent, detur facultas eligendi confessorem idoneũ ab Ordinario approbatum, qui possit Christi fideles absoluere à casibus Ordinario reseruatis, & à quibusdam etiã, quæ dictæ Sedi reseruata sunt: religiosi dicti ordinis, seu eorũ nonnulli etiã ijs facultatibus uti præsumunt, & illorũ prætextu eligunt confessorem aliquando

præter

præter eos, qui à suis prælatis eorũ confessionibus deputati sunt, quod aliquando in speciali eorũ vergit detrimentum. Quare prædictus Prior humiliter nobis supplicare fecit, quatenus in præmissis opportunè prouidere de benignitate Apostolica dignaremur &c. Huiusmodi supplicationibus inclinati, talẽ concessionẽ sanctæ Cruciatæ, & aliorũ indultorũ particulariũ, quantũ ad prædictum articulum eligendi confessorem, & absoluendi à casibus reseruatis cum fratribus & sororibus monialibus totius ordinis prædicti, tã Prouinciæ Hispaniæ huiusmodi, quã extra eã vbilibet, locũ minimè habere, neque censeri, sed nostræ intẽtionis existere, quod ijdem fratres, & moniales, quantũ ad sacramentum pœnitentiæ, seu confessionis administrationem dispositioni suorũ prælatorũ subiecti sint, Apostolica autheritate, tenore præsentium, perpetuo declaramus. Eisdẽ tamẽ prælatis in vsu huiusmodi potestatis secũ subductis benignos, & faciles exhibeãt præcipientes, mandantes. Et insuper, quia sacrum œcumenicum Concilium Generale Tridentinũ concessit Episcopis, vt absoluere possint in foro animæ seu cõscientiæ ab omnibus peccatis, & dispensare in irregularitatibus prout Sessione. 24 ca. 6 habetur, ne Prior conuentualis, & superiores Prælati dicti ordinis, tã in dicta Prouincia, quã extra eam vbilibet, in hac parte deterioris conditionis quã clerici, aut seculares existant, eisdem Priori conuẽtuali, & superioribus Prælatis, vt ipsi per se ipsos idẽ omnino possint in fratres, & moniales dicti ordinis sibi

ſubditos tam quoad abſoluendi & diſpenſandi huiuſmodi, quam alias quaſcunque facultates, eiſdē authoritate & tenore etiā in perpetuo concedimus, & indulgemus, atque etiam declaramus, decernentes præſentes literas perpetuo durare & valere, &c. Ponuntur clauſulæ ſufficienter derogatoriæ aliarū in contrarium, & ſufficienter cōfirmatoriæ huius indulti Datum Romæ apud Sanctum Petrum, ſub annulo piſcatoris, die 21. Iulij 1571. Pontificatus noſtri anno ſexto. C. Melchioris.

Et à tergo.

G. de Caſtro.

SIgueſe vn breue de Paulo III. Papa, concedido a la orden de la Compañia de IESVS: para que los Padres predicadores della puedan predicar en qualeſquiera Igleſias, lugares y plaças comunes: y para que los confeſſores aprouados por el Ordinario puedan abſoluer de todos los peccados, crimines, exceſſos y delictos por muy graues y enormes que ſeā, aunq̄ ſeā reſeruados a la Sede Apoſtolica: y de todas las cenſuras, que nacē de los meſmos peccados; excepto de los caſos de la Bulla del Señor: y para que puedan comutar todos los votos en otras obras piadoſas, ſaluo el de Hieruſalē, de Roma, Sanctiago, de Religion y Caſtidad. Eſta Bulla ſaquè de vn original autenticada, con ſello autentico, que me comunicò vn Padre venerable de la Compañia de IESVS, del Collegio de la ciudad de Valencia: y por ſer notable le quiſe poner aqui. Del gozan los cōfeſſores (aprouados por el Ordinario) de nueſtra ſagrada Religiō, de los Menores de la regular obſeruancia, y todos los que gozā de nueſtros priuilegios.

Dile-

Dilectis filijs Moderno, & pro tempore existenti, Præposito, & socijs Societatis Iesu, in alma vrbe nostra canonicè institutis.

PAVLVS PAPA III.

DILECTI filij, salutem, & Apostolicam benedictionem. Cum inter cunctas solicitudines nostras quibus nos premit pastorale officium illa sit præcipua, vt gregi Dominico nobis superna dispositione cõmisso animarum cura nõ desit, ne illum antiquus serpens humano genere inimicus indefessum & impræparatum inuadat. Attendẽtes igitur ad fructus vberes quos in domo Domini hactenus produxistis, & producere nõ desinitis, vestræ religionis integritati, scientiæ, doctrinæ, moribus, & experiẽtiæ plurimũ in Domino confidentes vobis, quos aliàs societatem vestram Dei Iesu approbandã, confirmando & benedicendo, atq; perpetuæ firmitatis munimine roborando sub nostræ & Apostolicæ sedis protectione suscipimus. Et cuilibet vestrũ qui ad hoc onus idoneus repertus, & per vestrũ societatis Præpositũ pro tẽpore existentẽ deputatus fuerit in quibuslibet Ecclesijs, & locis, atq; plateis cõmunibus seu publicis & alias vbiq; locorũ clero & populo verbũ Dei prædicandi, proponendi, & interpretandi, ac eos viã veritatis edocendi, & ad bene beateq; viuendũ, ita in vobis verbo pariter & exẽplo ædificentur in Dño hortandi & monendi. Necnon illis ex vobis qui presbyteri fuerint quorum cunq; vtriusque sexus Christi fideliũ ad vos vsque accedentiũ confessiones audiendi, & confessionibus diligenter auditis, ipsos & eorũ singulos ab omnibus, & singulis eorũ peccatis, criminibus, excessibus & delictis, quãtũcunq; grauibus & enormibus, etiã Sedi Apostolicæ reseruatis, & a quibuslibet ex ipsis casibus resultãtibus sentẽtijs, cẽsuris, & pœnis Ecclesiasticis,

(exceptis cõtentis in Bulla, quæ in die Cœnæ Domini solita est legi, absoluendi, atque eis pro commissis pœnitentiam salutarẽ iniũgendi, nec nõ vota quæcunq; per eos pro tẽpore emissa (Vltramarinis, Visitationis liminum beatorũ Petri, & Pauli Apostolorum de Vrbe, ac S. Iacobi in Compostella, necnon religionis & castitatis votis duntaxat exceptis) in alia pietatis opera commutandi &c. Dat. Romæ apud S. Petrum, sub annulo piscatoris, die 3. Iulij, Anno Domini 1545. Pontificatus nostri Anno 2.

EXPLICACION DE VN MOTV PROPRIO DE Pio Papa V. confirmado por Gregorio XIII. en el qual reuoca todas las licencias, que tenian algunas mugeres, para entrar en los Monasterios de los Cartuxos, y de otros qualesquier Religiosos, aunque sean Mendicantes.

QVISE poner esta explicacion en el fin destos tratados de la Cruzada, porque estudiandolos, y limitandolos, fuy preguntado de muchos, acerca del verdadero entendimiento del: y entendi, que por la ignorancia desto muchos teniã escrupulo donde no lo deurian tener, y no hazian caso de lo que deuriã hazer. Y notese, q̃ esta explicaciõ, es cõforme a lo que se guarda en nuestra sagrada Religion: y en todo lo que dixere, me rindo a la censura del que mejor sintiere, y la correction de la Sancta madre Iglesia.

PIVS

PIVS PAPA V.

AD perpetuã rei memoriã: Regularium personarum, quæ relicto sæculo, Dei se obsequio dedicauerunt, pro commisso nobis officio quieti consulere cupientes, ad ea remouenda, quæ religiosum earum propositum impedire possunt, curam nostram libenter intendimus, vt nulla re, quæ eas à diuino cultu auocet, prępeditę secundũ ordinũ suorũ regularia instituta, & Decretũ sacri Cõcilij Tridentini, trãquillis mẽtibus gratum Altissimo impẽdere possint famulatũ. Quia igitur & Carthusiẽsiũ ordinis, & aliorum regularẽ vitam profitentium quies nõ parum solet, sicut accepimus, perturbari, propterea quod mulieres, modestiæ matrimonialis oblitę, domus ac monasteria eorum cõtra ipsorũ instituta, prętextu cõfessionaliũ aut aliarũ literarum Apostolicarum ingredi audeant: ipsis etiã Abbatibus, Præpositis, Prioribus & alijs Prę sidentibus, aliquando recusantibus & renitentibus, nõ sine magna eorũ molestia, nec sine graui laicorum etiam offensione ac scandalo, si quãdo admitti nimis facilè videantur. Huic rei prouidere volentes, Motu proprio, & ex certa sciẽtia, ac de Apostolicæ potestatis plenitudine, omnes & singulas facultates, ac licentias ingrediendi mo-

naſterta, ac domus Carthuſiēſiū, & aliorū quorū cūq; ordinū, etiā mēdicantiū, mulieribus cuiuſcūq; ſtatus, gradus, ordinis, cōditionis & quacū q; dignitate, atq; præeminētia prædictis etiā Comitiſsis, Marchioniſsis, Duciſsis, ſub quibuſcūq; verborū tenoribus & formis, & cū quibuſcūque etiā derogatoriatū derogatorijs, alijſq; fortioribus, efficacioribus, & inſolitis clauſulis, necnō irritātibus decretis ab Apoſtolica ſede, quomodo cūque cōceſsis, &c. Diſtrictè prohibētes mulieribus quidē prædictas facultates, & licētias prætendētibus ſub excōmunicationis latæ ſentētiæ pœna, poſtquā harū literarū notitiā habuerint, à qua non poſsint abſolui, præterquam in mortis articulo, ne dictas domus & monaſteria ingredi audeāt. Ipſis vero monaſteriorū, & cōuentuum Abbatibus, Præpoſitis, Prioribus, & alijs Præſidē tibus, quocunq; nomine vocētur, & eorū monachis, canonicis, & fratribus, ſiue mēdicātibus, ſiue nō mēdicantibus, ſub priuatione officiorum quæ in præſentia obtinēt, & inhabilitatis in pōſterū ad illa, & alia omnia, & ſuſpēſionis à diuinis ipſofacto, ſine alia declaratione incurrēdis pœnis, ne eas introducere, admittere vè præſumāt: nō obſtātibus, &c. Datis Romæ apud Sāctū Petrū, ſub annulo piſcatoris, die 23 Octobris, anno Domini 1566. Pontificatus noſtri, Anno. 1.

Confir-

Confirmacion de Gregorio XIII.

GREGORIVS Episcopus, seruus seruorum Dei, ad futurã rei memoriã. Vbi gratiæ & indulta, ab hac sede concessa, successu tẽporis in commodum afferre noscuntur, expedit illa salubri præsidentis cõsilio submoueri. Proinde sanctimonialiũ quieti & trãquillitati, cõsulere atque omnia, quæ illas a spiritualiũ rerũ cogitatione, & exercitio auocãt, impedimẽta tollere, periculaq; & scãdala ab eis remouere cupientes, authoritate præsentiũ reuocamus, & abolemus omnes, & quascunque licentias, ac facultates ingrediendi monasteria, domus, & loca monialium, ac etiã virorum quorumuis ordinum, quibuslibet etiam Comitibus, Marchionibus, Ducibus, & alijs cuiuscunque status & cõditionis mulieribus, ac etiam omnes & quascunque licẽtias ingrediẽdi monasteria, domus, & loca ipsarũ sanctimonialiũ, quibuscunq; viris, etiã eiusdẽ status & dignitatis, tã à prædecessoribus nostris, quã etiã à nobis, & Sedis Apostolicæ legatis, aut alijs, & quibuslibet quãtũcunq; vrgentibus causis, sub quibuscũque tenoribus, & etiam derogatoriarũ derogatorijs, reuocatorũ restrictorijs, aliisque efficacioribus clausulis irritantibusque, & alijs decretis etiam Motu proprio,

prio,& certa ſciẽtia,deq; Apoſtolicæ poteſtatis plenitudine,atq; ad Imperatorum,Regũ, Reginarum,aliorumq; Principum contẽplationẽ,vel ſupplicationẽ cõceſſu,confirmatas, atque etiam iteratis vicibus reuocatas,caſſamus, & annullamus,literas deſuper confectas,& proceſſus habitos per eaſdem. Inhibentes eiſdem qui illas obtinuerunt ſub excõmunicationis pœna,ipſo facto incurrenda,ſuper qua à nemine, niſi à Romano Pontifice (præter quam in mortis articulo) abſolutionis beneficium poſsit impertiri,ne ipſarũ licẽtiarum prætextu,monaſteria huiuſmodi quouis modo ingredi audeant Abbatiſsis verò,necnon Abbatibus,Conuentibus,ac alijs monaſteriorum vtriuſq; ſexus Superioribus & Prioribus, & perſonis quocunq; nomine vocẽtur, diſtrictè præcipimus,ſub eadẽ excõmunicationis pœna, necnon priuationis dignitatũ beneficiorũ & officiorũ ſuorũ,ac inhabilitatis ad illa & alia in poſterum obtinẽda, ne in monaſteria,domus, & loca ſua,quocunq; prætextu huiuſmodi licentiarum,& facultatum ingredi faciãt vel permittãt. Quin etiam ſub eiſdẽ pœnis ipſo facto incurrendis prohibemus,atq; interdicimus omnibus,& quibuſcũque perſonis Eccleſiaſticis,& ſecularibus,ac etiã ordinũ quorũcunque,etiã mendicãtiũ,regularibus,ne prætextu licẽtiarũ ab Epiſcopis

pis vel ſuperioribus, quibus illas concedẽdi in caſibus neceſſarijs, tantum ex Decreto Cõcilij Tridẽtini tribuitur, ne monaſteria ipſa monialium pro libito, ſed neceſsitatibus vrgentibus duntaxat ingredi, nevè moniales ſub eiſdem pœnis illos aliter admittere præſumant: non obſtantibus, &c. hic ponuntur clauſulæ ſufficienter, contraria reuocantes. Datis Romæ, apud S. Petrum, Anno Incarnationis Dominicæ, 1575. idibus Iulij, Pontificatus noſtri anno quarto.

SVMMARIO.

SI ſe prohibe en eſte Motu proprio, la entrada de las mugeres en las caſas y huertas cõtiguas a los monaſterios, nu. 1. y 2.

Si prohibe la entrada de las Princeſas, infantas, Reynas, y Emperatrices, nu. 3.

Si las mugeres, que ſon admitidas por derecho, o por via de priuilegio, pueden lleuar conſigo las que ordinariamente las acompañan, nu. 4.

Si las mugeres que entran, o los q̃ las admiten, no teniendo noticia deſte Motu proprio, incurrẽ en las cenſuras del, nu. 5.

Si las mugeres q̃ entran por virtud de algunas licencias dadas deſpues de la data deſte Motu proprio, y los q̃ las admiten incurren en las penas del, nu. 6.

Si ſolamente en eſte Motu proprio ſe prohibe la entrada de las mugeres, que entran por virtud de algunas licencias reuocadas, nu. 7.

Si los religioſos q̃ admiten las mugeres, pẽſando, q̃ en eſte Motu proprio ſolamente ſe prohibe q̃ entren por virtud de licencias reuocadas, incurrẽ en las penas aqui pueſtas: y la meſma queſtiõ es, de las mugeres que entrã con vſte titulo, nu. 8.

Si

Si tãbien incurren en las penas aqui puestas los religiosos q̃ cõsienten entrar las mugeres en los monasterios: y los q̃ se ponẽ a parlar cõ ellas de espacio, dẽtro de los monasterios, n. 9 y 11.

Si incurren en las mesmas penas, admitiendo a vna tonta, o niña en los monasterios, nu. 12.

Si por razon de vna graue enfermedad, puede vna muger que cura ser admitida a lo interior de los monasterios, para curar al frayle enfermo, nu. 13.

Si incurren en estas penas los religiosos, que admiten las mugeres a las sacristias de los monasterios, nu. 14.

Si por causa de processiõ, vigilia, Missa, ò enterramiento, o por razon de otro qualquier officio piadoso, pueden entrar las mugeres en los claustros de los monasterios: y qual sea en este caso officio piadoso, num. 15. & 18.

Si puede vn Prelado mandar hazer vna procession, para que entre vna persona principal en el claustro, nu. 16.

Si las mugeres que entran en los claustros, tanto por causa de algun officio piadoso, como por otros respectos humanos y malos, incurren en estas penas: y la mesma question es, de los religiosos que las admiten por los dichos fines, nu. 17.

Si entrando las mugeres en el claustro, pueden entrar en lo de profundis, nu. 18.

Si pueden entrar en el Capitulo, quãdo se da la profession en el a algun nouicio, nu. 18.

Si acabados los officios piadosos, luego se hã de despedir las mugeres. nu. 19.

Si haziendose la profession de mañana, pueden ser admitidas a la tarde las mugeres para ver el claustro, nu. 20.

De que officios està priuados ipso iure, los religiosos, que incurren en las penas deste Motu proprio, nu. 21.

De que està priuado el suspenso à diuinis, ibi.

Si incurre en las penas deste Motu proprio, aq̃l q̃ secretamente mete las mugeres en los monasterios, n. 22. Vsq. ad n. 33

Quien

Quien puede abſoluer deſtas penas, num. 33.
Si de la ſuſpenſion à diuinis, pueden abſoluer los confeſſores por virtud de la Cruzada, nu. 34.
Si por virtud de la Cruzada, pueden los religioſos ſer habilitados para los officios de la orden, nu. 35.
Si los Prouinciales de los Mendicantes, tienen authoridad en algun caſo para abſoluer a ſus ſubditos de las penas del Motu proprio, nu. 36.
Si los confeſſores de las ordenes Mendicantes, tienen priuilegio para lo meſmo, ibidem.

1 POr lo primero que ſe deue notar es, q̃ eſta conjuncion, &, pueſta entre eſtas dos palabras, domus & monaſteria, no ſe ha de tomar en ſu proprio ſignificado, ſegũ el qual ſe pone entre dos nombres, que ſignifican diuerſas coſas, mas aqui ſe toma impropriamente, y ſignifica tanto como eſta diſjuntiua, ſeu, vel, ſiue, que en Romance es lo meſmo q̃, ò, la qual diſjuntiua ſe ſuele poner entre dos nombres diuerſos, que ſignifican lo meſmo, como lo nota Panormitano *b*: y aſsi en eſte lugar, lo meſmo ſignifica eſta palabra, domus, que eſta, monaſteria: y cierto ſeria abſurdo entender, que aqui ſe prohibe la entrada de las mugeres, no ſolamente en los monaſterios, mas aũ en las caſas que eſtan annexas a los monaſterios: aſsi lo tiene Nauarro *c*.

2 Donde parece ſe infiere, ya que aqui no ſe prohibe mas que la entrada y recibimiento de los monaſterios, q̃ las mugeres, que entrarẽ en las huertas de los dichos monaſterios (entrãdo por las puertas dellas, y no de los monaſterios) no incurren en eſta deſcomunió, ni los frayles que las meten, o reciben, incurren en las cenſuras y penas aqui pueſtas: porque las huertas no ſon monaſterios: y como eſta ley ſea penal, exorbitante y odioſa no ſe ha de

a Gloſſa. in c. querelam. de ſimonia

b Panor. cõmuniter receptus in c. inter cæteras de reſcriptis.

c Naua in c. ſtatuimus. 29. q. 3. n. 62

de eſtẽder fuera del caſo en que habla: por tãto ya que habla en monaſterios, no ſe ha de eſtender a huertas. Y mas que Innocẽcio IIII. *b* declarãdo la regla de los frayles Menores de nueſtro Seraphico Padre S. Franciſco, en la qual ſe prohibe la entrada de los frayles en los monaſterios de las mõjas, declara, que por monaſterios ſon entendidos ſolamente, la caſa de los monaſterios, como ſon los dormitorios, los clauſtros, y las officinas interiores: y lo meſmo declarô Nicolao III. *c* Por tanto, ya que en ſemejante caſo ay cierta determinacion, parece q̃ no ay para que la variar. Empero deueſe notar, que Gregorio XIII. en la cõfirmaciõ deſte Motu proprio, no ſe cõtenta con dezir: Domus, & monaſteria, mas dize: Monaſteria, domus, & loca ſua. De las quales palabras generales parece, q̃ tãbien prohibe la entrada de las huertas de los monaſterios, porque eſtos lugares ſon de los monaſterios, y eſto me parece mas ſeguro y verdadero, y aſsi ſe platica, quando las huertas eſtan contiguas a los monaſterios, y no quando eſtan apartadas dellos.

a l. quod trãſlatione. ff. de leg.
b Habet. in Compẽ. tit. ingredi. monaſteria. monialiũ. §. 4.
c Habet. in eodem. Cõpen. in eod. titu. §. 10. l. minime. ff. delegibus.

3 Lo ſegundo ſe deue notar, que aqui ſe reuocã todas las licencias dadas a qualeſquier mugeres, aunque ſean Condeſſas, Marqueſas, y Duqueſas. Señala eſte Motu proprio eſtas, porque eſtas muchas vezes ſon patronas y fundadoras de los monaſterios, y pareciera a alguno, q̃ las tales no ſe comprehendian debaxo de la general prohibicion, porque las coſas que eſpecialmente ſe deuen notar, no ſe haziendo dellas mencion, ſe entiende que ſe dexan. Y parece, que no poniendo mas que eſtas, da a entẽder, que debaxo de la dicha prohibicion, no ſe comprehenden las Infantas, las Princeſas, las Reynas, y las Emperatrizes: las quales pueden entrar ſin que incurran, ni ellas, ni los que las admiten en las dichas penas, porque ſi ſu Sanctidad las quiſiera comprehender, ſeñaladamente

las

las particularizara, pues en ellas por razõ de la dignidad y peminencia mayor que tienen, ay mayor razon, que en las Duquesas, Marquesas y Condessas.

4 Mas dudo: Si estas señoras entrando en los monasterios, pueden lleuar el acompañamiento de las mugeres, que las suelen ordinariamente acompañar? Respondo q̃ si: porque el priuilegio y derecho concedido a vno, tambien es concedido a sus compañeros, como lo tiene Panormitano y Angelo *a*. Y assi, aquel que conforme derecho *b* puede oyr los Officios Diuinos en tiẽpo de entredicho, puede lleuar consigo los que ordinariamente le suelen acompañar: y assi se suele dezir en nuestro caso, q̃ ya que estas personas pueden entrar y ser admitidas, tambiẽ hã de ser admitidas las mugeres, q̃ ordinariamẽte las suelen acõpañar, y mas: q̃ los preceptos morales, moralmẽte se hã de explicar: y como lo mãdado en este Motu proprio, sea precepto moral, moralmente se ha de entender; y hablando moralmẽte, no ha de querer su Sãctidad q̃ vna señora destas entre en los dichos monasterios, sin acompañamiento de las mugeres que suele lleuar. Empero aduierto a estas señoras, que no dexen entrar consigo sino muy pocas, y essas de mucha confiança, de manera q̃ en todo lo posible se euite el escandalo que puede auer entrãdo todo genero de mugeres viejas y moças. Aduierto tambien a los Prelados, q̃ las auisen desto por lo q̃ estan obligados, de lo qual estas señoras se edificaran.

a Angel. tit. priu. n. 7. facit. ca. licet. de priu. li. 6

b Glossa. in c. licet. §. cõ ceditur de priuil. li. 6. commendata per Nau. in manu. c. 37. n. 181.

5 Lo tercero que se deue notar es: Que las mugeres q̃ entran por virtud de algunas licencias q̃ tenian teniẽdo noticia deste Motu proprio, quedã descomulgadas ipso iure: y nadie las puede absoluer sino el Papa, o los que tienen su authoridad. Dixe, teniendo noticia deste Motu proprio, porque ignorandole, no incurren en esta descomunion, como cõsta de las palabras del (Postquã harum noti-

notitiã habuerint) y ſe prueua, porque ninguno incurre en deſcomunion mayor, ſino es auiendo ſido cõtumaz, y auiendo peccado mortal: y la ignorancia (como no ſea craſſa) del derecho humano, que prohibe algun peccado atroz, cõ deſcomunion, o otra cẽſura, eſcuſa a los que no la ſaben, como lo dize Sylueſtro, al qual ſigue Nauarro *a*.

a Tradit Naua. in man. ca. 27. nu. 9.

6 Lo quarto que ſe deue notar es: Que aqui ſolamente ſe prohibe la entrada de las mugeres, que entran por virtud de las licencias aqui reuocadas, y ſin licencias dadas deſpues deſte Motu proprio, como abaxo ſe dira, y conſta de las palabras deſte Motu proprio, ibi: Prædictas facultates, vel licentias prætendentibus. Por tãto, los q̃ entran por virtud de otras licencias deſpues concedidas no incurren en eſta deſcomunion, ni los religioſos que las admiten hazen cõtra eſte Motu proprio: porque aqui ſolamẽte habla de las licẽcias cõcedidas, las quales reuoca, y aunq̃ hablara de las licencias por conceder, no ſe haziẽdo en ellas expreſſa mencion deſte breue, podriã entrar las dichas mugeres, a las quales fueſſen deſpues concedidas las facultades por virtud dellas, aunque en ellas no ſe hizieſſe expreſſa mẽcion del: porque la dicha clauſula ſe pone para mayor cautela, y en muy pocas letras ſe ponẽ las letras primeras, que ſe reuocan: porque eſtilo es de la curia Romana reuocar debaxo de vna reuocacion general, todo lo particular, que en ella ſe pretende anular èirritar como lo reſuelue excelentemente Felino *b*: ni vn Sũmo Pontifice puede atar las manos a ſus ſucceſſores, para que no puedan reuocar lo que hã concedido, ſi dello no haze expreſſa mencion de verbo ad verbum.

b Felin in c. nonnulli de reſcript. Panor. in c. cum inſtantia nu. 5. de cenſi. Sylu. ti. priu. n. 10.

7 Lo quinto q̃ ſe deue notar es: Que en eſte Motu proprio, no ſe prohibe expreſſamente la entrada de las mugeres, que carecen de las facultades y licẽcias aqui reuocadas, ni de las que las tienẽ, ſi entrã por otros reſpectos.

Por

Por lo qual algunos hombres doctos, mirando no mas que la letra deste Motu proprio, osaron affirmar, que las mugeres, que entrauã, no por virtud de algunas licẽcias reuocadas, sino sin licencia, y los religiosos que las admitian, no incurriã en las penas deste Motu proprio, porq̃ aqui solamente se prohibe la entrada y recepcion de las que entran por virtud de las licencias reuocadas. Empero, aunque esta ley sea penal y exorbitante, mas se deue mirar su animo, y la razõ en que se funda que la letra della: como se prueua en derecho *a*, y lo muestra Pedro Martinez en semejãte caso: y su mente y fundamẽto es, por que se inquietan los religiosos, y los seculares se escandalizan viendo entrar las mugeres en los monasterios: la qual razon tanto y mas milita en las mugeres, que entrã sin virtud de alguna licencia, que en las que entran por virtud de las licencias, aunq̃ reuocadas: porque ordinariamẽte son gente principal, de cuya entrada no se escãdalizan tanto los seculares, como viendo que entran las que no tienen las tales licencias, entre las quales aura algunas, cuya fama esté manzillada: por lo qual Nauarro *b* explicando estas palabras del Concilio Tridẽtino: Clausuram monialium vbi violata fuerit restitui, & vbi inuiolata est conseruari maxime procurent: aduierte, que aũque la letra del Concilio, solamente mãda, que guarden clausura las monjas, que la solian guardar, y las que auiẽdola en algun tiempo guardado la auian quebrãtado, la mẽte del se ha de mirar, la qual es: que todos generalmẽte la guarden, aunque nunca la ayan guardado: y assi lo declarò despues Pio V. por las dudas que podia auer de parte de algunos que hazen mas profesiõ de mirar la letra, q̃ el espiritu de la ley: y el mesmo Nauarro *c*, glossando vna Extrauagante de Gregorio XIII. en la qual se prohibe debaxo de graues penas, q̃ no se de alguna cosa

a c. fi. de cog. iur. li. 6. Pet. Mart. super epist. beati Iudæ. in 3. par. 2. p. fol. 90.

b Naua. inc. statuimus. 19 q. 3. fol. 114. nu. 42. Conc. Trid. Sess. 25. ca. 5. de regularibus.

c Nau. in extrau. de dar. & prom. nota. 9. nu. 10.

por alcãçar juſticia y fauor en la Corte Romana, dize, q̃ en las mſmas penas incurre el que da alguna coſa por ſe quitar, ó dilatar la juſticia a alguno, que la pretende en la Sede Apoſtolica, pues milita la meſma, y aũ mayor razõ en eſte caſo: y mas ſe deue mirar al eſpiritu de la ley, q̃ a la letra. Algunos niegan lo ſuſodicho auer lugar en nueſtro caſo, diziendo: que mas milita la razon deſta ley en las mugeres, que entran por virtud de licencias reuocadas, que en las que entran ſin eſte arrimo: porque en eſte Motu proprio, quiſo ſu Sanctidad reprimir la libertad y ocaſion de algunas perſonas, las quales, por virtud de algunas letras Apoſtolicas, compelã a los Prelados y frayles, que las admitieſſen en ſus monaſterios, donde ſe eſtauan algunos dias por ſu deuocion, y eſto parece, q̃ ſignificã las palabras del Motu proprio de Pio V. ibi. Dictas facultates prætendentibus. Y eſta razõ ceſſa en las demas mugeres, pues no puedẽ cõpeler a los dichos Prelados, y los eſtatutos delas religiones las excluyẽ. Empero a eſta razon aunq̃ aparente, reſpondo: que aunque la cauſa por que ſu Sanctidad reuocò las dichas licencias, fueſſe por quitar la dicha libertad, mas no fue eſta la cauſa final ſola y aſsi a ella ſe juntò, el eſcandalo de los ſeculares, y la inquietud de los frayles. Y porque algunas perſonas ſi ſu Sanctidad hiziera vna general prohibicion, preſumierã entrar por virtud de las licencias que tenian, por eſſo ſu Sanctidad expreſſamente lo veda a eſtas perſonas, reuocando ſus licencias, como en caſo mas dudoſo. Y ordenãdo eſto en eſte caſo, es viſto prohibir lo meſmo, en caſo que las dichas mugeres no tẽgã facultad alguna, pues en eſte caſo ay menos duda, y militan en el las razones principales del dicho Motu proprio. Y para quitar dudas y perplexidades, dize Nauarro, que cõſultado Pio V. ſobre eſto, declarô nueſtro Motu proprio auer lugar, noſo

lamen

lamente en las mugeres, que tenian licencia para entrar, mas aun en las que no la tenian; y esto dize, que guardan los penitẽciarios en Roma, de parecer de Gregorio XIII. Y para que mejor conste la verdad deste punto, conuiene responder a los argumentos, que me han sido puestos en contrario.

El primero argumento es: q̃ esta ley es penal, y no se deue de estender vltra del caso en q̃ habla, aunq̃ ay en el la mesma y mayor razõ: por tanto, como este Motu proprio, hable solamẽte en las mugeres que entrã, o son admitidas, por razon de las licencias reuocadas, no se deue estender a las que entran, y son admitidas sin color de las dichas licencias: aunque en ellas aya la mesma y mayor razon. La respuesta deste argumẽto cõsta de lo dicho. Y respondo lo segundo: que la ley penal se estiende de vn caso a otro, quãdo de otra manera seria frustratoria, o casi frustratoria: por tanto, el entredicho puesto en la Ciudad, se estiende a los arrabales *a*. Y assi en el caso de nuestro Motu proprio, q̃ es ley penal puesta cõtra las mugeres q̃ entrã, y contra los que las admiten por virtud de las licencias reuocadas, se estiende contra los que entran, y contra los q̃ las admiten sin las dichas facultades: porque de otra manera seria frustratoria su prohibiciõ, porq̃ las que teniã alguna facultad, la podrian quemar, o romper, y assi entrarian y serian admitidas como las demas, diziẽdo, que ya no vsauã de la dicha facultad. Y mas que la ley penal, aunque no se estienda a casos semejantes, per viam extensionis, como dizen los Iuristas, bene tamẽ per viam inclusionis, auiendo en ello la mesma razon: como lo dizen tambien communmente los mesmos Legistas.

a si quis. ciuit. de sent. excom. Tradit Naua. in manu. c. 27 n. 52. in fin.

El segundo argumẽto es: que la declaraciõ de Pio V. y de Gregorio XIII. se acabò cõ sus muertes: porq̃ es cosa clara, q̃ la intẽcion, volũtad, y querer del Sũmo Põtifice

(quãdo no dize, que se guarde expressamente para siempre) se acaba cõ su muerte *a*: por tanto, ya agora no se puede alegar en juyzio ni fuera del. Respondo, que esto no es declaracion de la voluntad del Papa, la qual dura miẽtras el viue, mas es declaracio deste Motu proprio, cuya razon mas milicia en las mugeres, q̃ son admitidas sin letras Apostolicas, que las que se reciben con color dellas, como consta de lo dicho: la qual declaracion no se acaba con la muerte, como no se acaba la declaracion de otro qualquiera Doctor: la qual despues de muerto se alega en juyzio y fuera del. Y esta declaracion pues la dio el Summo Pontifice que hizo esta ley *b*, a quiẽ perteneece interpretarla y explicarla, durara miẽtras durare esta ley, y no fuere expressamente reuocada. Esta verdad se cõprueua cõ muchos exemplos de declaraciones, que tenemos de Pio V. en las quales declara algunas clausulas obscuras del Concilio Tridẽtino *c*, las quales nadie puede dezir, q̃ se acabaron con su muerte, pues vemos, que se alegan en juyzio y fuera del. Quien dira que se acabò con la muerte de Pio V. la explicaciõ del Concilio Tridentino, en la qual dize: que los que se casaron in facie Ecclesiæ, con las solemnidades deuidas, siẽdo el matrimonio nullo por algun impedimento ocultò, ni tienẽ necessidad de se casar publicamẽte cõ las solennidades del dicho Cõcilio, alcãçãdo dispensaciõ del dicho impedimento? Quien dira, q̃ se acabò esta explicaciõ cõ la muerte de Pio V. en la qual declarò, que la affinidad que nace de copula ilicita, en el tercero, y quarto, ni impido, ni dirime el matrimonio?

a c. Gratiosa de rescript. lib. 6.

b c. per venerabilẽ qui filij sint legitim. 1.

c Traditur à Nau. in manuali Latino ca. 22. n. 70. Traditur á Nauar. in manu. sacra. c. 22. nu. 14. in margine.

Empero en contra me han replicado, que desta declaracion no ay testimonio autentico, para que se le aya de dar credito en juyzio y fuera del. A esto respondo, que para el fuero de la conscièçia, del qual aqui principalmẽte tratamos, sufficiente testimonio es el de vn hombre tã

docto

docto y ſancto como Nauarr. *a*, y el vſo comũ de la Igleſia Romana, y el ver, q̃ aſsi lo vſa el Nuncio Apoſtolico en Eſpaña, y nueſtros Padres reuerẽdiſsimos, General y Comiſſario general de nueſtra ſagrada religion, con authoridad Apoſtolica lo platican aſsi.

a Arg. corũ quæ docet idem Nauin Apolog. monit. 3.

8 Mas aduierto a las mugeres, que haſta agora hã entrado, no por virtud de las licencias reuocadas, y a los religioſos, que las hã admitido, penſando, q̃ eſte Motu proprio no hablaua en eſte caſo, que no han incurrido en las penas aqui pueſtas: porque la ignorancia del verdadero entendimiento del derecho humano, eſcuſa de peccado alomenos mortal, ſegun Innocẽcio, lo qual ſe confirma porq̃ los muy doctos mirãdo las palabras deſte Motu proprio, ignorarõ eſto, y los ſacros Penitenciarios en Roma, pareciẽdoles dudoſo, conſultarõ ſobre ello a Pio V. como lo affirma Nauar. *b*. Pues ſi los muy doctos dudaron en ello no es mucho, que los que no lo ſon tanto, les aya parecido lo meſmo. De donde ſe colige, quanto les eſcuſa ſu ignorancia de peccado, y de las penas que trae annexas: y mas que aqui ſe deſcomulgã las mugeres, que con oſadia entran, y ſe caſtigan con graues penas, los religioſos, que con atreuimiento preſumptuoſo las admiten, como abaxo ſe declara, y las que entran y ſon admitidas cõ el dicho color, no ſe puede dezir, que ſon admitidas, y entran con oſadia preſumptuoſa.

b Nau. vbi ſ.

9 Lo ſexto, que mucho ſe deue notar, ſon eſtas palabras del Motu proprio: Ne eas introducere admittere vè præſumant: De las quales ſe colige: que no ſolamẽte incurrẽ en las penas deſte Motu proprio, los religioſos que metẽ las mugeres enlos monaſterios, ò las dexã entrar, mas aun los qne deſpues que hã entrado las reciben, acompañan, y de buena gana hablan con ellas. Eſta opinion es de Nauarro *c*: y porque ſe, que algunos no aduirtiendo a la

c Nauar. in man. Latin. c. 27. n. 110. excom. 61.

fuerça desta palabra, admittere, han dicho, que solamẽte incurren en estas penas los religiosos, que meten y dexã entrar las mugeres en los monasterios, y no los que despues de entradas las acompañan, y gustan de hablar con ellas, me detendre vn poco en prouar lo cõtrario ser verdad. Para explicaciõ y euidencia de lo qual es de aduertir, que esta palabra admitir, en su riguroſa, y propria significacion, significa, recebir, y aprouar lo dicho, ô hecho como de muchos lugares de authores Latinos lo muestra Calepino *a*, y de muchos lugares de diuersos Iurisconsultos, lo cõprueua Rebuffo y Bartolo *b*, y se prueua: porq̃ vna persona, aquien es prohibido por la justicia, deba xo de graues penas, q̃ no admita a otra en su casa, incurrira en ellas, aunq̃ no meta la dicha persona, o la dexe en su casa, si despues de entrada y metida lo consiente, y se pone a hablar con ella, y aca solemos dezir cõmunmente. Hulano admite a su conuersacion y cõpañia tales personas, que quiere dezir, trata y habla cõ ellas, y el comũ sentido de las palabras se ha de seguir. Prueuase mas esta verdad, porq̃ segũ lo que auemos dicho, mas se deue mirar el espiritu de la ley, que su letra, y el fin deste Motu proprio, es euitar peccados de frayles, y escandalo de seculares. Y esta razon milita tanto, y aun mas, cõuersando y hablando de espacio con las mugeres, despues de entradas en los monasterios. Ni cõtra esta opiniõ obsta, q̃ esta disiunctiua, ve, se pone entre dos nõbres, que significan vna mesma cosa, conforme la Doctrina de Panormitano *c*: y assi parece, que aqui lo mesmo significa admitir, que meter. Porque respondo con el mesmo Panormitano, y cõ Nauarro *d*, que muchas vezes, segun la materia de que se trata, significa lo mesmo que la cõjũctiua &, la qual se pone entre dos nombres diuersos, que significan diuersas cosas. Y en esta materia admitir, no solamente

a Calepinus in suo dictionario fo. 27 col. i.

b Rebuff in l. 4. §. remamici esse videtur. ff. de verbo. sign. fo. 142. Bar. in glo. si per vim n. 2. C. de ijs quæ vi metusue. c. ex literis el. 1. de spon.

c Panor. in c. inter cætera de reser. nu. 4.

d Nau. in c. statuim 19. q. 3. n. 44.

mente significa meter dẽtro de los monasterios a las mugeres, mas aun despues de metidas recebirlas y acompañarlas, como consta de lo dicho: y assi no se contentò Pio V. con dezir: Ne eas introducere, mas añade, admittere vè, que es vna palabra generica, que comprehẽde al introducere, y al acõpañar y recebir, como esta palabra, animal, comprehende al hombre, y al bruto: Prueuase finalmente esta opinion, por el odio que siempre los Summos Pontifices han tenido a la conuersacion y platica de los religiosos cõ las mugeres, aun en los lugares no vedados: acerca de lo qual se deue mucho notar vna Epistola que escriue S. Gregorio, a Valentino Abad, la qual põgo aqui por ser notable, y la trae Gratiano en el Decreto *a*, Peruenit ad nos, quod in monasterio tuo passim mulieres accedant, & (quod grauius est) monachos tuos sibi cõ matres facere, & ex hoc incautam cum eis communionem habere. Ne ergo hac occasione humani generis inimicus sua eos, quod absit, calliditate decipiat: ideo huius te præcepti serie commonemus, vt neq; mulieres in monasterio tuo deinceps qualibet occasione permittas accedere, neque monachos tuos sibi commatres facere: nam si hoc denuo ad aures nostras, quocunq; modo peruenerit: sic te seueriſsime noueris vltioni subdendum: vt emẽdationis tuæ qualitate cæteri sine dubio corrigantur.

a 18. q. 2. ca. peruenit.

10 Lo septimo se deue notar, q̃ aqui se ponen estas penas, solamente a los que meten las dichas mugeres, y las admiten: donde parece, que no se ponen contra los Prelados, que las mandan meter y admitir, porque la ley penal puesta contra el que haze algo, no cõprehende al que lo manda, y consiente hazer: cõforme vna doctrina, que despues de muchos resuelue Nauarro *b*, mas por la parte contraria haze que la ley se podria defraudar, si solamente los que meten y admiten las mugeres, incurriessen

b Nauar. in ma. c. 27. n. 51. & 52. idẽ Nauar. in extraua. de datis, & promissis, nu. 6 n. 10. ca. Sedes Apostolica de rese.

en las penas: porque podria el Prelado mãdar a vn lego, meterlas y admitirlas, el qual lego no incurriria en la ſuſpẽſion à Diuinis, ni en la priuaciõ ni inhabilitaciõ de los officios de la orden, y ſegun Derecho, a nadie han de aprouechar ſus embuſtes, y engaños: por tanto digo, que los que mandan meterlas y dan licencia para ello, y lo permiten, incurren en las dichas penas, como conſta de la palabra, admittere, y conſta mas claramente del Motu proprio de Gregorio XIII. ibi. Ingredi faciant, vel permittant, y aſsi lo dize Nauarro. *a*

a Nauar. in Manu Lati. c. 27. n. 150. Excom. 61.

DVDA PRIMERA.

11 DVdo lo primero: Si vn Religioſo recibieſſe las mugeres ya eſtando en el monaſterio, eſcõdiẽdolas, no por mal fin, ſino por otro bueno, ſi incurre en eſtas penas? Reſpõdo, q̃ no: porq̃ aqui ſe ponen eſtas penas contra los que preſumptuoſamẽte las metẽ y reciben, como cõſta de las palabras: Ne eas introducere admittere-vè præſumant. Y aſsi dize Nauarro *b*, que los Prelados, o frayles, q̃ admiten las dichas mugeres, antes de la noticia deſta ley, ò deſpues della, antes de la noticia de ſu verdadero entendimiento, ò por oluido, inconſideraciõ, o ſimplicidad de animo, no incurren en eſtas penas: porque la ley que pone pena contra los que preſumierẽ hazer lo q̃ por ella es vedado, no comprehende a los que lo hazen por oluido è inconſideracion, y ſimplicidad, ſin malicia, cõforme vna doctrina notable encomẽdada por Nauarro *c* en muchos lugares: y eſte frayle no las admite preſumptuoſamente, ſino con bueno o ſincero animo, cõforme lo que ſe propone: y en caſo ſemejãte parece q̃ tiene eſta opinion Nauarro *d*, diziendo: que aquellos, q̃ cõ bueno y ſincero animo acompañan y recogen las mõjas, que han ſalido de la clauſura: viendolas en alguna neceſsidad

b Nau. in d. c. ſtatuimus 19. q. 3. n. 22.

c Nauar. vbi ſu. & in Sũ. ca. 27. n. 155. & 15.

d Nauar. in c ſtatuimus 19. q. 3. n. 51.

no

no incuren en las penas pueſtas en el Derecho contra los que las acõpañan y reciben, ſin auer la dicha neceſsidad. La ſobredicha Doctrina cõfirmo yo con otra de Soto, *a* al qual ſigue Nauarro, y es, que nunca ſe incurre irregularidad por razon de algũ delicto, ſi no ay pecado mortal: porque dize Soto: Para mi es difficultoſo de creer, que ſu Sanctidad quiera condenar a algunos, con vna pena tã graue (como es la irregularidad, y las que ſe ponẽ en eſte Motu proprio) ſin q̃ aya materia de peccado mortal por ſolo pecado venial: por tanto, encomiendo a los Prelados de las religiones, que quando hallaren algunos ſubditos ſuyos, comprehendidos en el delicto que aqui ſe prohibe, inquieran con diligencia, ſi huuo malicia y preſumpcion de parte dellos, y hallando indicios baſtantes de ſu ſimplicidad y ſinceridad de animo, aunque hallẽ algũ deſcuydo venial, no los inquieten, haziendoles buſcar diſpenſacion de la ſuſpenſion, caſtigandolos con las penas aqui pueſtas: no dexando de los caſtigar con otras, ſegun ſu deſcuydo: el qual en eſte caſo no deue auer entre ſieruos de Dios, zeladores de la honra de la religion.

a Soto. lib. 5. de iuſt. & iure. c. 1. ar. 9. in fine. Nau. in ma. c. 27. n. 249

V DA SEGVNDA.

12 DVdo lo ſegundo: Si vn religioſo mete, o admite vna muger loca, o tonta, ſi incurre en la pena deſte Motu proprio. Reſpõdo, q̃ parece que ſi: porq̃ eſtas tales puedẽ incitar a pecado, è inquietã los animos de los religioſos, con chocarrerias y donayres vanos, y deſcubren lo que veen en lo interior de los monaſterios: y ordinariamente dizen lo que no veen, y ſe cauſa eſcãdalo a los ſeculares: por las quales cauſas dize Nauarro *b*, que las monjas, que metieſſen hombres locos, o bobos, en la clauſura de ſus caſas, incurririan en la cenſura, que incurren las que meten los de buen juyzio y cuer-

b Naua. in d. c. ſtatuimus 19. q. 3 n. 59.

dos. Y nota, que los que dexan entrar mochachas, que passan de seys años incurren en las penas deste Motu proprio: porque estas no estan en la edad infantil, y tiene juyzio para pecar: mas si no passan de seys años, no teniẽdo juyzio para pecar no incurrẽ en las penas: esto se prueua de muchos lugares alegados por Nauarro *a*, que resuelue que las niñas de la edad infantil, entrãdo en los monasterios de mõjas, no incurrẽ en las penas del Conci. Tridẽt.

a Nauarr. in manu. c. 25. n. 143. in add. dit. c. 28. idẽ in c. statuimus. 19 q. 3. n. 59 Conc. Trid sess. 25. de regulari.

DVDA TERCERA.

43 DVdo lo. tercero: Si estando vn frayle con vna graue enfermedad, de la qual no se halla medico q la pueda sanar, puede entrar vna muger en la enfermeria para le curar, no pudiẽdo traerle a la Iglesia: y esto en caso, que la muger segun la opinion de todos, tenga virtud para le curar, conforme otras curas que ha hecho. Respondo, que si, auiendo licencia de su Prouincial, ò del Guardian del conuento, con parecer de los Discretos: y entrando la muger con algunos seglares honrados, que sean testigos de la honestidad de los religiosos: para que assi se euite el escãdalo de los seglares. Lo qual se prueua porque la defension natural a nadie se deue quitar *b*: y la licencia que vn hombre tiene de defender su vida y salud es natural, y la necessidad carece de ley. Prueuase mas: porque el Conc. de Trento *c*, prohibiendo a las mõjas, q̃ no salgã de su clausura, añade diziẽdo: si no huuiere alguna legitima causa, la qual el Obispo deue examinar: y lo mesmo auia ordenado Bonifacio VIII. *d* diziẽdo, q̃ ni ellas puedã salir, ni otras personas honestas entrar en los monasterios a verlas sin auer la dicha necessidad, la qual sera vna enfermedad peligrosa y escãdalosa: y Pio V. en vn Motu proprio permite, que salgan, quemandose el conuento, o por enfermedad de lepra, o gota coral, con

b Clement. pastoralis 9. c. cæterũ de re iudi. l. vt vim ff. de iu stit. & iur. c. passe 66. d. cap. sicut. & c. nõ licet de conse. d. 4.

c Con. Tri. sess. 25 c. 5. de regular.

d Boni in c. 1. de stat. regul. l. 6.

forme lo que trae largamẽte Nauarro *a*: el qual prueua q̃ lo meſmo ſe deue dezir, auiẽdo otras ſemejantes enfermedades, aunque no ſean cõtagioſas: trayendo vn breue de Gregorio XIII. que en otras enfermedades dio la meſma licencia. Pues ſi por las dichas cauſas es concedido a las monjas, que ſalgan fuera de la clauſura a caſas de ſeglares (dõde han de eſtar ſegun la neceſsidad muchos dias) ſin incurrir en alguna pena, ni ellas, ni los que las reciben en ſus caſas, ſiendo les prohibida la ſalida con penas tan graues, como las que aqui ſe ponen, cõ muy mayor razon ſe deue tener, que los religioſos puedẽ meter vna muger, para que cure al dicho religioſo, auiẽdo la neceſsidad ſobredicha: ſin que la muger ni los que la metẽ, incurrã en las penas deſte Motu proprio. Y cierto el Prelado que la metiere cõ las condiciones arriba ſeñaladas, no ſe puede dezir que lo haze ſino con bueno y ſincero animo: y eſte Motu proprio no ha lugar, ſino quando ay malicia y preſumpcion, como ya tenemos explicado, lo qual ſe deue mucho notar para quitar eſcrupulos, y nũca la Igleſia ordinariamente en ſus preceptos, pretende obligarnos a coſas impoſsibles y muy difficultoſas, y ſera muy difficultoſo aquello, que ſin gran detrimento no ſe puede hazer, como lo traen largamente Angeſt. *b* en ſus Morales, y Cordoua. Dixe, entrãdo acompañada de hõbres ſeculares, &c. Porque con otras ſemejantes condiciones, con authoridad Apoſtolica, entran en los monaſterios de las monjas los hombres, a quien les es cõcedido por la meſma Sede Apoſtolica como lo trae el Collector *c* en el compendio de los priuilegios Apoſtolicos.

a Nau. in d. c. ſtatuimus 16. q 3. n. 65

b Angeſt. in Mora. c. 6. & 10.
b Cord. li. 2. qq. q. 13. regum. 2.
c Collect. tu. ingredi monaſteria moniali. in 2. imp in annotationi.

DVDA QVARTA.

14 DVdaſe lo quarto: Si incurren en las penas deſte Motu proprio las mugeres, que entran en las

sacristias de los monasterios, y los religiosos q̃ las metẽ y admitẽ en ellos? Respõdo q̃ aqui solamẽte es prohibida la entrada de las mugeres en los monasterios, y por monasterios es entẽdido el clausstro, dormitorio, y las officinas interiores. Por tãto, si la sacristia està separada de la Iglesia, de suerte, q̃ para yr a ella desde la Iglesia, se ha de passar por el clausstro, en ninguna manera puedẽ entrar las mugeres, ni ser admitidas: empero, si la sacristia està tã cõtigua ala Iglesia, q̃ sola vna pared las diuide y se va a ella derecho, sin q̃ se entrẽ en el clausstro, ò en otro lugar interior del monasterio, han dudado algunos, si el religioso q̃ las admitiesse en ellas incurria en las penas dẽste Motu proprio. En nuestra religion lo comun es q̃ si, porq̃ la sacristia aunq̃ es officina de la Iglesia, es tenida tãbien por officina interior del monasterio: y tanto se escandalizariã los seculares, viẽdo entrar vna muger en la sacristia, como en el monasterio, por ser lugar donde ninguna muger suele entrar. En otras religiones entiẽdo se vsa lo cõtrario, è yo lo he visto assi platicar, en vn muy religioso monasterio de la orden de S. Augustin, entrando a cõfessarse las mugeres, comunmente, en vn recibimiento q̃ estaua entre la Iglesia y sacristia, y assi desseo, q̃ todos los Prelados miren en esto: porq̃ las penas dẽste Motu proprio son muy graues, por lo qual suauemẽte se deue explicar, y no se deue platicar, sino en los casos, q̃ la letra y la razon della potentemente señala, y en los quales concurren todas las razones del, que son el escandalo de los seculares, y la inquietud de los religiosos.

15 Lo octauo, que se deue notar es que Pio V. declarò q̃ por causa de procession, vigilia, Missa enterramiẽto, ò por razõ de otro qualquier officio, podiã las mugeres entrar en el clausstro, y en los otros lugares de los frayles quando en ellos se celebran las dichas obras piadosas, cõ

a Pius V. per Viuæ vocis oraculu authenticatum per Cardinalẽ Crivellum. 15. Novẽb. anno Domini 1569.

tanto,

tanto, que no sean admitidas a las officinas interiores del conuento: y quando se predicare en nuestras Iglesias, o quando por otra qualquiera causa, huuiere tanto concurso de gente, que no puedan entrar ni salir por la puerta principal de la Iglesia, podran en tal caso las mugeres, entrar y salir por la puerta del claustro, y de otros lugares de los frayles, con tanto, que camino derecho se vayan a la puerta, por la qual se sale del monasterio.

Esta declaracion se refiere *a*, en vnas ordenaciones generales de nuestra sagrada religion, hechas en S. Iuan de los Reyes de la Ciudad de Toledo: en vna congregaciõ general, q̃ alli se celebrò, en el año de 1583. y conuiene explicar esta declaracion, porq̃ acerca della he visto dudar.

a Ordinatio Tolet. fo. 17

DVDA PRIMERA.

1 DIze, por causa de procession. Acerca destas palabras ay las dudas siguientes. Pregũto: Si puede vn prelado mãdar hazer vna processiõ extraordinaria, para q̃ las mugeres puedã entrar en los dichos lugares? Parece q̃ si: porque ya q̃ la ley no distingue, no sotros no auemos de distinguir *b*: y aqui no dize processiõ ordinaria, sino procession absolutamẽte. La verdad es, q̃ no escusaria yo de peccado, y de las penas aqui puestas al Prelado, que hiziesse las processiones para que entrẽ las mugeres, porque su Sanctidad en sus declaraciones, solamente pretende quitar escrupulos, y conceder lo que la epicheya y la razon pide en algunos casos: y no dar incẽtiuo de relaxaciones, libertades y abusos: y siempre se ha de hazer interpretacion, que se euiten delictos y occasiõ de peccados, como en otro caso lo dize Cordoua *c*. Pruebase mas: porque quando su Sanctidad concede algo absolutamente, diziendo: Toties quoties, solamen-

b c. porro. c. cũ & planta re de priuil.

c Cord. li 5. qq q. 37. proprie. 3. f. 473

lamente es visto conceder el vso discreto y prudente, como lo dize Miguel de Palacios *a* despues de otros.

a Pala. in 4. d. 20. disp. 3 fo. 430.

DVDA SEGVNDA.

16 DVdo lo segundo: Pide vna señora, que le digan vna Missa en cierta capilla del claustro de la clausura del monasterio, si puedē cō ella entrar otras vltra de las que vienen en su compañia? Respondo que si: por lo dicho arriba en el segundo notable.

DVDA TERCERA.

17 DIze: por causa de processiō, vigilia Dudo, si las tales entrādo por estas causas, como por otros respectos malos, si incurren en las penas deste Motu proprio, parece, q̄ las tales aunq̄ peccā, no incurrē en la descomunion deste Motu proprio: porq̄ la Iglesia no juzga de los actos interiores, conforme lo que tratan largamēte Castro *b* y Cordoua: y assi aunque descomulga al que hiere al Clerigo, no descomulga al que va con propōsito de herirle, hallandolo: y aun digo mas, que entrādo las mugeres en este caso en el claustro, cō mala intencion, aunque se siga algū pecado en acto exterior, no incurren en las penas deste Motu proprio: porq̄ aūq̄ aqui se descomulgan todas las mugeres, q̄ son admitidas, y se ponen graues penas contra los que las admitē, esto se entiende, quando las admitē a lugares absolutamente vedados: y en este caso, no fueron estas mugeres admitidas a lugares absolutamente vedados, sino a lugares por entō ces concedidos, aunque para peccar vedados, lo qual prueuo: porque en la Bulla de la Cena del señor, se descomulgan los señores, que pidē portazgos prohibidos a sus vassallos: lo qual segun dize Nauarro *c*, se ha de entēder, quando son absolutamente prohibidos, mas no quando

b Castr li. 2. de l. pœn. c. 15. fo. 668.

c Nauarr. in manu. c. 27. n. 61. in fin.

son

son licitos: empero prohibidos respecto de los Eccléſiasticos: a los quales no quiere ſu Sãctidad q̃ ſe pidan, aunque licitamente ſe pidan a los ſeculares. Por lo qual ſi los portazgos licitos ſe piden a los Eccleſiaſticos, que no eſtã obligados a pagarlos, no ſe incurre en la deſcomuniõ de la Bulla de la Cena del Señor, ſino en la que pone el capitulo, quanquam, de vſuris, libro ſexto: como lo dize Nauarro, y la comun. Y lo meſmo ſe deue dezir en nueſtro caſo, pues tratamos de ley penal: la qual ſuauemẽte ſe deue interpretar.

18 O por razon de otro qualquier officio. Eſto ſe ha de entender, ſiendo el officio piadoſo, ſemejãte a los paſſados: porq̃ las palabras generales, ſe regulan y limitã conforme la materia de q̃ ſe trata, como lo dize, y reſuelue Felino *a*: lo qual conſta de lo que ſe dize mas abaxo, ibi: Quando en ellos ſe celebrarẽ las dichas obras piadoſas. Y qualquier otro officio piadoſo ſera, quãdo por alguna cauſa ſe predicare en el clauſtro, y quãdo ſe haze la cerimonia del lauatorio delos pies el Iueues Sãcto, q̃ en algunas partes ſe ſuele hazer en el capitulo de los monaſterios, y quãdo dierẽ el habito, ó hiziere profeſsion algun nouicio en el dicho capitulo. Y entrãdo por las dichas cauſas en el clauſtro, puedẽ entrar enel deprofundis, eſtãdo junto al clauſtro, y eſtãdo tã patẽte como las capillas porq̃ eſta no es officina interior: empero ſi tiene puerta los Prelados la deuẽ mãdar cerrar, porq̃ de ahi no vayã a las officinas interiores, q̃ ſon el refitorio y cozina, y no las mandando cerrar, pudiendoſe hazer, deuẽ ſer caſtigados, pues no guardan ſu caſa con la ſolicitud deuida.

19 Quando en ellos ſe celebrã las dichas obras piadoſas. Eſto ſe ha de entender, no tan puntualmẽte, q̃ acabadas las dichas obras, ſe hã de echar las mugeres del clauſtro, ſino q̃ antes y deſpues, que ſe hazé y celebrã puedẽ entrar

a Fel. in ca. nõnullis de reſcrip. Hab. infra. priui. Apoſto. 103.

entrar y estar en el: porq̃ estas cosas morales, no consistẽ en vn pũto indiuisible, antes tienen su anchura, cõforme el parecer de los prudẽtes y doctos varones, como lo trae Palacios *a*, Y en las cosas dudosas, la costũbre y el parecer comun de los buenos se ha de mirar para se seguir como lo trae largamẽte Cordoua *b* alegãdo a S. Hieronymo. Lo sobredicho se prueua mas, porq̃ en las cosas dudosas se deue hazer interpretacion, conforme lo q̃ se cree resp̃deria el legislador si estuuiesse presente, como lo dize Cayetauo *c*, al qual sigue Medina alabãdo su doctrina. Y decreer es q̃esto resp̃deria su Sãctidad, si fuesse sobre ello cõsultado: porq̃ ni Dios, ni la Iglesia ensus preceptos, pretende obligar a alguno, a la obseruãcia dellos de tal manera, q̃ parezca tonto y mal criado, cerril y rustico, en el trato y cõuersaciõ politica. Y assi vemos, q̃ los votos y juramẽtos hechos a Dios, siẽdo stultos, no son de algun momẽto como lo dizẽ todos los Doctores, y lo trae Cordoua *d*, alegando en cõfirmaciõ desto muchas cosas, y lo dize tãbien Syluestro, y la ley ha de ser moralmẽte posible. De donde se iufiere: que el frayle, q̃ acabados los officios piadosos, da vna meriẽda de espacio a las mugeres en el clausstro, incurre en las penas del Motu proprio, y las mugeres quedan descomulgadas.

a Pala. in 4. d. 20. dispu. 3. conc. 8.

b Cord. li. 3. qq q. 13. fol. 206. reg. 4. Hieron. ad Rusticũmonach. & habetur. 16 q. 1. c. sic viue.

c Cai. i. 2. q. 97. ar. fin. & ibi Medi. in 4. pro.

d Cord. vbi su. in 3. reg. Sylu. tit. di lecta. q 3. ca. erit autẽ l. q. de declar. optime. D. Tho. 2. 2. q. 95. ar. 3.

DVDA VNICA.

20 DVdo: si haziendose de mañana la processiõ en vn dia del Corpus por el clausstro, estãdo muy bien adereçado y adornado, como se suele hazer en monasterios principales, no solamẽte de mañana, mas aũ ala tarde puedẽ entrar las mugeres a ver el clausstro. Resp̃do q̃ no: porq̃ aqui solamẽte seles cõcede licẽcia, quãdo enel se celebra la processiõ, laqual yase celebró de mañana y el Prelado, q̃ quisiere q̃ se vea tãbiẽ ala tarde, mire d̃ espacio,

eſpacio el clauſtro, que ſe adereçò, para que de todos ſea viſto, y alabado Dios en el, mande hazer otra proceſsiõ a la tarde: como ſe ſuele hazer en algunas partes.

21 Sub priuatione officiorũ quæ in præſentia obtinent & inhabilitatis, &c.) Los officios de q̃ quedã priuados, y para los quales ſon hechos inhabiles, ſon, ſer Generales, Comiſſario general, Prouincial, Viſitador, Guardiã, Vicario de frayles, o mõjas, preſidẽcia: como ſe declarò en vnas ordenaciones generales de nr̃a ſagrada Religiõ, hechas en S. Iuan de los Reyes de Toledo *a*, en el año de 1583. Por tãto, los q̃ ſon Diffinidores, por eſtas palabras, no quedan priuados de ſu diffiniciõ, y pueden ſer electos por diſcretos, para el Capitulo general, o prouincial, d̃õde puedẽ ſer electos por Diffinidores *b*. Verdad es, q̃ que dan priuados por la deſcomunion en que incurrierõ, que añadio Gregorio XIII. y eſto, quanto para poder elegir y ſer elegidos: y por la ſuſpenſion à Diuinis, aceptando la election de ſi hecha, peccan grauemente. y tambien peccan eligiendo, como conſta de lo que luego ſe dira.

a Ordin. Tole. fo. 23.

b Tradit. in c. 1. §. ſi quis autẽ de ſent. ten. exco. li. 6. & in c. de offi. dele. li. 6. de in. *c* ca. ſæpe de electi 16. & glo. in Cler. cupientes. verb. ſuſpenſi de ſœnis, vbi Bonifa. de vitalinis n. 31. & Panor. *d* in ca. latores de cleri. exco. c. cum dilecti. vbi gloſſ. de cõſuet. & in c. qua diuerſitate de cõc. præb.

Et ſuſpenſionis à diuinis) eſto es, que quedan ſuſpenſos del exercicio de las ordenes que tienen: porque no pueden adminiſtrar algũ Sacramẽto con ſolennidad, ni pueden dezir con ſolennidad las oraciones en el choro, ni el Euangelio, ni lleuar los ciriales: finalmente eſtã ſuſpẽſos, de todo lo que es anexo a las ordenes, aũque ſean menores: y exercitandolas, incurren irregularidad. Eſtan tambien ſuſpenſos de los Diuinos Officios, que no eſtã diputados a las ordenes, haziẽdoſe en la Igleſia, o fuera della, excepto las horas Canonicas, que priuadamẽte ſe han de rezar del tal ſuſpenſo. Y los Officios Diuinos no deputados a las ordenes *d*, ſon cãtar en el choro cõ los demas: cãtar los reſpõſos de los difunctos, o las Letanias, baptizar ſin ſolẽnidad, como otro lego, ſaluo ſi fuere en caſo de neceſsi-

ceſsidad extrema, recebir los Sacramentos, ſaluo en caſo de extrema neceſsidad, oyr Miſſa, aceptar la electiõ hecha de ſi: deſcomulgar y conferir beneficios. Verdad es, que el ſuſpenſo à Diuinis, que haze eſtas coſas no deputadas a las ordenes durante la ſuſpenſion, aunque peca, no incurre en irregularidad: como lo enſeña Nauarro *a* y Couarruuias.

a Nauar. in ma. c. 27. n. 163. Couar. in c. almamater. 2. p. §. 2. n. 2

Nota, que Gregorio XIII. añade a las dichas penas, pena de deſcomunion, reſeruada a la Sede Apoſtolica: como conſta de ſu confirmacion.

b Sylu. ti. crimẽ. q. 2 Turrecre. in d. c. debis. Couar. in Relec in ca. alma mat. p. 2. §. 2. n. 10 fo. 22. Caſt. libr. 2. de l. pœn. tit. 15. Cod. lib. 1. qq. q. 35. Sot. lib. 1. de de iuſt. & iure. q. 6. ar. 4 & li. 5 q. 6. ar. 2.. Naua. in Manu. c. 23. n. 63. & c 27. n. 239.

22 Nota mas, q̃ eſtas penas ſe incurrẽ ipſo facto, ſine alia declaratione: como lo dize el motu propio de Pio V.

DVDA PRIMERA.

23 PReſupueſto eſto dudo: Si vno que comete el delicto aqui vedado, occulta, y ſecretamente, incurre en eſtas penas. Deſta duda tratan en ſemejãte materia los Doctores, en el capitulo final de temporibus ordinãdorũ, Sylueſtro *b*, Turrecremata, Couarruuias, Caſtro, y largamente Cordoua, Soto, y Nauarro.

Para reſolucion deſta difficultad ſe deue mucho notar, q̃ crimẽ occulto ſe puede cõſiderar en dos maneras: porq̃ algunos crimines ſon ocultos de ſu naturaleza, otros a caſo cõtingẽtemente, la qual diſtinctiõ ſe deue mucho notar: porq̃ de la ignorancia della, ſe han engañado muchos Juriſtas y Canoniſtas, confundiendo los terminos, y no haziendo differencia de vnos crimines ocultos a otros.

23 Los ocultos de ſu naturaleza, ſon aquellos, que de ſu naturaleza no tienen algo, donde naturalmente puedan ſer ſabidos de algun hombre, y eſtos ſon los pecados de penſamiento, que ni con palabras, ni con obras, ni con ſeñales exteriores ſe manifieſtan: los quales ningun hombre naturalmente puede ſaber.

24 Los

24 Los ocultos a caſo contingentemẽte ſon aquellos, que con obras, palabras, y ſeñales ſe manifieſtan: porque eſtos de ſu naturaleza ſon naturalmente: viſibles: y ſino ſe veen y ſaben, es a caſo cõtingentemẽte porque nadie eſtà delante, que los puedã ver y ſaber.

25 Lo ſegũdo ſe deue notar, q̃ eſtos crimines contingẽtemẽte occultos, ſe puedẽ cõſiderar en dos maneras: porque vnos ſon del todo ocultos, otros caſi ocultos.

Los del todo ocultos ſe diſtinguen contra los probables, los quales no ſe llaman de todo ocultos, porque nadie los ſepa, mas porque no ſe pueden legitimamente prouar en juyzio.

Los caſi ocultos, ſon los q̃ aunque ſe pueden prouar, no eſtan pueſtos en el fuero exterior. Veaſe a Caſtro *a*, y a Nauarro.

a Caſt. vbi ſu. Naua. in ma. Latino. c. 29. n. 250.

26 Lo tercero ſe ha de notar, que otros delictos ay notorios y manifieſtos, los manifieſtos ſon, los que ſe conocen por ſentencia diffinitiua de juez, ó por confeſsiõ hecha en juyzio, los notorios, los que ſe conocen por euidencia del crimen.

27 Preſupueſtos eſtos neceſſarios notables, conuiene reſoluer eſta materia en las ſiguientes concluſiones. *b*

b ca. vlt. de cohabita. cler. & mulierum.

La primera cõcluſiõ es: aquel q̃ cometio vn crimẽ de ſu naturaleza oculto, aunque incurre en la pena eterna, q̃ correſpõde al peccado q̃ cometio, no incurre en alguna pena del Derecho, y eſto es lo que comunmente ſe dize Eccleſia nõ iudicat de occultis. Quiere dezir: la Igleſia no juzga de los actos meramẽte interiores, y eſta es cõmũ opiniõ *c* y aſsi en caſo de nueſtro Motuproprio, la muger q̃ ſola mẽte deſſea entrar en los monaſterios, y el religioſo que la deſſea acoger, no incurre en las penas del.

c Communis opinio. colle. ex gl. in c. ſi vero & ibi in audientia. vbi de ſent. exc.

28 La ſegunda cõcluſiõ es, el q̃ cometio algun crimẽ, al qual eſtá anexa deſcomuniõ ipſo iure, cae en ella, ſiẽdo

Nauar.in c. 17.n.193.& 210. idem Naua.dedatis & promiſ.not. 55. n.12.& n.13 c. porro. de ſentẽ.exco. c.cler.deimmunit. eccleſ.li.6.

el dicho crimen de todo occulto, accidentaria y cõtingẽte mente: quiero dezir, cometiendoſe cõ actos y ſeñales exteriores, aunque no ſe pueda prouar legitimamẽte en el fuero exterior: eſta es comun opinion de todos diffinida en muchos decretos del Derecho Canonico.

De donde ſe colige, que las mugeres, que entrã ſecretamente en los monaſterios, y los Religioſos que las admiten, incurren en la deſcomunion pueſta por Pio V. y Gregorio XIII.

29 La tercera concluſion: quando el crimen de tal manera es oculto, que ni ſe ſabe quien lo cometio, ni ſe ſabe ſi ſe cometio, no puede el juez deſcomulgar a los que le cometieron: eſta concluſion eſtà diffinida en muchos de

a ca.erubeſcãt.32.diſp. c.conſuluiſti.2.q.5. cretos del Derecho Canonico *a*, y la razon natural la dicta: porque no puede el juez dar ſentencia contra aquel, que de todo ſe ignora auer cometido delicto.

30 La quarta concluſion es: quando el delinquente es oculto, y el crimen es manifieſto y notorio, muy biẽ puede el juez poner deſcomunion contra los que la cometieron: lo qual ſe prueua en Derecho Canonico *b*, del qual dize Panormitano, que tuuo origẽ la coſtũbre, de la qual vſan agora los juezes, poniendo deſcomuniones por hurtos, q̃ ſe han hecho, ignorandoſe los ladrones: empero para q̃ eſta ſentencia de deſcomunion ſea valida y juſta dos coſas deue auer. La primera, que amoneſte primero a los malhechores en general. La ſegũda, q̃ los deſcomulgue en general, y no Nominatim: porq̃ aũque el juez ſepa en ſecreto quien cometio el hurto, no tiene authoridad para condenarle en publico, pues no lo ſabe como juez.

b c.2.quidã maligni ſpiritus.5.q.1. c.ſi facer.ff. de offi.iud. ordi. & ibi Abbas Glo. ind.c.quidã maligni ſpiritus d.ca.ſi facer.

31 La quinta concluſion es, el que cometio algun peccado, al qual pone el Derecho pena de ſuſpenſiõ, depoſicion, ò irregularidad, ipſo facto, ſine aliqua declaratione como ſe pone en eſte Motu proprio, incurre en eſtas penas,

nas, aũque el crimen eſtè del todo, o caſi oculto, accidẽta ria, y contingentemente. Eſta concluſiõ contra Caſtro y Nauar. cõ muchos q̃ alega de ſu parte, la tiene y defiẽde Cordoua, y lo aprouarõ los padres del Cõcilio de Tren to *a*, en el qual ſe da authoridad a los Obiſpos, para q̃ pue dã diſpenſar en todas las irregularidades y ſuſpẽſiones q̃ nacen de delicto oculto. De lo qual ſe infiere, que el Reli gioſo, q̃ metio alguna muger en el monaſterio, incurre en las penas deſte Motu propio, aũq̃ el delicto ſea oculto ni cõtra eſta cõcluſiõ obſta vna ordenaciõ de nueſtra ſa grada religiõ, hecha en la cõgregaciõ general, q̃ ſe tuuo en S. Iuã de los Reyes de Toledo *b*, año de 1583. la qual dize lo q̃ ſe ſigue. Porque en nueſtros eſtatutos generales y prouinciales, hechos y por hazer ſe ſuelen poner penas de muchas maneras para los delinquẽtes, declaramos, q̃ todas las vezes q̃ ſe puſieſſe pena de ſuſpẽſiõ, o priuaciõ, o de otra qualquiera manera q̃ ſea, para q̃ incurrã en ella, luego en cometiendo el delicto, la qual pena ſe ſuele po ner por eſtas palabras, ipſo facto: que ninguno incurra en ella aũq̃ aya cometido claray publicamẽte el pecado por q̃ fue pueſta, haſta tãto q̃ el Prelado aya declarado judi cialmente al delinquente. Mas ſi por algũ crimen eſtuuie re pueſta pena de excomunion, latæ ſentẽtiæ, o ipſo facto incurrẽda, no es meneſter declaraciõ del prelado, para q̃ la dicha deſcomunion ligue: porque en el meſmo punto que vno comete el pecado mortal, porque ſe impuſo la excomuniõ latæ ſententiæ, tiene ſu effecto y execution. Porque a eſta ordenacion reſpondo que ſe entiende, quã do las dichas penas ſe ponen ipſo facto, y no ſe añaden eſtas palabras: ſine alia declaratione, como ſe añaden en nueſtro Motu proprio. Eſta reſpueſta ſe colige de lo que trae largamente Cordoua *c*, alegando en ſu queſtiona rio a Cayetano y Couarruuias.

a Con. Tri. Sef 24. c. 6.

b Ord. Tol. c. 6. de la co rrection de los delinquẽ tes. §. de las penas im pueſtas ipſo facto. fo. 14.

c Cord. li 1. qq. q. 36. Co uar. in reg. peccat §. 8. Caieta. 2. 2. q. 61. ar.

Lo segundo respondo: que los Padres de aquella congregacion pudieran declarar lo susodicho, quãto a las penas que ellos suelen poner ipso facto, y esto, siguiendo la opinion del padre Castro, y de los demas: no en quãto a las penas puestas ipso facto, por su Santidad, porque no tienen ellos authoridad para declarar por via de ley, la intencion que tiene el Papa en sus mandamientos.

32 La sexta conclusiõ, aunq̃ por razõ del delicto oculto se incurre en las dichas penas, ningun religioso està obligado a dexar luego, y renũciar el officio que tiene, entẽdiendo, q̃ de aqui se descubrira su delicto, y perdera la hõra y fama. Esta cõclusion es de Nauarro *a*, Soto, Castro, y Cordoua, en los lugares arriba alegados: porque dize Nauarro: quando el Legislador pone penas graues, ipso facto, a los transgessores de su ley, no estã los tales transgressores obligados a ser executores dellas: porque seria dar ocasion a los hombres de graues pecados, contra muchos decretos del Derecho Canonico y Ciuil *b*: de donde dize el padre Castro *c*, que nadie està obligado a restituyr la hazienda, por el delicto que comete, al qual està anexa la priuaciõ della, ipso facto, si de restituyrla se descubrira su delicto, y seinfamarà. Dize mas: que el notario a quien priua por algũ delicto la ley de su officio, no està obligado a dexarlo cõ peligro de su fama, cometiẽdo el dicho delicto secretamẽte: y lo mesmo dize del juez. Empero auiso a los dichos religiosos, q̃ busquẽ dispensacion sin tardar, cõ todos los medios secretos y posibles, como lo admiten los Doctores alegados, obligandolos a ello. Aduiertoles mas, que no acepten otra Prelacia sin dispẽsacion de la inhabilidad en que incurrieron, buscando todos los medios que ay para renunciar los officios que les dan, los quales no faltan, si los quierẽ buscar de gana, particularmente, no estando obligados a obedecer a sus Prelados

a Naua. Soto. Castr. Cordo vbi sup.

b Capit. ex parte de cõsti. l. conuenire. ff. de pactis.

c Cast. lib. 2. de le. pœn. c. 11. fol. 383. lit. B. & ca. 15. fo. 634.

lados en el fuero de la conſciẽcia, pues eſtã libres quãto a eſto, por la inhabilidad q̃ hã incurrido, por la ſentencia de la Sede Apoſtolica: y mas que renũciar el derecho q̃ tienẽ para ſer Prelados, no es cauſa de alguna mala ſoſpecha: antes en los tiempos de agora, ſe tiene por hõrado, y cuerdo, el que huye de mandar. Y los ſanctos, cõ palabras y obras nos hã enſeñado eſta cordura conocida de todos y amada de pocos.

DVDA SEGVNDA.

33 COnuiene agora ver, quiẽ puede abſoluer deſtas penas? Digo lo primero, que de la deſcomuniõ ſolo el Papa, ò aquel q̃ tiene ſu authoridad, por q̃ en eſte Motu proprio ſe la reſerua ſu Sãctidad a ſi. Dixe, ô aquel q̃ tiene ſu authoridad: por q̃ qualquier cõfeſſor approuado por el Ordinario, puede abſoluer della a los q̃ tienẽ la Bulla de la Cruzada, y eſto, vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, dẽtro del año de la publicaciõ. Los Padres cõfeſſores de la Cõpañia de IESVS, eſtãdo approuados por el Ordinario, puedẽ abſoluer della, toties quoties, por vna cõceſsiõ de Paulo Papa III. de la qual hezimos menciõ en el tratado de la Cruzada. Y la meſma authoridad tenemos noſotros los confeſſores de los Menores, de la regular obſeruãcia, aprobados por el Ordinario, pues por vna Bulla de Clemẽte VII. podemos gozar de todos los priuilegios y facultades concedidos y por conceder a todas las religiones.

34 Digo lo ſegundo, que de la ſuſpenſion à Diuinis en que incurrẽ los religioſos, pueden ſer abſueltos por virtud de la Bulla, en el fuero de la cõſciẽcia, dẽtro del año de la publicaciõ della, y aſsi abſueltos, puedẽ adminiſtrar los actos anexos a las ordenes de la qual adminiſtracion eſtauã ſuſpẽdidos. Empero eſto ſe entiẽde, no eſtãdo ya

puesta la suspensiõ en el fuero exterior, porque si lo estã no le aprouecho la Bulla, conforme lo q̃ diximos arriba en el tratado de la Cruzada: la qual absolucion se puede dar, todas las vezes, q̃ fuere necessaria, atẽto, q̃no la reser ua su Sãctidad para si, en este Motu proprio: por lo qual los Padres Prouinciales, puedẽ absoluer dellas, por quã to tienẽ jurisdictiõ quasi Episcopal: y cosa cierta es, q̃ pue dẽ los Obispos absoluer in vtroque foro, de la suspẽsiõ, q̃ su Sãctidad no reserua para si, ò sea publica, o sea oculta. Este es parecer de hõbres doctos, y declarô ser verdade ro, el Padre F. Frãcisco de Tolosa, General q̃ fue de nue stra sagrada Religiõ, como melo certifica el Padre Fray Hernando de Campo, Prouincial de la Prouincia de Sã ctiago, y Diffinidor general de nuestra sagrada religiõ.

35 Digo lo tercero, q̃ ningun confessor, sin licẽcia y au thoridad expressa de su Sãctidad, puede habilitar los ta les para los officios q̃ tienẽ y puedẽ tener: por q̃ priuaciõ è inhabilidad para officios, no son cẽsuras Ecclesiasticas para q̃ por virtud de la Bulla puedã ser absueltos dellas, los que han incurrido en ellas: mas solamẽte son vnas pe nas, y la Bulla no da authoridad para absoluer de penas, sino de censuras. Verdad es, que por vna amplissima cõ cession de Eugenio IIII. *a* concedida a los frayles Meno res de la obseruancia, puedẽ los dichos religiosos ser ab sueltos de la inhabilidad, y de otras semejantes, para que puedan tener los officios y dignidades de la ordẽ: y esto vna vez en la vida, y por los cõfessores diputados por sus Prelados, empero para que gozen deste indulto, han de rezar cada semana por vn año entero, los Psalmos Peni tẽciales, con su Letania, y no pudiendo, por algun legiti mo impedimento rezar en algunas semanas del dicho año, las pueden rezar en las semanas del año siguiente.

a Eugen. 4. habe. in ma rim. igno. f. 61. & fo. 64. conce. 83. & in Compẽ. tit. absolut. exord. quo. a. frat. 5. 3.

36 Lo quarto digo, que los Prouinciales de la ordẽ de

S. Do-

S. Domingo en Eſpaña, y por via de comunicacion, todos los Prouinciales de las religiones, que gozan de ſus priuilegios, pueden en el fuero de la cõſciencia abſoluer a ſus ſubditos, no ſolamente de la ſuſpenſion a Diuinis mas aũ de las demas penas pueſtas en eſte Motuproprio habilitandolos para los officios que tienen y pueden tener, y eſto, auiendo metido las mugeres en el cõuẽto ſecretamente. Eſta authoridad y facultad ſe colige de vna Bulla de Pio V. concedida a los Prouinciales de la ordẽ de Sancto Domingo en Eſpaña (de la qual en el tratado dela Cruzada hezimos larga mẽciõn, y queda pueſta en el fin del dicho tratado) en la qual concedio Pio V. a los dichos Prelados, en el fuero de la conſciencia, para ſus ſubditos, toda la authoridad, que el Cõcilio Tridẽtino *a* concede a los Obiſpos en el fuero de la conſciencia para los ſuyos: el qual les concede, que puedã diſpẽſar en todas las irregularidades y ſuſpenſiones, que nacen de delicto oculto, excepto la que ſe incurre por razon de homicidio voluntario: y las que eſtã ya pueſtas en el fuero cõtẽcioſo, &c. Empero dira alguno, que el Cõcilio ſolamẽte da authoridad a los Obiſpos para diſpenſar en las irregularidades y ſuſpenſiones, que nacen de delicto oculto y noſe da mas authoridad a los dichos Prouinciales para ſus ſubditos. Por tanto parece, que aunq̃ en caſo de nueſtro Motu proprio, pueden los dichos Prouinciales abſoluer de la ſuſpenſion â Diuinis, no podrã diſpenſar en la priuacion ê inhabilitaciõ de los officios: porque eſtas hablãdo propriamente, no ſon ſuſpenſion, que es vna de las cenſuras Eccleſiaſticas, ſino penas. A eſto reſpõdo, q̃ priuacion é inhabilitacion, tomadas en ſu riguroſa ſignificacion *b*, no ſon ſuſpenſion ni cenſura Eccleſiaſtica. Empero muchas vezes la irregularidad, la depoſiciõ, la priuaciõ, la inhabilitaciõ, la degradaciõ ſon llamadas ſuſpẽ

a Conc. Tr. ſeſſ. 24. c. 6.

b ca. quæreniti. de verbo. ſigni. tradit Abb. in c. etſi. 117. de iudicis.

sion: como lo aduierte Innocẽcio *a*, y otros muchos, y lo nota Nauarro. Y Cordoua *b* en su questionario pregũta si puede el Obispo agora, despues del Cõcilio de Trẽto dispẽsar en los grados prohibidos del matrimonio, y aũ que no se determina, mas se inclina a la parte negatiua, fundãdose en la razõ que se sigue: porque segũ derecho Canonico, debaxo deste nombre irregularidad y suspensiõ, nũca se cõprehendẽ estos impedimẽtos donde da a entẽder, q̃ si se comprehendierã, dixera lo cõtrario: por tãto, ya q̃ debaxo deste nõbre suspensiõ tomado amplamente viene la deposiciõ, degradaciõ, ê inhabilitaciõ, como queda probado: segũ sentencia deste docto varon, se ha de dezir, q̃ a los Obispos es cõcedida por el Concilio Tridẽtino authoridad para dispẽsar en la priuaciõ e inhabilitacion en q̃ incurrẽ sus subditos, por razõ de algunos delictos ocultos que cometen. Y el doctissimo Doctor Frexa, Prouisor de todo el Arçobispado de Valencia, y Canonigo de Tarragona, me dixo, q̃ assi se vsaua y platicaua: al qual varon sele ha de dar mucho credito, por ser tã docto y curial, y timido en responder particularmẽte a dudas q̃ tocan a consciencia: por lo qual, si los Obispos tienen la dicha authoridad para sus subditos, tãbien la tienen los Prouinciales para los suyos: mas han de aduertir que aunque el Concilio concede authoridad a los Obispos, para que puedan subdelegar la dicha facultad, a los dichos Prouinciales, seles niega en la Bulla de Pio V. por que dize: Que ellos por si solos puedẽ hazer lo susodicho. Plega a Dios, que todo se haga a gloria y hõra suya que viue y reyna en los siglos de los siglos, Amen.

a Inno. in c. fin. de exce. Præl. Naua. in ma. Lat. c. 27. n. 152. in fin.

b Cord. li. 1. qq. q. 11. art. 1. p. 25.

Todo lo dicho en estos tratados, someto a la correction de la Santa madre Iglesia Romana.

Del

LAVS DEO.

EXPLICACION DEL MOTV PROPRIO DE PIO V. QVE TRATA DE los censos, conforme a lo que se guarda en estos Reynos: con algunas aduertencias y dudas prouechosas.

PIVS EPISCOPVS Seruus seruorum Dei, ad perpetuam rei memoriam.

QVMonus Apostolicæ seruitutis obeũtes cognouerimus innumeros celebratos fuisse, & indies celebrari censuum contractus: qui nedum non continentur intra limites à nostris anteceßoribus eisdem contractibus statutos, verũ etiam quod deterius est, contrarijs omnino pactionibus, propter ardentẽ auaritiæ stimulum, legũ etiã diuinarum manifestum contẽptũ præseferunt, non potuimus, animarum, prout tenemur saluti consulentes, & piarum mentium petitionibus etiã satisfacientes, tam graui morbo lethiferoque veneno, salutari antidoto non mederi. Hac igitur nostra constitutione statuimus censum, seu annuum redditum creari, constituì vè nullo modo poße, nisi rei immobili, aut quæ pro immobili habeatur, de sui natura fructifera, & quæ nominatim certis finibus designata sit. Rursum, nisi verè in pecunia numerata præsentibus testibus, ac notario, & in actu celebrationis instrumenti, non autem prius recepto integro iusto que pretio, solutiones, quas vulgo anticipatas appellant, aut fieri in pactum deduci prohibemus. Conuentiones directè aut indirectè obligantes ad casus fortuitos eũ qui alias ex natura contractus non teneatur, illos

modo

modo valere volumus. Quemadmodum nec pactum auferent aut restringens facultatem alienandi rem censui suppositam, qua volumus rem ipsam semper & liberè, ac sine solutione laudemij seu quinquagesimæ, aut alterius quātitatis vel rei, tā inter viuos, quā in vltima voluntate alienari. Vbi autem vendē da sit, volumus dominū census alijs omnibus præferi, eiq; denunciari conditiones, quibus vēdenda sit, etiā per mensem expectari. Pacta cōtinentia morosum census debitorem teneri ad interesse lucri cessantis, vel ad cābiū seu certas expensas, aut certa salaria, aut ad salaria seu expensas medio iuramento creditoris liquidādas aut rē censui subiectā seu aliquā eius partē amittere, aut aliud ius eodem cōtractu, siue aliunde acquisitū perdere, aut in aliquā pœnā cadere, ex toto irrita sint & nulla. Imo & censū augeri, & nouū creari super eadem vel alia re in fauorē eiusdē aut personæ per eū supposite procensibus tēporis vel præteriti, vel futuri, omnino prohibemus. Sicuti etiā annullamus pacta continentia solutiones onerum ad eū spectare, ad quē alias de iure & ex natura cōtractus nō spectarēt. Postremo cēsus omnes in futurū creādos nō solum re in totū, vel pro parte perempta, aut infructuosa in totū, vel pro parte effecta, volumus ad totū perire, sed etiā posse pro eodem pretio extingui, nō obstante longissimi etiā temporis, ac immemorabili, imo centum, & plurium annorum præscriptione, nō obstātibus aliquibus pactis directè, aut indirectè, talē facultatem auferentibus quibuscunq; verbis, aut clausulis cōcepta sint. Cum verò traditione pretij redditus extinguendus erit volumus per bimestre ante id denuntiari cui pretiū dādum erit, & post denutiā intra annū tamen etiā ab inuito pretium repeti posse & ibi pretium nec volens intra bimestre soluat, nec ab inuito intra annū exigatur. Volumus nihilominus quādocunque redditū extingui posse, præuia tamē semper denūtia, de qua supra & nō obstātibus his de quibus supra, idque obseruari mandamus etiam quo pluries ac pluries denuntiatum fuisset, nec in quā effectus

secu-

secutus fuisset. Pacta etiam continentia pretiũ census extra ca sum prædictum abinuito aut ob pœnam aut ob aliã causa repeti posse, omnino prohibemus contractusque sub alia forma post hac celebrãdos fœneratitios iudicamus, & ita illis propterea nõ obstantibus quicquid, vel expresse, vel tacitè contra hæc nostra mandata dari, vel remitti, aut dimitti, cõtingat, à fisco volumus posse vendicari. Hanc autẽ salutiferam sanctionem ne dum in censu nouiter creando, verum etiã in creato quocũque tempore alienado, modo post publicationẽ constitutionis creatus sit perpetuo & in omnibus seruari volumus. Declarantes precium semel censui constitutum, nunquam posse ob temporum aut contrahentium qualitatẽ seu aliud accidens, nec quoad vltimo contrahentes minui, vel augeri, & licet legem ipsam ad contractus iam celebratos, non extendamus, illos tamen omnes in quos sub alia forma peruenerunt census, hortamur in Domino, vt singulos contractus censurabonorum religiosorum subijciant, & animarum saluti consulant. Non obstantibus, &c. Datum Romæ. Anno, 1568. Kalend. Februa.

Trata-

Tratado del censo de alquitar,

dondese explica este Motu proprio, conforme a la platica del en los Reynos de su Magestad.

PARA intelligencia de esta materia, dexadas las antiguas significaciones de esta palabra cẽsus, las quales trata Budeo *a*, y el muy Docto, y Reuerendo Don Francisco Sarmiẽto, es de saber: que censo antiguamente, era vn cierto tributo, que pagauan cada año, los que se empadronauan por los Magistrados Romanos, los quales se llamauan Censores: porq̃ estimauan, y apareciauan lo que cada vno podia dar conforme a su calidad, y la cãtidad de su patrimonio y de aqui vino a llamarse este tributo, censo, el qual se da ua en señal de subjection. Y de aqui procedio tambien, que el contracto de dar cada año cierta cantidad, consti tuyda sobre alguna cosa immoble, se llama censo: porq̃ se da como tributo, en señal de subjection, y deste contra to se haze expressa mencion, en muchas partes del Dere cho Canonico *b*, y en muchas Extrauagãtes, Pragmaticas y leyes delos Reynos: como lo refiere Aluaro Vaez, Rebuffo, Molineo, y otros muchos, q̃ no quiero referir, por no cansar a los que con claridad, y distinciõ y breue dad, querria seruir en este breue tratado: en el qual solamente tratarê del censo de alquitar, porque sobre el han nacido algunas dudas causadas deste Motu proprio: por respecto de las quales los confessores, visto lo q̃ dizẽ las Summas ordinarias, ponen demasiado escrupulo donde no se ha de poner. Para explicacion de lo qual se han de notar los siguientes fundamentos.

El primero fundamẽto es, que este cõtrato se celebra en

a Budæo. 1. p annot. ad pãdect. alle-gi. de Senatoribus Sarm. li. 1. sel. c. ar. c. 15.

b Cap. cõsti tutus de religio. domi. Extrauagã. Marti. V. & Cæleſtini 3. de empt. & vendi. inter communes & in l. 98. Tauri. & in tit. 15. li. 5. Recopila. & in Pragmatica promulgata anno. 1533. 15. mẽsis Iulij. & in regno Valẽtiæ li. 4. fori. tit. 23. & Portugaliæ in ordinationib. relatus ab

en dos maneras. La primera es quando alguna cosa se vẽde a alguno traspassando en el comprador el vtil y directo dominio, reteniendo para si vna pequeña pension el señor antiguo: la qual pension se llama censo, y los Franceses la llaman renta fundaria: del qual tratan Bartolo, y otros que refieren Antonio Gomez, y Aluaro Vaëz. De otra manera se haze este contrato: y es quando alguno sobre su hazienda pone vna pension cada año, dandole cierto precio: como lo resuelue Antonio Gomez, Aluaro Vaëz, Auendaño, y Couarruu., los quales todos lo justifican, librandole de la nota de vsurario. Y deste contracto tan frequentado en España hauemos de tratar. El qual se diuide en dos mi.bros, vno se llama Real, porq̃ se constituye sobre cosas reales, otro personal, q̃ se constituye sobre la persona: del qual no trataremos aqui, porque segũ la comũ opinion, se reprueua por sospechoso: la qual cõfirma este Motu proprio. Trataremos pues del cẽso real, para cuya explicacion se sigue otro fundamento.

El segundo fundamento es, quatro maneras ay de cẽso real, vno perpetuo, otro vital, otro por cierto tiempo, otro al quitar, o redimible, que es lo mesmo. El perpetuo es, quando vno da treynta, o quarẽta mil marauedis, porque le den mil perpetuamente cada año, y le pone sobre su hazienda: este censo es licito, como se compre por el precio que comunmente corre: y no trato del largamente, porque mi intento no es sino declarar el censo de al quitar, o redimible. Censo de por vida es, quãdo vno da a otro ocho, o diez mil marauedis, porque le den mil cada año por su vida, o de su muger. De manera, que si el q̃ dio ocho mil marauedis por su vida, con condiciõ que le diessen mil cada año, viue dos años, al que tomò el censo succedele bien, porque se queda con seys mil marauedis: y si acontece que viue doze años, pierde quatro mil marauedis.

Aluar. Vaez de iure emphyteutico. 1 p.q. 31. & Frãciæ prout explicat Rebu. 2. to. ad leges Gallicas in ti. de cõstit reddituũ & Molineus in cõsuetudinib. Parisiẽsi tit. 2. §. 58. & 59 & in tract. de vsuris á num. 129.

Anto. Go. iu l. 68. Tauri nu. 2.

Aluar. Vaez vbi su. n. 7.

Ant. Go. & Aluar. Vaez vbi sup.

Auẽ. resp. 12 Couar. li. 3. Variar. ca. 7. nu. 2.

rauedis. Este censo es muy llano y justificado porq̃ a essa vẽtura se pone el vno y el otro a perder, o a ganar, a viuir poco, o mucho. Pero hase de aduertir, que en estos censos de por vida, no se ha de boluer el capital que se recibio, sino que muerto el que le cõprò, queda el otro libre. Censo por cierto tiẽpo es, como si vno diesse a otro ocho mil marauedis, porq̃ le dè mil marauedis cada año: y esto por ocho años, y acabados los ocho años, no le hã de dar ni pedir mas. Esto justo es, porque tanto lleua como dio. Pero quando vno da ocho mil marauedis, para que por ocho años cada año le den dos mil, este censo es vsurario porque da ocho, porque le bueluã diez y seys. Otra cosa seria si lleuasse vn poco mas, como si al cabo de ocho años lleuasse mil marauedis mas, por razon de la obligaciõ, que pone sobre si, de no cobrar su dinero, sino poco a poco: porq̃ esta obligaciõ vendible es, y estimable por dinero. Otro cẽso ay, que se llama al quitar, o redimible: el qual se llama ansi, porq̃ se celebra, quãdo vno da catorze mil marauedis, porque le den mil cada año, con tal cõdiciõ, que todas las vezes, que le boluieré sus dineros, no le paguen mas renta del tal censo. Este tambien es licito, celebrado con las condiciones que pone el Derecho: las quales pondremos abaxo. Lo susodicho se colige, de lo que trata largamente Conrado *a*, Soto y Nauarro.

a Conra. de contract. q. 62 Sot. li. 6. de iustit & iu. q 5 art. 1. Nau. de vsu n 79. cũ seq. l. in c. C. si cer. perat.

El tercero fundamento es: que este contrato del censo, ni verdadera, ni interpretatiuamente se puede llamar empreſtito: porque en el empreſtito, es obligado el que le recibe pagar la suerte principal que recibio, tanto que no le libra desta obligacion caso fortuyto alguno: empero en este cõtrato està obligado el deudor, a dar la suerte principal, queriẽdose desobligar de pagar el cẽso: como se dira abaxo largamente. Por tanto, este cõtrato mas tiene fuerça de cõpra, que de empreſtito: y ansi los reditos

del,

del,no solamente pueden ser de pecunia numerada,mas aun de trigo y otras cosas,pues assi el dinero como el pã y el vino son cosas vẽdibles como lo resuelue Couarruias *a*,contra Molineo,de lo qual se colige symbolizar mucho este cõtrato cõel cõtrato emphiteutico:empero es muy differente del:porq̃ en el contrato emphiteutico se vende el señorio de vna cosa,traspassandose el dominio vtil en el comprador,retento el directo en el vendedor,y assi quando se celebra,dize el vendedor al cõprador: Tomad esta casa y gozad della,cõ cõdicion,q̃ cada año me correspondays con cierta pension,en reconocimiẽto del señorio directo q̃ me queda,y no me pagãdo caereys en cõmisso,cõforme lo que dize vna Glossa *c* cõ mũmente recebida como lo affirma Aluaro Vaez siguiẽdola. Y el q̃ cõpra el censo no puede poner la dicha condicion,porq̃ no le q̃da dominio directo,ni vtil en la cosa sobre la qual se pone. Otra differẽcia ay deste cõtrato al de que tratamos:porque el q̃ tiene el dominio vtil de la cosa emphiteutica queriendo la vẽder esta obligado a citar al señor directo della,si la quiere comprar ,y sino la quiere,le ha de dar la quinquagesima parte del precio,q̃ se llama en derecho laudemio,por el dominio directo q̃ en el siẽpre ha quedado:empero el q̃ vẽde la cosa sobre la qual esta puesto el cẽso,aunq̃ no la puede vẽder,sin primero auisar al señor del censo,no la queriẽdo el cõprar, vendiẽdo la a otro,no le puede lleuar la quinquagesima parte del precio,como lo dize este Motu proprio aqui y lo resuelue Aluaro Vaez *c*. Es tãbiẽ de notar,q̃ estos dos cõtratos,censo y emphyteusis,se distinguen de otro contrato que se llama feudo,el qual symboliza mucho con ellos:porque por razõ deste cõtrato se paga vn seruicio personal,y solamẽte passa alos varones,y no alas hẽbras saluo si se haze particular pacto dello: lo qual no acaece

a Couar. in 3. Variarum ca. 7.

b Glos. in d. ca. constitutus in verb. iuxta raptã. Alua. Vaez. in d. 31. nu. 27.

c Alu. Vaez vbi su.

en los otros contratos, como està dicho: como lo refuel
a Alu. Vaez vbi ſu. q. 4. ue Aluaro Vaëz *a* vbi ſupra.

Pueſtos eſtos fundamẽtos neceſſarios para la explicaciõ deſte cõtrato de cẽſo de alquitar, del qual aqui tratamos, es de notar: q̃ Pio V. en eſte Motu proprio dize ſer licito con las condiciones ſiguientes. La primera es, q̃ la coſa ſobre que ſe pone el cẽſo ſea immoble, o tenida por tal. La ſegunda que ſea de ſu naturaleza fructifera, y q̃ ſus fructos añales ſean equiualẽtes al redito del cẽſo. La tercera, que ſe pague el precio juſto por el cenſo. La quarta, q̃ el tal precio ſe pague por entero, antes de la cõſtituciõ del cenſo en el acto de la celebraciõ, delante del Notario y teſtigos. La quinta condiciõ, que pereciendo la coſa ſobre que ſe pone el cenſo en todo, o en parte, perezca tãbien el cẽſo en todo, o en parte. La vltima, que quede facultad al vendedor del cenſo, para redemir quando quiſiere: ni puedan obligar a lo contrario. Eſtas condiciones ſe coligẽ deſte Motu proprio de Pio V. las quales obligã
b Med. in inſtruct. cõſt. li. 1. §. 26. de tal manera, como dize Medina *b* en ſu Sũmma, que el que lo contrario hiziere pecca mortalmente, y el contrato es inualido y de ningun effecto: en lo qual ſegun lo q̃ alega Medina, no ay ya opinion, pues ſu Sanctidad lo dize claramente: y antes deſte Motu proprio, lo meſmo tenia Nauarro *c* contra Soto. Empero haſe de aduertir: que
c Nau. in c. i. 14. g. 3. nu. 79. cũ ſeq. del Motu proprio de Pio V. que da por nullo el cõtrato del cenſo, que no tuuiere las dichas cõdiciones, eſtà ſuplicado en eſtos Reynos de ſu Mageſtad, como cõſta de las cortes celebradas en Madrid *d*, en el año de 1583. en las
d Habentur en las cortes de Madrid, fo. 28. quales ſe hizo a ſu Mageſtad vna peticion en eſta forma. El Papa Pio V. de felice recordaciõ, en el año paſſado de 1579. hizo publicar vn Motu proprio, que trata de q̃ los cenſos ſe impongan y ſituen en dinero de preſente, ante el eſcriuano y teſtigos de la eſcriptura, en el qual aſsi meſmo

mesmo se contienen otras muchas cosas tocãtes a la materia de censos. Y sobre la guarda y obseruãcia del Motu proprio, ha auido, y ay muchos pleytos y differencias, en todos los tribunales destos Reynos, y sentencias contrarias vnas de las otras, porq̃ algunos juezes le mãdã guardar, y otros dizen, que no ha sido recebido en estos Reynos, y que està supplicado del. Y escusarsehian muchos pleytos, è incõuenientes y daños, si se declarasse, supiesse y entendiesse, lo que en esto se ha de tener y guardar. Suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de declarar si se ha de guardar en estos Reynos el dicho Motu proprio y si està suplicado del, o no. Y en caso que se ha de guardar, desde que tiempo ha de ser: para que cessen y se acaben los dichos pleytos y differencias. Lo q̃ respondio su Magestàd es lo que se sigue. A esto vos respõdemos, q̃ el Motu proprio, que dezis, no està recebido, antes se ha suplicado del, por el Fiscal de nuestro consejo, adõde se ha hecho justicia en los casos que se han offrecido, y se hara en los de adelante, y con su Sanctidad la instancia que parecera necessaria. Desta respuesta se colige lo primero: q̃ este Motu proprio, no tiene tanta fuerça como dize Medina, y como piensan algunos: porque aũque le han obedecido en estos Reynos, como letras Apostolicas, han suplicado del; y suplicando, aunque està en su fuerça, su execucion està suspendida, hasta que su Sãctidad embie otra respuesta. Porque assi como su Magestad, cõ gran acuerdo, ha ordenado, que sus leyes sea obedecidas, empero q̃ se pueda suspender su execucion, auisandole de los incõuenientes, que en algunas partes resultan de la guarda de llas, por lo qual le piden las reuoque, o modifique: conforme a lo que se colige de muchas leyes suyas *a*. Ni mas ni menos su Sanctidad, cõ grã acuerdo, ha ordenado *b*, q̃ sus Bullas y Motus proprios sean obedecidos, como le-

a L. 1. & 2. & latius in le. 3. & in alijs legibus, tit. 14. lib. 4. Recop.

b c. si quando de rescri. c. 1. de cõstit.

tras Apostolicas: empero auiendo inconuenientes en la guarda della, sea suspendida su execucion, auisandole de los inconuenientes que se siguen: como cõsta de muchos textos del Derecho Canonico. Porque aunque se presume, que su Sanctidad tiene en su pecho todos los Derechos *a*, puede empero probablemente ignorar las costũbres, estatutos y necesidades de particulares Reynos, prouincias y lugares: las quales en la general derogaciõ que pone, no es de creer reuocarlas, como se dize en algunos textos del Derecho Canonico, y se colige tambiẽ del Derecho Ciuil, y de los derechos deste Reyno arriba alegados. Y assi como probablemẽte puede ignorar estas cosas, quiere dellas ser auisado: y en el interim quiere, que sus leyes no sean puestas en execucion. De arte, que este Motu proprio no està recebido: por lo qual lo que se dize en el, acerca de las condiciones susodichas està en opiniõ, como lo estaua antes de su data. Verdad es q̃ la opinion de Nauarro, que dezia el contrato del censo sin las dichas condiciones, ser nullo, tiene mas fuerça, pues su Sanctidad con los de su Consejo, con tanto acuerdo la aprouaron. Y por esta causa su Magestad dize: que se acuda a sus consejos, dõde se hara justicia en los casos que se offrecieren: porque en ellos, como en tribunales rectissimos, se seguira la opinion, que es mas conforme a la verdad, y a la vtilidad de la republica Christina. Y dize, que hara con su Sanctidad la instãcia q̃ parecera necessaria y no dize, que hara reuocar el Motu proprio, porque entiẽde las marañas destos cõtratos y las vsuras pallidas, q̃ en ellos suele auer: por lo qual quiere que este negocio que de suspenso: y por desterrar la demasiada auaricia y codicia, no parece que quiere que aya mas claridad, para que assi con temor y consejo hagan sus contratos, huyendo de pleytos. Y para que los confessores tengan mas claridad.

a Capit. de cõst. in sexto l. omniũ test. C. de rest.

dad, conuiene declarar las dichas condiciones, poniendo sobre cada vna dellas, las dudas que se offrecieren.

CONDICION PRIMERA.

LA primera condicion es: que el censo sea sobre cosas immobles. Esta cõdicion se pone en las extrauagãtes de Martino V. y Calixto III. por las quales, y por otros Canones, es esta verdadera y recebida opiniõ, como lo resuelue Nau. *a* Aluaro Vaez, Mieres y Salazar: y aunq̃ Couarruuias *b* y Piçarro, en las cõstituciones de Guadalupe, hã querido tener lo contrario, la opiniõ de Nauar. tiene mucha fuerça, por la aprouar tã a la clara Pio V. en este Motu proprio, ibi: Nisi in re immobili.

Desta Doctrina se colige lo primero, que el cẽso personal en ninguna manera es licito, como contra Soto lo tiene Nauarro *c*: ni deue ser admitida la distinction, q̃ en este caso pone Angles el qual dize: que el noble, q̃ por su trabajo ê industria no gana nada, no puede sobre si poner censo personal: empero el plebeyo, que con su industria, arte y trabajo gana de comer, puede poner cẽso sobre su persona: aũq̃ tẽga bienes immobles, sobre los quales le ponga, porque aũque esta opinion aya sido de Medina y Soto, la comun está en contrario, y es vna inuencion nueua nunca platicada en la policia Romana, alomenos despues q̃ es Christiana, que se assiente censo, y pension sobre persona libre, como se assienta sobre vna heredad, como lo dize Nauar. *d* trayẽdo para ello otras Christianissimas y muy bien fundadas razones. Y assi vemos, q̃ Pio V. en este Motu proprio desterrô esta opiniõ anullando el contrato del censo, que no fuesse hecho sobre cosa immoble: lo qual Martino V. y Calixto III. auiã tambien ordenado: aunque algunos entendierõ mal sus

a Nauar. de vsuris n. 79. Aluar. Vaez dicta. q. 31. n. 10. Mieres in tractu maioricat. 1. p. q. 41. n. 9. Sala. de vlu. & consuet. c. 8. n. 49.

b Coua. li. 3. var. c. 7. n. 5. Piçar. fo. 17.

c Nauar. vbi su. n. 90. cũ seq. Sot. lib. 6. de iust. & iur. q. 1 ar. 1. Angles. in flor. q. decẽ sib. art. 5. p. 114. & 115. 2. pa.

d Nau. vbi s.

extrauagantes, como lo aduierte Nauarro en el dicho lugar. En confirmacion de lo qual haze, q̃ Innocẽcio IIII. author grauissimo, aunque fue de los primeros que dixeron, ser licita esta compra de censo, pero añadio, q̃ todos los Christianos se deurian apartar della, en lo qual ninguno le ha contradicho: y assi los letrados y confessores, no deuen dar en esta materia, mas licencia de la que da la comun opinion, que ordinariamente dize la verdad, pues es materia tan vidriada.

Sigueſe lo ſegundo: que no ſe puede poner cẽſo ſobre coſas muebles, conuiene a ſaber: ſobre vn buey, o vn caballo, verdad es que los tales animales ſe pueden alquilar por el juſto precio, y perecerán ellos a cuenta del ſeñor principal que los alquilò, conforme a las leyes deſte contracto. Empero noteſe, que ninguno puede alquilar eſtos animales, diziẽdo deſta ſuerte: Tomad eſtos animales para cultiuar vueſtras tierras, por quatro ducados, cõ eſta condicion, que me boluays otros de la meſma edad, porque eſto conforme a lo dicho, es contra la naturaleza del contracto del alquiler, que pide, que la coſa alquilada haziendoſe peor, o pereciendo, no eſtè obligado el que la alquilò al daño, ſino ay culpa alguna de ſu parte: y anſi en buen Romance es logro, como con Soto y el Doctor Medina lo aduierte Angles[a]: y lo tiene el padre Medina en ſu Summa.

[a] Angl. vbi ſu. q. de vſura ar. 4. par. 273. Medi. in Sũ. li. 1. 5. 17. fo. 249. 2. p.

De lo dicho ſe ſigue lo tercero, que no vale eſte contracto muy ordinario entre algunos, cõuiene a ſaber, que vno daua a otro cierta cantidad de pecunia, con eſta condicion: que de los bienes adquiridos, tratando con ella le pague cierto cenſo: porq̃ no ſe conſtituye ſobre coſa immoble. Verdad es, que por reſpecto del daño emergẽte puede lleuar lo que perdio: y por reſpecto del lucro ceſſãte puede lleuar algo, vltra de la ſuerte principal. Y para

lleuar

lleuar este algo por respecto del lucro cessante, se requiere por lo menos, que concurran seys cõdiciones, las quales se coligen de lo que traẽ largamẽte Medina *a*, Nauarro, Cordoua y Angles. La primera condicion es: que el que presta la pecunia certissimamente aya de negociar con ella. La segunda, que no tenga otra para poder prestar. La tercera, que el que la da, mas quiera ganar tratando con ella, que ganar algo prestãdola. La quarta, que lo haga siendo rogado è importunado del que la pide: porque si de gana se offrece, no podra por respecto del lucro cessante lleuar algo: porque entonces muestra, que haze contracto de mutuo con fraude de vsuras. La quinta, que quite lo que se gasta. La sexta, q̃ no lleue todo lo que verisimilmente podra ganar. Y assi aduiertan los cõfessores, que algunos mercaderes deste tiempo, dan vna escusa cõ que piensan, que sus contratos vsurarios se puedẽ paliar, y dizen, que lleuan seys o ocho por ciento, allende de lo que prestan, porque si ellos tuuieran en su poder el dinero, grangeando con el, augmentàran su hazienda: y portanto para restaurar esta ganãcia que dexan de tener por prestar, dizen, que lleuã seys, o ocho por ciento, o por razon del empresti to. Esta causa no se les ha de admitir, ni deuen ser faciles los confessores en admitir sus argumentos y razones: porque son mas largos en ellos, q̃ en abrir la bolsa para pagar lo mal ganado. Y assi conforme lo dicho, les han de pregũtar lo primero: si les quedauã otros dineros con que podian negociar: porque quedandoles, no pueden lleuar maravedi. Y si no les quedauan otros, pregũtenles, si estauã aparejados interiormente para dar aquel dinero a ganancia, aunque tuuierã otro con que tratar, porque tambien en este caso cometieron vsura, y no pueden lleuar nada. Y dado caso, que los confessores hallen auerse dado el dinero, con las condiciones arriba di-

a Med. de rest. q. 18. & de vsuris q. 3. anno 44. vsq. ad 57. Cord. in Sũ. q. 84. f. 246. p. 2. & fol. 247. Angl. in q. de cõt. mutui. ar. 2. diffinit. 3. p. 254. & 255. 2. p.

chas, no han de consentir, que lleuen todo lo que podian ganar: porque por ventura estos dineros que agora han prestado, no los pusieran en negociacio, y los gastarã en cosas de su casa, sustentando a si, y a su familia. Allẽde desto, no siempre està aparejada la ganancia, y la contratacion, como ellos lo imaginan: como lo aduierte muy biẽ Medina *a*. Y por esso digo en la sexta condicio, que no se ha de lleuar todo lo que verisimilmente se puede ganar, basta que lleuen la mitad, pues pueden ganar y no ganar. De arte, que guardadas las dichas modificaciones, licito es este contrato, como lo tiene Soto *b* con los demas. Y si S. Thomas *c*, y Durando lo notaron de illicito, esto es, no se guardando las dichas condiciones. De aqui se sigue, que los cambiadores, que prestan dineros, que no se pueden emplear en mercadurias, pidiendo, o lleuando algo, vltra de la suerte principal por razon de lo que podiã ganar, estan en mal estado: y pido a los confessores, por aquel que representan, en el mysterio de confessar, q̃ no sean con ellos piadosos: porque summum genus pietatis est in hac re esse crudelem.

a Medin. in Sũm. li. 1. §. 23. fo. 133.

b Sor. li. 5. de iust. & iur. q. 7. ar. 1.

c D. Th. 2. 2. q. 78. arti. 2. Duran. in 3. d. 37. q. 2.

d Accurs. in l. fi. in verb. quærerever si. respondere secũdum quosdã. C. in quibus causis in integrũ rest. *e* L. D. Pio. §. in vendi. de re iudicata le. contuberniones. § fi. de pac. l. pont. de authori. tutorum. *a* Bar. in l. tutor qui re-

DVDA PRIMERA.

DVdase lo primero: Tiene vn acreedor algunas deudas que le deuẽ, si puede sobre estas obligaciones constituyr vn censo. Parece q̃ si: porque Acursio *d*, que es vno de los principales de los Doctores legistas, tiene, q̃ la actiõ y derecho que yo tengo para pedir vna deuda, es cosa immoble, y el censo se puede poner sobre cosa immoble: empero lo contrario se deue dezir, porque estas actiones no se cuentã entre las cosas immobles, como se prueua en muchas leyes Ciuiles *e*, y assi en ellas se cõcede al autor, q̃ pueda sin el juez vender las tales actiones que tiene para pedir las deudas de los menores: luego entre los

los bienes muebles se han de cõtar, porque para distraer los tiene el tutor solamente authoridad sin el juez, como lo resuelue Bartolo *a*: y assi el doctissimo Pinelo defiẽde que las dichas actiones son bienes muebles: por lo qual no se puede contra ellas constituyr censo alguno.

perteriũ. §. fi. ff. de admin. tuto. Pinel. 1. p. 1. Re. Co. de bo. mat nu. 6 Cle. exiui de paradiso ver. cum q. an mei reddituũ de verbo. significa Tiraq. li. 1. de retrac. §. 1. glo. 6. n. 4 Xuar. in l. 2 titu. de los emplazam. n. 28. li. 2. fori.

DVDA SEGVNDA.

DVdase lo segundo: Si sobre reditos añales se puede constituyr el censo? La resolucion desta difficultad cõsiste, en aueriguar si estos reditos añales son bienes mobles, o immobles, porque si son bienes mobles claro està, que no se puede constituyr censo sobre ellos: si son immobles si. Acerca de lo qual ay dos opiniones contrarias. La primera affirmatiua, que dize que son bienes immobles, la qual fundada en la Clementina *b* exiui de paradiso, y en otros lugares, tiene Tiraquelo *c*, Xuarez Couarruuias, Molina, y Mieres, el qual la defiẽde cõ muchos argumentos. La segunda opinion es: que estos reditos añales, se han de contar entre los bienes mobles: la qual defiende Molineo *d*, y Cisuentes. Para cõcordia destas dos opiniones, sea la primera conclusiõ. Si estos reditos añales son perpetuos, y sin facultad de redimirlos, sõ contados entre los bienes immobles, y por el consiguiẽte, sobre ellos se pueden constituyr cẽsos. Y assi no se cõtentò Pio V. en este Motu proprio, con dezir, q̃ se auian de constituyr sobre cosa immoble, mas añadio. Aut quæ pro re immobili habetur, porque estos reditos añales perpetuos, son tenidos por cosas immobles: como en proprios terminos lo defiende Baldo *e*, y muchos que refiere Tiraquelo, y Purpurato, y en este caso es verdadera la primera opinion y los lugares del Derecho, q̃ en su fauor se alegauan hablan destos reditos: porque en aquel tiem

Couar. d. c. 7. n. 2. Mol. lib. 2. de primog. ca 10. nu. 6. Mier. de primog. 1. p. q. 40. n. 6.

b Cle. exiui de paradiso ver. cum q. an mei reddituũ de verbo. significa Tiraq. li. 1. de retrac. §. 1. glo. 6. n. 4 Xuar. in l. 2 titu. de los emplazam. n. 28. li. 2. fori.

c Couar. d. c. 7. n. 2. Mol. lib. 2. de primog. ca 10. nu. 6. Mier. de primog. 1. p. q. 40. n. 6.

d Mol in cõsuet. Parisi. 2. p. ti. 6. nu. 29. Cis. in l. 70. Tau. q 15

e Bald. in l. hac edictali §. is illud C. de secundis nuptijs Fir. vb. lu. n. 7. Purpur. in l. ex cõuentione. nu. 73 de pact.

po aun no se vsauan los reditos redimibles. La segunda conclusion es: si estos reditos añales son redimibles, son contados entre las cosas mobles, atento lo qual, no se puede sobre ellos constituyr censo: porque aunque esten cõstituydos sobre cosas immobles, atento q̃ son redimibles son tenidos por cosas mobles. Ni obsta, que en el principio del contrato destos reditos redimibles, sean ellos tenidos por cosas immobles, pues se constituyen sobre cosas immobles, para q̃ digamos, que sobre ellos se puede constituyr censo, y para que valga para siempre, estãdo legitimamẽte constituydos, como Couarruuias *a* lo quiso defender: porque lo contrario seha de dezir, como lo defiẽde Aluaro Vaez: porque ya q̃ estos reditos son redimibles por esta razon, pueden venir a tal estado, que perezcan ellos, y por el consiguiẽte viene a estado, que sobre ellos no se puede constituyr censo, pues del todo perecẽ: como lo ordenó Pio V. en su Motu proprio ibi: Posstremo omnes census in posterum creandos, non solum in re in totam, vel pro parte perempta, aut infructuosa in totum, vel pro parte effecta, volumus ad ratam perire.

a Cou. in d. c. 7. n. 5. ve. 1. etenim. Alua. Vaez in d. q. 32 n. 15. versi. alia insup.

La tercera conclusion. Bien se puede poner censo sobre otro censo, aunque sea redimible, con tanto, que se obligue el vendedor del cẽso redimible a poner la otra vez como tengo dicho ay· porque ay este censo redimible (puesta esta condiciõ) es perpetuo y tenido por cosa immoble. De arte que no vale el cẽso, sino se pone sobre cosa immoble, ò sobre cosa q̃ sea tenida por immoble: como antes deste Motu proprio de Pio V. lo tuuo Navar *b* contra Soto, cuya opinion es agora de mas authoridad, por la aprouar Pio V. en su Motu proprio. Dela qual no se han de apartar los confessores, y se deuen guardar en este particular de Angles *c*, q̃ sigue a Soto, por q̃ escriuio antes q̃ tuuiesse noticia deste Motu proprio: y ansi tiene

b Navar. de vsu. vbi sup.

c Angles. in q. de censibus dub. 2. gr. 6. p. 315.

algunas

algunas conclusiones contrarias a lo difinido en el, las quales no tuuiera, si le huuiera visto.

Segunda condicion.

ES de notar, que no se contẽta Pio V. con dezir, q̃ la cosa sobre que se ha de poner el cẽso ha de ser immoble, ô tenida por immoble, mas q̃ ha de ser fructifera de su naturaleza, como consta, ibi. Quæ de sui natura fructifera. Y assi es necessario, q̃ los reditos della rẽten, alomenos tanto como el redito, del censo, q̃ se pone sobre ella, y assi antes deste Motu proprio, para ser licito este cõtrato, tuuo esta cõdicion por necessaria Medina, Laurencio de Redulphis, Carrança, Gregorio Lopez, por lo qual se deue guardar en esta parte de la opiniõ de Soto, que dize lo contrario. Del qual en esto con mucha razon se aparta Angles siguiendole en otras opiniones en esta materia.

a Medi. de censibus. c. de instit. cẽsus co. 2. Lau. de Red de vsu. q. 12. Carran. in Sũ. conc. f. 462. co. 2. Greg. Lop. in dict. l. 17. titu. 8. pa. 5. Ang. vbi su. conc. 8. fol. 317.

DVDA PRIMERA.

DVdase lo primero: Si el vendedor del censo engaño al cõprador, diziendo: q̃ la cosa sobre la qual se ponia el censo rentaua tanto, ô mas que la summa del redito, que se le hauia de pagar cada año. Duda se pues si este contrato es licito. Respondo que si: porque esta condiciõ se pone en fauor del comprador, y en disfauor del vendedor, y su malicia en engañar al cõprador, no le ha de seruir de fauor. Y assi el cõprador puede en este caso proceder contra el vendedor, pidiendo el interes, q̃ por la auer engañado, perdio, conforme lo q̃ ordena el Derecho *b*: assi lo tiene Gregorio Lopez.

b L. sterilis in princ. & in §. 1. & in l. in vẽdit. ff. actionis. & in l. 12. & 63. tit. 5. p. 5.

DVDA SEGVNDA.

DVdase, si se puede poner censo sobre vna casa? Parece que no: porq̃ no es cosa de su naturaleza fructife

ctifera. Empero lo contrario se deue dezir, y assi se vsa: porq̃ aunq̃ no sea cosa de su naturaleza fructifera, como el oliuar, y la viña: empero la pension y el alquiler q̃ por ella se da, se dize fructo: como se ordena en algunos lugares del Derecho Ciuil. *a*

a L. ancillarũ versi sed & merce ff. de petit. hæred. L. cũ autẽ. vers. cum reticẽtur de ed. litio ed. & o.

Notese mas, que no solamẽte la cosa sobre que se pone el censo ha de ser immoble, ó tenida por immoble, y fructifera de su naturaleza, mas que ha de ser cierta y determinada, lo qual dize claramẽte Pio V. ibi: Et quæ nominatim certis finibus designata sit. Y de aqui se colige, que el cõtracto del censo puesto sobre todos los bienes presentes y futuros, no vale: aunque Angles cõ otros en el lugar alegado tiene lo contrario: cuya opinion seguiria yo en caso, que los reditos añales de los bienes immobles presentes, del vendedor del censo, rentassen tanto cada año, como vale el redito del censo, empero sino vale tãto, tengo su opiniõ por muy escrupulosas y claramẽte reprouada en este Motu proprio: y si los tales bienes presentes no se senalã particularmente, la tẽgo por falsa.

Tercera condicion.

LA tercera cõdicion es: que se dè el precio justo por el censo.

b L. pretiare rũ ff. ad l. falcidiam. *c* Pinel. in l. 2. C. de rescindẽ. vẽd. 3. par. c. fin. Nau. in ma. c. 23. n. 78. Couar. li. 1. va. c. 3 n. 2. sect. 4.

DVDA PRIMERA.

DVdase lo primero, qual sera el justo precio? Todos los Doctores cõcuerdã en esto, que para que este cõtrato sea licito, es necessario que sede el justo precio *b*, y Pio V. en su proprio Motu, lo dize tambien claramente, ibi: iustoque precio. Empero, como los precios de las cosas sean variables, assi los precios de los censos son tambien variables: como consta de lo que traẽ Pinelo *c*, Nauarro, y Couarruuias. Y anssi en Francia, ê Italia se con-

se constituyen los cēsos, a razō de vno por doze: en Germania, a razō de vno por veynte: como lo dizen Molineo *a*, y Tiraqlo. En España cōforme a Derecho nueuo, no se puede comprar el censo menos que vno por catorze, como consta de las leyes del Reyno de Castilla, y de vna pragmatica, que pondre abaxo. Las quales leyes se han de guardar, conforme lo que està ordenado por los Iurisconsultos, y lo traē Couarruuias *b* y Diego Perez. Lo qual es tanta verdad, que si alguno comprare por menos el censo, peccarà mortalmente, y estara obligado a restituyr: como en otra parte lo trae el mesmo Diego Perez y Medina: y assi lo q̄ ordenò su Magestad por su pragmatica, fue lo siguiente respōdido en las Cortes. *c* A estovos respondemos, que auiendo en el nuestro Consejo, tratado y platicado sobre lo que nos pedis, auida consideracion, assi en lo que toca a justicia y justificacion de semejantes contratos y censos, como al beneficio y biē publico destos Reynos, y de los subditos y naturales dellos, ha parecido ser justo lo q̄ nos pedis: y assi ordenamos y mādamos, que de aqui adelante, no se pueda en estos Reynos, ni en alguna parte ni lugar dellos, vender, ni imponer, ni instituyr juros, ni censos algunos de al quitar, de a menor precio, de a razō de catorze mil marauedis cada millar: y que las ventas y contratos y censos, que en otra manera y a menos precio se hizieren, seā en si ningunos y de ningun valor ni effecto, y no se pueda por virtud dellos, pedir ni cobrar, en juyzio ni fuera del, mas de a la dicha razon y respecto: y que ningū escriuano destos nuestros Reynos, de fè, ni haga escriptura de semejantes cōtratos, sopena de priuacion de su officio. Y en quāto a los juros, censos, y contratos hasta aqui hechos a menos precio de los dichos catorze mil el millar, mādamos, q̄ assi mesmo sean reduzidos, y reduzimos el dicho precio, a respe-

a Molin. de vsu. num. 12 Tiraq. lib. 2. de retrac. §. 1. glo. 6. nu. 19 l iur. carnis. ff. de of fic. præfect. vrbium.

b Coua. l. 3. Varia. ca. 14 n. 5 Perez l. 2. ti. 23. li. 2. ordin. ver. masquantia ide l. 2. ord. lib 6. Med. de rest. q. 36.

c L. 6. ti. 15. li. 5. Reco.

respecto de catorze mil el millar, no embargante que sean antiguos, y de mucho tiempo impuestos, ni que sean hechos en parte, o en prouincia donde se alegue q̃ ha sido costũbre vẽderse a menos precio: para q̃ a este precio de a catorze mil el millar, se hagan los pados de aqui adelante de lo que corriere, desde el dia de la publicacion desta ley.

DVDA SEGVNDA.

DVdase lo segũdo: Si los cẽsos ya impuestos se pueden vender por menos precio? Ay dos opiniones acerca desta duda. La primera dize, que si, como lo tiene Syluestro *a*. Empero lo contrario, cõuiene a saber, que ni aun los ya impuestos se pueden vẽder por menos precio, tiene Medina *b*: y assi lo determina su Sanctidad en el dicho Motu proprio, ibi, Hanc autem salutiferam sanctionem, necdum in censu nouiter creando, verum etiam in creato, quocunque tempore alienando, modo post publicationem constitutionis creatus sit, &c. Y la pragmatica de su Magestad lo da a entender, ibi: Vender, ni imponer ni constituyr juros ni censos, &c. Nota que no solamente prohibe constituyr, o imponer, mas aun vender, que se entiende los ya instituydos. Y que se aya de entender assi, se prueua: porque si quando se promulgò esta ley se reduxeron a catorze los impuestos a diez, claro es que quiso su Magestad, que auiendose de vender no se vendiessen por menos. Dira alguno, quiẽ quita a cada vno hazer de su hazienda lo que quisiere? Y si por menos la quiere subjectar a esta obligaciõ quiẽ se lo puede quitar? A esto respondo, que en las taffas se mira, no el biẽ particular de cada vno, sino el comũ, vnas vezes mandandose q̃ no se vẽda a mas (como el trigo) otras que no se vẽda a menos como estos tributos. Y entonces muy bien puede la re-

a Syl. ii. vsu 2. § 12.
b Medi. in Sũ. L. §. 26. n. 246. p. 2.

pu-

publica priuar a la persona de su libertad, apreciãdole su hazienda, y mandandole, que no la de por menos, porque la disposicion de las tẽporalidades, aunque sean propias, estan subjectas a las leyes. Assi vemos, que vnas vezes irritan y annullan muchas donaciones, assi en muerte como en vida, otras las confirman: por lo qual yerrã grauissimamente, los que tienen respecto solo al biẽ de los particulares, para juzgar si les obliga la tassa, ò no, auiẽdo de mirar primera y principalmẽte al biẽ comun y conforme a el juzgar la obligaciõ. Y aun digo mas para cõfirmacion de todo lo dicho, que no haze al caso, que el vendedor diga, que el haze donacion de lo que lleua menos de la tassa al comprador, como lo resuelue Medina *a*: porque el que pone censo sobre su hazienda, predica estar necessitado, y en las necessidades, ninguno es tenido, ni deue ser tenido por liberal: como lo dize el Derecho *b*. De dõde dize Nauarro: que quando el que compra el censo no paga luego todo el precio del, es nullo el tal contrato, porque como el vendedor le cargue sobre su haziẽda, por la necessidad en la qual se vee puesto, no se le pagando luego todo el precio, se presume, que ay maraña. Y aun añade, que aunque el vendedor diga lo contrario no se le ha de creer pues vẽde por necessidad. Yo digo (conforme lo que arriba queda resuelto) que si se prouare que el vendedor tuuo necessidad de vẽder el censo, y no hallô quien le compraſſe, sino solamẽte vno que no tenia todo el dinero para luego le pagar por entero, que vale en este caso el tal contracto: no solamente en el fuero interior, mas aun en el exterior, aunque no le pague todo el precio: porque en este caso cessa ya la fraude, que se presume: y este tal en parte remedia su necessidad, ya que en todo no puede.

a Medin. de rest. q. 36.

b L relata de adimẽd. legat. Naua in c. 2. 14. q. 1. n. 85.

DVDA

DVDA TERCERA.

DVdase lo tercero: Si vn cēso mal parado se puede vender por menosprecio? Respōdo que si: porq̄ esta tassa se ha de entēder de los censos biē parados, que se pagā bien, y se cobran facilmente, y estan fundados sobre buenas heredades y possessiones: porque qualquiera cosa destas que falte, los haze valer menos. Assi lo dize Medina. *a*

a Med. in Sū li. 5. 5. 26 fo. 146 p. 2.

DVDA QVARTA.

DVdase lo quarto: quādo los censos son bien parados, y se vēden por muy poco menos de la tassa si vale el tal cōtrato? Respōdo, q̄ no: como lo trae el Padre Castro *b* y Alcocer, en su cōfessionario: ni obsta que quā do el engaño es en cosa poca, no es peccado mortal, como lo dize S. Thomas *c*; y no auiendo peccado mortal, no sera nullo el contracto: porque en los pagos de los reditos annales, lo poco crece en mucha cantidad, corriendo el tiempo.

b Cast. li. 1. de l. pœna. ca. 12. Alco. in cōf. c. 21.
c D. Th. 2. 2. q. 91. ar. 4.

DVDA QVINTA.

DVdase lo quinto: Si en este contracto del censo al quitarse deue alcauala. Parece que no porq̄ este cōtracto se resuelue, por el pacto de redimir, y deshaziēdose el contracto, no se deue alcauala, conforme lo q̄ dize Bartholo *d*. Para resoluciō desta duda se deue estar en este fundameto: q̄ este tributo dela alcauala siēdo justa se deue como lo dize Soto, Medina, y Angles: empero no estan obligados los cōtrahētes a buscar a los cobradores della, como hagā sus contractos en los lugares y tiēpos, en los quales ordinariamēte los suelē hazer sin interuenir fraude alguno. Empero de camino auiso alos cōfessores que pregunten a los penitētes: si estauā aparejados para pagar si les fuera pedida la dicha alcauala, porque si no lo estauan, peccan mortalmente: como el que está aparejado,

d Bar. in l. ab emptio. de cast. Soto. lib. 3 de iustit. & iur. q. 3. a. 7. Med. 1. 2. q. 56. art. 4. Ang. in 4. q. de resti. vectiga. art. 1. diffi. 2. dud. 1. f. 229. 2. p.

rejado para hurtar lo agena: como lo dize Angles *a*. Tã. bien se deue notar, que este pecho solamente se deue en el contrato de venta, y permutacion, como lo ordenan las leyes deste Reyno *b*: por lo qual, como este contrato del censo sea verdadera venta, claro està que se deue el alcauala: sino le obsta la razon susodicha.

Digo lo primero, que el vendedor del censo deue la Alcauala: porque la naturaleza del contrato lo pide. Ni obsta lo alegado de la doctrina de Bartolo, porque se entiende quando se haze pacto, por el qual es nullo el contrato: porque siendo el contrato nullo, por le faltar algo que es de su essencia, no se deue la alcauala como lo resuelue Baldo *c*, Iasõ y Tiraquelo. Empero el pacto de retrouendendo, no haze la venta nulla: y assi solamente se deue vna vez la alcauala por razõ de la vẽta, y no se deue otra por respecto de la resolucion de la que se hizo, por respecto del pacto de retrouendendo.

Digo lo segundo, que si despues se resuelue el contrato, no por el pacto que se puso en el principio del, quando se hizo, sino por nueua cõuenciõ q̃ despues huuo entre los cõtrahentes, como en este caso ay dos cõtratos distinctos, dos alcaualas se deuẽ, como se colige de Baldo *d*. Bertachino, Fabiano de Mõte, Antonio Gom. y Pinelo.

a Angl. vbi sup. conc. 2. *b* L. 1. & 2. ti. 176. nouæ Reco.

c Bal. in l. fi. C. de quæ nu chis ite. in l. nõ dubiu. 2. not. C. de legibus. Tiraq. de retrac. linagi. §. 1. gl. 2. n. 7. & de retract conuẽt. §. 6. gl. c. n. 5.

d Bal. in l. ab emp. d pacto. & in l. 1. C. quando. licẽat ad emptio. Bertachi. in tract. de gabel. 5. p. nu. 6. & 8 p. n. 5 & 6. Anto. Go. 2. to. c. 1 nu. 31. Pine. in l. 2. C. de rescin. vẽd. 2. p c. 3. n. 36.

Quarta condicion,

ESta condicion pide: que los dineros se paguen por entero, delante del escriuano y testigos. Es de notar que antes deste Motu proprio era necessario, q̃ el precio de la compra del censo se pagasse antes de su constitucion, como largamente lo resuelue Molineo *e*, tanto q̃ Nauarro antes deste Motu proprio dezia, que se auia de pagar enteramente antes de ponerse el censo, para no se presumir mal deste contrato: y su opinion aprueua aqui

e Molin. de vsu. nu. 35 5. Naua de vsura. n. 85. in c. 14. q. 3.

Pio V. empero añade vna solēnidad, q̄ antes deste Motu proprio no era necessaria, y es: que el dinero todo junto, por el qual se compra el censo se pague delante del Notario, y de los testigos, en el acto de la celebracion del cō trato. De donde vino a dezir Medina *a* en su Suma: que si a vno le deuen cien ducados, y no se los puede pagar el deudor, no es licito hazerse contrato de censo sobre los bienes del deudor, para effecto de ser pagado el acreedor sin q̄ el acreedor busque los cien ducados y los dè al deudor delante del Escriuano y testigos: y q̄ no basta dar fe el Escriuano y los testigos, como cōstituye el deudor sobre su hazīēda vn cēso, el qual vēde a su acreedor, por respecto de cierta deuda q̄ le deue. Esta solēnidad ha puesto mucha cōfusiō en Espaā, y por ella creo q̄ fue suplicado a su Sāctidad, y no fue recebido este Motu proprio, porq̄ acaece muchas vezes vn hōbre no poder pagar sus deudas, sin gran perdida de su hazīēda, y pagar a sus acreedores, por no tener dineros de cōtado, vēdiendoles por las deudas algunos cēsos puestos sobre sus heredades. Y assi tratarè deste caso, y de otros cōcerniētes a esta cōdiciō.

a Medin. in Sū. §. 26. fo. 145. co. 2.

DVDA PRIMERA.

DVdase lo primero, vno deue cīē ducados y no los puede pagar, si puede dezir: Señor, cōstituyase vn censo, que corresponda a esta deuda sobre mi heredad, y dè fè el Notario y testigos, como se constituyò este censo sin pecunia presente, por razō desta deuda. Acerca desto, aū despues deste Motu proprio ay dos opiniones. La primera es, que este cōtrato es licito, como en el no aya fraude alguno, y se prueua auer precedido la deuda. Esta opinion tiene vn moderno Salazar *b*: la cōtraria opinion tiene Medina. El fundamento principal en que se funda Salazar es este: porq̄ el Papa codena los cēsos hechos no

b Sala. in tra de vsu. & cō suet. c. 6. n. 45. versi. sed nō parū Medi. vbi sup.

se

se pagando el precio dellos en el acto de la celebracion por los fraudes y engaños, que en los tales contratos solia auer, haziédose de otra forma: por lo qual, si se prouare q̃ fueron hechos sin fraude alguno, y que antes fuere cebido el precio justo, que corresponde al cõtrato, valdra el dicho contrato, y aun añade este Doctor, que basta, q̃ aya recebido el precio justo, aũque no sea en dinero, como sea en cosas que lo valgã: porque este nombre pecunia, todas las cosas significa y comprehende (como dizẽ algunas leyes del Derecho Ciuil *a*) y dize, q̃ no obstan cõtra esto las palabras deste Motu proprio, ibi: Nisi verò in pecunia numerata, præsentibus testibus, &c. porq̃ esto ordenò Pio V. por euitar pleytos y engaños q̃ suelẽ acaecer, para que aunque el reo niegue el cõtrato, y niegue auer recibido la pecunia, se puede proceder contra el, y esté la presumpcion por el contreto. Empero, aunque falte esta solẽnidad, no por esso el Papa quiere, que el contrato sea nullo, prouando el actor *b*, como precedio la paga del precio justo, ô cosas del mesmo valor: aũ q̃ sea antes de la celebraciõ del cõtracto. Y cierto esto es harto fauorable para muchos pobres, y para muchos puestos en necessidad, q̃ no puedẽ pagar lo que deuẽ sin quemar sus haziendas, vẽdiendolas por muy menos de lo que valen, pues pueden satisfazer a sus acreedores, poniendo censales sobre sus heredades y tierras, conforme las deudas que les deuen: lo qual si no hiziessen, les lleuarian todo el dinero y caudal que traẽ entre manos, y que dariã perdidos, porque el mercader sin dinero, es como el pintor sin instrumentos.

a L. pecun. ff. de verb. sign. l. quæro. de iure dot.

b L. cũ precibus. C. de probat.

Para resoluciõ desta difficultad digo lo primero, que esta constitucion de Pio V. habla solamente de pecunia numerata, que es dinero al contado, y no habla de cosas que lo valgan (como dize Salazar) porque aunque

diziendo, pecunia, solamente se entiende qualquiera cosa, que lo valga, y se estime por ella, empero diziendo, pecunia numerata, entiendese dinero de contado, cõ el qual se compra todas las cosas, como lo nota Rebufo *a*, trayẽdo algunas leyes para esto. Y aunque dixera, pecunia, solamẽte sin añadir numerata, se hauia de entender, que el Sumimo Pontifice, hablaua del dinero de contado: porq̃ en las otras cosas puede auer fraude, vendiendose por muy menos de lo quẽ valen, y assi auria las vsuras, que su Sanctidad pretende extirpar. Y aunque por este nõbre, pecunia, se entienden todas las cosas, esto entenderia yo saluo si se coligiesse lo cõtrario de las razones de los estatutos y constituciones, en las quales della se haze mencion: como en otros casos semejãtes se colige, de lo que trae Baldo *b*, Socino, Purpurato, Bartolo y Ludouico Romano. Y assi visto esto, no es licito, por sola la razon que trae el dicho author, el cõtrato del censo, en el qual no ay dinero de contado quando se haze: aunque se de cosa que lo valga.

a Reb. in l. pecunia. verbor. vers ad hæc de ver. signifi. l. 1. ff. de contrahend. emp. l. vend. in fine de priui le. creditor.

b Bal. Soci. Purpuratus in l. 2. §. fin. si certũ pet. Bart. in l. talis scriptura delegatis. 1. Ludo. Ro. singul. 107.

Digo lo segundo, q̃ la solẽnidad de contarse el dinero delante del Notario, y testigos, en el acto de la celebracion del cõtrato, no es cerimonia y solẽnidad mandada hazer por su Sanctidad, para que este la presumpciõ por el contrato (como dize el mesmo author) sino porq̃ dexandose de hazer el contrato con ella, es illicito, y juzgado por vsurario y nullo, como lo dize Medina, y se vee claramẽte en lo q̃ dize el Motu proprio, en las palabras, q̃ se siguẽ. Hac igitur nostra cõstitutione statuimus, cẽsum seu annuũ reditũ creari cõstituive nullo modo posse, &c. nisi vere in pecunia numerata, &c. Notese aquellas palabras, nullo modo, las quales quitan todo el poder de cõtraher con otra forma differente desta. De arte que son las palabras deste Motu proprio tã expressas, que no admiten

miten cosa alguna. Y assi conuenia, porque la demasiada codicia, es amiga de glossas: y vna, aũque sea de vn bachiller de quatro en carga, le basta para que lleue lo ageno, y assegurar su contrato por licito. Ni obsta lo que dize el dicho author: que sie sto se haze por euitar engaños, tambien los obra haziẽdose con la dicha solennidad: porque se puede pedir el dinero prestado, y darse delãte del Notario, y luego boluerse a su dueño. Porque a esto respondo, con lo que en otro caso en algo semejãte dize S. Thomas *a*: cuyas palabras põdre, pues son de vn Doctor sancto de la Iglesia: Nihil est quo humana malitia no possit abuti, quando etiam ipsa Dei bonitate abutitur, secũdum illud. Rom. 2. c. an diuitias bonitatis eius contemnis?

Digo lo tercero: que a qualquiera juez, que constare por testigos legitimos, que se entregò verdaderamente el precio en dinero de contado, porq̃ se auia prestado antes al vendedor del censo, y viniendo el tiempo de la paga no tenia el deudor con que pagar, sino era vendiendo con gran perdida su hazienda, por la dar por muy menos de lo que vale, para pagar la deuda, valdra el dicho cõtrato del censo, y con muy mayor razon sera este contrato de valor, auiendose prestado el dinero cõ esta condiciõ que no se pagando para tal dia, se constituya luego vn cẽso. Esto se prueua, porque aunque se ha de estar a las palabras expressas de la ley, empero comun opinion es, que cessando su razon, cesse su dispositiõ, como por muchas leyes lo resuelue Baldo *b*, Alexandro, Imola, Iason, Tiraquelo Abbad Panormitano, Cayetano, Menchaca, Fulgosio, Ripa, Alciato, Corral. Sobre lo qual dize algo Soto, aunque parece tener lo contrario. Y esta opinion prueuã los argumetos del dicho author conuiene saber, q̃ esta cõdiciõ de se dar el dinero, espuesta en fauor del q̃ vende el censo, y si en este caso, se guardasse le vendria

a S. Tho. 2. p. q 3 art. 8. in solutio. ad 2.

b Baldo. & Alexand. in l. 2. nu. 6. soluto matri. Imol. in l. si vero. §. de viro eod. ti. Iaf. in l. fin. connu. n. 9. de iurisdictione omnium iu. & in l. nõ dubium. 32. vbi Fulg. n. 6. & Rip. nu 46. de vsu. Tiraq. in tract. cessante cau. nu. 110. Abba. in cap. quomodo contra nu. 6. de prob. Ca. in opus. de matr. q. 2 Mench. cõtroue. illust. c. 46. num. 5 Alcia l. 1. de ver. sig. p. 6. Corras. de iuris c. autẽ 4. p. num. 6. Sot. li. 1. de iust. & iu. q. 6. arti 8. col. penult.

daño, como queda dicho, y por esta opinion, segũ me hã certificado, se ha sentenciado en la chancilleria de Valladolid, y me hã tambien certificado, que en su districto se hazen los contratos del censo, sin guardarse esta solennidad, que en esta condicion pide Pio V. y a esto aludẽ las palabras de su Mageſtad, en la respuesta susodicha.

Digo lo quarto: que aunque alguno quiera dudar de este contrato hecho desta manera: quanto al foro exterior, en el interior de la conscièçia no se puede dudar de su valor, porq̃ aunque la opinion de algunos Legistas diga, que aũque cesse la razon de la ley, no cessa la ley, y aũ que sea verdadera (quantõ mas que no lo es, como tẽgo dicho) esto se ha de entender en el foro exterior: porque en el no se mira a los casos particulares, sino a lo que comũmẽte suele acaecer: masno en el foro interior de la cõsciẽcia, en el qual se trata de remediar las almas; y assi se mira a los acaecimientos particulares. Esta opiniõ tiene Nauarro in cõment. de vsuris n. 88. iuxta fin. Esto se confirma tãbien, porq̃ en las leyes, assi diuinas como humanas, se ha de guardar la epicheya, la qual es vna justicia tẽplada, con dulçura de misericordia, pẽsadas todas las circũstãçias, y su proprio fin es, apartarse del rigor de las palabras de la ley general, guardando siẽpre la intelligẽcia del legislador: porque las leyes se ponen de aquellas cosas, que ordinariamente acaecẽ por razõ del bien comũ, la obseruancia de las quales, seria escrupulosa en casos particulares, y aũ seria perniciosa; y assi en los tales casos ha de ser templado su rigor, porque lo que se ordena para bien comun, no ha de ser contra el dicho bien, y mas que ni Dios ni la Igleſia, pretendẽ en sus preceptos obligamos a lo imposible y muy difficultoso, y segun derecho, imposible se dize, lo que a penas se puede hazer sin grã detrimento, al qual ninguno regularmente està obligado:

gado: pues el yugo de Christo es suaue, y su carga liuiana, y mas Benigno es Dios, q̃ el hõbre: y piadosamẽte se ha de creer, q̃ni Dios en la ley de gracia, nila Iglesia nos deuẽ poner yugo, a penas possible, obligãdo nos à peccado mortal, sino le lleuamos. Ni Dios nos anda armando çãcadillas como el hombre, como lo dize el Sabio *a*, y lo trata largamẽte Augustino en sus Morales. Confirmase mas esta opinion, cõ vna Doctrina singular de Cayetano, la qual sigue y loa mucho Medina *b*, y es esta: q̃ quando ay duda si la ley obliga en algun caso, y es cosa muy verisimil al hombre prudente, que estãdo presente el legislador, dispẽsará en el dicho caso, no obliga la tal ley. Y cierto, si a Pio V. le fuera pregũtado este caso particular, no condenaria en el el contrato del censo.

a Sapient 1. c. sentite de Deo in bonitate. Auguſt. in Morali c. 6. & 10.

b Med. 1. 2. q. 96. art. 6.

Digo lo quinto: q̃si prouasse q̃ la deuda q̃ se deuia, por razõ de la qual se ponia el cẽso, era por razon de alguna cosa q̃ auian vẽdido, ò que estaua obligado a dar el q̃ carga el cẽso, y no por razõ de dinero cõtado, q̃ se le huuiesse prestado, no solamẽte en el fuero exterior, mas aũ en el interior, juzgaria yo este cõtrato por illicito, por q̃ aũq̃ se alegue, que lo q̃ se vẽdio, se dio por justo precio, apenas puede acõtecer, que no valga la cosa vẽdida mas, o menos de lo q̃ fue estimada, por el precio justo no cõsistir en indiuisible, pues en el ay supremo, medio, ô infimo: como lo declara Couarru. *c* poniẽdo para ello algunos exemplos: y lo mesmo haze Mexia de Piamafru. Y assi si se probare, q̃ la cosa que se vendio valia catorze, y por ello se puso el cẽso, se haria engaño y fraude alas leyes de su Mageſtad, q̃ pone tassa y justo precio en el censo: porque si la cosa que se vẽdio valia doze, o treze, jurarian mal los testigos, en dezir, q̃ valia catorze, y assi se cõstituyria el cẽso por menos del justo precio. Ni obsta que este menos fuesse en muy poca cãtidad, porque cor-

c Couar. li. 1. Variar. c. 3. n. 1. Mex. 1. cõclu. n. 125. & 3. conc. c. verb. iniusto prec. n. 13.

riendo el tiempo, creceria mucho por los continuos reditos añales con que se responde. Y assi en este caso, yo nunca acõsejaria ser este cõtrato licito, por no dar lugar a engaños, ni abrir algũ portillo por el qual pudiesse entrar la disfraçada vsura. Y aunque los penitentes digan a los cõfessores, que lo que se les vendio valia aquello, no les den en este caso credito facilmente, porque esto y otras cosas haze imaginar y certificar la demasiada codicia, no siendo en realidad de verdad assi.

Digo lo sexto, q̃ si la deuda se hizo por razõ de alguna cosa, q̃ està tassada por ley de su Magestad, de quiẽ tenia authoridad para la poner como por razon de trigo, &c. auiẽdose vẽdido las dichas cosas, cõforme la tassa: en este caso el cẽso se puede cõstituyr por razõ de la dicha deuda, porq̃ aqui cessa el engaño, q̃ podia auer en el precio, cõforme lo dicho en el dicho passado. De la resoluciõ desta duda se colige, q̃ si vn mayorazgo deue asu madre de su dote, seys, ò ocho mil ducados: y no tiene los dineros para darselos, le sera licito poner sobre su haziẽda vn cẽso entre tãto q̃ no se los paga, correspõdiẽdo cõ el a su madre, cõforme a lo que deue, porque aunq̃ en la celebracion del cõtrato de censo, no se cuente el dinero delãte del Notario y testigos, no dexa de valer el cõtrato, como se prueue q̃se deuia a la persona aquiẽ se vẽdio el cẽso. Y esto como tengo dicho se platica, visto q̃ no està recibido este Motu proprio de Pio V. y esto se deue tener, aunq̃ lo cõtrario tuuo Medina *a* en su Summa.

a Med. li. 1. c. 26. f. 146. & 147.

Quinta condicion.

LA quinta condicion es, que si pereciere la haziẽda sobre que està el censo puesto, ora se q̃me, ora se destruya como no sea por culpa del dueño de la haziẽda q̃ alli fenezca el cẽso, y no sea mas obligado a pagarle,

le. Y assi, poniendose pacto cõtrario a esto, annulla el cõtrato, porque es contra su naturaleza, pues siendo real se haze personal y siendo personal està reprouado en este Motu proprio. Y esto se prueua, por lo que en semejãtes casos dize Sarmiẽto *a*. Prueuase mas, porque este siẽdo censo Real, pereciẽdo el fundamento del, tambien el perece, pues el accidẽte (hablando naturalmente) no puede estar sin subjecto, como lo predica la philosophia natural. Y aun los turiscõsultos cõ su ex expositor Baldo *b* lo notaron. Y assi el censo Real se acaba con la heredad en que està puesto, pues es como accidente suyo.

a Sarm. li. 4. selectarũ. c. 1. nu. 29. l. seruũ. §. de action. emp.
b Bal. in l. 2. C. de bon. poss. contra tabulas.
c Reb. 2. to. tract. de cõs. redditus artic. 2. glos. 1. in princ.
d Ruin. cõs. 34. n. 6. li. 2. Alcia. in l. 1. C. de his quæ sinecer. quãtit. in l. si quis à liber. §. sed vtrum n. 4. de reb. dub. Parla. li. singu. rer. quotid. c. 1. §. 23. n. 44.
e Gloss. text. ibi. in c. non liceat de præscri. 30. vel 40. annorũ Abba. in ca. cum cõtingat. & in c. ad audiẽtiã vbi Feli. n. 2. de præsc. Rebuf. vbi

DVDA PRIMERA.

DVdo lo primero, si se puede prescribir el cẽso? Parece que si, porque todo el Derecho, assi publico como priuado, se puede prescribir, por espacio de quarẽta años, como alegãdo muchos derechos lo resuelue Rebufo *c*. Empero por la parte cõtraria haze, porque en los reditos añales no ay sola vna obligaciõ sino muchas: las quales cada año se renueuan, renouando se las deudas, como alegando muchas cosas lo resuelue Ruyno *d*, Alciato, y Parladorio. Para explicacion desto.

Digo lo primero, que el cẽso y tributo que se paga al Principe, no se puede prescriuir: como despues de vna Glossa *e*, lo tienen Abbad Panormitano, Felino, y otros que refiere Rebufo y Folerio.

Digo lo segundo, que el censo (Del qual disputamos) biẽ se prescribe, como lo resuelue Parladorio *f* ni obsta que cada año aya nueua obligacion de pagar el redito, porque todas ellas estriuan en vna antigua, y prescribiẽdose la antigua, quedan prescriptas las de mas, como pereciendo el fundamento y rayz, perecen tambien los ramos, que della toman fuerça y sustento.

DVDA SEGVNDA.

sup. num. 2 Glos. 1. n. 42 Folerius de censi. c. 100. f Parlad vbi su. §. 12. nu. 41. §. 3 n. 44

PRegũto lo segũdo, si se acaba el cẽso y perece, pereciẽdo la cosa por culpa del deudor? Respondo q̃ si empero puede al acreedor proceder cõtra el deudor, para q̃ le pague el interes, de la mesma manera, q̃ si la cosa sobre que se pone el censo fuera agena, y como agena le fuera quitada al deudor, por q̃ en este caso es cierto, que puede el acreedor proceder contra el deudor pidiẽdole el precio del censo, y el interes de todo el daño que le vino, como se prueua claramente en algunas leyes del Derecho Ciuil. a

a L. vẽditor hominis. ff. de euictionibus.

Sexta condicion.

QVe no aya obligaciõ de quitar el censo dẽtro de tanto tiẽpo, sino q̃ quede en su libertad de quitar lo quando el quisiere. Esta condicion pone Pio V. en este Motu proprio, antes del qual esto estaua ordenado en las Extrauagãtes alegadas. Y ser cõforme a derecho y razõ, lo dize Soto b, y Couarruuias: el qual dize ser esta comun y recebida opinion en toda la Christiandad. De arte, que cõforme a esta opiniõ, el vẽdedor del censo y los q̃ tuuieré sus vezes, tienen libertad para redemirle quãdo quisiere ẽ: ni los tales directe, o indirecte, pueden ser cõpelidos a redimirle por el comprador, como lo dize este Motu proprio, ibi: Postremo census omnes in futurum creandos, non solum re in totum vel pro parte perempta, aut infructuosa in totum, vel pro parte effecta, volumus ad ratam perire, sed etiam posse pro eo dẽ pretio extingui, nõ obstãte longissimi etiã temporis ac immemorabili, imo cẽtum & plurium annorum præscriptione: non obstãtibus aliquibus pactis, directè, aut indirectè, talem facultatẽ auferẽtibus quibuscunque verbis, aut clausulis concepta sint. Y assi no vale el censo hecho con este pacto, que si dentro de cierto tiẽpo no se redimie-

b Sot. li. 6. de iust. & iure q. 1. art. 3. Couar li. 3. variar. c. 8. versi. can. ẽ expræmissis nu. 5.

dimiere, q̃ de perpetuo irredemible: porq̃ se quita al vẽdedor la libertad q̃ le da el derecho para vender su heredad, en la qual tiene señorio directo y vtil para la vẽder como señor directo y vtil, aunq̃ tributario, y esto se deue seguir, aunq̃ lo cõtrario tiene Angles *a*, siguiẽdo a otros, los quales no tuuieran esta opinion, si vuieran visto este Motu proprio de Pio V. Ni obsta su razõ, que quãto el cẽso es menos redimible, es mas justo, porque esto se entiẽde, quãdo al principio se haze perpetuo e irredemible, y vendiẽdose al precio de redimible, y perpetuo, empero vẽdiendole redimible, y al precio de redimible, que es a catorze el millar, y quererle hazer perpetuo con la cõdicion susodicha que vale mucho mas, vsura es manifiesta.

a Ang. q. de censib. ar. 4 conc. 3. fol. 313. 2. par.

DVDA PRIMERA.

DVdase lo primero: Visto que el cõprador del cẽso no puede cõpeler al vendedor a q̃ le redima, pregũto, si le puede compeler su fiador: y si su fiador en el contrato puede poner esta condicion, cõuiene a saber: q̃ dentro de tanto tiempo estè obligado a redimirle? Respondo que si; con tanto, que se dè algun competente interualo al deudor, para que le pueda redimir: porque de otra manera, la fiãça que se hizo en su fauor, se conuertiria en su daño, contra vn principio muy comun de los Legistas *b*, y muy conforme a razon, en la qual ellos siẽpre se fundã, y no en sola la authoridad de Bartolo, y Baldo, como algunos aunque doctos en otras sciencias, ignorantes en esta piensan, diziendo a boca llena, no ser la sciencia de los Iuristas, sciencia verdadera. Por nuestra sentencia pues haze, porque, si a los fiadores no les quedasse este remedio de poder compeler a los que ellos hã fiado, a que los descarguen, seria no fauorecer, sino desfauorecer a los deudores, porq̃ no hallariã tã facilmente fiado-

b L. in com. 6. ficut vers. idem est ff. commodat.

fiadores que los fiassen, contra el argumento de vna ley Ciuil: y assi esta sentẽcia defiende Molineo *a*. Cõfirmase mas, porque esta condicion puesta de parte del fiador, q̃ esté obligado el vendedor a redemir su censo dentro de cierto tiempo, o quitarlo por otra via de la obligacion, es vsada y se tiene por justa entre hombres Doctos, buenos y sanctos: y por el cõsiguiente se ha de tener por licita, conforme la Doctrina de muchas leyes, encomendada por Baldo, Cepola, y Tiraque. Empero esta opinion se ha de entender, saluo si ay alguna maraña entre el acreedor y fiador, concertãdose entre ambos, que no se obligaria de otra manera, para que el derecho del acreedor quedasse mejor: porq̃ en este caso el acreedor es visto poner este pacto, y poniendole el, cierto es, que el cõtracto es nullo (como que la dicho) y assi queda en todo este contracto nullo, y estan obligados en conscience, acreedor y fiador, a restituyr cada vno in solidum al deudor, todos los reditos que han lleuado, como lo está el ladrõ, y los que le ayudan a hurtar. Y aunq̃ no ayã lleuado fructo alguno, deuen entrambos ser castigados por vsurarios, no haziendo penitencia de su peccado: visto lo q̃ los Doctores *c* notan comunmente, de las leyes humanas y Ciuiles. Y assi dize nuestro Motu proprio. Non obstantibus aliquibus pactis directè, aut indirectè, talẽ facultatem auferentibus. Y cierto es, que poniendo el fiador la dicha condicion, auiendolo assi concertado cõ el comprador, se haze pacto, en el qual indirectè, se quita la libertad que se da al vẽdedor, de poder redemir quãdo quisiere, pues saca (como se dize comunmente) el comprador la brasa con la mano del gato. Limitaria yo tambien la dicha opinion con mucha mayor razon, siendo el fiador compañero del comprador en todos sus bienes: porque entonces, como tambiẽ a el le quepa su parte de la ganãcia del

contra

a Molin. de vsur. n. 205.

b L. quis sit fugitiuus §. apud Iab. de ædilit. act. c. nisi essent d præben. Bald. in l. 1. col. 7. de ijs quæ pœnæ nom. Cep. de fim cõt. in princ. colu. 8. Tiraq. de retractu conuent. §. fin. n. 12. & 130. l. 1. C. de crimin. stel. *c* Notãt Doctor in l. si ea mẽte de furt.

cõtrato, no valdria el dicho pacto hecho con el deudor para q̃ le libre de la obligacion. De arte q̃ no auiendo, ni presumiẽdose fraude alguno, biẽ puede el fiador poner la dicha condiciõ, sin que por ella el contrato sea nullo.

DVDA SEGVNDA.

DVdase lo segundo: no hizo el fiador con el vendedor pacto de le quitar en cierto tiẽpo de aquella obligacion, redimiẽdo el censo, sino que de su fiãça no le vendria daño alguno. Dudo si està obligado el deudor a quitar el cẽso, y si le puede cõpeller a ello el fiador, por el dicho pacto. Respondo q̃ no, por q̃ solamẽte le prometio, que no le vẽdria daño alguno, y no quitarle del todo de la obligaciõ, y prometiẽdole solamẽte, q̃ no le vẽdria daño, nũca se puede dezir ser negligẽte en cumplir, esto para que por razõ desta negligẽcia se pueda cõceder cõtra el, compeliẽdole el fiador a que le quite desta obligacion, conforme el derecho, que en otros casos semejãtes se concede, por razon de algun descuydo y negligẽcia, q̃ ay en los deudores: como lo resuelue Bartolo con la comun, y Gomez *a*: de dõde procede, que el pacto, que nũca le vendra daño al fiador de la fiança, se ha de entẽder conforme la naturaleza de los cõtractos, en los quales se obligare. Y assi en la obligacion succesiua, como es esta del cõtrato del cẽso, solamẽte tiene esta fuerça, que en quãto durare no reciba alguna perdida, y no q̃ se libre de la obligacion, como resuelue Molineo *b*. Y de aqui se deue colegir: que aunque el acreedor se concertasse con el fiador, que no fiasse sin poner la dicha condiciõ, no dexaria este cõtrato de valer. Ni cõtra esto obsta lo dicho en la duda passada: por q̃ del pacto hecho en la duda passada, nacia action al fiador, cõ la qual podia compeler al vendedor, a redimir el censo, y auiendo fraude, ò presumiendo

a Gom. tom. 2 varia. C. de fideiu so. n. penul. & fin.

b Molineus de vsur. q. 30. n. 349.

miẽdo se tal condicion, annullaua el contracto, empero por razon deste pacto, del qual se trata en esta dũda, no puede ser cõpelido el vẽdedor a redimir su cẽso: como tẽgo dicho. Ni obstã las palabras deste Motu proprio, en quanto dize, que no pueda ser compellido a quitar el cẽso. Non obstantibus quibuscunque pactis, directe, aut in directẽ, talem facultatẽ auferentibus, quibuscunque verbis aut clausulis cõcepta sint. Porque estas palabras, aunque generales, se entiẽden de los pactos, los quales puedan dar alguna action al acreedor, ò al que con el se adunare, para ser cõpellido a quitar el cẽso, y este pacto ninguna action da para esto, como tengo dicho.

DVDA TERCERA.

DVdase lo tercero: Si el fiador haziẽdo pacto cõ el vẽdedor a quiẽ fia, de que le hã de desobligar, redimiẽdo el censo dentro de cierto tiẽpo, puede compelerle a que le quite el cẽso, dandole el precio para que le pueda redimir? Respõdo, que dos actiones tiene en este caso el fiador. Vna cõtra el acreedor, para que recibiẽdo sus dineros le ceda su derecho, y assi cobre el cẽso como cosa suya. Otra contra el deudor, para q̃ pague la suerte principal y redima su censo: lleuandole en cuenta los reditos que recibio despues que el acreedor traspasso en el su derecho, como lo resuelue Molineo *a*. La qual opiniõ quanto a la cõputacion de los reditos recebidos por el fiador en la suerte principal, no admitiria yo, en caso q̃ el fiador huuiere de poner en censo los dineros que dio al acreedor, por los quales le traspasso su derecho: porq̃ por razon del daño emergente, se puede quedar cõ los dichos reditos, y aun por razon del lucro cessante, concurriẽdo las cõdiciones, que son necessarias para lleuar algo, por razon dello que se podia ganar, y no se ganò, cõforme

a Molin. de vsu. q. 49. & 30. n. 245. cũ duob. sequentibus.

forme lo que resuelue Nauarro *a*, y Medina, y arriba que da tratado en el principio.

a Nauar. in c. 2. 14. q. 1. n. 44. cum seqnent. Med in Sū. li. 1. §. 26. f. 148.

DVDA QVARTA.

DVdase lo quarto: Si assi como pereciēdo la cosa no en todo, o en parte, o haziēdose infructuosa en todo, o en parte, se quita y extingue el cēso en todo, o quāto a la parte q̄ se pierde, o haze infructuosa: si assi ni mas ni menos se extingue el cēso, redimiendole el vendedor en parte, o en todo, á respecto de la parte del precio, que pagare al señor del censo? y si puede ser cōpelido a recebir parte del precio, para que se quite parte del cēso? Parece, que la parte affirmatiua se colige de las extrauagantes arriba alegadas, y de las palabras deste Motu proprio, ibi: Postremo census omnes in futurum creandos, non solū re in totum seu pro parte peremptā, aut infructuosa in totum, vel pro parte effecta volumus ad ratam perire, sed etiā posse pro eodem pretio extingui, &c. Lo qual parece contra todo el Derecho *b*: porque aūque la deuda no sea indiuisible de su naturaleza, no puede el acreedor ser compelido a recebir parte della, por los daños, q̄ de diuidir se le pueden venir: conforme lo que en caso semejante ordena vn Iurisconsulto, y lo notan dellos Doctores *c* comunmente: el qual habla con tanta claridad, que parece exdiametro repugnar a las extrauagantes, y a la constitucion de Pio V. aqui, entendiendolas conforme la inteligencia suso dicha: lo qual se comprueua tambien, por que por fauor de la libertad se permite en Derecho, que el señor del esclauo sea compelido a recebir parte del precio, que se le ha de dar por su libertad: y assi defiende esta parte contra Fulgosio y Alciato, el Reuerendissimo Don Francisco Sarmiento *d*, y Othomano: con el qual argumento defiende tambien el mesmo Sarmiento

b L. tutor. §. Lucius de vsur.

c Not. DD. ind. l. quicā existimauerūt. ff. si certū petatur.

d Sarm. li. 6 selectarū. c. 17. Othom. li. sing. quæstionum. c. 20 idē Sarmi. li. 7. selecta, c. 1. n. 17

no

no poder ser compelido el acreedor del censo a recebir parte de la deuda, para effecto de que se quite parte del censo, diziendo ser esto mas indubitable, quando se pone en el contrato esta condicion, que no se pueda quitar por parte el censo: cuya opinio leyò y siguio publicamẽte en la Vniuersidad de Salamanca diziendo que le auia dicho auer sido assi juzgado en la Chancilleria de Valladolid. Esta opinion vltra de lo dicho se confirma mas: porque este contrato de censo es admitido en la Iglesia de Dios por muchas causas, y por ser semejante al contrato de la venta: y de aqui procede, que todo el pacto, que es conforme a la naturaleza del contrato de la venta, es tambien admitido en este contrato, guardandose las condiciones que el particularmente trae consigo, como lo prueua Sarmiẽto *a*. Y q̃ el deudor estè obligado a pagar el precio por entero, no repugna a la naturaleza del contrato de la venta, antes conforme Derecho es muy conforme a el, luego deue ser el tal pacto admitido en el contrato del censo. Confirmase mas, porque aunque la condicion acostumbre ser parte del precio, como se dize en Derecho *b*, pero esta condicion y pacto no acrecienta el precio: porque solamente dize, que se dè por entero, y no por partes, como se dio quando se comprò el censo. Ni por esta condicion se puede tratar de algun interes, que se pueda ganar: y por el consiguiente deue ser admitida. Confirmase, porque el censo perpetuo se puede cõprar sin condicion alguna, de se tornar otra vez a vender luego con muy mayor razon se puede poner este censo con esta condicion, no queriendo el comprador cõprarle sin ella. Con este argumẽto y otros cõcluye Soto *c* ser esta opinion verdadera, declarando las dichas extrauagantes en contrario; y la mesma opinion tiene Angles. Ni obstan las extrauagantes, porque hablan en caso que se sya.

a Sarm. vbi su. c. 1. n. 25.

b L. fundi parte de cõ trahẽda em pt.

c Sot. li. 6. de iusti. & ior. q. 5. ar. 3. cõcl. 4. Ang. vbi su. in 4. de cõsi. ar. 6. cõc. 6. p. 316.

se aya hecho pacto de poder redimir el censo por parte, y en este caso està claro, que se ha de admitir particular soluciõ, como se determina en Derecho: por lo qual aun que en las dichas extrauagantes se conceda, que se põga la dicha condicion, no por esso se niega, que se pueda dexar, o ponerse la contraria, pues no es cõtra la naturaleza deste contrato, ni contra el Derecho comun: antes es muy conforme a su naturaleza, y al dicho Derecho. Ni obsta tambien esta constitucion de Pio V. en las palabras alegadas, porque extinguirse el censo por parte, pereciendo la cosa sobre la qual se puso por parte, o haziendose infructuosa por parte, es conforme a la naturaleza del contrato de la venta: porque faltando el fundamento del censo, falta el censo, como faltãdo el subjecto, falta el accidente, y faltando la cosa falta la venta, cuya substãcia es la cosa que se cõpra, y el dinero que se da por ella: como se dize en derecho *a*. Empero quãdo por parte se paga el censo, esto no es de substancia de la venta: por tanto, diziendo el Summo Pontifice absolutamente, que el censo poreste pro eodem pretio extinguí, se ha de entender pagandole por entero, conforme a las reglas del Derecho comun. Y que assi se aya de entender, colige se de este Motu proprio, porque auiendo dicho arriba el Summo Pontifice, que pereciẽdo la cosa en todo, o en parte, o haziendose infructuosa en todo o en parte, perezca el censo quanto a la dicha parte, viniendo a tratar como se acaba, soluto eodẽ pretio: nidize, que se acaba parte del pagandose la parte del precio, antes dize que se acaba soluto eodem pretio. Y notese aquella palabra, eodem, relatiua, porque se refiere al precio entero con que fue comprado el censo. De arte, que quiere su Sanctidad que assi como quando se comprò el censo, se pagò todo el dinero por entero, y no por partes, assi se redima el dicho

a L. Neque emptio de contrahẽda

censo, pagandose el mesmo dinero entero, y no por partes, saluo si otra cosa concertaren los contrahentes, que no sea cõtra la naturaleza deste contracto. Ni obsta este Motu proprio en quãto dize, que irrita todos los pactos hechos, que quitã la facultad de redimir, porq̃ este pacto no quita esta facultad, solamente se pone para euitar los daños que pueden venir al comprador.

DVDA QVINTA.

DVdase lo quinto: Si sera licito este cẽso redimible vẽdido con esta condicion, que quando quiera q̃ se redimiere, se puede redimir cõ el mesmo precio, que se huuiere vendido? Acerca desta duda refiere muchas opiniones Medina *a*, q̃ valga el tal pacto, se colige deste Motu proprio, ibi. Etiã pro eodẽ pretio extingui, porq̃ aquel relatiuo, eodẽ, dize relacion al precio con q̃ se cõprò. Y aun añado, que si el cõtracto fuere hecho con esta forma, que se redima por tãto quãto valiere en el tiẽpo q̃ se redimiere, sera licito el tal cõtracto, porq̃ ay igualdad entre el vẽdedor y comprador, pues entrambos se ponẽ a vẽtura, assi lo tiene Angles *b*, empero no valdra el pacto haziẽdose desta manera, que en el tiẽpo que se ha de redimir el cẽso de mayor precio el vendedor del que recibio: porque aqui se mira a la vtilidad del cõprador, con daño del vendedor, y no se guarda igualdad.

a Medi. de cẽsibus. q. 1.

b Angl. vbi su. q de cẽsib. ar. 6. dif. 1. fo. 317.

Estas son las condiciones, que pide su Sanctidad, que aya para que valga este contracto. Y en resolucion se note mucho esta regla, que todo el pacto y condicion, que muda este cõtracto de su naturaleza, que es ser cõtracto de venta le anulla è irrita, porq̃ como sea vẽta y cõpra, y en esta figura se reciba en la Iglesia de Dios por licito, ha de tener las cosas, q̃ son de essencia della, ni las partes tienẽ authoridad para innouar algo acerca desto. Esta

regla

regla infiriendo dello muchas cosas importantes, pone y prosigue Dõ Francisco Sarmiento *a*. Y de aqui se sigue, q̃ si el vendedor en este contrato obliga a si y a sus bienes perpetuamente al seguro de la cosa vendida, aunque ella se pierda, no vale el dicho pacto antes annulla el contrato, por ser esta condicion contra la naturaleza del cõtrato de la vẽta: pues la cosa comprada si perece despues de entregada, ha de perecer a riesgo del cõprador, y no del vendedor: como està determinado en Derecho.

a Sarm. li. 4 selectarũ. c. 1. n. 25. cũ se quen. Toto tit. ff. & C. de præc. & cõmo. rei vendit æ.

Para perfecta inteligencia desta materia conuiene poner algunos casos, que ordinariamente acaecen: y son los siguientes.

DVDA PRIMERA.

DVdase lo primero: Si vale este pacto en el cõtrato del cẽso, cõuiene a saber: si por espacio d̃ dos años dexare de pagar el deudor los reditos, cayga en cõmisso la cosa sobre q̃ se puso cẽso. Esta difficultad propone Angles *b*, a la qual responde cõ quatro conclusiones. La primera conclusion es, que es licita esta condicion en el contrato emphyteutico: como està diffinido en Derecho Canonico *c*. La segũda conclusion es, q̃ en el contrato del censo esta condicion es illicita, porque la pena excede a la culpa: porque puede valer la heredad sobre que està puesto mil ducados y mas, y no es razon, que se pierda por no se pagar dos años el redito del censo, la qual razon a mi no me haze fuerça, porque aunque la pena no puede exceder a la culpa, esto se entiende, saluo si alguno de su voluntad se quiere obligar a ello, como con la comun de los Theologos lo resuelue Medina *d*, y assi la razon fundamental desta conclusion es: porque esta condicion es prouechosa al comprador, y dañosa al vendedor: y la condicion prouechosa al comprador, es parte del

b Angl. vbi sup. q. de cẽsibus art. 6. diffic. 2. du. 1. pag. 318. 2. partis.

c Ca. quere-la de iur. iu.

d Med. 1. 2. q. 96. art. 4.

precio, como lo dize el Derecho Ciuil a, y lo resuelue Pinelo, y Couarruuias, y siendo parte del precio, se vende el censo por menos de la tassa. La tercera conclusion es, que sera esta cõdicion licita, si por razon della para guardar la igualdad entre el comprador y vendedor, se acrecentasse el precio, dandose mas precio por el censo a respecto de lo que vale mas: por ponerse la dicha condiciõ: ya que della viene prouecho al comprador, y daño alvẽdedor. Ni esta conclusion deue ser seguida, porque si el censo se vendio conforme al precio que corria, no puede ser puesta la tal condicion, porque como queda dicho es en daño del vẽdedor, y prouecho del comprador, y si se vendio por mas de lo que corria, por razon de la dicha condicion, tambien no deue ser admitida, por el grande engaño y fraude, que en esto puede auer, porque no està tassado el valor de la condicion: y assi no sabemos si vale menos, que el precio que se acrecentò, y qualquiera engaño en estos contractos, es graue peccado, por lo mucho que sube corriendo el tiempo, como queda dicho arriba en otros casos semejantes, con el Padre Castro y Alcocer. La quarta conclusion de Angles es, que sera licita la dicha condicion de que tratamos, si por malicia ò negligencia dexare de pagar la dicha pension, y no si a mas no poder, porque donde no ay culpa, no puede auer pena. Ni tampoco lo dicho en esta conclusion deue ser seguido, porque la razon fundamental porque el dicho pacto no vale, no es por ser la pena mayor que la culpa, sino porque es puesta en fauor del comprador, y daño al vendedor, como queda dicho arriba. Atento lo qual aunque por su culpa dexe de pagar, no caera en la pena del commisso, porque el pacto dõde se puso no valio, por la desigualdad, que por su respecto auia entre el comprador y el vendedor. Y esto parece

claro

a L. fund. partem L. si ven. de seruis exportatis. Ca. cũ Ioan ibi. Huius conditionis intuitu de fide instru. Pinel. in l 2 de rescind. vend. 3. p. c. fin. n. 19. Couar. li. 2. var. c. 3. n. 4. & li. 3 c. 10. num. 1.

claro ser verdad, de lo que dize Pio V. en este Motupro prio, ibi. Pacta continentia morosum census debitorem teneri, &c. Vsque ibi, Aut rem censui subiectam, aut aliquam eius partem amittere aut aliud ius ex eo de contractu, siue aliunde acquisitum perdere, aut in aliquam pœnam cadere, ex toto irrita sint & nulla. Mirad como dize claramẽte su Sanctidad, que el dicho pacto no valga, aũque se diga expressamẽte en el, que dexãdo de pagar el deudor del censo por su culpa, ò negligẽcia, caera en alguna pena, pues luego menos caera quando no hizo pacto expresso dello, sino solamente se dixo: que no pagãdo dẽtro de dos años, cayesse en la dicha pena. Y ansi lo que Angles dize en esta difficultad, no deue ser siguido porque no aduirtio al fundamento preciso, porque este pacto es nullo, ni vio, que contra su opinion auia expressa determinacion de su Sanctidad.

DVDA SEGVNDA.

DVdase lo segundo: Si este pacto vale en el contracto del censo, conuiene a saber, que si el vẽdedor vẽdiere la cosa sobre que está puesto, que pague la decima parte del precio, que le fuere dado por ella. La qual duda trata tambien Angles a, el qual la resuelue en dos conclusiones. La primera es, que la dicha condiciõ y pacto es licito en el contrato emphiteutico. La segunda es, que en el contracto del cẽso sera licita, si se comprare cõ mayor precio por esta condicion, de lo que otro cẽso, q̃ se vende sin ella, porque assi aura igualdad entre la cosa comprada, y el precio. Cuya opiniõ quãto a la primera conclusion es verdadera, sin algun genero de opiniõ ni duda: porque ay gran differencia del contracto emphyteutico al contracto del censo, porque el que tiene vna cosa emphyteuticada: està obligado a citar al señor dela

a Ang. vbi su. art. 2. dificul. 2.

cosa, ver si la quiere, y no la queriendo, vendiendola a otro, le ha de pagar la quinquagesima, ó trigesima, q̃ se llama laudemia, porque recibiendo esta quinquagesima parte del precio, porque se vendio, loa, y aprueua la venta que se hizo. Y la razõ desta cerimonia y pecho es: porque el se tiene aun el dominio directo de la dicha cosa, por razon del qual lleua esta dicha parte del precio. Empero el vẽdedor de la cosa, sobre la qual está cargado el censo, es señor directo y vtil de la dicha cosa, y el señor del censo no tiene dominio alguno sobre ella, solamente tiene el derecho del cẽso, por lo qual, aunque se venda, no está el señor obligado a pagar la laudemia que llamã como lo resuelue Decio, Aretino *a*, y otros authores, q̃ refiere Aluaro Vaez. Y aunque en las leyes de Castilla, se manda guardar el dicho pacto, en el contracto del cẽso, esto se entiende, siendo el censo perpetuo, y no redimible del qual aqui tratamos, como lo declara Couarruuias *b*, ni en los censos redimibles se admite tal condicion, como lo dize Aluaro Vaez *c*, y Matiẽço aunque en los Reynos de Aragon, conforme sus fueros, no es reprouada la dicha condicion en el cõtrato del censo. Empero nuestro Motu proprio, la reprueua, ibi: Quẽ admodum, nec pactum auferens, aut restringens facultatẽ alienandi rem censui suppositam, quia volumus ipsam semper & liberẽ, ac sine solutione laudemij, &c. Empero quãto a la segunda cõclusion, q̃ en el contracto del cẽso sera la dicha cõdicion justa, si se cõprare con mayor precio, que otro censo, que se vẽde sin ella, yo dudo mucho della, porque aunque el precio del cẽso suba, a respecto del valor de la dicha condicion, empero en parte se quita al vẽdedor del censo, la libertad que tiene para vẽder su cosa porque por no pagar la quinquagesima, ò la decima parte del precio no valdra, y su Sãctidad dize aqui q̃

a Are. cõc. 14. n. 5. Deci conf. 254. nu. 15.

b Coua. li. 3. Varia. ca. 7. nu. 5.

c Alu. Vaez vbisu. n. 31. & 32. Mat. in l. 1. tit. 15. lib. 5. Rec. gl. 2. li. 3. f. 12. & 15.

no

no sea quitada esta libertad, y dize particularmente, q̃ no valga el pacto de pagar la decima, o quinquagesima parte del precio, porq̃ no le sea quitada esta libertad. Y dize, que esto se entiende, saluo si por se obligar de pagarla, se acrecienta el precio. Es hablar cõtra la mẽte del Summo Põtifice, el qual assi como quiere, q̃ el vẽdedor del censo quede señor directo y vtil de su cosa, para mayor justificaciõ deste cõtracto, assi quiere q̃ quede cõ libertad de poder vẽderla, sin que valga algũ pacto, que le quite o limite, o restrinja este derecho, y cierto el de q̃ tratamos le restringe, como q̃da explicado. Y assi como quiere, q̃ el vendedor del censo le pueda redimir, cada y quãdo que le diere gusto, sin que algun pacto en contrario directa, ò indirectamẽte le pueda quitar esta libertad, para q̃ se entiẽda, q̃ queda señor vtil y directo de su cosa, y por esso la puede tener cargada y descargada quãdo le pareciere, assi quiere que como señor vtil y directo della, tenga libertad de la enagenar, sin que le pueda ser quitada, directa, o indirectamẽte, por algũ pacto. Y mas con la limitacion q̃ pone Angles, no se quitan del todo los engaños, q̃ puede auer en este cõtracto, porq̃ la dicha condiciõ de pagar la decima, o quinquagesima parte del precio, puede ser de mayor valor, que el precio, que por su respecto se acreciẽta y qualquier engaño por pequeño q̃ sea, en este contracto viene a ser mucho, por los continuos reditos con los quales se acude, como diximos en la duda passada.

DVDA TERCERA.

DVdase lo tercero, Si vale este pacto, que al tiẽpo q̃ se huuiere de redimir el cẽso, de mayor precio el vendedor del que recibio. Respondo que no: por que aqui se mira a la vtilidad del comprador, con daño del vendedor, como queda dicho arriba.

DVDA QVARTA.

DVdase lo quarto, si vale en este contrato esta condiciõ, q̃ no se venda la cosa sino fuere a persona idonea? Respondo que si, porque esta condicion ni aumẽta el valor del censo, ni disminuye el precio tassado, sino solamente mira a la seguridad del cõprador, lo qual es licito, y en esto no ay duda.

DVDA QVINTA.

DVdase lo quinto, si vale en este cõtrato este pacto, conuiene a saber, de no enagenar el vẽdedor la heredad sobre que se pone el censo? Respõdo que si, como lo tiene Bartolo *a*, Antonio Augusti. y Gutierrez, el qual dize ser comun opiniõ. Ni esto, entẽdido como se deue entẽder, está reuocado por Pio V. en este Motu proprio ibi: Quemadmodum neq; pactum auferens, aut restringens facultatem alienãdi rem censui suppositam, porque estas palabras se entienden del pacto, que del todo impide la enagenacion, o coarcta la facultad de enagenar con penas, como si se pusiesse esta condicion, que enagenando la cosa a otro pagasse la quinquagesima, o otra cantidad: y que las dichas palabras se ayan de entender desta manera, se colige de la razon, que da luego el Sumo Pontifice, ibi: Quia volumus rem ipsam semper, & liberè ac sine solutione laudemij, seu quinquagesimæ, aut alterius quantitatis, &c. Empero dira alguno que esta condicion es de valor, por lo qual es prouechosa para el cõprador, y dañosa al vendedor: y visto esto conforme lo dicho, no deue ser admitida: porque a esto respondo: que esta condiciõ de no enagenar simplemente puesta, no impide la enagenacrõ de todo, sino solamẽte en quãto viniere per juyzio al señor del censo, lo qual se prueua, porque no se pudiendo enagenar la cosa hypotecada, el Derecho *b* dize, que se entienda, de la enagenacion que prejudica al dere-

a L. si creditor. §. fin. de distractio. pignorum. vbi Bartol. Ant. Augustin. lib. 4. emend. c. 15 est communis secundũ Gutier in l. nemo potest n. 28. de legatis 1.

b L. si creditor. § fin. de distract. pignor.

derecho, que sobre ella se tiene. De arte, que esta condiciõ de la qual aqui tratamos, solamẽte mira la seguridad del comprador, sin que por ella se augmente el censo, ni se disminuya el precio, tãto, q̃ explicada de la manera su sodicha, es como si se hiziera pacto de no vender la cosa sino a persona idonea: por lo qual tal condicion es justa, y puede ser admitida en este contrato.

DVDA SEXTA.

DVdase lo sexto: si valdra el pacto de que no se venda la cosa sobre la qual està cargado el censo, sin auisar primero al señor del? Respondo que si, como lo resuelue Soto *a*: pues esta condicion solamente tiene respecto a la seguridad del cõprador. Y Pio V. en este Motu proprio ordenò lo mesmo, ibi: Vbi autem venden da sit, volumus dominũ census alijs præferri, eique denũciare conditiones, quibus vendenda sit.

a Sot. li. 6. de iust. & iur. q. 5. ar. 2. ad finem. co. 3.

DVDA SEPTIMA.

DVdase lo septimo, si vale este pacto, que el vendedor del censo estè obligado a embiar los reditos a la casa del comprador, o pagar lo que se gasta en la cobrança dellos? Respondo que si: porque aunque regularmente no estè el deudor obligado a lleuar la deuda en casa del acreedor, como lo dizen Bartolo *b*, y Paulo de Castro, empero si se hiziere expresso pacto de lleuarla valdra, como lo dize Baldo *c*, y en particular lo tiene Moli neo. Y la razõ desto es, porque aunque respecto del vendedor parezca esta cõdiciõ estimable, empero respecto del comprador no lo es, en quanto no lleua mas que el redito prometido. Ni contra esto obsta este Motu proprio de Pio V. ibi: Annullamus pacta cõuentia solutiones onerum ad eum spectare, ad quem de iure & natura contractus non spectarent, &c. Porque esto que dize su

b Bartol. & Paul. in l. ita in illa. ff. de const. pecu. *c* Bal. in l. fi. nu. 8. C. de cõmun. lib. Moline de vsur. n. 137.

Sanctidad, procede respecto de las cargas, que están anexas a este contracto, aunque el deudor no tenga alguna culpa, y negligẽcia, cõuiene a saber, si la alcauala huuiesse de ser pagada del deudor del censo, no valdria el pacto, que el acreedor estè obligado a pagarla: como tambien no valdria el pacto, que se saque vn traslado de la escriptura, para conseruacion del derecho del comprador, a costa del vendedor: empero los gastos que se hazen por culpa del deudor, que injustamẽte se tarda en pagar el censo, no son cargas del contrato: y por esso no es marauilla, que se pueda hazer pacto, que las pague el ya que conforme Derecho *a* està obligado a pagarlas. Ni obsta tambien esta mesma constitucion de Pio Quinto, ibi: Pacta continentia morosum census debitorem, teneri ad interesse lucri cessantis: porque el pacto del qual tratamos, no contiene interesse, que se podia ganar, y no se ganò: del qual en este contracto no se puede hazer pacto, porque la ganancia e interesse del lucro cessante, trae consigo grandes trampas, y para ser valido son necessarias muchas condiciones: y bastan las que trae consigo este contracto. De arte, que en nuestro caso no se trata de lucro cessante, sino del daño emergente que ordinariamente acaece, no se lleuando el censo a casa del señor del, o no se lleuando a costa del que le deue: al qual daño emergente se tiene conforme Derecho *b*, mas respecto, que al lucro cessante, como se diffine en Derecho, y lo trae Nauarro en su tratado de las vsuras. Ni obsta tambien la dicha constitucion de Pio V. ibi. Seu ad certas expensas, aut certa salaria, aut ad salaria, seu expensas medio iuramento creditoris liquidandas, porque por estas palabras no se prohibe lleuar los salarios y gastos, que se hazen en la cobrança del censo, sino solamente las ciertas, determinadas, o liquidadas, aueriguadas

a L. properã dũ §. si autẽ altera. C. de vendition.

b L. fi. versi. non est nuper. C. decõ dit. Nauarro de vsuris in ca. 1. 14. q. 3. nu. 44.

por

por el juramento del acreedor: porque podia acaecer, que el acreedor no hiziesse tantos gastos: y assi se haria gran fraude al vendedor. Y tambié porque si este pacto se admitiesse: se abriria vn portillo muy patente para los logros y vsuras: porque los deudores del censo por socorrer a sus necessidades dirian, que se pusiesse esta cõdicion, y despues a la cobrança de los censos, dirian a los acreedores, que dixessen lo que se auia gastado en ella, y por no se desgraciar con ellos, vsarian desta buena criança, diziendoles: no es necessario que juren vuestras mercedes: basta su palabra, y con esto cobrarian lo que les pareciesse, vltra de la suerte principal. De arte, que los gastos, que verdaderamẽte hazen los acreedores en la cobrança de los censos, pueden ser pedidos haziẽdo se dello pacto: el qual se puede hazer, por respecto del daño emergẽte que les pueda succeder: y por la mesma causa para mayor seguridad suya, puedẽ tambien hazer pacto, que les trayan la deuda del censo a sus casas: porque poniendose por esta causa, dizen: que ellos no compran pleytos, sino vn censo cierto y seguro: el qual no se poniẽdo esta condicion, es muchas vezes causa de grandes disgustos: porque se paga cada, año, y assi cada año los ay: principalmẽte viniendo la cosa, sobre la qual està cargado el censo muchas vezes, a muchos possedores: los quales no estan obligados a pagar insolidum el cẽso sino pro rata, como lo resuelue Couarru. a. y seria a los acreedores cosa muy penosa yr a casa de todos ellos, a pedir su censo, particularmẽte auiendose de pagar en vino, ò en azeyte y trigo.

a Coua. li. 3. Vari. 7. n. 7.

Acerca de los cẽsos de por vida, ay cierta Pragmatica de su Magestad, en estos Reynos de Castilla, de la qual hagò mẽcion en nuestra Sũma en el c. de los cẽsos, dõde se puedẽ ver algunas cosas cõcernientes a esta materia.

DVDA.

DVDA OCTAVA.

PReguntãse quatro cosas. Lo primero, si lo que dize el Concilio Tridẽtino, en la Sesion. 23. ca. 12. & 14. de los intersticios, se ha de entender assi de los religiosos, como de los seculares.

Lo segundo se pregunta, presupuesto que se entiẽde de todos, aquiẽ conuenga dispẽsar en los intersticios, si a los prelados de las ordenes, respecto de sus subditos, si a los Obispos, si al diocesano donde moran, ô al Obispo q̃ los ordena. Lo tercero, que causa puede ser bastãte para la tal dispẽsacion? Lo quarto se pregunta, si de rigor se han de guardar los intersticios todos, assi los de las ordenes menores, como los de las mayores.

Quanto a lo primero, supuesto que todos los intersticios de las ordenes menores y mayores, se han de guardar, como consta claramente del dicho Concilio, y de vn Motu proprio de Sixto V. *a* Respondo lo primero, q̃ parece, que el Concilio *b* hablãdo de los intersticios de las ordenes menores, no se entiende de los religiosos, porque en la Sesion. 23. cap. 11. donde se trata dellos no habla palabra de religiosos, y aunque hable generalmẽte, las palabras generales en materia odiosa, no comprehenden a los religiosos, si dellos no se haze expressa mencion: comõ consta de lo que traen Syluestro *c*, y Nauarro, y en el dicho capitulo no se haze mencion dellos expressamente, como tengo dicho: ni de la razon en que se funda se colige hablar dellos, antes se colige lo cõtrario, porque dize, q̃ aya intersticios en estas ordenes, para que se exerciten en los ministerios della, la qual razon cessa en los religiosos, los quales siẽdo nouicios, se exercitan en estos ministerios, y siendo nouicios, no se pueden ordenar de ninguna ordẽ, antes en las religiones bien concertadas, no se ordenan, sino teniendo ya algunos

a Motus proprius Sixti. V. incipit.
b Conc. Trs. sess. 23. c. 11.
c Syl. in Sũ. tit. rel. 8. n. 1. Nau. de ind. nec. 28. nu. 13. & 14.

algunos años de profession. De arte, que su habito, profession y vida y exercicio en estos ministerios no es otra cosa sino lo que pide el dicho Concilio, que aya para que se den las dichas ordenes. Empero lo contrario se ha de dezir, como Sixto V. lo dize claramente en su Motu proprio, ibi. Præsenti constitutione perpetuo statuimus, & ordinamus, vt si in posterum Antistes aliquis Episcopali, Archiepiscopali, Primatiali, vel etiam Patriarchali dignitate præfulgens, aut Abbas, ad primam tonsuram minoresque ordines suis subditis conferendos, à Sede Apostolica authoritatem habens, quemcunque sæculare, vel cuiusuis ordinis aut militiæ regulare, ex aliquo crimine, vitio, aut defectu, seu alias inhabile, vel irregulare existentem vel extra tempora à iure statuta, vel absq; veris dimissorijs sui ordinarij literis, aut per saltū, vel furtiue, aut quoad sæculares sine titulo sufficientis beneficij, vel patrimonij, aut ante ætatem per sacri generalis Tridentini Concilij decreta primæ tonsuræ, aut cuicunque ordini præscriptam, aut non seruatis temporū interstitijs, ita vt aliquis vnico die, seu continuitatis diebus ad plures ordines sacros, vel post vnum ordinem susceptum sine causa rationabili, antea quam tempus ab eodem Concilio Tridentino præfixum elabatur, sine dispensatione, aut indulto Apostolico, Clericali charactere non legitime insignierit, aut ad ordines minores, vel sacros, vt præfertur, vel alias male promouerit, &c. Notese todas estas palabras, porque fundandome en ellas tengo de responder a algunas cosas de las respuestas siguientes. Y note se dellas quanto a nuestro proposito, que este Motu proprio en los interstitios de las ordenes menores, y mayores, habla de los religiosos, como consta destas palabras: vel cuiusuis ordinis, aut militiæ regularem. Ni obsta, que el dicho Motu proprio, despues de auer puesto las dichas

chas palabras, en las quales comprehende a los religiosos, dize: Aut quoad seculares sine titulo sufficientis beneficij, y luego abaxo trata de los interſticios. De las quales palabras he entendido hauer alguno tomado ocasion para dezir, que este Motu proprio comprehende a los religiosos, en quanto dize, que no se ordenen estando irregulares, o suspensos, &c. Y fuera de los tiempos ordenados por Derecho, y sin licencia de sus Prelados, y no quãto a los interſticios; porque a que proposito (dezia este personaje) se auiã de añadir aquellas palabras. Aut quoad sæculares, &c haziẽdose differencia de los seculares a los religiosos, sino para dar a entender, q̃ los interſticios (de los quales luego habla el Motu proprio) en los seculares solamẽte se auiã de guardar? Por q̃ a esto respõdo q̃ haze differencia de los regulares a los seculares en vna cosa solamente, y es que los seculares para que se ordenen es necessario, q̃ tengan titulo dẽ beneficio, o patrimonio sufficiente, como està ordenado en el capitulo penultimo de simonia, el qual no se estiendẽ a los regulares, como explicando vna constitucion de Pio V. lo aduierte Nauarro [a], y assi dize San Antonino, que regularmente ninguno se deue ordenar de algun orden sacro, sino es cõ titulo de beneficio, ò de patrimonio sufficiente, y añade. Regularibus autem est pro titulo sporta, mendicãtibus prçcipuè. Y en lo demas q̃ pide el Motu proprio quiere el Summo Pontifice, que todos, assi regulares como seculares, corran a parejas. Y si las dichas palabras. Aut quoad sæculares, &c, (como dezia este personage) fueran puestas del Summo Pontifice, para dar a entender, que lo q̃ de alli abaxo se mandaua, se auia de entender solamente de los seculares, y no de los religiosos, seguirsehia q̃ los regulares se podian ordenar antes del tiempo ordenado por el Concilio Tridentino, sin que ellos, ni los Obispos

iueur-

[a] Nauar. in man. latino. c 27. n. 158. S. Anton. 3. p. tit. 14. de tẽpore & loco ordinã.

incurriessen las penas deste Motu proprio, porq̃ esto luego se manda despues de auer dicho el Papa las dichas palabras: Aut quoad seculares, y dezir esto, es absurdo, pues el Cõcilio Tridẽtino *a*, en la dicha Sessiõ 23. c. 12. mãda expressamẽte lo contrario, y este Motu proprio fue dado, para que se guarde lo decretado en el. y assi cõsultando yo al Doctor Sahagun, y al Doctor Bustos, en esta Vniuersidad de Salamanca, me respondieron, que sin algun genero de duda se auia de tener, que este Motu proprio de Sixto V. derogaua todas las facultades concedidas a las religiones, despues del Cõcilio Tridẽtino, para q̃ los Prouinciales dellas pudiessen mãdar ordenar a sus frayles, no teniendo la edad que pide el Concilio Tridẽtino, como tambien en nuestra Summa lo explico.

a Conc. Tr. Sess. 23. c. 12.

Quãto a los interstitios de los ordenes sacros. Respõdo lo segundo: q̃ claro està el Motu proprio de Sixto V. comprehender no solo a los seculares, mas aun a los religiosos. Empero ha parecido a algunos, que el Concilio Tridẽtino *b*, en la dicha Sessiõ. 23. c. 13. en el qual se mãda, q̃ se guardẽ los interstitios en estos ordenes, habla solamẽte con los seculares, y no cõ los regulares, y su principal fundamẽto es, porq̃ en el fin del dicho capitulo hablando en otro caso, haze mẽciõ dellos, diziẽdo luego. Duo ordines sacri nõ eodẽ die etiã regularibus cõferãtur: dõde parece colegirse, q̃ en el caso de arriba dõde se trataua de los interstitios, no hablaua dellos, ya q̃ en el dicho caso no haze mencion de regulares: y en el postrero que luego se sigue, haze expressa mencion dellos. Empero lo contrario se ha de dezir, como lo declarò Sixto V. en su Motu proprio. Ni obsta la razon trayda, y para responderle, es necessario entẽder lo q̃ se dize en el dicho capitulo en el qual se ordena, q̃ no se passe de Subdiaconato al Diaconato, sin q̃ aya alomenos interstitio

b Conc. Tr. Sess. 23. c. 13.

de

de vn año: Nisi aliud Episcopo videatur, y luego añade: Duo ordines sacri, non eodem die etiam regularibus cõferantur. Parece que no hauia necessidad de añadir esto porque hauiendo dicho arriba, que no se suba de vn orden sacro a otro, sin que passe alomenos vn año, de aqui se colegia claramente, per argumentũ a minori ad maius que no se dé dos ordenes sacros en vn mesmo dia. Pues a que proposito añade las dichas palabras? Agora notad q̃ el Concilio quiere dezir: q̃ no se suba de vn orden sacro a otro, sin q̃ passe alomenos vn año, si al Obispo otra cosa no le pareciere, y como desta licencia q̃ da a los señores Obispos, podian ellos tomar con mucha razõ ocasion para dispensar en estos interticios con algunas personas calificadas, como son los religiosos, dãdoles estos dos ordenes sacros en vn mesmo dia, añade el Concilio que les da licẽcia para dispensar, mas no de manera, que den estos dos ordenes sacros en vn mesmo dia, aun q̃ sea a personas muy calificadas como son los religiosos, con los quales mas que con otros se deue dispensar, por su religiosa vida y costũbres, y porque mas se exercitan en el ministerio destos ordenes en vn mes q̃ los Clerigos seculares en seys, por las quales causas, en otras materias semejantes, les son cõcedidos dela Sede Apostolica varios indultos y priuilegios, aunque en este particular de recebir dos ordenes sacros en vn mesmo dia, yo no he hallado en lo que he leydo priuilegio alguno. De arte, q̃ estas palabras. Duo ordines sacri, non eodẽ die etiã regularibus conferãtur, son limitaciõ de aquellas palabras. Nisi aliud Episcopo videatur, en las quales se daua licẽcia alos señores Obispos para dispensar generalmẽte cõ todos.

Quanto a lo segundo, en el qual se pregunta, quien puede dispensar en estos interticios? Digo lo primero, que los señores Obispos, como consta del Concilio Tridenti-

dẽtino, en el qual se les da expressamẽte esta autoridad. De dõde se colige, q̃ los Generales, Comissarios generales, y Prouinciales de las religiones, no puedẽ dispensar en este caso cõ sus subditos. Y tanto es esto verdad q̃ aun que el Concilio dixera, que el ordinario podia dispensar en este caso, se auia de entender, que hablaua del ordinario, que es el Obispo: porque aunque los dichos Prelados de las religiones tienen jurisdiction ordinaria, y son ordinarios para absoluer a sus subditos, y dispensar con ellos (como yo lo trato en la explicaciõ de la Cruzada *a*, confirmandolo con doctrina de los authores de entrambos los Derechos) empero quando el derecho Canonico, las Bullas y Motus proprios de su Santidad, cometen la absolucion y dispensacion de algunos casos absolutamente al Ordinario, se entiende del Obispo: porque esta palabra, Ordinario, como se puede entẽder de los Obispos, o de los demas Ordinarios de las religiones, que tienen jurisdiction casi Episcopal, en duda quando otra cosa no nos cõsta, se toma en su principal significado, porq̃ regla muy comun es, que analogum per se sumptum sumitur pro famosiori significato, como yo lo aduierto en el mesmo lugar: lo qual prueuo aqui cõ este argumẽto, a mi parecer euidente: porque la Bulla de la Cruzada, da licencia a los que la tuuierẽ, para que se confiessen con los confessores seculares, o regulares aprobados por el Ordinario, y ningun regular puede confessar por virtud de la Bulla a los seculares, estando solamẽte aprobado por su Prelado, que es su Ordinario, sino por el Obispo.

a In explicatione Bullæ Cruciatæ, § 9. fo. 70. pa. 2. dub. 6.

Digo lo segundo: que si vn Obispo no pudiendo ordenar a su subdito, le da reuerendas para que se vaya a ordenar a otros Obispados, no ha de dispensar en los interstitios, auiendo necessidad, el Obispo que ordena, sino el Obispo que da las reuerendas, que es el proprio pastor

del ordenante, porque como se dize en el capit. 16. de la
a Conc. Tr. Sess. 23. c. 16 Sef 23. del Concilio Trident. a Cũ nullus debeat ordinari qui iudicio sui Episcopi nõ sit vtilis, aut necessarius suis Ecclesijs: assi ningũ Obispo puede dispensar en estos intersticios, sino aquel q̃ sabe la necessidad y vtilidad q̃ viene a la Iglesia, en la qual ha de residir, para se ordenar: y como ninguno pueda saber esto mejor, que su proprio pastor, el es el que ha de dispensar. Colige se tambiẽ esta
b Conc. Tr. Sess. 23. c. 13. & 14. verdad, del proprio Concilio b, en la dicha Sesion, en el capitulo 13. y 14. en los quales capitulos dize, que no se ordene ninguno, sin que passen los intersticios alli señalados. Nisi aliud Episcopo videatur. Y si el Concilio quisiera dezir, q̃ el Obispo que ordena de dispensar, lo dixera expressamente: porque quando el derecho comete la dispensacion de algun caso al Obispo absolutamente, entiẽde del proprio Obispo de la oueja, con la qual se ha de dispensar: como cõsta de muchos lugares del Concilio, y del Derecho Canonico. Y assi en el proprio capit. 13. se dize: q̃ no se ordenen de ordenes menores, sin que passen los intersticios. Vt eo accuratius quantũ sit huius disciplinæ pondus possint discere, atque in vnoquoq; munere iuxta præscriptũ Episcopi se exerceant. Aqui habla del Obispo proprio del ordenante, porque este es el que manda que se exercite. Y assi en el capit. 14. hablando de los ordenantes dize: Curet Episcopus, vt hi saltem diebus Dominicis, & festis solemnibus, si autem curam habuerint animarum, tam frequenter vt suo muneri satisfaciant Missas celebrent: cum promotis per saltum si non ministrauerint, Episcopus ex legitima causa possit dispensare. En estos lugares claramente habla el Concilio del Obispo proprio del Sacerdote, y no dize, que tenga cuydado el Obispo proprio, sino el Obispo: y no dize, q̃ pueda dispensar el Obispo proprio, sino el Obispo: porque

que diziẽdo el Obiſpo, ſe entiende el proprio de la oueja. Y aſsi en la propria Seſsion a: en el ca. 15. mãdando, q̃ ninguno presbytero ſecular, pueda oyr de cõfeſsion, ſino fuere aprouado por ſu proprio Obiſpo, dize: Aut ab Epiſcopis per examen, y no dize: aut ab Epiſcopis ſuis, porq̃ diziendo Epiſcopis, ſe entiende de los ſuyos proprios. Y aſsi entiẽdo yo, que quando los Obiſpos dizen en las Reuerendas que dan, que han examinado a los ordenantes, que embian a ordenar a otros Obiſpos, de todas las coſas neceſſarias, conforme al Derecho y Concilio Tridẽtino, y diſpenſan con ellos en los interſticios, por las cauſas que han hallado ſufficientes, no tienẽ obligacion los Obiſpos que los ordenan, de los examinar otra vez, antes mereceran en reuerẽciar a ſus hermanos los Obiſpos, pues todos ellos repreſentã los Apoſtoles, y mas, q̃ ellos, como a quien mas les duele, pues ſon ſus proprios paſtores, y ſe han de ſeruir de los ordenantes en ſus Igleſias, miraran mas que otros algunos, ſi concurrẽ en ellos las calidades, que pide el Derecho, y eſto ſe ha de preſumir. Y digo mas, q̃ quedan ſeguros en conſciencia, y no incurren en las penas deſte Motu proprio, ordenando a los tales auiẽdo diſpenſado con ellos ſus Obiſpos en los interſticios, porque dando credito a eſte teſtimonio, ya hazen la deuda diligencia, que vn Obiſpo cuerdo en ſemejante caſo deue hazer. Iuxta communem reſolutionẽ quã tradũt Almayn b, Nauarro, Cordoua, y Medina: los quales dizẽ, que quando el derecho manda hazer deuida diligẽcia ſobre cierto caſo, no obliga a toda la diligẽcia, q̃ en el dicho caſo ſe puede poner, ſino a la q̃ vn hõbre cuerdo en ſemejãte caſo ha de tener. Y los Obiſpos ordenãdo, faltãdo las calidades expreſſadas en el Motu proprio, incurrẽ en las penas que en el ſe contienẽ. Niſi debita adhibita diligentia, aut probabilis facti ignorãtia

a Conc. Trid. Seſ. 23. c. 15.

b Alm. 1. moral. ca. 4. Nau. in Sũ. c. 17. n. 117. Cordo. li. 1. cq. q. 1. Med. 1. 2. q. 76. art. 2. in fin.

cum excuſet, como dize el miſmo Motu proprio. Y eſta opinion ſe prueua, por lo que ſe dize en vn lugar del Derecho Canonico *a* dõde ſe relata, como vna Igleſia biuda de ſu paſtor, eligio en Obiſpo a vn Canonigo della, ordenado de ordenes menores, y como otro Obiſpo le ordeno de todos los ordenes ſacros en vn meſmo dia, alegando, que el Arçobiſpo de aquel Obiſpado ſe lo auia mandado, lo qual el Obiſpo alegò delãte del Papa para ſu defenſa. Y da la ſentencia contra el ſu Sãctidad, diziẽdo: Cum ergo nobis conſtiterit ſupradictum Epiſcopũ in pluribus deliquiſſe, tum quia ſine mãdato Archiepiſcopi vt ipſe confeſſus extitit, ad huiuſmodi ordinationẽ inordinatẽ proceſsit, tum quia ſi de mandato Archiepiſcopi cõſtaret, cum illi huiuſmodi diſpenſatio á Canone minimè ſit permiſſa, ipſi obtemperare non debuit in hac parte. Luego claramente ſe colige deſte texto, que ſi el Arçobiſpo pudiera diſpenſar, y mãdara al otro Obiſpo dar las dichas ordenes, no fuera caſtigado por el dicho caſo. Y por el conſiguiente deſto ſe colige en nueſtro caſo, ya q̃ el Obiſpo proprio del que ſe va a ordenar, puede diſpenſar en los interſticios, dando teſtimonio en las Reuerendas, que lo haze, que no incurre el Obiſpo que ordena en las penas deſte Motu proprio.

a Cap. dilectus filius extra de tẽpo. ordin.

Digo lo tercero, que los Abbades regulares, que ordenan a ſus ſubditos de ordenes menores pueden diſpẽſar en los interſticios con ellos: ordenandolos ellos meſmos, conforme al poder que les da el Concilio Tridentino *b*, en la Seſsion. 23. ca. 10.

b Conc. Tr. Seſ. 23. c. 10.

Digo lo quarto, que quando en la ſede vacante, los Vicarios generales dan Reuerendas para q̃ ſus ſubditos ſe vayan a ordenar, han de pedir en ellas a los ſeñores Obiſpos, que diſpenſen en los interſticios, ſi dello ay neceſsidad. Porque eſtando la Igleſia huerfana de proprio paſtor

pastor, supuesto, que los Vicarios generales no pueden dispensar, al Obispo que ordena, pertenece la dispensacion: y lo mesmo han de hazer los Prelados de las religiones, pues ellos (como tengo dicho) no pueden dispensar en este caso. Y assi lo he visto platicar en el Reyno de Valencia, y esto alegando las causas, que para ello ay, no las particularizando, porque basta dezir el Prelado, que la necessidad y vtilidad de su prouincia, y la religion y partes del ordenãte, le inclina a pedir esta merced, para que los señores Obispos sin mas Inquisicion ni examen, los puedan ordenar.

Quanto a lo tercero que se pregunta, que causa puede ser bastante para se dispensar? Digo lo primero, que para las ordenes menores basta qualquiera causa aunque no sea muy vrgente, porque el Concilio Tridentino *a*, en la dicha Sesion, en el capitulo 11. dize, que no se ordenen de las tales ordenes, sin que passen los interstitios, nisi aliud Episcopo videatur magis expedire. Y dize luego abaxo, que no se ordenen del Subdiaconato, sin que passe alomenos vn año, despues que han tomado el postrer grado de las menores. Nisi necessitas, aut Ecclesiæ vtilitas iudicio Episcopi illud exposcat, de los qua les lugares se colige, que mas vrgente causa ha de auer para dispẽsar en el interstitio de vn año, que ha de passar desde el postrer grado de las menores hasta el Subdiaconato, que la que ha de auer para dispensar en el interstitio, que ha de passar de vn grado de las menores a otro: pues, como para dispensar en el segundo caso, quando se passa al Subdiaconato baste necessidad, o vtilidad de la Iglesia, como lo dize el Concilio, hablando disiunctiuamente, siguese de aqui, que para dispensar en el primer caso, que es quando se passa de vn grado de las menores a otro basta qualquiera causa por muy pequeña que sea:

a Con. Tri. Sess. 23. c. 11.

porque para esto no pide el Concilio q̃ aya necessidad, ò vtilidad, sino solamente lo remite al parecer de los señores Obispos, diziendo: Nisi aliud Episcopo expedire magis videretur. Y lo mesmo digo, quando se passa del Subdiaconato al Diaconato: porque para dispensar en este interticio, no pide el Concilio como consta del capitulo 13. que aya necessidad ò vtilidad, sino solamente dize. Nisi aliud Episcopo videatur. Y aun digo mas, que en los Obispados donde auia costumbre antigua de dar todas las ordenes Menores juntas, se pueden dar todas ellas jũtas, sin que sea necessaria dispensacion del Obispo: porque el Concilio, aunque deroga priuilegios, no deroga costumbres antiguas: como consta de los dichos lugares y lo aduierte Nauarro *a*, y se confirma con la Doctrina q̃ en semejante caso trae Armila: y se confirma tambien con vna respuesta, que en semejante caso se contiene en vn lugar del Derecho *b*: y se confirma tambien, porq̃ en otras cosas que mana el Concilio deroga las costumbres, como consta de la dicha Sesion en el capitu. 6, y en el capit. 9. y en este caso no habla nada dellas. Esto digo, conforme al Concilio Tridentino: porque el Motu proprio de Sixto V. entiendo que lo reuoca todo, diziendo: Non obstantibus contrarijs quibuscunque. Empero parece, que no obstante el Motu proprio, se puede vsar desta costumbre, porque su Sanctidad en el no pretende sino que se guarde el Concilio Tridentino: el qual como tengo dicho no reuoca las costumbres.

a Nauarr. in Manua. Latin. ca. 25. n. 71. Armi. ti. ordo. §. 6.

b Ca. q̃ trãslatione. extra de temporibus ordin. Conci. Tri. Sess. 23. c 6. & 9.

Digo lo segundo, q̃ en los grados de las ordenes Menores, dado que se ayan de guardar, no son necessarios interticios de vn año, porque el Concilio no los pide, como pide para las demas ordenes: y assi se guardarã los interticios, que los señores Obispos ordenaren.

Digo lo tercero, que para passar del postrer grado de

las

las menores al Subdiaconato, es neceſſaria vtilidad ò neceſsidad de la Igleſia, para que ſe diſpenſe en el interſticio de vn año, la qual neceſsidad ò vtilidad, ſe dexa a la cordura de los ſeñores Obiſpos, mirando el lugar, y el tiempo, y las calidades de la perſona. Eſto cõſta de lo dicho arriba.

Digo lo quarto, que para paſſar del Subdiaconato al Diaconato, diſpenſando en el interſticio de vn año que ha de auer, baſta qualquiera cauſa por pequeña que ſea: pues el Cõcilio (como tengo dicho) lo dexa abſolutamẽte al parecer de los Obiſpos, ſin dezir: Niſi neceſsitas aut Eccleſiæ vtilitas iudicio Epiſcopi illud expoſcat.

Digo lo quinto: que dos ordenes ſacros, no los puede dar el Obiſpo en vn meſmo dia, aunque aya cauſa para ello, ſino que es neceſſaria diſpenſacion del Papa, ô del que tuuiere ſu authoridad para ello, lo qual ſe prueua del dicho Cõcilio Tridẽtino *a*, en la dicha Seſsiõ, en el capitulo. 13. el qual dize: Duo ſacri ordines non eodem die etiam regularibus conferatur, lo qual ya tengo explicado en la primera pregũta arriba pueſta. Y ſe prueua eſte dicho, por lo q̃ ſe dize en vn cap. del Derecho *b*, donde ſe prueua, como vn Arçobiſpo no pudo diſpenſar para que vno electo en Obiſpo, pudieſſe recibir todos los ordenes ſacros en vn meſmo dia, auiẽdo tanta razon para ello, como lo notan alli Innocencio, Hoſtiẽſe, y lo trae Sylueſtro *c*. Y regla es comun, que nunca vn Derecho deroga otro, ſi expreſſamente no lo dize. Por tanto como ſegũ Derecho antiguo, no tenia poder el Obiſpo para diſpenſar en eſte caſo, no hauemos de dezir, que el Concilio le deroga, principalmente conſtando lo cõtrario, conforme a la explicacion que tengo dada. Ni contra eſto obſta, el proprio Motu de Sixto V. en el qual ſe dize: q̃ el Prelado que ordenare, non ſeruatis temporũ

a Conc. Tr. Sef. 23. c. 13.

b c. dilectus filius extra de temporibus ordin.

c Sylu. titu. ordo. 2. §. 7.

interſtitijs, ita vt aliquis vnico die, ſeu cõtinuatis diebus ad plures ordines ſacros, vel poſt vnum ordinẽ ſuſceptũ ſine cauſa rationabili, antequam tempus, ab eodem Concilio Tridẽtino præfixum, elabatur, ſine indulto Apoſtolico ſine diſpenſatione, &c. nõ legitimẽ inſignierit, &c. Del qual lugar parece colegirſe á contrario ſenſu, que el q̃ diere dos ordenes ſacros en vn meſmo dia, auiẽdo cauſa razonable, no incurrira enla pena deſte Motu proprio aſsi como no incurre el Obiſpo, q̃ las da, non ſeruatis interſtitijs, auiendo cauſa razonable. Porque a eſto reſpondo, que eſte Motu proprio, fue dado para mayor guarda del Concilio Tridentino, y del Derecho comun, como lo dize ſu Sanctidad en el, aſsi no quiere ſu Sãctidad quitar las penas pueſtas por el, y por los Canones antiguos: como lo dize ſu Sanctidad en eſte proprio Motu, hablãdo de los Obiſpos ſimoniacos, y de las penas q̃ el Derecho cõtra ellos pone, ibi. Præter pœnas à ſacris Canonibus, ſimoniacis conſtitutas, quas nequaquã derogare intẽdimus. Antes ſu intẽcion es añadir penas a penas, para mayor guarda de los Canones Eccleſiaſticos. Y aſsi dando aqui a entender, que auiẽdo cauſa razonable para dar dos ordenes ſacros en vn proprio dia, lo puede el Obiſpo hazer: eſto ſe ha de entender, para effecto de no caer en las penas pueſtas en eſte proprio Motu, q̃ ſon tan graues, que no quiere ſu Sanctidad, q̃ incurra en ellas, ſino aquel que abſolutamente ſin cauſa alguna, a ſabiendas, ò con ignorancia muy craſſa, ordena cõtra la forma en el decretada: y el que da dos ordenes ſacros en el proprio dia, auiendo cauſa razonable, no es abſoluto en ello, pues tiene reſpecto a eſta cauſa: empero no libra ſu Sanctidad al tal Obiſpo, de las penas q̃ pone el Concilio contra los tales delinquẽtes, q̃ ſon las q̃ pone el Derecho [a], las quales ſon eſtas, que los q̃ lo hazen a ſabiendas, deuen ſer depueſtos,

[a] Habet. d. 55. ca. qui in aliquo, & d. 56. qui Ecc. 1. q. 1. ſi qui Epiſco. c. literas. c. dilectus de tẽpo rib. ord. vbi Doctor. cõmuniter.

puestos, y los que lo hizieren por negligencia deuen ser priuados del poder de dar tal orden. Puedese tambien responder, q̃ aquellas palabras, sine causa rationabili, se han de entender conforme a los terminos del Cõcilio Tridẽtino: el qual no admite causa razonable ni dispensacion, en el dar dos ordenes sacros en el proprio dia, sino en la dispẽsacion de los interstitios: porque regla es comũ de los Doctores de entrambos los derechos, que las clausulas de qualesquier Canones, se han de entender y explicar conforme los limites y terminos del Derecho donde fuerẽ facados, como se nota en lugares del Derecho *a*, y claramẽte lo siẽte la glossa, y otros Doctores, q̃ refiere y sigue Nauarro: por tãto, como este Motu proprio se ha sacado del Concilio Tridẽtino para mayor guarda suya, se ha de entẽder conforme a los terminos del dicho Cõcilio: y assi el Obispo, que ordenare de dos ordenes sacros en vn mesmo dia (cõforme a esta respuesta) aũque aya causa muy razonable, incurrira en las penas no solamẽte del Derecho, mas aũ deste Motu proprio. Y si alguno le pareciere esto muy aspero, tenga la primera respuesta.

a Notat. in authẽt. constitut. quæ innouat. vnde versi. in illis. col. 3. & sentit Glos. quam putat singularem Cardinalis ibi oppositi. 3. in Clemẽ. statutum in verbo. consuetudin. de electione. Naua. in extrauagã. de datis & promissis nota bi. 3 n. 6. in fin.

Digo lo sexto, que en el interstitio de vn año, que deue auer del Diaconato al Presbyterato, no puede dispensar el Obispo, sino concurrieren dos cosas juntamente: necessidad y vtilidad de la Iglesia. porque aunque el Concilio dize, que pueden dispensar en el interstitio de vn año que ha de auer del postrer grado de las ordenes menores al Subdiaconato, si huuiere necessidad, ò vtilidad disjunctiuamente, porq̃ basta vna, ò otra: en nuestro caso, como consta del cap. 14. de la dicha Sess. 23 no vsa de esta disiunctiua, antes dize el Concilio *b*, q̃ no puede el Obispo dispensar en este interstitio, Nisi ad Ecclesiæ vtilitatem ac necessitatem. De arte, que quiere, que en

b Con. Tri. Sess. 23. c. 14.

este

este caso aya necesidad y vtilidad juntamẽte. Y es muy cõforme a lo que pide la razon y el Derecho: porque si para dispẽsar en el interstitio, que ha de preceder al Subdiaconato, cuyos ministros y officios son cifra, respecto de los que trae consigo annexos el presbyterato, quiere el Concilio, que aya vna de dos cosas, ò necessidad, ò vtilidad de la Iglesia, para el Presbyterato ha de querer muy mayor, y mas vrgente causa, para que en su interstitio se pueda dispensar, pues en el se da al ordenante poder sobre el verdadero cuerpo de Christo, y jurisdiction habitual sobre su cuerpo mystico. Esto se colige y confirma muy a la clara, de lo que está ordenado en vn lugar del Derecho *a*, cuyas palabras pondre aqui las quales querria, que los señores Obispos estampassen en sus coraçones, y las guardassen, mas por amor de aquel altissimo hijo de Dios, cuyos negocios tan particularmente tratan, que por las penas en que incurren los quebrantadores dellas, si los ay: imitando en ello a nuestro supremo pastor Sixto V. el qual mouido con zelo de Dios, pone graues penas contra los transgressores en este Motu proprio, para que este y otros Canones semejantes, se guarden sin genero de descuydo, las palabras son las siguientes: Cum sit ars artium regimen animarum, districte præcipimus, vt Episcopi promouẽdos in sacerdotes diligẽter instruant, & informent, vel per se ipsos, vel per alios idoneos viros, super diuinis officijs, Ecclesiasticisque sacramentis, qualiter ea ritè valeant celebrare. Quoniã si de cætero rudes, & ignaros ordinare præsumpserint (quod quidẽ facilè poterit deprehendi) ordinatores & ordinatos, vltioni graui decernimus subiacere: sanctius enim est (maximè in ordinatione sacerdotum) paucos bonos, quam multos malos habere ministros quia si cæcus cæcũ ducit ambo in foueam cadent:

a c. cum sit ars artiũ extra de ætate & qualitate & ordine. perficiẽdo.

Noten-

Notense mucho aquellas palabras, maxime in ordinatione sacerdotum, con las demas, porque con ellas se cõfirma nuestro parecer en este dicho.

Digo lo septimo, que por ninguna causa puede dispẽsar el Obispo, para que en vn mesmo dia vno se ordene de Diacono y Sacerdote, lo qual se prueua por lo que queda dicho arriba, en el dicho quinto. Y porque ninguna cosa a esto perteneciente nos quede por tocar, es de notar vna opinion de Nauarro, vbi supra, el qual dize: q̃ aunque dos ordenes sacros no se pueden dar en vn mesmo dia, las ordenes Menores con vn orden sacro se pueden dar, donde ay costumbre, alegando en su fauor para ello a S. Antonino: porque el Concilio Tridentino no deroga las costumbres. De la qual opinion, ya arriba en otra hezimos mencion, en el dicho quarto: y della se pudiera vsar con muy buena consciencia, si la derogaciõ tã general y ampla del Motu proprio de Sixto V. no nos fuera contraria.

Empero veamos, qual sera la necessidad y vtilidad de la Iglesia, para que el Obispo pueda dispensar en lo suso dicho? Para responder a esta duda, es de notar, que Sylue stro [a] hablando en otro caso differente dize: que entõces viene vtilidad a la Iglesia, de vno se ordenar, quando indiget ministris, & non sunt alij idonei præter istum. Y entonces ay necessidad, quando no tiene otro: empero ha se de aduertir, que Sylueſtro habla, en caso, q̃ el Obispo quiera compeler a alguno para ordenarse, porque no le puede compeler sino ay necessidad, ò vtilidad de la Iglesia: porque compeler a vno a ser sacerdote, es negocio graue, por esso hilaran delgado en la diffiniciõ de la vtidad y necessidad de la Iglesia, por las quales puede vno ser cõpelido a ello. Pero en los casos ordinarios, quando los ordenantes piden dispensacion de los interſticios, no

[a] Sylu. ti. ordi 3. c. 10. in fin.

me

ma parece, que se ha de hilar tan delgado, tanto que Sant
a Anto. 3. p. tit. 14. de temp. & loco ord. c. 18 Antonino *a* hablando en el proprio caso del que habla Syluestro, no diffine tan estrechamente la necessidad y vtilidad de la Iglesia, antes dize, que entonces se dira tener necessidad la Iglesia, quando no ay otros que se ordenen, y la Iglesia tiene necessidad de ministros, para q̃ siruan sus beneficios y capellanias, y entonces es vtilidad de la Iglesia, quando aunque ay otros idoneos, y la Iglesia tiene necessidad de mas para ser mejor seruida. Y assi entiendo: que entonces sera vtilidad de la Iglesia, quando son pocos los ministros idoneos que tiene; y entonces tendra necessidad, quando no solamente no tiene sobra de ministros idoneos, mas aun tiene falta de idoneos y no idoneos. Y esta necessidad y vtilidad, no consiste en punto indiuisible, sino tiene su anchura, cõforme a la epicheya que deue auer en todas las cosas morales: y para que los señores Obispos se alarguen en la dispensacion destos casos han de considerar: que muchas vezes hazen ausencia los ministros idoneos, y no idoneos de yna Iglesia, otras vezes son visitados de Dios con achaques de enfermedades; por las quales causas, las Iglesias no son tan bien seruidas como es razon. Por lo qual visto, que estas causas acaecen muy ordinariamente, considerando la falta que puede auer de ministros, parece que pueden dispensar en estos casos, aunque de presente la Iglesia no tenga necessidad de ministros, pues verisimilmente pueden acaecer casos, en que tenga necessidad dellos, y le
b Conc. Tr. Sess. 23. c. 11 sean prouechosos. Y en esto no se puede dar regla mas cierta, por lo qual el Concilio Tridentino *b* dexa al buen juyzio de los señores Obispos, el juzgar qual sea la necessidad y vtilidad de sus Iglesias: como consta del, en el capit. 11. de la Sesion alegada, ibi: Nisi necessitas aut Ecclesiæ vtilitas iudicio Episcopi illud exposcat.

Quan-

Quanto a lo quarto: si de rigor se han de guardar los intersticios todos que pone el Concilio, assi en las ordenes menores, como en las mayores? A esto respõdo, q̃ si empero en las ordenes menores (como arriba tengo dicho) facilmente los señores Obispos pueden dispensar. Y assi con los que vieren habiles en los ministerios de ellas, y con los que creen, que se exercitaran mucho en ellos, como son los religiosos, facilmente pueden dispẽsar, y se las puedan dar todas en vn mesmo dia. Lo qual colijo yo del Concilio Tridentino, en el capit. 13. de la dicha Session: donde se da licencia a los señores Obispos absolutamente, para que puedan dispensar en el intersticio, que ay del Subdiaconato al Diaconato, sin dezir que aya necessidad, ô vtilidad de la Iglesia: empero añade, que aunque les da tan ampla licencia, no quiere que estos dos ordenes se den en vn mesmo dia, porque son ordenes sacros, y en los intersticios de las ordenes menores, dandoles generalmente la mesma licencia, cõ el mesmo termino haze esta restriction: de donde se colige, que les da licencia, para que las den todas en el mesmo dia, pareciendoles conuenir.

FIN.

INDVLGENCIA
CONCEDIDA EN FAVOR de las animas de los frayles, de sus padres, y de los hermanos que los recogen en sus casas.

CLEMENS PAPA VIII.

Ad perpetuam rei memoriam.

DE omniũ salute paterna charitate soliciti, Spirituali de Thesauro Ecclesiæ, libenter erogamus, per quæ animæ fideliũ defunctorũ (præsertim religiosorũ) Domini nostri Iesu Christi, & gloriosissimæ eius Genitricis Mariæ, ac Sanctorũ omniũ suffragia, meritorũ consequi, & illis adiutæ, ex purgatorij pœnis ad æternitatis gloriã fæliciter valeant peruenire. Supplicationibus igitur pro parte dilectorũ filiorũ Ministri Prouincialis & fratrũ prouinciæ Sancti Gabrielis Hispaniarũ, ordinis Sancti Francisci, discalciatorũ nuncupatorum, nobis super hoc humiliter porrectis inclinati, ac de omnipotentis Dei misericordia, ac beatorũ Petri & Pauli Apostolorũ eius authoritate cõfisi, cõcedimus vt decedẽte aliquo dicti ordinis religioso, vel alicuius religiosi parẽtibus, vel alterorum ipsorum, aut personæ, quã ipsi religiosi fratrẽ appellant, & in quolibet locõ dictæ Prouinciæ ad eorum receptaculũ & subuentionem paratã habẽt, ab aliquo seu aliquibus eius cõuentus, in quo religiosi parẽtes, vel alter ipsorũ decesserit, vel persona præfata infratrẽ descripta fuerit, Missã defunctorũ pro anima ipsius defuncti, quæ Deo in charitate cõiuncta, ab hac luce migrauerit, celebrãte seu celebrãtibus anima ipsa de Thesauro Ecclesiæ indulgentiã consequatur, ita vt

Domini

Domini nostri Iesu Christi, ac beatissimæ Virginis Mariæ, & Sanctorum omnium meritis sibi suffragantibus à purgatorij pœnis liberetur, in contrarium facientibus non obstãtibus quibuscunque. Datum Romæ apud S. Marcum sub annulo piscatoris, die xx. Iunij M.D.XCVI. Pontificatus nostri anno. 5:

Ma. Vestrius Barbianus.

Noteſe, que qualquiera Sacerdote religioſo de las ordenes Mendicantes del conuento donde muriere algun frayle de las dichas ordenes, que dixere Miſſa de diffunctos, por el anima del dicho frayle, gana indulgẽcia para la dicha anima, y per modum ſuffragij la ſaca de purgatorio: y la miſma indulgencia ſe gana diziẽdo Miſſa de diffunctos los dichos religioſos por la anima de qualquiera de los Padres de los dichos frayles: y lo miſmo es, diziendo vna Miſſa de diffunctos por entrãbos a dos: y la miſma indulgencia ſe gana, diziendo los dichos frayles la dicha Miſſa de diffunctos, por los hermanos y hermanas q̃ los recogen en ſus caſas, y tienen carta de hermãdad del Prelado del conuento, en cuyo diſtricto eſtã, y dõde moran los religioſos que han de dezir la Miſſa. Y eſto, atẽto vn priuilegio de Leon X. por virtud del qual lo concedido a vna caſa particular o a vna prouincia particular de las dichas ordenes Mendicantes, ſe comunica a todos los Mendicantes, como lo prueuo en el Tercero tomo[a] de las Queſtiones Regulares, citando el breue de Leon X. Y aduierta ſe, que tambien gozan las otras Religiones no Mendicantes deſte indulto, ſi tienen de la Sede Apoſtolica concedida comunicacion de los priuilegios concedidos y por conceder a las ordenes Mendicantes.

[a] III. tomo. quæſtio 10. art. 1. pa. 34.

Tabla copiosa de todo lo que se contiene en los tratados deste Libro.

Ayuno. Ayunar.

OS Clerigos que van a la guerra estan obligados a ayunar, porque la Bulla no los desobliga, fo.26 pag.1.

Los que por virtud de la Bulla puedē comer carne en los tiēpos prohibidos no ayunan mas ganan el merito del ayuno. fo.37 & 38.

En tiempo de ayuno, no puedē los niños que passan de siete o ocho años (conforme la costumbre de la tierra) comer huevos y cosas de leche, hasta que tengan Bulla, fo.36. & 37.

Los que tienen Bulla pueden cūplir con los ayunos del Iubileo comiendo en ellos huevos y cosas de leche, fo.37.p.1.

Los frayles menores teniēdo Bulla pueden comer huevos y cosas de leche, en los ayunos de entre año, y en los ayunos de su Adviento. fo.38.p.2.

Los regulares y los presbyteros seculares no puedē comer huevos ni cosas de leche en los ayunos de la Quaresma, aunque tengā Bulla: y por ayunos de Quaresma se entienden los Domingos della: fo.39.p.1.

Los novicios de las religiones teniendo Bulla puedē comer huevos en la Quaresma, fo.41.pagi.2.

Los regulares y los presbyteros seculares, que passan de sesenta años puedē comer huevos y cosas de leche, teniendo Bulla, fo.41.pa.2.

Los caualleros de las ordenes militares, puedē con Bulla comer huevos y cosas de leche, en los ayunos de la Quaresma, fo.42 pa.1.

Puede el Papa dispensar, que se ayune con carne, aunque nunca lo ha hecho, y seria este ayuno Eccleſiastico. fo.36.f.

Aborto.

En lo que toca a los abortos, está reduzido al derecho comun. la absolucion pertenece al Obispo, fo.117 p.2.

Si los que mandan, o aconsej. nq se dē alguna beuida por hazer abortar, o esterelizar, incurrē en

las penas del Motu proprio, reuocando su mandato y consejo antes que se tome la beuida, o despues se toma antes que se siga el aborto, fo.60.pag.2.

Quien puede absoluer del aborto, fol. 105.pag.1.

Si el padre de la criatura concebida incurre en las penas del Motu proprio, por solo callar quando le dize la muger que quiere tomar algo para abortar, fo.107.pa.1.

En el delicto del aborto est locus præuentione. Y el marido que con ira da vn golpe a su muger del qual golpe se sigue el aborto, no incurre en las penas del Motu, ni tampoco el medico, o partera que dan beuidas para abortar, estando en manifiesto peligro la preñada, fo. 118.pa.1.

Absolucion. Absoluer.

El que sin culpa suya no gana vn Iubileo, por no auer cumplido por oluido natural vna cosa muy pequeña, queda absuelto de los peccados reseruados que por virtud del Iubileo le auian perdonado.fo. 20.pa.2.

El Cura descomulgado, y denunciado por tal, puede dar licẽcia a su parrochiano para que otro le absuelua.fo.9.

Los Prelados pueden absoluer a sus subditos segun Derecho de los casos reseruados, fo.79.pa.2.

La authoridad para absoluer de casos reseruados, dura hasta que venga otro Prelado que la reuoque, ibidem.

El frayle menor, que tiene authoridad para absoluer de casos reseruados, puede absoluer a todos los frayles de la orden, siendo la authoridad del General, y siendo del Prouincial, a todos los de la prouincia.fo.81.pa.2.

El frayle menor, que tiene authoridad para ser absuelto de casos reseruados, puede alcançar el beneficio de la absolucio de qualquiera confessor de la orden.ibi.

Los religiosos pueden ser absueltos de los peccados reseruados por virtud de la Bulla.fo.83.p.2. & fo.84.

Por virtud de la Bulla puede vno ser absuelto plenariamente vna vez en la vida: y otra en el articulo de la muerte, y qual sea articulo de la muerte.fo.93. & fo.94. & fo.95.pa.1.

Por virtud de la Bulla puede vno ser absuelto en la hora de la muerte de los casos reseruados, por vn sacerdote simple aunque tengo copia de confessor aprobado por el ordinario, fo.93.pa.2.

La absolucion puede caer sobre peccados confessados en general, fo.96.

Absoluer de peccados olvidados, y no confessados, ni es peccado mortal, ni venial, fo.97.pa.1.

Los que se absuelven de casos reseruados en el articulo de la muerte, conualeciendo, estan obligados a presentarse a su Prelado, segun

Derecho, fo. 103. p. 2. & 104.
No puede vno ser absuelto ad reincidentiã por virtud de la Bulla aũque la parte consiẽta, f. 104. pa. 2.
Los Obispos pueden absoluer a sus subditos, de los casos de la Bulla de la Cena del Señor, siendo ocultos. fo. 110. p. 2.
Los Prelados de las ordenes mendicãtes, no pueden absoluer a sus subditos de los casos de la Bulla de la Cena del Señor, f. 109. p. 2.
Los confessores pueden absoluer por virtud de la Bulla, vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte de los casos reseruados en la Bulla de la Cena del Señor, ibidem.
Quando en vn Iubileo se concede, que puedan absoluer en el fuero de la conciencia de la descomunion ad reincidentiam, aprouecha la absolucion en el fuero exterior, fol. 104. pa. 2.
La absolucion de la descomunion no satisfecha la parte, mandãdo que no se haga sin que primero se satisga es nulla, fo. 101. pa. 1.
De la descomunion menor no puede absoluer el que no tiene jurisdictiõ, fo. 100. pa. 1.
De la descomunion por diuersos juezes se puede absoluer por virtud de la Bulla, fo. 102. p. 1.
De la descomunion no reseruada puede absoluer el confessor, fuera del sacramento, ibi.
Los confessores menores pueden absoluer de la descomunion en el fuero interior, no guardando la ceremonia, &c. ibi. pa. 2.
No se puede absoluer de la descomunion puesta en juyzio, por virtud de la Bulla, ibi. pa. 2.
El descomulgado Nominatim, no puede ser absuelto por la Bulla, f. 103. pa. 1. Saluo si satisfaze a la parte, aunque no tenga licencia del juez, ibi. pa. 1.
No puede vno ser absuelto de los casos reseruados en su Obispado, con confessor secular de estraño Obispado que tiene los casos de aquel Obispado, fo. 119. pa. 2.
No se puede absoluer de la descomunion por virtud de la Bulla, sin q̃ le absuelua del pecado, f. 120. p. 2.
Los custodios en sus custodias puedẽ ser absueltos de censuras, y no de casos reseruados, si no tienen licencia para todo, fo. 80. pa. 2.
Los cõfessores, que sin authoridad absueluen de los casos reseruados en la Bulla de la Cena del Señor, incurren en descomunion, reseruada al ordinario. fo. 117. pa. 1.
Los cõfessores por virtud de la Bulla pueden absoluer de los pecados cometidos antes y despues de tomada la bulla. fo. 120. p. 1.
Los peccados cometidos con confiança de la bulla, pueden ser absueltos por ella no siendo la confiança causa positiua, fo. 121. p. 2.
Los confessores de las ordenes mendicantes, tienen authoridad para

absoluer de los casos reseruados al Obispo y al Papa, saluo de los de la Bulla de la Cena, fo. 134. pa. 2. y 135.

Los confessores regulares tienen authoridad para absoluer de la descomunion ab homine, con tanto, que no sea Nominatim, fol. 137. pa. 2.

Confessores de los menores, pueden absoluer de la simonia con tanto que no sea de orden, o beneficio, fol. 138. p. 1.

Los Prelados de religiones, está obligados a dar licencia a sus subditos para que sean absueltos, fo. 81. pa. 1.

Pueden absoluer a sus subditos de todos peccados y censuras en que incurrieron antes que tomassen el habito, aunque sean reseruadas a la Sede Apostolica, saluo de las de la Bulla de la Cena, fo. 132. p. 2. y 133.

Ningun confessor aun por virtud de la Cruzada, puede absoluer a los religiosos, que meten mugeres en los monasterios, de la prouacion y habitacion para los officios, saluo por virtud de vn priuilegio con cierta limitacion, fo. 212. pa. 1.

Los prouinciales de la orden de Sancto Domingo y los que comunican de sus priuilegios, tienen para esto authoridad, fo. 213. pa. 1.

Abogado.

El abogado, que recibio alguna cosa por abogar en causa injusta, se puede componer, y como se entienda esto, fo. 176. pa. 1.

Acto.

No dexa vn acto de ser bueno mordalmente haziendose en peccado venial, fo. 17, p. 2.

El acto exterior añade malicia, o bondad al acto interior y como se entiende esto, fo. 88. pa. 1. & 2.

B.

BVLLA.

Bvlla significa letras Apostolicas, autenticadas con el sello redondo, fo. 8. pa. 1.

Que es Bulla de la Cruzada, ibi.

Los fieles de otras naciones, viniendo a estos reynos, pueden tomar la Bula, y gozar della en sus tierras, fol. 10. pa. 2.

No dura esta Bulla mas de vn año y antes de acabado el año, no se puede predicar otras: fo. 27. p. 2. Y el año corre desde el dia que se publica, no en la Metropoli, fo. 28. p. 1 Y no se puede tomar mas de dos vezes: y como se entiende esto. f. 142. pa. 1. Y no aprouecha esta Bulla, si no se guarda, o se manda guardar y no es necessario escriuir en ella el nombre del que la toma, fo. 153. pa. 2.

Beneficio.

El que fingiendo hypocresia alcançò vn beneficio, haziendo bien su officio, no está obligado a resignarle

aunque pecca, fo. 183. pa. 2.

C.

Que sea crimen occulto y notorio. fol. 209. pa. 2.

Dos maneras ay de crimines occultos: y otras dos denotorios. fo. 210. pa. 1. & 2.

Puede vn Cura confessar a sus ouejas aũque las halle en differente Obispado fo. 75. pa. 2.

El Cura no puede dar licencia a sus ouejas, para que se confiessen cõ el que no està aprouado por su Ordinario. fo. 77. pa. 1.

El Cura descomulgado y denunciado puede dar licẽcia a su parrochiano para que otro le absuelua, fo. 9. p. 1. & 2. Y està obligado a confessar a sus ouejas, aun en las confessiones voluntarias. fo. 87. pa. 1.

Comunion. Comulgar.

Para cumplir con el precepto de la comunion de Pascua, se cumple en España, comulgando desde principio de la Quaresma: ni la Bulla suspende este priuilegio. fo 31. p. 1

No se puede comulgar dia de Pascua fuera de la parrochia, aunque sea por deuocion, sin expressa o presumpta licencia del Cura, ibidem.

Castellanos.

Los Castellanos no puedẽ comer grossura en los Sabbados, en los Reydos donde no se vsa comerla, fo. 11 pa. 1.

Cõfession, Cõfessor, Confessar.

Con la confession probablemente verdadera, aunque realmente sea informe: se cumple con el precepto de la Iglesia, fo. 19. pa. 2.

El mudo, que se confiessa por señales gana la indulgencia que pide confession vocal. fo. 23 pa. 1.

Puede el Papa en perjuyzio de los Curas dar facultad para elegir confessor. fo. 67. pa. 1.

Comete el Papa el Sacramento de la confession, y no el de la comuniõ de Pascua, a qualquier confessor, fo. 68. pa. 1.

Nadie sino el Cura puede administrar el Sacramento del Matrimonio, ni el de la Extrema vncion, ni el de Communion, aunque si, el de la confession, ibi.

Con las Bullas concedidas antes de Pio V. podiã los fieles escoger confessor idonco, aunq̃ no fuesse aprobado por el Ordinario, como lo mãdan las Bullas concedidas despues de Pio V. ibi. p. 2. & fo. 69. pa. 1.

No es confessor aprobado por el ordinario el Guardian de religiosos, ni el graduado en Theologia, o Canones, ni el lector de Theologia, fol. 69 pa. 2. & fo. 70.

No se puede elegir por virtud de la Bula el que està aprobado en differente Obispado. fo. 70. vsq; ad 75

Los confessores de la Compañia de Iesus, presentados en vn Obispado, pueden confessar yendo de camino en todos los Obispados, no auiendo copia de Ordinario. fo. 139. pa. 2.

El confessor aprobado para confessar los de vna parrochia, puede confessar

feſſar por virtud de la Bulla, en todo el Obiſpado, fo. 73. pag. 2 & fo. 75 p. 2.

Los religioſos que ſe confieſſan por virtud de la Bulla, no es neceſſario que ſe confieſſen con confeſſor aprouado por el Ordinario, f. 76. pa. 1. & 2.

No puede confeſſar por virtud de la Bulla el confeſſor regular approbado por el ordinario, impidiendo le ſu prelado, que confieſſe, folio 77.

Los confeſſores de las ordenes mendicantes, pueden confeſſar a todos los ſeculares, que vinieren a confeſſarſe con ellos a ſus caſas: del qual priuilegio paſſiue no pueden gozar los religioſos, fo. 80. pa. 1. f. 138. pa. 2.

El confeſſor por virtud de la Bulla electo, ha de ſer idoneo, ſegun Derecho, fo. 68. pa. 2.

Licito es al penitente en el articulo de la muerte, confeſſarſe con ſu cura aunque eſtè deſcomulgado, fol. 87. pa. 1.

No puede el penitente fuera del articulo de la muerte, o de otra extrema neceſsidad, prouocar al confeſſor, que no es ſu cura, para que le confieſſen, ibi.

No es licito al penitente prouocar a ſu cura deſcomulgado que le confieſſe, menoſpreciando las cenſuras Eccleſiaſticas, o hallãdo confeſſor idoneo, ibi. pa. 2.

No es licito al penitente confeſſarſe con el deſcomulgado, aunque eſtè apa rejado para confeſſar a todos fo. 88 pa. 2.

Licito es al penitente confeſſarſe con el tal confeſſor ſiendo ſu cura, aunque ſepa que eſtà en peccado mortal, ibi.

Segun derecho, los frayles no deuen cõfeſſar á ſeculares: empero por priuilegios ſon admitidos. fo. 91. p. 1.

La preſentacion de los confeſſores, y predicadores regulares es perpetua, ni la quita el Concilio Tridentino. f. 89. p. 2. & f. 90. p. 1. & 2.

La licencia que tienen los confeſſores y predicadores regulares, no es perpetua, ſi ſe da con limitacion. f. 91 pa. 2.

Impongan los confeſſores penitencias ſaludables. fo. 139 pa. 2.

Los confeſſores de las ordenes Mendicãtes tienen authoridad para abſoluer de caſos reſeruados a los Ordinarios, y al Papa, ſaluo para los de la Bulla de la Cena del Señor. fo. 134 pa. 2. & fo. 135.

Los confeſſores regulares deuen vſar de ſus priuilegios con gran tiento fo. 139. p. 2. & fo. 140.

No pueden los confeſſores regulares vſar de ſus priuilegios, para abſoluer de caſos reſeruados, diſpenſar y comutar votos, con los que no tienen Bulla. fo. 141. pa. 1.

No tienen los cõfeſſores Mendicãtes toda la authoridad q̃ da el Cõcilio de Trẽto a los Obiſpos, fo. 128. p. 1.

No pueden los confeſſores de S. Au-

guſtin diſpenſar con los que en el primer grado, y ſegundo de affinidad, o conſanguinidad contraxeron matrimonio, fo. 137. p. 1.

Compoſicion, Componer.

Por la bulla ſe pueden componer haſta cantidad de cien mil maranedis, fo. 165. pa. 2.

Puede auer compoſiciõ ſobre lo hallado y ſobre lo mal ganado, no auiẽdo acreedor cierto, fo. 166. p. 1.

Quando el acreedor eſtà auſente, ſe puede componer el iuſto e injuſto poſſeedor, ibidẽ. Para lo qual aqui ſe trata en que caſos eſtã los tales obligados a embiar la coſa deuida al acreedor auſente.

Los que ſe componen no eſtan obligados a dar lo reſiduo a los pobres, f. 167. p. 2.

Los Obiſpos en ſus dioceſis, no puedẽ conceder el beneficio de la Compoſicion, y menos los principes ſeculares en ſus prouincias, fo. 168. pagina 2.

Hecha la compoſicion, ſi ſe hallan los acreedores, eſtan obligados los deudores a reſtituyrles lo reſiduo, fol. 169. pa. 1.

El mercader que engaña a dos, y no ſabe a qual, a entrambos ha de reſtituyr: y aſſi no ſe puede componer, ibidem, p. 2.

Quando vno haze la deuida diligencia para hallar al acreedor, y no le halla, ſe puede componer, y qual ſera en eſte caſo deuida diligencia. ibi. pa. 2.

Los que ſe componen ſi tienen animo de no reſtituyr, aunque hallen los acreedores, eſtan en mala cõſciencia, fo. 170. pa. 1.

Los de reynos eſtraños que vienen a eſtos, ſe pueden componer por eſta bulla, fo. 170. pa. 2.

Sobre lo lleuado por defecto de no auer rezado, puede auer compoſicion, fo. 171. p. 1. & 2.

Los que no aſſiſten en los officios diuinos, no ſe pueden componer ſobre lo que lleuan de las diſtribuciones quotidianas, fo. 172. pa. 1.

Puede auer cõpoſicion, ſobre los fructos mal lleuados por no tener canonicamente el beneficio, ibidem.

Y ſobre los que lleuan el deſcomulgado, o ſuſpenſo, f. 172. p. 2. Saluo ſi lo han meneſter para ſu familia.

No puede auer compoſicion ſobre lo mal lleuado, por no auer reſidido en los beneficios ſin licencia, folio 173. pagin. 1. & 2. Y tambien ſi no reſiden el tiempo que les es cõcedido ſi no ay juſta cauſa. ibidem.

Como ſe puedan componer de lo ganado en juego, vide in Summario.

Caçar.

El que caça animales en boſque ageno cerrado, eſtà obligado a reſtituyrlos, fo. 185. pagi. 2. Lo que ſe caça andando en el campo no acoſtumbrando a boluer al boſque cerrado, no ay neceſsidad de reſtituyrlo, ibi. pa. 1. Y lo meſmo es quando el boſque eſtà abierto. Lo q̃ ſe caça o peſca en tiẽpo prohibido, no eſtà obli-

obligado a restitucion, f.186.p.1.

Cartas de hermandad.

Los prelados no dan cartas de hermãdad sino a los biẽbechores: y no lo siendo no les aprouechan, fol.52. pa.1.

Cuentas benditas.

No pueden los religiosos Mendicãtes gozar sin que tengan bulla de las cuentas benditas, saluo si el Papa las concedio a sus prelados para ellos, fo.150.pa.2.

Carne.

Los que tienen licencia para comer carne en tiempos prohibidos, no pueden cenar ni comer con ella pescado, fo.38.p.1.& 2.

Constitucion.

La constitucion que se haze, sacada de otra se ha de regular con la intelligencia della. 71.p.2.

Costumbre.

La costumbre tiene fuerça de ley. fol. 84.pa.2.

Casos.

Por este nombre casos, no son entendidas las censuras, fo.134.p.1.

Cossarios.

Los Cossarios de la mar estan descomulgados por la Bulla de la Cena fo.114.pa.1.

D.

Descomunion, Descomulgado.

El descomulgado no puede administrar los sacramentos, y siendo Nominatim, o notorio percussor de clerigo, se deue euitar, f.86.p.2.

Dos maneras ay de descomuniones, vna menor, y otra mayor: las quales priuan de muchas cosas. fo.100 pag.1.

La descomunion mayor, vna es à iure, otra ab homine. ibi. pa.2.

Los religiosos, que meten mugeres en los monesterios, estan descomulgados. fo.208.pa.2.

La descomunion ipso iure, cae sobre el crimen occulto, fo.210.pa.1 & 2.

Quando no se sabe quien cometio el delicto, y se sabe el delicto, se puede poner descomunion, ibi. pa.2.

Defunctos.

La Bulla aprouecha al defuncto, aunque el que la toma este en peccado mortal, fo.162.pa.2.

Tomada vna Bulla para vn defuncto es bien que se tomen otras, ibi.

Puede el Papa conceder indulgencias a los defunctos catechumenos. fol. 163.pa.1.

Dehesas.

Los que cortan leña, o hazen daño en dehesas comunes. 186.pa.2.

Debito.

El que conocio la consanguinea de su muger dentro del segũdo grado, no puede pedir el debito sin dispensacion. fo.138.p.1.& fo.155. p.2.

El que antes de casar hizo voto de castidad no puede pedir el debito, fo. 128.p.1.

El frayle menor confessor, puede dispensar con los tales, folio 128. pagina 1. folio 139. pagina 1. y el

Comissario General de la Cruzada. fo.156.pa.2.

Dispensar, Dispensacion.

Pueden los confessores de Sant Benito y los que gozan de sus priuilegios dispensar en todas las censuras reseruadas a los Obispos, y no en las reseruadas al Papa, fo.136. pa.2.& seq.

Pueden los confessores de Sant Francisco dispensar en todos los votos que pueden los Obispos, excepto los de dos dietas de peregrinacion, fo. 138.p.2.

No se ha de hazer la dispensacion sin causa, y es nulla quando es de algũ voto, o juramento, haziendose sin causa, empero no quando dispensa el Papa en el derecho positiuo fo. 124 pa.1.

E.

De interdicto: vide in additionibus.

Entredicho, y cessaciõ a Diuinis.

Auiendo entredicho, no pueden los legos oyr officios diuinos, y los Clerigos no pueden recebir el Sacramẽto de la Eucharistia, saluo en el articulo de la muerte, fo.29.pa.1.

Por virtud de la Cruzada pueden los legos oyr los Officios Diuinos, ibidem.

Algunos sacramẽtos se pueden administrar en tiẽpo de entredicho. fol. 29 pa.2.

En tiẽpo de cessaciõ a Diuinis, puede dos frayles y mas, dezir el Officio Diuino en sus celdas fo.34.pa.1.

Leõ X. concedio, q̃ de la misma manera nos auiamos de auer dentro de nuestras casas en la cessacion a Diuinis, que en qualquiera entre dicho, ibi.pa.1.

El priuilegio para tiempo de entredicho no aprouecha quãdo ay cessacion a Diuinis fo.30.pa.2.

En tiempo de entredicho se puede comulgar por la Bulla: ibid.

Los niños, que tienen discrecion, sin bulla, no pueden assistir a los Officios Diuinos, en tiempo del entredicho local, fo.32.pa.2.

Los priuilegios de las religiones q̃ tocã al entredicho y cessaciõ a Diuinis, no estan reseruados por el Concilio de Trento fo.33.pa.1.& 2.

Cuentanse los priuilegios que tienen los religiosos para estos tiempos. fo.34.pa.2.

Tres cosas se vedan en tiempo de entredicho. fo.33.p.1. Donde se cuẽta como se ha de dezir los Officios Diuinos, segun Derecho comũ en tiempo de entredicho: y quien deue ser a ellos admitido, y a la Ecclesiastica sepultura: y en el. foli. 34. pa.1. se cuentã los que segũ priuilegios pueden ser admitidos.

Los priores de Sancto Domingo, y los Guardianes de San Francisco, pueden elegir seys personas succesiuamente, para que en tiempo de entredicho y cessacion a Diuinis, puedan assistir en sus casas a los Officios Diuinos, y recebir los sacramentos, y ser enterrados en sepultura Ecclesiastica

Sin solennidad: y por otra concession pueden elegir quinze, fol. 34. pa. 1. & 2.

En tiempo de entredicho pueden los frayles y monjas y todos los de casa recebir los sacramentos, ibi.

En tiempo de entredicho ordinario, se puede cantar la bendicion de la mesa, dar gracias, y hazer processiones por el claustro, ibi.

Lo contenido para tiempo de entredicho lo concedio Iulio II. para entredicho especial, ibi.

Segun derecho comun el entredicho se quita en cinco fiestas, fo. 35. p. 1.

El entredicho y cessacion a Diuinis se suspende en las fiestas de las religiones, ibi. & fo. 35. pa. 1. & 2.

El entredicho y cessacion a Diuinis se quita en el dia que canta Missa algun religioso, desde las primeras visperas hasta acabada la Missa mayor, ibidem. Y lo mesmo se guarda quando haze profession algun frayle, o monja, ibid. Y lo mesmo se guarde, quãdo se entierra algun frayle, aunque sea nouicio y aunque aya cessacion a Diuinis, fo. 36. p. 1.

Quãdo se leuãta el entredicho por Derecho comũ, o priuilegio en las casas de los religiosos, y aun fuera de llas, podemos hazer todo como si ningun entredicho huuiesse, saluo que no se ha de dar sepultura Ecclesiastica con solennidad, ibi.

Quando se alça el entredicho en nuestras casas, pueden los Clerigos seculares dezir Missa y todos los Officios Diuinos solamente, f. 36 pa. 1.

Quando se pone entredicho en nuestros monasterios y no en el pueblo a instancia de alguna persona, no estamos obligados a guardarle, sin que nos den alimentos, ibid.

Quando se pone entredicho en algun pueblo, no estamos obligados a guardarle en nuestros monasterios, sino estuuiere dentro del termino que pide el derecho, ibi.

Nuestros priuilegios para tiempo de entredicho y cessacion à Diuinis, se entiendẽ para entredicho y cessacion à diuinis rigurosa, fo. 36. & 37. pa. 1.

Los religiosos en tiempo de entredicho y cessacion a Diuinis, han de perder su derecho, por conformarse con la matriz, ibi.

De las facultades que el Derecho comun concede para tiempo de entredicho, se puede gozar sin Bulla, fo. 37. p. 2.

De los priuilegios que tenemos los mendicantes para tiempo de entredicho, pueden vsar los mendicantes en quanto toca a ellos, aunque no tengan Bulla, ibidem, empero no en quanto toca a los seculares, fo. 37. p. 1.

En tiempo de entredicho, no pueden los donados y criados de los monasterios oyr Missa aunque tengan Bulla: empero pueden dar y dar auiendo falta de acolitos, pueden.

Quando se alça el entredicho en las festiuidades de las religiones, los seculares sin Bulla pueden assistir a los Officios Diuinos, ibi.

Quando se dize el Sabbado sancto la Gloria, se suspende el entredicho si le ay, fo. 38. pa. 2.

Quando el entredicho es solamente personal, se pueden dezir los Officios Diuinos con las puertas abiertas, euitando los entredichos. ibid. pa 2.

Que sea entredicho, y quantas maneras ay del, fo. 108. pa. 2.

Por virtud de la Bulla se puede absoluer del entredicho personal, ibi.

Por virtud de la Bulla se quita la cessacion à Diuinis, ibi. pa. 2.

En tiempo de entredicho pueden sin Bulla oyr Missa los Clerigos, fol. 151. pa. 1.

F.

Los falsificadores de letras Apostolicas, están descomulgados en la Bulla de la Cena del Señor, folio. 115. pa. 1.

G.

El Guardian puede dar licencia a sus subditos quãdo caminan para que se confiessen con quien les pareciere. fo. 78. pa. 2. No puede reseruar casos. fo. 98. pa. 2.

Para que los Guardianes en la ordẽ de los menores, puedan absoluer de los casos reseruados a sus subditos, es necessario que se la concedan en la carta de Guardiania, fo. 79. pa. 2.

La mesma authoridad tienẽ sus Vicarios en su ausencia, ibidem. Y la mesma authoridad tienen para los sp hueedes, fo. 80. pa. 2.

H.

Heregia.

De la heregia oculta pueden absoluer los Obispos, fo. 110. pa. 2.

De la heregia aunque sea oculta, no se puede absoluer por virtud de la Bulla, ni de otro Inbileo, ibidem.

De la heregia solo pueden absoluer en el fuero interior, y exterior, los Inquisidores y sus Vicarios, ibid.

La heregia mẽtal no es reseruada, ibi.

Los Obispos pueden cometer la absolucion de la heregia, en algun caso particular, fo. 111. p. 1.

Herege es el que con pertinacia tiene algo contra la Fè, ibi.

Herege es el que sustenta vna opiniõ de tal manera que por ella no obedecera a la Iglesia, fol. 111. pag. 2.

No es heretico aquel que no cree vna reuelaciõ, que sabe que es de Dios, empero no està recebida por la Iglesia, ibi. fo. 112. pa. 1.

Fautores de heregia, ibi.

Por la heregia oculta se pierde ipso iure, todo el derecho, fol. 155. pag. 1.

Los religiosos, que meten mugeres en las huertas contiguas a los monasterios, incurrẽ en las penas del Motu proprio, fo. 199. pa. 2.

I.

Instrumentos de guerra.

Los que llenan instrumentos de guerra para los infieles, està descomulgados

gados en la Bulla de la Cena del Señor, fo. 116. pa. 1.

Iubileo.

Confeſsando y comulgando en el meſmo dia que ſe gana el Iubileo ſe cũple, fo. 21. pa. 1.

No es neceſſario para ſe ganar el Iubileo, que ſe dè la ſymoſna en los meſmos dias, que ſe haze la oraciõ fo. 48. pa. 2.

Si queda abſuelto de los caſos reſeruados por virtud de vn Iubileo, el que deſpues de abſuelto no le gana, fo. 20. pa. 2.

Iuramento.

La diſpenſacion del juramento, valida es, en el fuero exterior, mas no en el interior, ſino huuo cauſa ſufficiente, fo. 13. pa. 2.

El que tiene authoridad para comutar y diſpenſar en votos, la tiene tambien para juramentos de la meſma materia, 126. pa. 1.

Indulgencia.

Indulgencia tiene muchos ſignificados, fo. 1. pa. 2.

Indulgencia, es remiſsion de la pena temporal, fo. 2. pa. 1.

Indulgẽtia per modũ ſuffragij es vna comunicacion, ibi. & f. 160. p. 2.

La differencia q̃ ay de la indulgencia per modũ ſuffragij, a los otros ſuffragios, fo. 161. pa. 1.

Por la indulgẽcia, no ſe quita la culpa, fo. 2. pa. 1.

Por la indulgencia, ſe perdona la pena fo. 2. p. 2.

Indulgencia a culpa, y a pena, es Iubileo, fo. 2. & fo. 3. pa. 1.

La indulgencia, en quanto indulgencia no perdona el peccado venial, fo. 3. pa. 1.

La indulgencia, no quita las penas que ſe ſiguieron del peccado original, ibi.

La indulgencia no quita la pena del fuero exterior, ibi. pa. 2.

Solo el Prelado que tiene juriſdiction de Dios, puede conceder indulgencia, ibi. pa. 2.

Los prelados de las religiones, no pueden conceder indulgencias, ibid.

Para conceder indulgencias, es neceſſario el theſoro de la Igleſia, ibid. & fo. 4. pa. 1.

A los q̃ ſe ganan indulgencias ſe dene aconſejar, que cumplan tambien las penitencias, fo. 5. pa. 1.

El Papa puede conceder indulgẽcias, fo. 8. p. 2.

Los Obiſpos puedẽ conceder indulgẽcias limitadas, fo. 8. p. 2.

Ningun Prelado puede conceder indulgencias ſino a ſus ſubditos, fo. 9. pa. 2.

El Obiſpo nominatim deſcomulgado, no puede conceder indulgencias: empero puede dar licencia a ſus ſubditos para que vayan a ganar las de otros Obiſpos, ibi.

Los Prelados pueden ganar las indulgencias por ellos cõcedidas, fo. 100 pa. 1.

Para conceder indulgencias es menester cauſa, y ha de ſer proporcionada a la indulgencia, f. 11 p. 1. & 2

Y en el fuero exterior siempre se ha de presumir ser la causa proporcionada, quando se concede indulgencia, fo. 22. pa. 2.

La indulgencia, tanto vale quanto suena, fo. 13. & p. 1. & 2.

El yr a la guerra contra los infieles, o dar la summa aqui señalada, es suficiente causa de estas indulgentias fo. 13. & 14. pa. 1.

Para vno ganar indulgencia es necessario que esté en estado de gracia en el punto que la ha de ganar fo. 17. pa. 1.

No se gana la indulgẽcia por la obra que se haze en peccado venial, siẽdo el peccado venial concerniente a la dicha obra, fo. 18. p. 1. & 2.

Lo contrario es quãdo es distincto de la obra, ibid.

Quando la obra es parte mala moralmente, siendo a la postre, quando se gana la idulgẽcia buena basta para ganarla, ibid.

El que visita en peccado mortal quatro Iglesias, o quatro altares, visitãdola postrera en estado de gracia gana la indulgencia, fo. 19. p. 1.

Gana la indulgencia aquel que fue negligente en cumplir las penitencias, fo. 19. p. 2.

No gana la indulgencia aquel q̃ dexa de hazer algo de lo que manda su Santidad para se ganar, fo. 20. p. 1. & fo. 19. saluo si por justo impedimento dexa de hazer alguna muy pequeña parte, fo. 19. p. 1.

Gana la indulgencia que pide confession aquel que no pudo hazer la cõfession, fo. 21. p. 1. & 2.

Para ganar la indulgencia plenaria que pide confession, es necessario confessarse quando se quiere ganar, fo. 23. p. 1. & 2.

Para se ganar esta indulgencia, no es necessario confesar los peccados ya confessados, fo. 22. pa. 2.

Por la indulgencia que pide confession, no se perdona la pena de los peccados que por oluido se dexarõ de confeßar, aunq̃ los tales quedẽ perdonados por la confession, ibid.

La pena de los peccados venialesse perdona por la indulgencia, que pide confession, aunque no se cõfiesse, fo. 23. pa. 1.

Puedese cõceder indulgẽcia por obras obligatorias, fo. 43. pa. 1.

No gana la indulgencia aquel que dize vna oracion, la qual está obligado a rezar por otra via, fol. 43. pa. 2.

Los q̃ ayunan y oran igualmente ganan la indulgencia a los tales concedida, pero si desigualmente dan lymosna no conforme a su estado, ay duda en ello, fo. 44. p. 1. & 2.

Para que se gane la indulgencia, es necessario que la obra cõ que se ha de ganar se haga con esta intenciõ actual, o virtual, fo. 45. p. 2.

Para q̃ los que no pueden ayunar ganen la indulgencia en la bulla concedida, es necessario legitimo impedimento, y que el ayuno se comute por el cura, o confessor, ibi. p. 2.

Para

Para que se gane esta indulgencia no basta ayuno sin oracion, ibi.
Mil años de indulgẽcia se puedẽ cõceder a vna anima, f. 148. p. 1. & 2.
Los Obispos ordinariamẽte no cõceden indulgencias, sino de las penitencias impuestas, ibi.
Quãdo su Santidad concede indulgẽcias absolutamente se entiende de las penitencias deuidas aunque no sean impuestas, ibid. pa. 2.
La differencia que ay de la indulgencia a la comunicacion de los bienes de la Iglesia. fo. 52. pa. 1.
En esta Bulla se conceden las indulgencias de los dias que ay estacion en Roma, fo. 54. pa. 1. vease la palabra estaciones.
El Sumario de las indulgencias de la Bulla, es verdadero, fo. 55. pag. 2.
Los frayles menores ganan indulgencia plenaria, rezãdo la estacion que llaman del Sacramento, f. 56. p. 1.
Y la pueden ganar muchas vezes al dia. fo. 65. 66. pa. 1.
Indulgencia plenaria perdona toda pena, y el Iubileo, vltra desto da licencia para casos reseruados, fo. 56 pa. 2.
Porque en algunas Bullas concede su Santidad indulgencia plenaria, y tantos años de perdon, fo. 57. pa. 1.
El q̃ visita la Iglesia para ganar indulgẽcia, la ha de visitar por esta intencio principalmẽte, f. 57. p. 2.
Los religiosos y Clerigos que moran en sus Iglesias, ganan las indulgẽcias que se conceden a los que las visitan, ibidem.
El que concede la indulgencia, la puede ganar, y aun dispensar consigo en el modo, fo. 58. pa. 1.
Para ganar la indulgencia basta visitar la Iglesia de fuera, no pudiendo entrar, ibi. pa. 1. & 2.
Para gauar la indulgẽcia desta Bulla es necessario que se visiten los altares con mouimiento corporal: y no basta el mental, saluo si por la mucha gente no se puede mouer de vna parte a otra, ibidem pa. 2.
Las indulgencias de las estaciones, no solamente las puede vno ganar para si, mas aun para los difuntos. fo. 59. pa. 1.
No puede vno ganar indulgencia para otro viuo, o defuncto, si el Papa no lo concede, ibi.
Ninguno puede traspassar en otro el fructo de la indulgencia que ha ganado, ibi pa. 2.
El que reza para ganar la indulgencia, para los defunctos, es necessario q̃ estè en estado de gracia, ibi.
Para otro se puede ganar vna indulgencia, mandandoselo o rogandoselo, ibi.
Tanta indulgencia gana el que visita los altares, como el que personalmẽte visita las Iglesias de Roma aunq̃ no merece tãto. f. 60. p. 2
Mas muestra amar a Dios el que se quiere librar por indulgencia, que el que quiere padecer en Purgatorio, fo. 61. p. 1.
Vno puede ganar muchas vezes en el

el dia la indulgencia de las estaciones de la Bulla, fo. 61. pa. 1. & 2.
Con vna mesma estacion se gana la indulgencia, y se saca vna anima. fo. 62. pa. 2.
El confessor ha de conceder la indulgẽcia de la Bulla, fo. 95. p. 1. & 2
Quãdo se ha de cõceder la indulgẽcia del articulo de la muerte, ibi. p. 2.
Para cõceder indulgẽcia plenaria de esta bulla no es necessaria la absolucio que se pone en ella, empero es bien que se vse della, fol. 95. pa. 2.
Para el verdadero articulo de la muerte, no aprouechã mas muchas indulgencias q̃ vna. fol. 97. pa, 2.
El que tiene muchas indulgencias para la hora de la muerte, de todas ellas se puede aprouechar. ibi.
Los que mueren repentinamente sin confessiõ con contriciõ, auiẽdose confessado en laquaresma ganã la indulgencia plenaria de la Bulla. fo. 141. pa. 1.
Los frayles menores tienẽ muchas indulgẽcias para la hora de la muerte, y vna para el verdadero articulo de la muerte, fo. 97. pa. 2.
Gana la indulgencia plenaria de la bulla, aquel a quien el confessor injustamente niega la absolucion, fo. 98. pa. 1.

Iglesia.

La Iglesia no juzga de los actos interiores, fo. 210. p. 1.
Por peccado venial, no se incurre en irregularidad, fo. 205. p. 1.
De la irregularidad que nace del delicto, se puede absoluer por virtud de la Bulla, fo. 108. & 110. pa. 1.
De la irregularidad se absuelue por qualesquier palabras, ibi.
El Comissario general de la Cruzada puede dispẽsar en el fuero interior y exterior, en la irregularidad que nace de delicto oculto, f. 156. p. 1. saluo de la que nace de homicidio voluntario, de la simonia real y perfecta, y de la q̃ nace de la heregia, y de la promocion mala a ordenes sacros, ibi. p. 2.
Los prelados de S. Benito, y los que gozan de sus priuilegios, pueden absoluer de la irregularidad, que nace de homicidio voluntario, y de mutilacion de miembro, y enorme derramamiento de sangre: con tanto que sean estos casos ocultos. Declarase si habla esta concessiõ del homicidio hecho de proposito, y qual sea el caso oculto, fol. 135. pa. 2. & 136. pa. 1.
Por acto interior, no se incurre en irregularidad, fo. 91. pa. 2.

Iurisdiction.

La jurisdiction del Prouincial, es cõparada a la Episcopal, fo. 80. pa. 1
La jurisdiction de los priores y guardianes, es comparada a la de los curas, ibi.
La jurisdiciõ de los prelados para sus nouicios es ordinaria, fo. 88. p. 2.
La costumbre da jurisdiction a quien la tiene, fo. 88. p. 1.
La jurisdiction que tienen los frayles para confessar seculares, no la tienẽ

tienen del Obispo, sino del Papa, fo.94.pa.1.& 2.

Iusticia.

Si los que injustamente, por rogar q̃ no se haga justicia, y que suelt̃e al justamente preso, llevaron algo, se pueden componer, fo.177.p.2.

Iuez, Iuezes.

Los juezes seculares que se meten en causas de Ecclesiasticos, se descomulgan en la Bulla de la Cena, fo. 116.p.1.& 2.

El juez Ordinario, o delegado, se puede componer por lo que ha llevado por dar sentencia injusta o por dilatar la causa, fo.175.pa.1. donde se declara como se entiende esto.

Los juezes seculares y Ecclesiasticos en causas tẽporales, se puedẽ componer de lo que han llevado, por razon de aver administrado justicia, fo.176.p.2.& fo.177.p.1, donde se declara esto.

Iuego.

Ni el derecho natural, ni el divino, ni el civil, o canonico, obliga a restituyr lo que se gana al juego, salvo si es prohibido, condenando el juez al q̃ gana, ni el q̃ pierde puede secretamente entregarse, f.178.p.2.

Lo que se gana al que no es señor está subjetto a restitucion, f.178.p.2.

Lo que se gana a los estudiãtes de las Universidades, a sus padres, o curadores se ha de restituyr, f.176.p.1

Lo que gana el menor no está obligado a restitucion, quando el que pierde sabe q̃ es menor, fo.179.pa.2.

Los religiosos, no pueden perder en el juego, ibi.

Lo que se gana con engaño, se ha de restituyr, fo.180.pa.1.

Quando el que es menor perito, incitò a jugar al mas perito, y sabe que lo es, el mas perito ganando, no está obligado a restitucion, ibi.

El que le dixo: Si no jugares comigo seras infame, está obligado a restituyr lo que le ganare, fo.180.p.2

El compelido a jugar, no está obligado a restituyr lo que ganò al que le compelio, fo.181.p.1.

El que gana al fiado, está obligado a restituyr, ibi.p 1.& 2.

Lo que ganan los soldados quando en los Reynos de Castilla ay guerras en el juego de tablas y dados, estan obligados a restituyrlo, f.182.p.1

Lo que se gana en juegos prohibidos por leyes civiles no ay obligacion de restituyrse, ibi.pa.2.

Los que tienen tablero de juego, estan obligados a restituyr todo lo que alli se pierde, f.182.p.2.

L.

La mente de la ley se ha de mirar, fo. 201.

La declaracion de la ley, dura mientras dura la ley, fo.202.p.2.

La ley penal se estiende a casos semejantes, fo.202.p.1.

Los que leen libros prohibidos estan descomulgados, f.112.p.2.

Los que tienen licencia para comer leche no pueden comer manteca. fo.40.p.2.

pue-

Puede auer cõposicion sobre la mitad de los legados que fuerõ hechos en descargo de lo mal llenado, fo. 174 p. 1. y sobre los legados cuyos legatarios no se hallan, ibi. pa. 2.

Los que alcançan lymolna fingiendo santidad, o pobreza, estan obligados a restituyrla, fo. 183. p. 1. & 2

Los que cortan leña en mõtes de otro pueblo vez no, no peccan ni estan obligados a restituciõ, fo. 186 p. 2

M.

Merecimiento. Merecer.

El merecimiento se distingue de la satisfaction, fo. 4. p. 2. Y es mejor q̃ la indulgencia, fo. 5. pa. 2.

El merecimiento de condigno, es digno de gloria. ibi.

Vna mesma obra puede ser meritoria y satisfactoria.

Ningun hõbre puro pudo merecer la gracia de rigor de justicia, ibi. p. 1

Missa.

Los que tienen Bulla pueden dezir, o oyr Missa en tiempo de entredicho, en presencia de sus familiares fo. 29 pa. 2.

Por vn Motu proprio de Sixto V. no se puede dezir Missa antes que amanezca, ni despues de medio dia fo. 158. pa. 1.

Los frayles menores descalços, estan obligados a dezir las Missas por bien hechores. fo. 183. pa. 2.

Los prelados pueden obligar a sus subditos a que digan Missas por su intencion, fo. 184 pa. 1.

Monasterios.

Las mugeres no pueden entrar en monasterios de Monjas. fo. 157. p. 2.

Por este nõbre monasterio, no vienẽ las singulares personas, f. 146. p. 2

Los religiosos que meten mugeres en los monasterios, incurren en las penas del Motu proprio de Pio V. fo. 203. pa. 1.

Los que meten en los monasterios a las Emperatrizes, Reynas, Princesas, Infantas, no estan descomulgados. fo. 199 pa. 2 & fo. 200. p. 1.

Estas señoras pueden entrar en los monasterios con las mugeres que las suelẽ acompañar, fo. 200. p. 1.

Las mugeres, que teniẽdo noticia del Motu proprio entrã en los monasterios, estã descomulgadas, ib. p. 1

Las mugeres que entrã por virtud de otras licencias no reuocadas, no incurren en estas penas, fo. 200. p. 2

Las mugeres que entran aunque no ayan tenido licencia para entrar incurren en estas penas, fol. 201. & 202.

Los religiosos que hã metido mugeres en los monasterios pensando q̃ podian entrar, no incurren en estas penas, fo. 203. pa. 1.

Los religiosos q̃ despues de auer entrado las mugeres en los monasterios se ponen cõ ellas a hablar incurrẽ en las penas, f. 203. p. 1. & 2

Los Prelados, que mandan meter las mugeres en los monasterios incurren en estas penas, fo. 204. pa. 2.

El religioso que por algun buen fin

recoge

recoge vna muger en el monasterio, no incurre en estas penas, ibi.
El religioso que mete vna muger en el monasterio, incurre en estas penas, fo. 205. pa. 1.
Y tambien el que mete niñas, q̃ passan de seys años, fo. 250. p. 2.
Para curar vn frayle se puede meter vna muger en el monasterio, folio 205. pa. 2.
Incurre en las penas vn frayle, que mete vna muger en la Sacristia, f. 206. p. 2.
Por causa de Missa, enterramiento, o procession, &c. pueden meter las mugeres en el claustro del monasterio, fo. 206. p. 2. & f. 207. p. 1.
No pueden los Prelados mandar hazer processiones extraordinarias para que las mugeres entren en el claustro del monasterio, ibid.
Puede vna muger con otras que le acompañan entrar en el claustro del monasterio a oyr Missa, folio 207. pa. 2.
En estos lugares se puede entrar en tiempos señalados por otros respectos humanos, ibid.
Quando se celebran los officios piadosos, pueden entrar las mugeres en los claustros de los monasterios, f. 208. p. 1.
Mientras duran los officios piadosos puedē estar las mugeres en los claustros de los monasterios, f. 208. p. 2
Haziendose la procession a la mañana no pueden entrar las mugeres a la tarde en el Claustro, ibi.
Los religiosos que meten mugeres en los monasterios estan priuados de sus officios, & inhabiles para otros y que officios seā estos, fo. 209. p. 1
La muger publica, no está obligada a restituyr lo que lleua, como no aya engaño, y los hombres estan obligados a pagar lo que se les promete. fo. 187. p. 1. & 2.
Estas mugeres no pueden lleuar esto de los menores quando es mucho. fo. 187. p. 2.
Las mugeres casadas no puedē lleuar nada por su deshonestidad, si no es por via de donacion, fo. 188. p. 1.

Manos violentas.

Los que ponen manos violentas en los Arçobispos, &c. estan descomulgados en la Bulla de la Cena del Señor, fo. 115. pa. 2.

Matrimonio.

Puede dispensar el Comissario general de la Cruzada en el primero y segũdo grado de affinidad, que se contrae por copula fornicaria, para q̃ se pueda cõtraer secretamẽte matrimonio, y como se entiende y se deue hazer esto f. 155. p. 2. & 156
El matrimonio nullo por algun impedimento secreto se puede hazer secretamente, alcançada dispensacion del impedimento, fol. 156. pag. 1.
Y esta dispensacion puede conceder el Obispo en caso que no se pueda recurrir al Papa, o a su Nuncio, ibi. pa. 2.

Monjas.

No se suspenden en esta Bulla las gra

cias concedidas a las mõjas de los mendicantes fo.149.pa.1.& 2.

La monja que mete vn tonto en su monasterio, incurre en las penas, y tambien la que mete niños q̃ passã de seys años, folio. 205. pagina.1. & 2.

Para se curar vna monja puede salir fuera de su monasterio, y el que la recoge no incurre en alguna pena ni el que la acompaña viendola en alguna necessidad, fo.206.p.1.

N.

Los novicios de las religiones pueden ser absueltos de casos reseruados, sin licencia de sus prelados, fo.85. p.1.& 2.

No suspende la Cruzada los priuilegios y gracias concedidas para los novicios de las ordenes mendicantes, fo.148.p.2.

O.

Los officiales publicos se pueden componer por hazer algo injustamente en sus officios, fo.176.p.2.

Obra.

El que haze vna obra por medio de otro el mesmo es visto hazerla, f. 56.pa.2.& fo.60.

Opinion.

Quando ay diuersidad de opiniones siempre se ha de juzgar en el fuero exterior conforme la mas equa, fo. 74.pa.2.

El confessor se puede conformar con la opinion del penitente, aunque el tenga lo contrario por verdadero. fo.103.pa.1.& 2.

Obligar.

Ni Dios ni la Iglesia obliga ordinariamẽte cõ grã peligro. fo.113.p.2.

P.

Purgatorio.

Ay Purgatorio, fo.1.p.2.

No esta vn alma veynte años en el Purgatorio. fo.46.p.2.

Cõ vna mesma estacion de la Bulla se gana la indulgẽcia y se saca vna anima de Purgatorio, fo.62.p.2.

El Papa puede conceder indulgẽcias a las animas de Purgatorio, fol. 161.pa.2.

Vna anima aquien se concede indulgẽcia plenaria, sale infalliblemẽte del Purgatorio, f.162.p.1. Y porq̃ alcançada vna es biẽ ganar otras para el defuncto, f.162.p.1.& 2.

Penas.

La pena de los peccados no se quita ordinariamente en los sacramẽtos fo.2.pa.1.

Algunos sanctos pagan en esta vida mas de la pena deuida, fo.6. pa.2.

Los Obispos estan obligados a aplicar todas las penas pecuniarias ala expedicion de la Cruzada, y estã obligados a restituyrlas no las applicãdo, fo.158.p.1.& 2.

Las penas canonicas que se ponen ipsofacto sine alia declaratione, obligan antes de la sentencia del juez, fo.210.p.2. empero no està nadie obligado con peligro de su honra executar estas penas en si, fo.211. pa.2.

Penitencias.

Los canones penitenciales mandan dar

dar siete años de penitẽcia, por cada pecado mortal, fo. 47 p. 1.
Impongan los confessores penitencias saludables, fo. 219. p. 2.

Priuilegios.

Mas priuilegios tienẽ los que van a la guerra, que los que dan la lymosna señalada en la Bulla, fo. 23. pag. 2.
El priuilegio en duda se ha de explicar de manera q̃ no prejudique al Derecho comun, y al derecho del tercero, fo. 61. p. 2. & f. 61. p. 1.
Quando se guarda mal el derecho comun, se innoua por priuilegios. fo. 74. pa. 1.
No todo lo que se se cõcede en las Bullas es priuilegio, ibid.

Participacion, participantes.

Los que toman esta Bulla, son hechos participantes de los bienes de toda la Iglesia vniuersal, fo. 51. p. 2.
Differencia ay entre esta participacion, y la indulgencia y otras buenas obras, ibi. p. 1. & 2. f. 52. p. 1.
Esta participacion de los merecimientos, se distingue de la participaciõ de la satisfacion, ibid.
Esta participacion de los merecimiẽtos, aprouecha para que el pecador saiga del pecado, y alcãce bienes temporales, f. 52. pa. 2.

Prelados.

Los Prelados puedẽ aplicar las obras de sus subditos en quanto meritorias y satisfactorias, fo. 5. pa. 2.
Los Prelados no aplicũ las obras de sus subditos en quanto satisfactorias, haziendo agrauio a su comunidad, aunque en caso particular lo pueden hazer, fo. 51. pa. 2.
Los prelados tienen tres maneras de superioridad espiritual, politica, y economita. f. 84. p. 1.
Los religiosos, mayormente de Sant Francisco, no pueden procurar pecunia sin licencia de sus Prelados para tomar esta Bulla, f. 153. p. 1.

Palomar.

El que haze palomar sin consentimiẽto de los que alli tienen cãpos pecca, y està obligado a restituyr el daño, fo. 186. pa. 1.

Q.

Que significan Quarentenas, fo. 48. p. 2. nu. 7.
Los Domingos de la Quaresma son dias de abstinencia, y no de Quaresma, fo. 39. pa. 2.

R.

Rccebir.

Puede vno ser recebido a los bienes de vna communidad fo. 50 p. 2.
Estan los señores obligados a restituyr el daño que hazen los animales, fo. 187, p. 1, n. 60.

Religiosos.

Los religiosos de las ordenes mendicantes pueden tomar esta Bulla. fo 82. pa. 1.
Los religiosos menores pueden tomar esta Bulla, ibi. pa. 2.
Las religiosos, aunque tomen esta Bulla sin licencia de sus prelados, pueden gozar de las indulgencias della, ibid.

Reseruar casos reseruados.
No reseruar los actos interiores, fol. 101. pa. 1. & 2.
Reseruar casos es para edificacion, fo. 99. pa. 2.
Los casos reseruados, ordinariamente tienen anexa descomunion, ibi.
Dos maneras ay de reseruacion, vna per se, otra per accidens, ibi.
Los confessores de las ordenes mendicantes, no pueden por los priuilegios concedidos para los casos del Ordinario, absoluer de los casos reseruados a los Maestrescuelas, fo. 119. pa. 1.
Quales son los casos reseruados segun derecho y costumbre a los Obispos fo. 118. p. 1. & 2.
El que confiessa casos reseruados en vna confession irrita, ya quedan no reseruados, saluo si la confessiõ se hizo para ganar algun Iubileo, fo. 120. pa. 2. y 121. p. 2.
Los peccados reseruados dexados de confessar por oluido, ya quedan no reseruados, fo. 121. pa. 1.
Los Prelados estan obligados a conceder facilmente su authoridad para casos reseruados. fo. 79. pa. 2. Y no la pueden conceder para fuera de orden, fo. 81. p. 1. & 2.

Remar.
Los Christianos que remã por temor en las galeras contra los Christianos, no peccan, fo. 116. pa. 1.

Robar.
Los que roban a los que van a la Sede Apostolica, ó moran en ella, estan descomulgados en la Bulla de la Cena, fo. 116 p. 2.
Los que roban las vituallas que van para el vso de la Curia Romana, estan descomulgados por la mesma Bulla, ibid.

Rezar.
El que tiene beneficio simple, o curado, està obligado a rezar, y a restituyr. fo. 171. p. 1. & 2.
El que tiene pension està obligado à rezar el officio menor de nuestra Señora, ibid. Y no rezando, esta obligado a restituyr, cõforme lo ordenado por Pio V. fo. 172. pa. 1.

Satisfaction, satisfazer.
Es necessaria alguna satisfaccion en la otra vida. fol. 1. pa. 1. La qual es paga voluntaria de la pena deuida, fo. 4. p. 2.
Satisfizo Christo de rigor de justicia por las culpas, y penas. fo. 2. p. 2.

Sacramentos.
Por los Sacramentos dignamente recebidos, no se perdona ordinariamente la pena, fo. 2. pa. 2.

Sepultura.
En el tiempo de entredicho por virtud de la Bulla, es concedida sepultura Ecclesiastica, con pompa moderada, fo. 31. p. 2.
Los ñinos en tiempo de entredicho no pueden ser admitidos sin Bulla a la sepultura Ecclesiastica, fol. 32. pag. 2.
La sepultura Ecclesiastica se puede dar a todos los que mueren descomul-

mulgados, muriendo cõ señales de contricion absoluiendolos primero fo. 141. pa. 1.

Suspension, Suspender.

Que cosa es suspension, y en que se distingue de la descomunion, fo. 105. pa. 2.

El que se ordena antes de edad, queda suspenso ipso iure, y celebrando queda irregular, y destas censuras puede ser absuelto por virtud de la Bulla: empero no puede celebrar hasta tener edad, ibid. & fol. 106. pa. 1.

No se suspendẽ en la Bulla todos los priuilegios, sino solamente los que son contrarios a su expedicion, folio 144. pag. 1. & 2. & fol. 145. pa. 1.

No suspende esta Bulla ni reualida las dudas despues de Pio V. sino las dudas antes fo. 141. pag. 1. & 2. & 146. pa. 1.

En esta Bulla se suspendẽ todas las gracias concedidas a las ordenes de los Mendicãtes, en qnanto tocan a los seculares, fo. 146. pa. 2.

En esta Bulla se suspenden los priuilegios concedidos a las religiones no mendicantes, tocantes a frayles y seculares fo. 147. pa. 2.

No se suspenden en esta Bulla las gracias concedidas a las monjas mendicantes, fol. 149. pag. 1. Ni las concedidas a las monjas terceras subiectas a los mendicantes, ni las concedidas a las beatas terceras, que estan en sus casas, auiẽdo prometido castidad ibi. p. 2.

No se suspendẽ en esta Bulla los priuilegios del derecho comun, f. 150. pa. 2.

No se suspende en esta Bulla el poder de las cartas de hermandad, y los que las tienen, sin bulla pueden gozar de ellas, fo. 151. p. 1.

Esta bulla se suspende el año del jubileo. Verdad es que luego se pide a su Sãctidad reualidaciõ, fo. 151. pa. 1. & 2.

En el año del jubileo se suspenden los priuilegios concedidos a los Superiores de las ordenes, quanto a lo q̃ en el suspende, fo. 152. p. 1. & 2.

Los religiosos que meten mugeres en los monasterios, estan suspensos à Diuinis, fo. 209 p. 1. Y que sea suspension a Diuinis, ibid. Y por virtud de la Cruzada pueden absoluer de ella, fol. 212. p. 1.

Por este nombre suspension, viene la priuacion, fo. 213.

Simonia.

No se comete simonia dãdo dos reales de lymosna por esta bulla, fo. 152. pa. 2.

Scismaticos.

Los scismaticos son los que se apartã de la vnidad de la Iglesia, fo. 112. pag. 2.

Saquear.

Los que saquean las tierras del Papa estan descomulgados en la bulla de la Cena. fo. 115. pa. 2.

Estaciones.

S. Gregorio instituyò las estaciones de Roma. fo. 54. pa. 1.

Cuentanse las indulgencias que se ganan andando estas estaciones, ibi. pa. 1. & fo. 55. p. 1. & 2.

El que visita la Iglesia donde ay estacion no solamẽte gana las indulgencias de la estaciõ, mas añ las q̃ ganã en las Iglesias dentro y fuera de los muros de Roma, fo. 55. p. 1.

T.

Thesoro.

El thesoro espiritual de la Iglesia de las indulgencias, consta delos merecimientos de Christo, y de la superabundãte satisfacion de los santos fo. 4. p. 1. & f. 5. p. 1. & fo. 6. p. 1.

Tributos.

Los principes que ponen tributos nuevos para ellos sin autoridad, estan descomulgados en la bulla de la Cena, f. 114. p. 2. n. 81.

V.

Vsurpar.

Los que vsurpã los bienes ecclesiasticos estã descomulgados en la bulla de la Cena, f. 115. p. 2. n. 84.

Votos.

Voto es vna promessa voluntaria cõ deliberacion, &c. f. 123. p. 1.

Los frayles de S. Benito, y los que gozan de sus privilegios, no estã obligados a algun voto de peregrinacion, ibid p. 2.

Cinco maneras ay de relaxar votos interpretaciõ, irritaciõ, dispẽsaciõ comutaciõ, cessaciõ, ibi. p. 2. n. 101.

Quãdo el voto se comuta en cosa mejor no es necessaria bulla, y el q̃ le hizo, le puede comutar, f. 125. p. 1.

Quãdo el voto se comuta encosa igual no es necessaria bulla, para que el confessor le comute, ibid.

Quando se haze comutacion del voto en cosa menor, ha de auer causa razonable, y bien es por mayor seguridad, que el confessor vse tambiẽ de dispensacion, si tiene autoridad, ibid. p. 2.

Pudiendose commutar el voto, no se puede dispensar: f. 126. p. 1.

El penitente ha de pedir q̃ le comuten el voto, f. 126. p. 1. n. 108.

La comutacion del voto por virtud de la bulla, ha de ser en alguna limosna pecuniaria, ibi.

Por la bulla no solamente se puedẽ comutar los votos, mas aun los juramentos, ibid.

Los votos hechos antes, y despues de tomada la bulla, pueden ser comutados por ella, f. 126. p. 2.

El voto de nunca pedir comutacion de voto, puede ser comutado por la bulla, ibid.

La comutacion de los votos por virtud de la bulla o de otros priuilegios concedidos a los regulares, ha de ser en el sacramento de la penitencia, ibid.

Quando se comuta el voto de peregrinacion, se ha de tener respecto a lo q̃ se puede gastar en la yda, y no en la buelta, f. 125. p. 2.

El que tiene autoridad para comutar votos

voto por virtud de la Bulla, no puede dispensar.fo.126.p.2.

El que tiene autoridad para alcançar dispensacion de algun voto, se entiende de los hechos antes della, fo.127.pa.1.

El voto de yr a Roma y a Sanctiago de Galicia puede ser comutado por la Bulla, ibi.

El Obispo no puede dispẽsar en el voto de castidad annq̃ aya peligro de incõtinencia, y difficultad de recurrir al Papa.ibi.pa.1.& 2.n.118.

Todos los votos, que pueden absolutamente ser comutados, ò dispensados por el Ordinario, puede ser comutados por la Bulla, ibi.pa.2.

El voto de castidad tẽporal, puede ser comutado por la Bulla, f.128.p.2

El voto de nũca casar, puede ser dispensando por el Ordinario, y comutado por la Bulla, ibi.pa.2.

El voto de ser Clerigo, puede dispensar el Obispo, y puede ser comutado por la Bulla, fo.129.p.2.

El voto de religion militar, no puede ser comutado por la Bulla, fo.130.pa.1.& 2.

Probable es q̃ el voto penal de religiõ o castidad, puede ser comutado por la Bulla, fo.130.& seq.

El voto cõdicional de religiõ, cũplida la condiciõ no puede ser comutado por la Bulla, empero el Ordinario puede dispẽsar en esta cõdiciõ, antes que se cumpla: y por la Bulla puede ser comutado, fol.131.pa.2.

En la concession general para comutar, o dispẽsar, viene el vltramarino, si no se dize lo contrario, como en esta Bulla, fo.132.pa.1.

Velaciones.

Las velaciones son prohibidas en tiẽpo de entredicho, salvo si los que se han de velar tienen Bulla: empero desde el Aduiento hasta la Epiphania yen tiẽpo de Quaresma hasta la Dominica in Albis, aũq̃ aya Bulla, son illicitas: fo.28.p.1.y 19.p.1

Vendedor, vender.

El defecto de lo que se vende, o sea en la substãcia, o en la cãtidad se deue manifestar, f.188.p.2.& 189.p.1

El vendedor que no sabe estos defectos aunque no pecca està obligado a restitucion, fo.189.p.1.

Quando el vendedor no sabe lo q̃ vale vna cosa, y el comprador entiende, està obligado a desengañarle. ibidem.

Quando pecca el vendedor, vendiendo vna cosa por lo que vale, encubriendo el vicio della, ibid.

Las leyes que mandan que no se venda cierta cosa, por mas, q̃ no se vẽ cãtidad, obliga a peccado mortal, y restitucion. ibi.p.2.

Los plateros pueden vender los vasos por lo que valen, sin descontar los polvos q̃ echan en la liga: empero no, echando cobre quando vẽden la plata, fo.190.p.1.

Vino.

Los vinateros que echan en el vino agua, peccan, y estan obligados a restitucion, fo.189.p.2.

Tabla del tratado delos censos, y de las mas dudas añadidas.

Que cosa sea censo. fo. 215. p. 2.

El contrato del censo se celebra en dos maneras, y se diuide en censo real y personal, fo. 216. p. 1.

Quatro maneras ay de censos, ibidem

Que cosa sea censo al quitar, ibidem.

Que differẽcia ay entre el cẽso. y cõtracto emphyteutico, y del feudo, fol. 217. pa. 1.

Las condiciones que ha de tener el cẽso al quitar, ibi. pa. 2.

Si del Motu proprio delos cẽsos de Pio V. está suplicado, f. 218. p. 1. & 2

Si el cẽso de al quitar por fuerça se ha de constituyr sobre cosas immobles fo. 219 pa. 1.

Si por respecto del lucro cessãte se puede lleuar algo, fo. 220. pa. 1.

Si se puede poner censo sobre deudas. fo. 220. pa. 2.

Sobre los reditos perpetuos se puede poner censo, fo. 221. p. 1.

Si lo que sobre que se pone el censo ha de ser fructifero, fo. 222. p. 2.

Si es licito el censo, en el qual el vendedor enga ño al comprador diziẽdo, que lo que sobre que se ponia, valia tanto como los reditos, no siendo assi, fo. 222. pa. 1.

Si sobre vna casa se puede poner censo, ibid.

Si el censo se ha de poner sobre cosa determinada, y cierta, ibi. pa. 2.

Qual sea el justo precio del censo. ibidem pa. 2.

Si en el cõtracto del cẽso se hã de cõtar los dineros delante de notario y testigos. fo. 225. 226. 227. & 228.

Si pereciẽdo la cosa sobre q̃ se pone el cẽso, perece tãbiẽ el cẽso. f. 228. p. 2

Si el cẽso se puede prescriuir, 229. p. 1.

Si perece el censo pereciẽdo la cosa por culpa del dendor, fo. 226. p. 2.

Si vale el pacto de quitar el censo dentro de cierto tiempo, ibid.

Si el fiador puede compeler al vendedor, que redima el censo. f. 230. & & 231. Duda 1. & 2. 3.

Si puede ser el cẽso redimido en parte f. 232. pa. 2.

Si es licito este pacto, q̃ quãdo se redimiere el cẽso se redima cõ el mesmo precio cõ q̃ se ha vẽdido, f. 233. p. 1

Si en el censo puede auer pena de caer en comisso, fo. 234.

Si vale el pacto de pagar la decima, vẽdiendose lo sobre que está puesto el censo, fo. 235. p. 1.

Si vale el pacto, que el censo se redima por mayor precio de aquel por el qual se vendio, fo. 236. p. 1.

Si vale este pacto q̃ no venda la tal cosa sino a persona idonea, f. 236. p. 2

Y si vale este pacto de no la enagenar ibi. y si vale el pacto de no la enagenar, (sin primero auisar al señor del censo, fo 237. pa. 1.

Si vale el pacto, q̃ el vẽdedor del cẽso este obligado a embiar los reditos a casa del comprador ibi.

En la duda octaua y final, f. 238. p. 2. se pone vna explicacion del Cõcilio Tridẽtino, acerca delos interstitios de las ordenes menores y mayores.

FIN DE LA TABLA.

...mo lo hizo ... y otros ... cha

calbo con la barua cana y vn ...antillo de oro ſobre el hõbro, delante el qual eſtaua de rodillas vna muger en el habito de ſancto Domingo. La ...nzella hermoſiſsima era la Virgẽ ...ñora, el ...iño entre los dos jumentos Chriſto ...o bien: y el viejo el glorioſo Ioſeph, y ...nõja q̃ eſtaua de rodillas e ſancta. ...do lo qual fue vna figura ...preſen ...ion marauilloſa de lo q̃ p... en eſte ...niſsimo miſterio: delqu... ſiẽpre ...otiſsima eſta glorioſa ſa... y vi- ...lo ella ſoliade zi... ...O ...n ...tas ...la ciu

...uilloſos y 33.
...s teſtificar
...o vnige-
...ble y ſo
...irgẽ auia
dolor y ſin
...a virginal.
...r el gozo q̃
...lante deſus

59
319 (1-2)